

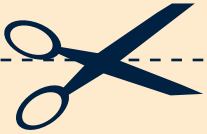


COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

280
NOVIEMBRE
2013



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 280 correspondiente al mes de noviembre de 2013
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

280
NOVIEMBRE
2013



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 23, núm. 280, noviembre de 2013. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera* y *Rosa Jimena Rey Loaiza*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo* y *Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de IMPRENTA JUVENTUD, S. A. de C. V., Antonio Valeriano núm. 305-A, colonia Liberación, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.



• EDITORIAL	9
• PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2013	11
• ACUERDOS	
Lineamientos Generales para la Administración de Recursos	17
• INFORME MENSUAL	63
• ACTIVIDADES	
PRESIDENCIA	
Participación en la inauguración del XXXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Nuevo Vallarta, Nayarit	119
Impartición de la conferencia “Retos y perspectivas de los Derechos Humanos en México”, en la Escuela Superior de Guerra	119
Participación en el seminario internacional “El nuevo rol de los <i>Ombudsman</i> ”, en San Juan, Puerto Rico	119
Asistencia a la XVIII Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman	120
Asistencia a la clausura del coloquio internacional “La Universidad y las Instituciones Defensoras de los Derechos Humanos”, en la UAM	120
Reunión de trabajo con el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y su equipo de trabajo	120
Presentación a la opinión pública de los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012	120
Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH y la PGR	121
Firma de convenios generales de colaboración con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y organizaciones de la sociedad civil de esa entidad	121
Firma de un convenio general de colaboración con el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	121
Firma de un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Senado de la República	121

Participación en la inauguración del seminario internacional “Una respuesta a la violencia contra las mujeres: la Convención de Belém do Pará”, en la ciudad de México	122
Asistencia al seminario “Derechos Humanos y administración pública”, en la ciudad de México	122

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos

Impartición de conferencias magistrales sobre migración, trabajo sexual, trata de personas, sexualidad, políticas públicas y trabajadores sexuales en el contexto del VIH y el SIDA, en Aguascalientes	122
Impartición de una conferencia sobre los aspectos básicos del VIH y sus formas de prevención, en la ciudad de México	123
Impartición de una conferencia sobre estigma y discriminación, en León, Guanajuato	123
Impartición de dos conferencias sobre “Militares y VIH”, en León, Guanajuato	124
Impartición de una conferencia sobre Derechos Humanos y VIH, en Jalapa, Veracruz	124
Impartición de una conferencia sobre trabajo sexual y los Derechos Humanos de las personas con VIH o SIDA, en Campeche	124
Impartición del curso “Estigma y discriminación asociados al VIH y Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA, en Gómez Palacio, Durango	125
Foro “Violencia como Cofactor de la Transmisión del VIH”, en Angostura, Sinaloa	125
Impartición del Taller “Derechos Humanos de las Personas con VIH o con SIDA”, en Tapachula, Chiapas	125
Participación en el Foro sobre Sexualidad, VIH y Normatividad, en Tapachula, Chiapas	126

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

I. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	
Visitas a lugares de detención e internamiento en el estado de Oaxaca	126
Informe 8/2013, sobre lugares de detención e internamiento	129
Pláticas de difusión	129
Distribución de material de difusión	129
II. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	
Presentación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012	130

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

<i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	130
<i>Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión</i>	132
<i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	133

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

<i>Programa de Atención al Migrante</i>	
Capacitación brindada sobre los Derechos Humanos de los migrantes	133

Impartición de actividades de capacitación en Oaxaca	134
Impartición del curso “Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes migrantes”, en el Estado de México	134
Impartición del curso “Legalidad y Derechos Humanos”, en Oaxaca	134
<i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Impartición de la Jornada de Sensibilización y Capacitación “La trata de personas en México. Retos y perspectivas”, en Zacatecas	134
Impartición de la Sexta Jornada de Sensibilización y Capacitación “Educar para prevenir la trata de personas”	134
Impartición de la conferencia “La trata de personas en México”, en Aguascalientes	135
Impartición del Taller La Trata de Personas en México, en Oaxaca	135
Impartición del Taller La Trata de Personas en México, en La Paz, Baja California Sur	135
Impartición del Taller La Trata de Personas en México dirigido a personal de la Secretaría de Salud	135
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección General de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales y Dirección de Vinculación con Organismos No Gubernamentales</i>	
Firma de convenios de colaboración entre la CNDH y ONG de Tijuana, Baja California	135
<i>Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Celebración del XXXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos	136
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	136
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 56/2013. Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza y trato indigno en agravio de V1, V2, V3 y V4, y privación de la vida de V1, en el estado de Puebla	145
Recomendación 57/2013. Sobre el caso de privación de la vida de V1, e indebida procuración de justicia y trato indigno, en agravio de V1, V2, V3 y V4	169
Recomendación 58/2013. Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1, V2 y V3 y privación de la vida de V2, en Celaya, Guanajuato	199
Recomendación 59/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las menores de edad V1 y V2 en la Escuela Secundaria 1, en el Distrito Federal	215
Recomendación 60/2013. Sobre el caso de inadecuada atención médica de V1 y V2, y pérdida de la vida de V2, en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud	233
Recomendación 61/2013. Sobre el recurso de impugnación de V1	249
Recomendación 62/2013. Sobre el caso de la prestación deficiente del servicio en materia de seguridad pública en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, Municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo y de la indebida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5	263

Recomendación 63/2013. Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de Q1 y V1, presunta víctima del delito de trata de personas	289
Recomendación 64/2013. Sobre el cateo ilegal en el domicilio 1, privación ilegal de la libertad, intimidación y sustracción de bienes en agravio de V1, V2 y de sus hijos, los niños V3, V4 y V5, en San Martín Texmelucan, Puebla	309
Recomendación 65/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las alumnas de la Escuela Telesecundaria 1, en la comunidad El Saladillo, Municipio de Pánfilo Natera, en el estado de Zacatecas	327
Recomendación 66/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1, alumna del Centro de Atención 1	343
Recomendación 67/2013. Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, indígena nahua de la comunidad de Loma Colorada, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y su pareja V2	359
Recomendación 68/2013. Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1 y V2, en Xalapa, Veracruz	373
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	401

6 de noviembre. Día Internacional para la Prevención de la Explotación del Medio Ambiente en la Guerra y los Conflictos Armados

La guerra y los conflictos armados destruyen el tejido del desarrollo sostenible. Propagan la pobreza, destruyen las oportunidades y socavan los derechos humanos fundamentales.

Ban Ki-moon, Secretario General de la ONU, 2012

El 5 de noviembre de 2001, la Asamblea General de Naciones Unidas declaró el Día Internacional para la Prevención de la Explotación del Medio Ambiente en la Guerra y los Conflictos Armados, el cual se celebraría el 6 de noviembre de cada año.¹ Este día fue incluido en el calendario de Naciones Unidas a petición de Kuwait, en recuerdo de “la difícil experiencia por la que pasó hace algunos años, cuando la región fue testigo de conflictos militares y de guerras cuyas consecuencias tuvieron repercusiones adversas para su medio ambiente”.²

La Asamblea adoptó esta medida considerando que los daños causados al medio ambiente en tiempos de conflicto armado seguían afectando los ecosistemas y los recursos naturales mucho después de terminado el conflicto, extendiéndose a menudo más allá de los límites de los territorios nacionales y de una generación.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) señala que en los últimos 60 años al menos 40% de los conflictos internos ha tenido alguna relación con la explotación de los recursos naturales, tanto por ser considerados de “mucho valor”, como madera, diamantes, oro, minerales o petróleo, como por ser escasos, por ejemplo, la tierra fértil y el agua. Cuando se trata de conflictos relativos a los recursos naturales se duplica el riesgo de recaer en el conflicto.³

¹ <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/56/4>

² http://www.museodehistorianatural.df.gob.mx/index.php?op=01hola&op01=calendario_nov#01

³ <http://www.un.org/es/events/environmentconflictday/>

Las partes en las hostilidades tienen la responsabilidad de observar las normas y acuerdos internacionales, como los Convenios de Ginebra, que regulan el desarrollo de la guerra, tal como la norma de prohibición de destruir deliberadamente terrenos agrícolas, que son importantes para el medio ambiente. Sin embargo, en general las leyes de nuestro tiempo pasan por alto las consecuencias de la guerra para el medio ambiente.⁴

Finalmente, es relevante considerar que no puede haber paz si la base de recursos de la que depende la gente para su sustento y sus ingresos queda dañada o destruida, o si su explotación ilegal financia o provoca conflictos, un daño a los seres humanos y la naturaleza que puede perdurar hasta mucho después de que se haya restablecido la paz, por lo que es necesario un mayor énfasis internacional en la gestión de los recursos naturales en la prevención de conflictos, el mantenimiento y la consolidación de la paz.⁵

⁴ <http://www.cepal.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/prensa/noticias/comunicados/6/27166/P27166.xml&xml=/prensa/tpl/p6f.xsl&base=/prensa/tpl/top-bottom.xsl>

⁵ *Ídem.*

PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2013

GACETA 280 • NOVIEMBRE/2013 • CNDH

Premio Nacional de Derechos Humanos 2013

EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3; 6, fracción XIV; 109; 110, y 111, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, 1, 3, 8, 9, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el Premio Nacional de Derechos Humanos es el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través del Organismo Constitucional Autónomo de Derechos Humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales;

Que el 11 de octubre del año en curso fue publicada la convocatoria correspondiente;

Que dicha convocatoria se emitió al público en general, organismos públicos o privados, para proponer a quien estimaran se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos, en los términos de las bases correspondientes;

Que dicha convocatoria agotó su término, habiendo estado vigente hasta las 18:30 horas del día 25 de octubre de 2013;

Que el Jurado formuló el dictamen relativo al Premio Nacional de Derechos Humanos 2013, mismo que el Consejo de Premiación aprobó por unanimidad, mediante acuerdo adoptado en su sesión ordinaria número 2, de fecha 13 de noviembre del año en curso, y

Que el Jurado determinó someter a consideración del Consejo de Premiación la propuesta para otorgar el Premio Nacional de Derechos Humanos 2013 a la C. Norma Romero Vásquez, por su destacada trayectoria en la promoción efectiva y defensa de los Derechos Humanos de las personas migrantes, así como que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos otorgue una Mención Honorífica al C. Juan Manuel Estrada Juárez, por su dedicación en la defensa de los Derechos Humanos de las niñas y los niños.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga el Premio Nacional de Derechos Humanos 2013 a la C. Norma Romero Vásquez.

SEGUNDO. Se otorga una Mención Honorífica al C. Juan Manuel Estrada Juárez.

TERCERO. La ceremonia de entrega del Premio se verificará el día que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos que señala la Ley.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos publicar el presente Acuerdo en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta* oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página *web*, así como difundirlo a través de los medios masivos de comunicación.

México, D. F., 13 de noviembre de 2013

Dr. Raúl Plascencia Villanueva,
Presidente del Consejo de Premiación

Mtro. Oscar Elizundia Treviño,
Secretario del Consejo de Premiación

ACUERDOS

GACETA 280 • NOVIEMBRE/2013 • CNDH

Lineamientos Generales para la Administración de Recursos

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, con fundamento en los artículos 15, fracciones II y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el 18, 21 fracción I y 22 fracciones II y III, de su Reglamento Interno, se expiden los

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Así lo acordó y firma el día 15 de octubre de 2013, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva.

Elaboró: Lic. Pedro Adib Adib.- Jefe de la Unidad Técnica de Normatividad y Organización (Rúbrica); Validó: Lic. José Guillermo Nieto Sánchez.- Director General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico (Rubrica); Revisó: Lic. Efrén Ortiz Villaseñor.- Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad (Rubrica); Autorizó: Lic. Jesús E. Uriostegui García.- Oficial Mayor (Rubrica); Registró: Lic. Franco Fabbri Vázquez.- Titular del Órgano Interno de Control (Rubrica).

INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Organismo Constitucional Autónomo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definido como un ente autónomo, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con el propósito de que la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos sea transparente, apegada a los criterios de racionalidad, eficiencia y eficacia institucional, se ha considerado importante contar con un instrumento normativo interno que regule la actuación de los servidores públicos en estas materias.

Los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos forman parte del marco normativo-administrativo interno de este Organismo Público Autónomo, con base en el cual los servidores públicos del mismo deberán fundamentar su actuación en materia de administración de recursos humanos, materiales, financieros, organizacionales y tecnológicos.

La aplicación y cumplimiento de estos Lineamientos Generales son aspectos primordiales que se deben observar, ya que le permitirá a este Organismo llevar a cabo la administración de los recursos públicos federales que le han sido asignados, con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia que los titulares de las Unidades Responsables que integran la Comisión Nacional, en el ámbito de su competencia, los hagan del conocimiento de los servidores públicos adscritos a sus áreas, ya que adicionalmente a quienes administran los recursos, todos los que trabajamos en la Comisión Nacional hacemos uso de los referidos recursos.

Finalmente, derivado de los presentes Lineamientos Generales se elaborarán disposiciones específicas para la administración de los recursos con que contará el Organismo, los cuales deberán ser conocidos por todo el personal, para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su manejo.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Objetivo

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los presentes lineamientos generales tienen la finalidad de establecer el marco general de actuación de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de recursos humanos, materiales, financieros, organizacionales, tecnológicos y documentales, así como los servicios generales de apoyo, que les permita contar con un instrumento ágil y práctico para la administración de dichos recursos.

1.2. Ámbito de aplicación

Los presentes lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para los Órganos, Unidades Administrativas y Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1.3. Sujetos

Las disposiciones de los presentes lineamientos son aplicables a todos los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1.4. Marco legal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
- Ley de la Propiedad Industrial.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Ley Federal del Derecho de Autor.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley Federal de Archivos.
- Ley General de Protección Civil.
- Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.
- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- Código Civil Federal.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Fiscal de la Federación.
- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año correspondiente.
- Ley de Protección Civil del Distrito Federal.
- Código Financiero del Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Lineamientos en Materia de Austeridad para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
- Catálogo Institucional de Puestos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Acuerdo por el que se adopta en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal.
- Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.
- Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental (Subsistema de Egresos).
- Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y sus modificaciones.
- Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se dan a conocer las especificidades en la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en esta Comisión Nacional, y por el que se modifican las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que han sido sometidas a su consideración.

1.5. Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- **Comisión Nacional:** A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **Coordinador Administrativo:** Al coordinador administrativo, subdirector de operación administrativa o la persona designada por el Titular de la Unidad Responsable, para realizar la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos.
- **Presidente:** Al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **Reglamento Interno:** Al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **Titular:** Al Titular de la Unidad Responsable.
- **Unidades Responsables:** A los Órganos y a las Unidades Administrativas referidos en los artículos 17 fracciones I, III, IV y V, 21 fracciones I a IX y 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y LA EVALUACIÓN

2.1. De la planeación

2.1.1. La planeación es la etapa en la cual se determinan los elementos programáticos, tales como: la misión, objetivos de mediano plazo, políticas, estrategias y prioridades que estarán vinculados al Programa Anual de Trabajo.

2.1.2. La planeación de los programas presupuestarios estará vinculada al Programa Anual de Trabajo de la Comisión Nacional, el cual estará a cargo de la Dirección General de Planeación y Análisis en coordinación con las Unidades Responsables. Asimismo, la definición de la Estructura Programática será concertada entre la Oficialía Mayor y las Unidades Responsables.

2.2. De la evaluación

2.2.1. El proceso de evaluación estará a cargo de la Dirección General de Planeación y Análisis, la cual determinará, entre otros, el grado de eficiencia, eficacia, economía y equidad de género con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos y las metas establecidas en los Programas Presupuestarios de la Comisión Nacional, lo que posibilitará la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento de las metas aprobadas.

2.2.2. El proceso de evaluación se realizará en los términos que se establezcan en el Marco Normativo para el Establecimiento del Sistema de Evaluación del Desempeño de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1. Normatividad administrativa

3.1.1. Corresponde a la Oficialía Mayor establecer el diseño de los manuales, lineamientos generales y específicos, para la administración de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos.

3.1.2. Es responsabilidad de cada uno de los directores generales de la Oficialía Mayor el contenido de su normatividad administrativa, así como mantenerla actualizada.

3.1.3. Una vez emitida alguna disposición normativa, la Oficialía Mayor lo hará del conocimiento de las Unidades Responsables, mediante oficio o circular, estando disponible el documento en la página de intranet.

3.1.4. Es responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables dar a conocer al personal adscrito a sus áreas las disposiciones normativas que rigen la administración de los recursos en la Comisión Nacional.

3.1.5. La Comisión Nacional contará en su página de intranet con una sección de normatividad, donde podrán ser consultadas todas las disposiciones para la administración de recursos que sean emitidas en la Comisión Nacional a través de la Oficialía Mayor, así como los manuales de organización y de procedimientos y las estructuras orgánicas de las Unidades Responsables.

3.2. Estructuras

3.2.1. La Comisión Nacional contará con una estructura básica que será formulada a partir de las áreas referidas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que estén adscritas directamente al Presidente.

3.2.2. Las estructuras orgánicas se elaborarán a propuesta de los titulares de las Unidades Responsables atendiendo a las necesidades de su operación, siempre y cuando sean congruentes con la plantilla de personal correspondiente y deberán ser validadas por los mismos.

3.2.3. La denominación de los puestos establecidos en cada estructura orgánica será responsabilidad del titular de la Unidad Responsable correspondiente.

3.2.4. Cada Unidad Responsable deberá realizar su operación sustantiva, operativa y administrativa de conformidad con la estructura orgánica autorizada por el Presidente, la cual será elaborada a partir de las plazas autorizadas en la plantilla de personal, y contendrá únicamente los puestos de mando.

3.2.5. Además del Presidente, tanto los Visitadores Generales como los Secretarios y el Oficial Mayor podrán contar con un secretario particular, siempre y cuando se encuentre autorizada en la plantilla de personal y deberá incorporarse en la estructura orgánica correspondiente. Los secretarios particulares, como personal de apoyo de los referidos servidores públicos, no deberán tener adscrito ningún servidor público de estructura. Igual situación aplica para los Asesores y para los Investigadores en Derechos Humanos.

3.2.6. Tratándose del puesto de visitador adjunto, estos no aparecerán en el cuerpo de la estructura orgánica, y se señalará únicamente el número de plazas que cada Visitaduría General o la Dirección General de Quejas y Orientación tiene de dicho puesto, salvo que se les asigne alguna responsabilidad en particular, y en tal caso se verán reflejados en la estructura orgánica.

3.2.7. Cuando por necesidades del área sea necesario reflejar en la estructura orgánica a un visitador adjunto, se establecerán las funciones adicionales que aparecerán en el manual de organización correspondiente, y el titular de la Unidad Responsable podrá designar, de entre los visitadores adjuntos a cualquiera de ellos indistintamente para desempeñar esas funciones, pudiendo sustituirlo en cualquier momento.

3.2.8. Para modificar sus estructuras orgánicas, las Unidades Responsables deberán solicitar por escrito a la Oficialía Mayor iniciar el proceso de autorización respectivo, presentando sus propuestas, las que deberán responder y guardar congruencia con los objetivos y las funciones genéricas de las mismas, así como con la estructura programática, programas, proyectos, indicadores y metas correspondientes, siendo responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables mantener dicha congruencia. Asimismo, las estructuras orgánicas deberán contener las áreas que sean referidas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

3.2.9. Las modificaciones a las estructuras de las Unidades Responsables se autorizarán a petición de sus titulares en los casos siguientes:

- Por modificaciones al Reglamento Interno.
- Por cambios de denominación de puestos.
- Por cambios de adscripción de plazas.
- Por creación, compactación u otro movimiento de plazas, que se reflejen en las plantillas de personal.
- Por reestructuración de las Unidades Responsables que impliquen cambios en las estructuras orgánicas para el logro de los objetivos fundamentales de la Comisión Nacional.
- Por modificaciones a la estructura básica de la Comisión Nacional, para poder cumplir las atribuciones y facultades que por ordenamiento constitucional, ley, reglamento o por disposición expresa, se le confieran.

Es responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables presentar a la Oficialía Mayor sus proyectos de estructuras orgánicas cuando se den los movimientos referidos en los puntos anteriores.

3.2.10. La Oficialía Mayor presentará a la consideración y, en su caso, autorización del Presidente, la propuesta de cada estructura orgánica, y tramitará su registro ante el Órgano Interno de Control.

3.3. Manuales de Organización

3.3.1. La Comisión Nacional contará con un Manual de Organización General que se formulará tomando en cuenta las Unidades Responsables referidas en el Reglamento Interno.

3.3.2. Cada Unidad Responsable deberá contar con su manual de organización, que será elaborado con base en la estructura orgánica autorizada. No tendrán manual de organización específico la Presidencia, el Consejo Consultivo ni la Secretaría Particular de la Presidencia, salvo que por alguna necesidad así se requiera.

3.3.3. Las Unidades Responsables deberán formular y presentar a la consideración de la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, sus respectivos proyectos de manuales de organización para su revisión, en la inteligencia de que dicha elaboración deberá estar apegada a la Guía Técnica para la Elaboración de Manuales de Organización que para tal efecto emita la Oficialía Mayor y atendiendo a lo establecido en el Procedimiento para la Elaboración de los Manuales de Organización Específicos y del Manual de Organización General, siendo responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables el contenido de los manuales y las funciones asignadas a cada puesto, así como la actualización de los mismos.

3.3.4. Los manuales de organización deberán contener la información relativa a la organización de la Unidad Responsable, así como los objetivos y funciones de cada puesto de estructura.

3.3.5. Las funciones asignadas a cada puesto en los manuales de organización serán responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables y deberán estar en relación con las atribuciones conferidas a las Unidades Responsables tanto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como en su Reglamento Interno.

3.3.6. Previamente a la expedición de los manuales de organización, éstos serán revisados por el Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad del Órgano Interno de Control.

3.3.7. Las Unidades Responsables, en caso de modificación a su estructura orgánica, deberán presentar a la consideración de la Oficialía Mayor las propuestas de actualización de sus manuales de organización en el plazo máximo de sesenta días para su revisión, aprobación y posterior registro ante el Órgano Interno de Control, siendo obligación de las Unidades Responsables el envío oportuno de su manual de organización.

3.3.8. Los manuales de organización serán autorizados por el Presidente.

3.3.9. Es responsabilidad del titular que el desempeño general y el específico de la Unidad Responsable bajo su mando se realice conforme al contenido del manual de organización.

3.3.10. Es responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables y de sus coordinadores administrativos mantener actualizados sus manuales de organización. En el caso de la Oficialía Mayor, esta responsabilidad será de cada uno de los directores generales.

3.4. Manuales de Procedimientos

3.4.1. Cada Unidad Responsable deberá contar con su manual de procedimientos, que serán elaborados atendiendo a la estructura orgánica autorizada y a las funciones contenidas en el manual de organización. No tendrán manual de procedimientos la Presidencia, el Consejo Consultivo ni la Secretaría Particular de la Presidencia, salvo que por alguna necesidad así se requiera.

3.4.2. Las Unidades Responsables deberán formular y presentar a la consideración de la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, sus respectivos proyectos de manuales de procedimientos para su revisión, en la inteligencia de que dicha elaboración deberá estar apegada a la Guía Técnica para la Elaboración de Manuales de Procedimientos que para tal efecto emita la Oficialía Mayor y atendiendo a lo establecido en el Procedimiento para la Elaboración de Manuales de Procedimientos, siendo responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables el contenido de los manuales y los procesos que se desarrollen y se asignen a cada puesto, así como la actualización de los mismos.

3.4.3. Los manuales de procedimientos deberán contener la información relativa a los procesos que realiza la Unidad Responsable para el cumplimiento de sus funciones.

3.4.4. Los procesos en los que participe cada servidor público y que sean asignados por los titulares deberán guardar relación con las atribuciones conferidas a las Unidades Responsables tanto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como en su Reglamento Interno y el manual de organización correspondiente.

3.4.5. Previamente a la expedición de los manuales de procedimientos, éstos serán revisados por el Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad del Órgano Interno de Control.

3.4.6. Las Unidades Responsables, en caso de modificación a su estructura orgánica, deberán revisar sus manuales de procedimientos con la finalidad de determinar si dicha modificación incide en sus procesos. De ser así, deberán presentar a la consideración de la Oficialía Mayor las propuestas de actualización de sus manuales para su revisión, aprobación y posterior registro ante el Órgano Interno de Control, siendo obligación de las Unidades Responsables el envío oportuno de su manual.

3.4.7. Los manuales de procedimientos serán autorizados por los titulares de las Unidades Responsables, con excepción de los de la Oficialía Mayor y Órgano Interno de Control, que serán autorizados por el Presidente.

3.4.8. En el caso de la Oficialía Mayor, en virtud de que administra los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, no generará en un solo documento el manual de procedimientos, sino que lo podrá hacer mediante la emisión de diversos manuales de políticas y procedimientos, según sus necesidades y atendiendo a cada uno de los temas en particular.

Las Unidades Responsables podrán actualizar procedimientos independientes sin necesidad de actualizar todo el manual en su conjunto.

3.4.9. Es responsabilidad del titular que el desempeño general y el específico de la Unidad Responsable bajo su mando se realice conforme al contenido del manual de procedimientos correspondiente.

3.4.10. Es responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables y de sus coordinadores administrativos mantener actualizado su manual de procedimientos. En el caso de la Oficialía Mayor, esta responsabilidad será de cada uno de los directores generales.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS HUMANOS

4.1. Administración de personal

4.1.1. Disposiciones Presupuestarias para el Capítulo 1000 Servicios Personales.

4.1.1.1. La Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos será la responsable de integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

4.1.1.2. El ejercicio del presupuesto asignado al Capítulo 1000 "Servicios Personales" se ajustará a las disposiciones aplicables a la Comisión Nacional, establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y en la normatividad interna.

4.1.1.3. Las adecuaciones a las asignaciones del Capítulo 1000 "Servicios Personales" aplicarán en caso de incrementos salariales, incremento a las prestaciones u otras medidas de carácter económico o laboral, siempre y cuando no generen sobregiro alguno y para mantener un adecuado control del ejercicio del gasto. Será responsable de formular dichas adecuaciones la Dirección General de Recursos Humanos a través de la Dirección de Administración de Remuneraciones.

4.1.1.4. La Dirección General de Recursos Humanos realizará mensualmente la conciliación del ejercicio del Capítulo 1000 "Servicios Personales" con la Dirección General de Finanzas.

4.1.2. Analítico de Plazas y Plantillas de Personal.

4.1.2.1. El Presidente autorizará al inicio de cada ejercicio el analítico general de plazas de la Comisión Nacional, que consiste en la integración de los recursos aprobados en el Capítulo 1000 "Servicios Personales", con la desagregación de su plantilla total, en el que se identifican los conceptos de pago y las aportaciones de seguridad social.

4.1.2.2. Las Unidades Responsables contarán con una plantilla de personal que deberán validar trimestralmente con la Oficialía Mayor, específicamente con la Dirección General de Recursos Humanos, misma que deberá ser firmada por el titular de cada Unidad Responsable y por el coordinador administrativo o equivalente de la misma, en la que se indicará la situación ocupacional de las plazas. En la plantilla se identificará cuáles plazas están sujetas al Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional y cuáles son de libre designación.

4.1.2.3. El Presidente autorizará mediante acuerdo la creación, compactación, renivelación, readscripción, reconversión u otro movimiento de plazas, con la finalidad de apoyar y promover el cumplimiento de los programas prioritarios de la Comisión Nacional.

4.1.2.4. El área facultada para presentar al Presidente las propuestas de movimientos de plazas de las Unidades Responsables de la Comisión Nacional será la Oficialía Mayor.

4.1.2.5. Podrán renivelarse plazas siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria y en términos de lo que se establezca en los Lineamientos para Autorizar la Renivelación y Creación de Plazas y Puestos.

4.1.2.6. Cuando se autoricen plazas de mando o de enlace a una Unidad Responsable, se determinará dentro de qué programa presupuestario quedará adscrita cada una de ellas.

4.1.3. Movimientos de Plazas.

4.1.3.1. Movimientos de plazas entre Unidades Responsables.

Para realizar movimientos de plazas de una Unidad Responsable a otra, se deberá contar con un acuerdo por escrito del Presidente, a través de la Oficialía Mayor.

4.1.3.2. Movimientos de plazas entre Programas de una misma Unidad Responsable.

4.1.3.2.1. Cada Unidad Responsable deberá operar sus programas con el personal autorizado para tal fin dentro de los programas presupuestarios.

4.1.3.2.2. Para realizar movimientos de personal entre programas presupuestarios dentro de una misma Unidad Responsable, se requerirá la autorización expresa de la Oficialía Mayor, para lo cual el titular de la Unidad Responsable deberá formular por escrito la solicitud correspondiente y, en caso de ser autorizada, la Dirección General de Recursos Humanos deberá realizar la adecuación presupuestaria que corresponda.

4.1.3.2.3. Para todos los efectos de control, la única relación válida de la distribución de plazas en los programas presupuestarios será la que obre en la Dirección General de Recursos Humanos.

4.1.3.3. Movimientos de plazas dentro de un mismo Programas en la Unidad Responsable.

4.1.3.3.1. Los titulares bajo su responsabilidad podrán determinar a qué área dentro de un programa presupuestario quedará adscrita cada plaza y podrán hacer los movimientos que consideren convenientes, siempre y cuando se realicen dentro del mismo programa presupuestario. Si el movimiento afecta a la estructura orgánica, deberá realizarse el procedimiento correspondiente para su autorización.

4.1.3.3.2. Para efectos del numeral anterior, los titulares deberán dar aviso por escrito a la Oficialía Mayor, para su conocimiento, de cada movimiento que realicen, con la finalidad de que ésta tenga permanentemente actualizada la base de datos respecto de la adscripción de cada plaza.

4.1.3.3.3. Para todos los efectos de control, la única relación válida de la distribución de plazas por áreas dentro de un mismo programa presupuestario será la que obre en la Dirección General de Recursos Humanos.

4.1.4. Reclutamiento, Selección e Inducción de Personal.

4.1.4.1. La aplicación del proceso de reclutamiento y selección de personal para ocupar plazas vacantes en la Comisión Nacional, estará a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos.

4.1.4.2. La ocupación de puestos vacantes de libre designación de nivel de enlace se realizará de acuerdo con lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos para el Reclutamiento y Selección de Personal. Tratándose de puestos clasificados como de Servicio Civil, su ocupación se sujetará al proceso de ingreso establecido en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

4.1.4.3. Los documentos y resultados que se deriven de los procesos de reclutamiento y selección serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos las áreas competentes de acuerdo con la normatividad aplicable.

4.1.5. Contratación, Nombramientos e Identificación de Personal.

4.1.5.1. La contratación de personal para ocupar plazas vacantes de libre designación de nivel de enlace en las Unidades Responsables, podrá llevarse a cabo cuando el candidato cumpla con los requisitos establecidos en el Catálogo Institucional de Puestos en relación con el puesto de que se trate. Para los aspirantes a ingresar al Servicio Civil, deberán haber ganado el concurso de oposición correspondiente; en los casos en los que se declare desierto el concurso, el titular de la Unidad Responsable podrá efectuar la designación directa del ocupante de la plaza o, en casos excepcionales, la Unidad Responsable deberá contar con la autorización respectiva para la ocupación de la plaza bajo la modalidad de urgente ocupación, a solicitud del titular de la Unidad Responsable y en los términos de lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera.

4.1.5.2. Cuando alguna plaza de Servicio Civil de Carrera que se ubique en los niveles 2 y 3 del Tabulador de Sueldos quede vacante, para su ocupación deberá regresar al nivel 1 del tabulador de que se trate, con excepción de las plazas vacantes por licencia sin goce de sueldo de su titular.

4.1.5.3. La Dirección General de Recursos Humanos y los coordinadores administrativos de cada Unidad Responsable vigilarán que todo trabajador que ingrese manifieste por escrito que no se encuentra percibiendo otras remuneraciones por concepto de sueldos, producto del desempeño de otro empleo, cargo o comisión dentro del Sector Público, con excepción de quienes

cuenten con responsabilidades académicas. De igual manera, que en dicho manifiesto se declare bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para desempeñar cargo público por ninguna autoridad competente.

4.1.5.4. Para el caso de que el aspirante a ocupar un puesto no cuente con alguno de los requisitos establecidos en el Catálogo Institucional de Puestos, el titular de la Unidad Responsable en la cual se encuentre adscrito el puesto deberá emitir una carta responsiva que avale la contratación, misma que deberá ser remitida a través del coordinador administrativo a la Dirección General de Recursos Humanos, para ser integrada en el expediente del personal correspondiente, considerándose como documentación básica.

4.1.5.5. En ningún caso una persona podrá ocupar dos plazas dentro de la Comisión Nacional, cualquiera que sea su modalidad de contratación.

4.1.5.6. Al personal de nuevo ingreso se le proporcionará la inducción a la Comisión Nacional, a través de la entrega de un manual que contendrá información de interés general sobre el entorno laboral en el que desarrollará sus actividades. Será responsabilidad de la Dirección General de Recursos Humanos su elaboración y actualización, así como de cada coordinación administrativa la entrega a cada servidor público de nuevo ingreso.

4.1.5.7. Todo servidor público de la Comisión Nacional que desempeñe otro empleo en el Sector Público deberá presentar ante la Dirección General de Recursos Humanos, por conducto del coordinador administrativo, su compatibilidad de empleos debidamente certificada y autorizada por la dependencia o entidad donde preste sus servicios, para verificación y, en su caso, autorización de la Dirección General de Recursos Humanos, por parte de la Comisión Nacional. De no apegarse a esta disposición, se notificará al Órgano Interno de Control para que proceda en el ámbito de sus atribuciones.

4.1.5.8. El personal de nuevo ingreso deberá entregar al coordinador administrativo respectivo la documentación personal soporte del movimiento de alta. El documento en el que constará el nombramiento del servidor público de nuevo ingreso se denomina Formato Único de Personal.

4.1.5.9. El coordinador administrativo elaborará y tramitará ante la Dirección General de Recursos Humanos de acuerdo con el calendario de recepción de formatos únicos de personal, el movimiento de alta junto con la documentación soporte completa.

4.1.5.10. La retroactividad de los movimientos de personal no deberá exceder de 30 días naturales, para su aplicación en nómina. En alguna situación particular, la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos podrá autorizar un plazo mayor, siempre y cuando la justificación que presente el titular de la Unidad Responsable solicitante así lo amerite.

4.1.5.11. Los cambios de adscripción de los servidores públicos se realizarán sin retroactividad alguna. No procederá poner a disposición de personal a servidores públicos que ocupen puestos de mando de la estructura orgánica autorizada.

4.1.5.12. La Dirección General de Recursos Humanos es el área facultada para expedir y resellar credenciales oficiales para el personal de la Comisión Nacional. El resello de las credenciales no excederá de tres días hábiles a partir de la recepción de las mismas.

4.1.5.13. Es responsabilidad de los titulares de las Unidades Responsables y de los coordinadores administrativos remitir a la Dirección General de Recursos Humanos las credenciales del personal que cause baja.

4.1.6. Catálogo de Puestos.

4.1.6.1. El Catálogo de Puestos es el instrumento técnico en el que se registra la denominación, código, grupo, nivel salarial y categoría de los puestos que lo conforman. Para cada puesto habrá una cédula que contendrá una descripción genérica de sus funciones, así como los requisitos generales para su ocupación.

4.1.6.2. La Oficialía Mayor es el área facultada para incorporar, modificar o suprimir puestos en el catálogo.

4.1.7. Movimientos de Personal.

4.1.7.1. Los trámites de movimientos de personal deberán sujetarse al calendario que al efecto determine la Dirección General de Recursos Humanos.

4.1.7.2. Los movimientos de alta para el personal de enlace se aplicarán invariablemente en fechas 1 y 16 de cada mes. Para el personal de mando se aplicarán conforme a la fecha de designación, que siempre deberá ser posterior a la fecha de renuncia del empleado que deja el puesto.

4.1.7.3. Los movimientos de baja para el personal se aplicarán con fecha 15 o último día de cada mes, o en la fecha de separación, renuncia o defunción.

4.1.7.4. Los coordinadores administrativos serán responsables de acreditar oportunamente los movimientos de personal con la documentación completa respectiva.

4.1.7.5. Todo movimiento de personal deberá firmarse por el titular de la Unidad Responsable solicitante, así como por el Oficial Mayor y/o el Director General de Recursos Humanos.

4.1.7.6. Los servidores públicos de la Comisión Nacional que causen baja deberán requisitar, a través del coordinador administrativo, el formato denominado "Constancia de no Adeudos y Liberación de Resguardos de Bienes", el cual avala la no existencia de adeudos financieros, no adeudos de libros y expedientes, así como la constancia de que reintegró el mobiliario, equipo informático, teléfonos celulares, vehículos y credencial que utilizó para el desempeño de sus funciones, los cuales se encontraban bajo su resguardo; formato del que deberá proporcionarse copia a la Dirección General de Recursos Humanos junto con el movimiento de baja.

La baja definitiva del servidor público procederá independientemente de la presentación de la "Constancia de no Adeudos y Liberación de Resguardo de Bienes", y para el caso de que existan adeudos y bienes no reintegrados propiedad de la Comisión Nacional, se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en ejercicio de sus atribuciones actúen en consecuencia.

4.1.8. Operación, Proceso, Pago, Comprobación y Control de Nómina.

4.1.8.1. La Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos, así como los coordinadores administrativos, serán responsables de verificar que la nómina de pago corresponda con las plantillas autorizadas a cada Unidad Responsable.

4.1.8.2. Para recibir su pago por cheque, todo servidor público deberá identificarse con la credencial de la Comisión Nacional o con la identificación oficial vigente (pasaporte, credencial del IFE o licencia de conducir) ante la coordinación administrativa o área equivalente de la Unidad Responsable respectiva.

4.1.8.3. El pago al personal se efectuará los días 10 y 25 de cada mes, y de ser inhábiles dichos días, el pago podrá realizarse el día hábil inmediato anterior.

En el caso de los periodos vacacionales de julio y diciembre, los pagos que correspondan a la segunda quincena de dichos meses, podrán hacerse al siguiente día hábil del pago de la primera quincena.

4.1.8.4. En ningún caso se realizarán pagos parciales o por periodos diferentes a los que establezca la Oficialía Mayor. Los coordinadores administrativos reintegrarán a la Dirección General de Recursos Humanos la nómina firmada, así como los recibos y cheques no pagados. El plazo máximo para la reintegración de la documentación señalada no podrá exceder de cinco días hábiles posteriores a la fecha de pago para personal adscrito en las oficinas del Distrito Federal y de diez días hábiles para el personal de las oficinas foráneas, conforme al calendario que establezca la Oficialía Mayor.

Las nóminas se conservarán en los archivos de trámite de la Dirección de Administración de Remuneraciones durante el año fiscal vigente y en tanto se recaban las firmas, una vez transcurrido éste, se enviarán para su resguardo al archivo de concentración de la Comisión Nacional.

4.1.8.5. La devolución de pagos no efectuados sólo procederá previo informe que presenten los coordinadores administrativos a la Dirección General de Recursos Humanos.

4.1.9. Vacaciones, Incidencias y Comisiones.

4.1.9.1. Se considerarán días de descanso obligatorios, además de los que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, los que por Acuerdo del Presidente se den a conocer en el calendario de suspensión de labores que se expida para cada ejercicio fiscal.

La suspensión de labores en días distintos a los señalados será comunicada por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Humanos, previa autorización del Presidente.

4.1.9.2. Los servidores públicos tendrán derecho a disfrutar de dos periodos vacacionales al año y éstos serán de 10 días hábiles cada uno, después de seis meses continuos de trabajo en la Comisión Nacional.

4.1.9.3. El primer periodo vacacional se realizará durante la segunda quincena del mes de julio y el segundo comprenderá los días que se establezcan en el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para cada año, suscrito por el Presidente, el cual podrá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación, en términos de lo que se establezca en el propio documento.

Cuando por necesidades del servicio se requiera que parte del personal labore en dichos periodos para atender guardias, las Unidades Responsables podrán autorizar el disfrute de vacaciones en otras fechas, determinación que deberán comunicar a la Dirección General de Recursos Humanos con la oportunidad debida.

4.1.9.4. No procede utilizar días de vacaciones para compensar faltas injustificadas.

4.1.9.5. El personal de enlace registrará su asistencia en un formato de control de asistencia o a través del medio electrónico que se establezca. El jefe inmediato superior podrá eximir de dicho registro al personal adscrito al área a su cargo; para tal efecto, deberá notificarlo mediante oficio al coordinador administrativo de su Unidad de adscripción.

4.1.9.6. Es responsabilidad del jefe inmediato de cada área de trabajo controlar la asistencia del personal a su cargo y reportar las faltas al coordinador administrativo, a través del formato único de incidencias.

4.1.9.7. El coordinador administrativo deberá reportar las faltas del personal adscrito a su Unidad Responsable a la Dirección General de Recursos Humanos, a través del formato único de incidencias en un plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir del primer día de falta. El plazo máximo que tendrá un servidor público de la Comisión Nacional para justificar una falta será de cinco días hábiles, incluido el primer día de falta.

4.1.9.8. Las faltas injustificadas de los servidores públicos se descontarán considerando el horario de trabajo. Todos los descuentos por faltas injustificadas deberán realizarse tomando en cuenta las proporciones de los días de descanso. Corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos determinar los factores de cálculo para los importes de descuento, que se aplicarán en nómina de acuerdo con las fechas que indica el calendario de proceso y pago. En caso de falta por motivo médico deberá presentarse la licencia médica expedida por el ISSSTE.

4.1.9.9. En el caso de aquellos servidores públicos de sexo masculino, que ante el nacimiento de una hija y/o hijo, procreado con su esposa o concubina, o se encuentren en el supuesto de adopción de un infante, tendrán derecho a disfrutar de un permiso de paternidad. Éste comprenderá un periodo de diez días hábiles consecutivos con goce de sueldo, siempre y cuando se acredite con los siguientes documentos en original y copia:

- Certificado de alumbramiento.
- Acta de matrimonio o constancia de concubinato.
- Acta de nacimiento del menor, y
- En su caso, constancia de adopción.

4.1.10. Remuneraciones.

4.1.10.1. Las remuneraciones se sujetarán a los tabuladores de sueldos aprobados por el Presidente.

4.1.10.2. El tabulador de sueldos de los servidores públicos de la Comisión Nacional se integrará por los conceptos de *Sueldo Base* y *Compensación Garantizada*.

4.1.10.3. Los servidores públicos de mando podrán recibir estímulos de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para el Otorgamiento de Estímulos a la Productividad y Eficiencia en el Desempeño de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el ejercicio fiscal correspondiente.

4.1.10.4. Los servidores públicos de nivel de enlace podrán recibir incentivos al desempeño de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para el Otorgamiento de Incentivos a los Servidores Públicos de Enlace, para el ejercicio fiscal correspondiente.

4.1.11. Evaluación del Desempeño.

4.1.11.1. La evaluación del desempeño es el mecanismo a través del cual se califican las actividades que realizan los servidores públicos que integran la Comisión Nacional y se elabora en los formatos establecidos por la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, en términos de lo que se establezca en los Lineamientos para el Otorgamiento de Estímulos a la Productividad y Eficiencia en el Desempeño de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en los Lineamientos para el Otorgamiento de Incentivos a los Servidores Públicos de Enlace, ambos para el ejercicio fiscal correspondiente.

4.1.11.2. La evaluación es la base para la determinación del pago de estímulos a la productividad y eficiencia en el desempeño para el personal de mando e incentivos para el personal de enlace. Esta evaluación es independiente de la prevista en el Capítulo Quinto del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional.

4.1.11.3. El procedimiento y la periodicidad para llevar a cabo la evaluación del desempeño estarán previstos en los lineamientos específicos sobre la materia.

4.1.12. Prestaciones.

4.1.12.1. Los servidores públicos de la Comisión Nacional gozarán de las prestaciones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos señalados por su Ley.

4.1.12.2. El personal de enlace podrá inscribirse al Fondo de Ahorro Capitalizable en los términos que rige su operación.

4.1.12.3. Los servidores públicos de la Comisión Nacional quedarán incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro conforme a las reglas que rigen su operación.

4.1.12.4. Los servidores públicos de la Comisión Nacional contarán con un seguro de vida, su cobertura será para todo el personal de plaza presupuestal en activo, con una suma asegurada básica equivalente a 40 meses el salario mensual integrado, es decir, el sueldo base más la compensación garantizada.

4.1.12.5. Los servidores públicos de mando podrán contar con un fondo de separación individualizado voluntario. Este fondo se constituirá por aportaciones de los servidores públicos, que se harán mediante descuento en nómina y la Comisión Nacional aportará una cantidad igual en importes netos por cuenta y en nombre del servidor público. El porcentaje máximo que se podrá aportar al fondo es de 10% de las percepciones consignadas en el tabulador de sueldos vigente, en términos de lo señalado en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el ejercicio fiscal correspondiente.

4.1.12.6. Los servidores públicos tendrán derecho a recibir una prima vacacional equivalente al 50 % de 10 días de sueldo, por cada uno de los periodos vacacionales. El importe de la prima vacacional se pagará en los términos y fechas que al efecto defina la Oficialía Mayor. El personal recibirá el pago de la prima vacacional, a partir del momento que tenga derecho al disfrute de vacaciones.

4.1.12.7. Los servidores públicos tendrán derecho a recibir una gratificación de fin de año o aguinaldo que será equivalente a 40 días de sueldo y se pagará en los términos que al efecto establezca la Comisión Nacional.

4.1.12.8. Los servidores públicos de la Comisión Nacional tendrán derecho a recibir un Apoyo para el Desarrollo Personal y Cultural, equivalente a 15 días de sueldo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y con los criterios que se determinen por la Oficialía Mayor, lo cual se llevará a cabo en el mes de julio del ejercicio que corresponda.

4.1.12.9. Los servidores públicos de mando de la Comisión Nacional tendrán derecho a un seguro de gastos médicos mayores, beneficio que cubre tanto al servidor público como a su cónyuge, concubina o concubino e hijos menores de 25 años, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización.

El importe de la prima correspondiente de la suma asegurada del servidor público, así como la del cónyuge, concubina o concubino e hijos menores de 25 años, será cubierta por la Comisión Nacional.

Los servidores públicos podrán voluntariamente incorporar a su póliza a sus ascendientes e hijos mayores de 25 años de edad, en cuyo caso deberán pagar la prima que corresponda de conformidad con la Póliza del seguro que emita la compañía prestadora de este servicio, y en los términos y condiciones de la misma.

Los servidores públicos cuyo estado civil sea casado y su cónyuge preste sus servicios en la Comisión Nacional, solamente tendrán derecho al aseguramiento por una sola vez para el cónyuge y los hijos.

4.1.12.10. En caso de fallecimiento de un servidor público, con una antigüedad mínima de seis meses, sus familiares o quienes se hubieren hecho cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de cuatro meses de sueldo por este concepto previa entrega de la factura original correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos.

4.1.12.11. Cada año se estimulará y/o recompensará a aquellos servidores públicos de enlace que hayan destacado por sus actos u obras, cuyos esfuerzos de superación hayan significado una aportación a la eficiencia y mejoramiento de la Comisión Nacional, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

4.1.12.12. Con motivo de los años de servicio, la Comisión Nacional otorgará a sus servidores públicos una prima quinquenal por cada cinco años de servicio efectivamente laborados en el Gobierno Federal y/o en la Comisión Nacional, hasta llegar a 25. El importe de la prima quinquenal será equivalente al que se cubre al personal de la Administración Pública Federal.

4.1.12.13. La ayuda de despensa es un beneficio para la economía de los servidores públicos de la Comisión Nacional. El monto de esta prestación se establecerá de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

4.1.12.14. La Comisión Nacional podrá otorgar prestaciones adicionales tales como: medidas de fin de año, día del niño o día de las madres, entre otras, que se otorgarán siempre que se cuente con disponibilidad presupuestaria y con la autorización del Presidente.

4.1.12.15. La Comisión Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Humanos podrá celebrar con proveedores de bienes y servicios convenios de descuento al consumo, que apoyen el ingreso de los servidores públicos. Asimismo, podrá celebrar convenios para llevar a cabo descuentos por nómina respecto de la adquisición de bienes o servicios que hubieren realizado los propios servidores públicos.

4.1.12.16. Cuando por necesidades de servicio y cambio de adscripción de centro de trabajo, un servidor público requiera cambiar de residencia, la Comisión Nacional cubrirá los gastos de

transporte del menaje de casa, así como los importes del traslado del servidor público, su cónyuge y dependientes económicos, en los términos que establezcan los "Lineamientos para el Pago de Gastos de Viaje y de Traslado de Menaje de Casa por Cambio de Residencia".

4.1.12.17. La Oficialía Mayor autorizará a la Dirección General de Recursos Humanos las disposiciones específicas para el trámite de cada prestación.

4.1.12.18. Como reconocimiento a los años de servicio efectivos prestados por los servidores públicos con plaza presupuestal en la Comisión Nacional, se podrá otorgar un estímulo por antigüedad, el cual se pagará en una sola exhibición, de acuerdo con las reglas que se emitan al respecto y respetando los límites máximos para pagos extraordinarios.

4.1.13. Honorarios.

4.1.13.1. La Oficialía Mayor es el área facultada para recibir de las Unidades Responsables las solicitudes de autorización de contratos de honorarios del Capítulo 1000 "Servicios Personales", así como de integrar la propuesta de Programa de Honorarios del ejercicio fiscal que corresponda y de someterla a consideración del Presidente, con la finalidad de que otorgue la autorización para llevar a cabo las contrataciones solicitadas por las Unidades Responsables.

4.1.13.2. Los contratos que se celebren no podrán rebasar, en su conjunto, el techo presupuestario aprobado en la partida 12101 "Honorarios".

4.1.13.3. Los contratos se sujetarán al modelo que para tal efecto determine la Oficialía Mayor conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

4.1.13.4. No procede la celebración de contratos de honorarios del Capítulo 1000 con quienes ocupen una plaza dentro de la Comisión Nacional.

4.1.13.5. Ninguna persona contratada por honorarios del Capítulo 1000 podrá tener más de un contrato simultáneamente dentro de la Comisión Nacional.

4.1.13.6. Todos los contratos de honorarios serán firmados por el titular de la Oficialía Mayor.

4.1.13.7. A las personas contratadas bajo el régimen de honorarios se les podrá proporcionar los elementos que se requieran para el cumplimiento del objeto del contrato establecido, siempre y cuando el titular de la Unidad Responsable lo autorice y las actividades que realice así lo ameriten.

4.1.14. Régimen Laboral.

4.1.14.1. Todos los servidores públicos que prestan sus servicios en la Comisión Nacional son trabajadores de confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4.1.14.2. La relación de trabajo entre la Comisión Nacional y sus trabajadores se formaliza con el nombramiento expedido por el Presidente o la persona en quien delegue la facultad, en los términos de la Ley, del Reglamento Interno y del Estatuto del Servicio Civil de Carrera, o con el Formato Único de Personal que acredita el movimiento o nombramiento de alta en la Comisión Nacional.

4.1.14.3. Los efectos del nombramiento cesan por:

- Separación, renuncia o abandono de empleo. (Se entenderá por abandono de empleo la falta injustificada a laborar en términos de lo que establece el artículo 46, fracción V, inciso b, de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)
- Incapacidad permanente del trabajador, física o mental.
- Faltas de probidad u honradez.
- Actos de violencia en el trabajo.
- Revelar asuntos e información de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
- Por resolución administrativa del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

4.1.14.4. La jornada de trabajo será de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:30 horas, con un horario para tomar alimentos de 14:30 a 16:00 horas. Queda bajo la responsabilidad de los titulares de cada área el establecimiento de jornadas laborales distintas. Están exceptuados de esta jornada quienes realicen funciones los sábados, domingos y días festivos, en este caso se ajustarán a la jornada que determine el titular de la Unidad Responsable.

4.2. Capacitación y desarrollo de personal

4.2.1. Programa General de Capacitación.

4.2.1.1. Será responsabilidad de la Oficialía Mayor integrar anualmente el Programa General de Capacitación, así como de someterlo a consideración del Presidente de la Comisión Nacional para su autorización.

4.2.1.2. El Programa General de Capacitación considerará las acciones específicas de capacitación dirigidas tanto al personal de carrera como al de libre designación.

4.2.1.3. Las acciones que se incluyan en el Programa General de Capacitación se orientarán a la actualización, especialización y profesionalización del personal, de acuerdo con el Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional y los lineamientos que sobre el particular se emitan.

4.2.1.4. Será responsabilidad de las Unidades Responsables participar dentro del proceso de Detección de Necesidades de Capacitación, con la finalidad de garantizar que las acciones que se consideren dentro del Programa General de Capacitación promuevan la profesionalización y el desarrollo de los servidores públicos.

4.2.1.5. La Dirección General de Recursos Humanos será la instancia responsable de coordinar el proceso de Detección de Necesidades de Capacitación.

4.2.1.6. La Dirección General de Recursos Humanos incorporará una copia de la constancia, reconocimiento o diploma de capacitación que hayan obtenido los servidores públicos al expediente personal de cada servidor público.

4.2.2. Recursos Presupuestarios de Capacitación.

4.2.2.1. Los recursos destinados a la capacitación se autorizarán dentro del presupuesto de la Dirección General de Recursos Humanos, en virtud de ser el área responsable de dicho Programa.

4.2.2.2. Los recursos presupuestarios autorizados para el Programa General de Capacitación no podrán ser transferidos.

4.2.3. Servicio Social y Prácticas Profesionales.

4.2.3.1. La Dirección General de Recursos Humanos promoverá entre las instituciones de educación de nivel medio superior y superior públicas y privadas, la prestación del servicio social y la realización de prácticas profesionales en la Comisión Nacional, a efecto de atraer estudiantes de los niveles mencionados en las distintas materias, que contribuyan en la operación y el desarrollo de la institución.

4.2.3.2. La Dirección General de Recursos Humanos coordinará las acciones en materia de servicio social de pasantes de nivel profesional, así como las prácticas profesionales.

4.2.3.3. La duración del servicio social no será menor de seis meses, considerando cuatro horas diarias con un total de 480 horas.

4.2.3.4. Las prácticas profesionales de los estudiantes deberán cubrirse en un total de 240 horas como mínimo, salvo aquellos casos en los que la institución educativa exija un mayor número de horas, sujetándose a los requisitos establecidos por la institución de que se trate.

4.2.3.5. La carta de aceptación y término de servicio social y/o prácticas profesionales será validada por el coordinador administrativo y liberada por la Dirección General de Recursos Humanos.

4.2.3.6. Los estudiantes que participen en los programas de servicio social y/o prácticas profesionales podrán ser dados de baja cuando:

- Acumulen cinco faltas continuas injustificadas;
- No acaten las políticas institucionales de la Comisión Nacional y,
- Pongan en riesgo, por descuido o negligencia, la integridad física del personal de la Comisión Nacional.

4.2.3.7. Se podrá otorgar una compensación por servicios de carácter social a los estudiantes de nivel medio superior y superior que realicen su servicio social o prácticas profesionales en la Comisión Nacional. La Oficialía Mayor, previo acuerdo del Presidente, fijará el importe de la compensación y su otorgamiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

5.1. Adquisiciones y contrataciones

Para las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza, se aplicarán los criterios y procedimientos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo que establece el artículo 1, en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) que rigen a la Comisión Nacional, así como en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Contratación de Arrendamientos y Servicios.

5.1.1. Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

5.1.1.1. En el mes de noviembre las Unidades Responsables elaborarán y remitirán a la Oficialía Mayor su propuesta de Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, utilizando el formato e instructivo que al efecto emita la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con la finalidad de que sea dado a conocer, a más tardar el 31 de enero de cada año, en la página de internet.

5.1.1.2. El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se deberá someter al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, preferentemente en su primera sesión ordinaria.

5.1.1.3. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios son de carácter informativo, sin implicar compromiso alguno de contratación y podrá ser modificado según las necesidades de las Unidades Responsables, suspendido o cancelado sin responsabilidad para la Comisión Nacional.

5.1.2. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

5.1.2.1. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional realizará las funciones que refiere el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos establecidos en su manual de integración y funcionamiento.

5.1.2.2. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional celebrará preferentemente su primera sesión ordinaria en el mes de enero de cada año.

5.1.2.3. En la primera sesión ordinaria del año del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional, el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración y aprobación el Manual de Integración y Funcionamiento, así como las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Lo anterior sin perjuicio que ambos documentos sean susceptibles de actualizarse, modificarse o adecuarse durante el año, cuando así se requiera.

5.1.3. Procedimientos de Contratación.

5.1.3.1. La Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de las subdirecciones de Adquisiciones, la de Conservación y Mantenimiento de Inmuebles y la de Logística, es el área autorizada para llevar a cabo los procedimientos de contratación, en las materias respectivas.

5.1.3.2. Los procedimientos para la adquisición de bienes y de contratación de servicios en la Comisión Nacional se realizarán bajo las modalidades que se establezcan en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, se deberá considerar lo establecido en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como lo previsto en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios.

Se podrá autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

5.1.4. Contratación de los Servicios de Comunicación Social.

Las contrataciones en materia de comunicación social serán realizadas directamente por la Coordinación General de Comunicación y Proyectos, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, el Manual de Políticas y Procedimientos para la Contratación de Espacios en Medios de Comunicación y para la Divulgación de las Campañas, Programas y Actividades de la CNDH, así como con las medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo para el ejercicio fiscal correspondiente.

5.1.5. Requisiciones.

Todo requerimiento de bienes o servicios deberá solicitarse a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el formato de *"Requisición de Bienes, Arrendamientos y Servicios"*, que es generado a través del Sistema de Gestión de Adquisiciones (SGA).

5.1.6. Montos de Actuación.

El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional autorizará los montos de actuación observando lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

5.1.7. Garantías.

5.1.7.1. Las garantías de los anticipos y de cumplimiento de los pedidos o instrumentos jurídicos que establece la Ley en la materia deberán otorgarse mediante fianza expedida por institución mexicana legalmente constituida y facultada para el efecto, cheque de caja o billete de depósito, a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considerando las disposiciones de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

5.1.7.2. Las garantías de cumplimiento de los pedidos deberán constituirse por el porcentaje del importe total del pedido o instrumentos jurídicos, en términos de lo que señalen las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 48 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los anticipos que se otorguen deberán estar garantizados por la totalidad del monto del mismo.

5.1.7.3. Para el caso de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que no rebasen el monto de actuación por adjudicación directa, no se requerirá de la presentación de garantía de cumplimiento, bajo la responsabilidad de quien suscribe el contrato.

5.1.8. Penas Convencionales y Prórrogas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pactarán penas convencionales y se otorgarán prórrogas en los términos que se establezcan en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con las excepciones establecidas en el artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

5.1.9. Programa de Inversión.

5.1.9.1. La Comisión Nacional contará con un programa de inversión para los capítulos 5000 y 6000, que se integrará con el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

y con el Programa Anual de Obras y Servicios, Relacionados con las Mismas, referidos en los numerales correspondientes, el cual no requerirá ser registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, observando que la propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica.

5.1.9.2. El programa de inversión no implica compromiso alguno de contratación, será de carácter informativo y podrá ser modificado, adicionado, reducido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la Comisión Nacional o sus servidores públicos.

5.1.9.3. En los casos que así se requiera, la Comisión Nacional podrá adquirir con cargo al Capítulo 5000, bienes de activo fijo que no se encuentren incluidos en el programa de inversión.

5.2. Almacenes e inventarios

La administración de los bienes muebles la realizará la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en términos de lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración, Control, Baja y Destino Final de Bienes Muebles.

5.2.1. Entradas y Salidas.

5.2.1.1. Los bienes muebles que adquiera la Comisión Nacional deberán recibirse en el Almacén, mismos que se registrarán en la base de datos del Sistema de Control de Activo Fijo (Sistema) a través de las entradas respectivas, y procederán a inventariarse los bienes instrumentales cuyo costo de adquisición sea mayor a \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100) relativos a mobiliario, equipo de administración, educacional y recreativo, médico y maquinaria. Aquellos bienes instrumentales o de activo fijo menores a dicha cantidad no serán inventariados. Tampoco serán susceptibles de registro de inventario los teléfonos celulares, debido a que son considerados bienes de consumo. Asimismo, y dado el caso, se desincorporarán del inventario los bienes que se encuentren bajo ese rango.

De igual manera, no serán susceptibles de inventariar aquellos bienes que sin importar el valor de su adquisición, sean considerados como de consumo o como accesorios, entendiendo como tal aquellos artículos que por su naturaleza requieren de un aparato o equipo principal para funcionar.

En el caso de los bienes instrumentales, informáticos, telefónicos y de radiocomunicación, parque vehicular y equipo de seguridad, será responsabilidad de la Subdirección de Almacén e Inventarios la asignación del número de inventario correspondiente, y en el ámbito de su competencia, las subdirecciones de Desarrollo Informático, Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, Servicios Generales y de Seguridad y Protección, solicitarán a la Subdirección de Almacén e Inventarios las etiquetas con los números de inventario para su pegado en los bienes correspondientes, debiendo informarle de las etiquetas utilizadas.

No se registrarán en el Almacén, los valores de los bienes de consumo que se adquieran a través del fondo revolvente, así como aquellos que reciban directamente las Unidades Responsables, en cuyo caso, dichas áreas serán responsables de verificar que los bienes correspondan a lo solicitado, realizando formalmente la recepción y trámite del pago de los mismos. En el caso de que dichos bienes sean inventariables, será responsabilidad de la Unidad Responsable receptora informar mediante el "Sistema", la recepción de los bienes a la Subdirección de Almacén e Inventarios, para que ésta efectúe la actualización de la base de datos, dé el alta correspondiente en el inventario y formule el resguardo respectivo.

Los bienes que sin importar el valor de adquisición y que tienen como finalidad realizar adecuaciones a un inmueble propiedad o bajo arrendamiento de la Comisión Nacional, no serán inventariables por ser considerados como adecuaciones o mejoras, como es el caso de los sistemas de alarmas contra incendios, hidráulicos, etc.

Cuando se contrate la prestación de un servicio cuya recepción se encuentre asociada a algún tipo de equipo o accesorio, como el servicio de telefonía (fija y celular), que sean proporcionados por el prestador de servicios y cuyo costo sea de \$0.00 (Cero pesos 00/100), serán controlados a través de la asignación de usuario por parte de la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, y serán considerados como bienes de consumo, por lo que al finalizar el plazo de la contratación podrán ser devueltos a la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones.

5.2.1.2. Las solicitudes de bienes instrumentales o de consumo que se hagan a la Subdirección de Almacén e Inventarios, invariablemente se deberán realizar vía internet, mediante el formato del sistema denominado "Solicitud de Abastecimiento vía Internet". En caso de fallar el servidor esta solicitud se realizará mediante el formato establecido capturándola cuando el servidor se restablezca.

5.2.1.3. En el caso de que se adquieran bienes instrumentales para un área en específico, y que durante un plazo de 15 días naturales ésta no haya notificado mediante el "Sistema" el nombre del usuario al que se le hará entrega y se le incorporará a su resguardo, dichos bienes se pondrán a disposición del resto de las Unidades Responsables, sin que esto implique la falta de entrega de bienes al área requirente.

5.2.2. Inventarios.

5.2.2.1. El levantamiento del inventario físico de los bienes de consumo existentes en el Almacén lo realizará la Subdirección de Almacén e Inventarios, dos veces al año, atendiendo a las cargas de trabajo y al personal del Almacén disponible para tal fin.

5.2.2.2. El tiempo para el levantamiento del inventario dependerá de las cargas de trabajo y del personal del almacén disponible para tal fin.

5.2.2.3. Durante el levantamiento del inventario físico del almacén, éste permanecerá cerrado, por lo que únicamente se atenderán aquéllas solicitudes de abastecimiento de carácter urgente con la debida justificación y autorización del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Asimismo durante dicho lapso se podrán recibir bienes de todo tipo.

5.2.2.4. Conforme a los resultados que arroje el inventario de bienes de consumo, se tendrá como tolerancia permitida para la aceptación de los saldos del conteo, cuando la variación en el mismo sea igual o menor al 2% (dos por ciento) del total; cuando se rebase dicho porcentaje se identificarán las causas del mismo y la Subdirección de Almacén e Inventarios determinará las responsabilidades correspondientes, levantándose el acta administrativa respectiva, la que se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control.

5.2.2.5. La Subdirección de Almacén e Inventarios efectuará, a través del Departamento de Almacén, el análisis de rotación de inventarios mediante el sistema de bienes de consumo en forma trimestral, resultando de ello los reportes de bienes de mayor, lento y nulo movimiento, debidamente cuantificados por partida presupuestal y por clave de artículo. Asimismo y derivado de dichos reportes, y conjuntamente con los registros de movimientos y la documentación respectiva, elaborará los reportes de bienes caducos y obsoletos.

5.2.2.6. Los reportes de bienes caducos y obsoletos se enviarán a las Unidades Responsables y a las áreas de la Oficialía Mayor, estas últimas como usuarias de bienes específicos de acuerdo a su función, con el objeto de que sean revisados y, en su caso, solicitados para suministro a través del sistema de “Solicitud de Abastecimiento vía internet”.

5.2.2.7. Una vez informadas las Unidades Responsables con los reportes referidos en el numeral **5.2.2.5**, los bienes que no sean requeridos por éstas y/o por las áreas de la Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales someterá a consideración del Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, para determinar su destino final.

5.2.2.8. La Subdirección de Almacén e Inventarios será el área responsable de mantener actualizado el registro del inventario global de mobiliario, equipo de administración, educacional, recreativo, médico y maquinaria diversa de la Comisión Nacional, mediante la información proporcionada a través del “Sistema” por las Unidades Responsables en cuanto a los movimientos de altas, bajas y reasignaciones de dichos bienes. En el caso de los bienes informáticos, telefónicos y de radiocomunicación, parque vehicular y equipo de seguridad, será responsabilidad de las subdirecciones de Desarrollo Informático, Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, Servicios Generales y de Seguridad y Protección, respectivamente, la actualización del registro de estos bienes.

5.2.2.9. A efecto de corroborar la información proporcionada por las Unidades Responsables a través del Sistema, respecto a la ubicación y estado físico de los bienes instrumentales de la Comisión Nacional, la Subdirección de Almacén e Inventarios realizará a partir del 1º de abril de cada año, el inventario físico en lo correspondiente a mobiliario, equipo de administración, educacional, recreativo, médico y maquinaria, para lo que podrá requerir la contratación de terceros. En el caso de los bienes informáticos, telefónicos y de radiocomunicación, parque vehicular y equipo de seguridad, será responsabilidad de las subdirecciones de Desarrollo Informático, Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, Servicios Generales y Seguridad y Protección, respectivamente, la realización del inventario físico correspondiente.

5.2.2.10. En el ámbito de su competencia, las subdirecciones de Almacén e Inventarios y de Contabilidad deberán efectuar las conciliaciones, cuando la propia Dirección General de Finanzas lo requiera, de sus respectivos registros de bienes, considerando los movimientos de altas y bajas.

5.2.2.11. Respecto de los bienes instrumentales que durante el inventario físico sean localizados sin número de inventario y no sean acreditados como artículos personales, el Jefe del Departamento de Inventarios procederá a levantar el acta correspondiente para la incorporación en el inventario de la Comisión Nacional. Asimismo, se notificará a la Dirección General de Finanzas para el registro correspondiente y al Órgano Interno de Control para conocimiento.

5.2.3. Resguardos.

5.2.3.1. De los bienes instrumentales que se asignen a las Unidades Responsables, sus resguardos deberán estar debidamente firmados por el servidor público que los tenga a su servicio.

5.2.3.2. Cuando las Unidades Responsables efectúen cambios que afecten el inventario de los bienes instrumentales, deberán notificarlos a las subdirecciones señaladas en el numeral **5.2.3.5**, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, y a la Subdirección de Almacén e Inventarios; los cambios se realizarán mediante el “Sistema”.

5.2.3.3. La persona que cause baja de la Comisión Nacional deberá previamente hacer entrega de los bienes instrumentales que tenga bajo su resguardo, a través del titular de la Unidad Responsable o del coordinador administrativo. Tratándose de servidores de mando, esto se realizará mediante el procedimiento de entrega-recepción correspondiente.

Asimismo, el coordinador administrativo hará del conocimiento de las subdirecciones señaladas en el numeral **5.2.3.5**, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, el usuario a nombre de quien quedarán los bienes que se liberan, a efecto de mantener actualizado el inventario. En caso de no recibir dicha información, se asignarán y se generarán los resguardos respectivos a nombre del coordinador administrativo. En el caso de los bienes controlados por la Subdirección de Almacén e Inventarios, lo anterior se realizará mediante el “Sistema”.

5.2.3.4. Durante los primeros tres meses del año, los coordinadores administrativos realizarán la verificación física de los bienes a cargo de la Unidad Responsable, y enviarán a la Subdirección de Almacén e Inventarios, mediante el “Sistema”, las modificaciones existentes así como la relación validada por el coordinador administrativo o persona que designe el titular de la Unidad Responsable, para que ésta esté en condiciones de realizar el inventario físico, toda vez que corresponde a los coordinadores administrativos mantener debidamente actualizada la información para la emisión de los resguardos de los bienes de activo fijo asignados a los servidores públicos adscritos a su respectiva Unidad Responsable.

Cuando existan modificaciones a las asignaciones de equipos, por las causas que sean, las Unidades Responsables deberán presentar por escrito a las subdirecciones señaladas en los numerales **5.2.3.2** y **5.2.3.5**, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, la información relativa a aquellos cambios que se hagan en el inventario y resguardos de los bienes instrumentales, incluyendo las Oficinas Foráneas, señalando adiciones, cancelaciones, cambios de asignación y reubicación de los bienes, tanto a nivel global como por resguardo específico, así como lo señalado en el cuarto párrafo del numeral **5.2.1.1**.

5.2.3.5. El registro de los bienes instrumentales corresponderá a la Subdirección de Almacén e Inventarios con base en la información proporcionada, según su ámbito de competencia, por las subdirecciones de Desarrollo Informático para los bienes informáticos; Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones para equipos de telefonía (de todo tipo) y de radiocomunicación; Almacén e Inventarios para mobiliario, equipo de administración, educacional y recreativo, médico y maquinaria diverso, Servicios Generales para el parque vehicular y Seguridad y Protección para equipo de seguridad, y de conformidad con la actualización mensual proporcionada por las Unidades Responsables, de acuerdo con lo señalado en los numerales **5.2.3.2** y **5.2.3.4**.

Los titulares de las subdirecciones referidas en el párrafo anterior dentro de su respectivo ámbito de competencia formularán controles de usuarios o de asignaciones de equipos y entregarán copias de los mismos a la Subdirección de Almacén e Inventarios, para que esta última concentre la totalidad de los resguardos de los activos propiedad de la Comisión Nacional.

Con relación a los teléfonos celulares, éstos no serán considerados como bienes de activo fijo de la Comisión Nacional, salvo que superen el valor de un mil pesos, por lo que únicamente la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones llevará el control de asignación a efecto de controlar el consumo mensual asignado a cada equipo.

5.2.3.6. El servidor público que tenga bajo su resguardo un bien instrumental tiene la obligación de darle un buen trato, mantenerlo en adecuadas condiciones para garantizar su funcionalidad y conservarlo en el estado en que se le haya entregado, salvo el deterioro normal causado por el transcurso del tiempo; en caso de que el bien se dañe por el uso u otra causa, aún siendo ajena al servidor público, deberá informar de inmediato a su coordinador administrativo, para que éste a su vez informe al área correspondiente, a efecto de repararlo o se dictamine su afectación, según proceda.

Es obligación de cada servidor público vigilar que los bienes que están bajo su resguardo se localicen en el área de adscripción que les corresponde según lo refiere el resguardo. La omisión de esta disposición no lo libera de la responsabilidad y las consecuencias que esto implica dado que es responsable por los bienes que amparan el resguardo por él firmado.

Es responsabilidad del servidor público la guarda y custodia de los bienes instrumentales que se le hayan asignado para su servicio, por lo que en caso de pérdida o robo y que el seguro institucional no cubra el siniestro, el usuario repondrá el bien siniestrado con uno de igual o mejores características, presentando la factura original del bien a nombre de la Comisión Nacional, o en su caso que realice el pago por el monto de valor de adquisición del bien, en términos de lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos de Ingresos. En caso de no realizar la reposición del bien o su pago en un periodo no mayor a un mes al siniestro, se hará del conocimiento del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad del Órgano Interno de Control, de acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración, Control, Baja y Destino Final de Bienes Muebles.

5.2.4. Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles.

5.2.4.1. El Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Comisión Nacional realizará sus actividades de acuerdo con lo señalado en su Manual de Integración y Funcionamiento, el cual será autorizado por el propio Comité.

5.2.4.2. El Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Comisión Nacional sesionará cada vez que existan asuntos de su competencia.

5.2.4.3. Corresponderá a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales convocar al Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles para someter a su consideración los asuntos relativos a las bajas de bienes, así como llevar a cabo los trámites y actividades necesarias para la realización de las mismas, de conformidad con la solicitud que le hagan las subdirecciones de Desarrollo Informático para los bienes informáticos; Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones para equipos de telefonía (de todo tipo) y de radiocomunicación; Almacén e Inventarios para mobiliario, equipo de administración, educacional y recreativo, médico y maquinaria y equipo diverso, Servicios Generales para el parque vehicular y Seguridad y Protección para el equipo de seguridad.

5.2.5. Baja y Destino Final.

5.2.5.1. Al inicio de cada año, los coordinadores administrativos verificarán el estado físico del mobiliario, equipo de administración, educacional y recreativo, médico y maquinaria y equipo diverso que tengan asignados los servidores públicos adscritos a su respectiva Unidad Responsable, e informarán a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales sobre aquellos que a su juicio no sean útiles, a fin de integrar a más tardar el 31 de enero de cada año, el Programa Anual de Disposición Final de los Bienes Muebles, el que será suscrito por el Oficial Mayor, de acuerdo con el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración, Control, Baja y Destino Final de Bienes Muebles.

En caso de que los bienes a cargo de la Unidad Responsable hayan sido extraviados, robados o siniestrados, será responsabilidad del coordinador administrativo hacerlo del conocimiento de las subdirecciones referidas en el numeral 5.2.3.5, según su ámbito de competencia, y éstas a su vez lo notificarán a la Subdirección de Almacén e Inventarios, a efecto de que dichos bienes sean dados de baja del padrón de inventarios, observando lo establecido en el último párrafo del numeral **5.2.3.6.**

5.2.5.2. Para llevar a cabo la baja de bienes, se formulará un Dictamen de Baja para la afectación y propuesta de destino final, el cual será formulado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección de Recursos Materiales y la Subdirección de Almacén e Inventarios.

5.2.5.3. Para llevar a cabo un dictamen técnico éste será formulado en términos de lo que se establezca en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración, Control, Baja y Destino Final de Bienes Muebles, mismo que servirá como base para formular el dictamen de baja para la afectación y propuesta de destino final.

5.3. Servicios generales

5.3.1. Asignación y Uso de Vehículos.

5.3.1.1. Para la asignación, uso, mantenimiento y conservación del parque vehicular de la Comisión Nacional, se aplicará lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos.

5.3.1.2. La Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizará la asignación de vehículos con base en las necesidades de las Unidades Responsables y de acuerdo con la disponibilidad de los mismos.

5.3.1.3. Los vehículos podrán ser asignados directamente a un servidor público, o a una Unidad Responsable.

5.3.1.4. Los vehículos serán asignados a los servidores públicos, de acuerdo al tipo y características específicas que correspondan al servicio y de acuerdo con la disponibilidad.

5.3.1.5. El servidor público que tenga asignado un vehículo deberá firmar el correspondiente resguardo. La firma del resguardo lo hará responsable del uso y conservación del estado físico del mismo, por lo que deberá destinarlo exclusivamente para actividades propias de las funciones que tenga encomendadas en la Comisión Nacional.

5.3.1.6. Los titulares de las Unidades Responsables y/o los coordinadores administrativos, son responsables de informar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales respecto a los cambios en la asignación de los vehículos, para los efectos de actualización de resguardos.

En caso de que no se informe de manera oportuna el cambio de resguardatario, los titulares de las Unidades Responsables y/o los coordinadores administrativos serán responsables del pago de multas, infracciones, golpes y demás gastos que se generen por el uso indebido del vehículo.

5.3.1.7. Las características de los vehículos destinados al servicio de las Unidades Responsables se definirán en términos de lo que establezca el Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos.

5.3.1.8. En el caso de que las Unidades Responsables requieran, por necesidades del servicio, el préstamo temporal de vehículos que no tengan dentro del parque vehicular asignado, deberán realizar la solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

5.3.2. Dotación de Combustible.

La Oficialía Mayor asignará a cada vehículo una dotación de combustible de conformidad con el acuerdo que para tales efectos emita el Presidente.

La entrega-recepción de la dotación de combustible asignado al parque vehicular propiedad de la Comisión se llevará a cabo con base en lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos.

5.3.3. Mantenimiento y Conservación del Parque Vehicular.

5.3.3.1. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales elaborará un programa anual de cumplimiento del programa de control y verificación de emisiones contaminantes del parque vehicular propiedad de la Comisión Nacional.

Será responsabilidad del resguardatario del vehículo el envío oportuno del mismo al Departamento de Transportes, con la finalidad de llevar a cabo la verificación de emisión de contaminantes.

5.3.3.2. Los mantenimientos se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el carnet de servicios del vehículo y los mantenimientos correctivos se harán con base a las peticiones que realicen por escrito las Unidades Responsables, en función de las necesidades del vehículo.

5.3.3.3. Los mantenimientos preventivos que condicionan la garantía del fabricante (5 mil, 10 mil, 15 mil, 20 mil kilómetros, etcétera), se realizarán en las agencias o concesionarios autorizados.

El servidor público que tenga bajo su resguardo un vehículo, será responsable de proporcionar oportunamente al Departamento de Transportes el vehículo para el mantenimiento preventivo.

5.3.4. Mantenimiento y Reparación de Equipo de Oficina.

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales será el área encargada de contratar y coordinar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de oficina.

El mantenimiento preventivo a equipo de oficina se llevará a cabo con base en el programa de trabajo que establezca el proveedor contratado para tal efecto.

El mantenimiento correctivo a equipo de oficina se llevará a cabo previa solicitud de las Unidades Responsables, por conducto de los coordinadores administrativos. En el caso de que el costo de reparación rebase el 50% del precio de adquisición del bien, no procederá la reparación y se le notificará a la Unidad Responsable para que proceda al trámite correspondiente.

Será responsabilidad de las Unidades Responsables dar las facilidades necesarias para la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo al equipo de oficina.

5.3.5. Administración de Riesgos y Seguros.

5.3.5.1. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales proporcionará a la Dirección General de Recursos Humanos, a través del Departamento de Administración de Riesgos y Seguros, información sobre los bienes propiedad de la Comisión Nacional y los que se encuentren a cargo de la misma para que este último realice la integración en el Programa de Administración de Riesgos y Seguros.

5.3.5.2. En caso de siniestro por daños, robo o extravío de bienes propiedad o a cargo de la Comisión Nacional, el usuario de los mismos deberá informar al coordinador administrativo de la Unidad Responsable de su adscripción, levantar el acta administrativa correspondiente y, en su caso, levantar un acta ante el Ministerio Público.

5.3.5.3. Los coordinadores administrativos deberán solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que a su vez se turne a la Dirección General de Recursos Humanos, a través del Departamento de Administración de Riesgos y Seguros, la contratación de un seguro de cobertura amplia, cuando las Unidades Responsables lleven a cabo eventos en los que se reciban bienes propiedad de terceros para exposiciones y que, por las características de éstos, requieran de un manejo especial, con el objeto de prevenir un eventual daño o destrucción de los bienes, para evitar que se genere una erogación imprevista con cargo al presupuesto de la Comisión Nacional.

5.3.5.4. Tratándose de siniestro del parque vehicular, se estará a lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos.

5.3.5.5. Los coordinadores administrativos tendrán la obligación de recabar la documentación que establece el instructivo de siniestros y reclamaciones para los ramos de daños.

5.3.5.6. La vigencia de las pólizas de seguros será de las 12:00 horas del 31 de enero a las 12:00 horas del 31 de enero del año siguiente, salvo que se realice alguna prórroga en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público.

5.3.6. Servicio de Vigilancia.

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales será el área encargada de contratar y coordinar los servicios de vigilancia de la Comisión Nacional.

5.3.7. Asignación y Uso de Mobiliario y Equipo de Oficina.

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales procederá a la evaluación de las condiciones del mobiliario y equipo de oficina, para determinar la conveniencia de su reparación, reasignación o baja.

5.3.8. Servicio de Fotocopiado.

5.3.8.1. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales será el área encargada de contratar y coordinar la prestación del servicio de fotocopiado, para el apoyo de las actividades de las áreas que integran a la Comisión Nacional.

En el caso de que el contrato para la prestación del servicio de fotocopiado del ejercicio fiscal que corresponda contemple la impresión y escaneo de documentos, la Unidad Responsable que requiera de estos servicios deberá presentar la solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales para su aprobación.

5.3.8.2. No está permitido fotocopiar documentos personales. Los coordinadores administrativos serán responsables de tomar las medidas necesarias para promover el uso del servicio de fotocopiado e impresión sea de acuerdo con las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Comisión Nacional.

5.3.8.3. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales por medio de la Subdirección de Servicios Generales, remitirá a los coordinadores administrativos de manera mensual el reporte del número de fotocopias e impresión de documentos, con la finalidad de que conozcan el consumo por estos conceptos e informar el comportamiento del servicio.

Con base en los comportamientos de consumo de fotocopiado se determinarán las necesidades del servicio para el contrato del ejercicio fiscal siguiente, por lo que en caso de requerir incrementos considerables en la asignación de este rubro, será responsabilidad de los coordinadores administrativos hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales para la inclusión de éstas.

5.3.8.4. Las Unidades Responsables, con base en los reportes mensuales de consumo de fotocopias e impresión de documentos proporcionados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, determinarán sus necesidades anuales de dicho servicio, lo cual deberá informarse a la referida Dirección General, a efecto de que sean incluidas en el contrato del siguiente ejercicio fiscal.

5.3.8.5. Las Unidades Responsables, a través de los coordinadores administrativos, serán responsables de tomar las medidas necesarias para que el consumo de fotocopias e impresión de documentos, a través de los equipos de fotocopiado habilitados para tal efecto, sea de acuerdo con los lineamientos de austeridad para el ejercicio fiscal que corresponda.

5.3.9. Servicios de Limpieza y Fumigación de las instalaciones.

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales será responsable de contratar la prestación de los servicios de limpieza y fumigación para las instalaciones de los inmuebles que ocupa la Comisión Nacional, y será responsabilidad de las Unidades Responsables facilitar la prestación de dicho servicio.

5.3.10. Servicios de Mensajería (SEPOMEX).

Los usuarios del servicio de mensajería serán responsables de calcular los tiempos de entrega del servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, cuando requieran este servicio, para lo cual la Subdirección de Servicios Generales les dará a conocer las disposiciones que al efecto tenga contempladas para dicho servicio el propio Servicio Postal Mexicano.

5.3.11. Servicios de Mensajería Especializada.

5.3.11.1. La Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales será responsable de contratar y coordinar los servicios de mensajería especializada para el apoyo de las actividades a cargo de las Unidades Responsables que integran a la Comisión Nacional.

5.3.11.2. El horario de recepción de paquetería para el envío a través del servicio de mensajería especializada, será de 9:00 a.m. a las 17:00 p.m., con la finalidad de cumplir con los tiempos necesarios para la entrega oportuna.

Será responsabilidad del área usuaria la entrega oportuna de sus paquetes, por lo que deberá tomar en consideración un plazo de 24 a 72 hrs. adicionales, para el caso de que el día siguiente a la recepción del paquete sea inhábil.

5.3.11.3. La Unidad Responsable, a través del coordinador administrativo, será responsable de solicitar, con base en las necesidades propias de su área, la cantidad de formatos requeridos para el envío de mensajería especializada con la debida oportunidad, con la finalidad de que dicha solicitud sea abastecida en tiempo por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio de la Subdirección de Servicios Generales.

El área usuaria deberá realizar el llenado correcto de los formatos utilizados para el envío de mensajería especializada, principalmente en lo referente a remitente, destinatario, nombre y firma del usuario y peso del paquete, con la finalidad de estar en posibilidad de realizar el rastreo en caso de retraso en la entrega o en caso de extravío por parte del proveedor.

También, será responsabilidad del área usuaria el correcto empaquetado y/o flejado de paquetes, con la finalidad de evitar el maltrato del material enviado.

5.3.11.4. Será responsabilidad de los coordinadores administrativos notificar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales la entrega de paquetería en los módulos

de recepción del proveedor encargado del servicio, con la finalidad de que estos sean integrados al monto del contrato del ejercicio fiscal correspondiente.

5.3.11.5. En el caso de que el contrato establecido para el servicio de mensajería especializada no contemple algún servicio específico dada la poca incidencia del mismo, el pago por la realización de este será con cargo al presupuesto de la Unidad Responsable requirente del mismo.

5.3.11.6. Con la finalidad de que las Unidades Responsables validen los consumos realizados, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de la Subdirección de Servicios Generales, enviará a los coordinadores administrativos el informe del consumo trimestral.

5.3.12. Espacios de Estacionamiento.

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales proporcionará espacios de estacionamiento para los vehículos propiedad de la Comisión Nacional, así como para vehículos propiedad de los servidores públicos adscritos a la misma, con base en lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos.

5.4. Inmuebles

Para la adquisición, administración, mantenimiento, conservación, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles se aplicará, en lo conducente, la Ley General de Bienes Nacionales, así como lo dispuesto en los Lineamientos para la Adquisición de Bienes Inmuebles y el Manual de Políticas y Procedimientos Administración, Control, Mantenimiento, Arrendamiento y Enajenación de Bienes Inmuebles.

5.4.1. Protección Civil.

5.4.1.1. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales elaborará el Programa de Protección Civil de la Comisión Nacional a más tardar el 31 de marzo del ejercicio, tomando en consideración las disposiciones normativas en la materia.

5.4.1.2. La Subdirección de Seguridad y Protección de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales coordinará las actividades correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

5.4.2. Mantenimiento y Conservación de los Inmuebles.

5.4.2.1. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales ejecutará el mantenimiento y conservación de los inmuebles propios de la Comisión Nacional y los arrendados por ella, atendiendo a las prioridades que dicten los titulares de las Unidades Responsables y la disponibilidad presupuestal.

5.4.2.2. La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales será responsable de realizar el mantenimiento y conservación de inmuebles propios y arrendados, por medio de contratos o por administración directa.

5.4.3. Arrendamiento de Inmuebles.

5.4.3.1. Las contrataciones relativas a la adquisición o arrendamiento de inmuebles que realice la Comisión Nacional se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y demás normatividad aplicable.

5.4.3.2. Cuando las necesidades operativas lo requieran, la Comisión Nacional a través de la Oficialía Mayor podrá celebrar contratos de arrendamiento sin contar con la justipreciación del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para lo cual se contará con la justificación correspondiente y el acuerdo del Presidente, y se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control.

5.4.3.3. En casos excepcionales, la Comisión Nacional a través de la Oficialía Mayor podrá celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles en los que se pacte el pago de la renta por mes adelantado, para lo cual se contará con la justificación correspondiente y el acuerdo del Presidente, y se hará del conocimiento del Órgano Interno de Control.

5.4.4. Asignación de Espacios para Oficinas.

5.4.4.1. La Oficialía Mayor, en atención a las necesidades de las Unidades Responsables, distribuirá los espacios físicos que se encuentren disponibles, procurando que los servidores públicos dispongan de las mejores condiciones para el desempeño de sus funciones.

5.4.4.2. La Comisión Nacional, atendiendo a las necesidades y a la disponibilidad de espacio, podrá destinar un área para que los empleados puedan tomar algunos alimentos de manera rápida, de conformidad con las disposiciones que para el efecto establezca la Oficialía Mayor.

5.5. Obras y servicios relacionados con las mismas

5.5.1. Programa Anual de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.

5.5.1.1. En el mes de enero, la Subdirección de Conservación y Mantenimiento de Inmuebles integrará el proyecto de Programa Anual de Obras y Servicios, Relacionados con las Mismas, correspondiente al año en curso, el cual será autorizado por el Oficial Mayor y dado a conocer a más tardar el 31 de enero de cada año en la página de Internet de la Comisión Nacional.

5.5.1.2. El Programa Anual de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas será de carácter informativo sin implicar compromiso alguno de contratación y las obras públicas y servicios contenidos en el citado programa, podrán ser adicionados, modificados, suspendidos o cancelados sin responsabilidad alguna para la Comisión Nacional.

5.5.2. Comité de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.

Considerando que el número de obras que realiza la Comisión Nacional es mínimo, no se establecerá un Comité de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas. En su caso, el Presidente o el Oficial Mayor, autorizarán las obras que se realicen durante el año.

5.5.3. Procedimientos para la Contratación.

Los procedimientos de adjudicación, contratación y ejecución de las obras y los servicios relacionados con la misma en la Comisión Nacional se llevarán a cabo por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interno y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

5.5.4. Anticipos y Garantías.

5.5.4.1. La Comisión Nacional podrá otorgar anticipos en los contratos que realice para llevar a cabo obras hasta por un 30% del importe contratado. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del Presidente o del Oficial Mayor.

5.5.4.2. La garantía del cumplimiento deberá otorgarse por el licitante ganador mediante fianza expedida por institución mexicana legalmente constituida y facultada para este efecto, por un importe del 10% del contrato correspondiente incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a favor de la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos".

5.5.4.3. La garantía del anticipo deberá otorgarse por el licitante ganador mediante fianza expedida por institución mexicana legalmente constituida y facultada para este efecto, por el importe del anticipo otorgado y pactado en el contrato correspondiente incluyendo el impuesto al valor agregado, a favor de la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos".

5.5.4.4. La Comisión Nacional deberá exigir al contratista, cuando termine los trabajos pactados en el contrato correspondiente, una garantía por vicios ocultos, la cual deberá ser por un monto del 10% (Diez por ciento) de los trabajos realizados.

5.5.5. Ejecución de los Trabajos.

5.5.5.1. En la realización de cualquier obra que contrate la Comisión Nacional, se designará como residente de obra al titular de la Subdirección de Conservación y Mantenimiento de Inmuebles, con facultades para autorizar ajustes, modificaciones, conceptos adicionales y todo lo necesario para el desarrollo, recepción, liquidación y finiquito de la obra.

5.5.5.2. La Comisión Nacional podrá llevar a cabo la suspensión y reanudación de un contrato de obra a través del Oficial Mayor en los casos justificados que el desarrollo de los trabajos lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

5.5.6. Penas Convencionales.

Por cada día de demora en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los trabajos, se aplicará al contratista una pena convencional equivalente al 1% (Uno por ciento) diario del importe de los trabajos no ejecutados, conforme al programa establecido en el contrato respectivo, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

5.5.7. Informes sobre Contrataciones.

Para el caso de que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente establezca la obligación de presentar informes sobre contrataciones en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, éstos serán elaborados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. Dicho informe deberá remitirse a la Subdirección de Desarrollo Informático para su integración y envío a la Dirección General de Información Automatizada para su difusión a través de la página de Internet de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

6.1. De los recursos financieros

La Comisión Nacional contará con Lineamientos Generales en Materia Presupuestaria, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

6.1.1. De los egresos.

Los egresos de la Comisión Nacional se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y el Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera.

6.1.2. De los ingresos.

Los ingresos de la Comisión Nacional se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación y el Manual de Políticas y Procedimientos en Materia Financiera.

6.2. Del archivo contable

6.2.1. De la guarda, custodia, conservación y baja del archivo contable.

La documentación contable de la Comisión Nacional se regulará de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Guarda, Custodia, Conservación y Baja del Archivo Contable de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CAPÍTULO VII DE LA INFORMÁTICA Y LAS TELECOMUNICACIONES

7.1. Programa de desarrollo informático y telecomunicaciones

Todas las Unidades Responsables deberán presentar a la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, a través de las subdirecciones de Desarrollo Informático y de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, sus propuestas de acciones anuales de desarrollo informático y de comunicaciones, a más tardar el 15 de julio del ejercicio correspondiente, con el fin de integrar el Programa de Trabajo de las áreas de Desarrollo Informático y Telecomunicaciones.

7.2. Anexo técnico, dictamen de justificación y análisis de mercado previo a la adquisición de bienes y contratación de servicios informáticos y de telecomunicaciones

7.2.1. Las subdirecciones de Desarrollo Informático y de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones son las áreas responsables de: revisar y analizar la justificación para el uso específico, el anexo técnico necesario para integrar las bases de las licitaciones de bienes y servicios informáticos y de telecomunicaciones y el análisis de mercado que oriente al área de adquisiciones en el tipo de proveedores que puedan ser invitados a los eventos de adquisición y contratación de bienes y servicios, con base en las peticiones que hagan las distintas Unidades Responsables, cuando éstas soliciten equipos, paquetería o periféricos específicos; participar en las reuniones de revisión de las bases, intervenir en las juntas de aclaración y apertura de ofertas técnicas; revisar y analizar las ofertas técnicas; realizar las pruebas de desempeño

de los equipos y servicios objeto de la licitación, y emitir la evaluación sobre los resultados obtenidos, en los términos de las normas correspondientes en la materia. Los dictámenes técnicos serán aprobados por la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico.

7.2.2. Las solicitudes para adquirir equipo de cómputo y de telecomunicaciones, así como servicios y paqueterías relacionados con los mismos, deberán tramitarse exclusivamente a través de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, con posterioridad al envío de la justificación y definición de especificaciones de las Unidades Responsables solicitantes.

7.3. Visto bueno técnico para el ejercicio de diversas partidas

7.3.1. Para las contrataciones que pretendan realizar las Unidades Responsables con cargo a las partidas 32301, 32303, 33301 y 33304, deberán solicitar previamente al inicio del trámite un Visto Bueno Técnico a la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, presentando la siguiente documentación:

- Oficio firmado por el titular de la Unidad Responsable dirigido al Director General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, solicitando el Visto Bueno Técnico para la contratación con cargo a la partida de que se trate del Clasificador por Objeto del Gasto, que afectará el presupuesto de la propia Unidad Responsable;
- Indicar en el oficio el nombre de la persona física o moral a contratar;
- Indicar el periodo por el cual se hará la contratación;
- Indicar la necesidad de los trabajos que se van a contratar.

7.3.2. El Visto Bueno Técnico favorable se otorgará en atención a lo siguiente:

- El Visto Bueno Técnico será firmado por el Director General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico y según corresponda, por el Subdirector de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones y/o el Subdirector de Desarrollo Informático.
- El Visto Bueno Técnico que emita la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico no debe ser considerado como una autorización de contratación, sino que únicamente respalda el aspecto técnico del proyecto, siendo responsabilidad del área solicitante la forma y condiciones de la adquisición de bienes y/o contratación de servicios bajo el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en general de la normatividad aplicable en la materia de la Comisión Nacional.

7.3.3. En el ejercicio de las partidas 33301 y 33304 se atenderá a lo siguiente:

- Es responsabilidad del área solicitante determinar si el proyecto apoya el desarrollo de las funciones propias del área, que no se ha desarrollado con anterioridad con las mismas características o bajo el aprovechamiento de recursos ejercidos y que el monto estimado sea acorde con su análisis e investigación de mercado presentado y que forma parte del expediente que se presenta al área de adquisiciones.
- El proyecto deberá efectuarse cumpliendo las especificaciones, cantidades y condiciones descritas en el anexo técnico que se presente y deberá cumplir con los objetivos planeados, siendo responsabilidad del área solicitante cumplirlos en tiempo y forma.
- Queda bajo la responsabilidad del área solicitante de la contratación realizar los trámites de pago así como la conservación del testigo de los trabajos y en general de toda la documentación soporte.

7.4. Inventario, guarda, custodia, afectación, baja y destino final de bienes informáticos y de telecomunicaciones

7.4.1. Será responsabilidad de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y los coordinadores administrativos validar la base de datos y el inventario actualizado de los bienes informáticos y de comunicaciones de la Comisión Nacional, proporcionados por la Subdirección de Desarrollo Informático y la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones el último día del mes de agosto. Con el fin de mantener el control de los resguardos e inventarios, pasados 30 días, de no recibir la validación correspondiente o las modificaciones pertinentes en las Subdirecciones de Desarrollo Informático y de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, se tendrá por válida; siendo exclusiva responsabilidad de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y los coordinadores administrativos que dichos controles e inventarios estén actualizados.

7.4.2. Queda prohibido el cambio entre usuarios, aún perteneciendo a la misma Unidad Responsable, de bienes informáticos y de comunicaciones. En caso de que las Unidades Responsables requieran la reasignación de equipos portátiles de comunicación o de algún equipo informático a alguno de los servidores públicos que se encuentren adscritos a la misma, deberán solicitarlo por escrito presentando una justificación a la Subdirección de Desarrollo Informático o a la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, a fin de que se lleven a cabo las modificaciones al control de usuarios correspondiente. Cuando se adquiera equipo nuevo, las subdirecciones referidas serán las únicas autorizadas para llevar a cabo la desinstalación e instalación, previa autorización de la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico. De lo anterior, se notificará a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales para que se efectúen los registros que correspondan.

7.4.3. La Subdirección de Desarrollo Informático podrá realizar revisiones técnicas, en cualquier momento, a cada usuario, tanto del inventario de hardware como del de software.

7.4.4. La custodia de los equipos será responsabilidad del usuario al que se le asignen los bienes por medio del control de usuario elaborado por las subdirecciones de Desarrollo Informático y/o de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, siendo por tanto, el único responsable de su cuidado y buen uso con la excepción del mantenimiento. El daño o uso inapropiado de los equipos de cómputo o de comunicaciones podrá ser causa de responsabilidad y sanción administrativa por parte del Órgano Interno de Control, independientemente de la reparación que a su costa decidiera hacerse.

7.4.5. Los servidores públicos adscritos a una Unidad Responsable a los que se les asigne un equipo informático y/o de comunicaciones deberán firmar de manera personal e intransferible el control de asignación correspondiente. En el caso de los Titulares de Unidad Responsable, el Secretario Particular podrá firmar el control de usuario que corresponda.

7.4.6. Todo equipo informático y/o de comunicaciones asignado a una Unidad Responsable deberá tener un usuario asignado; en caso de que la asignación esté en trámite, será asignado temporalmente al coordinador administrativo de la Unidad Responsable o, en su defecto, a la persona que el titular designe para tal fin.

7.4.7. Las subdirecciones de Desarrollo Informático y de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones son responsables de elaborar los dictámenes técnicos de los bienes informáticos y de comunicaciones que sean propuestos para su baja, informando al Comité de Enajenación

de Bienes Muebles e Inmuebles, el cual deberá autorizar el procedimiento de enajenación para efectuar el destino final de los mismos. La ejecución del dictamen del Comité hasta su cumplimiento será responsabilidad de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

7.5. Manejo y control de equipo informático y de telecomunicaciones

Los usuarios de equipo informático y de telecomunicaciones de la Comisión Nacional estarán obligados a observar lo siguiente:

- Ser responsables de la captura, procesamiento, coherencia, sistematización, integridad y seguridad de la información, así como de la operación de los sistemas instalados y de respaldar la información procesada.
- No copiar o reproducir programas cuya licencia de uso sea propiedad de la Comisión Nacional.
- Abstenerse de utilizar los equipos para otros fines distintos a los de procesamiento y transmisión de información propia de las funciones del área.

7.6. Subcomité de Comunicaciones e Informática

7.6.1. El Subcomité de Comunicaciones e Informática estará integrado por un Presidente, uno o varios secretarios técnicos, un Secretario Ejecutivo, un Asesor Jurídico (representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos), un Asesor Normativo (representante del Órgano Interno de Control) y Vocales.

7.6.2. El programa anual de trabajo de las subdirecciones de Desarrollo Informático y de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones será dado a conocer al Subcomité de Comunicaciones e Informática a fin de que se conozcan los objetivos, indicadores y metas esperadas en materia de informática y de comunicaciones, y se reportará trimestralmente el grado de avance al Director General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico.

7.6.3. Todo requerimiento de bienes informáticos y telecomunicaciones deberá ser analizado por las subdirecciones de Desarrollo Informático y de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones y autorizado por la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico para que ésta, previo análisis de la justificación enviada por la Unidad Responsable solicitante, además del cumplimiento de la norma de adquisiciones, lo haga saber al Subcomité de Comunicaciones e Informática, en la sesión inmediatamente posterior a la adquisición.

7.6.4. Las Unidades Responsables podrán proponer la reasignación o la sustitución de los equipos de tecnología alternativa, escalable u obsoleta, de conformidad con las opiniones que al efecto emita la Subdirección de Desarrollo Informático y la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, para que posteriormente lo haga del conocimiento del Subcomité de Comunicaciones e Informática.

7.7. Equipo de cómputo (*hardware*)

7.7.1. Las disposiciones específicas relativas a la asignación, control y atención de solicitudes de soporte técnico de equipo de cómputo (*hardware*), podrán ser consultadas en los procedimientos respectivos de la Oficialía Mayor.

7.7.2. La asignación de puertos de conexión para integrar los equipos de cómputo y comunicaciones a la red de teleinformática la proporcionará únicamente la Subdirección de Desarrollo

llo Tecnológico y Comunicaciones, previa solicitud autorizada por el titular de la Unidad Responsable o el coordinador administrativo de la misma, atendiendo las disponibilidades que existan para ello.

7.7.3. Queda prohibido a los usuarios instalar, retirar o alterar en cualquier forma tarjetas u otros componentes de los equipos. En caso de requerirse alguna modificación, deberá solicitarse por escrito a la Subdirección de Desarrollo Informático, quien analizará y validará la solicitud planteada.

Ningún usuario está autorizado a cambiar la configuración o ejecutar la apertura de los gabinetes de las computadoras, impresoras, *no breaks*, equipo periférico o de comunicaciones.

7.7.4. La actualización, mejora o escalamiento de los equipos deberá ser realizada únicamente por la Subdirección de Desarrollo Informático o por quien ésta designe para hacerla.

7.7.5. Será responsabilidad de los usuarios la conservación y el buen uso de los bienes informáticos y de comunicaciones asignados. La Subdirección de Desarrollo Informático realizará los mantenimientos preventivos y correctivos correspondientes.

7.7.6. A fin de evitar descomposturas, no se deberá comer, beber o tener alimentos, papeles, etc. junto o sobre los equipos de cómputo o de comunicaciones.

7.7.7. A fin de evitar el sobrecalentamiento de los equipos, no se debe obstruir la salida del aire emitido por el ventilador integrado a los mismos.

7.7.8. El *no break* siempre deberá apagarse al término de la jornada laboral.

7.8. Sistemas y programas de informática (*software*)

7.8.1. Sólo se podrá hacer uso de *software* instalado por la Subdirección de Desarrollo Informático que cuente con licencia, en los términos de la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial. En caso de detectar *software* que no haya sido instalado o autorizado por la Subdirección de Desarrollo Informático, éste podrá ser desinstalado por el personal de la citada Subdirección sin necesidad de que medie comunicación alguna con el usuario.

7.8.2. La Subdirección de Desarrollo Informático será el área responsable de resguardar las licencias originales de *software*, mismas que quedarán registradas en el inventario de sistemas de la Comisión Nacional. Se podrán proporcionar, previa justificación, copias de seguridad a las Unidades Responsables que las utilicen para fines oficiales, de acuerdo con los mecanismos de licenciamiento que se tengan pactados con los titulares de los derechos de autor.

7.8.3. El usuario que instale programas que contengan virus informáticos será responsable directo tanto de la irregularidad normativa como de la pérdida de su información y del daño total o parcial que pudiera generar a los equipos de cómputo, periféricos y/o redes, por lo que deberá responder directamente por los costos de reparación que determine el proveedor de servicios que tendrá a cargo la reparación y, en su caso, de aquéllos que resulten de la recuperación de la información.

7.8.4. En caso de que el usuario utilice algún paquete sin licencia e incurra en violaciones a las disposiciones en materia de derechos de autor, propiedad industrial o cualquier otra disposición civil, administrativa o penal aplicable, será el único y directo responsable.

7.8.5. Las Unidades Responsables que utilicen *software* que haya sido adquirido de forma directa, deberán notificarlo y hacer entrega de la licencia original a la Subdirección de Desarrollo Informático, quien procederá a realizar la instalación correspondiente.

7.8.6. La Dirección General de Información Automatizada será la única autorizada para realizar directamente las instalaciones de *software* adquirido, ateniéndose al resto de las disposiciones establecidas al respecto en los presentes Lineamientos.

7.8.7. La información procesada y sistematizada por la Comisión Nacional es propiedad del Organismo y por tanto sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que será de la estricta responsabilidad de los usuarios mantener y establecer los niveles de confidencialidad, tanto para administrar y salvaguardar su información, como para tomar las medidas pertinentes para evitar cualquier situación de riesgo o inseguridad de dicha información, como la desconfiguración, modificación, fuga, pérdida o sustracción.

7.8.8. Es responsabilidad de los coordinadores administrativos de las Unidades Responsables notificar mensualmente a la Subdirección de Desarrollo Informático las bajas de personal, a fin de optimizar el uso de la red por medio de la eliminación de las cuentas correspondientes y los servicios informáticos asignados a éstas. En caso de que la Subdirección de Desarrollo Informático detecte cuentas inactivas, éstas se darán de baja, así como los servicios de red asociados.

7.8.9. Al inicio de la operación y antes de cargar una nueva operación o paquete, el usuario deberá verificar que el equipo cuente con programas que automáticamente detecten virus informáticos. En caso de encontrar alguna anomalía, deberá reportarse a la Subdirección de Desarrollo Informático.

7.8.10. Queda prohibida la utilización de paquetes que pueden obtenerse a través de internet, (*freeware o shareware*), sin la evaluación previa de la Subdirección de Desarrollo Informático, la que, en casos plenamente justificados, podrá asignar equipos de cómputo *ex profeso*, para tal efecto, y concluida la misma, autorice o niegue su utilización en términos del numeral 7.8.2.

7.8.11. No se permitirá la contratación de servicios de internet que no sean hechos por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, quien, previo análisis de la Subdirección de Desarrollo Informático, procederá a realizar las gestiones procedentes, especificando el tipo de servicio a contratar o a utilizar.

7.8.12. Las Unidades Responsables deberán notificar a la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico los nombres de los usuarios de internet y de correo electrónico existentes, a más tardar el 28 de febrero del ejercicio correspondiente, a fin de integrar el catálogo respectivo, siendo entera responsabilidad de las coordinaciones administrativas el uso que se dé a las cuentas que debieron darse de baja.

7.9. Internet

7.9.1. La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, prestará los siguientes servicios en la red de teleinformática de la Comisión Nacional:

- *E-mail* o correo electrónico;
- Internet para consulta de información;
- Intranet como protocolo de transferencia de archivos.

7.9.2. Las Unidades Responsables deberán solicitar mediante oficio, a la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, la integración a los servicios de la red de teleinformática de la Comisión Nacional, anexando los nombres de los usuarios, su cargo y la justificación correspondiente. La Subdirección de Desarrollo Informático procederá a asignar una clave de acceso para cada usuario con los permisos y servicios solicitados.

7.9.3. Las cuentas de red son personales, únicas e intransferibles. Será responsabilidad de cada usuario la correcta utilización de su cuenta y clave de acceso o la asignación de permisos para compartir sus archivos. El usuario deberá cambiar periódicamente su contraseña de acceso.

7.9.4. El uso de los servicios de internet será exclusivamente para consulta de información relacionada con las atribuciones y funciones del área, o bien actividades propias del ramo. El uso distinto que el usuario dé a los servicios de internet será bajo su propia responsabilidad.

7.10. Correo electrónico

7.10.1. Todos los usuarios que cuenten con correo electrónico deberán:

- Utilizar éste para agilizar el envío de la información, documentos, comunicados etc. institucionales internos y externos de la Comisión Nacional.
- Revisar y depurar su correo de manera cotidiana, para evitar la saturación de servidores.
- Evitar, en lo posible, los archivos que contengan imágenes o programas.
- Evitar el uso del correo electrónico institucional para fines personales.

7.10.2. A efecto de evitar la saturación en los servidores, periódicamente la Subdirección de Desarrollo Informático revisará el número de correos electrónicos que se encuentren almacenados y sin abrir, con el objeto de notificarlo al usuario.

7.10.3. Aquéllos usuarios a quienes se detecte que han hecho mal uso del servicio de correo electrónico, les podrá ser suspendido el servicio, notificando al titular de la Unidad Responsable y al Órgano Interno de Control los motivos que llevaron a la suspensión.

7.11. Capacitación, perfeccionamiento y actualización tecnológica

7.11.1. Para cualquier proyecto informático o de comunicaciones que requiera de la contratación por parte de las Unidades Responsables de expertos técnicos y asesoría externa, se deberá solicitar previamente al inicio del trámite un visto bueno técnico, a las subdirecciones de Desarrollo Informático o de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, indicando claramente la justificación, costos y beneficios del mismo.

7.11.2. El experto técnico externo deberá entregar, como mínimo, dos juegos originales de la documentación técnica de usuario y demás elementos que emita; uno de los juegos deberá ser entregado a la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico y el otro juego, a la Unidad Responsable usuaria. El área requirente será responsable de la validación y aceptación del producto terminado.

7.11.3. Una vez recibido el producto final y toda la documentación soporte del proyecto, pasará a ser propiedad de la Comisión Nacional.

7.12. Telefonía

Las disposiciones en materia de telefonía podrán ser consultados en los procedimientos respectivos expedidos por la Oficialía Mayor y registrados debidamente en el Órgano Interno de Control.

7.12.1. Redes.

El diseño, instalación, rediseño, mantenimiento y administración de las redes de comunicaciones, de voz y datos, serán responsabilidad de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico a través de la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, basándose para ello en los estándares tecnológicos más actualizados, necesidades del Organismo y disponibilidad en materia financiera, recursos humanos y materiales.

7.12.2. Telefonía Convencional.

7.12.2.1. La Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones es el área responsable del levantamiento de controles de usuarios de cada usuario de aparatos telefónicos para llevar el control de las líneas telefónicas directas. Sin embargo, será responsabilidad de los coordinadores administrativos comunicar a la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones las altas, bajas, reasignaciones y movimientos de los equipos y líneas telefónicas.

7.12.2.2. Las extensiones telefónicas y líneas directas con que cuenta la Comisión Nacional no estarán habilitadas para hacer llamadas de larga distancia ni a números celulares, a menos que los coordinadores administrativos, previo acuerdo del titular de la Unidad Responsable correspondiente, envíen a la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones la solicitud expresa mediante oficio o correo electrónico, en el que se indique la justificación que corresponda.

7.12.2.3. En el caso de extensiones habilitadas con los servicios de llamadas de larga distancia y a teléfonos celulares, los usuarios deberán elaborar una bitácora de las llamadas personales que realicen, para que cubran a la Comisión Nacional los costos de las mismas. Dicha bitácora deberá ser utilizada por quienes cuentan con líneas directas y realicen el mismo tipo de llamadas. Queda prohibido obstaculizar los accesos a los registros de voz y datos.

7.12.3. Telefonía Celular y Radiocomunicación Individual y de Grupo.

La Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, a través de la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, asignará a los servidores públicos de mando el uso de teléfonos celulares y equipos de radiocomunicación-telefonía integral, y elaborará los resguardos respectivos, de conformidad con el Procedimiento para el Trámite de Asignación de Equipo Portátil de Comunicación y Pago de Servicio previo acuerdo específico firmado por el Presidente.

7.12.4. Servicios de Oficina Móvil.

La Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, a través de la Subdirección de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, podrá contratar, a petición de los titulares, servicios de oficina móvil (internet y correo electrónico) a través de equipos portátiles de comunicación que cuenten con la tecnología para tal fin, para el personal que los propios titulares determinen. Se considerarán los términos y condiciones que autorice la Oficialía Mayor y en función del servicio otorgado por el prestador de servicios y previo acuerdo específico firmado por el Presidente.

7.13. Soporte operativo emergente, en materia de informática y telecomunicaciones

Las subdirecciones de Desarrollo Informático y de Desarrollo Tecnológico y Comunicaciones, de conformidad con las demandas que de los servicios de informática, comunicaciones y telefonía se les presenten en el desempeño de las funciones de las diferentes Unidades Responsables, podrán establecer lotes almacenados de equipos, accesorios, refacciones, partes y componentes cuyo abasto, en caso de falla o de necesidad urgente, sea de difícil o lenta reposición y que dé como resultado la eventual suspensión de actividades sustantivas y operativas de la propia Comisión Nacional, lo cual constituirá el soporte operativo emergente o reserva técnica en materia de informática y comunicaciones.

CAPÍTULO VIII DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS Y DE LOS SISTEMAS DE INFORMÁTICA JURÍDICA - SUSTANTIVA

8.1. Páginas web e intranet de la Comisión Nacional

El diseño, formulación y contenido de la página web de la Comisión Nacional y de la Intranet estarán bajo la responsabilidad de la Dirección General de Información Automatizada.

8.2. Sistemas de informática jurídica-sustantiva

8.2.1. Corresponderá a la Dirección General de Información Automatizada establecer los lineamientos a que deberán sujetarse las Unidades Responsables en cuanto a los proyectos de desarrollo de sistemas sustantivos.

8.2.2. La Dirección General de Información Automatizada proporcionará a las Unidades Responsables la asesoría que requieran para el análisis, diseño, desarrollo e implementación de sistemas jurídico-sustantivos.

8.2.3. La Dirección General de Información Automatizada será el área encargada de dar mantenimiento a los sistemas institucionales, en colaboración con la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, cuando el caso lo amerite.

8.2.4. Las Unidades Responsables deberán realizar sus requerimientos de adecuaciones o desarrollo de nuevos módulos a los Sistemas Informáticos, Jurídicos-Sustantivos, mediante el formato y lineamientos que al respecto establecerá la Dirección General de Información Automatizada.

8.2.5. Las Unidades Responsables deberán definir claramente los objetivos de sus proyectos, así como la justificación y beneficios del mismo, los cuales serán evaluados por la Dirección General de Información Automatizada, en coordinación con la Oficialía Mayor.

8.2.6. Los tiempos y las etapas para el desarrollo de los Sistemas Informáticos Jurídico-Sustantivos serán definidos por la Dirección General de Información Automatizada y el área correspondiente.

La Dirección General de Información Automatizada apoyará técnicamente a las Unidades Responsables usuarias del Sistema Informático Jurídico -Sustantivo, en la capacitación al personal que conjuntamente se determine.

8.2.7. Los Sistemas Informáticos Jurídico-Sustantivos, para aplicaciones precisas y únicas, deberán ser registrados en el inventario de sistemas institucionales de la Comisión Nacional, que tiene a su cargo la Dirección General de Información Automatizada.

8.3. De los informes en las páginas electrónicas

8.3.1. La Dirección General de Información Automatizada será la responsable de incorporar en la página de internet la información que las diversas Unidades Responsables le hagan llegar en tiempo y forma, a efecto de cumplir con las obligaciones de información.

8.3.2. Con la finalidad de cumplir con la obligación en materia de transparencia respecto de los informes sobre contrataciones y convenios, se enviará a la Dirección General de Información Automatizada, en los medios que ésta establezca, la información correspondiente por parte de las Unidades Responsables que generen dicha información. En el caso de contrataciones en materia de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y obra, así como los programas y proyectos y el avance del cumplimiento de objetivos y metas, será la Oficialía Mayor; en el caso de convenios de colaboración, será la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo y, en el caso de contrataciones para inserciones en diarios y periódicos, será la Coordinación General de Comunicación y Proyectos.

En cuanto a la Oficialía Mayor, la Subdirección de Adquisiciones integrará el informe sobre las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios; la Subdirección de Conservación y Mantenimiento de Inmuebles integrará el informe sobre las obras públicas y servicios relacionados con las mismas; la Subdirección de Logística integrará el informe sobre las contrataciones de servicios que se realicen a través de esa área; y la Subdirección de Programación y Evaluación, con la información proporcionada por cada área referente a los programas y proyectos aprobados en el programa-presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de objetivos y metas, elaborará los informes Trimestrales establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y los informes definidos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

8.3.3. En el caso de las áreas de la Oficialía Mayor que deban informar en los términos del numeral anterior, remitirán por escrito su información a la Subdirección de Desarrollo Informático, de la Oficialía Mayor, para su integración y envío a la Dirección General de Información Automatizada.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS DOCUMENTALES

9.1. De los archivos en general

9.1.1. La administración de los archivos de la Comisión Nacional se sujetará a las disposiciones de los Lineamientos que Establecen los Criterios Específicos para la Organización y Conservación de los Archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que expida el Comité de Información.

9.1.2. La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Archivos elaborará el Manual de Políticas y Procedimientos de los Archivos Administrativos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la asistencia de la Oficialía Mayor para su diseño y autorización.

9.2. Del archivo administrativo

9.2.1. El mantenimiento y custodia del acervo documental administrativo de la Comisión Nacional es responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Archivos.

9.2.2. El Archivo de Concentración sólo albergará documentos generados por las Unidades Responsables, no siendo susceptible de envío ningún tipo de libro o publicación.

9.3. Del archivo sustantivo

El mantenimiento del acervo documental sustantivo de las visitadurías generales es responsabilidad de la Dirección General de Quejas y Orientación, para cuya administración contará con el manual de procedimientos necesario. El archivo será resguardado por la Dirección de Archivos de la Secretaría Ejecutiva en sus instalaciones.

CAPÍTULO X DEL ALMACÉN DE PUBLICACIONES

10.1. Almacén de publicaciones

El Centro Nacional de Derechos Humanos administrará el Almacén de Publicaciones de la Comisión Nacional.

10.2. Entrada y salida de materiales

Las entradas y salidas de los materiales editados que se encuentran en el Almacén de Publicaciones se hará en los términos que se establezcan en el Procedimiento para la Atención de Solicitudes y Entregas de Publicaciones y Materiales de Difusión Editadas para la Comisión Nacional, que forma parte del Manual de Procedimientos del Centro Nacional de Derechos Humanos.

10.3. Levantamiento físico

La Dirección de Publicaciones, a través de la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, será la responsable de llevar a cabo el levantamiento físico del Almacén de Publicaciones.

CAPÍTULO XI DE LAS OFICINAS FORÁNEAS

11.1. Organización y funciones

La Comisión Nacional cuenta con Oficinas Foráneas para la atención y despacho de los asuntos de su competencia las cuales tienen la organización y funciones administrativas que se determinan en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el manual de organización de la Visitaduría General que corresponda según la adscripción de la Oficina Foránea y en los Lineamientos Específicos para la Operación Administrativa de las Oficinas Foráneas.

11.2. Legislación y normatividad

Para el ejercicio de sus funciones y actividades administrativas, las Oficinas Foráneas deberán observar la legislación señalada en los Lineamientos Específicos para la Operación Administrativa de las Oficinas Foráneas, así como las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos Generales, y en general, las disposiciones normativas internas de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO XII DE LA INFORMACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

12.1. De la información

12.1.1. La Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Finanzas, presentará a la Cámara de Diputados, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad a sus atribuciones en los plazos señalados para su integración, revisión y fiscalización: trimestral, los “Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública”; semestral, los “Informes de Avance de Gestión Financiera”, y anual la “Cuenta de la Hacienda Pública Federal”. Asimismo, entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que se defina en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

12.1.2. El contenido de los informes trimestrales indica los avances de los programas, así como las principales variaciones en los objetivos y metas de las Unidades Responsables de la Comisión Nacional. Con relación al Avance de la Gestión Financiera y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, son de carácter evaluatorio que contiene la información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica de la Comisión Nacional.

12.1.3. La Comisión Nacional deberá publicar de manera trimestral en la página electrónica institucional, la información sobre los avances en los indicadores y metas asociadas a las actividades prioritarias, así como la relativa al ejercicio del presupuesto aprobado, de conformidad con la estructura programática vigente.

12.2. De la transparencia

Las solicitudes de transparencia que se hagan a la Comisión Nacional se tramitarán a través de la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Manual de Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información y de Datos Personales, emitido por el Comité de Información de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

13.1. Competencia administrativa

La Oficialía Mayor, a través de las direcciones generales de Finanzas, de Normatividad y Desarrollo Tecnológico, de Recursos Humanos, y de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el ámbito de sus competencias, serán las instancias para interpretar las presentes disposiciones para efectos administrativos, previa opinión del Órgano Interno de Control.

13.2. Supervisión y vigilancia

El Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las atribuciones que en materia de supervisión y vigilancia le confiere el Reglamento Interno de la Comisión Nacional, comprobará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente documento.

13.3. Vigencia

Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día 1 de noviembre de 2013.

TRANSITORIO

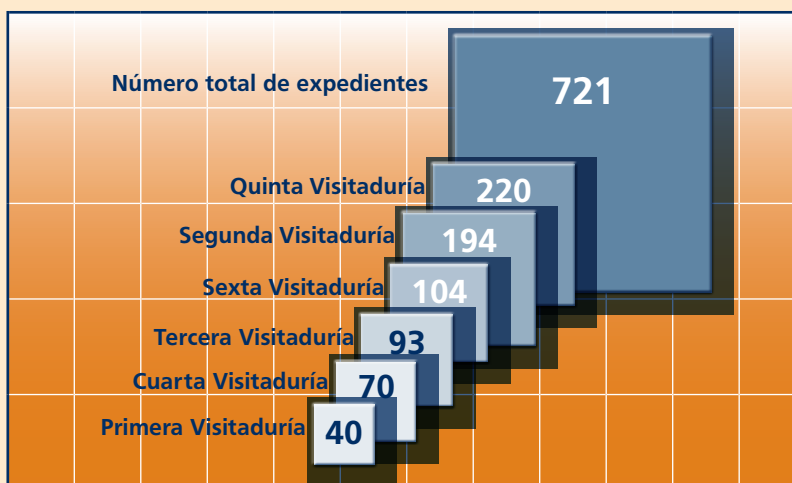
ÚNICO.- Quedan sin efectos los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos expedidos el 5 de julio de 2011 y adicionados el 1 de agosto de 2013.

INFORME MENSUAL

GACETA 280 • NOVIEMBRE/2013 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

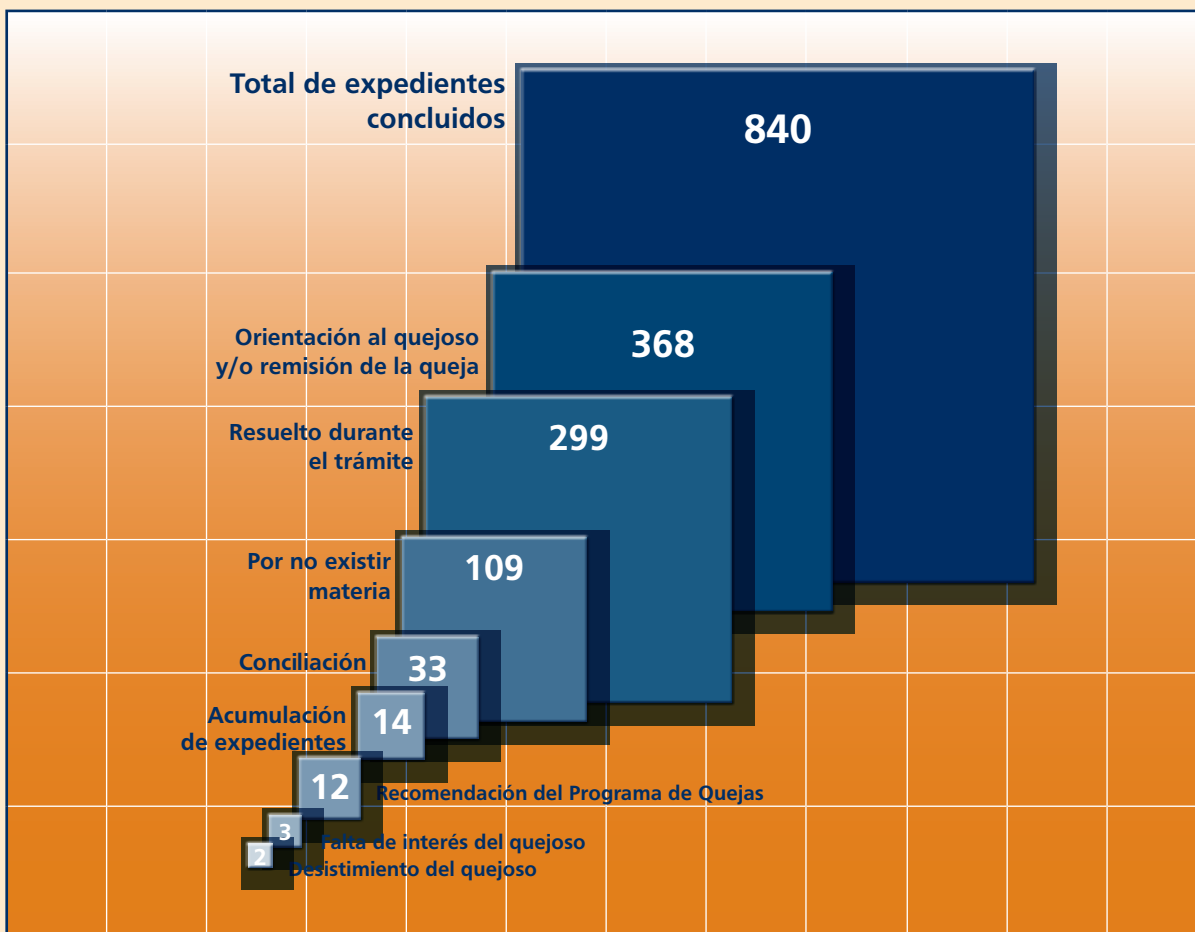


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

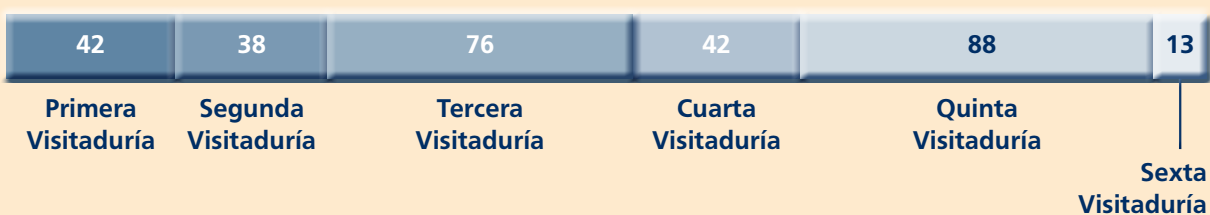
a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



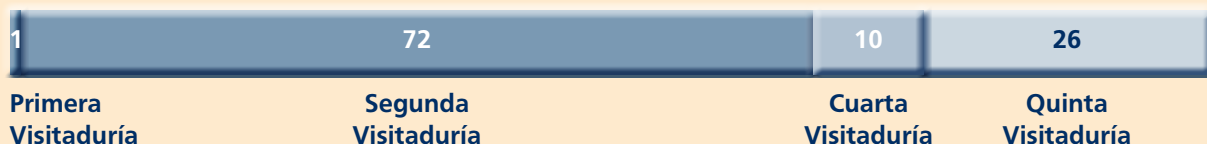
Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 368



Resuelto durante el trámite: 299



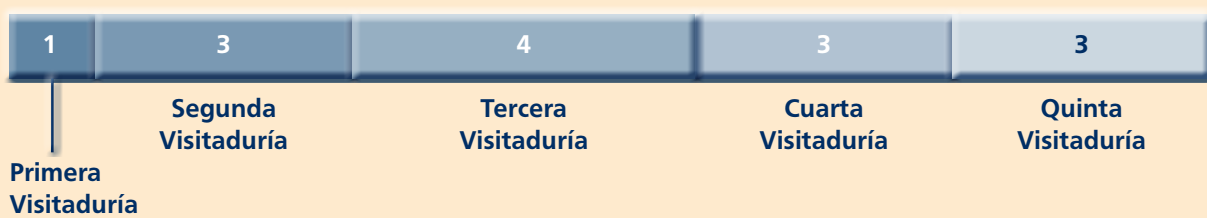
Por no existir materia: 109



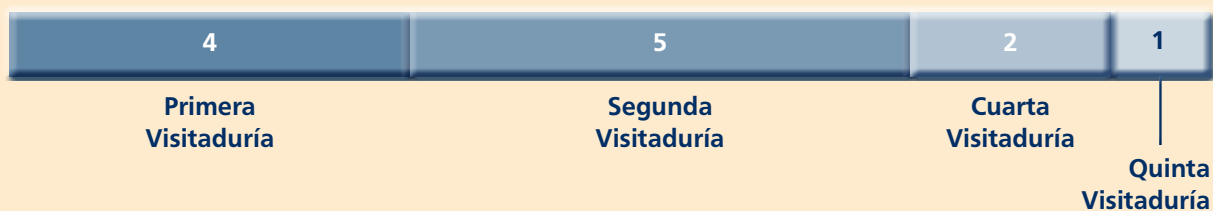
Conciliación: 33



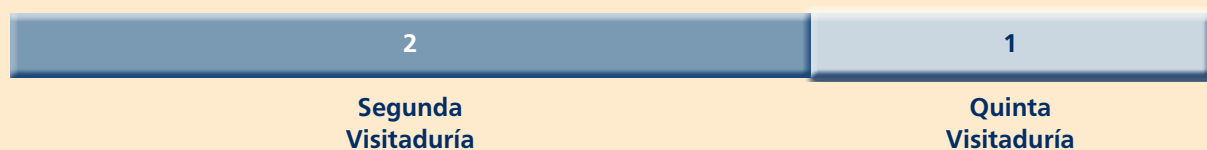
Acumulación de expedientes: 14



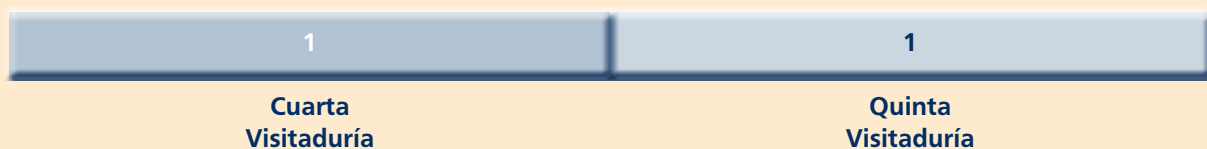
Recomendación del Programa de Quejas: 12



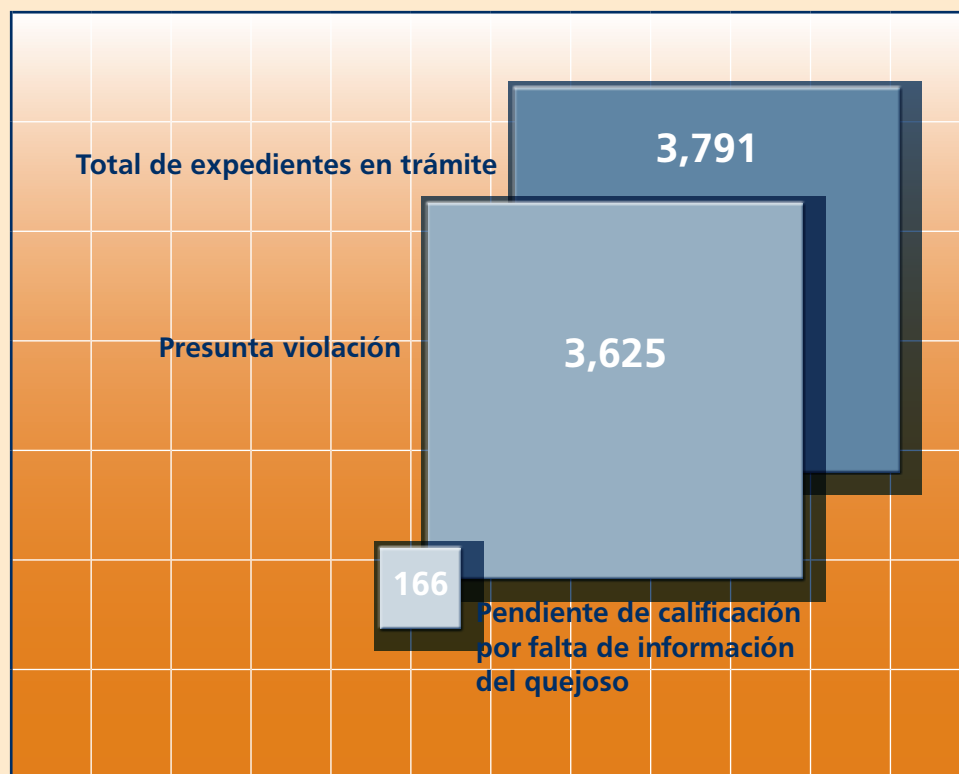
Falta de interés del quejoso: 3



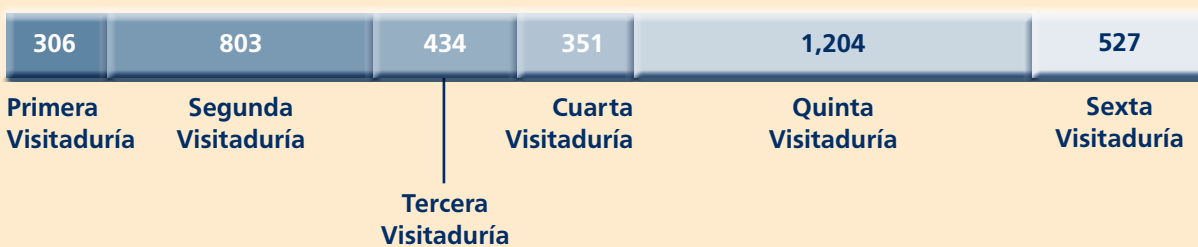
Desistimiento del quejoso: 2



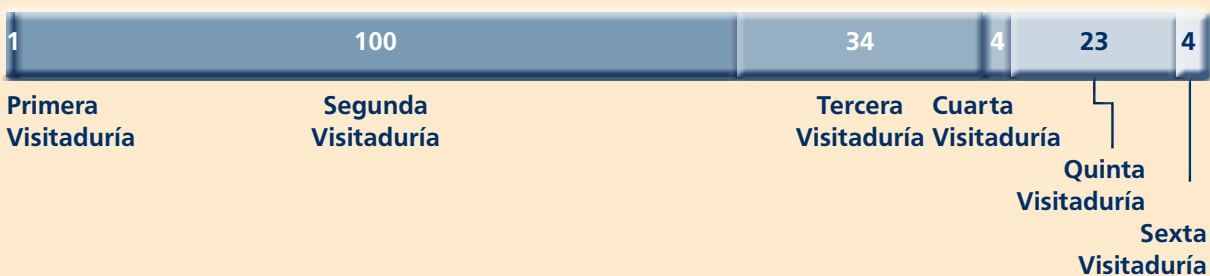
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



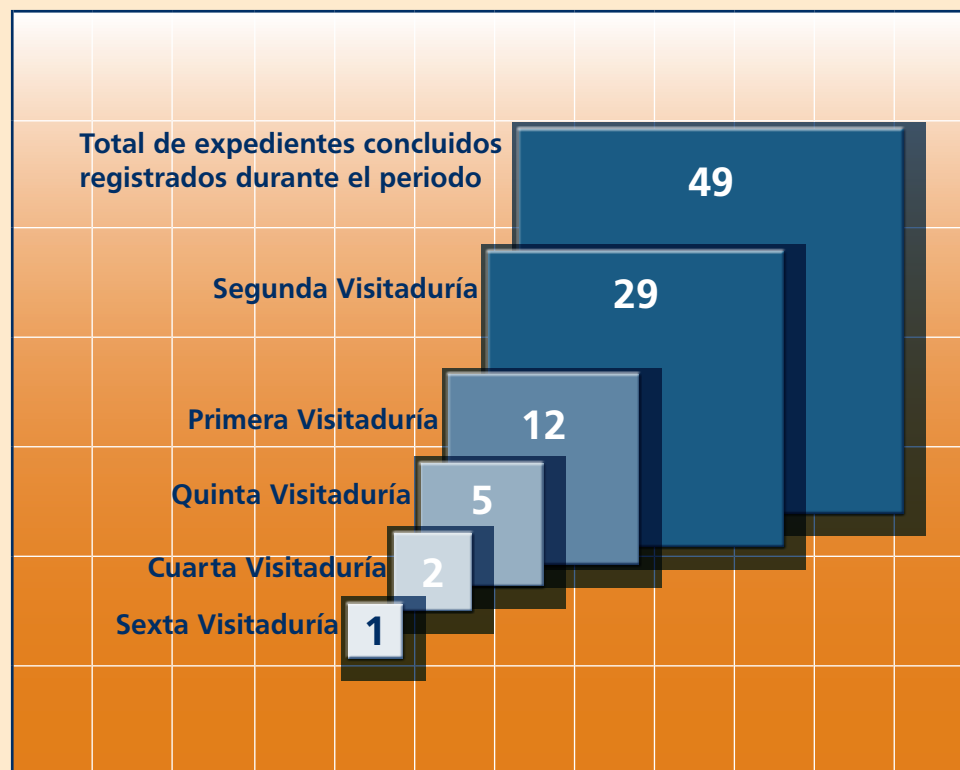
Presunta violación: 3,625



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 166



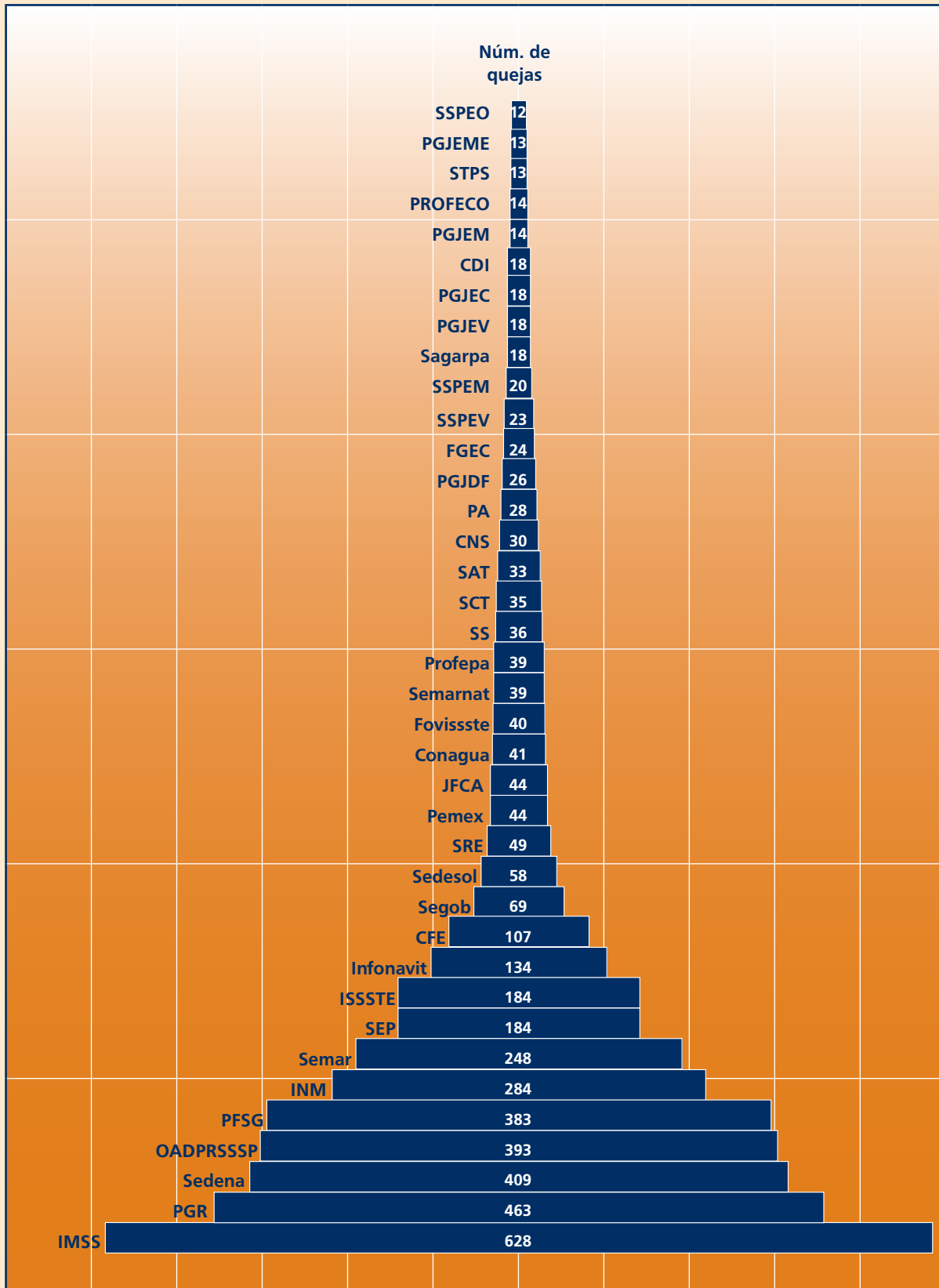
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	773	658	27	631
Febrero	740	1,096	50	1,046
Marzo	636	819	90	729
Abril	1,091	856	166	690
Mayo	824	941	46	895
Junio	739	806	40	766
Julio	459	467	15	452
Agosto	978	925	51	874
Septiembre	715	980	20	960
Octubre	880	1,005	16	989
Noviembre	721	840	49	791

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



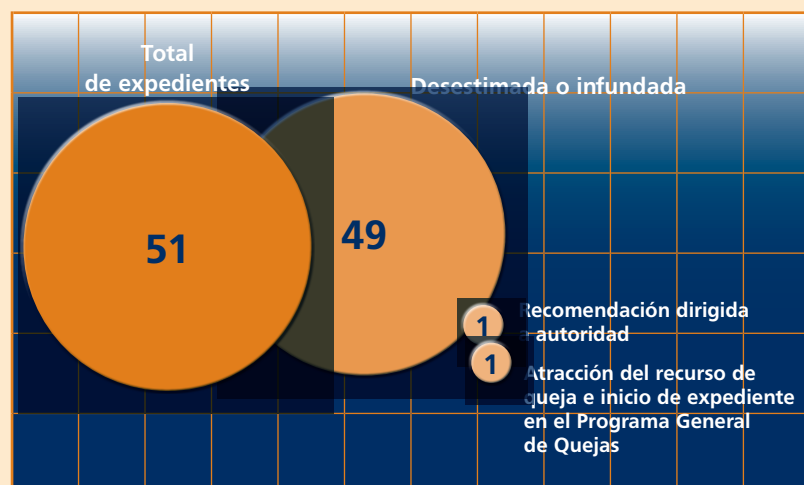
Siglas	Autoridad responsable
SSPEO	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
CDI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SSPEM	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México
SSPEV	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
FGEC	Fiscalía General del Estado de Chihuahua
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PA	Procuraduría Agraria
CNS	Comisión Nacional de Seguridad
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SS	Secretaría de Salud
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Conagua	Comisión Nacional del Agua
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Pemex	Petróleos Mexicanos
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
Segob	Secretaría de Gobernación
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEP	Secretaría de Educación Pública
Semar	Secretaría de Marina
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PFSG	Policía Federal de la Secretaría de Gobernación
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

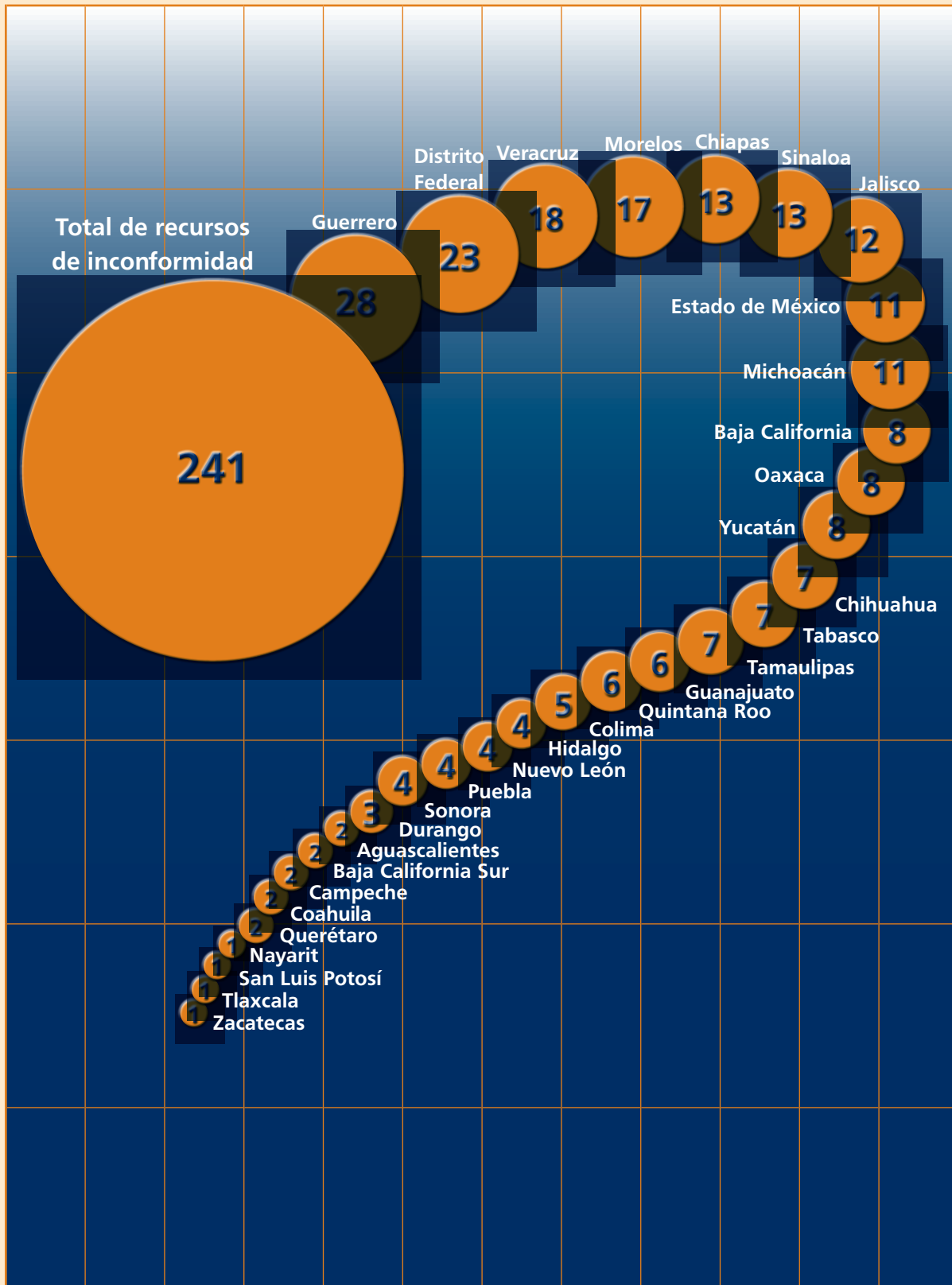
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
56	Gobernador Constitucional del Estado de Puebla	Integridad y seguridad personal	Tortura. Trato cruel, inhumano o degradante.	1a.
	Comisión Nacional de Seguridad	Legalidad	Detención arbitraria.	
		Vida	Privar de la vida.	
		Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
57	Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León	Seguridad jurídica	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Prestar indebidamente el servicio público.	1a.
	Secretaría de la Defensa Nacional	Vida	Privar de la vida.	
58	Comisión Nacional de Seguridad	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	1a.
		Vida	Privar de la vida.	
59	Secretaría de Educación Pública	Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	2a.
60	Secretaría de Salud	Protección de la salud	Negligencia médica.	1a.
62	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán	Vida	Privar de la vida.	4a.
	H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán			

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
63	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Vida	Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo.	5a.
	Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas	Seguridad jurídica	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Omitir, custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas. Practicar de manera negligente las diligencias. Prestar indebidamente el servicio público. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia. Omitir observar los plazos que fija la ley en el procedimiento al ministerio público. Omitir brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento.	
64	Comisión Nacional de Seguridad	Integridad y seguridad personal	Intimidación.	2a.
		Legalidad	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de este, así como para las visitas domiciliarias.	
		Propiedad o posesión	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada.	
		Trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	
65	Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas	Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	2a.
		Libertad	Transgredir la libertad sexual de los menores.	
		Seguridad jurídica	Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a personas.	
		Igualdad	Coartar el adecuado desarrollo físico o mental del niño. Transgredir el derecho a la libertad sexual.	
66	Secretaría de Educación Pública	Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	2a.
		Igualdad	Transgredir el derecho a libertad sexual.	
		Libertad	Transgredir la libertad sexual de los menores.	
		Desarrollo	Omitir brindar una educación de calidad.	
		Seguridad jurídica	Omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguimiento a personas.	
		Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
67	Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco	Seguridad jurídica	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Prestar indebidamente el servicio público. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	4a.
68	Secretaría de Marina	Igualdad	Transgredir el derecho a la libertad sexual.	2a.
		Integridad y seguridad personal	Intimidación. Tortura. Trato cruel, inhumano o degradante.	
		Legalidad	Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de este, así como para las visitas domiciliarias.	
		Libertad	Incomunicación. Retención ilegal. Diferir la detención del detenido ante la autoridad competente.	
		Seguridad jurídica	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Emplear arbitrariamente la fuerza pública.	
		Trato digno	Causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública. Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. Imponer conductas contrarias a la libertad sexual.	
Programa de Inconformidades				
61	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Inconformidad	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.

B. Seguimiento de Recomendaciones*

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	24	14	3	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	46	36	5	2	0	0	4	114
2008	67	21	26	23	7	2	0	0	5	84
2009	78	28	47	14	17	1	0	0	6	113
2010	86	30	40	5	33	3	0	0	4	115
2011	95	12	41	1	73	2	0	0	12	141
2012	93**	12	20	1	81	5	2	0	4	125
2013	68	0	3	0	34	15	5	28	0	85
Totales	2,395	305	1,792	420	267	43	7	28	61	2,923

* * Una Recomendación puede ser dirigida a una o más autoridades.

** No incluye la Recomendación 1VG Violaciones Graves.

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público.	2012/1568	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. – Omitir fundar el acto de autoridad. – Omitir motivar el acto de autoridad.	2012/2029	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2012/3058	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. – Obstaculizar la salida del país. – Omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria. – Prestar indebidamente el servicio público. – Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	2012/4822	5a.
Procuraduría General de la República	– Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. – Incomunicación.	2012/5283	1a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Dilación en el procedimiento administrativo. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. – Obstaculizar la salida del país.	2012/6085	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Detención arbitraria. – Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. – Emplear arbitrariamente la fuerza pública. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Imputar indebidamente hechos. – Prestar indebidamente el servicio público. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/6202	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público.	2012/7670	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Detención arbitraria. – Emplear arbitrariamente la fuerza pública. – Prestar indebidamente el servicio público. – Retención ilegal. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/8295	5a.
Policía Federal de la Secretaría de Gobernación	– Detención arbitraria. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/8642	1a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/8663	5a.
Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	– Prestar indebidamente el servicio público.	2012/9588	4a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Coartar el adecuado desarrollo físico o mental del niño. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público.	2012/10194	5a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Prestar indebidamente el servicio público.	2013/464	3a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.	2013/467	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público.	2013/1316	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público.	2013/1332	5a.
Procuraduría General de la República	– Detención arbitraria. – Prestar indebidamente el servicio público.	2013/1764	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Detención arbitraria. – Prestar indebidamente el servicio público.	2013/1764	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público.	2013/1806	5a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2013/1995	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2013/1997	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Prestar indebidamente el servicio público.	2013/2701	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Omitir fundar el acto de autoridad. – Omitir motivar el acto de autoridad. – Prestar indebidamente el servicio público.	2013/3088	5a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2013/3674	3a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2013/3688	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2013/3927	3a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria. – Prestar indebidamente el servicio público.	2013/3950	5a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. – Omitir proporcionar atención médica.	2013/4353	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	2013/5530	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	2013/5543	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2013/6253	3a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	0
Segunda	59
Tercera	118
Cuarta	85
Quinta	95
Sexta	189
D.G.Q.O.	182
Total	728

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	170
Segunda	120
Tercera	45
Cuarta	48
Quinta	119
Sexta	75
D.G.Q.O.	1
Total	578

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Chiapas	1
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	1
Contraloría Interna de la Procuraduría Agraria	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública	1
Dirección General de Justicia Militar	1
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	1
Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Seguridad	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	1
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros de la S. F. P.	1
Secretaría de la Función Pública	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	1
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1

Destinatarios	Total mensual
Universidad Nacional Autónoma de México	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación	2
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el Servicio de Administración Tributaria	2
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	2
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	2
Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de la Secretaría de Educación Pública	2
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	2
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de la Función Pública	2
Procuraduría Federal del Consumidor	2
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	4
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	4
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	4
Procuraduría Agraria	4
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	4
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	4
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	5
Recalificación	5
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	6
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	7
Inspección y Contraloría General de Marina	7
Instituto Federal de la Defensoría Pública	7

Destinatarios	Total mensual
Consejo de la Judicatura Federal	9
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	9
Comisión de Inconformidades del Infonavit	11
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	11
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	15
Procuraduría General de la República	16
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	19
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	32
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	59
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	271
Total	556

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	25
Orientación jurídica personal y telefónica	1,921
Revisión de escrito de queja o recurso	45
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	161
Recepción de escrito para conocimiento	5
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	32
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	8
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	537
Total	2,738

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	12
Orientación jurídica personal y telefónica	228
Revisión de escrito de queja o recurso	8
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	30
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	13
Orientación a la unidad de enlace competente personal y telefónica	1
Total	300

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Orientación jurídica personal y telefónica	241
Revisión de escrito de queja o recurso	16
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	37
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	12
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	99
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	64
Total	475

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	55
Segunda Visitaduría	57
Tercera Visitaduría	27
Cuarta Visitaduría	27
Quinta Visitaduría	37
Sexta Visitaduría	146
Dirección General de Quejas y Orientación	26
Total	375

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes se encarga de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos de queja	3,603
Documentos de autoridad	6,960
Documentos de transparencia	2
Documentos de CEDH	859
Presidencia	145
Para el personal de la CNDH	1,127
Total de documentos recibidos:*	12,696

* De los 12,696 documentos, 511 fueron recibidos por el área de Guardias y 1,092 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de noviembre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1 y 6-nov (14 ocasiones)	"Juan Rulfo"	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
1, 6 y 14-nov (19 ocasiones)	"Juan Rulfo"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
5-nov	"Rita Pérez Moreno"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
5-nov (3 ocasiones)	"Rita Pérez Moreno"	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
5, 6, 7 y 8-nov (13 ocasiones)	"Fernando Montes de Oca"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
5, 6, 7 y 8-nov (37 ocasiones)	"Fernando Montes de Oca"	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
6, 7 y 8-nov (3 ocasiones)	"Próceres de la Independencia"	Distrito Federal	Curso	La participación de los padres de familia en la construcción de una cultura de legalidad	Padres de familia
6, 7 y 8-nov (6 ocasiones)	"Próceres de la Independencia"	Distrito Federal	Curso	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
7-nov (3 ocasiones)	"José María Arreola"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
7-nov (9 ocasiones)	"José María Arreola"	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
12-nov (12 ocasiones)	"Niños Héroes"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
12 y 13-nov (9 ocasiones)	Escuela Secundaria Técnica Núm. 119	Distrito Federal	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de legalidad	Alumnos y padres de familia

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
13-nov (21 ocasiones)	"Martín Navarrete Madrigal"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
14-nov	"Ignacio Manuel Altamirano"	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
14 y 15-nov (17 ocasiones)	"Ignacio Manuel Altamirano"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
15-nov	Escuela Secundaria Técnica Núm. 119	Distrito Federal	Curso	Cultura de la legalidad	Padres de familia
15-nov (3 ocasiones)	Escuela Secundaria Técnica Núm. 119	Distrito Federal	Curso	Los jóvenes en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
19-nov (4 ocasiones)	"Francisco Primo de Verdad"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
20-nov (12 ocasiones)	"Beatriz Sanabria Águila"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
20-nov (13 ocasiones)	"Tomás Escobedo"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
21-nov (21 ocasiones)	"20 de Noviembre"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
22-nov (8 ocasiones)	"Emiliano Zapata"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
26-nov (15 ocasiones)	"Heroico Colegio Militar "	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
27-nov (25 ocasiones)	"Jalisco" Mixta 6	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
28-nov (28 ocasiones)	"Ricardo Flores Magón"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-nov	UNITEC	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Alumnos
5, 6, 7, 12, 13 y 27-nov (12 ocasiones)	CECyT	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
14-nov	UNITEC	Estado de México	Conferencia	Derechos sexuales y reproductivos	Alumnos
20, 21 y 22-nov (5 ocasiones)	CETis	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
26-nov	CECyT	Estado de México	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 30-sep al 18-nov	Universidad Autónoma de Baja California	Baja California	Curso en Línea	Curso básico de Derechos Humanos 1a. generación	Alumnos
4-nov	Instituto Politécnico Nacional	Estado de México	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
7-nov	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Curso	Implicaciones administrativas, laborales y penales de los servidores públicos derivados de las violaciones a los Derechos Humanos	Personal Docente
8-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Curso	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Alumnos
8-nov	Instituto de Estudios en Derechos Humanos	Campeche	Curso	La Reforma de la Ley de Amparo	Servidores Públicos
11 y 12-nov (10 ocasiones)	Universidad Regiomontana	Nuevo León	Curso	Educación para la paz y los Derechos Humanos	Alumnos
Del 11-nov al 6-dic	Universidad Regiomontana	Nuevo León	Curso en Línea	Curso básico de Derechos Humanos, URMTY 1a. generación	Alumnos
15-nov	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	Campeche	Curso	Sujetos procesales	Abogados Litigantes
15-nov	Instituto Politécnico Nacional	Guanajuato	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
21-nov	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Curso	Educación con equidad y perspectiva de género	Docentes

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-nov (3 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Valores y Derechos Humanos	Niñez
6-nov (5 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derecho a la no discriminación	Niñez
6 y 7-nov (6 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derechos y deberes de los niños; la no discriminación y la violencia escolar	Niñez
21 y 22-nov (8 ocasiones)	Grace Love 62 de los Derechos Humanos Universales, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos y obligaciones de los niños y las niñas	Niñez
22-nov (2 ocasiones)	Defensores de Derechos Humanos en México MYV, A. C.	Sonora	Conferencia	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Niñez
30-nov	Mundo y Cultura Subterránea, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de las niñas y los niños	Niñez

Grupos en situación vulnerable (indígenas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-nov	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Indígenas
8-nov	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	La no discriminación	Indígenas
22-nov	Consejo Federal Regulatorio de Derechos Humanos, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos Humanos y violencia familiar	Indígenas

Grupos en situación vulnerable (mujeres)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-nov (2 ocasiones)	Unión Indígena Campesina Zayulapan, A. C.	Puebla	Curso	Participación en la comunidad	Mujeres
25-nov	Fundación Explosive, A. C.	Guerrero	Conferencia	Día Internacional de la no Violencia hacia las Mujeres	Mujeres
30-nov	Mundo y Cultura Subterránea, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y valores en la familia	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
7-nov	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derechos Humanos y la no discriminación	Jóvenes
22-nov (4 ocasiones)	Defensores de Derechos Humanos en México MYV, A. C.	Sonora	Conferencia	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Jóvenes
27-nov	Transformando Hogares, A. C.	Puebla	Conferencia	Prevención de la violencia en el noviazgo	Jóvenes
27-nov (4 ocasiones)	Hermanidad por una Gran Obra, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos, prevención del delito y adicciones	Jóvenes
27-nov (5 ocasiones)	Humanidad por una Gran Obra, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de los y las jóvenes	Jóvenes
27 y 28-nov (2 ocasiones)	Centro de Rehabilitación Fuerza, Unión, Tolerancia, A. C.	Baja California	Curso-Taller	Introducción a los Derechos Humanos	Jóvenes
27, 28 y 29-nov (4 ocasiones)	Asociación Nacional para la Protección de los Derechos y la Vigilancia Permanente de la Aplicación de la Ley	Tamaulipas	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Jóvenes
27, 28 y 29-nov (4 ocasiones)	Asociación Nacional para la Protección de los Derechos y la Vigilancia Permanente de la Aplicación de la Ley	Tamaulipas	Curso	Violencia escolar	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	Curso en línea	Curso básico de derechos humanos, Sedena XII generación	Personal militar
6-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos en una sociedad democrática	Personal militar
9-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia en línea	Cultura de la legalidad	Personal militar
9-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	Conferencia en línea	Cultura de la legalidad	Personal militar
16-nov (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	Conferencia en línea	Omitir, fundar y motivar el acto de autoridad	Personal militar
21-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Personal militar
21 y 22-nov (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California	Baja California	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Personal militar
25-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Personal militar
26-nov	CEEFA	Distrito Federal	Diplomado	Aspectos básicos de los Derechos Humanos, acoso laboral, hostigamiento y acoso sexual	Personal militar
28-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Diplomado	Modulo II. Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano	Personal militar

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 21-oct al 15-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso en línea	Curso básico en Derechos Humanos policía federal III generación	Servidores públicos
5 y 6-nov (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	El uso de la fuerza y las armas de fuego	Servidores públicos
5 y 6-nov (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	Los derechos y deberes de los policías	Servidores públicos
6-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Servidores públicos
6-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Uso de la fuerza y armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Servidores públicos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
12-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos durante la detención	Servidores públicos
12-nov	Secretaría de Gobernación	Distrito Federal	Curso	Irregularidades en cateos y actos ilegítimos en puestos de verificación y control	Servidores públicos
12 y 13-nov (3 ocasiones)	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Tabasco	Curso	Derechos y deberes de los policías; uso de la fuerza y las armas de fuego	Servidores públicos
Del 18-nov al 10-dic	Policía Federal	Distrito Federal	Curso en línea	Curso básico de Derechos Humanos, policía federal IV generación	Servidores públicos
19-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Servidores públicos
19-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano	Servidores públicos
19-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Teoría general de los Derechos Humanos	Servidores públicos
19-nov (2 ocasiones)	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	El sistema de protección internacional y regional de los Derechos Humanos	Servidores públicos
21-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	El procedimiento de queja	Servidores públicos
21-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, competencias y no competencias	Servidores públicos
21-nov	Secretaría de Educación	Distrito Federal	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Servidores públicos
22-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Conferencia	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Servidores públicos
25-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Actos ilegítimos en puestos de verificación y control	Servidores públicos
25-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación	Servidores públicos
25-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación; marco nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura	Servidores públicos
25-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Irregularidades en cateos	Servidores públicos
25-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Irregularidades en cateos y actos ilegítimos en puestos de verificación y control	Servidores públicos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
25-nov	Sistema de Desarrollo Policial	Distrito Federal	Curso	Marco jurídico nacional e internacional sobre el uso de la fuerza y armas de fuego, y los Derechos Humanos en la detención	Servidores públicos
26-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Curso sobre Derechos Humanos; derechos y obligaciones de las personas, del inculpaado y del detenido	Servidores públicos
26-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos	Servidores públicos
26-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las víctimas u ofendidos del delito	Servidores públicos
26-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; responsabilidades de la prestación indebida del servicio público	Servidores públicos
26-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios	Servidores públicos
26-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Omitir, fundar y motivar el acto de autoridad	Servidores públicos
26 y 27-nov (2 ocasiones)	Dirección General de Seguridad Pública	Tabasco	Curso	Derechos y obligaciones del personal de seguridad y el uso de la fuerza y de las armas de fuego	Servidores públicos
27-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las víctimas u ofendidos del delito y del abuso del poder	Servidores públicos
27-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	El nuevo sistema penal acusatorio desde la perspectiva de los Derechos Humanos	Servidores públicos
27-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Marco jurídico nacional e internacional sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Servidores públicos
28-nov	Policía Federal	Distrito Federal	Curso	Relevancia de los instrumentos internacionales en la reforma constitucional de 2011	Servidores públicos

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-nov	Fiscalía del Estado	Yucatán	Curso	Derechos Humanos de las mujeres; modalidades de violencia; violencia familiar; violencia de género; violencia en el noviazgo y violencia escolar	Servidores públicos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5, 6, 7 y 8-nov (8 ocasiones)	Fiscalía del Estado	Yucatán	Curso	Actos ilegales en puestos de verificación, desaparición forzada de personas, incomunicación y retención ilegal	Servidores públicos
7-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos en la detención	Servidores públicos
11-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Tortura como violación a los Derechos Humanos	Servidores públicos
12, 13, 14 y 15-nov (8 ocasiones)	Fiscalía del Estado	Yucatán	Curso	Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos	Servidores públicos
13-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de grupos en situación de vulnerabilidad	Servidores públicos
19, 20, 21 y 22-nov (8 ocasiones)	Fiscalía General del Estado	Yucatán	Curso	Marco jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura; los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito y abuso del poder	Servidores públicos
20-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Conferencia	Grupos en situación de vulnerabilidad	Servidores públicos
28-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las víctimas u ofendidos del delito	Servidores públicos

Servidores públicos (Sistema Penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-nov (2 ocasiones)	Secretaría de Gobierno	Tamaulipas	Curso	Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Derechos Humanos en los centros penitenciarios	Servidores públicos
6 y 8-nov (2 ocasiones)	Secretaría de Gobierno	Tamaulipas	Curso	Marco jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura; implementación del Protocolo de Estambul en México	Servidores públicos

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-nov	Instituto Mexicano del Seguro Social	Sinaloa	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud
4-nov	Instituto Mexicano del Seguro Social	Distrito Federal	Conferencia	Importancia de los Derechos Humanos	Personal de salud

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4 y 5-nov (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Tamaulipas	Curso	Derechos Humanos y salud; derechos y deberes de los pacientes	Personal de salud
7 y 8-nov (4 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Puebla	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos y salud; y la Recomendación 1/2013	Personal de salud
11-nov	Instituto Mexicano del Seguro Social	Morelos	Curso	Derechos Humanos y salud	Personal de salud
12 y 13-nov (4 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Durango	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud; Recomendación 006/2013	Personal de salud
12 y 13-nov (4 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Coahuila	Curso	Derechos Humanos y la salud, análisis de la Recomendación número 23/2013	Personal de salud
13 y 14-nov (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Baja California	Curso	Curso básico de derechos Humanos y salud	Personal de salud
14-nov (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Veracruz	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud
15-nov	Instituto Mexicano del Seguro Social	Coahuila	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y la Salud	Personal de salud
19 y 20-nov (4 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Sinaloa	Curso	Análisis de la Recomendación 25/2013 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Personal de salud
19 y 20-nov (4 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	San Luis Potosí	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud. Recomendación 024/2013	Personal de salud
21-nov (2 ocasiones)	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Distrito Federal	Curso-Taller	Derechos de los niños	Alumnos
22-nov	Instituto Mexicano del Seguro Social	Estado de México	Curso	Derechos y deberes de los servidores públicos	Personal de salud
26 y 27-nov (4 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Nuevo León	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y la salud, Recomendación 024/2013	Personal de salud
26 y 27-nov (4 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Zacatecas	Curso	Derechos Humanos y salud; análisis de la Recomendación número 23/2013	Personal de salud
29-nov	Instituto Mexicano del Seguro Social	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Personal de salud

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
29-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	Sonora	Curso	La competencia en materia laboral de los Organismos Públicos de Derechos Humanos	Servidores públicos

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-nov	Poder Judicial del Estado	Puebla	Curso	El nuevo sistema penal acusatorio desde la perspectiva de los Derechos Humanos	Servidores públicos
6-nov	Secretaría de Desarrollo Social	Distrito Federal	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad; equidad y perspectiva de género	Servidores públicos
19-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Curso	Relevancia de la reforma constitucional en Derechos Humanos	Servidores públicos
20-nov	Secretaría de Desarrollo Social	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad	Servidores públicos
28-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí / H. Congreso de la Unión	San Luis Potosí	Curso	México ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sentencias de la Corte Interamericana contra el estado Mexicano	Servidores públicos

Servidores públicos (autoridades laborales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
15-nov	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Distrito Federal	Conferencia	El papel de los Derechos Humanos laborales en las comisiones de seguridad e higiene	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-nov	Visión Mundial, A. C.	Estado de México	Curso	Equidad y violencia de género	Integrantes
7-nov	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Valores y Derechos Humanos	Integrantes
8-nov	Enlace Nacional de Organizaciones Civiles en Pro del Progreso, A. C.	Estado de México	Conferencia	Valores y Derechos Humanos	Integrantes
11-nov	World Vision México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de personas con discapacidad	Integrantes
11-nov	World Vision México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos y deberes de niñas y niños	Integrantes
15-nov	Enlace Nacional de Organizaciones Civiles en Pro del Progreso, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia familiar y Derechos Humanos	Integrantes
16, 17 y 29-nov (6 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
24-nov	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derechos de las mujeres	Integrantes
28-nov	Enlace Nacional de Organizaciones Civiles en Pro del Progreso, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de las víctimas de un delito	Integrantes
29-nov	Fuerza y Bienestar México, Comunidad, Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos, prevención del delito y adicciones	Integrantes

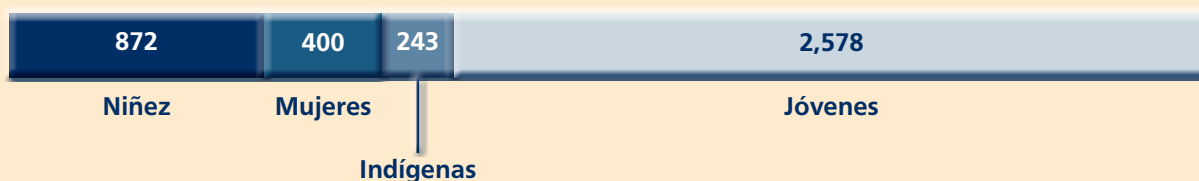
Educación

Participantes en las 337 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 57 actividades



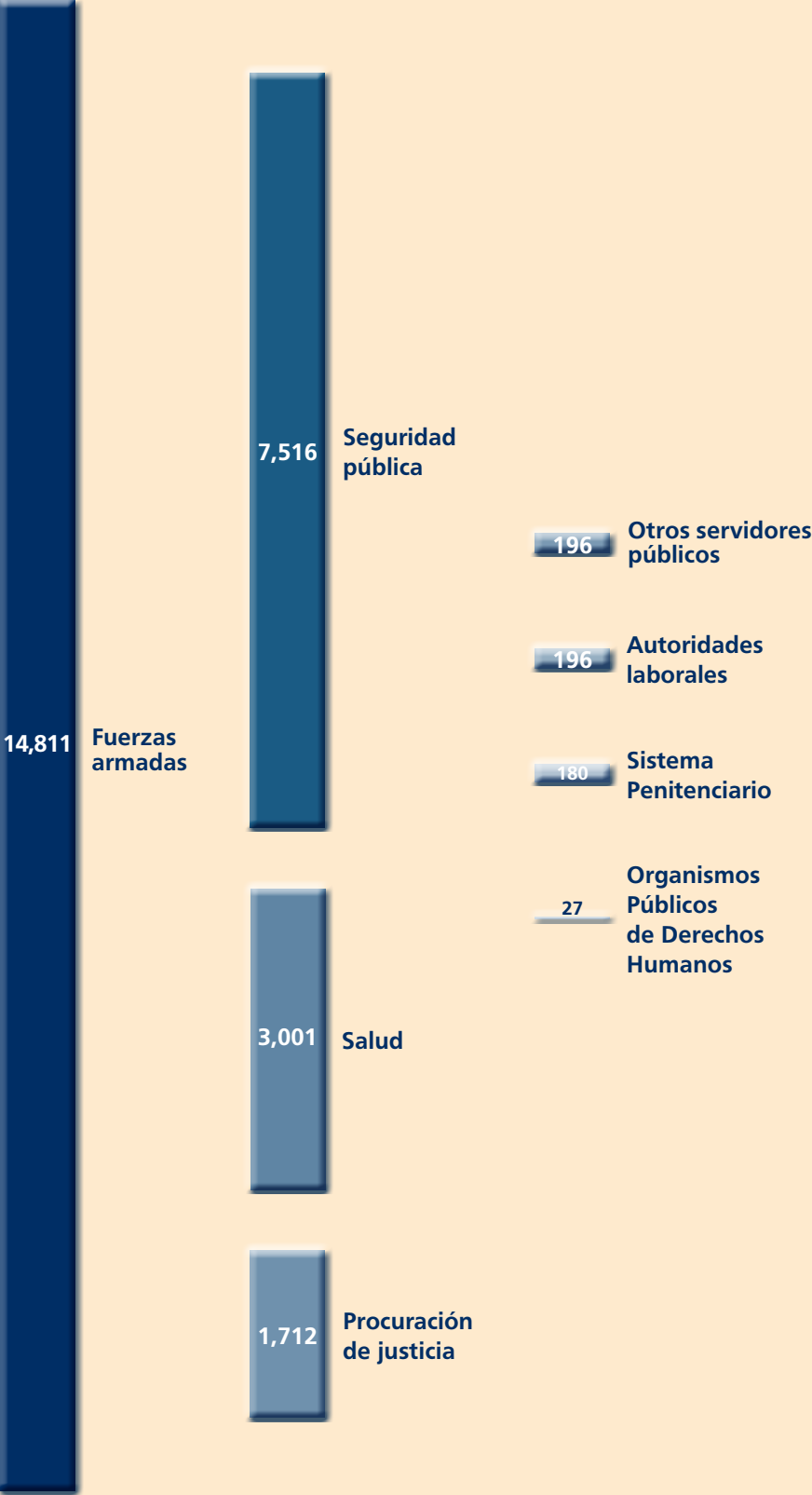
Organizaciones sociales

Participantes en las 15 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 135 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
CD	<i>Gaceta número 275, junio 2013</i>	150
CD	<i>Gaceta número 276, julio 2013</i>	150
CD	<i>Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012</i>	500
Libro	<i>Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad y su reglamento</i>	15,000
Folleto	<i>Campaña Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y adolescentes Víctimas del Maltrato y Conductas Sexuales</i>	60,000
Folleto	<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo</i>	20,000
Cartilla	<i>65 años del Convenio 111 de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación</i>	1,000
Cartilla	<i>Aspectos básicos de Derechos Humanos</i>	48,000
Cuaderno	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. El derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a recibir una educación libre de violencia</i>	16,000
Cuaderno	<i>Comisión Nacional de los Derechos Humanos México (español)</i>	500
Cuaderno	<i>The National Human Rights Commission Mexico (inglés)</i>	500
Cuaderno	<i>Commission Nationale des Droits de L'homme Mexique (francés)</i>	500
Cartel	<i>La reciente reforma al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la posición de México</i>	200

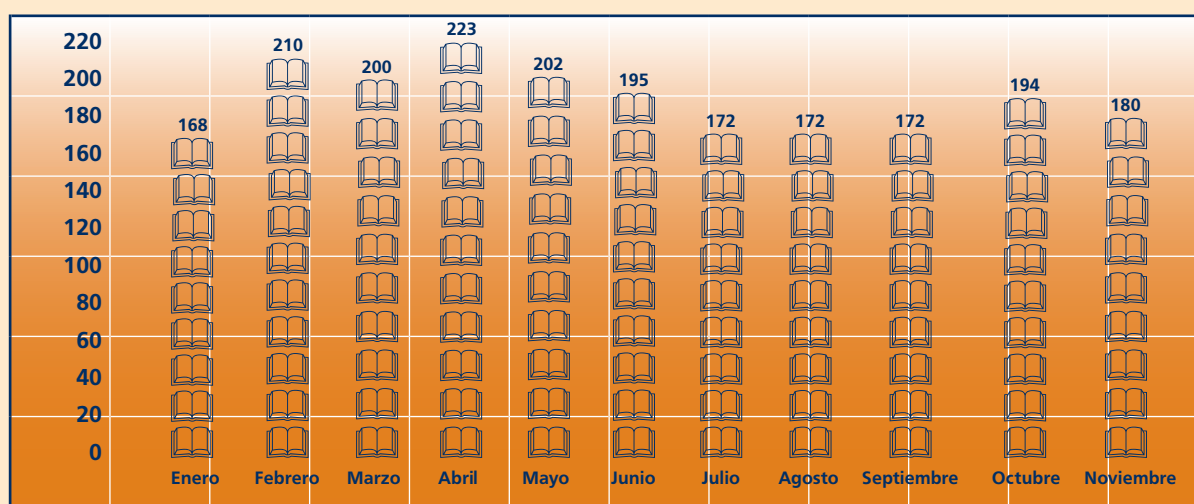
Material	Título	Núm. de ejemplares
Invitación	<i>La reciente reforma al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la posición de México</i>	100
Cartel	<i>Los derechos de las víctimas en el sistema procesal acusatorio</i>	100
Invitación	<i>Los derechos de las víctimas en el sistema procesal acusatorio</i>	200
Total		162,900

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartillas	Varios títulos	3,117
Credenciales	Varios títulos	44,144
Cuadernos	Varios títulos	75,838
Cuadrípticos	Varios títulos	3,200
Dípticos	Varios títulos	94,446
Discos compactos	<i>Música por los derechos de las niñas y los niños</i>	200
Dominós	Varios títulos	33,058
Folletos	Varios títulos	25,988
Libros	Varios títulos	280
Sobres	Varios títulos	11,731
Tarjetas	Varios títulos	71,727
Trípticos	Varios títulos	67,321
Total		431,050

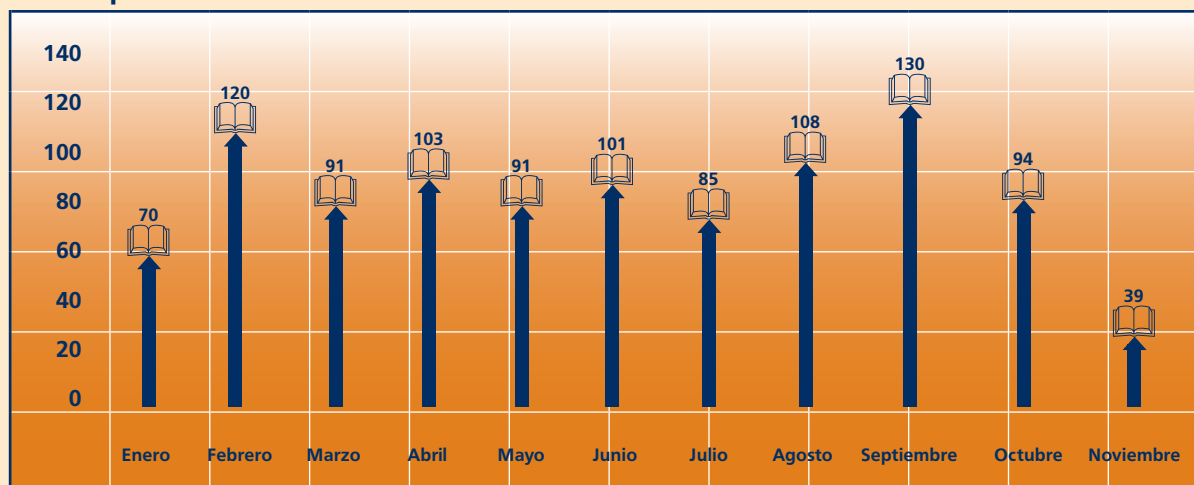
Biblioteca

A. Incremento del acervo

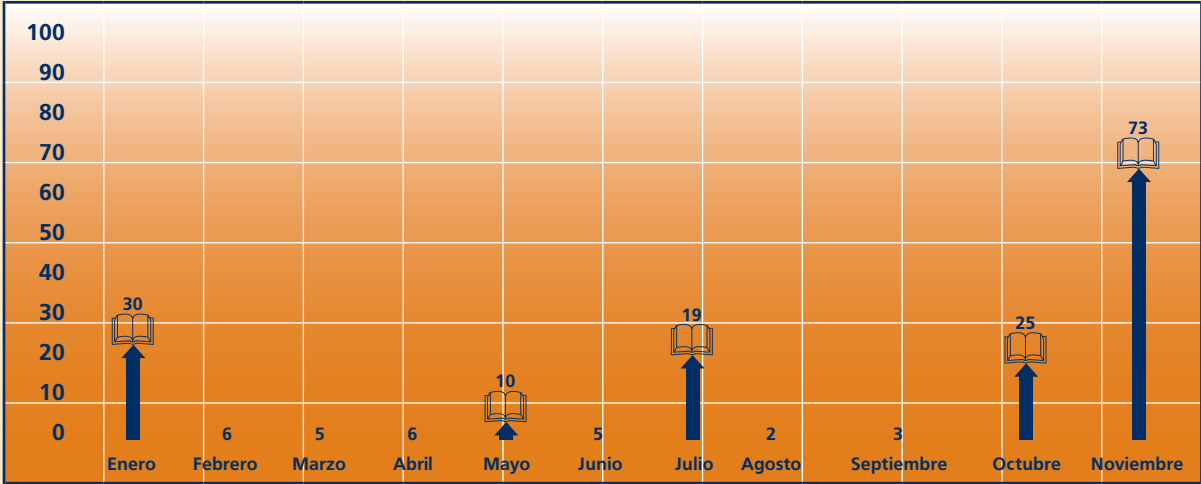


B. Compra, donación, intercambio y depósito

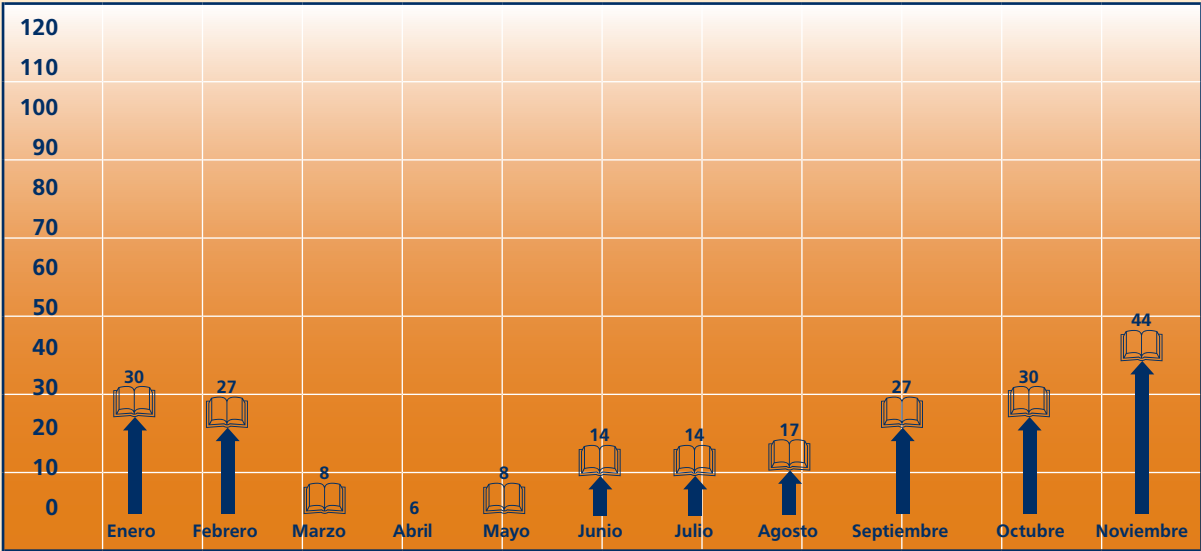
a. Compra



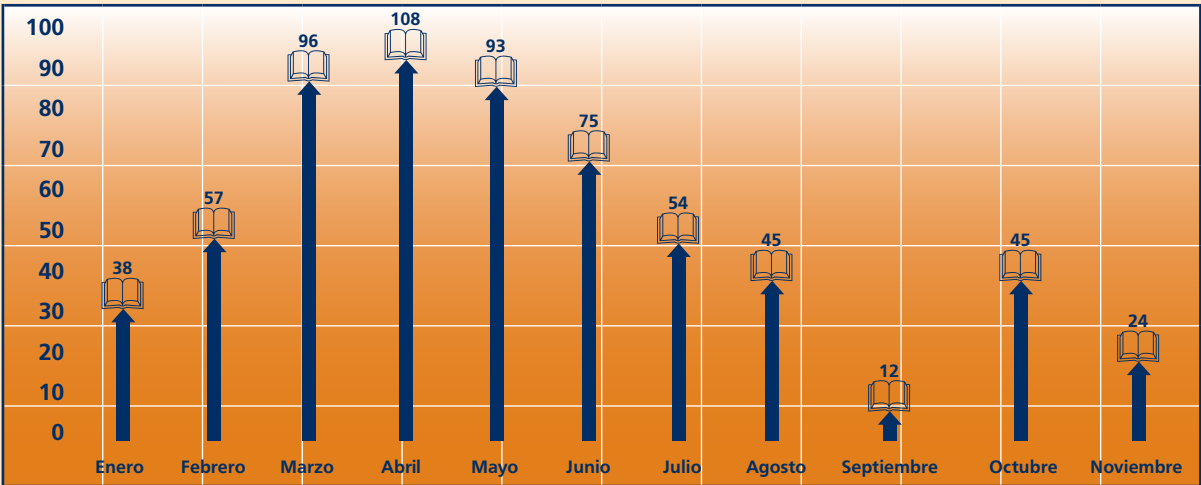
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Noviembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	52
Información recibidas	45
Información contestadas	63

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
1	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada de la Recomendación 100/92, así como las pruebas de cumplimiento aportadas por las autoridades señaladas en dicha Recomendación.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
2	Órgano Interno de Control Comité de Información (clasificó)	Copia certificada del expediente 121/2012.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
3	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copias certificadas del oficio V4/45224, de la forma 430-6 y de las últimas hojas del expediente CNDH/4/2011/7938/Q especificando las hojas que existan posteriores a la resolución de 31 de mayo de 2012 hasta la conclusión del mismo.	Se acordó entregar la información en términos de ley

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
4	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información estadística que proporcione el grado y tipo de comisión de violencia, así como los delitos cometidos en contra de mujeres en el Estado de México en los años 2011, 2012 y 2013.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
5	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Diversa información referente a las medidas de protección civil realizadas en el año 2013.	Se acordó entregar la información No asistió
6	Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia de todo lo actuado en el expediente de queja CNDH/2012/5244/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
7	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada de todo lo actuado en el expediente de queja CNDH/5/2010/3014/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
8	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada del expediente de queja CNDH/2/2011/8211/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
9	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por privación ilegal de la libertad a periodistas de un medio en el estado de Coahuila.	Información proporcionada
10	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por los ataques con armas de fuego y amenazas hacia un medio en el estado de Coahuila.	Información proporcionada
11	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un medio en el estado de Coahuila.	Información proporcionada
12	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el homicidio de un reportero en el estado de Coahuila.	Información proporcionada
13	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la agresión física y amenazas a una persona de un medio en el estado de Coahuila.	Información proporcionada
14	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la desaparición de un periodista de un medio en el estado de Coahuila.	Información proporcionada
15	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la amenaza verbal hacia un periodista de un medio en el estado de Coahuila.	Información proporcionada
16	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el ataque cibernético a un medio en el estado de Coahuila.	Información proporcionada
17	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agravios a periodistas en el estado de Coahuila.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
18	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
19	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
20	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista.	Información proporcionada
21	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por presión e intimidación a un periodista de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
22	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión, detención ilegal y robo a un fotógrafo de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
23	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por veto informativo a un camarógrafo de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
24	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por veto informativo a un fotógrafo de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
25	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por hostigamiento a un periodista de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
26	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por la agresión física a un periodista de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
27	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresiones a un periodista de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
28	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
29	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a una persona de un medio en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
30	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agravios a periodistas en el estado de Guerrero.	Información proporcionada
31	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada del expediente de queja CNDH/4/2013/2814/OD.	Se acordó entregar la información en términos de ley
32	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información estadística relacionada sobre quejas y Recomendaciones emitidas con motivo de la desaparición de migrantes, del año 2006 a la fecha.	Información proporcionada
33	Quinta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información relacionada con denuncias hechas por migrantes y transmigrantes por violación a sus derechos por parte de las autoridades de enero de 2010 al 31 de agosto de 2013.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
34	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de veces que la CNDH ha solicitado al Poder Legislativo federal y de los estados, la comparecencia de una autoridad o servidor público, a efectos de explicar su negativa para aceptar o cumplir las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional.	Información proporcionada
35	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada de la Recomendación 87/2011.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
36	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada del expediente de queja CNDH/4/2012/10322/Q.	Información proporcionada en términos de ley
37	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la discriminación en México.	Información proporcionada
38	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas recibidas e iniciadas por oficio que involucren a migrantes de 2009 a 2012.	Información proporcionada
39	Primera Visitaduría General	Copia simple del expediente de queja 2006/5360/1/Q.	Información proporcionada
40	Coordinación General de Comunicación y Proyectos Comité de Información (clasificó)	Diversa información relacionada con programas transmitidos en medios del Distrito Federal relacionados con la CNDH durante 2012 y 2013.	Información proporcionada
41	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Información sobre el procedimiento para presentar una queja ante esta Comisión Nacional, el presupuesto para la Dirección General de Quejas y Orientación en 2013, la Legislación para la Protección de Datos Personales y el procedimiento para que la CNDH obtenga un servicio de telecomunicaciones.	Información proporcionada
42	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas por violaciones a Derechos Humanos relacionadas al proceso de arraigo, de enero de 2009 a diciembre de 2012.	Información proporcionada
43	Coordinación General de Comunicación y Proyectos Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre grupos vulnerables.	Información proporcionada
44	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia en versión electrónica de las respuestas que proporcionó el Instituto Nacional de Migración a las solicitudes de información de la CNDH para la elaboración del Informe sobre el Secuestro de Migrantes, publicado en febrero de 2011.	Información clasificada como reservada o confidencial
45	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre el número de Recomendaciones que en materia ambiental ha emitido la CNDH del año 2002 a la fecha.	Información proporcionada
46	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Orientación sobre el caso de una persona que se encuentra recluida.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
47	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas y Recomendaciones por violación sexual atribuible a militares durante los años 2006 a 2012 y las Recomendaciones del 2011 y 2012.	Información proporcionada
48	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre registros de personas extranjeras privadas de la libertad en los centros de detención en México.	Información proporcionada
49	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información relacionada al número de quejas presentadas en la CNDH atribuidas a personal de la Procuraduría Federal del Consumidor.	Información proporcionada
50	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información de las razones que han sustentado las quejas presentadas ante la CNDH desde su creación atribuibles a personal de la Procuraduría Federal del Consumidor.	Información proporcionada
51	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información sobre las conclusiones de quejas presentadas ante la CNDH desde su creación por violaciones atribuibles a personal de la Procuraduría Federal del Consumidor.	Información proporcionada
52	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información sobre Recomendaciones o documentos relacionados con los Derechos Humanos de los consumidores.	Información proporcionada
53	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la Recomendación 56/2011, relacionada con el tema de libros de texto gratuitos en Braille.	Información proporcionada
54	Unidad de Enlace de la CNDH	Orientación sobre la eutanasia.	Información proporcionada
55	Unidad de Enlace de la CNDH	Número de Recomendaciones emitidas por la CNDH en casos de tortura y/o tratos crueles, en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.	Información proporcionada
56	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Número de casos presentados ante la CNDH por violación al derecho a la intimidad que tenga como medio de comisión el uso de tecnologías de la información.	Información proporcionada
57	Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copias certificadas del expediente CNDH/6/2013/5427/Q.	Información clasificada como confidencial o reservada
58	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Relación de quejas interpuestas en contra del IFAI de 2000 a 2013.	Información proporcionada
59	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Relación de quejas recibidas por la CNDH, indicando el derecho violado en cada una de las quejas.	Información proporcionada
60	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre la trata de blancas y víctimas de violación en diversas ciudades de la República.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
61	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información estadística de discriminación en octubre de 2013.	Información proporcionada
62	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre los elementos policiacos de los municipios de Jalisco.	Información proporcionada
63	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre la vigencia de los criterios para la clasificación de la población penitenciaria.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Noviembre	
Recursos	Núm.
En trámite	3
Recibidos	1
Resueltos	0

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Oaxaca	Tlaxiaco	Centro de Internamiento Varonil Número 12
2	Oaxaca	Huajuapán de León	Centro de Internamiento
3	Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Centro de Internamiento Número 7
4	Oaxaca	Juchitán de Zaragoza	Centro de Internamiento
5	Oaxaca	Matías Romero Avendaño	Centro de Internamiento
6	Oaxaca	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Centro de Internamiento
7	Oaxaca	San Pedro Pochutla	Centro de Internamiento
8	Oaxaca	Cosolapa	Centro de Internamiento
9	Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Centro de Internamiento
10	Oaxaca	San Juan Bautista Cuicatlán	Centro de Internamiento
11	Oaxaca	Oaxaca	Penitenciaría Central
12	Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Centro de Internamiento Femenil de Tanivet
13	Oaxaca	Villa de Etla	Centro de Internamiento
14	Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Centro de Internamiento Especializado en Padecimientos Psiquiátricos en Tanivet

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
15	Oaxaca	Santiago Jamiltepec	Fiscalía del Ministerio Público Local
16	Oaxaca	Santiago Pinotepa Nacional	Agencia del Ministerio Público
17	Oaxaca	Putla Villa de Guerrero	Fiscalía del Ministerio Público Local
18	Oaxaca	Tlaxiaco	Fiscalía del Ministerio Público Local
19	Oaxaca	Huajuapán de León	Subprocuraduría Regional
20	Oaxaca	San Pedro y San Pablo Teposcolula	Fiscalía del Ministerio Público Local
21	Oaxaca	Salina Cruz	Fiscalía del Ministerio Público
22	Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Fiscalía del Ministerio Público (1)
23	Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Fiscalía del Ministerio Público (2)
24	Oaxaca	Juchitán de Zaragoza	Fiscalía del Ministerio Público
25	Oaxaca	Ixtepec	Fiscalía del Ministerio Público
26	Oaxaca	Matías Romero Avendaño	Fiscalía del Ministerio Público
27	Oaxaca	San Pedro Pochutla	Agencia del Ministerio Público
28	Oaxaca	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Agencia del Ministerio Público 1er Turno
29	Oaxaca	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Agencia del Ministerio Público 2do Turno
30	Oaxaca	Ejutla de Crespo	Agencia del Ministerio Público
31	Oaxaca	Ocotlán de Morelos	Agencia del Ministerio Público 1er Turno
32	Oaxaca	Ocotlán de Morelos	Agencia del Ministerio Público 2do Turno
33	Oaxaca	San Juan Bautista Cuicatlán	Agencia del Ministerio Público Investigadora
34	Oaxaca	Teotitlán de Flores Magón	Agencia del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto
35	Oaxaca	Huautla de Jiménez	Agencia del Ministerio Público Investigador
36	Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía del Distrito Judicial, Turno "B", Mesa 1
37	Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía del Distrito Judicial, Turno "B", Mesa 2
38	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Agencia del Ministerio Público Mesa 1, con Detenido Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
39	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Agencia del Ministerio Público Mesa 2 con Detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas
40	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Agencia del Ministerio Público Mesa 3 con Detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas
41	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Agencia del Ministerio Público Mesa 4 con detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas
42	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Agencia del Ministerio Público Mesa 5 con Detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas
43	Oaxaca		Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, Mesa 3
44	Oaxaca	Tlacolula de Matamoros	Agencia del Ministerio Público Investigadora Primer Turno
45	Oaxaca	Villa de Etla	Agencia del Ministerio Público del Primer Turno
46	Oaxaca		Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado
47	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Casa Hogar Número 1
48	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Casa Hogar Número 2
49	Oaxaca	Santiago Jamiltepec	Comandancia de la Policía Municipal
50	Oaxaca		Comandancia de Seguridad Pública
51	Oaxaca	Santiago Pinotepa Nacional	Dirección de Seguridad Pública
52	Oaxaca	Huajuapán de León	Cuartel de Seguridad Pública
53	Oaxaca	Villa de Tamazulápam del Progreso	Dirección de Seguridad Pública Municipal
54	Oaxaca	Santa María Zacatepec	Dirección de Seguridad Pública Municipal
55	Oaxaca	Putla Villa de Guerrero	Dirección de Seguridad Pública Municipal
56	Oaxaca		Dirección de Seguridad Pública Municipal
57	Oaxaca	Santo Domingo Tehuantepec	Dirección de Seguridad Pública Municipal
58	Oaxaca	Santa María Jalapa del Marqués	Dirección de Seguridad Pública Municipal
59	Oaxaca	Juchitán de Zaragoza	Dirección de Seguridad Pública Municipal
60	Oaxaca	Unión Hidalgo	Dirección de Seguridad Pública Municipal
61	Oaxaca	Ixtepec	Dirección de Seguridad Pública Municipal
62	Oaxaca	Asunción Ixtaltepec	Dirección de Seguridad Pública Municipal

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
63	Oaxaca	Matías Romero Avendaño	Dirección de Seguridad Pública Municipal
64	Oaxaca	San Pedro Pochutla	Dirección de Seguridad Pública Municipal
65	Oaxaca	Candelaria Loxicha	Dirección de Seguridad Pública Municipal
66	Oaxaca	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Dirección de Seguridad Pública Municipal
67	Oaxaca	Ejutla de Crespo	Dirección de Seguridad Pública Municipal
68	Oaxaca	Ocotlán de Morelos	Dirección de Seguridad Pública Municipal
69	Oaxaca	Cuixtlan de Guerrero	Dirección de Seguridad Pública Municipal
70	Oaxaca	San Juan Bautista Cuicatlán	Regiduría de Seguridad Pública, Transporte y Protección Civil
71	Oaxaca	Teotitlán de Flores Magón	Dirección de Seguridad Pública Municipal
72	Oaxaca	Huautla de Jiménez	Dirección de Seguridad Pública Municipal
73	Oaxaca	San Felipe Jalapa de Díaz	Dirección de Seguridad Pública Municipal
74	Oaxaca	Cosolapa	Dirección de Seguridad Pública Municipal
75	Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Dirección de Seguridad Pública Municipal
76	Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Juzgado Municipal Tercer Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal
77	Oaxaca	Tlaxiaco de Matamoros	Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
78	Oaxaca	Villa de Etla	Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

ACTIVIDADES

GACETA 280 • NOVIEMBRE/2013 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Participación en la inauguración del XXXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Nuevo Vallarta, Nayarit**

El 1 de noviembre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva se trasladó a Nuevo Vallarta, Nayarit, donde participó en la inauguración del XXXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos. En el acto solemne, el Titular de la CNDH llamó a los 32 *Ombudsman* del país a redoblar esfuerzos, vigorizar la coordinación y dar mayor impulso al trabajo que se realiza para hacer realidad el respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, destacó la importancia de la tarea que les ha encomendado la sociedad, la cual, dijo, confía en ellos como aliados en la defensa de sus derechos y como protectores contra cualquier abuso de poder.

- **Impartición de la conferencia “Retos y perspectivas de los Derechos Humanos en México”, en la Escuela Superior de Guerra**

El 4 de noviembre de 2013, el *Ombudsman* nacional impartió la conferencia “Retos y perspectivas de los Derechos Humanos en México” en las instalaciones de la Escuela Superior de Guerra, ubicada al sur de la ciudad de México, ante Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y sus equivalentes en la Armada de México. La actividad formó parte de los programas de estudio de la Maestría en Dirección Estratégica, así como de los cursos “Mando y Estado Mayor General”, “Mando y Estado Mayor Aéreo”, y el curso “Básico y Superior de las Armadas y Servicios”.

- **Participación en el seminario internacional “El nuevo rol de los *Ombudsman*”, en San Juan, Puerto Rico**

El 5 de noviembre de 2013, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos viajó a la ciudad de San Juan, Puerto Rico, donde participó en el seminario internacional “El nuevo rol de los *Ombudsman*”, en el marco del panel “El *Ombudsman* frente a: corrupción, conflictos sociales y actividad empresarial no responsable”. Ahí el doctor Raúl Plascencia Villanueva

dialogó sobre el tema con el Defensor del Pueblo de la República de Paraguay; el panel fue moderado por el Defensor del Pueblo del Perú.

- **Asistencia a la XVIII Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman**

El 7 de noviembre de 2013, el *Ombudsman* nacional, en el marco de su gira de trabajo a la ciudad de San Juan, Puerto Rico, asistió a la XVIII Asamblea General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. Ahí el doctor Raúl Plascencia Villanueva fue electo por unanimidad y con aclamación Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) para el periodo 2013-2015. La FIO es hoy una organización integrada por 20 naciones: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, así como por alrededor de 100 instituciones estatales, provinciales o de comunidades autónomas de los países miembros.

- **Asistencia a la clausura del coloquio internacional “La Universidad y las Instituciones Defensoras de los Derechos Humanos”, en la UAM**

El 13 de noviembre de 2013, el *Ombudsman* nacional asistió a la clausura del coloquio internacional “La Universidad y las Instituciones Defensoras de los Derechos Humanos”, organizado por el Instituto Latinoamericano del Ombudsman y realizado en las instalaciones de la Rectoría de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), ubicada al sur del Distrito Federal. En el evento, la UAM y la CNDH acordaron realizar una serie de acciones para promover la educación en Derechos Humanos. Asimismo, el doctor Raúl Plascencia Villanueva señaló que las universidades conforman espacios ideales para el fomento de los valores esenciales de la condición humana. Por ello, recomendó aprovechar todo ese legado y dinamismo mediante una acción renovada con los centros educativos de todo el país que refuerce las acciones de capacitación sobre el respeto a la dignidad de la persona y sus derechos.

- **Reunión de trabajo con el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y su equipo de trabajo**

El 13 de noviembre de 2013, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encabezado por el doctor Raúl Plascencia Villanueva, sostuvo una reunión de trabajo con el doctor José Antonio González Anaya, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y su equipo de trabajo. En el encuentro, realizado en las instalaciones de la CNDH, el *Ombudsman* expresó su beneplácito ante la buena disposición mostrada por esa institución para recibir y atender las Recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional. De igual forma, reiteró la voluntad de la CNDH para fortalecer los medios de vinculación que le permitan sumarse a las acciones que el IMSS emprenda para la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

- **Presentación a la opinión pública de los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012**

El 18 de noviembre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva presentó a la opinión pública los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012 en una confe-

rencia de prensa realizada en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicadas en el centro histórico de la ciudad de México. El *Ombudsman* nacional señaló en el acto que el sistema carcelario de nuestro país atraviesa por una condición crítica que demanda establecer un régimen de ejecución de penas que garantice el respeto a los Derechos Humanos.

- **Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH y la PGR**

El 21 de noviembre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva suscribió un convenio general de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, que firmó en representación de la PGR su titular, el licenciado Jesús Murillo Karam. En la ceremonia de firma, realizada en las instalaciones de la CNDH, al sur de la ciudad de México, el *Ombudsman* nacional detalló que con el documento ambas instituciones se comprometen a colaborar en programas de vinculación que amplíen la atención, observancia y protección de los Derechos Humanos, así como a intercambiar experiencias y conocimientos y a apoyar en materia de capacitación a otras instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.

- **Firma de convenios generales de colaboración con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y organizaciones de la sociedad civil de esa entidad**

El 22 de noviembre de 2013, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para rubricar varios convenios generales de colaboración con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil de esa entidad. En el evento, realizado en el Centro Histórico de Culiacán, el doctor Raúl Plascencia Villanueva recalcó que la sociedad civil y la CNDH sabrán articular los esfuerzos que nacen de la iniciativa social y seguirán en el camino de la solidaridad, en el marco del respeto mutuo y la sincera colaboración por el bien de los Derechos Humanos.

- **Firma de un convenio general de colaboración con el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**

El 22 de noviembre de 2013, el *Ombudsman* nacional, en el marco de su gira de trabajo a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, firmó un convenio general de colaboración con el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En la ceremonia, realizada en el Salón Gobernadores del Palacio de Gobierno del estado, el doctor Raúl Plascencia Villanueva ratificó la firme convicción de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de trabajar con cualquier autoridad, grupo social o institución académica que tenga como fin la instrumentación de acciones que incidan en el fortalecimiento de una sociedad más democrática y más respetuosa de la vida, la libertad, la paz y la seguridad de todos.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Senado de la República**

El 25 de noviembre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva suscribió un convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Senado de la República,

que tiene por objeto establecer bases de colaboración y apoyo para desarrollar acciones conjuntas que promuevan la observancia, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos en el país, basados en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El *Ombudsman* nacional manifestó estar seguro de que superar los grandes desafíos que enfrenta el país será más fácil si se tiene la convicción de consolidar una nación donde impere el Estado de Derecho, cuyo sustento no puede ser otro que la plena vigencia de los derechos. Por último, señaló que los Derechos Humanos son un asunto de todos; en esa medida, hay que asumir el compromiso de velar por su respeto y protección, y de construir un verdadero y eficaz Estado de Derecho.

- **Participación en la inauguración del seminario internacional “Una respuesta a la violencia contra las mujeres: la Convención de Belém do Pará”, en la ciudad de México**

El 26 de noviembre de 2013, el *Ombudsman* nacional participó en la inauguración del seminario internacional “Una respuesta a la violencia contra las mujeres: la Convención de Belém do Pará”, acto solemne organizado por la CNDH verificado en las instalaciones del Museo Nacional de Arte de la Ciudad de México. El Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos destacó que las peores y más ominosas formas de exclusión de la mujer son los ataques a su integridad física, sexual y psicológica, porque son las formas más contundentes de vulneración y agravio contra la dignidad humana; esa violencia incluye, dijo, toda forma de discriminación o práctica cultural que presuponga o precondicione la inferioridad del género femenino.

- **Asistencia al seminario “Derechos Humanos y administración pública”, en la ciudad de México**

El 27 de noviembre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva concurrió al seminario “Derechos Humanos y administración pública”, organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Administración Pública. En el encuentro, realizado en el centro histórico de la ciudad de México, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que el ejercicio de la función pública perdería sentido si no estuviera conectado con la atención a los Derechos Humanos y dirigido a su cabal cumplimiento.

■ **Primera Visitaduría General**

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición de conferencias magistrales sobre migración, trabajo sexual, trata de personas, sexualidad, políticas públicas y trabajadores sexuales en el contexto del VIH y el SIDA, en Aguascalientes**

Por invitación de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología (Femess), el 1 de noviembre de 2013 personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de esta Comisión acudió al congreso anual de ese grupo de organizaciones, celebrado en Aguascalientes, donde impartió una conferencia magistral sobre el derecho a la protección de la salud de los mi-

grantes ante la epidemia del VIH y el SIDA. En esa ocasión se hizo referencia a la migración centroamericana que pasa por México y a las violaciones a sus derechos que pueden sufrir, tanto por parte de autoridades como de bandas criminales. También se hizo mención de los migrantes mexicanos que están o van a Estados Unidos, que pueden sufrir violaciones semejantes. Asimismo, se hizo alusión a la recurrencia de esta población al trabajo sexual, tanto como medio de sobrevivencia como una forma de escapar de la soledad y los riesgos que acarrea el no usar las medidas profilácticas contra el VIH, además de la vulnerabilidad de los y las migrantes a la violación de sus derechos, la cual redundaría en un mayor riesgo ante el VIH.

Igualmente, se impartió una conferencia sobre el trabajo sexual y la trata de personas, donde se enfatizó la diferencia que existe entre el trabajo sexual realizado por voluntad propia y la explotación sexual a que se ven sometidas las personas que son objeto de trata. Además se señalaron las deficiencias de la nueva Ley de Trata de Personas, debido a su vaguedad, a sus ambigüedades y al hecho de que dificulta las intervenciones de prevención en el contexto del trabajo sexual.

En esa ocasión, en la Mesa sobre Políticas Públicas se impartió una ponencia sobre las políticas públicas y la sexualidad, en donde se mencionó la importancia de una intervención con planeación, evaluación y participación de la sociedad civil en esta materia. En esa ocasión, además del personal de la CNDH, también participaron la sexóloga Esther Corona, de la World Association of Sexology, y Rafael Macín, de la Organización Panamericana de la Salud.

Del mismo modo, se impartió una conferencia acerca del trabajo sexual y la criminalización del condón entre las trabajadoras y trabajadores sexuales, en la que se abordó la manera en que las autoridades policiacas, en su afán persecutorio de las personas que se dedican al trabajo sexual, acostumbran utilizar la posesión de condones como “prueba incriminatoria” de que la persona que los portaba se dedica al trabajo sexual, y se enfatizó que dichas actitudes atentan contra el derecho a la protección de la salud, además de que fomentan la propagación del VIH y constituyen una violación a los Derechos Humanos.

- **Impartición de una conferencia sobre los aspectos básicos del VIH y sus formas de prevención, en la ciudad de México**

El 7 de noviembre de 2013, por invitación de la asociación civil Familias por la Diversidad, personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de esta Comisión acudió a la sede de esa organización para impartir una conferencia sobre los aspectos básicos del VIH y sus formas de prevención. Durante el diálogo constante que se estableció con los asistentes se resolvieron dudas acerca de los Derechos Humanos y de los derechos sexuales, así como sobre la diversidad sexual, el VIH y otras infecciones de transmisión sexual.

El público estuvo conformado por familiares de personas homosexuales y lesbianas, así como por personas transgénero, mujeres lesbianas y varones gay.

- **Impartición de una conferencia sobre estigma y discriminación, en León, Guanajuato**

Por invitación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH se trasladó a la ciudad de León, Guanajuato, para impartir una serie de conferencias sobre VIH, SIDA y Derechos Humanos. La primera de ellas tuvo lugar el 11 de noviembre y su tema fue “Estigma y discriminación e impactos asociados al VIH”, en la que se enfatizó el hecho de que el estigma y la discriminación fomentan la propagación del VIH al dificultar que la gente que se ha expuesto al riesgo de adquirir este virus se haga la prueba de anticuerpos al VIH, por temor a ser discriminada, mo-

tivo por el cual es frecuente que estas personas acudan a las unidades de salud en una etapa avanzada de la infección, dificultando su recuperación.

- **Impartición de dos conferencias sobre “Militares y VIH”, en León, Guanajuato**

El 12 de noviembre personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de esta Comisión impartió dos conferencias sobre “Militares y VIH”, haciéndose referencia a la discriminación que sufren los militares cuando se detecta que viven con VIH, al grado de que muchos han sido dados de baja por ese hecho, a pesar de ser asintomáticos y estar en perfectas condiciones para realizar sus labores habituales. En 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la Sedena no podía dar baja a su personal con VIH, ya que su enfermedad no puede considerarse una causa de inutilidad y hacerlo sería discriminatorio e inconstitucional. Además, durante la conferencia se señaló que la CNDH ha emitido tres Recomendaciones al respecto por discriminación y por el despido a militares con VIH.

- **Impartición de una conferencia sobre Derechos Humanos y VIH, en Jalapa, Veracruz**

El 14 de noviembre de 2013, por invitación de la Red Democracia y Sexualidad, personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH se trasladó a Jalapa, Veracruz, donde impartió una conferencia sobre el tema de los Derechos Humanos en el contexto de la epidemia del VIH y el SIDA.

Durante la conferencia se hizo énfasis en el hecho de que los grupos que están siendo estigmatizados por sus altos niveles de incidencia de VIH ya eran estigmatizados antes de la epidemia, pues se les marginaba por su orientación sexual o por el consumo de drogas inyectables. Esta situación ha dado como resultado que la epidemia se expanda, al provocar que la población en general y los grupos clave, por temor al estigma y la discriminación, no se acerquen a los servicios de salud aunque estén conscientes de haberse puesto en riesgo de adquirir el VIH.

También se hizo referencia a la necesidad de implementar más y mejores programas de educación sexual para todos los niveles educativos, y se señaló que los Derechos Humanos deben estar en el centro de la respuesta a la pandemia.

- **Impartición de una conferencia sobre trabajo sexual y los Derechos Humanos de las personas con VIH o SIDA, en Campeche**

El 22 de noviembre de 2013, por invitación del Instituto de Estudios en Derechos Humanos de la ciudad de Campeche, personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH se trasladó a esa ciudad con el fin de impartir una conferencia sobre el tema del trabajo sexual y los Derechos Humanos de las personas con VIH o con SIDA, en la que se hizo referencia al hecho de que la criminalización del trabajo sexual dificulta a las personas que se dedican a esta labor recibir un seguimiento sanitario adecuado y voluntario. Al respecto, se explicó que los “Bandos de Policía y Buen Gobierno” que instituyen las pruebas de detección de anticuerpos al VIH de manera compulsiva son contraproducentes, pues ponen la responsabilidad de la salud pública en las y los trabajadores sexuales y no en su clientela, además de que las pruebas realizadas podrían dar falsos negativos, debido a los periodos de ventana, durante los cuales se puede transmitir el VIH, pero esto aún no se detecta en el laboratorio, creando también una sensación de falsa seguridad respecto del estado de salud.

También se señaló que las personas que salen positivas a la prueba caen en una mayor indefensión, ya que son arrojadas a ejercer su trabajo en la clandestinidad de las calles, donde desde algunos de los clientes hasta las fuerzas del orden pueden ejercer violencia sobre ellas y ellos.

Además se mencionó el hecho de que estas personas suelen ser discriminadas en los servicios de salud, por lo que se enfatizó que el VIH no es motivo para privar a las personas de sus Derechos Humanos.

El público estuvo conformado por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese estado, la Procuraduría de Justicia y estudiantes de leyes.

- **Impartición del curso “Estigma y discriminación asociados al VIH y Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA, en Gómez Palacio, Durango**

Por invitación de los Servicios de Salud del Estado de Durango, personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH se dirigió a la ciudad de Gómez Palacio, Durango, el 25 de noviembre de 2013, para impartir el curso “Estigma y discriminación asociados al VIH y Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA”, en donde se explicaron las teorías de Goffmann sobre el estigma y la discriminación para ilustrar cómo se aplican a la epidemia del VIH, donde ciertos grupos son previamente estigmatizados por sus conductas y de ahí se concluye que deben ser discriminados por ser probables personas con VIH.

También se hizo referencia al derecho a la atención de la salud, que suele ser violentado debido al estigma y a la discriminación que padecen estas personas, y se señaló que tienen derecho a una vida sexual libre y responsable.

- **Foro “Violencia como Cofactor de la Transmisión del VIH”, en Angostura, Sinaloa**

Por invitación de la asociación civil “Compartir para Crecer”, personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH se dirigió a Angostura, Sinaloa, el 25 de noviembre de 2013, para participar en el Foro “Violencia como Cofactor de la Transmisión del VIH”.

Durante el Foro se hizo referencia a la violencia que se ejerce contra las mujeres como una forma de controlar sus cuerpos, lo cual violenta sus derechos sexuales y reproductivos, además de que ellas quedan desprovistas de herramientas para negociar el uso del condón u otras formas de protección contra el VIH y otras infecciones de transmisión sexual. Por otra parte, se señaló que la violencia sexual incluye el hecho de tener relaciones contra su voluntad, por lo que este hecho aumenta el riesgo de contraer el VIH y las infecciones mencionadas.

El público presente estuvo compuesto por militantes de la asociación y mujeres con VIH.

- **Impartición del Taller “Derechos Humanos de las Personas con VIH o con SIDA”, en Tapachula, Chiapas**

El 29 de noviembre de 2013, personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH se dirigió a Tapachula, Chiapas, con objeto de impartir el Taller “Derechos Humanos de las Personas con VIH o con SIDA”, en el que se explicó la relación entre el estigma y la discriminación de que son objeto las personas con VIH y las actitudes de ciertas personas que las tratan como si su condición de vivir con VIH las hubiera privado de dichos derechos, enfatizando el derecho a la protección de la salud como una condición inalienable de estas personas.

- **Participación en el Foro sobre Sexualidad, VIH y Normatividad, en Tapachula, Chiapas**

El 29 de noviembre personal del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH participó en el Foro sobre Sexualidad, VIH y Normatividad. Durante dicho evento se habló sobre los derechos sexuales y los Derechos Humanos de las personas con VIH, enfatizando que vivir con VIH no es motivo para discriminar a quienes están en esta condición de salud, además de que tienen todo el derecho a tener una vida sexual plena y responsable. También se explicó lo referente a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y el Control del Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que rige en México las prácticas médicas en torno al VIH y al SIDA.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

I. MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- **Visitas a lugares de detención e internamiento en el estado de Oaxaca**

Durante noviembre de 2013, servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría General realizaron visitas de supervisión a 78 lugares de detención e internamiento, ubicados en el estado de Oaxaca, tal y como se describe a continuación:

<i>Ceresos</i>	<i>Direcciones de Seguridad Pública</i>	<i>Agencias del Ministerio Público, Fiscalías, Centros de Arraigo y otros</i>	<i>Casa Hogar</i>	<i>Total</i>
14	30	32	2	78

De este universo, 48 lugares dependen del Gobierno del estado mientras que 30 lo hacen de las autoridades municipales.

Por lo que se refiere a los lugares de detención que dependen del Gobierno del estado, se visitaron 14 Ceresos, 32 Agencias del Ministerio Público y dos casas hogar (DIF).

<i>Dirección General de Reinserción Social del Estado de Oaxaca</i>	
1.	Centro de Internamiento Varonil Número 12, en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco
2.	Centro de Internamiento, en la Heroica Ciudad Huajuapán de León
3.	Centro de Internamiento Número 7, en Santo Domingo Tehuantepec
4.	Centro de Internamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza
5.	Centro de Internamiento de Matías Romero Avendaño
6.	Centro de Internamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz
7.	Centro de Internamiento de San Pedro Pochutla
8.	Centro de Internamiento de Cosolapa

<i>Dirección General de Reinserción Social del Estado de Oaxaca</i>	
9.	Centro de Internamiento de San Juan Bautista Tuxtepec
10.	Centro de Internamiento de San Juan Bautista Cuicatlán
11.	Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca
12.	Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, en el municipio de Tlacolula de Matamoros
13.	Centro de Internamiento de Villa de Etla
14.	Centro de Internamiento Especializado en Padecimientos Psiquiátricos en Tanivet, en el municipio de Tlacolula de Matamoros
<i>Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca</i>	
1.	Fiscalía del Ministerio Público Local de Santiago Jamiltepec
2.	Agencia del Ministerio Público en Santiago Pinotepa Nacional
3.	Fiscalía del Ministerio Público Local de Putla Villa de Guerrero
4.	Fiscalía del Ministerio Público Local de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco
5.	Subprocuraduría Regional de la Heroica Ciudad Huajuapán de León
6.	Fiscalía del Ministerio Público Local de San Pedro y San Pablo Teposcolula
7.	Fiscalía del Ministerio Público de Salina Cruz
8.	Fiscalía del Ministerio Público en Santo Domingo Tehuantepec (1)
9.	Fiscalía del Ministerio Público en Santo Domingo Tehuantepec (2)
10.	Fiscalía del Ministerio Público de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza
11.	Fiscalía del Ministerio Público de Ciudad Ixtepec
12.	Fiscalía del Ministerio Público de Matías Romero Avendaño
13.	Agencia del Ministerio Público de San Pedro Pochutla
14.	Agencia del Ministerio Público 1er. Turno de Miahuatlán de Porfirio Díaz
15.	Agencia del Ministerio Público 2o. Turno de Miahuatlán de Porfirio Díaz
16.	Agencia del Ministerio Público de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo
17.	Agencia del Ministerio Público 1er. Turno de Ocotlán de Morelos
18.	Agencia del Ministerio Público de 2o. Turno de Ocotlán de Morelos
19.	Agencia del Ministerio Público Investigadora en San Juan Bautista Cuicatlán
20.	Agencia del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Teotitlán de Flores Magón
21.	Agencia del Ministerio Público Investigador de Huautla de Jiménez
22.	Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan Bautista Tuxtepec, Turno "B", Mesa 1
23.	Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan Bautista Tuxtepec, Turno "B", Mesa 2
24.	Agencia del Ministerio Público Mesa 1 con Detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, municipio de Oaxaca de Juárez

<i>Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca</i>	
25.	Agencia del Ministerio Público Mesa 2 con Detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, municipio de Oaxaca de Juárez
26.	Agencia del Ministerio Público Mesa 3 con Detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, municipio de Oaxaca de Juárez
27.	Agencia del Ministerio Público Mesa 4 con Detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, municipio de Oaxaca de Juárez
28.	Agencia del Ministerio Público Mesa 5 con Detenido Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, municipio de Oaxaca de Juárez
29.	Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, Mesa 3
30.	Agencia del Ministerio Público Investigadora Primer Turno de Tlacolula de Matamoros
31.	Agencia del Ministerio Público del Primer Turno de Villa de Etla
32.	Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
<i>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca</i>	
1.	Casa Hogar Número 1, municipio de Oaxaca de Juárez
2.	Casa Hogar Número 2, municipio de Oaxaca de Juárez

De este universo, 30 lugares de detención dependen de autoridades municipales del Estado de Oaxaca:

1.	Comandancia de la Policía Municipal de Santiago Jamiltepec
2.	Comandancia de Seguridad Pública de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco
3.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santiago Pinotepa Nacional
4.	Cuartel de Seguridad Pública de la Heroica Ciudad de Huajuapam de León
5.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso
6.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María Zacatepec
7.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Putla Villa de Guerrero
8.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salina Cruz
9.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Santo Domingo Tehuantepec
10.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María Jalapa del Marqués
11.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza
12.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Unión Hidalgo
13.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Ixtepec
14.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Asunción Ixtaltepec
15.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matías Romero Avendaño
16.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Pochutla
17.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Candelaria Loxicha
18.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz
19.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo

20.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ocotlán de Morelos
21.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuilapam de Guerrero
22.	Regiduría de Seguridad Pública, Transporte y Protección Civil del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán
23.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teotitlán de Flores Magón
24.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huautla de Jiménez
25.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz
26.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cosolapa
27.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec
28.	Juzgado Municipal Tercer Turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez
29.	Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlacolula de Matamoros
30.	Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Etla

Al momento de las visitas, el universo de las personas que se encontraban privadas de la libertad en los distintos lugares de detención fue de 4,454, de los cuales 4,068 eran hombres, 246 mujeres, 90 adolescentes hombres y 50 adolescentes mujeres, lo que permite establecer la importancia de las acciones realizadas por el Mecanismo Nacional en favor de la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- **Informe 8/2013, sobre lugares de detención e internamiento**

El 22 de noviembre de 2013 se emitió el informe 8/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del estado de Morelos. Se realizaron 33 visitas de supervisión en los siguientes lugares: 23 Agencias del Ministerio Público y dos separos de la Policía Ministerial bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia; seis centros de reclusión para adultos dependientes de la Dirección General de Reinserción Social; el Centro de Ejecución de Medidas Privativas de Libertad para Adolescentes de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, así como un Albergue de Adultos Mayores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ubicados en los municipios de Axochiapan, Ciudad Ayala, Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Miaatlán, Puente de Ixtla, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla y Zacatepec.

- **Pláticas de difusión**

Con la finalidad de difundir las facultades y las acciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se impartió una plática al personal del Órgano Local de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, con la participación de 38 servidores públicos (ocho hombres y 30 mujeres).

- **Distribución de material de difusión**

Con objeto de contribuir a la formación de una cultura de respeto a los Derechos Humanos de quienes se encuentren bajo cualquier forma de detención o prisión, se distribuyeron a diferentes

Agencias de Ministerio Público, Separos de Seguridad Pública, Centros de Reclusión para Adultos, Centros de Internamiento para Adolescentes y Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, los siguientes trípticos:

<i>Título</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Derechos de los visitantes a centros de reclusión</i>	48
<i>Guía para obtener beneficios de libertad anticipada</i>	31
<i>Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental</i>	100
Total	179

II. DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

• Presentación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012

El 19 de noviembre de 2013, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Raúl Plascencia Villanueva, dio a conocer a la opinión pública los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012, que consistió en la visita a 101 centros estatales y municipales, 17 centros federales y tres prisiones militares.

Al momento de las visitas a los 101 centros estatales de las 32 entidades federativas (varoniles, mixtos y femeniles) se encontró una población penitenciaria de 169,995 internos; asimismo, en los 17 centros federales había 20,298 internos, y en las tres prisiones militares, 818, lo que hace un total de 191,111, que representa una muestra de 79.93 % de la población penitenciaria nacional en el año 2012.

El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria es un instrumento de evaluación que permite examinar la situación que impera en el sistema penitenciario nacional, verificando las condiciones de estancia e internamiento de los procesados y sentenciados, cuyo fin primordial es la observancia del respeto a los derechos humanos. Esta evaluación se ha convertido en un indicador importante que sirve como un instrumento de consulta tanto para autoridades penitenciarias como para académicos e investigadores interesados en la materia.

Para llevar a cabo el Diagnóstico se recabó información con los directores de los centros, personal de seguridad, de custodia y áreas técnicas; se aplicaron encuestas a internos y se realizaron recorridos en diversas instalaciones y módulos de cada prisión.

Con esto se da cumplimiento al mandato del artículo 18 constitucional, párrafo segundo, y del artículo 16, fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La Cuarta Visitaduría General realiza diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y la enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones mediante tareas de divulgación y promoción.

Ese esfuerzo se ha extendido sobre todo a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y las comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de

las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica, además de instituciones vinculadas al tema indígena. Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron durante noviembre se resumen a continuación:

- 7 de noviembre, se impartió el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en la comunidad San Bernardino de Milpillas, municipio de Pueblo Nuevo, estado de Durango; asistieron 68 integrantes de comunidades indígenas.
- 8 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los Pueblos y las comunidades indígenas” en la comunidad de Santa María Ocotán, municipio de Mezquital, estado de Durango. Se contó con la asistencia de 52 integrantes de diversas comunidades indígenas.
- 12 de noviembre, se llevó a cabo el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en la comunidad San Simón de la Laguna, municipio Donato Guerra, Estado de México. En él participaron 39 integrantes de varias comunidades indígenas.
- 15 de noviembre, se impartió el taller “Los Derechos Humanos de las mujeres indígenas” en el Salón Anexo del Centro Cultural de Las Huastecas, en Ciudad Valles, San Luis Potosí. Se contó con la presencia de 40 personas, en su mayoría mujeres e integrantes de distintas comunidades indígenas.
- 15 de noviembre, se llevó a cabo el foro “Los Derechos Humanos de los indígenas ante el desplazamiento por megaproyectos” en el Centro Cultural de Las Huastecas, en Ciudad Valles, San Luis Potosí; se contó con la participación de 600 integrantes de varias comunidades indígenas.
- 15 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en la comunidad de Hueyapan, municipio Tetela del Volcán, Morelos; asistieron 147 habitantes de la comunidad.
- 15 de noviembre, se impartió el taller “Los derechos de la niñez indígena” en el municipio Tetela del Volcán, estado de Morelos; a él asistieron 139 habitantes de la comunidad.
- 20 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en aulas de la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Coahuila, en el municipio de Saltillo, Coahuila. Se contó con la participación de 22 estudiantes de licenciatura.
- 21 de noviembre, se llevó a cabo el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, en el municipio de Saltillo, Coahuila. Asistieron 26 estudiantes de licenciatura.
- 21 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, en el municipio de Saltillo, Coahuila. Participaron 26 estudiantes de licenciatura.
- 22 de noviembre, se impartió el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas” en el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado, en el municipio Ramos Arizpe, Coahuila; a él asistieron 21 policías estatales.
- 22 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado, en el municipio Ramos Arizpe, Coahuila. Participaron 26 policías estatales.
- 25 de noviembre, se brindó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas” a 31 personas indígenas migrantes. La actividad se realizó en la sede de la delegación de la CTM en Tijuana, Baja California, en coordinación con la CDI.
- 28 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas” en la comunidad Jalpilla, municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí. A él asistieron 41 habitantes de la comunidad.

- 28 de noviembre, se impartió el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa. Se contó con la participación de 39 habitantes de la comunidad.
- 28 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas” en Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa; asistieron 17 habitantes de la comunidad.
- 29 de noviembre, se llevó a cabo el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en la comunidad La Palma, municipio de Tamasopo, San Luis Potosí; asistieron 41 habitantes de la comunidad.
- 29 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa; asistieron 26 habitantes de la comunidad.
- 29 de noviembre, se llevó a cabo el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa; asistieron 20 habitantes de la comunidad.
- 30 de noviembre, se realizó el taller “Los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” en el municipio Acaxochitlán, Hidalgo; se contó con la participación aproximada de 70 habitantes de la comunidad.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco de este Programa, se visitaron diversos centros de reinserción social con población indígena; las actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre del Cereso</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Puebla	4, 5 y 6 de noviembre	Centro de Reinserción Social de Tehuacán	60	60	60
Sinaloa	13 de noviembre	Prisión Militar Núm. 5, en Mazatlán	0	1	1
Chiapas	14 de noviembre	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 3 Varonil, en Tapachula	0	1	1
Chiapas	15 de noviembre	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 4 Femenil, en Tapachula	0	2	2
Nayarit	22 de noviembre	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 Noroeste, en Tepic	0	2	2
Totales			60	66	66

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante noviembre de 2013 se realizaron siete actividades de capacitación a las que asistieron 500 personas (344 mujeres y 156 hombres); las actividades se describen a continuación:

- 6 de noviembre, se impartió la conferencia “Sensibilización de la igualdad entre mujeres y hombres en las organizaciones”. Con ella se capacitó a 64 personas (44 mujeres y 20 hombres), empresarios y público general. La actividad se realizó a solicitud de la Organización Casa Gaviota un Vuelo sin Violencia, A. C., y tuvo como contexto la expo Capital Humano, realizada en el World Trade Center de la ciudad de México.
- 15 de noviembre, se realizó el taller integral “Mujeres indígenas, igualdad y Derechos Humanos” en Ciudad Valles, San Luis Potosí. En total participaron 41 personas (34 mujeres y siete hombres), indígenas del Estado de San Luis Potosí.
- 20 de noviembre, se dictó la plática “Violencia en el noviazgo” en la delegación Azcapotzalco del Distrito Federal. Con ella se capacitó a 15 estudiantes (nueve mujeres y seis hombres) de nivel superior de la Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional.
- 20 de noviembre, se impartió la plática “Violencia en el noviazgo” en la delegación Azcapotzalco del Distrito Federal. A ella asistieron 21 estudiantes (12 mujeres y nueve hombres) de nivel superior de la Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional.
- 20 de noviembre, se realizó la plática “Violencia de género en México y modelos de atención para mujeres víctimas de violencia” en la delegación Coyoacán del Distrito Federal. En ella participaron ocho estudiantes (seis mujeres y dos hombres) de nivel superior de la Escuela Superior de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 26 de noviembre, se realizó el seminario internacional “Una respuesta a la violencia contra las mujeres: la Convención de Belém do Pará” en el Museo Nacional de Arte del Distrito Federal. En total hubo 330 personas capacitadas (223 mujeres y 107 hombres), entre ellas representantes de diversas entidades federativas, secretarías de Estado y comisiones estatales de Derechos Humanos; académicos; estudiantes de diversos niveles académicos; miembros del Poder Judicial Federal y estatales, y público general.
- 26 de noviembre, se impartió el “Taller de género” en el Hotel Fiesta Inn del Centro Histórico de la ciudad de México a un total de 21 personas (16 mujeres y cinco hombres), representantes todos de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

• Capacitación brindada sobre los Derechos Humanos de los migrantes

Hasta el mes de noviembre de 2013 este Programa brindó más de 130 capacitaciones a agentes de migración, policías estatales y municipales de diferentes entidades federativas, así como a diversos servidores públicos de los distintos niveles de gobierno. En esas capacitaciones se expusieron a los funcionarios públicos diversos temas relacionados con la legalidad, la dignidad humana y el respeto a los Derechos Humanos de las personas migrantes en México y las víctimas del delito, a fin de promover y divulgar entre ellos los derechos de estas personas en

situación especialmente vulnerable. Las capacitaciones se brindaron tanto de manera presencial como por medio de videoconferencias con el propósito de llegar a un mayor número de servidores públicos.

- **Impartición de actividades de capacitación en Oaxaca**

El 11 de noviembre se impartieron dos actividades de capacitación en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, dirigidas a servidores públicos del Instituto Nacional de Salud Pública, con el propósito de fortalecer la cultura del respeto y la plena observancia de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable constituido por las personas migrantes; para ello se trataron temas como la legalidad y los Derechos Humanos.

- **Impartición del curso “Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes migrantes”, en el Estado de México**

El 14 de noviembre se impartió en el municipio Cuautitlán Izcalli, Estado de México, un curso para los servidores públicos del sistema DIF municipal con el tema “Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes migrantes”, con el que se buscó fortalecer en dicho personal el respeto a los derechos de los niños y adolescentes en situación de migración.

- **Impartición del curso “Legalidad y Derechos Humanos”, en Oaxaca**

El 14 de noviembre, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, personal del Programa brindó un curso de capacitación dirigido a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la referida entidad federativa, en el que se trató el tema “Legalidad y Derechos Humanos”.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Impartición de la Jornada de Sensibilización y Capacitación “La trata de personas en México. Retos y perspectivas”, en Zacatecas**

El 13 de noviembre se realizó en la ciudad de Zacatecas, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Jornada de Sensibilización y Capacitación “La trata de personas en México. Retos y perspectivas”, dirigida a estudiantes, profesores, representantes de medios de comunicación y servidores públicos de los tres niveles de gobierno. El objetivo fue proporcionar a los asistentes las herramientas suficientes para identificar elementos generales del citado delito y cómo prevenirlo en las redes sociales. Dicha Jornada constó de un ciclo de conferencias que se impartió en dos días.

- **Impartición de la Sexta Jornada de Sensibilización y Capacitación “Educar para prevenir la trata de personas”**

El 14 de noviembre se llevó a cabo, junto con la organización Infancia Común, A. C., la Sexta Jornada de Sensibilización y Capacitación “Educar para prevenir la trata de personas”, dirigida a alumnos de educación preescolar. Con ello se buscó dotar a los asistentes de herramientas para prevenir este delito, en particular lo que respecta a la prevención de la explotación sexual infantil y de adolescentes.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas en México”, en Aguascalientes**

El 15 de noviembre, personal de este Programa impartió, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, junto con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), la conferencia “La trata de personas en México”, con la que se buscó proporcionar a los prestadores de servicios turísticos herramientas adecuadas para la detección de víctimas de este fenómeno ilícito.

- **Impartición del Taller La Trata de Personas en México, en Oaxaca**

El 15 de noviembre, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, se impartió, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, el Taller La Trata de Personas en México, con el objetivo de brindar a los servidores públicos estatales herramientas suficientes para identificar a las víctimas de este delito.

- **Impartición del Taller La Trata de Personas en México, en La Paz, Baja California Sur**

El 22 de noviembre, en colaboración con la CROC, se impartió en La Paz, Baja California Sur, el Taller La Trata de Personas en México, dirigido a prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de proporcionarles información específica para la identificación de víctimas del delito de trata.

- **Impartición del Taller La Trata de Personas en México dirigido a personal de la Secretaría de Salud**

El 25 de noviembre, este Programa y la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas del Gobierno Federal impartieron el Taller La Trata de Personas en México ante servidores públicos de la Secretaría de Salud, con la finalidad de proporcionarles herramientas para identificar a las víctimas de este lacerante delito.

■ **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo**

DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de convenios de colaboración entre la CNDH y ONG de Tijuana, Baja California**

El 29 de noviembre, en las instalaciones de la Oficina Regional de la CNDH en Tijuana, se firmaron varios convenios con Organizaciones No Gubernamentales de esa entidad federativa, los cuales buscan establecer y reafirmar los vínculos de colaboración entre ambas partes con base en una relación abierta y de respeto a la diversidad de posturas, de modo que se favorezcan la articulación y búsqueda de propuestas y mecanismos de participación de la sociedad

civil organizada en la solución de los problemas en materia de Derechos Humanos. Se espera que dichos convenios fortalezcan los vínculos interinstitucionales y de amistad a partir de una relación cordial, institucional y de respeto mutuo.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Celebración del XXXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos**

En coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH) y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el 1 de noviembre tuvo lugar en Nuevo Vallarta, Nayarit, el XXXIX Congreso Nacional Ordinario de la FMOPDH, en el que se trataron los siguientes temas:

- Desplazados.
- Migrantes.
- Manual para la calificación de hechos violatorios en Derechos Humanos en materia laboral.
- Sistema integral de quejas de la CNDH.
- Policías comunitarias y grupos de autodefensa en el contexto de los Derechos Humanos.

Se expusieron temas muy importantes que contribuyen al avance de la promoción y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos, así como un mayor acercamiento con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos. Por otra parte, se firmaron los siguientes convenios de colaboración con los Organismos Públicos de Derechos Humanos del país:

- Uno en materia de capacitación, formación y divulgación en los Derechos Humanos, así como de recepción y tramitación de quejas. El convenio fue firmado con 31 estados del país: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Otro en materia de capacitación, formación y divulgación de los Derechos Humanos, con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

Se contó con la presencia de 29 Organismos Públicos de Derechos Humanos del país y varios funcionarios de la CNDH.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

I. Investigaciones y productos académicos entregados:

a) Artículos

- “Seguridad Nacional, miedo político y Derechos Humanos”

b) *Reseñas hemerográficas*

- Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del sistema interamericano. Avances y desafíos actuales.
- Las reformas a la protección social en salud en México. ¿Rupturas o continuidades?

c) *Fascículos*

- La armonización legislativa del derecho internacional humanitario en México.

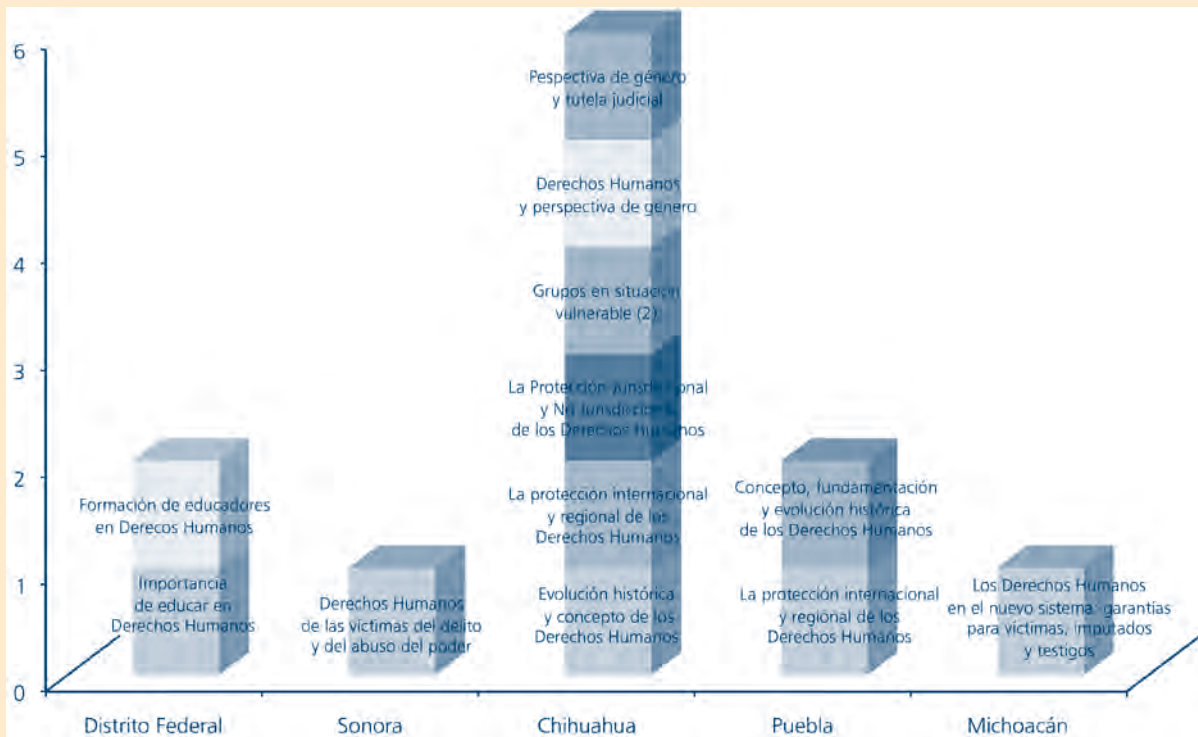
II. Otras actividades del personal académico:

- a) Claustro Académico con el tema: “Repensar los Derechos Humanos. Una contribución a la teoría crítica del movimiento de los Derechos Humanos”.
- b) Conferencias y módulos en maestría y diplomados, impartidos por personal académico del CENADEH:

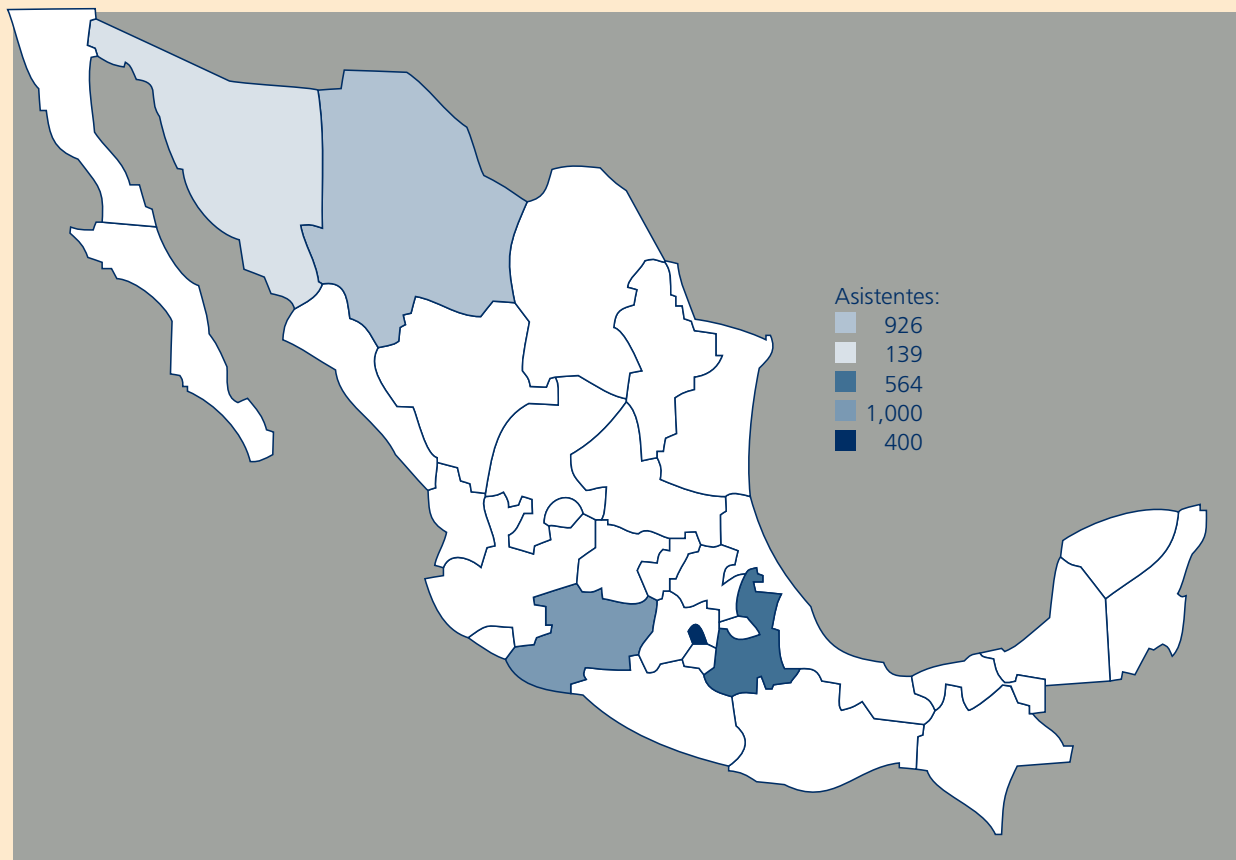
<i>Tipo de actividad</i>	<i>Entidad federativa</i>	<i>Número de actividades</i>	<i>Participantes</i>		
			<i>Mujeres</i>	<i>Hombres</i>	<i>Total</i>
Módulo de Maestría y Diplomado	Chihuahua	7	564	362	926
Módulo de Diplomado	Distrito Federal	2	228	172	400
Conferencia	Michoacán	1	400	600	1,000
Módulo de Diplomado	Sonora	1	55	84	139
Módulo de Diplomado	Puebla	2	256	308	564
Total		13	1,503	1,526	3,029

Nota. Los módulos y las clases de maestría impartidas en el estado de Chihuahua forman parte del Diplomado “Derechos Humanos y la Función Judicial” y de la “Maestría en Derechos Humanos”. Por su parte, los módulos impartidos en el Distrito Federal forman parte del Diplomado “Derechos Humanos-Octava Generación”, organizado por el IPN; el módulo impartido en Sonora forma parte del Diplomado “Los Derechos Humanos, Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Víctimas del Delito”; los módulos de Puebla son del Diplomado “Derechos Humanos, Migrantes, Trata de Personas y Víctimas”, y la conferencia que se dictó en Michoacán se realizó en el marco del “Foro Nacional sobre Seguridad y Justicia”.

Temáticas abordadas en los módulos de Diplomados, Maestrías y Conferencias



Entidades federativas en las que se realizaron actividades de divulgación y/o docencia



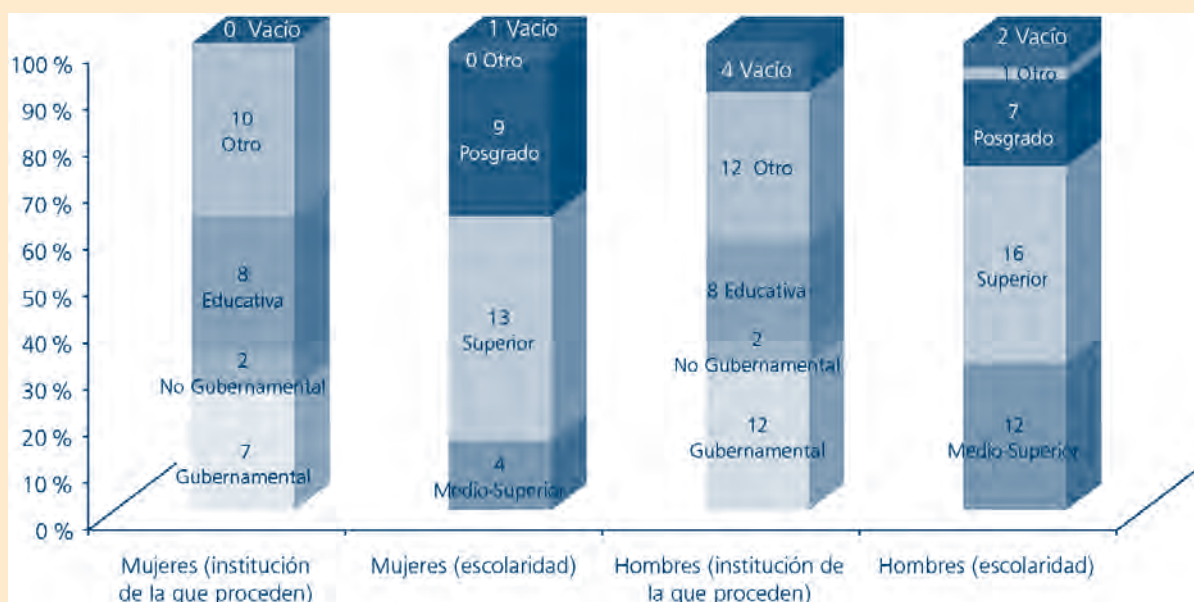
III. Programas de formación académica del CENADEH

<i>Tipo de Programa</i>	<i>Actividad realizada</i>	<i>Número de participantes</i>	<i>Participantes por género</i>
Becarios 2013	Los becarios entregaron su noveno informe mensual, con los avances de sus respectivas tesis.	5	4 mujeres y 1 hombre
Programa de Tutorías 2013	Se realizó una reunión el 21 de noviembre con los alumnos de Doctorado en Derecho de la UCLM y en Derechos Humanos de la UNED.	1	1 hombre

IV. Eventos organizados por el CENADEH

<i>Núm.</i>	<i>Evento</i>	<i>Tema y conferencista</i>	<i>Participantes</i>	<i>Participantes por género</i>
1	Ciclo Permanente de Conferencias	"El acceso a la justicia y las personas con discapacidad". Mtra. María Dolores Igareda Díez de Sollano, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	65	27 mujeres y 38 hombres
Total			65	27 mujeres y 38 hombres

Tipos de asistentes

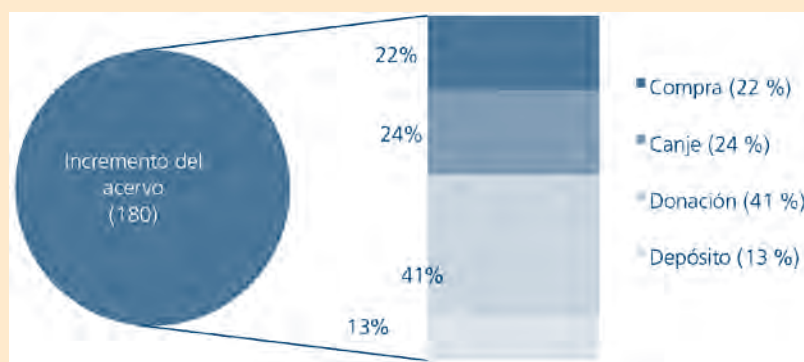


V. Centro de Documentación y Biblioteca

a) Incremento del acervo (Biblioteca)

Durante octubre, el acervo de nuestra Biblioteca se incrementó con 180 volúmenes, generándose un total de 21,136 títulos y 44,563 volúmenes, fascículos y/o ejemplares, material que será difundido a través del apartado "Nuevas Adquisiciones" que se publica mensualmente en la Gaceta de este Organismo.

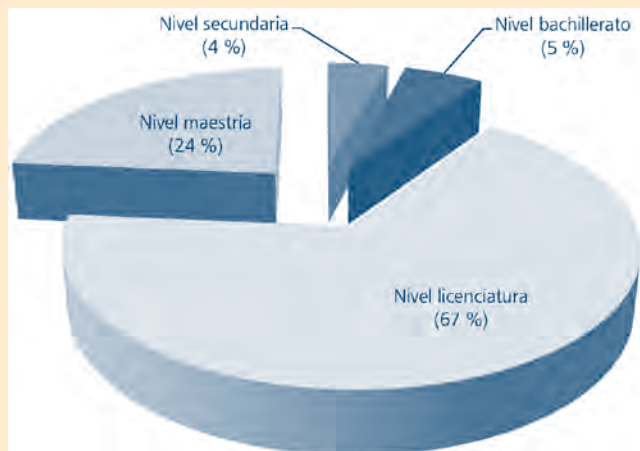
Modalidades en el incremento del acervo



b) Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

Tipo de actividad	Número
Acciones del incremento del acervo	621
Incremento del guión de distribución de la Gaceta a Bibliotecas (convenio de canje y donación)	1
Usuarios y préstamos	293
Consultas a la Base de Datos	2,040
Total	2,955

Nivel de escolaridad de usuarios de la Biblioteca (45 mujeres y 27 hombres)

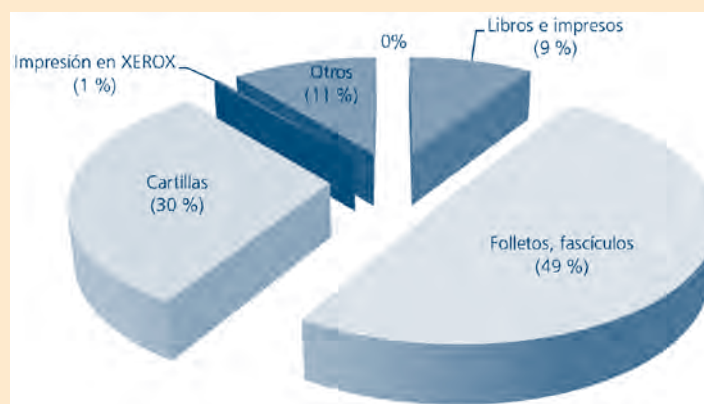


VI. Programa Editorial y de Publicaciones

Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, en la tabla siguiente se concentra la información correspondiente al periodo.

<i>Tipo de publicaciones</i>	<i>Tiraje</i>
Periódicas	
CD	800
No Periódicas	
Libros	15,000
Folletos y fascículos	80,000
Cartillas	49,000
Otros	35,000
Impresión en Xerox	600
Gran total: 180,400	

Publicaciones periódicas



VII. Distribución de material editado por la CNDH

El CENADEH realiza, en colaboración con las Unidades Responsables, la distribución del material editado, por lo que en el siguiente cuadro se indican las cantidades distribuidas al interior y exterior de la CNDH:

<i>Distribución y comercialización</i>	
Interna	Externa
2,232	429,032
Total: 431,264	

Nota: El número total distribuido no sólo incluye el material editado durante el periodo reportado, sino también aquel que se encontraba en el Almacén de Publicaciones.

RECOMENDACIONES

GACETA 280 • NOVIEMBRE/2013 • CNDH

Recomendación 56/2013

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza y trato indigno en agravio de V1, V2, V3 y V4, y privación de la vida de V1, en el estado de Puebla

SÍNTESIS

1. A las 00:50 horas del 16 de marzo de 2011, personal de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública recibió la llamada telefónica de P1, quien denunció el robo de su tractocamión, que era conducido por P2, a la altura del kilómetro 112+000 de la Carretera Federal 150-D, denominada "México-Puebla".
2. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, implementaron un operativo para localizar el tractocamión, el cual fue ubicado a las 01:20 horas del 16 de marzo de 2011 en el estacionamiento del Estadio Cuauhtémoc y detuvieron a V1, V2 y V3, a quienes trasladaron a las instalaciones de esa corporación en el estado de Puebla. V3 les indicó que P2 se encontraba junto con V4 en el ramal aeropuerto de la autopista México-Puebla, por lo que varios elementos se trasladaron al sitio, logrando detener a V4.
3. V2, V3 y V4 señalaron que tanto ellos como V1, al encontrarse en las instalaciones de la Policía Federal en Puebla, fueron golpeados en diversas partes del cuerpo. Posteriormente los introdujeron en un vehículo oficial, trasladándolos al servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. Siendo las 06:25 horas de ese mismo día, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 pusieron a las víctimas a disposición de la autoridad ministerial Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
4. Las víctimas fueron ingresadas al Área de Seguridad de la mencionada agencia, en la que estuvieron custodiadas por AR14, AR15 y AR16, servidores públicos de la Policía Ministerial. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público solicitó el apoyo de los mencionados policías así como de AR17, AR18, AR19 y AR20, también elementos de la Policía Ministerial, a fin de que trasladaran a V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales. Durante el trayecto, V1 se desvaneció, por lo que decidieron llevarlo a la Cruz Roja Mexicana, lugar donde finalmente perdió la vida, determinándose como causa de su fallecimiento: choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado.
5. De las declaraciones rendidas por V2 se desprendió que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, él junto con las demás víctimas también fueron golpeadas por elementos de dicha corporación para que se declararan culpables del delito de robo de un tractocamión.
6. El 16 de marzo de 2011, derivado de un oficio enviado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa inició la queja 2616/2011-I, y, simultáneamente, a través de las notas periodísticas publicadas los días 16, 17 y 18 del mes año mencionados, esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, inició de oficio el expediente CNDH/1/2011/3223/Q; posteriormente, el 2 de mayo de 2011 la Comisión Estatal, en razón de competencia, envió el expediente de queja respectivo a este Organismo Nacional.

Observaciones

7. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3223/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a

los Derechos Humanos a la vida en agravio de V1, así como a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en atención a lo siguiente:

8. Diversos medios de comunicación publicaron que en la madrugada del 16 de marzo de 2011 elementos de la Policía Federal detuvieron a V1, V2, V3 y V4 en Puebla, por su participación en el robo de un tractocamión propiedad de P1, y por la privación ilegal de la libertad del conductor P2. Asimismo, se indicó que las víctimas habían sido puestas a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, y que fueron ingresados al Área de Seguridad para ser custodiados por elementos de la Policía Ministerial, a quienes más tarde V1 les manifestó sentirse mal.
9. Al momento en que V1 iba a ser trasladado a la Dirección de Servicios Periciales se desvaneció, por lo que fue ingresado a la Cruz Roja, donde perdió la vida por “choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado”, según el resultado de la necropsia practicada por peritos del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.
10. V2, V3 y V4 manifestaron a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que, efectivamente, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes los trasladaron a las oficinas de esa corporación, donde fueron golpeados y se les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, con el objetivo de que reconocieran su participación en el robo de un tractocamión, y que posteriormente fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte.
11. V2 agregó que en el área de Seguridad de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial, y que, alrededor del mediodía, tanto a él como a V1, V3 y V4 los llevaron a otras instalaciones de dicha dependencia, donde fueron interrogados. Momentos después, V2, V3 y V4 fueron reingresados al Área de Seguridad sin que tuvieran conocimiento de qué había sucedido con V1. Además, dos de las víctimas señalaron que fueron objeto de agresiones físicas por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, además de que se percataron de que V1 había sido golpeado intensamente, ya que escucharon cómo se quejaba.
12. En su parte informativo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, indicaron que el día de los hechos se les informó que se había recibido una llamada de P1, quien denunció el robo de un vehículo de su propiedad. Ante ello, se implementó un operativo. Agregaron que a las 01:20 horas observaron que en el estacionamiento del Estadio Cuauhtémoc se encontraba el tractocamión, así como que V1, V2 y V3 trataban de “desacoplar el tractor de los remolques”, por lo que los detuvieron y los trasladaron a sus instalaciones para realizar su certificación médica y el parte informativo.
13. V3 les señaló el lugar en el que V4 tenía privado de su libertad a P2, conductor del tractocamión, por lo que se trasladaron al mismo y localizaron a P2 y a V4. A las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011 pusieron a V1, V2, V3 y V4 a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, lugar en el que quedaron bajo custodia de AR14, AR15 y AR16, elementos de la Policía Ministerial.
14. AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, elementos de la Policía Ministerial, así como AR20, comandante en esa corporación, coincidieron en señalar que a las 11:20 horas del 16 de marzo de 2011, V1, V2, V3 y V4 fueron llevados del Área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de esa dependencia, al estacionamiento en donde se encontraban sus vehículos oficiales; de ahí trasladarían a las víctimas a la Dirección de Servicios Periciales. Sin embargo, V1 perdió el conocimiento, por lo que fue llevado a la Cruz Roja Mexicana, donde a las 14:50 horas se declaró su fallecimiento.
15. En el dictamen de necropsia de V1 se describieron diversas lesiones al exterior: siete equimosis violáceas, una equimosis rojiza y tres excoriaciones cubiertas con costra hemática rojiza, distribuidas principalmente en tórax anterior, miembros inferiores y cráneo. A la apertura de las cavidades resaltaron los infiltrados descritos en el cráneo y en la cavidad abdominal. Además, una especialista en Anatomía Patológica señaló que la causa inmediata de muerte de V1 derivó de una insuficiencia respiratoria secundaria a laceración alveolar difusa (pulmón de choque), la cual fue consecuencia de un estado de choque hipovolémico, mismo que se causó por la laceración del hígado que condicionó una hemorragia severa en grado IV, que correspondió a la pérdida de entre 46 a 51 % del volumen total circulante.
16. En dicho dictamen se destacó que la laceración hepática fue resultado de un trauma cerrado de abdomen, situado entre una hora y seis horas previas a su ingreso hospitalario; esto es, ubicado entre

las 06:30 y las 11:30 horas del 16 de marzo de 2011; siendo que el tiempo aproximado entre el traumatismo craneoencefálico y las alteraciones iniciales histopatológicas reconocidas se situaron entre 12 y 24 horas previas a su ingreso hospitalario, es decir, entre las 12:30 horas del día 15 de marzo de 2011 y las 00:30 horas del 16 de marzo de 2011.

17. El perito médico de esta Comisión Nacional concluyó que las equimosis violáceas producidas por contusión que V1 presentó, esto es, la oblicua de 5 x 2.5 cm en la frente, a la derecha de la línea media, de forma rectangular de 6 x 4 cm en la región temporal izquierda y de forma irregular de 4 x 3 cm sobre el noveno arco costal izquierdo y línea axilar anterior izquierda, fueron producidas por contusión con un instrumento de consistencia dura (puños o pies), las cuales, por su coloración, presentaron una temporalidad menor a 24 horas y se consideraron como innecesarias para su sujeción y sometimiento.
18. De igual manera, el citado perito de este Organismo Nacional precisó que la equimosis violácea de forma irregular de 4 x 2.5 cm, situada a nivel del tercio distal del esternón y paraesternal izquierda de V1 era similar a las que se producen con la contusión de un instrumento de consistencia dura (puños o pies), y que por su coloración violácea presentaba una evolución aproximada menor a las 24 horas, estableciendo que las mismas fueron producidas después de las 07:00 horas y antes de las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011, y que dicha contusión fue la que precisamente provocó el estallamiento en el lóbulo izquierdo del hígado en su cara anterior e inferior, en un área de 6 x 3.8 cm, lesión hepática que ocasionó sangrado constante y progresivo, llevando a la víctima a un choque hipovolémico por la hemorragia severa que sufrió y finalmente a su fallecimiento, determinándose por ello que la lesión del hígado fue secundaria a una contusión directa sobre el abdomen.
19. También precisó que las equimosis violáceas de forma irregular de 3 x 5 cm compuesta por tres líneas ligeramente oblicuas de 5, 4 y 5 cm de longitud, que abarcó la cara anteroexterna del tobillo izquierdo, así como la de forma elíptica, con un perímetro de 21.5 cm y separadas las líneas curvas por 3 cm, en la cara anteroexterna de la pierna derecha en su tercio distal fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento por la presión con un instrumento de consistencia blanda, pudiendo comprender cintas o vendas, y que por su coloración tenían una temporalidad menor a 24 horas.
20. Las tres excoriaciones cubiertas con costra hemática rojiza, esto es, la primera sobre la cara dorsal de la articulación metatarsofalángica del primer orjejo del pie derecho de 0.7 x 2 cm, la segunda en el borde externo de la articulación metatarsofalángica del primer orjejo del pie derecho y la tercera en la articulación metatarsofalángica del segundo orjejo del pie derecho fueron similares a las que se producen por la contusión, presión sostenida y fricción con un instrumento de consistencia dura, como lo es el pie calzado, lo que se determinó por la mancha negra triangular de 6 x 6 cm que abarcó la cara dorsal del primer, segundo y tercer orjejos del pie derecho, además de que, por su coloración, presentó una evolución menor a 24 horas.
21. El perito de este Organismo Nacional observó que de los dictámenes y certificaciones del estado de salud de V1 se desprendió que la mayoría de las lesiones que presentó se realizaron entre las 07:00 horas y las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011, es decir, mientras la víctima se encontraba bajo custodia de personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; sin embargo, no pasaron desapercibidas las manifestaciones realizadas por V2, V3 y V4, en el sentido de que también fueron objeto de violencia física por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.
22. En el mismo sentido, llamó la atención que una de las conclusiones a las que llegó un médico especialista en Anatomía Patológica en su dictamen emitido el 27 de marzo de 2011, precisara que “el tiempo aproximado entre el traumatismo craneoencefálico y las alteraciones iniciales histopatológicas reconocidas en V1, se sitúa entre doce y veinticuatro horas previas a su ingreso hospitalario, es decir entre las 12:30 horas del día 15 de marzo de 2011 y las 00:30 horas del 16 de marzo de 2011”. Al respecto, se observó que dichas horas guardan mayor cercanía con la detención y retención de V1 por parte de elementos de la Policía Federal.
23. Esta Comisión Nacional no investiga delitos, sino violaciones a los Derechos Humanos, y de las constancias que existieron en relación con la causa de muerte de V1, y derivado de la complejidad de su estudio, si bien arrojaron mayores indicios para determinar que el fallecimiento de la víctima se debió a las lesiones que le fueron provocadas por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y que incluso se consignó a varios servidores públicos de esa corporación, también lo es que existieron las manifestaciones de V2, V3 y V4 en el sentido de que el personal de la Policía Federal, igualmente, realizó un uso excesivo de la fuerza en su contra, así como el multitudinario dictamen en histopatología que la autoridad ministerial deberá considerar para la determinación correspondiente.
24. En suma, se observó que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1 fueron producidas por la intervención de elementos de la Policía Federal o de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, situación que representó un abuso de poder por uso excesivo de la

fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, vulnerándose con ello sus derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

25. En relación con las manifestaciones realizadas por V2, V3 y V4, consistentes en que fueron objeto de violencia física, principalmente durante su detención y retención por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, así como por AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se observó que únicamente V2 y V4 presentaron las siguientes lesiones:
26. V2 presentó lesiones en un área de 10 x 9 cm en la región posterior del cuello y tórax, así como las equimosis rojo violáceas en la región palpebral de ambos ojos, que por su coloración correspondieron a una temporalidad de uno a dos días y que se produjeron por contusión con un instrumento de consistencia dura, es decir, que fueron congruentes con lo manifestado por la víctima, en el sentido de que fue golpeada en la cabeza y en el cuerpo; asimismo, se consideraron innecesarias para su sujeción y sometimiento.
27. En relación con las excoriaciones de 4 x 2 cm en la región parietal izquierda, 10 x 8 cm en cara posterior del cuello, 2 x 3.5 cm en el lado izquierdo del cuello, 11 x 0.3 cm en la región lumbar y 2 x 1.5 cm en epigastrio que V2 presentó, se indicó que debido a la falta de descripción de las mismas no era posible determinar su mecánica de producción; ya que no se encontraron hemorragias subconjuntivales derivadas de un proceso asfíctico, se descartó el hecho de que a la víctima le hubiera sido colocada una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo. Además, se determinó que las múltiples equimosis rojizas le fueron inferidas entre las 07:10 y las 14:20 horas del 16 de marzo de 2011, por terceras personas, en mecanismos lesionales de contusión, esto es, dentro del lapso en el que permaneció bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial.
28. Respecto de V4, el perito médico de este Organismo Nacional señaló que el hematoma rojizo, los puntilleos equimótico rojizos y las múltiples equimosis rojizas distribuidas en la cabeza, tórax posterior, interescapulovertebral y en el mesogastrio fueron ocasionadas por contusión con un instrumento de consistencia dura, y que por su coloración contaban con un tiempo de producción menor a 24 horas, siendo innecesarias para su detención o sometimiento y coincidentes con lo referido por la víctima en el sentido de que los elementos de la Policía Federal lo golpearon en la nuca y las costillas. En ese sentido, se determinó que las lesiones le fueron inferidas entre las 04:50 y las 07:15 horas del 16 de marzo de 2011, por terceras personas, en mecanismos lesionales de contusión, esto es, durante su retención por elementos de la Policía Federal.
29. Para este Organismo Nacional, el fallecimiento de V1 y las lesiones que presentaron V2 y V4 constituyeron un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza, que se tradujeron en una clara violación a sus Derechos Humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre los agravios sufridos por V1, V2, V3 y V4 y la responsabilidad institucional de la Policía Federal y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, vulnerándose con ello los derechos a un trato digno, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
30. No pasó desapercibido que V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial alrededor de las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011, no obstante que de acuerdo con lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, éstos indicaron que la detención se efectuó a las 01:30 y las 02:00 horas de la fecha citada, y que posteriormente trasladaron a la víctimas a sus instalaciones con la finalidad de certificar su estado de salud y realizar el parte informativo correspondiente, en vez de presentarlas de manera inmediata ante la autoridad ministerial. Así las cosas, V1, V2, V3 y V4 fueron retenidos ilegalmente por elementos de la Policía Federal y permanecieron incomunicados al menos por cuatro horas.

Recomendaciones

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, y se les otorgue tanto a ellos como a V2, V3 y V4 atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación.

TERCERA. Se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Se elabore una circular dirigida al personal de la Policía Federal, en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial.

QUINTA. Se colabore en el trámite de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, y se les otorgue tanto a ellos como a V2, V3 y V4 atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Ministerial un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, así como los indicadores de gestión y evaluación.

TERCERA. Se proporcionen a los elementos de la Policía Ministerial equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que sus actuaciones se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Colaborar en el trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla.

QUINTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2013.

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza y trato indigno en agravio de V1, V2, V3 y V4, y privación de la vida de V1, en el estado de Puebla

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Dr. Rafael Moreno Valle Rosas
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/3223/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Siendo aproximadamente las 00:50 horas del 16 de marzo de 2011, personal del “Centro de Comunicaciones Puebla”, de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, recibió la llamada telefónica de P1, quien denunció el robo de su vehículo tipo tracto camión, en el momento en que era conducido por P2, a la altura del kilómetro 112+000 de la Carretera Federal 150-D, denominada “México-Puebla”; además, señaló que el automotor contaba con rastreo satelital por lo que tenía conocimiento que se dirigía rumbo al municipio de Amozoc.
4. Con motivo de la denuncia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, implementaron un operativo para localizar el mencionado tracto camión, el cual fue ubicado a las 01:20 horas del 16 de marzo de 2011, en el estacionamiento del estadio Cuauhtémoc situado en el kilómetro 127+700 de la citada carretera federal.
5. Al arribar al lugar, los servidores públicos detuvieron a V1, V2 y V3, a quienes trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal en el estado de Puebla, en donde fueron interrogados. Al respecto, V3 les indicó que P2 se encontraba junto con V4, en las inmediaciones del kilómetro 001+000, ramal aeropuerto, de la autopista México-Puebla; por lo que, elementos de la citada corporación se trasladaron al sitio, logrando detener a V4.
6. V2, V3 y V4 señalaron que tanto ellos como V1, al encontrarse en las instalaciones de la Policía Federal en Puebla, fueron golpeados en diversas partes del cuerpo y les fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza con la finalidad de asfixiarlos y así aceptaran su participación en el robo del vehículo.
7. Posteriormente, elementos de la citada corporación introdujeron a V1, V2, V3 y V4 en uno de sus vehículos oficiales, trasladándolos al servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla. Siendo las 06:25 horas de ese mismo día, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, servidores públicos de la Policía Federal, pusieron a las víctimas a disposición de la autoridad ministerial Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en donde se inició la Averiguación Previa No. 1.
8. En este contexto, las víctimas fueron ingresadas al área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, lugar en el que estuvieron custodiados por AR14, AR15 y AR16, servidores públicos de la Policía Ministerial adscritos a la mencionada dependencia local.
9. Acto seguido, el agente del Ministerio Público que continuó conociendo de la indagatoria, solicitó el apoyo de AR14, AR15, AR16, así como de AR17, AR18, AR19 y AR20, estos últimos también elementos de la Policía Ministerial, a fin de que de manera conjunta trasladaran a V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla. Durante el trayecto, V1 se desvaneció por lo que los citados servidores públicos solicitaron el apoyo de una ambulancia, pero al observar que no llegaba, decidieron llevarlo al área de Urgencias de la Cruz Roja Mexicana cercana, lugar donde finalmente perdió

la vida; determinándose como causa de su fallecimiento: choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado.

10. Ahora bien, de las declaraciones rendidas posteriormente por V2 se desprendió que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, él junto con las demás víctimas, también fueron golpeadas por elementos de dicha corporación para que se declararan culpables del delito de robo de un tracto camión.
11. En consecuencia, el 16 de marzo de 2011, derivado de un oficio enviado por el procurador general de Justicia del estado de Puebla, la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa inició la queja 2616/2011-I, y simultáneamente a través de las notas periodísticas publicadas los días 16, 17 y 18 del mismo mes año, en las que se dieron a conocer los hechos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, inició de oficio el expediente CNDH/1/2011/3223/Q; posteriormente el 2 de mayo de 2011, la Comisión Estatal en razón de competencia, envió el expediente de queja respectivo a este organismo nacional.
12. En virtud de lo anterior, se solicitaron los informes correspondientes al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al procurador general de Justicia del estado de Puebla y al juez Séptimo Penal en materia de Procesos Penales de esa entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

13. Notas periodísticas publicadas los días 16, 17, 18 y 21 de marzo de 2011, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 16 de ese mismo mes y año.
14. Expediente No. 2616/2011-I, enviado a este organismo nacional el 2 de mayo de 2011 por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, a través del oficio No. DQO-/1554/2011 de 27 de abril del mismo año, del que destacó:
 - 14.1. Solicitud de colaboración No. 607/2011 de 16 de marzo de 2011, suscrita por el entonces procurador general de Justicia del estado de Puebla.
 - 14.2. Acuerdo de 16 de marzo de 2011, mediante el cual el director de Quejas y Orientación del organismo local inició el expediente de queja No. 2616/2011-I.
 - 14.3. Aceptación de medidas cautelares de 17 de marzo de 2011, solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, al titular del segundo turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.
 - 14.4. Entrevista realizada el 17 de marzo de 2011, por personal del organismo local a la titular del segundo turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículo y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
 - 14.5. Entrevistas realizadas el 17 de marzo de 2011, por personal del organismo local a V2, V3 y V4.
 - 14.6. Consulta efectuada a la Averiguación Previa No. 2, el 17 de marzo de 2011, por personal de la Comisión Estatal.
 - 14.7. Constancias de la Averiguación Previa No. 1, recibidas el 22 de marzo de 2011, en la Comisión Estatal, de las que destacaron:
 - 14.7.1. Dictámenes clínico/toxicológicos de V1, V2, V3 y V4, emitidos a las 16:50 horas del 16 de marzo de 2011, por la Coordinación Jurídica/Área Médica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla.
 - 14.7.2. Dictámenes legales de lesiones y/o psicofisiológicos practicados el 16 de marzo de 2011, a V1, V2, V3 y V4, por un perito médico legista de la Dirección de

Servicio Médico Forense de la Delegación Séptima del Ministerio Público del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla.

- 14.7.3.** Fe de integridad física de V1, V2, V3 y V4, de 16 de marzo de 2011, realizadas por agentes del Ministerio Público adscritos al segundo y tercer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículo y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 14.7.4.** Parte informativo de servicios No. 079/2011 de 16 de marzo de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
- 14.7.5.** Denuncia de hechos formulada por el titular de la Unidad de Seguridad Preventiva "Puebla" de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio No. PF/DSR/CEP/USPP/117/2011 de 16 de marzo de 2011.
- 14.7.6.** Comparecencias de 16 de marzo de 2011, de AR9, AR10 y AR13, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 14.7.7.** Declaraciones ministeriales de V2, V3 y V4, rendidas el 16 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 14.8.** Nota de trabajo médico social, elaborada el 16 de marzo de 2011, por personal de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla.
- 14.9.** Notas médicas de V1, realizadas a las 12:30 y 14:45 horas del 16 de marzo de 2011, por personal médico adscrito al servicio de Urgencias de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla.
- 14.10.** Informe sin número de 4 de abril de 2011, suscrito por AR20, comandante de la Novena Comandancia adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 15.** Constancias de la Averiguación Previa No. 2, remitidas a este organismo nacional a través del oficio No. 2831, de 10 de septiembre de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de las que destacaron:
 - 15.1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 2, de 16 de marzo de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
 - 15.2.** Levantamiento de cadáver, inspección, reconocimiento y necropsia de V1, emitido el 16 de marzo de 2011, por peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla.
 - 15.3.** Constancias de la Averiguación Previa No. 3, recibidas el 16 de marzo de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de las que destacaron:
 - 15.3.1.** Tarjeta informativa de 16 de marzo de 2011, suscrita por el comandante de la Policía Ministerial del estado de Puebla.
 - 15.3.2.** Informe No. 01 de 16 de marzo de 2011, signado por la directora de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, respecto del estado de salud de V1.
 - 15.3.3.** Acuerdo de incompetencia de 16 de marzo de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a través del cual declinó conocer de la Averiguación Previa No. 3.

- 15.3.4.** Declaraciones ministeriales rendidas por AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, el 16 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de esa dependencia.
- 15.3.5.** Dictamen de lesiones y/o psicofisiológicos de V2, V3 y V4, realizados el 16 de marzo de 2011, por un perito médico legista del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.
- 15.3.6.** Declaraciones ministeriales de V2, V3 y V4, rendidas el 16 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 15.3.7.** Declaraciones ministeriales, rendidas el 17 de marzo de 2011, por tres elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 15.3.8.** Constancias de las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, de las que destacaron:
- 15.3.8.1.** Declaración ministerial, rendida el 16 de marzo de 2011, por P2 ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte.
- 15.3.8.2.** Declaración ministerial de P1, realizada el 16 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 15.3.8.3.** Acuerdo de detención de las 10:00 horas del 16 de marzo de 2011, respecto de V1, V2, V3 y V4, realizado por el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 15.3.8.4.** Constancia de 16 de marzo de 2011, signada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transportes, en la cual señaló que giró oficio a la Policía Ministerial solicitando el ingreso de V1, V2, V3 y V4, al área de Seguridad de esa dependencia.
- 15.3.8.5.** Acuerdo elaborado a las 10:30 horas de 16 de marzo de 2011, por el que el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dejó la integración de la Averiguación Previa No. 1 a cargo del segundo turno de esa agencia.
- 15.3.8.6.** Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa No. 1, realizado a las 10:32 horas del 16 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 15.3.8.7.** Acuerdos efectuados a las 10:35 y 10:40 horas del 16 de marzo de 2011, en los que la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte, ordenó se diera intervención a peritos en dactiloscopia y psicofisiología.
- 15.3.8.8.** Constancia elaborada a las 11:20 horas de 16 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que indicó que los elementos de la Policía Ministerial egresaron a V1, V2, V3 y V4 del área de Seguridad, para su traslado a la Dirección de Servicios Periciales.
- 15.3.8.9.** Constancia realizada a las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Espe-

cializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que señaló que recibió la llamada telefónica de AR20, comandante de la Policía Ministerial, quien le informó que en el trayecto de las víctimas a la Dirección de Servicios Periciales, el estado de salud de V1 se deterioró, por lo que fue trasladado a la Cruz Roja Mexicana.

15.3.8.10. Constancia realizada a las 13:00 horas del 16 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que señaló que se efectuó el traslado de V2, V3 y V4 a las instalaciones de esa dependencia.

15.3.8.11. Dictámenes de criminalística practicados a V1, el 16 de marzo de 2011, por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.12. Dictamen de mecánica de lesiones de V1, emitido el 16 de marzo de 2011, por un perito médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.13. Acuerdo de incompetencia y remisión de la Averiguación Previa No. 2, realizado el 17 de marzo de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.3.8.14. Constancia de 17 de marzo de 2011, a través de la cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, comunicó a los familiares de V1 las garantías que les correspondían en su calidad de víctimas del delito.

15.3.8.15. Constancias de la Averiguación Previa No. 2 y No. 4, recibidas el 18 de marzo de 2011, por el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de las que destacaron:

15.3.8.15.1. Acuerdo de inicio de 17 de marzo de 2011, de la Averiguación Previa No. 4, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República en Puebla.

15.3.8.15.2. Acuerdo de retención de 17 de marzo de 2011, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la delegación de la Procuraduría General de la República en Puebla, respecto de AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20.

15.3.8.15.3. Declaraciones ministeriales y ampliaciones de V2, V3 y V4, rendidas el 17 y 18 de marzo de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

15.3.8.15.4. Declaraciones ministeriales rendidas el 17 y 18 de marzo de 2011, por AR1, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal.

15.3.8.15.5. Dictámenes en medicina forense de 17 de marzo de 2011, practicados a V2, V3 y V4, por un perito médico adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Puebla.

15.3.8.15.6. Oficio No. PF/DSR/CEP/627/2011 de 17 de marzo de 2011, a través del cual el coordinador estatal de la Policía Federal en Puebla, remitió al agente del Ministerio Público de la Federación, el álbum fotográfico de los elementos adscritos a esa corporación.

15.3.8.15.7. Constancias de 18 de marzo, en las que se asentó que AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, se reservaron su derecho a declarar.

15.3.8.15.8. Oficio No. 848 de 18 de marzo de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió al agente del Ministerio Público en turno de la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, desglose de la indagatoria No. 4 y dejó a su disposición a AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20.

15.3.8.15.9. Oficio No. 632/2011 de 18 de marzo de 2011, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, remitió a su homólogo de la Agencia Especializada en Homicidios, copia certificada de la Averiguación Previa No. 5, iniciada en la misma fecha, por la evasión de AR18, de la que destacó:

15.3.8.15.9.1. Acuerdo de inicio de 18 de marzo de 2011, de la Averiguación Previa No. 5.

15.3.8.15.9.2. Comparecencia de *11 de noviembre de 2011 (sic)* del agente del Ministerio Público Investigador adscrito al tercer turno Investigador de la Séptima Delegación.

- 15.4.** Determinación del ejercicio de la acción penal, de 18 de octubre de 2011, en contra de AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de esa dependencia.
- 16.** Informe No. 645/2011 de 16 de marzo de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción, a través del cual remitió la Averiguación Previa No. 5, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, enviado a este organismo nacional, mediante oficio No. DDH/3495/2011, de 1 de diciembre de 2011.
- 17.** Constancias e informes enviados a esta Comisión Nacional, por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio No. 012626/11 DGPCDHAQI, de 19 de diciembre de 2011, de los que destacaron:
- 17.1.** Informe No. 4484/2011 y tarjeta informativa de 29 de noviembre de 2011, signado por el subdelegado de Procedimientos Penales “C” de la Procuraduría General de la República.
- 18.** Informe No. 7790 de 23 de diciembre de 2011, suscrito por el juez Séptimo de lo Penal en Puebla, a través del cual envió a este organismo nacional diversas constancias del Proceso Penal No. 1.
- 19.** Constancias de la Averiguación Previa No. 4, consultadas el 25 de enero de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.
- 20.** Informe No. SSP/SPPC/DGDH/0057/2012, de 26 de enero de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual envió diversa documentación relacionada con el caso.
- 21.** Constancias enviadas a este organismo nacional por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a través del oficio No. DDH/740/2012, de 24 de febrero de 2012, de las que destacaron:
- 21.1.** Ampliación de dictamen No. 114, de 16 de marzo de 2011, realizado por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

- 21.2.** Dictamen pericial en materia de histopatología de 27 de marzo de 2011, elaborado por un especialista en Anatomía Patológica.
- 22.** Opinión en materia de criminalística, emitida el 1 de julio de 2012, por un perito en la materia adscrito a este organismo nacional, en relación con la mecánica de producción de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4.
- 23.** Opiniones de 18 de septiembre de 2012, realizadas por peritos médicos de esta Comisión Nacional, en las que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la mecánica de producción y clasificación legal de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4.
- 24.** Actas circunstanciadas de 4 de diciembre de 2012, 9 de abril, 5 de agosto y 7 de noviembre de 2013, en las que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar que intentó establecer comunicación telefónica con los familiares de V1 y con V4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 25.** A las 01:20 y 02:00 horas del 16 de marzo de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de una denuncia telefónica por el robo de un vehículo tracto camión propiedad de P1, detuvieron a V1, V2, V3 y V4, a quienes trasladaron a las instalaciones de esa corporación en el estado de Puebla, y donde según lo manifestaron tres de las víctimas fueron interrogadas y golpeadas en diversas partes del cuerpo.
- 26.** Alrededor de las 06:25 horas del mismo día, las víctimas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, quien en esa fecha inició la Averiguación Previa No. 1. V1, V2, V3 y V4 fueron ingresadas al área de Seguridad de la citada agencia, lugar en el que de acuerdo al dicho de V2, también fueron golpeados por elementos de la Policía Ministerial. Las víctimas quedaron bajo custodia de AR14, AR15 y AR16, servidores públicos de la mencionada policía, quienes conjuntamente con sus compañeros AR17, AR18, AR19 y AR20, y por indicación del representante social que continuó conociendo de la indagatoria, trasladarían a V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales de esa procuraduría.
- 27.** Sin embargo, no fue posible realizar tal traslado ya que en el momento en que se estaba efectuando, V1 manifestó sentirse mal y se desmayó, por lo que personal de la Policía Ministerial lo llevó al área de Urgencias de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla, donde perdió la vida, determinándose como causa de su muerte: choque hipovolémico hemorrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado.
- 28.** En virtud del fallecimiento de V1, el 16 de marzo de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, inició la Averiguación Previa No. 2, a la que se acumularon las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 3; esta última, iniciada paralelamente a la Averiguación Previa No. 2, por el agente del Ministerio Público titular de la Agencia Especializada en Anticorrupción de la referida dependencia, con motivo de la puesta a disposición de los elementos de la Policía Ministerial, por el director general de esa corporación, después de que ocurrieron los hechos.
- 29.** El 17 de marzo de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, por razones de competencia remitió a su homólogo federal, la Averiguación Previa No. 2, al encontrarse también involucrados en los hechos elementos de la Policía Federal, lo cual motivó que en esa misma fecha se iniciara la Averiguación Previa No. 4, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y homicidio, misma que se encuentra en integración, y dentro de la cual, el 18 del mismo mes y año, se acordó remitir desglose al mencionado agente del fuero común, a fin de que investigara la responsabilidad de los servidores públicos de la Policía Ministerial.

30. Cabe precisar que el 18 de marzo de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, inició la Averiguación Previa No. 5, por la evasión de AR18, agente de la Policía Ministerial de esa entidad federativa.
31. Igualmente, en la mencionada fecha, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, recibió la Averiguación Previa No. 4, misma que radicó con el número de Averiguación Previa No. 6, a la que se acumuló la Averiguación Previa No. 5.
32. El 18 de octubre de 2011, se consignó la Averiguación Previa No. 6, en contra de AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial por la probable responsabilidad del delito de homicidio calificado y abuso de autoridad, iniciándose así el Proceso Penal No. 1, ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del estado de Puebla, en el cual se dictó auto de formal prisión a AR14, AR15 y AR16, así como orden de aprehensión en contra de AR18, y de libertad a favor de AR17, AR19 y AR20.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención y sanción de las faltas administrativas y delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.
34. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en el Proceso Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer del mismo.
35. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3223/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la vida en agravio de V1; así como a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, entonces perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, respectivamente, en atención a lo siguiente:
36. El 16, 17 y 18 de marzo de 2011, diversos medios de comunicación publicaron notas en las que se dio a conocer que en la madrugada del 16 de marzo de 2011, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública detuvieron a V1, V2, V3 y V4, en el estado de Puebla, por su participación en el robo de un vehículo tracto camión propiedad de P1, cargado con alambrón, y por la privación ilegal de la libertad del conductor P2.
37. Asimismo, se indicó que las víctimas habían sido puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa; lugar, en el que fueron ingresados al área de Seguridad para ser custodiados por elementos de la Policía Ministerial a quienes más tarde, V1 les manifestó sentirse mal.
38. Al momento en que V1 iba a ser trasladado a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, se desvaneció, por lo que fue ingresado al área de Urgencias de la Cruz Roja, donde perdió la vida por: “*choque hipovolémico hemo-*

rrágico secundario a contusión profunda de abdomen con estallamiento de hígado”, según el resultado de la necropsia de ley que le fue practicada por peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

39. Al respecto, el 17 de marzo de 2011, V2, V3 y V4 manifestaron en entrevista con personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, que el 16 de ese mes y año, junto con V1, efectivamente, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal, quienes los trasladaron a las oficinas de esa corporación en esa entidad federativa, donde fueron golpeados y se les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, a fin de asfixiarlos; ello, con el objetivo de que reconocieran su participación en el robo de un tracto camión. Ahora bien, aproximadamente a las 06:25 horas de ese día fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte.
40. V2 agregó que en el área de Seguridad de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial; y que, alrededor de medio día, tanto a él como a V1, V3 y V4 los llevaron a otras instalaciones de dicha dependencia donde fueron interrogados respecto de la ubicación de una bodega. Momentos después, V2, V3 y V4, fueron reingresados al área de Seguridad sin que en ese momento tuvieran conocimiento de qué había sucedido con V1.
41. A mayor abundamiento, en las declaraciones ministeriales y ampliaciones de las mismas rendidas por V2, V3 y V4, precisaron que durante sus respectivas detenciones tanto V1 como ellos, habían sido golpeados en la cabeza, pateados en los testículos y que les fueron colocadas bolsas de plástico en la cabeza, con el objeto de asfixiarlos por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública; ello, con la finalidad de que, por una parte, indicaran la ubicación de una bodega en la que guardaban mercancía; y por otra, para que reconocieran su participación en el robo del tracto camión.
42. De igual manera, dos de ellos señalaron que fueron objeto de agresiones físicas por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en el área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de esa dependencia, y en otro lugar que no pudieron ubicar; además, de que se percataron que V1 había sido golpeado intensamente, ya que escucharon como se quejaba; situación que a decir de las víctimas, fue la que provocó el fallecimiento de V1.
43. Del parte informativo No. 079/2011 de 16 de marzo de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, se desprendió que alrededor de las 00:50 horas de ese día, personal del “Centro de Comunicaciones Puebla” les informó que se había recibido una llamada telefónica de P1, quien denunció el robo de un vehículo de su propiedad cargado con alambrón, a la altura del kilómetro 112+000 de la autopista México-Puebla, y que éste se dirigía con rumbo al municipio de Amozoc. Ante ello, tal institución implementó un operativo conjunto para su localización.
44. Los elementos de la Policía Federal agregaron que a las 01:20 horas, observaron que en el estacionamiento del Estadio Cuauhtémoc, ubicado también en el estado de Puebla, había un tracto camión con las características que les había indicado el personal del “Centro de Comunicaciones Puebla”; así como que V1, V2 y V3, trataban de “desacoplar el tractor de los remolques”. Según lo manifestaron los servidores públicos, V1 y V3 al advertir su presencia intentaron huir en un vehículo color verde, pero los alcanzaron en la salida del mencionado estacionamiento, logrando detenerlos; posteriormente, trasladaron a las tres víctimas a las instalaciones de su corporación para realizar su certificación médica y el parte informativo.
45. Los citados servidores públicos agregaron que al estar elaborando el parte informativo respectivo, V3 les señaló el lugar en el que V4 tenía privado de su libertad a P2, conductor del tracto camión, por lo que se trasladaron al km 001+000, ramal aeropuerto, de la carretera federal 150-D, México-Puebla, en el que siendo las 02:00 horas del mismo día localizaron a P2 y a V4, quien intentó huir. V4 fue detenido y trasladado a las instalaciones de esa corporación.

46. Posteriormente, siendo alrededor de las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, pusieron a V1, V2, V3 y V4 a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, lugar en el que quedaron bajo custodia de AR14, AR15 y AR16, servidores públicos de la Policía Ministerial.
47. AR14, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, así como AR20, comandante en esa corporación, en sus declaraciones ministeriales, de manera general, coincidieron en señalar que, aproximadamente a las 11:20 horas del 16 de marzo de 2011, V1, V2, V3 y V4 fueron llevados del área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte de esa dependencia, al estacionamiento en donde se encontraban sus vehículos oficiales; de ahí trasladarían a las víctimas a la Dirección de Servicios Periciales.
48. Sin embargo, V1 perdió el conocimiento, por lo que fue llevado a la multicitada área de Seguridad donde intentaron auxiliarlo sin que respondiera, por lo cual solicitaron una ambulancia, pero al ver que ésta tardaba en llegar, decidieron llevarlo en una unidad oficial a la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla, siendo trasladado por AR14, AR15, AR16 y AR20.
49. En el informe de 4 de abril de 2011, signado por AR20, titular de la Novena Comandancia adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, refirió que aproximadamente a las 10:45 horas del 16 de marzo de ese año, recibió una llamada de AR16, elemento de esa corporación quien se encontraba asignado al área de Seguridad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transporte, quien le manifestó que “*mediante oficio*”, la agente del Ministerio Público de turno, le había ordenado tanto a él, como a AR14 y AR15, que trasladaran a V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales.
50. AR16 le solicitó apoyo a AR20, a efecto de realizar el traslado, debido a que solo contaban con un vehículo oficial. En este contexto, AR20 en compañía de AR17, AR18 y AR19 se constituyeron en esa área para brindar la ayuda requerida; pero, no fue posible proporcionar la misma, en virtud de que el estado de salud de una de las personas que trasladarían (V1) se deterioró y lo tuvieron que llevar a la Cruz Roja Mexicana. Además, AR20 negó haber golpeado a V1, V2, V3 y V4.
51. De acuerdo a lo señalado en una constancia elaborada por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículo y Asalto a Transporte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a las 11:20 horas del 16 de marzo de 2011, los citados elementos de la Policía Ministerial egresaron a V1, V2, V3 y V4 del área de Seguridad, a efecto de trasladarlos a la Dirección de Servicios Periciales, en donde se les tomarían sus huellas dactilares, sin referir que al momento de llevarse a cabo esa diligencia, V1 se sintiera mal, como tampoco que se le hubiera informado de tal situación, o que lo hubieran regresado al área de Seguridad.
52. Hasta las 11:40 horas de 16 de marzo de 2011, esto es, veinte minutos después de que las víctimas fueron egresadas del área de Seguridad, AR20 informó vía telefónica a la mencionada agente del Ministerio Público que durante el traslado de V1, V2, V3 y V4 a la Dirección de Servicios Periciales, el estado de salud de la primera de las víctimas se deterioró y que por ello fue llevada a la Cruz Roja Mexicana; mientras que a V2, V3 y V4 los regresarían a las instalaciones de esa Agencia Especializada.
53. Además, en la constancia elaborada por la agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos y Asalto a Transportes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a las 13:00 horas del 16 de marzo de 2011, precisó que AR18 y otros elementos de la Policía Ministerial, habían trasladado e ingresado a V2, V3 y V4, al área de Seguridad, no así a V1, ya que según señalaron, AR20 lo habían llevado a la Cruz Roja Mexicana para que recibiera atención médica.

54. Así las cosas, siendo las 12:30 horas del 16 de marzo de 2011, V1 ingresó al área de Urgencias de la Cruz Roja Mexicana en el estado de Puebla, con el antecedente de haber presentado ataque y crisis convulsivas. El personal médico a su exploración física lo encontró con: pupilas midriáticas; escasa respuesta a estímulos externos; palidez tegumentaria; mucosas deshidratadas; cuello sin pulso carotídeo y ausencia de ventilación; sin ruidos cardíacos e ingreso en paro cardíaco.
55. Ante ello, como plan de manejo de V1, el personal médico aplicó protocolo de desfibrilación, seguido de reanimación cardiopulmonar avanzada y obtuvieron ritmo sinusal con pulso; y, se continuó con apoyo mecánico ventilatorio, presentando frecuencia respiratoria de 12 y FIO2 de 40%; además se ordenó le fueran practicados diversos estudios de laboratorio, un electrocardiograma y una radiografía de tórax; no obstante, la víctima nuevamente presentó paro cardiorrespiratorio, sin que respondiera a las maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzadas; declarándose a las 14:50 horas su fallecimiento.
56. Sobre el particular, resultó fundamental el dictamen de necropsia de V1, elaborado el 16 de marzo de 2011 por peritos médicos legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, en el que se describieron diversas lesiones al exterior: siete equimosis violáceas, una equimosis rojiza y tres excoriaciones cubiertas con costra hemática rojiza, distribuidas principalmente en tórax anterior, miembros inferiores y cráneo. A la apertura de las cavidades, resaltaron los infiltrados descritos en el cráneo y en la cavidad abdominal.
57. Reforzaron lo anterior, las conclusiones obtenidas del dictamen en materia de Histopatología, elaborado el 27 de marzo de 2011, por una especialista en Anatomía Patológica, en el que se señaló, esencialmente, que la causa inmediata de muerte de V1, derivó de una insuficiencia respiratoria secundaria a laceración alveolar difusa (pulmón de choque), la cual fue consecuencia de un estado de choque hipovolémico, mismo que se causó por la laceración del hígado que condicionó una hemorragia severa en grado IV, que correspondió a la pérdida de entre el 46 al 51 por ciento del volumen total circulante.
58. Asimismo, en dicho dictamen se destacó que la laceración hepática fue resultado de un trauma cerrado de abdomen, situado entre una hora y seis horas previas a su ingreso hospitalario; esto es, ubicado entre las 06:30 y las 11:30 horas del 16 de marzo de 2011; siendo que el tiempo aproximado entre el traumatismo craneoencefálico y las alteraciones iniciales histopatológicas reconocidas, se situó entre doce horas y veinticuatro horas previas a su ingreso hospitalario; es decir, entre las 12:30 horas del día 15 de marzo de 2011 y las 00:30 horas del 16 de marzo de 2011.
59. Con base en los dictámenes anteriores, el perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del caso concluyó que las equimosis violáceas producidas por contusión que V1 presentó; esto es, la oblicua de 5 x 2.5 cm en la frente, a la derecha de la línea media, de forma rectangular de 6 x 4 cm, en la región temporal izquierda y de forma irregular de 4 x 3 cm sobre el noveno arco costal izquierdo y línea axilar anterior izquierda, fueron producidas por contusión con un instrumento de consistencia dura (puños o pies), las cuales por su coloración presentaron una temporalidad menor a 24 horas y se consideraron como innecesarias para su sujeción y sometimiento.
60. De igual manera, el citado perito de este organismo nacional precisó que la equimosis violácea de forma irregular de 4 x 2.5 cm, situada a nivel del tercio distal del esternón y paraesternal izquierda de V1, era similar a las que se producen con la contusión de un instrumento de consistencia dura (puños o pies), y que por su coloración violácea descrita presentaba una evolución aproximada menor a las 24 horas; estableciendo que las mismas, fueron producidas después de las 07:00 horas y antes de las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011; y que dicha contusión, fue la que precisamente provocó el estallamiento en el lóbulo izquierdo del hígado en su cara anterior e inferior, en un área de 6 cm x 3.8 cm; lesión hepática que ocasionó sangrado, constante y progresivo, llevando a la víctima a un choque hipovolémico por la

hemorragia severa que sufrió y finalmente a su fallecimiento; determinándose por ello, que la lesión del hígado fue secundaria a una contusión directa sobre el abdomen.

61. Así también, el citado perito médico de esta Comisión Nacional precisó que las equimosis violáceas de forma irregular de 3 x 5 cm compuesta por tres líneas ligeramente oblicuas de 5, 4 y 5 cm de longitud, que abarcó la cara anteroexterna del tobillo izquierdo, así como la de forma elíptica, con un perímetro de 21.5 cm y separadas las líneas curvas por 3 cm, en la cara anteroexterna de la pierna derecha en su tercio distal, fueron producidas en forma innecesaria para su sujeción y sometimiento por la presión con un instrumento de consistencia blanda, pudiendo comprender cintas o vendas, y que por su coloración tenían una temporalidad menor a 24 horas.
62. Por último, en opinión del perito médico de referencia, las tres excoriaciones cubiertas con costra hemática rojiza; esto es, la primera sobre la cara dorsal de la articulación metatarsofalángica del primer orjejo del pie derecho de 0.7 x 2 cm, la segunda en el borde externo de la articulación metatarsofalángica del primer orjejo del pie derecho, y la tercera en la articulación metatarsofalángica del segundo orjejo del pie derecho, fueron similares a las que se producen por la contusión, presión sostenida y fricción, con un instrumento de consistencia dura como lo es, el pie calzado, lo que se determinó por la mancha negra triangular de 6 x 6 cm, que abarcó la cara dorsal del primer, segundo y tercer orjejo del pie derecho; además, de que por su coloración, presentó una evolución menor a 24 horas.
63. En suma, el perito médico de este organismo nacional observó que de los dictámenes y certificaciones del estado de salud de V1, se desprendió que la mayoría de las lesiones que presentó se realizaron entre las 07:00 horas y las 11:40 horas del 16 de marzo de 2011; es decir, mientras la víctima se encontraba bajo custodia de personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla; sin embargo, no pasaron desapercibidas las manifestaciones realizadas por V2, V3 y V4, en el sentido de que también fueron objeto de violencia física por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.
64. En el mismo sentido, llamó la atención que una de las conclusiones a las que llegó un médico especialista en Anatomía Patológica, en su dictamen emitido el 27 de marzo de 2011, precisara que: *“el tiempo aproximado entre el traumatismo craneoencefálico y las alteraciones iniciales histopatológicas reconocidas en V1, se sitúa entre doce y veinticuatro horas previas a su ingreso hospitalario, es decir entre las 12:30 horas del día 15 de marzo de 2011 y las 00:30 horas del 16 de marzo de 2011”*. Al respecto, se observó que dichas horas guardan mayor cercanía con la detención y retención de V1 por parte de elementos de la Policía Federal que de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
65. Así las cosas, es importante destacar que esta Comisión Nacional no investiga delitos, sino violaciones a derechos humanos, y de las constancias que existieron en relación a la causa de muerte de V1, y derivado de la complejidad de su estudio, si bien arrojaron mayores indicios para determinar que el fallecimiento de la víctima se debió a las lesiones que le fueron provocadas por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, y que incluso se consignó a varios servidores públicos de esa corporación por tal circunstancia, también lo es que existieron las manifestaciones de V2, V3 y V4, en el sentido de que el personal de la Policía Federal, igualmente, realizó un uso excesivo de la fuerza en su contra, así como el multicitado dictamen en histopatología, que la autoridad ministerial deberá considerar para la determinación correspondiente.
66. En suma, este organismo nacional observó que las lesiones que provocaron el fallecimiento de V1, fueron producidas por la intervención de elementos de la Policía Federal o de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, situación que representó, un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16,

AR17, AR18, AR19 y AR20, en virtud de que dichos servidores públicos de acuerdo con el mandato constitucional tenían la obligación de cuidar la integridad de la víctima, lo cual como se desprendió de los párrafos anteriores no sucedió.

67. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron en agravio de V1, los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales, en términos generales establecen el respeto a la dignidad y a la vida de las personas.
68. De igual forma, los citados servidores públicos, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
69. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.3, 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias.
70. Respecto del uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 19, fracción XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Además, indican que los servidores públicos en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas no emplearán la fuerza salvo para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
71. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 59/2011, 26/2012, 42/2012 y 1VG/2012, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.
72. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara las conductas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Federal y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, involucrados

en los hechos, toda vez que el uso de la fuerza empleada en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que las lesiones que se le causaron se ejercieron para provocarle un daño, ya que se encontraba sometido.

73. En relación con las manifestaciones realizadas por V2, V3 y V4, consistentes en que fueron objeto de violencia física, principalmente durante su detención y retención por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, así como por AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, elementos de la Policía Ministerial, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, se observó que únicamente V2 y V4 presentaron lesiones.
74. Al respecto, el perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, en su opinión emitida con base en los dictámenes de lesiones y/o psicofisiológico elaborados por médicos legistas adscritos al Tribunal Superior de Justicia y a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Puebla, a las 14:20 y 23:20 horas del 16 de marzo de 2011, así como a las 19:00 horas del 17 de ese mes y año, precisó que:
75. Las múltiples equimosis rojizas que V2 presentó en un área de 10x9 cm en la región posterior del cuello y tórax; así como las equimosis rojo violáceas en la región palpebral de ambos ojos, por su coloración correspondieron a una temporalidad de 1 a 2 días y que las mismas se produjeron por contusión con un instrumento de consistencia dura; es decir, que fueron congruentes con lo manifestado por la víctima, en el sentido de que fue golpeado en la cabeza y en el cuerpo; asimismo, se consideraron innecesarias para su sujeción y sometimiento.
76. En relación con las excoriaciones de 4x2 cm en la región parietal izquierda, 10x8 cm en cara posterior del cuello, 2x3.5 cm en el lado izquierdo del cuello, 11x0.3 cm en la región lumbar y 2x1.5 cm en epigastrio que V2 presentó, se indicó que debido a la falta de descripción de las mismas no era posible determinar su mecánica de producción. Toda vez que no se encontraron hemorragias subconjuntivales derivadas de un proceso asfíctico, se descartó el hecho de que a la víctima le hubiera sido colocada una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo.
77. Además, el perito en criminalística de esta Comisión Nacional que conoció del expediente de mérito, tomando en consideración los dictámenes y certificaciones que obraban en las averiguaciones previas relacionadas con los hechos, determinó que las múltiples equimosis rojizas que V2 presentó, le fueron inferidas entre las 07:10 y las 14:20 horas del 16 de marzo de 2011, por terceras personas en mecanismos lesionales de contusión; esto es, dentro del lapso en el que permaneció bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
78. Por lo que hizo a V4, el perito médico de este organismo nacional señaló en su opinión emitida con base en los dictámenes de lesiones y/o psicofisiológico elaborados por médicos legistas del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla el 16 y 17 de marzo de 2011, que: el hematoma rojizo, los puntilleos equimótico rojizos y las múltiples equimosis rojizas, distribuidas en la cabeza, tórax posterior, interescapulovertebral y en el mesogástrico, fueron ocasionadas por contusión con un instrumento de consistencia dura y que por su coloración contaban con un tiempo de producción menor a 24 horas, siendo innecesarias para su detención o sometimiento y coincidentes con lo referido por la víctima en el sentido de que los elementos de la Policía Federal lo golpearon en la nuca y las costillas.
79. En ese sentido, el perito en criminalística de esta Comisión Nacional determinó que las lesiones que presentó V4, le fueron inferidas entre las 04:50 y las 07:15 horas de 16 de marzo del año 2011, por terceras personas en mecanismos lesionales de contusión; esto es, durante su retención por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

80. Para este organismo nacional, el fallecimiento de V1 y las lesiones que presentaron V2 y V4, constituyeron un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza que se tradujeron en una clara violación a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre los agravios sufridos por V1, V2, V3 y V4 y la responsabilidad institucional de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
81. Por ello, esta Comisión Nacional consideró que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, así como de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con sus respectivas acciones vulneraron los derechos a un trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica de V2, V3 y V4, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.3 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1, 2 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
82. Como ya se indicó, V1, V2, V3 y V4 fueron además, objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, así como de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.
83. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.
84. Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que V1, V2, V3 y V4, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial alrededor de las 06:25 horas del 16 de marzo de 2011, no obstante que de acuerdo a lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, elementos de la Policía Federal, per-

teneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que suscribieron el oficio de puesta a disposición, indicaron que la detención de éstas se efectuó a las 01:30 y las 02:00 horas de la fecha citada y que posteriormente trasladaron a la víctimas a sus instalaciones con la finalidad de certificar su estado de salud y realizar el parte informativo correspondiente, en vez de presentarlas de manera inmediata ante la autoridad ministerial.

- 85.** Así las cosas, V1, V2, V3 y V4 fueron retenidos ilegalmente por elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, y permanecieron incomunicados al menos por 4 horas; tal y como se desprendió del propio oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13.
- 86.** Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que los mencionados elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron en agravio de las víctimas, sus derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales en términos generales, protegen a las personas de retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.
- 87.** En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que tanto los servidores públicos de la Policía Ministerial, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y los de la Policía Federal adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que participaron en los hechos de que se trata, omitieron cumplir con eficiencia y máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- 88.** Por ello, los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, omitieron observar lo previsto en los artículos 49 y 50, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.
- 89.** Además, fue claro que el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, involucrado en los hechos en comento omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 184, fracción VII y 236, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que disponen que los cuerpos de policía procederán a investigar los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público y reunirán los antecedentes necesarios para que aquel pueda fundar la acusación o en su caso el no ejercicio de la acción penal; además, deberán realizar las detenciones en los términos que establece el citado código.
- 90.** Igualmente, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

91. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
92. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
93. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Puebla y en el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.
94. No es obstáculo para lo anterior, que se hubieran integrado averiguaciones previas e instaurado las causas penales respectivas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes señores comisionado nacional de Seguridad y gobernador constitucional del estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor comisionado nacional de Seguridad:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; y que además, se les otorgue tanto a ellos como a V2, V3 y V4, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Na-

cional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videgrabación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se elabore y emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan, sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con este organismo nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor gobernador constitucional del estado de Puebla:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; y que además, se les otorgue tanto a ellos como a V2, V3 y V4, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Ministerial, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcionen a los elementos de la Policía Ministerial equipos de videgrabación y audio que permitan acreditar que sus actuaciones se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Puebla, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

QUINTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional, formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

96. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
99. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 57/2013

Sobre el caso de privación de la vida de V1, e indebida procuración de justicia y trato indigno, en agravio de V1, V2, V3 y V4

SÍNTESIS

1. A las 09:30 horas del 24 de abril de 2010, un grupo de personas armadas irrumpió en las instalaciones de la Plaza de Cobro Núm. 30, "Puente Internacional Camargo", en Tamaulipas, en donde V1 se desempeñaba como administrador de Capufe, a quien privaron de su libertad, llevándose además su vehículo, tipo camioneta, de color blanco.
2. El 26 de abril de 2010, aproximadamente a las 11:50 horas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) ingresaron al rancho "El Puerto", en el municipio de General Bravo, Nuevo León, con la finalidad de liberar a varias personas que permanecían privadas de su libertad; ante ello, se generó un enfrentamiento con integrantes de la delincuencia organizada, el cual tuvo como consecuencia que tres personas perdieran la vida, entre éstos V1, cuyos cuerpos fueron enviados a la fosa común. Además, en dicho operativo se rescató a siete personas, se detuvieron a otras cuatro y se aseguró la camioneta propiedad de V1.
3. V2, V3 y V4, padre, madre y hermana de V1, señalaron que al no tener noticias del paradero de su familiar realizaron sus propias investigaciones, y obtuvieron información consistente en que el 26 de abril de 2010, elementos de la Sedena habían asegurado un vehículo con características similares a las de la camioneta de V1, y que la misma había sido puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.
4. Por lo anterior, y derivado de que los familiares de V1, al buscar en diversos medios de comunicación información relacionada con los hechos suscitados el 26 de abril de 2010, se percataron de que precisamente tres personas habían perdido la vida, y consideraron que posiblemente se trataba de su familiar, por lo que después de varias investigaciones se constató que, en efecto, una de las tres personas que habían fallecido era V1, cuyo cuerpo había sido enviado a la fosa común por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, no obstante que en uno de los vehículos que estaban en el lugar de los hechos se localizó una credencial que lo acreditaba como empleado de Capufe.
5. En consecuencia, y por considerar que la actuación de las autoridades encargadas de investigar la privación de la libertad y pérdida de la vida de V1 era indebida, V2 presentó, el 1 de abril de 2011, un escrito de queja ante esta Comisión Nacional y se inició el expediente CNDH/1/2011/3479/Q.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron observar transgresiones a los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, al buen nombre y al honor, por parte de servidores públicos de la Sedena, así como a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trato digno, atribuibles a servidores públicos de la mencionada dependencia federal y de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en atención a lo siguiente:
7. De acuerdo con lo señalado por V2, a las 09:30 horas del 24 de abril de 2010 un grupo de personas armadas irrumpió en las instalaciones de la Plaza de Cobro Núm. 30 "Puente Internacional Camargo", en Tamaulipas, donde V1 se desempeñaba como administrador, a quien privaron de su libertad, lle-

vándose además su camioneta de color blanco. V1 fue trasladado al rancho “El Puerto”, en el municipio de General Bravo, Nuevo León, en el cual el 26 del mes y año mencionados se suscitó un enfrentamiento entre integrantes de la delincuencia organizada y personal de la Sedena, en el que fue privado de la vida con motivo de seis heridas mortales producidas en cara, cráneo, tórax y abdomen, por proyectiles disparados por arma de fuego.

8. Agregó que el cadáver de su hijo fue enviado a la fosa común por personal de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, no obstante que se encontró su vehículo así como una identificación oficial, que debidamente valoradas hubieran permitido el reconocimiento de V1, siempre y cuando se llevaran a cabo todas aquellas diligencias necesarias para esos efectos.
9. AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, señalaron que derivado del homicidio de dos personas cuyos cadáveres fueron encontrados en el rancho “El Puerto”, en estado de descomposición, así como del fallecimiento de tres personas durante un enfrentamiento el 26 de abril de 2010, se inició la averiguación previa número 5. Agregaron que el cuerpo de V1 fue enviado a la fosa común, debido a que no se identificó y tampoco fue reclamado.
10. De las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León destacó el acuerdo de inicio de la averiguación previa número 5, emitido por AR3, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, en el cual ordenó la práctica de diversas diligencias; sin embargo, ninguna encaminada a esclarecer la identidad del cadáver de V1, ni a que se investigara respecto de la propiedad de la camioneta color blanco que se había encontrado en el lugar.
11. Ello, no obstante que en la inspección cadavérica y fe ministerial elaborada a las 15:45 horas del 26 de abril de 2010, por AR4, Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, en el rancho “El Puerto”, se hizo constar que, entre las personas y objetos que se habían encontrado en ese lugar, estaba una camioneta en la que se localizó “una identificación de Caminos y Puentes, a nombre de V1, con número de empleado 186153, administrador de plaza de cobro, de la Delegación VIII, noreste, con vigencia 2007, con domicilio en... Cuernavaca, Morelos”.
12. Esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, Agentes y Delegado del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, encargados de integrar la averiguación previa número 5, indebidamente omitieron practicar diligencias que permitieran determinar la identidad de V1, así como para cerciorarse o descartar que sus datos fueran similares a los de algunas de las identificaciones encontradas.
13. Preocupó que si V2, V3 y V4 no hubieran investigado por su propia cuenta el caso, al grado de correlacionar la desaparición de V1 con el enfrentamiento suscitado el 26 de abril de 2010 en el rancho “El Puerto”, probablemente, a la fecha, continuarían con la incertidumbre respecto de su paradero. Así las cosas, a raíz de las solicitudes formuladas a través de la Procuraduría General de la República, fue que 10 meses después, esto es, hasta el 23 de febrero de 2011, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León realizó los trámites necesarios que permitieron exhumar y practicar pruebas de ADN a uno de los cadáveres enviados a la fosa común, que permitió establecer que se trataba de V1.
14. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó otras irregularidades cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, tales como el hecho de que hubiera dilación y periodos de inactividad en la integración de la averiguación previa número 5; ello en virtud de que desde el 26 de abril de 2010, día en que V1 fue privado de la vida, a la fecha han transcurrido más de tres años y seis meses sin que la misma hubiera sido determinada, y tampoco se practicaron todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento.
15. El hecho de que no se hubieran realizado todas las diligencias necesarias por parte de los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa número 5, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de esclarecer los hechos e identificar de manera oportuna el cadáver de V1, así como que existieran periodos injustificados de inactividad y que la citada indagatoria no se hubiera determinado durante tres años y medio, se tradujo en una vulneración a los derechos a una debida procuración de justicia, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y de sus familiares V2, V3 y V4.
16. V2 señaló que con relación a la Sedena se inconformaba respecto del hecho de que personal de esa dependencia, el 26 de abril de 2010, había privado de la vida a V1 y manifestado que éste pertenecía a la delincuencia organizada. Agregó estar en desacuerdo con la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia Militar encargado de integrar las averiguaciones previas números 6 y 8.
17. En el oficio suscrito por el Subdirector de Asuntos Naciones de la Dirección General de Derechos Humanos de la Sedena, así como en el parte informativo y puesta a disposición suscrito por AR5, AR6 y AR7, elementos adscritos al 46/o. Batallón de Infantería comisionado en Nuevo León, se señaló que

alrededor de las 11:00 horas del 26 de abril de 2010, al encontrarse realizando patrullajes, se acercó una persona que les informó que por las madrugadas varios vehículos llegaban al rancho “El Puerto” en el municipio General Bravo.

18. AR5, AR6 y AR7, en compañía de otros elementos de la Sedena, se dirigieron al rancho, arribando a las 11:50 horas, pero al encontrarse a 50 metros fueron agredidos con disparos, por lo que repelieron la agresión, lo que provocó que tres personas no identificadas perdieran la vida, así como que alrededor de 40 individuos intentaran huir en diferentes direcciones, de los cuales lograron detener a cuatro; así mismo, en ese lugar se liberó a siete individuos que se encontraban privados de su libertad y se localizaron dos cuerpos en estado de descomposición.
19. Por lo anterior, se inició la averiguación previa número 6, ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Séptima Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, la cual se turnó al decimoprimer Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, también de la citada dependencia, donde se radicó como averiguación previa número 8, las cuales han estado a cargo de AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, de la Procuraduría General de Justicia Militar.
20. El 26 de abril de 2012, AR11, Agente del Ministerio Público Militar Especial Grupo Tres, adscrito en Monterrey, Nuevo León, determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal en contra de AR5, AR6 y AR7, elementos adscritos al 46/o. Batallón de Infantería, bajo el argumento de que si bien habían privado de la vida a tres personas (entre ellas a V1), tal circunstancia se debió a que actuaron en legítima defensa, ya que fueron agredidos con disparos que efectuaron civiles en el interior del rancho “El Puerto”, ante lo cual repelieron una agresión real e inminente, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, así como la de otros elementos de la mencionada dependencia y de quienes se encontraban secuestrados por dichos sujetos.
21. Sin embargo, la consulta del no ejercicio de la acción penal fue improcedente, ya que el octavo y decimoprimer Agentes del Ministerio Público Militar, a través de un oficio del 25 de septiembre de 2012, determinaron devolver la indagatoria para que se practicara una pericial en balística forense, que permitiera precisamente establecer si las balas encontradas en el cadáver de V1 habían sido disparadas por el personal militar involucrado.
22. Ahora bien, peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar elaboraron el dictamen en materia de balística forense número LCI-2649, del 2 de noviembre de 2012, en el cual se concluyó que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1 fueron disparados por una misma arma de fuego, pero que, debido a que no se contaba con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no era posible determinar específicamente con qué arma se habían disparado.
23. De los partes informativos y de la denuncia suscritos por elementos del 46/o. Batallón de Infantería, así como de diversos informes y de la consulta del no ejercicio de la acción penal respectivo, este Organismo Nacional advirtió: a) que, efectivamente, personal de la Sedena, el 26 de abril de 2010, participó en un enfrentamiento en el rancho “El Puerto”, en el cual V1 fue privado de la vida, y b) que la Sedena manifestó que sus elementos habían repelido una agresión. Sin embargo, la víctima, desde el 24 del mes y año mencionados, se encontraba privada de su libertad y fue llevada por sus captores al citado lugar, además de que no se encontraron constancias suficientes para poder determinar que hubiera efectuado algún tipo de agresión en contra de personal militar.
24. El perito médico de este Organismo Nacional concluyó que seis de las lesiones descritas en la necropsia de V1 eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil de arma de fuego, penetrantes, perforantes y lesionantes de estructuras óseas y tejidos blandos de cara, cráneo, tórax y abdomen, que por su localización, magnitud y trascendencia se consideraron mortales por necesidad. También precisó que V1 presentó tres heridas en el abdomen, muslo y pierna izquierda que no ponían en peligro su vida, así como quemaduras producidas por la deflagración de granos de pólvora y los proyectiles fragmentados e incandescentes disparados por arma de fuego, en la mejilla derecha, miembros superior e inferior izquierdos y tórax, las cuales se consideraron como aquellas del tipo que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días. Con relación a las heridas tangenciales con quemaduras en la cara externa de la rodilla izquierda con fractura de rótula izquierda, así como del muslo derecho, ambos antebrazos y brazo izquierdo, debido a que se omitió describir todas sus características, no fue posible determinar su mecánica de producción.
25. En el dictamen de mecánica de lesiones número 18362, del 16 de mayo de 2012, realizado por un perito médico de la Procuraduría General de la República, se estableció que V1 había fallecido como consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales producidas por el impacto de proyectil de arma de fuego en las regiones craneoencefálica, tórax y abdomen. También se precisó que tres de las heridas mortales que se produjeron a V1 por proyectil disparado por arma de fuego se infirieron a corta distancia, es decir, cuando la boca del arma de fuego se encontraba a uno o dos centímetros de su piel, con lo cual se permitió la impresión del ahumamiento, debido a que se impidió la dispersión de los granos de pólvora, llamas, gases calientes y humo que salen junto con el proyectil.

26. También se señaló que 12 de las lesiones, por las características de sus orificios de entrada, los cuales mostraron una zona de quemadura producida por la acción de los gases calientes que emergen de la boca del arma de fuego, se realizaron a una distancia intermedia, esto es, que existió una distancia mayor de dos centímetros, pero menor de 60 centímetros, entre la víctima y su victimario. Asimismo, en la opinión en materia de criminalística emitida el 23 de mayo de 2012, con base en las constancias de la averiguación previa número 3, de las que se allegó esta Comisión Nacional, el perito concluyó que el o los victimarios de V1 disparó o dispararon desde distintos ángulos a una distancia menor a un metro, considerando la boca del cañón o las bocas de los cañones en relación con las regiones anatómicas lesionadas.
27. Además, el perito de este Organismo Nacional descartó que V1 hubiera efectuado disparos con un arma de fuego, precisando que si bien de las muestras que se le tomaron resultó que tenía residuos inorgánicos en los dorsos y palmas de las manos, al analizar dicha circunstancia en relación con el tipo, las características y la ubicación de las lesiones que presentó en las extremidades superiores, en pleno apego a los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, reconstrucción de hechos y fenómenos, probabilidad y de certeza, se concluyó que al momento en que la víctima fue lesionada por el o los victimarios, realizó maniobras instintivas de defensa, por lo que expuso sus extremidades superiores con relación a la boca del o de los cañones de armas de fuego, lo cual tuvo como consecuencia que se macularan ambas extremidades, por la deflagración de la pólvora.
28. En relación con quién o quiénes realizaron los disparos, la Procuraduría General de Justicia Militar, en el dictamen en materia de balística forense número LCI-2649, señaló que debido a que no se contó con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno de los indicios balísticos encontrados en el cadáver de V1, no fue posible determinar con qué arma se habían disparado. Al respecto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León concluyeron que los dos proyectiles presentaron dos estrías, así como dos campos para su estudio microcomparativo, con dirección o sentido del rayado o estriado de izquierda a derecha, que por sus características correspondían al calibre 7.62 mm.
29. El Departamento de Balística Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República concluyó que las balas habían sido disparadas por una misma arma de fuego, tipo fusil, calibre 7.62 x 51 mm, siendo las marcas probables US Military Weapons, Heckler & Koch, modelo G3, con número de matrícula E030944, perteneciente a AR13, elemento de la Sedena.
30. Llamó la atención que AR13, elemento de la Sedena que tenía a cargo el arma con número de matrícula E030944, en su declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia Militar, así como en el oficio que remitió al comandante del 46/o. Batallón de Infantería, negara haber participado en el operativo efectuado el 26 de abril de 2010, en el rancho "El Puerto", bajo el argumento de que el día de los hechos se encontraba desempeñando su servicio de patrullaje en las calles de Monterrey, de las cuales no podía precisar su nombre, porque no conocía la ciudad, pero que a la vez afirmara que la citada arma la tenía bajo su cargo desde 2007.
31. Por ello, en opinión del perito de este Organismo Nacional, se contó con un elemento subjetivo, como lo fue la declaración de AR13, en la que negó su participación y, por otro lado, se advirtieron dos elementos objetivos con sustento técnico-científico, como lo fueron los dictámenes en materia de balística forense, en los que se acreditó que con dicha arma de fuego se realizaron los disparos de los elementos balísticos localizados en el cadáver de V1.
32. Reforzó lo anterior que los dictámenes en materia de medicina forense y criminalística, realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar, desde el punto de vista técnico-forense no eran concluyentes ni reproducibles como lo insta la metodología científica, en virtud de que fueron sustentados en una metodología empírica y no en instrumentos fiables. Es decir, que el dictamen en materia de medicina forense emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia Militar se fundamentó en el estudio empírico de las constancias de las necropsias y fotografías que le fueron puestos a la vista; respecto de la primera de ellas, refirió que presentaba deficiencias generales de la descripción de las lesiones y su ubicación; de las segundas, que no reunían las características para su estudio; no obstante dichas advertencias, y a pesar de que no tuvo a la vista el cadáver de V1, realizó modificaciones a la descripción de las lesiones que se habían realizado con base en un método científico; asimismo, precisó que algunas lesiones se realizaron por agentes del tipo explosivo, sin que se hubieran obtenido indicios que permitieran evidenciar una explosión en el lugar de los hechos.
33. En tal virtud, este Organismo Nacional observó que únicamente los peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar determinaron que no podían realizar los estudios correspondientes a los indicios balísticos encontrados en el cadáver de V1, siendo que las otras dos instancias que conocieron de los hechos sí pudieron practicarlos, e incluso una de ellas determinar a qué arma en específico correspondían.

34. Si bien la Comisión Nacional no investiga delitos, sí conoce de violaciones a los Derechos Humanos, y con los elementos que se allegó pudo establecer con un alto grado de probabilidad que la privación de la vida de V1 resultó atribuible a personal de la Sedena. No fue obstáculo para ello la negativa que AR13 manifestó, en el sentido de no haber participado en los hechos, para desvirtuar la responsabilidad institucional de la citada dependencia, ya que en caso de que por alguna causa él no hubiera portado ese día el arma matrícula E030944, lo cierto es que debió existir un control respecto de la misma y que hay constancias para las autoridades ministeriales que evidencian que los mencionados indicios balísticos que se encontraron en el cadáver de V1 se dispararon con un arma de la Sedena; aunado a que V1 fue objeto de un uso excesivo de la fuerza pública, por las demás heridas que presentó.
35. Esta Comisión Nacional no descarta el hecho de que elementos del 46/o. Batallón de Infantería, el 26 de abril de 2010, hubieran repelido una agresión de integrantes de la delincuencia organizada, pero sí considera que realizaron un uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que V1 no disparó en su contra, aunado a que se encontraba secuestrado, además de que las heridas que presentó se efectuaron a corta distancia (incluyendo las que se generaron con los dos elementos balísticos que correspondían a un arma de fuego del Ejército), de lo cual se desprendió que su muerte no ocurrió durante un enfrentamiento como tal. En este contexto es que se vulneraron los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
36. Además, si bien es cierto que la responsabilidad de la violación a la privación de la vida en agravio de V1, dadas las evidencias existentes (al menos por lo que hizo a dos de los indicios balísticos), correspondió a AR13, también se desprendió que otros elementos efectuaron disparos con sus armas de fuego, tal como fue el caso de AR5, AR6 y AR7, los cuales posiblemente entonces también dañaron la integridad de la víctima, y corresponderá a la autoridad ministerial investigar con el objetivo de deslindar la responsabilidad que conforme a Derecho proceda, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la privación de la vida de V1 y la responsabilidad institucional atribuible a la Sedena.
37. Por otra parte, se observó que la integración de las averiguaciones previas número 6 y 8, a cargo de personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, fue inadecuada. Ejemplo de ello resultó el hecho de que AR8 y AR9, durante los primeros cuatro meses, se limitaron a recibir los mensajes que motivaron su inicio, así como a realizar solicitudes de información y de documentales al personal que intervino en los hechos y a enviar copia de las constancias a la Procuraduría General de la República. Fue hasta el 23 de marzo de 2011 que AR10 acordó solicitar al Jefe de la Policía Judicial Militar que investigara los hechos; además, las declaraciones del personal militar que participó en el operativo fueron recabadas hasta el 14 de abril de 2011, esto es, casi un año después de los acontecimientos.
38. El 26 de abril de 2012, AR11 determinó consultar el no ejercicio de la acción penal, no obstante que no contaba con todas las evidencias que le permitieran llegar a tal conclusión, indicando como argumento que si bien era cierto que personal militar había privado de la vida a tres civiles del sexo masculino el 26 de abril de 2010, en el rancho “El Puerto”, también lo era que dicho personal lo hizo actuando en legítima defensa, ya que habían sido agredidos por disparos, por lo que repelieron una agresión real e inminente, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, así como de las personas que se encontraban secuestradas.
39. A través del oficio número LCI-2649, del 2 de noviembre de 2012, peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar emitieron un dictamen en materia de balística forense, en el que se concluyó que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1 fueron disparados por una misma arma de fuego, pero, debido a que no se contaba con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no era posible determinar con qué arma se habían disparado, pero como ya se indicó en párrafos anteriores, dicho documento se fundamentó en un método empírico y no científico, circunstancia que pasó desapercibida por parte de la autoridad militar ministerial.
40. En la averiguación previa número 8 no se realizó diligencia alguna a fin de investigar irregularidades cometidas por parte de personal de la Sedena, que se tradujeron en un obstáculo a una adecuada investigación y, por lo tanto, en una transgresión al derecho a una debida procuración de justicia. Ejemplo de ello fue que, mediante un oficio del 10 de junio de 2011, el Subprocurador General de Justicia Militar remitió al Agente del Ministerio Público de la Federación una fatiga que incluía los nombres y grados del personal militar que intervino en los hechos suscitados el 26 de abril de 2010, así como los tipos y matrículas de las armas que tenían asignados dichos servidores públicos. Sin embargo, ocho meses después se especificó al representante social de la Federación que las matrículas de las tres armas que habían sido descritas no eran las correctas, toda vez que las mismas habían sido dadas de baja y reemplazadas con otras, que efectivamente eran las que portaban los elementos que participaron en el operativo.
41. No obstante ello, en las declaraciones rendidas por personal del 46/o. Batallón de Infantería y de Materiales de Guerra de la Sedena ante AR12 incurrieron en el mismo error, lo cual, evidentemente, también se tradujo en un obstáculo para que la autoridad ministerial investigara adecuadamente los

hechos. En tal virtud, la autoridad ministerial omitió tomar en consideración dichas irregularidades y realizar una investigación al respecto, a fin de contar con los elementos que le permitieran conocer la verdad histórica y en su momento emitir una determinación imparcial dentro de la averiguación previa número 8, garantizando con ello que V1, V2, V3 y V4 accedieran a una debida procuración de justicia.

42. Preocupó que la Procuraduría General de Justicia Militar se encontrara conociendo de los hechos en los cuales V1 perdió la vida desde el 26 de abril de 2010, sin que emitiera determinación alguna y que fuera hasta el 4 de octubre de 2013, esto es, casi tres años y medio después, que declinara la competencia de la averiguación previa número 8 en favor de la Procuraduría General de la República. En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, transgredieron en agravio de V1, V2, V3 y V4 sus derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y una debida procuración de justicia.

Recomendaciones

A usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a los familiares de V1, y se les otorgue atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a estos derechos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares del 46/o. Batallón de Infantería.

TERCERA. De conformidad al artículo decimotercero de la Directiva que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte del Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específicos para el Ejército Mexicano.

CUARTA. Se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como del fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

QUINTA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León:

PRIMERA. Se brinde atención psicológica y médica a los familiares de V1.

SEGUNDA. Se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa número 5.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en casos en los que se encuentren cadáveres sin identificar, realicen todas aquellas diligencias necesarias que permitan su reconocimiento, para evitar situaciones como la ocurrida en el presente caso.

CUARTA. Se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

QUINTA. Se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos.

SEXTA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2013.

Sobre el caso de privación de la vida de V1, e indebida procuración de justicia y trato indigno, en agravio de V1, V2, V3 y V4

General Secretario Salvador Cienfuegos Zepeda
Secretario de la Defensa Nacional

Maestro Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II, inciso a) y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Siendo las 09:30 horas del 24 de abril de 2010, un grupo de personas armadas irrumpió en las instalaciones de la Plaza de Cobro No. 30, “*Puente Internacional Camargo*”, en el estado de Tamaulipas, en donde V1 se desempeñaba como administrador, adscrito a la delegación Regional VIII, Zona Noreste, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), a quien privaron de su libertad, llevándose además su vehículo tipo camioneta de color blanco.
4. El 26 de abril de 2010, aproximadamente a las 11:50 horas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), ingresaron al rancho denominado “*El Puerto*”, ubicado en el municipio de General Bravo, Nuevo León, con la finalidad de liberar a varias personas que permanecían privadas de su libertad; ante ello, se generó un enfrentamiento con integrantes de la delincuencia organizada, el cual tuvo como consecuencia que tres personas perdieran la vida, entre éstos V1, de quienes sus cuerpos fueron enviados a la fosa común. Además, en

dicho operativo se rescataron a siete personas, se detuvieron a otras cuatro y se aseguró la camioneta propiedad de V1.

5. V2, V3 y V4, padre, madre y hermana de V1, señalaron que al no tener noticias del paradero de su familiar realizaron sus propias investigaciones, y requirieron el apoyo de la oficina de la Red Federal de Servicio a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, instancia a través de la cual obtuvieron información consistente en que el 26 de abril de 2010, elementos de la SEDENA habían asegurado un vehículo con características similares a las de la camioneta de V1, y que la misma había sido puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León.
6. Por lo anterior, y derivado de que los familiares de V1, al buscar en diversos medios de comunicación información relacionada con los hechos suscitados el 26 de abril de 2010, se percataron que precisamente tres personas habían perdido la vida, y consideraron que posiblemente se trataba de su familiar por lo que después de varias investigaciones se constató que, efectivamente, una de las tres personas que habían fallecido era V1, de quien su cuerpo había sido enviado a la fosa común por la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, no obstante que en uno de los vehículos que estaban en el lugar de los hechos se localizó una credencial que lo acreditaba como empleado de CAPUFE.
7. En consecuencia, y por considerar que la actuación de las autoridades encargadas de investigar la privación de la libertad y pérdida de la vida de V1, era indebida, el 1 de abril de 2011 V2 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo que se inició el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, así como al Servicio de Administración Tributaria.

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística publicada el 27 de abril de 2010, en un medio de comunicación nacional, relativa al operativo llevado a cabo por personal de la SEDENA en el municipio de General Bravo, Nuevo León.
9. Queja y ampliación de la misma presentadas por V2, el 1 y 11 de abril de 2011, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
10. Informe No. DG/100/2011 de 15 de junio de 2011, suscrito por el director general de CAPUFE, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 1.2.-09817 de 21 del mismo mes y año.
11. Constancias de la Averiguación Previa No. 3, consultadas por personal de este organismo nacional el 24 de junio de 2011, en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
12. Diversas constancias proporcionadas por V2 a esta Comisión Nacional, mediante escrito de 27 de junio de 2011, de las que destacaron:
 - 12.1. Acta informativa de 24 de abril de 2010, suscrita por el subdelegado de Operación de la Delegación Regional VIII, Zona Noreste de CAPUFE, con sede en Reynosa, Tamaulipas.
 - 12.2. Escrito sin fecha, en el que V2, describe los antecedentes y hechos relacionados con la queja.
 - 12.3. Inspección ocular de 28 de abril de 2009 (*sic*), realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A", Zona Norte de la delegación de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamaulipas, en la Averiguación Previa. No. 2.

- 12.4. Declaración de un testigo, rendida el 29 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A" Zona Norte de la delegación de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa No. 2.
- 12.5. Declaración de un testigo, rendida el 29 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A" Zona Norte de la delegación de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa No. 2.
- 12.6. Correo electrónico de 24 de enero de 2011, enviado a V2, por la oficina de Atención Ciudadana de la SEDENA, a través del cual le informaron que el 27 de abril de 2010, personal militar en el municipio de Escobedo, Nuevo León, había asegurado un vehículo con características similares al que era propiedad de V1.
- 12.7. Notas periodísticas publicadas el 26, 27 y 28 de abril de 2010, en diversos medios de comunicación, relativas al operativo llevado a cabo por personal de la SEDENA, en el municipio de General Bravo, Nuevo León.
13. Diversas constancias e informes, enviados a esta Comisión Nacional, mediante oficio No. DH-VI-7775 de 12 de julio de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, de los que destacaron:
 - 13.1. Parte informativo y puesta a disposición, entregado el 27 de abril de 2010, por AR5, AR6 y AR7, personal adscrito al 46/o Batallón de Infantería de la SEDENA, al agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Escobedo, Nuevo León.
 - 13.2. Mensaje de correo electrónico de imágenes No. 022061 de 22 de junio de 2011, a través del cual personal de la SEDENA precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo realizado el 26 de abril de 2010 en el rancho denominado "El Puerto", en el municipio de General Bravo, Nuevo León.
14. Escritos de 29 de agosto de 2011, presentados ante este organismo nacional por V2.
15. Informes No. 032274 y No. 19806 de 5 y 6 de septiembre de 2011, suscritos por personal de la SEDENA, en los que negaron haber afirmado que en el enfrentamiento de 26 de abril de 2010, habían fallecido tres sicarios que pertenecían a la delincuencia organizada, enviados a este organismo nacional mediante oficio No. DH-VI-10438 de 14 de septiembre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la citada dependencia.
16. Informe No. DG/195/2011 de 21 de octubre de 2011, suscrito por el director general de CAPUFE, enviado a esta Comisión Nacional, mediante oficio No. 1.2.- 16901 de 25 de octubre de 2011, al que se anexó diversa documentación, de la que destacó:
 - 16.1. Denuncia presentada en la delegación de la Procuraduría General de la República en Tamaulipas, a las 01:07 horas del 26 de abril de 2010, por el apoderado legal de CAPUFE.
 - 16.2. Informe No. DNE/SRO/2997/2011/ de 19 de octubre de 2011, suscrito por el subdelegado de Operación de la Delegación Regional VIII, Zona Noreste de CAPUFE, con sede en Reynosa, Tamaulipas.
17. Escritos presentados el 15 de diciembre de 2011 por V2, ante esta Comisión Nacional, a los cuales anexó diversa documentación, de la que destacó:
 - 17.1. Copia del dictamen en balística forense No. 48855 rendido el 10 de junio de 2011, por un perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
 - 17.2. Informe No. S-28820 de 10 de junio de 2011, suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar, a través del cual señaló los nombres de los elementos de la SEDENA que participaron en el operativo efectuado el 26 de abril de 2010, así como de las armas que tenían asignadas.

18. Informe No. PGR/SIEDO/UEIS/FE-C/2246/2011 de 7 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, enviado a través del oficio No. 000345/12 DGPCDHAQI de 19 de enero de 2012.
19. Oficio No. 371/2012 de 20 de enero de 2012, suscrito por la directora de agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, al que se anexó diversa documentación de la que destacó:
 - 19.1. Inspección cadavérica y fe ministerial de 26 de abril de 2010, realizada por AR4, delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres.
 - 19.2. Autopsia No. 1027-2010 de 26 de abril de 2010, elaborada por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
 - 19.3. Informe No. 280/2012 de 17 de enero de 2012, signado por AR1, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres.
20. Reunión de trabajo realizada en las instalaciones de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito, el 7 de febrero de 2012, entre personal de esa dependencia y de la SEDENA, así como V2 y una visitadora adjunta de este organismo nacional.
21. Informe No. DG/42/2012 de 2 de marzo de 2012, signado por el director general de CAPUFE, enviado a través del oficio No. 1.2.-003975 de 7 de marzo de 2012.
22. Informe No. DH-VI-3214 de 7 de marzo de 2012, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual informó el inicio de la Averiguación Previa No. 6.
23. Dictamen en balística forense elaborado el 9 de marzo de 2012, por un perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
24. Dictamen de mecánica de lesiones elaborado el 25 de abril de 2012, por un perito médico de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones que presentó V1.
25. Constancias de la Averiguación Previa No. 6 consultadas el 24 y 25 de abril de 2012 por personal de este organismo nacional, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León.
26. Opinión en materia de criminalística emitida el 23 de mayo de 2012, por un perito de este organismo nacional, en relación con la posición víctima-victimario y la analogía de los hechos en que perdiera la vida V1.
27. Informe No. 1935/2012 de 30 de mayo de 2012, signado por AR2, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, enviado mediante oficio No. 1984/2012 de 4 de junio de 2012, al que se anexó:
 - 27.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 5 de 26 de abril de 2010, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
 - 27.2. Dictamen de Residuos Inorgánicos de Disparos de Arma de Fuego de 27 de abril de 2010, practicado a V1, por peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
28. Dictamen de mecánica de lesiones practicado, el 16 de mayo de 2012, a V1 y otra persona, por un perito médico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, presentado por V2 ante este organismo nacional el 15 de agosto de 2012.

- 29.** Constancia de 1 de octubre de 2012, en la que se señaló que V2 presentó a esta Comisión Nacional diversa documentación, de la que destacó:
- 29.1.** Resolución de 4 de febrero de 2012, en la que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León determinó librar orden de aprehensión dentro de la Causa Penal No. 1, en contra de cuatro personas.
 - 29.2.** Informe No. S-13770 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar, mediante el cual aclaró al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Secuestros de la Procuraduría General de la República, la información que en forma errónea se le proporcionó a través del oficio No. S- 28820 de 10 de junio de 2011.
 - 29.3.** Demanda presentada el 24 de abril de 2012 por V2, ante la Junta Especial No. 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos.
 - 29.4.** Acuerdo de 3 de mayo de 2012, mediante el cual se tuvo por recibida y radicada la demanda formulada por V2, a la que se le asignó el Expediente Laboral No. 1, de la que conoce la Junta Especial No. 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Morelos.
- 30.** Informe No. DNE/750/2012 de 10 de octubre de 2012, suscrito por el delegado Regional VIII, Zona Noreste de CAPUFE, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 1.2.-018634 de 17 del mismo mes y año, por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 31.** Oficio No. PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/988/2012 de 29 de octubre de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de la República, enviado a esta Comisión Nacional mediante oficio No. SEIDO/DGAJCM/1514/12 de la misma fecha.
- 32.** Constancias de la Averiguación Previa No. 3, consultadas por personal de este organismo nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República los días 6 y 7 de noviembre de 2012, a las que se anexó el dictamen en materia de criminalística, emitido el 24 de octubre de ese mismo año, por un perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa dependencia.
- 33.** Informe No. 3966/2012 de 8 de noviembre de 2012, suscrito por AR2, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 6649/2012 de 13 de octubre de 2012 (*sic*), por el coordinador encargado del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
- 34.** Informe No. DH-VI-17739 de 3 de diciembre de 2012, signado por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA.
- 35.** Diligencia realizada el 11 de diciembre de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con V2, en la que entregó diversa documentación, de la que destacó:
- 35.1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 2 de 26 de abril de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A" Zona Norte de la Procuraduría General de la República.
 - 35.2.** Dictamen en materia de balística, elaborado el 27 de abril de 2010, por peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
 - 35.3.** Acuerdo de acumulación de 4 de mayo de 2010, en el que se resolvió acumular la Averiguación Previa No. 2 a la Averiguación Previa No. 1, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Tamaulipas.

- 35.4.** Ampliación del dictamen en balística forense de 16 de marzo de 2012, emitido por un perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- 36.** Constancias de la Averiguación Previa No. 4, consultadas el 10 de diciembre de 2012, por personal de este organismo nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
- 37.** Informe No. DH-VI-19040 de 28 de diciembre de 2012, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual se informó que la Averiguación Previa No. 6 fue remitida a la Décima Primer Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar, en donde se radicó como Averiguación Previa No. 8.
- 38.** Constancias de la Averiguación Previa No. 8, consultadas por personal de este organismo nacional el 6, 7 y 8 de marzo de 2013, en las instalaciones de la XI Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.
- 39.** Opinión en materia de criminalística de 11 de abril de 2013, emitida por un perito de esta Comisión Nacional.
- 40.** Informe No. DH-VI-5533 de 12 de abril de 2013, suscrito por el subjefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a través del cual se informó el inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1, por parte del Órgano Interno de Control en esa institución.
- 41.** Informe No. DH-VI-5983 de 22 de abril de 2013, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a través del cual informó que el 19 de ese mismo mes y año, se concluyó el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1.
- 42.** Copia del escrito inicial del juicio de amparo indirecto promovido por V2, en el que reclamó el acuerdo de 24 de abril de 2013, emitido por AR12, décimo primer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual se rehusó a declinar la competencia de la Averiguación Previa No. 8 a favor de la PGR.
- 43.** Informe No. DH-E-15760 de 11 de octubre de 2013, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, en el que precisó que el 4 del mismo mes y año declinó la competencia de la Averiguación Previa No. 8 a favor de la PGR.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 44.** El 24 de abril de 2010, un comando armado ingresó a las instalaciones de la Plaza de Cobro No. 30, "*Puente Internacional Camargo*", perteneciente a CAPUFE en el estado de Tamaulipas, y privó de la libertad a V1, llevándose además una camioneta de su propiedad. Paralelamente, en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria que se encontraba en las inmediaciones del lugar, también se privó de la libertad a otro servidor público.
- 45.** Por lo anterior, el 25 y 26 de abril de 2010, personal de la Subadministración de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, así como de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, presentaron denuncias de hechos ante la delegación de la Procuraduría General de la República en Tamaulipas, lo que dio origen a las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, acumulándose la segunda de las citadas indagatorias a la primera, el 4 de mayo de ese año.
- 46.** Además, el 28 de mayo de 2010, un familiar del mencionado servidor público del Servicio de Administración Tributaria que fue privado de su libertad, formuló denuncia ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, instancia en la que se inició la Averiguación Previa No. 3, y en la que el 16 de junio del mismo año se ejerció la facultad de atracción por el delito de privación

ilegal de la libertad, al ser cometido por miembros de la delincuencia organizada; ante lo cual las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, fueron remitidas a esa autoridad a fin de ser acumuladas a la Averiguación Previa No. 3.

47. El 23 de enero de 2012, se ordenó la extracción de documentos de la Averiguación Previa No. 3, con los que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, dio inicio a la Averiguación Previa No. 4, misma que el 3 de febrero siguiente se consignó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, bajo la Causa Penal No. 1, en la cual el 4 de febrero de 2012, se determinó librar orden de aprehensión en contra de cuatro personas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro.
48. Derivado del operativo implementado el 26 de abril de 2010, por personal de la SEDENA, en el rancho denominado *"El Puerto"*, ubicado en el municipio de General Bravo, Nuevo León, en el cual se generó un enfrentamiento entre personal de la citada dependencia e integrantes de la delincuencia organizada que tuvo como resultado, entre otras cosas, que V1 perdiera la vida, se iniciaron las Averiguaciones Previas No. 5 y No. 6, así como el 27 del mismo mes y año la Averiguación Previa No. 7.
49. A mayor abundamiento, la Averiguación Previa No. 5 se inició en la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, por el homicidio de dos personas, cuyos cadáveres se encontraron en el lugar en estado de descomposición, así como por el fallecimiento de tres personas durante el enfrentamiento, entre ellas V1, en contra de quien o quienes resultaran responsables, indagatoria que de acuerdo con lo informado por esa institución a esta Comisión Nacional se encuentra en trámite.
50. La Averiguación Previa No. 6 se inició ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 7/a Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, para determinar si en los hechos ocurridos se infringió o no la disciplina militar y la ley de la materia, misma que el 27 de octubre de 2012 se remitió al décimo primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, en donde se radicó como Averiguación Previa No. 8, en la cual el 4 de abril de 2013, V2 solicitó se declinara la competencia a favor de los tribunales civiles, lo que le fue negado, razón por la que la víctima presentó el Amparo Indirecto No. 1, del cual conoce el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; sin embargo, se informó que el 4 de octubre de 2013, el jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar declinó la competencia de la Averiguación Previa No. 8 a favor de la Procuraduría General de la República.
51. Ahora bien, la Averiguación Previa No. 7 fue iniciada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Agencia Investigadora No. 5, en la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, por el delito de privación ilegal de la libertad y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; posteriormente, el 28 de abril de 2010 se consignó ante el juez Quinto de Distrito en Materia Penal de la citada entidad federativa, a cuatro personas por los delitos de acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como portación de arma de fuego sin licencia, privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro y delincuencia organizada.
52. Lo anterior, dio origen a la Causa Penal No. 2, en la que el 4 de mayo de 2010 se dictó auto de formal prisión en contra de los indiciados por los delitos antes señalados, razón por la cual las cuatro personas interpusieron recurso de apelación en contra de dicho auto, al que se le asignó el Toca Penal No. 1, en el que el 30 de agosto del mismo año, se determinó confirmar el auto de término constitucional.
53. Por otra parte, el 24 de abril de 2012, familiares de V1, presentaron demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de CAPUFE y del ISSSTE, a través de la cual re-

clamaron diversas prestaciones por ser los beneficiarios de V1, misma que el 3 de mayo siguiente se radicó bajo el Expediente Laboral No.1 ante la Junta Especial No. 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Morelos, la cual se encuentra pendiente de resolver.

54. El 5 de abril de 2013, el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1, el cual se concluyó por acuerdo del 19 del mismo mes y año, bajo el argumento de que faltaban elementos de prueba que acreditaran de forma fehaciente que algún servidor público adscrito a dicha dependencia hubiera cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

IV. OBSERVACIONES

55. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas; así como de investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.
56. Además, no pasó desapercibido que en el presente caso V2, V3 y V4, fueron revictimizados de manera institucional, ya que las autoridades ministeriales de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León omitieron realizar una investigación oportuna y adecuada, respecto de los hechos cometidos en agravio de su familiar V1. Es importante mencionar, que esta Comisión Nacional solamente es competente para investigar violaciones a derechos humanos; esto es, tiene por misión analizar el desempeño de los servidores públicos, entre otros, de los encargados de procurar justicia y atender adecuadamente a las víctimas, concretamente en este caso, a que se hubiera realizado una investigación oportuna y eficaz por la privación de la libertad y de la vida de V1, ya que le corresponde a la autoridad ministerial la investigación de los delitos.
57. Por ello, este organismo nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso; y, fundamentalmente, brindarles una debida atención, evitando victimizarlas institucionalmente.
58. Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron observar transgresiones a los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al buen nombre y honor, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; así como a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno, atribuibles a servidores públicos de la mencionada dependencia federal como de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en atención a lo siguiente:
59. De acuerdo a lo señalado por V2 en su escrito de queja, así como de otros escritos que presentó ante este organismo nacional, en términos generales se desprendió que a las 09:30 horas del 24 de abril de 2010, un grupo de personas armadas irrumpió en las instalaciones de la Plaza de Cobro No. 30 "*Puente Internacional Camargo*", en el estado de Tamaulipas, en donde V1 se desempeñaba como administrador, adscrito a la delegación Regional VIII, Zona Noreste, de CAPUFE, a quien privaron de su libertad, llevándose además su vehículo tipo camioneta de color blanco.

60. Después de que V1 fue privado de su libertad el 24 de abril de 2010, fue trasladado al rancho denominado “El Puerto”, en el municipio de General Bravo, Nuevo León, en el cual el 26 del mismo mes y año se suscitó un enfrentamiento entre integrantes de la delincuencia organizada y personal de la SEDENA, en el que fue privado de la vida con motivo de seis heridas mortales producidas en la cara, cráneo, tórax y abdomen, por proyectiles disparados por arma de fuego.
61. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por V2, el cadáver de su hijo fue enviado a la fosa común por personal de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, no obstante que en ese lugar se encontró su vehículo así como una identificación oficial, que debidamente valoradas hubieran permitido el reconocimiento de V1, siempre y cuando se llevaran a cabo todas aquellas diligencias necesarias para tal efecto.
62. Al respecto, AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, a través de los oficios No. 280/2012, No. 1935/2012 y No. 3966/2012, de 17 de enero, 30 de mayo y 8 de noviembre de 2012, en términos generales, señalaron que derivado del homicidio de dos personas cuyos cadáveres fueron encontrados en el rancho “El Puerto”, en estado de descomposición; así como por el fallecimiento de tres personas durante un enfrentamiento el 26 de abril de 2010, en el citado lugar se inició la Averiguación Previa No. 5.
63. Agregaron que el cuerpo de V1, fue enviado a la fosa común debido a que no se identificó y tampoco fue reclamado por persona alguna, por lo que atendiendo a las circunstancias del caso en particular, se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 346 a 350, bis 1, de la Ley General de Salud y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
64. Asimismo, de las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León a esta Comisión Nacional, destacó el acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 5, emitido el 26 de abril de 2010, por AR3, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, en el cual ordenó la práctica de diversas diligencias; sin embargo, ninguna de ellas se encontraba encaminada a esclarecer la identidad del cadáver de V1, ni a que se investigara respecto la propiedad de la camioneta color blanco de la víctima que se había encontrado en el lugar.
65. Ello, no obstante que en la inspección cadavérica y fe ministerial elaborada a las 15:45 horas del 26 de abril de 2010, por AR4, delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, en el rancho denominado “El Puerto”, en el municipio de General Bravo, Nuevo León, se hizo constar expresamente que, entre las personas y objetos que se habían encontrado en ese lugar, estaba una camioneta en la que se localizó precisamente, “[...] una identificación de Caminos y Puentes, a nombre de V1, con número de empleado 186153, administrador de plaza de cobro, de la Delegación VIII, noreste con vigencia 2007, con domicilio en [...], Cuernavaca, Morelos”.
66. De lo anterior, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes y delegado del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, encargados de integrar la Averiguación Previa No. 5, indebidamente omitieron practicar diligencia alguna que permitiera determinar precisamente la identidad de V1, así como para cerciorarse o descartar que sus datos fueran similares a los de algunas de las identificaciones encontradas en el citado lugar; bajo un argumento, a todas luces improcedente, de que el cadáver de V1, al no haber sido identificado ni reclamado por sus familiares, tuvo como consecuencia que fuera enviado a la fosa común; lo cual repercutió en que sus familiares no pudieran dar con su paradero de manera inmediata a su fallecimiento, revictimizándolas.
67. Tal situación, además de ser omisa, denotó una actitud pasiva y una falta de sensibilidad por parte de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, quienes tenían la obligación de investigar de la manera más amplia y extensa

la posible identificación del cuerpo de V1, y simplemente, se limitaron a enviarlo a la fosa común quedando a cargo de sus familiares, realizar todas las acciones que permitieran dar con el destino final de la víctima.

68. En este contexto, preocupó a este organismo nacional la circunstancia de que si V2, V3 y V4, no hubieran investigado por su propia cuenta el caso, al grado de correlacionar la desaparición de V1 con el enfrentamiento suscitado el 26 de abril de 2010, en el multicitado rancho “*El Puerto*”; probablemente, a la fecha, continuarían con la incertidumbre respecto de su paradero. Así las cosas, a raíz de las solicitudes formuladas por los familiares de V1, a través de la Procuraduría General de la República, fue que diez meses después, esto es hasta el 23 de febrero de 2011, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, realizó los trámites necesarios que permitieron exhumar y practicar pruebas de ADN a uno de los cadáveres enviados a la fosa común, que permitió establecer que el mismo se trataba de V1.
69. En ese sentido, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes y delegado del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sus omisiones, además de transgredir el mandato constitucional al que estaban obligados cumplir, propiciaron un trato indigno y revictimizaron institucionalmente a V2, V3 y V4.
70. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos ha señalado que los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer la verdad acerca del destino de un desaparecido, a través de una investigación efectiva que logre esclarecer lo sucedido, toda vez que desconocer el paradero del mismo frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo que impacta en las relaciones sociales y laborales, además de alterar la dinámica de las familias. Tales determinaciones, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.
71. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha insistido en la importancia que tienen el destino *post mortem* de una persona que perdió la vida. En las recomendaciones 30/2005 y 28/2013, se retomó el voto razonado por un juez respecto del caso “*Bámaca Velásquez vs Guatemala*”, en el que se señaló precisamente que la dignidad humana encuentra su expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia, en cuanto al destino humano, es una forma de violar el derecho a la dignidad humana. Por ende, el hecho de que el cuerpo de V1 hubiera sido enviado a la fosa común, sin haberse practicado las diligencias mínimas tendientes a esclarecer su identidad, se tradujo en una vulneración al derecho a un trato digno y al reconocimiento de su identidad personal.
72. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó otras irregularidades cometidas por servidores públicos de la citada Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, tales como el hecho de que hubiera dilación en la integración de la Averiguación Previa No. 5; ello, en virtud de que desde el 26 de abril de 2010, día en que V1 fue privado de la vida, a la fecha han transcurrido más de tres años y seis meses, sin que la misma hubiera sido determinada.
73. Asimismo, de la información remitida a esta Comisión Nacional se logró evidenciar que no solamente hubo dilación en las actuaciones, sino que tampoco se practicaron todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la mencionada Averiguación Previa No. 5. Ejemplo de ello, es que en el informe rendido por AR2, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, únicamente se señaló que se habían realizado: Una acta de fe e inspección cadavérica; un informe en el área de criminalística de campo; así como autopsias y dictámenes expedidos por los peritos de esa dependencia; sin embargo, no se precisó que se hubiera practicado alguna otra en su

momento, tal como haber dado seguimiento a las diligencias solicitadas por otros representantes sociales para la investigación de los hechos, tales como las ordenadas por AR3 en su momento, en el acuerdo de inicio de la indagatoria, consistentes en recabar las testimoniales de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos y el resultado de la investigación implementada por la Policía Ministerial de esa entidad federativa, entre otras.

- 74.** Además, de acuerdo con lo informado por la propia autoridad, las diligencias de la Averiguación Previa No. 5 se efectuaron en los meses de abril y mayo de 2010, así como en febrero de 2011; lo cual denotó que existieron periodos prolongados de inactividad. Causó extrañeza también, el hecho de que de las constancias enviadas a este organismo nacional, de ninguna de éstas se desprendiera que precisamente personal de la mencionada dependencia local hubiera remitido la citada indagatoria a su homóloga federal; no obstante que en los hechos se evidenció que se encontraban involucrados elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. No es óbice para observar tales irregularidades, que en el oficio No. 280/2012 de 17 de enero de 2012, AR1, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, señalara que dicha procuraduría, en la fecha en que sucedieron los hechos, no tenía conocimiento de que existiera alguna averiguación previa iniciada en el ámbito federal, más que por las armas de fuego encontradas en el lugar.
- 75.** En este contexto, el hecho de que no se hubieran realizado todas las diligencias necesarias por parte de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la Averiguación Previa No. 5, en la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de esclarecer los hechos e identificar de manera oportuna el cadáver de V1, así como que existieran periodos injustificados de inactividad y que la citada indagatoria no se hubiera determinado durante tres años y medio, se tradujo en una vulneración a los derechos a una debida procuración de justicia, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y de sus familiares V2, V3 y V4, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado C), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos primero y segundo, 14, 15, 16, párrafo segundo; y, 19, apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, apartado A, fracción I; 2 y 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; así como en los numerales 11.1, 11.3 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 76.** A mayor abundamiento, en la Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa”, que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, se refiere la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, en relación con que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.
- 77.** En el citado pronunciamiento, se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.
- 78.** Por ello, la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En concordancia con

lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, precisó que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
80. Finalmente, no pasó desapercibido el hecho de que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sus omisiones vulneraron el contenido del artículo 50, fracciones I y XXXIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los que se establece la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia.
81. Ahora bien, V2 señaló en su escrito de queja, que con relación a la Secretaría de la Defensa Nacional se inconformaba respecto al hecho de que personal de la citada dependencia, el 26 de abril de 2010, había privado de la vida a V1 y manifestado que éste pertenecía a la delincuencia organizada. Posteriormente, agregó estar en desacuerdo con la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia Militar encargado de integrar las Averiguaciones Previas No. 6 y No. 8.
82. En el oficio No. DH-VI-7775, de 12 de julio de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, así como en el parte informativo y puesta a disposición suscrito por AR5, AR6 y AR7, elementos adscritos al 46/o Batallón de Infantería destacamentado en el estado de Nuevo León, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en dicha entidad federativa, se señaló que alrededor de las 11:00 horas del 26 de ese mismo mes y año, al encontrarse realizando patrullajes de reconocimiento, se acercó una persona quien les informó que por las madrugadas varios vehículos llegaban al rancho denominado “El Puerto” en el municipio General Bravo.
83. Así las cosas, AR5, AR6 y AR7, en compañía de otros elementos de la SEDENA, se dirigieron al citado rancho arribando a las inmediaciones del mismo a las 11:50 horas, pero al encontrarse a 50 metros de la entrada principal, fueron agredidos con disparos de arma de fuego; por lo que, repelieron la agresión, lo que provocó que tres personas no identificadas perdieran la vida, así como que, alrededor de cuarenta individuos, intentaran huir en diferentes direcciones, de los cuales lograron detener a cuatro; asimismo, en ese lugar, se liberó a siete individuos que se encontraban privados de su libertad y se localizaron dos cuerpos en estado de descomposición.
84. Por lo anterior, según se desprendió de diversos informes enviados a esta Comisión Nacional se inició la Averiguación Previa No. 6, ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a

la Séptima Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, la cual se turnó al décimo primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, también de la citada dependencia donde se radicó como Averiguación Previa No. 8, las cuales han estado a cargo de AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 de la Procuraduría General de Justicia Militar.

85. Al respecto, el 26 de abril de 2012, AR11, agente del Ministerio Público Militar Especial Grupo Tres adscrito en Monterrey, Nuevo León, dentro de la Averiguación Previa No. 6, determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal en contra de AR5, AR6 y AR7, elementos adscritos al 46/o Batallón de Infantería de la SEDENA, bajo el argumento de que si bien el 26 de abril de 2010, habían privado de la vida a tres personas (entre ellas a V1), tal circunstancia se debió a que los servidores públicos actuaron en legítima defensa ya que, mientras se encontraban en servicio, éstos fueron agredidos con disparos producidos por arma de fuego que efectuaron civiles en el interior del rancho *"El Puerto"*, ante lo cual repelieron una agresión real e inminente, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, así como la de otros elementos de la mencionada dependencia y de quienes se encontraban secuestrados por dichos sujetos.
86. Sin embargo, la citada consulta del no ejercicio de la acción penal fue improcedente, ya que el octavo y décimo primer agentes del Ministerio Público Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio No. AA- 24945-VII de 25 de septiembre de 2012, determinaron devolver la indagatoria, para que se practicara la pericial en balística forense, que permitiera precisamente establecer si las balas encontradas en el cadáver de V1, habían sido disparadas por personal militar involucrado y de ser el caso, se especificara quién era responsable de haber accionado el arma.
87. Ahora bien, peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar elaboraron el dictamen en materia de balística forense No. LCI-2649, de 2 de noviembre de 2012, en el cual se concluyó que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1, fueron disparados por una misma arma de fuego; pero que, debido a que no se contaba con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no era posible determinar específicamente con qué arma se habían disparado.
88. Así las cosas, de los partes informativos y de la denuncia suscritos por elementos del 46/o Batallón de Infantería, así como de diversos informes enviados por la autoridad y de la consulta del no ejercicio de la acción penal respectivo, este organismo nacional advirtió: a. Que personal de la SEDENA, efectivamente el 26 de abril de 2010, participó en un enfrentamiento en el rancho denominado *"El Puerto"*, en el cual V1 fue privado de la vida; y, b. La SEDENA manifestó que sus elementos habían repelido una agresión.
89. Sin embargo, es importante precisar que la víctima desde el 24 del mismo mes y año, se encontraba privada de su libertad y que fue llevada por sus captores al citado lugar, además de que no se encontraron constancias suficientes para poder determinar que hubiera efectuado algún tipo de agresión contra el citado personal militar. Para ello, resultó fundamental analizar las lesiones que privaron de la vida a V1; la posición y distancia que guardaba respecto de su victimario o victimarios; así como, los dictámenes realizados por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el sentido de que para esas instituciones sí existieron indicios para determinar que, al menos, una de las armas con las cuales se hirió a la víctima pertenecía a personal de la SEDENA.
90. Con base en la autopsia No. 1027-2010, realizada al cadáver de V1, el 26 de abril de 2010, por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, el perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, en su dictamen de mecánica de lesiones emitido el 25 de abril de 2012, concluyó que seis de las lesiones descritas en el citado documento eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil de arma de fuego, penetrantes, perforantes y lesionantes de estructuras óseas y tejidos blandos de cara, cráneo, tórax y abdomen; que por su localización, magnitud y trascendencia se consideraron mortales por necesidad.

91. Además, el perito médico de esta Comisión Nacional precisó que V1 también presentó tres heridas en el abdomen, muslo y pierna izquierda que no ponían en peligro su vida; así como quemaduras producidas por la deflagración de granos de pólvora y los proyectiles fragmentados e incandescentes disparados por arma de fuego, en la mejilla derecha, miembros superior e inferior izquierdos y tórax, las cuales se consideraron como aquéllas del tipo que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. Con relación a las heridas tangenciales con quemaduras en la cara externa de la rodilla izquierda con fractura de rótula izquierda, así como del muslo derecho, ambos antebrazos y brazo izquierdo, debido a que se omitió describir todas sus características, no fue posible determinar su mecánica de producción.
92. A mayor abundamiento, en el dictamen de mecánica de lesiones No. 18362, de 16 de mayo de 2012, realizado por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se estableció que V1 había fallecido como consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales producidas por el impacto de proyectil de arma de fuego en las regiones cráneo encefálica, tórax y abdomen. En la misma opinión, se precisó que tres de las heridas mortales que se produjeron a V1 por proyectil disparado por arma de fuego, derivado de las características de sus orificios de entrada, se infirieron a corta distancia, es decir, cuando la boca del arma de fuego se encontraba a 1 o 2 centímetros de su piel; con lo cual, se permitió la impresión del ahumamiento, debido a que se impidió la dispersión de los granos de pólvora, llamas, gases calientes y humo que salen junto con el proyectil.
93. También se señaló, que doce de las lesiones, por las características de sus orificios de entrada, los cuales mostraron una zona de quemadura producida por la acción de los gases calientes que emergen de la boca del arma de fuego, se realizaron a una distancia intermedia, esto es, que existió una distancia mayor de 2 centímetros, pero menor de 60 centímetros, entre la víctima y su victimario.
94. Asimismo, en la opinión en materia de criminalística emitida el 23 de mayo de 2012, con base en las constancias de la Averiguación Previa No. 3, de las que se allegó esta Comisión Nacional, el perito que conoció del asunto concluyó que el o los victimarios de V1, disparó o dispararon desde distintos ángulos a una distancia menor a un metro, considerando la boca del cañón o las bocas de los cañones con relación a las regiones anatómicas lesionadas.
95. Además, el perito de este organismo nacional descartó que V1 hubiera efectuado disparos con un arma de fuego, precisando que si bien de las muestras que se le tomaron resultó que tenía residuos inorgánicos en los dorsos y palmas de las manos, al analizar dicha circunstancia en relación al tipo, características y ubicación de las lesiones que presentó en las extremidades superiores, en pleno apego a los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, reconstrucción de hechos y fenómenos, probabilidad y de certeza, se concluyó que al momento en que la víctima fue lesionada por el o sus victimarios, realizó maniobras instintivas de defensa, por lo que expuso sus extremidades superiores con relación a la boca del o de los cañones de armas de fuego, lo cual tuvo como consecuencia que se marcaran ambas extremidades, por la deflagración de la pólvora.
96. Ahora bien, con relación a quién o quiénes realizaron los disparos, la Procuraduría General de Justicia Militar, en el dictamen en materia de balística forense No. LCI-2649 de 2 de noviembre de 2012, señaló que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1, fueron disparados por una misma arma de fuego, pero debido a que no se contó con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no fue posible determinar con qué arma se habían disparado.
97. Al respecto, el Laboratorio de Balística de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el oficio No. 11573/2010 de 27 de abril de 2010, concluyó que los dos proyectiles deformados extraídos del cuerpo de V1, presentaron dos estrías, así como dos campos para su estudio microcomparativo, con

dirección o sentido del rayado o estriado de izquierda a derecha, que por sus características correspondían al calibre 7.62 mm; además, por lo que hizo al fragmento de camisa de proyectil, se observó que su condición resultaba nula para poder efectuar su estudio y por tanto no se pudo determinar su calibre.

98. En el mismo contexto, el Departamento de Balística Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República hizo un estudio de indicios mencionados en el párrafo anterior; al respecto, en el dictamen de balística forense contenido en el folio No. 48855 de 10 de junio de 2011, se concluyó que las balas habían sido disparadas por una misma arma de fuego, tipo fusil, calibre 7.62x51 mm, siendo las marcas probables: US MILITARY WEAPONS, modelo M14 o HECKLER & KOCH, modelo G3.
99. A mayor abundamiento, en el dictamen de balística forense contenido en los oficios No.14797 y No.15588 de 9 de marzo de 2012, personal del Departamento de Balística Forense de la Procuraduría General de la República, al realizar pruebas de disparo en dos armas de fuego que personal militar portaba el 26 de abril de 2010, le permitió concluir que las dos balas marcadas como indicios, habían sido disparadas por el arma tipo fusil, calibre 7.62x51 mm, marca H&K, modelo G-3, con número de matrícula E030944, perteneciente a un elemento de la SEDENA.
100. En ese orden de ideas, llamó la atención que AR13, elemento de la SEDENA que tenía a cargo el arma tipo fusil, calibre 7.62x51 mm, marca H&K, modelo G-3, con número de matrícula E030944, en su declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia Militar, así como en el oficio que remitió al comandante del 46/o Batallón de Infantería, negara haber participado en el operativo efectuado el 26 de abril de 2010, en el rancho “El Puerto”, bajo el argumento de que el día de los hechos, se encontraba desempeñando su servicio de patrullaje en las calles de Monterrey, de las cuales no podía precisar su nombre, porque no conocía la mencionada ciudad, pero que a la vez afirmara ante dicha autoridad ministerial, bajo protesta de decir verdad, que la citada arma la tenía bajo su cargo desde 2007.
101. Por ello, en opinión del perito de este organismo nacional se contó con un elemento subjetivo como lo fue la declaración de AR13, servidor público castrense a cargo del arma tipo fusil, con número de matrícula E030944, en la que negó su participación en los hechos y, por otro lado, se advirtieron dos elementos objetivos con sustento técnico-científico como lo fueron los dictámenes en materia de balística forense, en los que se acreditó que con dicha arma de fuego se realizaron los disparos de los elementos balísticos localizados en el cadáver de V1.
102. Reforzó lo anterior, las manifestaciones del citado perito de esta Comisión Nacional en la opinión en materia de criminalística de 11 de abril de 2013, en la cual indicó que los dictámenes en materia de medicina forense y criminalística, contenidos en los oficios No. MF-169 y No. LCI-CRIM-1529, realizados el 14 de junio y 12 de agosto de 2011, respectivamente, por peritos adscritos al Laboratorio Científico de Investigación de la Procuraduría General de Justicia Militar, desde el punto de vista técnico forense no eran concluyentes, ni reproducibles como lo insta la metodología científica, en virtud de que fueron sustentados en una metodología empírica y no en instrumentos fiables.
103. Es decir, que el dictamen en materia de medicina forense emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia Militar se fundamentó en el estudio empírico de las constancias de las necropsias y fotografías que le fueron puestos a la vista; respecto de la primera de ellas, refirió que presentaba deficiencias generales de la descripción de las lesiones y su ubicación; de las segundas, que no reunían las características para su estudio, no obstante dichas advertencias y a pesar de que no tuvo a la vista el cadáver de V1, el perito de la mencionada procuraduría realizó modificaciones a la descripción de las lesiones que se habían realizado con base en un método científico; asimismo, precisó que algunas lesiones se realizaron por agentes del tipo explosivo sin que se hubieran obtenido indicios que permitieran evidenciar una explosión en el lugar de los hechos.

- 104.** En tal virtud, este organismo nacional observó que únicamente los peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar determinaron que no podían realizar los estudios correspondientes a los indicios balísticos encontrados en el cadáver de V1, siendo que las otras dos instancias que conocieron (Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León), sí pudieron practicarlos, e incluso una de ellas, determinar a qué arma en específico correspondían.
- 105.** Es importante destacar que si bien la Comisión Nacional no investiga delitos, si conoce de violaciones a derechos humanos, y con los elementos de los que se allegó, le permitieron establecer con un alto grado de probabilidad que la privación de la vida de V1 resultó atribuible precisamente a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional. No fue obstáculo para ello, la negativa que AR13, elemento militar quién tenía a su cargo el arma referida, manifestó de no haber participado en el multicitado operativo el día de los hechos, para desvirtuar la responsabilidad institucional de la citada dependencia, ya que en caso de que por alguna causa él no hubiera portado el día de los hechos el arma matrícula E030944, lo cierto es que debió existir un control respecto de la misma y que hay constancias para las autoridades ministeriales que evidencian que los mencionados indicios balísticos que se encontraron en el cadáver de V1 se dispararon con un arma de la SEDENA; aunado a que V1 fue objeto de un uso excesivo de la fuerza pública, por las demás heridas que presentó.
- 106.** Como ya se indicó el hecho de que ambas manos de V1, hubieran resultado positivas a la presencia de plomo y bario, no constituyó una prueba contundente para afirmar que hubiera disparado, en virtud de las lesiones que presentó, la posición que guardó respecto su victimario, así como de las maniobras instintivas de protección que realizó, las cuales, generaron que se macularan sus manos con los mencionados elementos y no porque hubiera disparado un arma de fuego.
- 107.** En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional no descarta el hecho de que elementos del 46/o Batallón de Infantería, el 26 de abril de 2010, hubieran repelido una agresión de integrantes de la delincuencia organizada en el rancho denominado “*El Puerto*”, pero sí considera que realizaron un uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que V1 no disparó en su contra, aunado a que se encontraba secuestrado en el mencionado lugar, además de que las heridas que presentó se efectuaron a corta distancia (incluyendo las que se generaron con los dos elementos balísticos que correspondían a un arma de fuego del Ejército), de lo cual se desprendió que su muerte no ocurrió durante un enfrentamiento como tal.
- 108.** Es importante precisar que cuando se atribuye la privación de la vida de una persona a un agente del Estado en uso indebido de la fuerza, como lo fue en el presente caso, además de vulnerarse el derecho a la vida, también se transgreden los derechos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 109.** De igual forma, se vulneraron en su agravio las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 110.** Los artículos 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1, 7.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en

términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, integridad y seguridad personales.

111. Los citados instrumentos internacionales indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana, lo cual en el presente caso no se observó.
112. Particularmente destacó el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.
113. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara que AR5, AR6, AR7 y AR13, elementos de la SEDENA realizaran disparos en contra de V1, toda vez que si bien, hicieron uso de sus armas para repeler una agresión, también lo es que V1 no los agredió, por lo que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de la víctima no se realizó para defenderse de él o para defender a otras personas de V1, vulnerándose con ello su derecho a la vida.
114. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 19 de noviembre de 1999, Caso de los *"Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), consideró que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de los derechos humanos, y de no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido.
115. El derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.
116. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que está explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, es de suprema importancia. El Comité mencionado considera que los Estados parte deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad.
117. En este contexto, si bien es cierto que la responsabilidad de la violación a la privación de la vida en agravio de V1, dadas las evidencias existentes (al menos por lo que hizo a dos de los indicios balísticos), correspondió a AR13, elemento de la SEDENA, también de diversas constancias se desprendió que otros elementos efectuaron disparos con sus armas de fuego, tal como lo fue el caso de AR5, AR6, y AR7, los cuales posiblemente, entonces también dañaron la integridad de la víctima y que corresponderá a la autoridad ministerial investigar con el objetivo de deslindar la responsabilidad que conforme a derecho proceda; convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la privación de la vida de V1 y la responsabilidad institucional atribuible a la Secretaría de la Defensa Nacional.
118. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó que la integración de las Averiguaciones Previas No. 6 y No. 8, a cargo de personal de la Procuraduría General de Justicia Militar fue inadecuada. Ejemplo de ello, resultó el hecho de que AR8 y AR9, agentes del Ministerio Público

Militar adscritos a la Séptima Zona Militar, durante los primeros cuatro meses se limitaron a recibir los mensajes que motivaron su inicio, así como a realizar solicitudes de información y de documentales al personal de la SEDENA que intervino en los hechos y a enviar copia de las constancias a la Procuraduría General de la República.

119. Así las cosas, fue hasta el 23 de marzo de 2011, que AR10, agente del Ministerio Público Militar adjunto adscrito a la Séptima Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, acordó solicitar al jefe de la Policía Judicial Militar que investigara los hechos; además, las declaraciones del personal militar del 46/o Batallón de Infantería que participó en el operativo efectuado el 26 de abril de 2010 en el rancho denominado *"El Puerto"*, fueron recabadas, hasta el 14 de abril de 2011, esto es casi un año después de los acontecimientos, con lo cual, evidentemente se pudo haber afectado la confiabilidad de sus declaraciones, debido a que el paso del tiempo puede tener el efecto de que los recuerdos no sean del todo claros o que hubiesen sido seleccionados.
120. Posteriormente, el 26 de abril de 2012, AR11, agente del Ministerio Público Militar, Especial Grupo Tres, en Monterrey, Nuevo León, determinó consultar el no ejercicio de la acción penal, no obstante que no contaba con todas las evidencias que le permitieran llegar a tal conclusión, indicando únicamente como argumento, que si bien era cierto que personal militar había privado de la vida a tres civiles del sexo masculino el 26 de abril de 2010, en el rancho *"El Puerto"*, en el municipio de General Bravo, Nuevo León, también lo era que dicho personal lo hizo durante su servicio, actuando en legítima defensa, ya que habían sido agredidos por disparos de arma de fuego, por lo que repelieron una agresión real e inminente, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, así como de las personas que se encontraban secuestradas.
121. En consecuencia, la consulta no fue aprobada y con base en la opinión del octavo y décimo primer agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio No. AA-24945-VII de 25 de septiembre de 2012, determinaron devolver la indagatoria, a fin de que se practicara la pericial en balística forense, que permitiera establecer si las balas encontradas en el cadáver de V1, efectivamente habían sido disparadas por personal militar.
122. Así las cosas, a través del oficio No. LCI-2649 de 2 de noviembre de 2012, peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar emitieron un dictamen en materia de balística forense, en el que se concluyó que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1 fueron disparados por una misma arma de fuego, pero debido a que no se contaba con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no era posible determinar con qué arma se habían disparado, pero como ya se indicó en párrafos anteriores, dicho documento se fundamentó en un método empírico y no científico, circunstancia que pasó desapercibida por parte de la autoridad militar ministerial.
123. Ahora bien, del análisis realizado a la Averiguación Previa No. 8 se advirtió que en la misma, únicamente obraban agregadas constancias que habían sido remitidas a la Procuraduría General de Justicia Militar, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León (copia certificada de la Averiguación Previa No. 5); así como los dictámenes de balística forense y de mecánica de lesiones de 9 de marzo y el 16 de mayo de 2012, realizados por peritos de la Procuraduría General de la República.
124. Además, en dicha indagatoria no se realizó diligencia alguna, a fin de investigar irregularidades cometidas por parte de personal de la SEDENA, que se tradujeron en un obstáculo a una adecuada investigación y, por lo tanto, en una transgresión al derecho a una debida procuración de justicia. Ejemplo de ello fue que, mediante el oficio No. S-28820 de 10 de junio de 2011, el subprocurador general de Justicia Militar remitió al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, una fatiga que incluía los nombres y grados del personal militar que intervino en los hechos sus-

citados el 26 de abril de 2010; así como los tipos y matrículas de las armas que tenían asignados dichos servidores públicos.

125. Sin embargo, ocho meses después a través del oficio No. S-13770 de 21 de febrero de 2012, se especificó al representante social de la Federación, que las matrículas de las tres armas que habían sido descritas en oficio mencionado en el párrafo anterior, no eran las correctas, toda vez que las mismas habían sido dadas de baja y reemplazadas con otras, que efectivamente eran las que portaban los elementos que participaron en el operativo realizado en el rancho “El Puerto”.
126. No obstante ello, en las declaraciones rendidas por personal del 46/o Batallón de Infantería y de Materiales de Guerra de la SEDENA ante AR12, décimo primer agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, estos incurrieron en el mismo error, lo cual evidentemente, también se tradujo en un obstáculo para que la autoridad ministerial investigara adecuadamente los hechos.
127. En tal virtud, la autoridad ministerial omitió tomar en consideración dichas irregularidades y realizar una investigación al respecto, a fin de contar con los elementos necesarios que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos, y en su momento emitir una determinación imparcial dentro de la Averiguación Previa No. 8, garantizando con ello que V1, V2, V3 y V4, accedieran a una debida procuración de justicia.
128. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, con relación al caso “González y otras (Campo Algodonero), vs México”, señaló que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.
129. Ahora bien, preocupó a este organismo nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar se encontrara conociendo de los hechos en los cuales V1 perdió la vida, desde el 26 de abril de 2010, sin que emitiera determinación alguna y que fuera hasta el 4 de octubre de 2013, esto es, casi tres años y medio después, que declinara la competencia de la Averiguación Previa No. 8 a favor de la Procuraduría General de la República. Dicha situación, además de ser una transgresión a una debida procuración de justicia, se tradujo en un trato indigno para V2, V3 y V4.
130. En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, transgredieron en agravio de V1, V2, V3 y V4, sus derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y una debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado C), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los numerales 5.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 4, 18 y 19, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente.

- 131.** Por otra parte, no pasó desapercibido que en el presente caso se realizó un manejo impreciso e irregular de la información otorgada a los medios de comunicación, ya que diversas notas periodísticas en las que se hizo referencia a “*fuentes militares*”, indicaron que durante un enfrentamiento suscitado el 26 de abril de 2010, en el rancho “*El Puerto*”, ubicado en el municipio de General Bravo, Nuevo León, tres delincuentes habían perdido la vida; dicha circunstancia se reiteró en el contenido de los mensajes F.C.A. No. 10524 y No.10622 de 26 y 27 de abril de 2010, los cuales motivaron el inicio de la Averiguación Previa No. 6. En este contexto, es que se corroboró la inconformidad de V2, consistente en que personal de la citada dependencia había realizado una imputación indebida a V1, sin que represente un obstáculo para dicha afirmación, el hecho de que en diversos informes la SEDENA hubiera negado tal circunstancia.
- 132.** Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Tibi vs. Ecuador*”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 133.** En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quedó firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.
- 134.** La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.
- 135.** En este contexto, el derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “*no autor o no partícipe*” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.
- 136.** Para este organismo nacional quedó evidenciado que al realizarse imputaciones indebidas de hechos, sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1, se vulneraron en su agravio los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.1, 14.2 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad, así como al respeto de su honra y reputación.

- 137.** Es importante precisar, que si bien es cierto la determinación de la responsabilidad penal y administrativa es distinta, en hechos como los atribuidos a personal militar en el presente caso, llamó la atención que, por una parte, el 19 de abril de 2013, se informara a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control en la SEDENA concluyó el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1, por falta de elementos de prueba que acreditaran de forma fehaciente que algún servidor público adscrito a la citada dependencia hubiera cometido actos u omisiones de carácter administrativo y por la otra, que el 4 de octubre de 2013, la autoridad ministerial militar continuara sin determinar la Averiguación Previa No. 8 y declinara su competencia a la Procuraduría General de la República.
- 138.** Asimismo, se observó que el personal militar involucrado en los hechos materia del presente pronunciamiento omitió observar el contenido de los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales establecen que en el desempeño de sus funciones, los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 139.** De igual forma, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sus irregularidades omitieron observar el contenido de los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracciones I y XXXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, respectivamente, los cuales establecen la obligación de todos los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión; además de abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia.
- 140.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, así como en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público local y de la Federación, por las irregularidades cometidas por los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- 141.** No es obstáculo para ello, que se hubiera iniciado el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1 en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentren en trámite diversas averiguaciones previas relacionadas con los hechos, ya que este organismo nacional los presentará directamente para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 142.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se

formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

143. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V1; efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, contemplados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.
144. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores, general secretario de la Defensa Nacional y gobernador constitucional del estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor general secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que además se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En atención al Convenio General de Colaboración para formación y capacitación en Derechos Humanos suscrito el 10 de abril de 2013, se instruya a quien corresponda, para que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares del 46/o Batallón de Infantería, enviando a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específicos para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como del fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría

General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre de 2012, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con este organismo nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se brinde atención psicológica y médica a los familiares de V1, con motivo de las irregularidades cometidas en la integración de la Averiguación Previa No. 5, necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la Averiguación Previa No. 5 y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en casos en los que se encuentren cadáveres sin identificar, realicen todas aquellas diligencias necesarias que permitan su reconocimiento, para evitar situaciones como la ocurrida en el presente caso y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre de 2012, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos, enviando las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Hu-

manos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, por tratarse de servidores públicos locales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 145.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 146.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 147.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 148.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 58/2013

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1, V2 y V3 y privación de la vida de V2, en Celaya, Guanajuato

SÍNTESIS

1. De acuerdo con lo manifestado por V1, niña de 17 años de edad, siendo las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, al dirigirse caminando rumbo a su domicilio, sobre la calle “La Vía”, en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato, acompañada de sus dos hijos V2 y V3, de uno y tres años, el primero de ellos a bordo de un carro de juguete delante de su madre y el segundo caminando a su lado izquierdo, se percató que sobre las vías había un tren detenido, así como varias personas sustrayendo mercancía del mismo; paralelamente, escuchó detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.
2. V1 dirigió la mirada al lugar del que provenían las detonaciones, observando que AR1, elemento adscrito al Servicio de Protección Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quien se encontraba a una distancia aproximada de seis a siete metros, empuñaba una arma de fuego en su mano derecha, advirtiéndole en ese momento la víctima que su pierna derecha sangraba, por lo que solicitó auxilio a T1, quien al acercarse observó que V2 también había sido herido en la cabeza por el impacto de un proyectil de arma de fuego.
3. AR1 se retiró del lugar a bordo de un vehículo no oficial, trasladándose a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Celaya, Guanajuato, en donde dos horas después fue localizada por servidores públicos de la Policía Ministerial, quienes la pusieron a disposición de la autoridad ministerial local.
4. V1 y V2 fueron trasladados, por vecinos del lugar, a un hospital, a fin de que se les brindara atención médica; sin embargo, V2 perdería la vida momentos después, señalándose como causa de su muerte una herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo. V1 fue diagnosticada con un cuadro clínico de herida causada por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho, y fue dada de alta posteriormente.
5. El 3 de diciembre de 2012, V1 y su esposo Q1 presentaron un escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la cual, por razón de competencia, fue turnada a este Organismo Nacional el 17 de enero de 2013, iniciándose para su investigación el expediente CNDH/1/2013/1162/Q.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/1162/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al interés superior del niño y de la niña, en agravio de V1, V2 y V3, y vulneración del derecho a la vida de V2, atribuibles a AR1, en atención a lo siguiente:
7. Alrededor de las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, V1 caminaba por la calle “La Vía”, en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato, junto con sus hijos, V2 y V3, de uno y tres años, cuando escuchó detonaciones producidas por disparo de arma de fuego. Ante ello, dirigió su mirada al lugar de donde provenían las mismas, percatándose de que aproximadamente entre seis y siete metros se encontraba AR1 empuñando en su mano derecha una pistola.

8. V1 se percató que sangraba de su pierna derecha, por lo cual solicitó ayuda, acercándose a ella T1, quien advirtió que el niño V2 también se encontraba herido y permanecía desvanecido en un carro de juguete; paralelamente, AR1 se retiraría del lugar. V1 y V2 fueron trasladados por vecinos a un hospital, a fin de que se les proporcionara atención médica; sin embargo, momentos más tarde le fue informado a Q1 que su hijo V2 había perdido la vida.
9. AR2, tercer supervisor y comandante de la Estación Guanajuato del Servicio de Protección Federal, a través de su tarjeta informativa sin número, del 28 de noviembre de 2012, informó al Director General Adjunto de Despliegue Operativo Norte que, alrededor de las 12:10 horas de esa fecha, AR1 se encontraba desempeñando funciones de vigilancia, guarda y custodia ferroviarias, cuando se percató de que el tren que pasaba por el lugar se detuvo y que dicha circunstancia fue aprovechada por varias personas para sustraer la mercancía que transportaba el mismo.
10. AR2 agregó que AR1 realizó un disparo al aire con su arma de fuego, lo que provocó que las personas comenzaran a dispersarse. También informó que AR1 se tropezó y su arma se disparó accidentalmente, hiriendo a V1 y V2. No obstante, esta Comisión Nacional contó con elementos que le permitieron observar que los hechos sucedieron en forma diferente a lo descrito por dicho servidor público.
11. T1, en su declaración ministerial, fue coincidente con V1 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos. Además, especificó: 1) que los hechos sucedieron alrededor de las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, en la calle "La Vía", en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato; 2) que escuchó disparos de arma de fuego; 3) que únicamente observó a una policía federal (sic) que cuidaba los trenes, con una pistola en su mano derecha y que la misma disparó en dirección a la gente, y 4) que reconocía a la persona de la fotografía marcada con el número 4 que le fue mostrada por la autoridad ministerial como AR1. Agregó que después de que sucedieron los hechos se acercó a AR1, a quien le reclamó porque había privado de la vida a V2, a lo cual la mencionada servidora pública le refirió que no había sido de manera intencional, y que ésta después se retiró del lugar a bordo de un vehículo.
12. El 18 de febrero de 2013, V1 y T1 reiteraron ante personal de este Organismo Nacional las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que habían manifestado en sus declaraciones ministeriales, las cuales también resultaron coincidentes con el contenido de una nota publicada el 29 de noviembre de 2012 en un medio de comunicación local.
13. AR1, en su declaración rendida ante el juez Sexto de Distrito con residencia en Celaya, Guanajuato, refirió que el día de los hechos se encontraba realizando funciones propias de su cargo. Agregó que observó a varias personas abriendo las tolvas del tren, a fin de sustraer el maíz, ante lo cual les llamó la atención de manera verbal. Toda vez que su advertencia fue ignorada, comenzó a correr en dirección a la gente y efectuó un disparo al aire; momentos después escuchó los gritos de V1, percatándose que ésta sangraba de la rodilla y que V2 también había sido lesionado.
14. Los peritos médicos de esta Comisión Nacional señalaron que la mecánica de producción de las lesiones de V1 descritas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, específicamente aquellas que presentó con orificio de entrada en la cara posterior, tercio medio del muslo derecho y con orificio de salida en la cara anterior, tercio distal del muslo derecho, por sus características eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil disparado por arma de fuego, y que el trayecto del proyectil había sido de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, lo cual fue coincidente con el dicho de V1.
15. Con relación a las lesiones descritas en el dictamen de necropsia de V2, elaborado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que se señaló que V2 presentó "herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de forma oval de 0.8 por 0.5 centímetros de diámetro, que corresponde a orificio de entrada, [...] localizada en región occipital de 6 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 69 centímetros por arriba del plano de sustentación. 2.- Herida de características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de forma irregular de 2 por 0.8 centímetros, que corresponde a orificio de salida, [...]", precisaron que dichas lesiones eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil disparado por arma de fuego y que por sus características establecieron que el trayecto que siguió el proyectil fue de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.
16. Igualmente, los peritos de esta Comisión Nacional indicaron que las lesiones observadas al momento en que se practicó la necropsia al cadáver de V2, al realizarse la apertura de su cavidad craneana, permitieron advertir que las mismas correspondían a aquellas que se clasifican como mortales y que las mismas fueron las que derivaron directamente en la causa de muerte del menor de edad, señalada en el acta de defunción respectiva.
17. Un perito en criminalística de este Organismo Nacional determinó que el victimario (AR1) se encontraba por detrás de V1 y V2 al momento de accionar su arma de fuego. Lo anterior permitió corroborar

lo manifestado por V1 y T1 respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que AR1, al disparar el arma de fuego a su cargo, permanecía detrás de las víctimas.

18. Destacó el dictamen pericial en materia de balística forense elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que se concluyó que la pistola asegurada a AR1 “sí había sido disparada en forma reciente”, aunado al hecho de que los elementos balísticos localizados en el lugar (tres casquillos) “sí fueron percutidos” por el arma en cuestión. Lo anterior se contrapuso con lo manifestado por dicha servidora pública, en el sentido de que únicamente había disparado una vez y al aire.
19. Este Organismo Nacional contó con evidencias que permitieron observar que AR1 disparó su arma de fuego sin observar un deber de diligencia, en dirección a la que se encontraban V1, V2 y V3, y que con su conducta provocó que una de ellas resultara herida y la otra perdiera la vida, además de que también puso en peligro la vida e integridad física de V3, niño de tres años, así como la de las demás personas que se encontraban cerca de éstas, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza, que convalidó con ello la relación causa-efecto entre el agravio sufrido por las víctimas y la responsabilidad institucional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública. Ello generó que se vulneraran los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
20. No pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad de las víctimas, menores de edad, la cual obligó a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.
21. Causó preocupación el informe del 28 de noviembre de 2012, signado por AR2, tercer supervisor y comandante de Estación Guanajuato, adscrito a la Dirección General Adjunta de Despliegue Operativo Norte de la Dirección General de Operación y Servicios, dirigido a su superior jerárquico, en donde narró que AR1 “al llevar su arma de cargo en la mano tropieza y al caer se efectúa un disparo con el cual priva de la vida al menor (occiso) y se lesiona a la fémima” (sic), circunstancias contrarias a la verdad histórica de los hechos, inclusive a la propia declaración ministerial de AR1, de tal manera que esa información pretendió obstaculizar el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, por lo cual AR2, con su actuación, transgredió los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Recomendaciones

PRIMERA. Se repare el daño a los familiares de V2, por la privación de su vida, así como por los agravios cometidos a V1; además, se proporcione a V1 y V3 atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos del Servicio de Protección Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Se proporcionen a los elementos del Servicio de Protección Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

QUINTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2013.

Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V1, V2 y V3 y privación de la vida de V2, en Celaya, Guanajuato

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/1162/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a lo manifestado por V1, niña de 17 años de edad, siendo aproximadamente las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, al dirigirse caminando rumbo a su domicilio, precisamente sobre la calle "La Vía", en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato, acompañada de V2 y V3, sus dos hijos de 1 y 3 años; el primero de ellos iba a bordo de un carro de juguete delante de su madre y el segundo, caminando a su lado izquierdo, cuando se percató que sobre las vías había un tren detenido, así como varias personas sustrayendo mercancía del mismo; paralelamente, escuchó detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.
4. Ante ello, V1 dirigió la mirada al lugar del que provenían las detonaciones, observando que AR1, elemento adscrito al Servicio de Protección Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quien se encontraba a una distancia aproximada de 6 a 7 metros, empuñaba una arma de fuego tipo pistola en su mano derecha; advirtiendo en ese momento la víctima, que su pierna derecha sangraba, por lo que solicitó auxilio a T1, quien al acercarse advirtió que V2 también había sido herido en la cabeza por el impacto de un proyectil de arma de fuego.
5. Posteriormente, AR1, elemento adscrito al Servicio de Protección Federal, se retiró del lugar a bordo de un vehículo no oficial, trasladándose a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicadas en Celaya, Guanajuato, en donde dos horas después, fue localizada por servidores públicos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, quienes la pusieron a disposición de la autoridad ministerial local.
6. Paralelamente, V1 y V2 fueron trasladados, por vecinos del lugar, a un hospital particular, a fin de que se les brindara la atención médica que requerían; sin embargo, V2 perdería la vida momentos después, señalándose como causa de su muerte en el certificado de defunción:

herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo. V1 fue diagnosticada con un cuadro clínico de herida causada por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho y fue dada de alta posteriormente.

7. En consecuencia, el 3 de diciembre de 2012, V1 y su esposo Q1, presentaron escrito de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual por razón de competencia fue turnada a este organismo nacional el 17 de enero de 2013, iniciándose para su investigación el expediente CNDH/1/2013/1162/Q; por lo que, se solicitaron los informes de mérito a la Secretaría de Gobernación (SG); a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), a la Procuraduría General de la República (PGR) y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1 y Q1, el 3 de diciembre de 2012, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual por razón de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional el 17 de enero de 2013, mediante oficio No. SG/2408/12, al que se anexó diversa documentación, de la que destacó:
 - 8.1. Nota periodística publicada el 29 de noviembre de 2012, en un medio de comunicación local, en relación con los hechos ocurridos el 28 de ese mes y año.
 - 8.2. Acuerdo de radicación de oficio del expediente 171/2012/C-II, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por la subprocuradora de la Zona "C" de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato.
9. Llamadas telefónicas realizadas el 23 de enero, 8 y 14 de febrero de 2013 por personal de este organismo nacional con V1.
10. Entrevista realizada el 18 de febrero de 2013 por personal de esta Comisión Nacional a T1 en Celaya, Guanajuato.
11. Certificado médico de estado físico practicado a V1 el 18 de febrero de 2013, por un perito médico de este organismo nacional en la ciudad de Celaya, Guanajuato.
12. Constancias del expediente clínico de V1 y V2, proporcionadas a este organismo nacional por personal del hospital particular al que fueron trasladadas las víctimas, de las que destacaron:
 - 12.1. Nota médica de urgencias de V1, emitida a las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, por un médico particular, en la que se indicó como diagnóstico final: *herida por proyectil de arma de fuego, en muslo derecho, orificio de entrada y salida.*
 - 12.2. Hoja de evolución de V2, elaborada a las 13:30 horas del 28 de noviembre de 2012, por un médico particular, en la que refirió que la víctima ingresó al área de Urgencias, sin signos vitales y que se declaró su fallecimiento a las 13:55 horas.
13. Diversas constancias de la Causa Penal No. 1, proporcionadas a personal de este organismo nacional por el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Celaya, Guanajuato, el 19 de febrero de 2013, de las que destacaron:
 - 13.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 28 de noviembre de 2012, por el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
 - 13.2. Inspección ocular ministerial del cadáver de V2, de 28 de noviembre de 2012, practicada por el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
 - 13.3. Inspección ministerial del lugar en el que fue detenida AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, realizada el 28 de noviembre de 2012, por el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

- 13.4.** Oficio No. 1200/P.M.E-XII/2012, de 28 de noviembre de 2012, a través del cual elementos de la Policía Ministerial del estado de Guanajuato, pusieron a AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, en Celaya, Guanajuato.
- 13.5.** Declaración ministerial de T1, rendida el 28 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- 13.6.** Declaración ministerial de V1, rendida el 28 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- 13.7.** Dictamen previo de lesiones de V1, practicado el 28 de noviembre de 2012, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- 13.8.** Dictamen de necropsia de V2, emitido el 28 de noviembre de 2012, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- 13.9.** Dictamen de criminalística de V2, elaborado el 28 de noviembre de 2012, por un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- 13.10.** Certificado de defunción de V2, en el cual se indicó como hora y fecha de su fallecimiento, las 12:00 horas (*sic*) del 28 de noviembre de 2012, y como causa de muerte: herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo.
- 13.11.** Dictamen de criminalística de campo, realizado el 29 de noviembre de 2012, por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- 13.12.** Dictamen de balística forense, elaborado el 29 de noviembre de 2012, por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
- 13.13.** Informe de investigación No. 1210/PME-XII/2012, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Ministerial del estado de Guanajuato, adscrito a la Unidad Especializada en Homicidios Región 6.
- 13.14.** Informe sin número, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, a través del cual tuvo por recibido el oficio No. 3363/12/2012 de la misma fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, mediante el cual le remitió, por razón de incompetencia, la Averiguación Previa No. 1 y se da inicio de la Averiguación Previa No. 2.
- 13.15.** Remisión de objetos bélicos para guarda y custodia No. 6747/2012, de 29 de noviembre de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, de la Procuraduría General de la República, en Celaya, Guanajuato.
- 13.16.** Declaración ministerial de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, rendida el 29 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, de la Procuraduría General de la República, en Celaya, Guanajuato.
- 13.17.** Pliego de consignación de la Averiguación Previa No. 2, de 30 de noviembre de 2012, mediante el que se determinó ejercer acción penal en contra de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal.
- 13.18.** Declaración preparatoria de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, rendida el 2 de diciembre de 2012, ante el juez Sexto de Distrito en el estado de Guanajuato.
- 13.19.** Auto de plazo constitucional, de 6 de diciembre de 2012, suscrito por el juez Sexto de Distrito, con sede en Celaya, Guanajuato, mediante el cual se decretó formal prisión en contra de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal.

- 13.20. Sentencia del Amparo Indirecto No. 1, dictada el 30 de enero de 2013, por el juez Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato.
14. Diversos informes y constancias remitidos a este organismo nacional, por el titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio No. UDDH/911/2748/2013, de 19 de junio de 2013, de los que destacaron:
 - 14.1. Tarjeta informativa de 28 de noviembre de 2012, suscrita por AR2, tercer supervisor y comandante de la Estación Guanajuato, del Servicio de Protección Federal.
 - 14.2. Parte de novedades, de 28 de noviembre de 2012, firmado por un elemento adscrito al Servicio de Protección Federal.
 - 14.3. Lista de asistencia del personal que prestó sus servicios el 28 de noviembre de 2012, en el turno B Celaya, en las instalaciones de "FERROMEX", en Irapuato-Guanajuato, adscrito a la Dirección General Adjunta de Despliegue Operativo Foráneo de la Dirección General de Operaciones, del Servicio de Protección Federal.
 - 14.4. Informe No. CNS/SPF/DGAJ/2013-1083, de 3 de junio de 2013, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal, mediante el cual señaló que la Dirección General de Supervisión y Control de esa institución, inició el expediente No. 1, para determinar el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de AR1.
15. Informe No. DE/4488/2013, de 19 de junio de 2013, rendido por el delegado en el estado de Guanajuato, perteneciente a la Procuraduría General de la República, remitido a este organismo nacional, a través del diverso No. 006424/13 DGPCDHQI, de 21 del mismo mes y año.
16. Informe No. PGJ/DGJ/ADH/14923/2013, de 19 de agosto de 2013, suscrito por la directora general jurídica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.
17. Opinión técnica pericial emitida el 7 de septiembre de 2013, por un perito en criminalística de esta Comisión Nacional, en la cual se estableció la posición víctima-victimario.
18. Informe No. SEGOB/CNS/SPF/DGAJ/2013-1674 de 3 de octubre de 2013, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal, en relación con las circunstancias de los hechos, así como el estado procesal que guardaba la Causa Penal No. 1.
19. Mecánica de lesiones de V1 y V2, emitidas el 11 de octubre de 2013, por peritos médicos de esta Comisión Nacional.
20. Llamada telefónica efectuada el 24 de octubre de 2013, entre personal de este organismo nacional y V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 28 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, V1, V2 y V3, se dirigían a su domicilio, ubicado en la colonia Santa Teresita, en Celaya, Guanajuato, transitando paralelamente a unas vías en donde se encontraba un tren detenido, así como varios sujetos sustrayendo mercancía del mismo, momento en el que V1 escuchó detonaciones de las que se producen al disparar armas de fuego.
22. Así las cosas, AR1, elemento adscrito al Servicio de Protección Federal, disparó su arma de fuego ocasionando heridas a V1, y privando de la vida a V2; en consecuencia, el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, inició la Averiguación Previa No. 1; la cual, por razón de competencia, el 29 de noviembre de 2012, se remitió al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, de la Procuraduría General de la República, en dicha entidad federativa; radicándose como Averiguación Previa No. 2. El 30 de noviembre de 2012, se ejerció acción penal en contra de AR1, por su probable responsabilidad por los delitos de homicidio simple intencional y lesiones, dando origen a la Causa Penal No. 1.

23. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2012, dentro de la Causa Penal No. 1, radicada ante el Juzgado Sexto de Distrito en esa entidad federativa, se dictó auto de formal prisión en contra de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, por los delitos de homicidio simple intencional y lesiones; en virtud de ello, dicha servidora pública ingresó al Centro Preventivo y Readaptación Social en Celaya, Guanajuato.
24. El 31 de diciembre de 2012, AR1 promovió el Amparo Indirecto No. 1, en contra del auto de término constitucional señalado en el párrafo anterior, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, quien el 30 de enero de 2013, determinó negárselo. Además, el 18 de febrero del presente año, el defensor de AR1 promovió recurso de revisión contra dicha sentencia, lo cual originó el Recurso de Revisión No. 1, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del XVI Circuito; sin embargo, el 2 de mayo del mismo año, la autoridad jurisdiccional confirmó la sentencia sujeta a revisión.
25. De acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría General de la República se encuentra pendiente el desahogo de algunas diligencias dentro de la Causa Penal No. 1. Por otra parte, en el informe No. CNS/SPF/DGAJ/2013- 1083, de 3 de junio de 2013, el director general de Asuntos Jurídicos del Servicio de Protección Federal, precisó que la Dirección General de Supervisión y Control de esa dependencia, inició el Expediente Administrativo No. 1, para determinar el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, sin que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación se hubiera informado a este organismo nacional el estado que guarda el mismo.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de procurar justicia en el país; sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos. En tal virtud, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de perseguir a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
27. Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro en los procedimientos iniciados en relación con el presente caso, ya que carece de competencia para conocer de los mismos.
28. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/1162/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar, por una parte, transgresiones a los derechos a la integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como al interés superior del niño y de la niña, en agravio de V1, V2 y V3; y por la otra, vulneración al derecho a la vida de V2, atribuibles a AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, en atención a lo siguiente:
29. De acuerdo con la queja presentada por V1, niña de 17 años, alrededor de las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, ella caminaba por la calle denominada “La Vía”, en la colonia Santa Teresita, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, junto con sus hijos, V2 y V3, de 1 y 3 años respectivamente, cuando escuchó detonaciones producidas por disparo de armas de

fuego. Ante ello, V1 dirigió su mirada al lugar de donde provenían las mismas, percatándose de que aproximadamente entre 6 y 7 metros, se encontraba AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, empuñando en su mano derecha una pistola.

30. Posteriormente, V1 se percató que sangraba de su pierna derecha, por lo cual solicitó ayuda, acercándose a ella T1, quien advirtió que el niño V2 también se encontraba herido y permanecía desvanecido en un carro de juguete; mientras que, paralelamente, AR1, elemento adscrito al Servicio de Protección Federal se retiraría del lugar. V1 y V2 fueron trasladados por vecinos del lugar a un hospital particular, a fin de que se les proporcionara la atención médica que requerían; sin embargo, momentos más tarde le fue informado a su esposo Q1 que su hijo V2 había perdido la vida.
31. Al respecto, AR2, tercer supervisor y comandante de la Estación Guanajuato, del Servicio de Protección Federal, a través de su tarjeta informativa sin número de 28 de noviembre de 2012, informó al director general adjunto de Despliegue Operativo Norte de la Secretaría de Seguridad Pública, que alrededor de las 12:10 horas de esa misma fecha, AR1, elemento adscrito a esa corporación, se encontraba en el punto denominado “Guajolotas”, desempeñando funciones de vigilancia, guarda y custodia ferroviarias, cuando se percató que el tren que pasaba por el lugar, se detuvo y que dicha circunstancia fue aprovechada por varias personas para sustraer la mercancía que transportaba el mismo.
32. AR2 agregó que, por lo anterior, AR1 realizó un disparo disuasivo al aire con su arma de fuego, lo que provocó que las personas comenzaran a dispersarse. Ahora bien, AR2 también informó que AR1, en esos momentos, se tropezó y que en virtud de ello su arma se disparó accidentalmente hiriendo a V1 y V2. También, indicó que AR1 posteriormente fue detenida en la Agencia del Ministerio Público XII, Especializada en Homicidios de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.
33. No obstante del informe rendido por AR2, tercer supervisor y comandante de la Estación Guanajuato del Servicio de Protección Federal, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que le permitieron observar que los hechos sucedieron en forma diferente a lo descrito por dicho servidor público, en consideración a lo siguiente:
34. V1, en su declaración ministerial rendida el 28 de noviembre de 2012, ante el agente del Ministerio Público XII, Especializado en Investigación de Homicidios, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, precisó en lo medular: *“...al ir caminando por la calle La Vía, colonia Santa Teresita, [...] con mis dos hijos escuché balazos [...] sentí caliente la pierna derecha y me escurría sangre [...] y le grité a mi cuñada [...] que la policía que cuida los trenes [...] nos disparó [...] la he visto en otras ocasiones en una caseta que tienen y cuando disparó se encontraba detrás de nosotros [...] porque momentos antes había pasado por donde estaba [...] por eso sé que es ella porque es la única policía que se encontraba en ese lugar [...] la reconozco y sin temor a equivocarme a la muchacha que aparece en la fotografía marcada con el número 4, ya que es la misma que nos disparó...”*
35. Por su parte, en esa misma fecha, T1, cuñada de V1 y tía de V2 y V3, en su declaración ministerial, rendida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia XII de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, fue coincidente con V1, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos. Además, T1 especificó: 1) Que los hechos sucedieron alrededor de las 12:00 horas del 28 de noviembre de 2012, en la calle “La Vía”, en la colonia Santa Teresita, Celaya, Guanajuato; 2) Escuchó disparos de arma de fuego; 3) Únicamente observó a una *policía federal (sic)* que cuidaba los trenes, con una pistola en su mano derecha y que la misma disparó en dirección a la gente y; 4) que reconocía a la persona de la fotografía marcada con el número 4 que le fue mostrada por la autoridad ministerial, como AR1. Agregó, que después de que sucedieron los hechos se acercó a AR1, a quien le reclamó por qué había privado de la vida a V2, a lo cual, la mencionada servidora pública le refirió que no había sido de manera intencional y que ésta, después se retiró del lugar a bordo de un vehículo.

36. El 18 de febrero de 2013, V1 y T1, reiteraron ante personal de este organismo nacional, las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que habían manifestado en sus declaraciones ministeriales, las cuales también resultaron coincidentes con el contenido de una nota publicada el 29 de noviembre de 2012, en un medio de comunicación local.
37. En esa tesitura, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, en su declaración preparatoria rendida el 2 de diciembre de 2012, ante el juez Sexto de Distrito con residencia en Celaya, Guanajuato, refirió que el día de los hechos, efectivamente se encontraba realizando funciones propias de su cargo, como lo era el salvaguardar y custodiar el tren. Agregó que en el lugar observó a varias personas abriendo las tolvas del citado tren, a fin de sustraer el maíz que se encontraba en su interior, ante lo cual, les llamó la atención de manera verbal y les solicitó que se bajaran del tren. Sin embargo, toda vez que su advertencia fue ignorada, comenzó a correr en dirección a la gente y efectuó un disparo al aire; momentos después, escuchó los gritos de V1, percatándose que ésta sangraba de la rodilla y que V2 también había sido lesionado.
38. Ahora bien, los peritos médicos de esta Comisión Nacional que conocieron del caso, en su opinión emitida el 11 de octubre de 2013, señalaron que la mecánica de producción de las lesiones de V1 descritas en el dictamen previo de lesiones, realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, el 28 de noviembre de 2012, específicamente aquellas que presentó con orificio de entrada en la cara posterior, tercio medio del muslo derecho y con orificio de salida en la cara anterior, tercio distal del muslo derecho, por sus características, eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil disparado por arma de fuego, y que el trayecto del proyectil había sido de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, lo cual fue coincidente con el dicho de V1.
39. Asimismo, los citados peritos médicos de este organismo nacional, con relación a las lesiones descritas en el dictamen de necropsia de V2, elaborado por personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en el que se señaló que V2 presentó: *"... herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de forma oval de 0.8 por 0.5 centímetros de diámetro, que corresponde a orificio de entrada, [...] localizada en región occipital de 6 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 69 centímetros por arriba del plano de sustentación. 2.- Herida de características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de forma irregular de 2 por 0.8 centímetros, que corresponde a orificio de salida, [...]"*; precisaron que dichas lesiones, eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil disparado por arma de fuego y que por sus características, establecieron que el trayecto que siguió el proyectil fue de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.
40. Igualmente, los peritos de esta Comisión Nacional, indicaron que las lesiones observadas al momento en que se practicó la necropsia al cadáver de V2, específicamente, al realizarse la apertura de su cavidad craneana, permitieron advertir que las mismas correspondían a aquellas que se clasifican como mortales y que las mismas fueron las que derivaron directamente en la causa de muerte del menor de edad, señalada en el acta de defunción respectiva.
41. En este contexto, un perito en Criminalística de este organismo nacional determinó que el victimario (AR1), se encontraba por detrás de V1 y V2 al momento de accionar su arma de fuego. Lo anterior, permitió corroborar lo manifestado por V1 y T1, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, al disparar su arma de fuego a su cargo, permanecía detrás de las víctimas.
42. Además, destacó el dictamen pericial en materia de balística forense elaborado por un servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, quien concluyó que la pistola que le fue asegurada a AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, *"...sí había sido disparada en forma reciente"*; aunado al hecho de que los elementos balísticos localizados en el lugar de los acontecimientos (3 casquillos) *"sí fueron*

percutidos” por el arma en cuestión. Lo anterior, se contrapuso con lo manifestado por dicha servidora pública, en el sentido de que únicamente había disparado una vez y al aire.

43. Por lo expuesto, este organismo nacional contó con evidencias que permitieron observar que AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, disparó su arma de fuego, sin observar un deber de diligencia, en dirección a la que se encontraban V1, V2 y V3; y, que con su conducta provocó que una de ellas resultara herida y la otra perdiera la vida; además de que también puso en peligro la vida e integridad física de V3, niño de 3 años, así como la de las demás personas que se encontraban cerca de éstas; situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza, que convalidó con ello la relación causa- efecto entre el agravio sufrido por las víctimas y la responsabilidad institucional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
44. Lo anterior generó que se vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
45. Igualmente, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Federal, omitió observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
46. A mayor abundamiento, los artículos 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales: el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma; la protección a la integridad física, psíquica y moral de las personas, así como el derecho a la seguridad personal.
47. Respecto del uso de la fuerza, la servidora pública mencionada también omitió observar los artículos 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 9, y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
48. Particularmente destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearan armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito, particularmente grave, que entrañe una seria amenaza a la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
49. Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo

de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil la advertencia dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizó en el presente caso.

50. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 1VG/2012, 46/2012 y 72/2012, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.
51. Al respecto, este organismo nacional en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, orden y la paz públicas.
52. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, involucrada en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque dicha servidora pública se encontrara en peligro inminente de muerte o lesiones graves; aunado a que los disparos no los hizo con la finalidad de repeler una agresión por parte de las víctimas.
53. Igualmente, se observó con preocupación, que la conducta de AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, colocó además, en una situación de grave riesgo a las demás personas que se encontraban en el lugar, activando su arma con una alta posibilidad de lesionarlas, como lo fue en el presente caso.
54. Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad de las víctimas, menores de edad, la cual obligó a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe señalar, que la protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafos octavo y décimo, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
55. Asimismo, dicho ordenamiento dispone que el Estado deberá promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, tomo 1, diciembre de 2012, página 334, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
56. En ese sentido, también la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la per-

sona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que en el caso no aconteció, toda vez que AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, al realizar disparos de manera injustificada y sin un uso racional de la fuerza, transgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas.

57. Del mismo modo, la citada servidora pública del Servicio de Protección Federal, involucrada en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
58. En ese orden de ideas, AR1, elemento adscrita al Servicio de Protección Federal, con su conducta y omisiones dejó de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión que protestaron.
59. Ahora bien, para este organismo nacional causó preocupación el informe de 28 de noviembre de 2012, firmado por AR2, tercer supervisor y comandante de Estación Guanajuato, adscrito a la Dirección General Adjunta de Despliegue Operativo Norte de la Dirección General de Operación y Servicios, del Servicio de Protección Federal, dirigido a su superior jerárquico, en donde narró que AR1, elemento adscrito al Servicio de Protección Federal: *"...al llevar su arma de cargo en la mano tropieza y al caer se efectúa un disparo con el cual priva de la vida al menor (occiso) y se lesiona a la fémina" (sic)*; circunstancias contrarias a la verdad histórica de los hechos, inclusive a la propia declaración ministerial de AR1; de tal manera que, esa información proporcionada pretendió obstaculizar el conocimiento de la verdad histórica de los hechos; por lo cual, AR2 con su actuación transgredió los derechos a la legalidad y seguridad jurídica; además, omitió observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
60. Además, AR2 omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracción I de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales señalan que, los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
61. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución

de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

62. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V1; así como el caso especial de V3, menor de 3 años e hijo de V1, que estuvo presente en los hechos. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, contemplados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.
63. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, en contra del personal que intervino en el presente caso.
64. No es obstáculo para lo anterior el hecho que existan averiguaciones previas, así como una causa penal, iniciadas con motivo de las lesiones de V1 y el fallecimiento de V2, toda vez que, en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentará la denuncia de hechos, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
65. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño a los familiares de V2, por la privación de su vida, así como por los agravios cometidos a V1; además, se proporcione a V1 y V3, la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la transgresión de sus derechos humanos, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos del Servicio de Protección Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione a los elementos del Servicio de Protección Federal, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apegan los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos, que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

66. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
67. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
68. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
69. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 59/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las menores de edad V1 y V2 en la Escuela Secundaria 1, en el Distrito Federal

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional recibió el 18 de febrero de 2013 el escrito de queja de Q1 sobre hechos violentos en agravio de su hija V1, quien al momento de los hechos contaba con 12 años de edad y era alumna del grupo de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, Distrito Federal. Q1 manifestó en su escrito que su hija le había comentado que AR1, profesor de matemáticas de la Escuela Secundaria 1, se tocaba el pene por encima de la ropa mientras calificaba su cuaderno, por lo que V1 entregó el 30 de enero de 2013 a AR3, supervisor de Zona Escolar 4, un escrito para informarle la situación referida; además V1 señaló haber visto cómo AR1 observaba los glúteos de V2, su compañera de clases, y que AR1 interrogó el 7 de febrero de 2013 a su hija y a V2 en relación con la información que le había presentado al inspector de área. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/1658/Q.
2. Asimismo, Q2 y Q3, madre y tío de V2, también alumna del grupo de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, Distrito Federal, con 12 años de edad, señalaron que AR1 había acosado sexualmente a V2 desde noviembre de 2012 y ésta había manifestado que la obligaba a agacharse para recoger la basura de todo el salón, indicándole que se inclinara sin doblar las rodillas, que exigía a la alumna quitarse el suéter con el argumento de que así “se veía más bonita” y que la forzaba a acudir al salón de clases en horas de receso para interrogarla sobre cuestiones personales, amenazándola con bajarle puntos si no acudía a platicar con él. Agregaron que según el dicho de V2 y otros compañeros de clase, el profesor de matemáticas veía películas pornográficas en su computadora personal durante el horario de clases e incluso mostraba dichos videos a los alumnos varones. En dicha queja, Q1 y Q2 señalaron además que ya habían hecho del conocimiento de AR2, directora de la Escuela Secundaria 1, los hechos mencionados, quien les manifestó que el maestro “ha de estar enamorado” de V2.
3. Esta Comisión Nacional encontró un nexo causal entre la violación a los derechos humanos en contra de las niñas V1 y V2 por el abuso sexual perpetrado por AR1 y las consecuencias psicológicas y emocionales ocasionadas a raíz de esos hechos, mediante la valoración psicológica realizada a V2, los escritos de queja y declaraciones de Q1, Q2 y Q3 y las visitas realizadas por personal de este organismo autónomo; de ese análisis se obtiene que la violación a los derechos humanos de V1 y V2, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, conculcó los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo de las menores.
4. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente, quedaron acreditadas las omisiones de AR2, directora de la Escuela Secundaria 1, y AR3, supervisor de la Zona Escolar 4, toda vez que dichos servidores públicos tuvieron conocimiento de los hechos y no realizaron las acciones pertinentes para resarcir el daño a las víctimas ni prevenir que los hechos de acoso sexual por parte de AR1 se repitieran; contrario a los compromisos asumidos en minutas de trabajo, esos servidores públicos avisaron a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil 18 días después de que se estableciera el compromiso de dar aviso a la misma; asimismo, transcurrió más de un mes para que se ofreciera atención integral a V2.
5. A lo anterior se suma que aun conociendo los hechos de abuso sexual, AR2 y AR3 permitieron que AR1 continuara impartiendo clases sin ningún tipo de acompañamiento ni supervisión, destacando el hecho de que fue a petición del profesor que se le separó del grupo a más de un mes de que las au-

toridades educativas tuvieran conocimiento del abuso sexual perpetrado por él contra V1 y V2. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente no se desprende que se haya realizado denuncia penal alguna en relación con los hechos que nos ocupan, además que del informe rendido por personal de la Secretaría de Educación Pública se desprende que AR3 señaló que no se había requerido la intervención de la Procuraduría General de la República.

6. Por último, esta Comisión Nacional observó con preocupación la falta de actuación de AR4, titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, ya que no obstante el aviso que se le dio a esa unidad en relación con los hechos, no hubo actuación de la misma, lo que resulta alarmante toda vez que esa unidad es la institución competente para atender de manera inmediata los casos de maltrato y abuso sexual reportados dentro de las escuelas de educación básica y para orientar a las autoridades y al personal docente de las escuelas en los casos de abuso sexual sucedidos en el interior de los planteles.

En consecuencia, se formularon al Secretario de Educación las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 que incluya la atención médica y psicológica que conforme a derecho proceda, así como la atención psicológica a las familias de V1 y V2, para que puedan seguir apoyando a las menores de edad en su recuperación emocional.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal docente y administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación media, de manera obligatoria, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, el procedimiento que deben seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo con los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y la obligación que tiene dicho personal, al estar encargado de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal; se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación básica sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la obligación que tienen, al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; se verifique que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice, sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, velando siempre por el interés superior del menor.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se colabore ampliamente con la Comisión en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las menores de edad V1 y V2 en la Escuela Secundaria 1, en el Distrito Federal

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
Secretario de Educación Pública

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/1658/Q y su acumulado CNDH/2/2013/1974/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las menores de edad V1 y V2 con motivo de los hechos ocurridos en la Escuela Secundaria 1, en la delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de febrero de 2013, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja de Q1, en el cual señaló hechos violatorios en agravio de su hija V1, quien contaba con 12 años de edad, y era alumna del grupo de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, Distrito Federal. En su escrito de queja, Q1 manifestó que su hija le había comentado que el 14 de diciembre de 2012, AR1, profesor de matemáticas de la Escuela Secundaria 1, se tocaba el pene por encima de la ropa mientras le calificaba su cuaderno.
4. Asimismo, Q1 refirió que el 30 de enero de 2013, su hija V1 le entregó a AR3, supervisor de zona escolar 4, un escrito en el cual le informó la situación ya referida, además de que señaló haber visto como AR1 le observaba los glúteos a V2 su compañera de clases. De igual forma, Q1 señaló que el 7 de febrero de 2013, AR1 interrogó a su hija y a V2 en relación con la información que le había presentado al inspector de área, sin embargo V1 se negó a contestar y en respuesta AR1 le prohibió salir del salón de clases, no obstante esto, V1 salió del salón y se dirigió con AR2, directora de la Escuela Secundaria 1. En virtud de lo anterior, el 11 de marzo de 2013 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/1658/Q.
5. Posteriormente, el 20 de febrero de 2013, Q2 y Q3 madre y tío de V2, quien también era alumna del grupo de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, Distrito Federal y contaba con 12 años de edad, presentaron un escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal, en el cual señalaron que desde noviembre de 2012, AR1 había acosado sexualmente a V2, manifestando que dicho maestro tenía este tipo de comportamientos desde hace varios años al dirigir miradas “lascivas, perversas y morbosas” a las alumnas; en específico señalaron que AR1 obligaba a V2 a agacharse para recoger la basura de todo el salón, indicándole que se inclinara sin doblar las rodillas; asimismo señalaron que exigía a la alumna quitarse el suéter con el argumento de que así “se veía más bonita”, además de que forzaba a V2 a acudir al salón de clases en horas de receso para interrogarla sobre cuestiones personales y la amenazaba con bajarle puntos si no acudía a platicar con él. Agregaron que según el dicho de V2 y de otros compañeros de clase, el profesor de matemáticas miraba películas pornográficas en su computadora personal en horario de clases, e incluso les mostraba dichos videos a los alumnos varones.

6. En dicha queja Q1 y Q2 señalaron además que ya habían hecho del conocimiento de AR2, directora de la Escuela Secundaria 1, los hechos mencionados, quien les manifestó que el maestro “ha de estar enamorado” de V2. Los quejosos indicaron también, que a la fecha de presentación de la queja no habían observado una solución por parte de dicha servidora pública, agregando que V2 estaba siendo expuesta ante sus compañeros y padres de familia por esa situación, lo que ocasionó señalamiento y acoso escolar por parte de alumnos, personal docente y algunos padres de familia.
7. En virtud de lo anterior, el 20 de febrero de 2013, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió a este organismo nacional el escrito de queja referido, por lo que este organismo autónomo inició el expediente CNDH/2/2013/1974/Q, y al detectarse que su contenido aludía a hechos íntimamente relacionados con aquellos que versaban en el expediente CNDH/2/2013/1658/Q, fue acumulado el primero al segundo.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2013, al cual anexó:
 - 8.1. Minuta de 7 de febrero de 2013 realizada en la Dirección de Servicios Educativos Centro, a la que asistieron Q1, V1, AR2 y AR3 y otros profesores de la Escuela Secundaria 1.
 - 8.2. Minuta de trabajo realizada en la Dirección General de Servicios Educativos Centro, a la que asistieron AR2, AR3, Q1 y su esposo, padre de V1, así como dos profesoras de la Escuela Secundaria 1, en la que V1 narró los hechos sucedidos dentro del salón y horario de clases.
9. Fax recibido en esta Comisión Nacional el 20 de febrero de 2013, por medio del cual personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remite a este organismo nacional la queja de Q1 y Q2, presentada en ese organismo el mismo día.
10. Oficio R-Q-208-13 recibido en este organismo autónomo el 26 de febrero de 2013, por medio del cual personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió escrito de queja de Q1.
11. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en la Escuela Secundaria 1 y realizó diversas diligencias el 4 de marzo de 2013.
12. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2013, en la que consta que los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2013, personal adscrito a este organismo autónomo recibió, por medio de correos electrónicos de 28 de febrero de 2013 y 1 de abril de 2013, documentos consistentes en el horario de clases de V2, así como escrito en el que Q2 autorizó a Q4, para dar seguimiento a su queja.
13. Correo electrónico de 8 de abril de 2013, remitido por Q4 a personal de este organismo autónomo, por medio del cual el quejoso adjunta los siguientes documentos:
 - 13.1. Escrito de 13 de marzo de 2013, en el que consta que Q2 rechazó que se le proporcionara tratamiento psicológico ofrecido por AR2 a su hija V2 por parte de una institución pública.
 - 13.2. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/42/2013, de 26 de febrero de 2013 por medio del que la titular del área de quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, hizo del conocimiento de Q2 que su queja quedó registrada bajo el expediente administrativo 1.
 - 13.3. Oficio OIC-ASEDF/AQ/952/2013 de 12 de marzo de 2013, por medio del cual se cita a Q2 y V2 para que comparecieran en las oficinas de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal el día 11 de abril de 2013.

14. Oficio DPJA.DPC/CNDH/594/2013 recibido en este organismo autónomo el 15 de mayo de 2013, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió informe y adjuntó los siguientes documentos:

14.1. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZ04SEC/92/2013 de 30 de abril de 2013, por medio del cual AR3 hace del conocimiento de la directora regional de Servicios Educativos Centro, de las acciones tomadas en relación a los hechos cometidos en agravio de V1 y V2, al cual adjuntó los siguientes documentos:

14.1.1. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/26/2013 de 25 de febrero de 2013, por medio del cual AR3 le informó a Q1, que en seguimiento a la denuncia presentada por V1 en relación a las conductas inapropiadas de connotación sexual realizadas por AR1, se habían implementado diversas acciones.

14.1.2. Acta de hechos de 31 de enero de 2013, realizada en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, en la que Q1 y su esposo, padre de V1 presentaron una queja señalando maltrato psicológico y acoso sexual por parte de AR1 hacia su hija V1.

14.1.3. Oficio DGSEI/DRSEC/ZE04SEC/182/2013, por medio del cual AR2 le señaló a Q1 que consideraba conveniente canalizar a su hija V1 a tratamiento psicológico.

14.1.4. Minuta de trabajo de 6 de marzo de 2013, en la que consta que comparecieron AR2, AR3 y Q2 y se asentó que Q2 dio a conocer que su hija V2 era “víctima de acoso sexual” por parte de AR1.

14.1.5. Acta de fe de hechos de 6 de marzo de 2013 en la que comparece V2 relatando los hechos en relación con AR1.

14.1.6. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/SEC318/013/2013 de 19 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 le señaló a Q2 el seguimiento dado a su queja presentada el 13 de marzo de 2013.

14.1.7. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/SEC318/09bis/2013 de 22 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 le informó a Q2 las medidas de salvaguarda tomadas.

14.1.8. Oficio DGSEI/DRSEC/ZE04SEC/190/2013 del 22 de febrero de 2013, por medio del cual AR2 le comunicó a AR3 las acciones tomadas en relación con el caso de abuso sexual de AR1 con las alumnas V 1 y V2.

14.1.9. Oficio DGSEI/DRSEC/ZE04/SEC318/006/2013 de 7 de marzo de 2013, en el que AR2 le comunicó a AR1 que se le retiraría de los grupos 1B, 1C y 1D, indicándole que los asistirá a distancia y especificando que no evaluaría a V2.

14.1.10. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/sec318/16bis/2013 de 14 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 le comunicó a AR1 que se presentaría en la Inspección General de la Zona para cubrir su horario laboral, en tanto se resuelve la investigación en relación a las quejas presentadas en su contra.

14.1.11. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/20/2013, por medio del cual AR3 hizo del conocimiento de la Directora Regional de Servicios Educativos Centro la conducta inapropiada de AR1 en contra de V1, solicitando así la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

14.1.12. Oficio DGSEI/DRSEC/MOQyS/517/2013 de 5 de marzo de 2013, por medio del cual la directora regional de servicios educativos de la Zona Centro informó a la Dirección General de Servicios Educativos de Iztapalapa, que había solicitado la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

14.1.13. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZ04SEC/57/2013 de 22 de marzo de 2013, por medio del cual AR3 hizo referencia a un oficio del Órgano Interno de Control e informó a la directora regional de servicios educativos zona centro las acciones tomadas en relación al abuso de V2 por parte de AR1.

- 14.1.14.** Oficio DGSEI/DRSEC/IGZ04SEC/35/2013 de 6 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 instruyó a AR3 para que tomara acciones en relación al abuso sexual por parte de AR1 en contra de V2.
- 14.1.15.** Escrito de 13 de marzo de 2013, por medio del cual Q2 rechazó el ofrecimiento de atención psicológica realizado por AR2.
- 14.1.16.** Resultados de la encuesta a los alumnos de los grupos a los que impartió clases AR1, realizada por personal de la Escuela Secundaria 1 el 11 de enero de 2013.
- 14.1.17.** Minuta de trabajo de 11 de febrero de 2013, en la que consta la asistencia de AR1, AR2 y AR3.
- 14.1.18.** Escrito de 6 de marzo de 2013, por medio del que AR1 solicitó a AR3 su reubicación para desempeñarse en un lugar diverso a la Escuela Secundaria 1.
- 14.1.20.** Escrito de 30 de abril de 2013, por el cual AR1 dio contestación al oficio DGSEI/DRSEC/IGZ04/91/2013 refiriéndose a los hechos de los que se quejaron V1 y V2.
- 15.** Valoración psicológica de V2 del 19 de junio de 2013, practicada por perito adscrita a esta Comisión Nacional.
- 16.** Informe OIC-AFSEDF/231/2013 rendido por el titular del Órgano Interno de Control, recibido en este organismo autónomo el 27 de septiembre de 2013.
- 17.** Oficio DPJA.DPC/CNDH/1434/2013 recibido en este organismo autónomo el 8 de octubre de 2013, por medio del cual la subdirectora de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública anexó:
 - 17.1.** Oficio DGSEI/DRSEC/IGZ3/26/2013-2014 de 18 de septiembre de 2013, emitido por el inspector general de zona 3, en el cual señaló a la directora General de Servicios Educativos Zona Centro que personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil no se había presentado en la Escuela Secundaria 1.
- 18.** Actas circunstanciada de 29 y 30 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo trató de comunicarse con Q1, sin obtener respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 19.** Los días 20 y 26 de febrero de 2013, Q2 y Q3 enviaron correos electrónicos dirigidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en los que hicieron referencia a presuntas irregularidades atribuibles a AR1, AR2 y demás funcionarios de la Escuela Secundaria 1 que resultaran responsables.
- 20.** Mediante oficio número 11/OIC/AQ/0196-AD/2013 suscrito por la titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública señaló que dichos correos se remitieron al Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de la Función Pública.
- 21.** En seguimiento a dicho oficio, y haciendo referencia a los correos electrónicos del 20 y 22 de febrero de 2013, el día 26 de febrero de 2013, mediante oficio OIC-AFSEDF/AQ/42/2013, la titular del área de quejas del Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de la Función Pública hizo del conocimiento de Q2 y Q3 que su queja se radicó en el expediente administrativo 1, el cual a la fecha de la presente recomendación se encuentra en trámite.
- 22.** Asimismo, cabe señalar que al momento de la emisión de la presente recomendación, la Secretaría de Educación Pública no ha informado a este organismo autónomo sobre alguna denuncia penal presentada en relación a los hechos de abuso sexual perpetrado por AR1 en contra de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

23. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/1658/Q y su acumulado CNDH/2/2013/1974/Q , y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2 por hechos consistentes en el abuso sexual perpetrado en contra de dichas menores de edad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:
24. El 18 de febrero de 2013, Q1 presentó escrito de queja en este organismo autónomo por medio del cual señaló que su hija V1 de 12 años de edad, alumna de 1D de la Escuela Secundaria 1 en Iztapalapa, le había comentado que su profesor de matemáticas, AR1 se tocaba el pene encima de la ropa mientras le calificaba el cuaderno. Asimismo, Q1 señaló en la referida queja que el 30 de enero de 2013 su hija V1 le entregó al supervisor de zona 4 un escrito en el que hizo referencia a la conducta de AR1 en el salón de clases, señalando además que dicho maestro le observaba los glúteos a su compañera de clases V2. Q1 también refirió que, en relación con lo anterior, AR1 interrogó a V1 y a V2 el 7 de febrero de 2013, agregando que no dejaba salir a su hija del salón de clases, hasta que le diera una respuesta.
25. Asimismo, el 20 de febrero de 2013, Q2 y Q3, madre y tío de V2, alumna de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, y compañera de V1, presentaron un escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual señalaron que desde noviembre de 2012, AR1 acosaba sexualmente a V2, y señalaron que la obligaba a agacharse para recoger la basura de todo el salón, indicándole que se inclinara sin doblar las rodillas, además de que le exigía a la alumna quitarse el suéter con el argumento de que así “se veía más bonita”, y también le pedía acudir al salón de clases en horas de receso y le hacía cuestionamientos sobre temas personales, amenazándola con bajarle puntos si no acudía a platicar con él.
26. Agregaron que, de conformidad con lo señalado por V2 y otros compañeros de clase, AR1 miraba películas pornográficas en su computadora personal en horario de clases, e incluso le mostraba dichos videos a los alumnos varones, indicando también que ya habían hecho del conocimiento de AR2, directora de la Escuela Secundaria 1, y que V2 estaba siendo víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros, maestros y algunos padres de familia debido a estos hechos.
27. Ahora bien, del escrito de AR1 de 30 de abril de 2013, mismo que fue agregado de forma incompleta al informe rendido por la Secretaría de Educación Pública mediante escrito de 14 de mayo de 2013, se observó que dicho servidor público señaló que nunca había confrontado a las alumnas V1 y V2, y que era él quien debería sentirse acosado sexualmente por V1, ya que esta le observaba los genitales mientras revisaba su cuaderno.
28. No obstante la negativa, esta Comisión Nacional pudo recabar lo señalado por las víctimas y por Q1, Q2 y Q3 familiares de las víctimas, quienes a través de los escritos de queja rendidos en esta Comisión Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en minutas de trabajo y actas administrativas realizadas por personal de la Escuela Secundaria 1, señalaron los siguientes hechos.
29. En lo que se refiere a V1, tanto de la minuta de trabajo realizada el 7 de febrero de 2013, como del escrito de queja presentado por Q1 el 20 de febrero de 2013 en este organismo autónomo, se tiene que la alumna señaló que el día 14 de diciembre de 2012, observó como AR1 se tocaba el pene al mismo tiempo que le calificaba la libreta, y refirió que había visto como dicho profesor le observaba los glúteos a su compañera de clases V2, mencionando también, que al momento de que las alumnas participaban en clases, AR1 se dirigía con la mirada a sus senos. V1 también agregó, que AR1 les insistía a las alumnas en que se quitaran la sudadera o el suéter, siendo que en alguna ocasión obligó a V1 a despojarse de dicha prenda de vestir.

30. Así también, V1 indicó que al ponerse de pie el profesor de matemáticas se acomodaba el pantalón y se subía el cierre; señaló además que en el salón no permitía que las ventanas y puertas permanecieran abiertas y en una clase pidió a los alumnos la lectura del “Kama Sutra” y un trabajo en el que les solicitó que narraran los cambios físicos y psicológicos por los que estaban pasando. Por otra parte, señaló que el maestro la había interrogado junto con V2 respecto al escrito que entregó a AR3 en el que hacía referencia a algunos de los hechos de abuso sexual señalados.
31. Por su parte, del escrito de queja presentado por Q2 y Q3 el 20 de febrero de 2013 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como del acta de hechos de 6 de marzo de 2013, se observa que V2 manifestó que AR1 le había comentado que “se veía más bonita sin suéter” por lo que la obligó a quitárselo, además de que la ponía a recoger basura en el salón de clases obligándola a agacharse sin doblar las rodillas mientras le veía los glúteos; asimismo señaló que no le gustaba la forma en que AR1 la observaba ya que sentía que dicho profesor le veía las piernas. También, señaló que AR1 le pedía que acudiera al salón de clases en horario de receso y la amenazaba con bajarle puntos en caso de que no lo hiciera. Asimismo, V2 indicó que AR1 veía películas pornográficas en el salón de clases en su computadora personal e incluso se las mostraba a los alumnos varones.
32. A fin de corroborar lo anterior, este organismo nacional consideró procedente realizar una valoración psicológica a V2, con la finalidad de determinar si existía alguna secuela psicológica en relación con el abuso sexual cometido por parte de AR1.
33. De la valoración psicológica realizada los días 8 y 12 de marzo y 1 de abril de 2013, por perito en la materia adscrita a esta Comisión Nacional, se desprende que la niña sí presentó síntomas claves para determinar que sufrió una agresión sexual.
34. En dicha valoración psicológica, Q2 y Q3 madre y tío de la menor, señalaron haber observado cambios de comportamiento en V2 después de las acciones de su profesor de matemáticas hacia ella, ya que apuntaron que la joven ya no entraba a la clase de matemáticas, presentaba temblor en el cuerpo, dormía en exceso y perdió el apetito.
35. Durante la entrevista con la perito en psicología de esta Comisión Nacional, V1 dijo que “todo empezó” cuando el maestro AR1, le pidió que se quitara el suéter de la escuela porque “así se veía más bonita”, y después le comenzó a pedir que se quedara en el salón de clases a la hora de los recesos, momento en el que la cuestionaba sobre cosas personales en relación a sus padres y hermanos.
36. Así también, V2 narró que en una ocasión AR1 le indicó que recogiera la basura del salón de clases, señalándole que se agachara sin doblar las rodillas, siendo que la menor se percató de que AR1 le quería ver las piernas mientras realizaba dicha actividad, además de que una compañera le dijo que efectivamente el profesor le estaba observando las piernas.
37. En relación a todo lo anterior, V2 señaló que sentía “rara”, ya que el maestro no tenía por qué cuestionarla sobre temas personales, agregando que no le gustaba entrar al salón de clases porque se sentía apenada, además de que sus compañeros al notar que AR1 la observaba, le decían que al parecer le gustaba al maestro, agregando que ella consideraba que eso no era correcto.
38. También, sus familiares señalaron que V2 mostraba tensión en su cuerpo cuando hablaba de AR1, estaba irritable e intolerante con sus hermanos, y refirieron que comenzó a cubrirse su cuerpo, en específico los senos con una chamarra aunque hiciera calor, además de que presionaba sus manos entre sí con movimientos ansiosos y bajó de calificaciones en las fechas de los hechos ocurridos.
39. Tomando en cuenta lo señalado, los peritos de este organismo nacional establecieron que la víctima V2 presentó la siguiente sintomatología: ansiedad, disminución en su desempeño académico y falta de interés por entrar a la clase de AR1, temblores, pérdida de apetito y exceso de sueño, así como el temor a mostrar su cuerpo.

40. Así pues, de las conclusiones de dicha valoración psicológica se evidencia que V2 tiene un daño psicoemocional derivado de las agresiones sexuales que refirió; ya que se detectó en su comportamiento miedo y ansiedad, conducta evasiva, hostilidad y enojo ocultos, problemas de alimentación, sueño, vergüenza y problemas escolares.
41. En este punto, cabe señalar que no se cuenta con una valoración psicológica de V1, destacando que personal de este organismo autónomo trató de localizar a la niña y a sus familiares los días 22 de febrero, 4 de marzo y 29 de octubre de 2013 con el objetivo de practicarle dicho examen, tal y como consta en actas circunstanciadas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, no obstante de los reiterados esfuerzos no fue posible encontrarlos.
42. Sin embargo, esta Comisión Nacional cuenta con documentos que evidencian las consecuencias de las agresiones perpetradas por AR1 en contra de V1. En este sentido, se observa que en el escrito de queja presentado por su madre Q1, así como en el acta de hechos de 31 de enero de 2013, la quejosa señaló que su hija V1 ya no quería asistir a clases con AR1.
43. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente, consistentes en escrito de 19 de febrero de 2013 elaborado por Q1 y solicitud de baja de la Escuela Secundaria 1, así como del acta circunstanciada de 4 de marzo de 2013, en la que consta que personal de este organismo nacional se constituyó en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1 el día 4 de marzo de 2013, se desprende que, derivado de los hechos de abuso sexual perpetrados por AR1, la madre de dicha menor de edad solicitó primero que su hija dejara de asistir a la clase de matemáticas y después dio de baja a V1 de la Escuela Secundaria 1.
44. Esto es, V1 al verse agredida sexualmente por AR1, se sintió incómoda en la clase que dicho profesor impartía, por lo que para evitar enfrentarse con el maestro sus padres decidieron cambiarla a otro centro educativo, con lo que se puede inferir que V1 también sufrió consecuencias psicológicas a raíz del abuso sexual perpetrado en su contra, además de que aunado a esto tuvo que sufrir una modificación importante en su rol para sobrellevar la situación, esto es, enfrentarse a un cambio de escuela.
45. Lo anterior permite establecer el nexo causal entre los actos o agresiones de las que fueron víctimas las menores V1 y V2 en la clase de matemáticas de la Escuela Secundaria 1, perteneciente a la Inspección General de Zona 4 de Educación Secundaria de la Dirección Regional de Servicios Educativos de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, y que fueron perpetradas por un servidor público federal, y señaló como responsable a AR1, maestro de matemáticas, toda vez que a raíz del abuso sexual perpetrado por AR1, las niñas V1 y V2 presentaron diversas secuelas psicológicas y emocionales como consecuencia de la experiencia traumática.
46. Asimismo, queda de manifiesto que las menores fueron agredidas sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos, lo cual resulta esencialmente delicado en atención a la calidad de garante de AR1.
47. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo de V1 y V2. De no repararse, este daño impedirá a las menores de edad contar con un sentido sólido de pertenencia a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán y les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlas sexualmente. Además, les podría dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizadas como un medio de satisfacción por parte de AR1. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de la dignidad de las niñas, fueron convertidas en instrumento y objeto de la manipulación de un trabajador de la educación, que estaba en un rol pedagógico crucial y que les puso en una relación asimétrica de poder con las menores. Esto es, V1 y V2 fueron violentadas no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizadas por AR1 para su satisfacción personal.

48. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1 y V2, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, al conculcar los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3 y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
49. Aunado a lo anterior, se observa que AR2, directora de la Escuela Secundaria 1 y AR3, supervisor de Zona Escolar 4, tuvieron conocimiento de los hechos de abuso sexual perpetrados por AR1 en contra de las menores V1 y V2 el día 30 de enero de 2013, fecha en la que V1 le entregó a AR3 un escrito en el que se refería a tal situación, como consta los escritos de queja de Q1, Q2 y Q3.
50. En atención a lo anterior, se tiene que dichos servidores públicos realizaron el 31 de enero de 2013, un acta de hechos en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, en la presencia de AR2, Q1 y su esposo, padre de V1, en la que estos últimos presentaron una queja en relación a la situación de abuso sexual en contra de su hija.
51. Asimismo, el 7 de febrero del mismo año, se realizó una minuta de trabajo en la Dirección General de Servicios Centro de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Secretaría de Educación Pública, a la que asistieron AR2, AR3, Q1 y su esposo y padre de V1, así como dos profesoras de la Escuela Secundaria 1, en la que V1 narró los hechos sucedidos.
52. En dicha acta se establecieron a manera de compromiso por las autoridades las siguientes acciones: a) realizar investigación exhaustiva del caso en comento, señalando que conforme al resultado del mismo, AR3 solicitaría la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil; b) canalización para atención integral a V1, V2 y a los alumnos del grupo que lo necesitaran; c) solicitar por escrito un “taller de sexualidad” para todos los alumnos, y d) entrevista con AR1 respecto a su actitud y vigilancia permanente de dicho profesor.
53. En relación al cumplimiento de estas medidas, se tiene que en cuanto al punto a) que el 8 de febrero de 2013 se levantó un acta administrativa realizada en la Dirección de Servicios Educativos Centro, a la que asistieron Q1, V1, AR2 y AR3 y profesores de la Escuela Secundaria 1 y mediante oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/20/2013, de 25 de febrero de 2013, AR3 hizo del conocimiento de la directora regional de servicios educativos centro la conducta inapropiada de AR1 en contra de V1, solicitando así a dicha servidora pública que realizara las gestiones necesarias para que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil interviniera.
54. En cuanto al punto b), destaca que a V1 se le ofreció atención psicológica de manera oportuna, no obstante, en lo que se refiere a V2 se tiene que el ofrecimiento de atención se realizó tardíamente. Lo anterior se desprende del escrito de 13 de marzo de 2013, en el que Q2 rechazó la atención psicológica a su hija V2, misma que fue ofrecida por AR2 en entrevista personal que tuvo con esa servidora pública el día anterior, esto es, a más de un mes de que se hubiera tomado este compromiso.
55. En relación al punto c), no se cuenta con constancias de que el mismo se haya cumplido, ya que únicamente se observa que en el oficio DGSEI/ DRSEC/IGZE04SEC/26/2013, de 25 de

febrero de 2013, AR3 mencionó que “se está considerando implementar un taller de sexualidad” sin que se presentaran evidencias de la impartición del mismo.

56. En lo que concierne al punto d), el 11 de febrero de 2013 se realizó una minuta de trabajo en la Dirección General de Servicios Educativos Centro, en la que comparecieron AR1, AR2, AR3 y otra profesora de la Escuela Secundaria 1; sin embargo, en relación al acompañamiento permanente del maestro, se observó que AR1 continuó impartiendo clases sin que ningún otro docente estuviera presente, esto se desprende del acta de 4 de marzo de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo constató estos hechos.
57. Así pues, se observan deficiencias en el cumplimiento de los puntos anteriores, toda vez que, en lo que se refiere al punto a), se observa que la autoridad dio aviso a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil 18 días después de que se tomara esa medida, asimismo. En referencia al punto b) destaca que transcurrió más de un mes en que se le ofreciera la atención integral a V2. En lo que atañe al punto c) sólo se informó que se estaba considerando proporcionar un taller de sexualidad, sin que conste que el mismo efectivamente se haya impartido; mientras que en el punto d) quedó evidenciado que AR1 continuó impartiendo clases sin ningún tipo de acompañamiento ni supervisión, lo cual resulta especialmente grave.
58. Asimismo, el 6 de marzo de 2013 se realizó una minuta de trabajo en la que comparecieron AR2, AR3 y Q2, en este documento se asentó que Q2 dio a conocer que su hija V2 era “víctima de acoso sexual” por parte de su profesor de matemáticas AR1, y se establecieron medidas de salvaguarda por parte de la autoridad entre las que destacó solicitar a AR2 la separación de AR1 de los grupos en los que impartía clases.
59. En lo que se refiere al cumplimiento de la misma, se observa que, mediante oficio DGSEI/DRSEC/IGZo4 SEC/IGZo4SEC/51/2013 de 7 de marzo de 2013 AR3 solicitó a AR2 separar a AR1 de los grupos en los que impartía clases, señalando que a petición del mismo profesor de matemáticas este dejaría de desempeñar sus labores en la Escuela Secundaria 1; sin embargo, cabe destacar que la actuación por parte de las autoridades educativas no fue oportuna en relación a los hechos, ya que la separación del maestro del grupo se realizó más de un mes después de que las autoridades educativas tuvieran conocimiento del abuso sexual perpetrado por AR1 en contra de V1 y V2, destacando además que se le separó del centro educativo a petición de él y no por instrucciones de AR2 o AR3.
60. En este punto cabe señalar el hecho de que no se le haya dado un cumplimiento pronto y adecuado a las medidas acordadas, deja de manifiesto la falta de compromiso con una situación que ameritaba una actuación puntual y expedita con el objetivo de salvaguardar la integridad de los alumnos de la Escuela Secundaria 1.
61. Si bien el incumplimiento de cualquier medida de salvaguarda es grave, preocupa de forma especial a este organismo autónomo el hecho de que AR1 permaneciera dando clases durante más de un mes después de que las autoridades educativas AR2 y AR3 conocieron los hechos de abuso sexual en los que había incurrido dicho profesor de matemáticas, y no obstante que sabían el peligro que esto representaba para el alumnado a su cargo fueron omisos en tomar medidas inmediatas, arriesgando así a los alumnos y propiciando que los hechos de abuso sexual se repitieran, incurriendo además en incumplimiento del punto 17 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, que en términos generales señala que en caso de quejas derivadas de una presunta conducta de un trabajador de la educación que ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual de los alumnos, se tomarán las medidas pertinentes para que el servidor público involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con alumnos.
62. En relación con este caso, del informe rendido por personal de la Secretaría de Educación Pública a este organismo autónomo se desprende que, mediante oficio DGSEI/DRSEC/ZEo-4SEC/190/2013 de 22 de febrero de 2013, AR2 hizo del conocimiento de AR3 que entre las

medidas tomadas en relación con la conducta de AR1 se señaló que este tendría acompañamiento por parte de otro servidor público mientras impartiera clases; asimismo, mediante similar DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/SEC318/09bis/2013, de 22 de marzo de 2013, AR2 le informó a Q2 que se le había instruido a AR1 que no permaneciera a solas con ningún alumno del plantel.

63. De lo anterior cabe señalar que dicha medida fue insuficiente, ya que más que contar con personal que vigilara a AR1, este debió haber sido separado del grupo, de forma tal que se desempeñara en actividades en las que no tuviera contacto con los alumnos, con la finalidad de salvaguardar a la población escolar en general, esto de conformidad con el ya citado punto 17 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal.
64. No obstante lo anterior, las autoridades educativas AR2 y AR3, no sólo dictaron una medida insuficiente, sino que además no cumplieron con la misma, toda vez que del acta administrativa de 4 de marzo de 2013 se desprende que personal adscrito a este organismo autónomo se constituyó en la Escuela Secundaria 1, y durante el recorrido se observó que no se encontraba ningún otro servidor público junto con AR1 mientras este impartía su clase.
65. Al cuestionar los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a AR3 sobre el motivo de la falta de cumplimiento de esta medida de salvaguarda a los alumnos, dicho servidor público indicó que no contaban con personal suficiente, además de que la medida era únicamente para proteger a V1, y la referida alumna ya no estudiaba ahí.
66. Esta situación resulta injustificable por parte tanto de AR2, como directora de la Escuela Secundaria 1 y responsable de dicho centro educativo y de la salvaguarda de sus alumnos, así como de AR3, supervisor de Zona Escolar 4, ya que ambos tenían conocimiento del abuso sexual vivido por V1 y V2, por lo que el hecho de que se careciera de personal suficiente para acompañar a AR1 durante la impartición de su clase no es explicación válida para que haya omitido dar cumplimiento a las medidas de salvaguarda en el caso y se le permitiera a AR1 continuar impartiendo clases sin vigilancia alguna.
67. A lo anterior se suma el hecho de que AR3 refirió que, al ya no estar V1 en el grupo en el que AR1 impartía clases, este no necesitaba acompañamiento, sin embargo, cabe señalar que V2 permanecía en la Escuela Secundaria 1 al momento en el que AR3 manifestó lo referido en el punto anterior, por lo que se puede apreciar que en ese momento no se estaban realizando las acciones necesarias para salvaguardar la integridad de esa alumna.
68. Asimismo, cabe destacar que al estar en conocimiento de que V1 y V2 habían señalado ser víctimas de abuso sexual por parte de AR1 las autoridades escolares debieron actuar de forma tal que se resguardara la integridad de toda la comunidad escolar, y no sólo de quienes señalaron haberse visto perjudicadas; no obstante, del dicho de AR3 y de lo observado por personal de este organismo nacional se evidencia que esto no ocurrió, por lo que estas omisiones pusieron en riesgo a quienes AR1 continuaba impartiendo clases y a todos los alumnos de la Escuela Secundaria 1 en general, ya que la omisión de AR2 y AR3, de remover a AR1 de actividades en las que se mantuviera en contacto con los alumnos, expusieron a estos a ser víctimas de una nueva agresión por parte del profesor de matemáticas.
69. Así también, conforme a los resultados de 11 de enero de 2013 de la “encuesta para el mejoramiento del clima áulico” realizada por personal de la Escuela Secundaria 1, en cuatro grupos en los que AR1 impartía la materia de matemáticas, en relación al trato que tenía dicho servidor público para con el alumnado, se observa que de los 128 alumnos encuestados, 47, señalaron que con poca frecuencia les agradaba el trato de su profesor, 49 indicaron que con poca frecuencia el profesor les daba confianza y 37 refirieron que con poca frecuencia se generaba un ambiente de confianza en el aula.
70. Los señalamientos anteriores dejan en evidencia que la situación de abuso sexual vivida por V1 y V2 no afectó únicamente a estas dos alumnas, ya que trascendió a la comunidad esco-

lar, toda vez que el resto de sus compañeros, resintieron la situación vivida y reflejaron por medio de la encuesta mencionada, que no se sentían cómodos y en confianza con AR1; esto pone de manifiesto la importancia de que se dictaran de manera oportuna medidas de salvaguarda, pero sobre todo que se les diera un puntual seguimiento a las mismas.

- 71.** Al respecto, debe destacarse que, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, se indica que en caso de que la queja sobre la conducta por parte de alguno de los trabajadores, que ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de la queja, el director del plantel deberá tomar las medidas pertinentes con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga ningún contacto con los niños. Lo anterior de manera preventiva, para salvaguardar los derechos de los niños y de la población escolar, lo cual debió llevar a cabo AR2 en el momento en que tuvo conocimiento de los hechos, situación que ha quedado asentado en la presente, no ocurrió.
- 72.** Ahora bien, cabe destacar que de las constancias que integran el presente expediente no se desprende que se haya realizado denuncia penal alguna en relación a los hechos que nos ocupan, además que, de conformidad con el informe rendido por personal de la Secretaría de Educación Pública presentado en este organismo autónomo el 15 de mayo de 2013, se observa que AR3 señaló que no se había requerido la intervención de la Procuraduría General de la República.
- 73.** Lo anterior resulta de especial preocupación si se considera que el artículo 42 de la Ley General de Educación dispone que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, aunado a lo señalado por el numeral 40 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, que establece que, sin excepción, toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, será atendida y documentada de forma inmediata por el director del plantel conforme a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que de no hacerlo incurrirá en responsabilidad administrativa, laboral o penal.
- 74.** Por otra parte, esta Comisión Nacional observa con especial preocupación la falta de diligencia de AR2 y AR3, en relación a la solicitud de intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, ya que de las constancias que integran el presente expediente quedó en evidencia que mediante oficio DGSEI/DRSEC/IGZEo4SEC/20/2013, de 25 de febrero de 2013, AR3 hizo del conocimiento de la directora regional de Servicios Educativos Centro la conducta inapropiada de AR1 en contra de V1, solicitando a dicha servidora pública que realizara las gestiones necesarias para que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil interviniera.
- 75.** En seguimiento al oficio anterior, la directora regional de Servicios Educativos Centro, emitió el similar DGSEI/DRSEC/MOQyS/517/2013 de 5 de marzo de 2013, dirigido a la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, en el que solicitó la intervención de la unidad, esto es transcurridos más de dos meses de que la autoridad conoció los hechos de abuso sexual.
- 76.** Esto pone de manifiesto un incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Escuela Secundaria 1 AR2 y AR3 a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, toda vez que los mismos indican que al estar en conocimiento de abusos, o cualquier situación de connotación sexual en

contra de los alumnos, se debe solicitar de manera inmediata la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, la cual está encargada coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos.

- 77.** Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.
- 78.** En este tenor, el artículo 4, párrafos octavo y noveno constitucional, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no veló AR2 al momento de tener conocimiento del abuso sexual de V1 perpetrado por AR1; asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.
- 79.** Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños, como quedó acreditado con la omisión de AR2 y AR3; al no dar vista a las autoridades competentes, situación que comprometió la seguridad e integridad de los alumnos, ya que pudo propiciar que los actos de abuso sexual se repitieran en contra de otros niños.
- 80.** Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien, mediante oficio DGSEI/DRSEC/MOQyS/517/2013 de 5 de marzo de 2013, dirigido a la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, se solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, no obstante lo anterior y de conformidad con informe rendido por personal de la Secretaría de Educación Pública el 1 de octubre de 2013, no existen constancias de que esa unidad haya intervenido en el caso de abuso sexual de V1 y V2.
- 81.** En este sentido, se observa que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal Ciclo Escolar 2011-2012, el procedimiento para dar aviso a esa unidad se deberá asistir personalmente con oficio dirigido al titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y será atendido y documentado por el director del plantel, quien intervendrá en los planteles escolares en coordinación, en este caso, con la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, con la finalidad de atender a los afectados y contribuir al esclarecimiento de los hechos que se investigan.
- 82.** No obstante lo referido en los citados lineamientos, de las constancias que obran en el presente expediente, se observa con preocupación que en ningún momento la directora del plantel AR2 asistió de manera personal a la unidad a dar aviso al titular de la misma en relación con los hechos de abuso sexual, con lo que esa servidora pública incurrió en una grave falta.
- 83.** Sin embargo, la actuación omisa por parte de AR2 no es justificación para que dicha unidad haya omitido tomar acciones dentro del presente caso, por lo que se considera que AR4, titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, incurrió en una grave omisión en el caso que nos ocupa al no dar un seguimiento adecuado al mismo.
- 84.** Lo anterior resulta sumamente preocupante para este organismo autónomo, ya que esa unidad es la institución competente para atender de manera inmediata los casos de maltrato

y abuso sexual reportados dentro de las escuelas de educación básica del Distrito Federal y orientar a las autoridades y al personal docente de las escuelas en los casos de abuso sexual sucedidos en el interior de los planteles. No obstante lo anterior, esa unidad no intervino en el presente caso, el cual tiene las características propias de los que competen conocer a la misma, ello a pesar de que se solicitó su intervención.

85. Así pues, la falta de actuación de esta unidad resulta grave, en el sentido de que no se cuenta con la certeza de que esta dará una respuesta oportuna, no sólo en el caso que nos ocupa, sino que también en los que pudieran presentarse en el futuro, dejando así en evidencia que esa institución no está cumpliendo cabalmente con las obligaciones que le corresponden, poniendo a los alumnos que se supone se deberían beneficiar de la misma, en un estado de desprotección, por lo que resulta preocupante que el personal adscrito a esa unidad no esté cumpliendo con las labores encomendadas a la misma.
86. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3 y AR4, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, incisos E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3 y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
87. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2.
88. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación en el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
89. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica que conforme a derecho proceda, así como, la atención psicológica a las familias de V1 y V2, para que puedan seguir apoyando a las menores de edad en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación media, de manera obligatoria, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y la obligación que tiene al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación básica sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se verifique que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice, sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, velando siempre por el interés superior del menor y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

te con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 91.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 92.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 93.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 60/2013

Sobre el caso de inadecuada atención médica de V1 y V2, y pérdida de la vida de V2, en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud

SÍNTESIS

1. El 13 de enero de 2012, V1, mujer de 26 años de edad que se encontraba cursando las 17 semanas de gestación, acudió por primera vez a consulta prenatal al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud; asimismo, se presentó a consultas los días 1 de marzo y 4 de mayo del mencionado año, donde el personal médico que la atendió, la diagnosticó con un cuadro clínico de infección cervicovaginal y síndrome de ovario poliquístico, aunado a que indicaron como antecedentes que había recibido tratamiento por infertilidad.
2. De acuerdo con lo señalado por Q1 (esposo de V1), siendo las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012, V1 presentó contracciones con sangrado, por lo que acudieron al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, donde los médicos de guardia se negaron a ingresarla bajo el argumento de que aún no cumplía con los centímetros de dilatación suficientes para iniciar labor de parto, instruyéndoles en consecuencia que se retiraran a su domicilio. Así las cosas, a las 02:00 horas del siguiente día, toda vez que V1 continuó con contracciones, se presentó en el Servicio de Ginecología del mencionado nosocomio, obteniendo como respuesta por parte del personal médico que regresara más tarde, al momento de que sus contracciones se intensificaran, y que el parto sería hasta el 26 de mayo de 2012.
3. A las 13:00 horas del 24 de mayo de 2012, V1 presentó “dolores y molestias en el vientre”, por lo que en compañía de Q1 regresaron al multicitado Hospital General de México “Eduardo Liceaga”. Una vez que ingresó a consulta, el personal médico le indicó que no se detectaban los latidos del corazón de su producto V2, por lo que se le practicó un ultrasonido, con el cual se confirmó que V2 había perdido la vida.
4. En consecuencia, el 29 de mayo de 2012, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, iniciándose para su investigación el expediente CNDH/1/2012/5479/Q.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/5479/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la protección de la salud en agravio de V1 y V2, así como a la vida de V2, atribuibles a personal médico adscrito al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud, en atención a lo siguiente:
6. El 13 de enero de 2012, V1 acudió por primera vez a consulta con motivo de su embarazo al servicio de Ginecología del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, siendo valorada por una médico residente, quien señaló que la víctima se encontraba en la semana 17 de gestación y presentaba infección cervicovaginal y síndrome de ovario poliquístico y le indicó como plan de manejo que se le practicasen estudios prenatales y un ultrasonido obstétrico, así como suministrarle clindamicina y ketocanazol. El 28 de febrero de 2012, a V1 se le realizó un ultrasonido, el cual la reportó con un embarazo de 23.2 semanas de gestación, placenta anterior con grado de maduración 0, líquido amniótico normal y a V2 con un peso aproximado de 579 gramos, VDRL negativo y glucosa normal.
7. El 1 de marzo de 2012 V1 fue valorada por AR1, médico adscrito al servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de México “Eduardo Liceaga” quien la encontró con antecedentes de trata-

miento por infertilidad no especificada; 24 semanas de gestación; sin datos de vasoespasmo; frecuencia cardíaca de 80 por minuto; frecuencia respiratoria de 22 por minuto; 36°C de temperatura; lumbalgia crónica; alerta; orientada; cooperadora, pupilas normales; hidratada; sin compromiso cardiopulmonar; abdomen no doloroso con útero grávido de 22 centímetros; asimismo, indicó que V2 se encontraba con presentación libre, frecuencia cardíaca de 138 latidos por minuto, extremidades sin alteraciones y reporte de laboratorios y ultrasonidos normales.

8. El 4 de mayo de 2012, AR2, médico que no se pudo identificar debido a que sus datos son ilegibles, al realizar la exploración física de V1 advirtió que se encontraba cursando las 33.4 semanas de gestación; con flujo transvaginal blanquecino grumoso, no fétido; percibiendo movimientos fetales, sin contracciones uterinas ni datos de vasoespasmo; despierta; tranquila; tensión arterial de 110/70; frecuencia cardíaca de 78 latidos por minuto; frecuencia respiratoria de 20 respiraciones por minuto; 36°C de temperatura; buena coloración e hidratación y sin compromiso cardioventilatorio. Igualmente, reportó que tenía glándulas mamarias con cambios gestacionales; abdomen con útero gestante con fondo uterino de 27 centímetros; genitales externos sin alteraciones; al tacto vaginal cavidad eutérmica con cérvix posterior cerrado; hemodinámicamente estable; con cervicovaginitis; además, precisó que V2 se encontraba en posición longitudinal, cefálico, dorso izquierdo y con frecuencia cardíaca fetal de 142 latidos por minuto; así las cosas, el mencionado servidor público indicó como plan de manejo ingerir líquidos de manera abundante y nistatina cada 24 horas por 10 días, le precisó cuáles eran los datos de alarma, estableciendo un pronóstico reservado a evolución y le dejó cita abierta para el servicio de Urgencias en caso de requerirlo y acudir nuevamente a valoración en dos semanas.
9. El perito médico de este Organismo Nacional observó que la conducta y manejo médico que se proporcionó a V1 los días 13 de enero, 1 de marzo y 4 de mayo de 2012, por personal del Hospital General de México "Eduardo Liceaga", fue inadecuada, ya que se omitió diagnosticarla con cuadro clínico de embarazo de alto riesgo, no obstante que presentaba criterios para ello, tales como infertilidad primaria y la cervicovaginitis persistente; además de que omitieron identificar los signos de infección en vías urinarias, medir y registrar el peso y talla, valorar el riesgo obstétrico, determinar el grupo sanguíneo y aplicar toxoide tetánico; brindarle orientación nutricional, promoción de la lactancia materna y de la planificación familiar. Asimismo, el médico residente, AR1 y AR2 omitieron solicitar que se practicara a V1 un examen general de orina y cultivo de la secreción vaginal que presentaba, a fin de contar con información que permitieran indicarle un adecuado plan de ajuste antimicrobiano, dejando de observar con ello el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, la cual establece que el personal médico debe detectar y prevenir los factores de riesgo en el binomio materno fetal.
10. No pasó desapercibido que el 13 de enero de 2012, V1 fue valorada solamente por un médico residente; práctica reiterada e indebida, que esta Comisión Nacional ha observado en diversas instituciones de salud, ya que se delega la responsabilidad en la atención médica a pasantes egresados de la carrera de Medicina sin la suficiente o nula supervisión de los médicos titulares. Dicha situación preocupó porque además de vulnerar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en esa época, esto es, la NOM-234-SSA1-2003. Utilización de Campos Clínicos para Ciclos Clínicos e Internos de Pregrado y la NOM-090-SSA1-1994. Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, así como la legislación en la materia, puede acarrear graves consecuencias a la salud de los pacientes como lo fue en este caso.
11. De acuerdo con lo señalado por Q1 alrededor de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012, V1 presentó contracciones con sangrado, por lo que la acompañó al Hospital General de México "Eduardo Liceaga", donde los médicos de guardia, a quienes identificó en su escrito de queja como AR3 y AR4, omitieron ingresarla bajo el argumento de que aún no cumplía con los centímetros de dilatación suficientes para iniciar labor de parto, instruyéndole que se retirara a su domicilio. Agregó que a las 02:00 horas del 24 de mayo de 2012, toda vez que el estado de salud de V1 no mejoró, acudió al Servicio de Ginecología del multicitado nosocomio, obteniendo como respuesta por parte del personal médico que regresara más tarde en caso de que las contracciones se intensificaran, y que su parto sería dos días después. Sin embargo, debido a que la víctima continuó presentando dolor y molestias en el vientre, a las 13:00 horas de ese mismo día nuevamente se trasladó al hospital, en donde el personal médico le indicó que no se detectaban latidos del corazón de su producto, por lo que se le practicó un ultrasonido, con el cual se confirmó que V2 había perdido la vida.
12. Es importante señalar que si bien no existieron notas médicas de la atención proporcionada a V1 en el expediente clínico remitido a esta Comisión Nacional, tanto de las 20:00 horas del 23 de mayo, así como de las 02:00 horas del 24 de mayo de 2012, otras constancias que obraron agregadas al mismo y de las que se hace referencia a continuación permitieron establecer que, efectivamente, la víctima se presentó en el Hospital General de México "Eduardo Liceaga" en las horas referidas por Q1 y que sí existió responsabilidad por parte de su personal.

13. De la hoja de valoración inicial Gineco-Obstétrica de V1, efectuada a las 15:00 horas del 24 de mayo de 2012, se desprendió que ese día la víctima ingresó al Hospital General de México "Eduardo Liceaga" con un cuadro clínico de contractilidad uterina e hipomotilidad fetal desde la mañana, con signos vitales normales, sin que se lograra auscultar frecuencia cardíaca fetal por doptone y que dicha situación se corroboró por ultrasonido. Asimismo, se indicó que presentaba 5 centímetros de dilatación y 90% de borramiento, así como membranas íntegras; así las cosas, V1 fue diagnosticada con 36 semanas de gestación con producto óbito y trabajo de parto en fase activa. Ante ello, el personal médico determinó ingresar a la víctima a fin de dar atención al parto, para lo cual solicitaron se le practicaran estudios de laboratorio, los cuales reportaron un proceso infeccioso agregado por leucocitosis de 19,100 cuando lo normal es de 10,000.
14. En consecuencia, se proporcionó a V1 analgesia obstétrica y se le infirió a labor de parto mediante oxitocina; posteriormente, a las 17:35 horas se realizó una amniotomía (ruptura artificial de las membranas) con salida de líquido amniótico meconial, obteniéndose a las 18:00 horas del 24 de mayo de 2012 un producto óbito femenino (V2), que pesó 2110 gramos, con Apgar 0/0, por Capurro de 37.5 semanas, en variedad occipitoanterior (de cabeza, variedad más frecuente y apta para el parto), sin traumatismo, con salida de líquido meconial +++ y con media circular de cordón al cuello, obteniéndose el alumbramiento 10 minutos después con placenta pequeña con 8 cotiledones aproximadamente y con tinte meconial, enviándola junto con el cordón umbilical a patología para su estudio histopatológico.
15. Los peritos médicos forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que practicaron la necropsia al cadáver de V2 concluyeron que el producto no respiró ni vivió fuera del útero materno, no presentó lesiones al exterior, así como que se trataba de un producto de la concepción pretérmino, sí viable, estableciendo como su causa de muerte asfixia no-natorum.
16. El hecho de que en el expediente clínico de V1 no se encontrara nota alguna emitida con motivo de las solicitudes de atención que requirió en el Hospital General de México "Eduardo Liceaga", tanto de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012 como de las 02:00 horas del 24 del mismo mes y año, no fue obstáculo para desvirtuar que dicha circunstancia hubiera acontecido; ello en razón de que de la hoja de historia clínica de la víctima, sin fecha, elaborada por un médico adscrito al multicitado nosocomio, se advirtió que V1 le manifestó que había acudido a dicho hospital "desde el día de ayer por la noche a las 07:00 pm", en virtud de que había presentado salida de tapón mucoso acompañado de sangrado transvaginal moderado; además de que refirió dolor abdominal tipo cólico en hipogastrio irradiado a región dorsolumbar, refiriendo pérdida de la percepción de movimientos fetales; sin embargo, la dieron de alta porque tenía 2 centímetros de dilatación.
17. Corroboró lo anterior el hecho de que la trabajadora social del Hospital General de México "Eduardo Liceaga", en la nota evolución social de V1, emitida el 24 de mayo de 2012, precisara que la víctima: "ingresó con diagnóstico de embarazo de 36 semanas de gestación + óbito, paciente que fue regresada a su domicilio en dos ocasiones, siendo la última el día de hoy a las 04:00 horas".
18. De lo anterior, el perito médico de este Organismo Nacional observó que aun cuando no se contaron agregadas al expediente clínico de V1 las notas realizadas con motivo de su solicitud de atención médica de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012, así como de las 02:00 horas del siguiente día, sí se pudo establecer que, efectivamente, la víctima acudió en esas dos ocasiones al Hospital General de México "Eduardo Liceaga", así como que el líquido amniótico meconial ++, la media circular de cordón a cuello, el edema agudo y los datos de isquemia aguda del encéfalo eran indicativos de sufrimiento fetal agudo; lo que condicionó la asfixia no-natorum, causa de que V2 perdiera la vida, complicación grave que no fue advertida ni manejada adecuada y oportunamente por los médicos tratantes que atendieron a la paciente en las dos valoraciones practicadas en la noche y madrugada del 23 y 24 de mayo de 2012, respectivamente.
19. El perito médico de esta Comisión Nacional también señaló que, de haberse detectado el sufrimiento fetal agudo, V1 hubiera sido ingresada de manera inmediata para su atención, lo cual hubiera permitido que se determinara la extracción oportuna del producto de la gestación (V2), brindándole de esa manera un mejor pronóstico de sobrevivencia al cual tenía derecho, toda vez que se trataba de un producto viable y compatible con la vida; ello, derivado de que la asfixia no-natorum es decir, la asfixia del producto de la gestación no nacido (intraútero), y causa de la pérdida de la vida de V2, es una complicación grave y mortal que pudo ser prevenida y que no se evitó por parte de los médicos tratantes que se encontraban, alrededor de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012 y a las 02:00 horas del 24 del mismo mes y año, en el Hospital General de México.
20. El hecho de que no se hubieran realizado las notas médicas relativas a la atención médica proporcionada a V1 en la noche del 23 y 24 de mayo de 2012, o que las mismas no se hubieran anexado al expediente clínico se tradujo en un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, entonces vigente.

21. Las irregularidades de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como los médicos tratantes que atendieron a V1, el 23 y 24 de mayo de 2012, a las 20:00 horas y 02:00 horas, respectivamente, en el Hospital General de México "Eduardo Liceaga", perteneciente a la Secretaría de Salud, no permitieron establecer un diagnóstico adecuado respecto de la condición de salud en la que se encontraba el binomio materno-fetal y de la urgencia obstétrica, lo que implicó que no se determinara de manera inmediata un tratamiento oportuno, y que propició que V2 presentara sufrimiento fetal y perdiera la vida; convalidándose así la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de V2, y con ello la responsabilidad institucional que en materia de Derechos Humanos es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Salud.
22. AR1, AR2, AR3 y AR4 dejaron de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993. Atención a la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio. Por lo expuesto, dichos servidores públicos vulneraron los derechos a la protección de la salud en agravio de V1 y V2, y a la vida, en agravio de V2.
23. Las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de V1 y V2 tuvieron una consideración especial en razón de su vulnerabilidad por ser ellas una mujer y una niña, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo al interés superior del niño y a la especial protección de la que gozan las mujeres durante su embarazo, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en la materia, implicaba que debieron recibir una atención prioritaria e inmediata por parte del personal del Hospital General "Eduardo Liceaga" de la Secretaría de Salud.
24. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés. Asimismo, los artículos 12.1 y 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 1, 4 inciso a), 7 inciso d) y 8 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", señalan que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, garantizando a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto.

Recomendaciones

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1 y se le proporcione atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan a los servidores públicos de los hospitales de esa dependencia a su cargo programas integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, especialmente respecto de los cuidados materno-infantil, con el objetivo de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General de México "Eduardo Liceaga", en la que se les exhorta a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos de la Secretaría de Salud, especialmente los adscritos al multicitado hospital, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados y protegidos, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

QUINTA. Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno del Control en la Secretaría de Salud.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2013.

Sobre el caso de inadecuada atención médica de V1 y V2, y pérdida de la vida de V2, en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud

Dra. Mercedes Juan López
Secretaria de Salud

Distinguida secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/5479/Q, relacionados con el caso de V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 13 de enero de 2012, V1, mujer de 26 años de edad que se encontraba cursando las 17 semanas de gestación, acudió por primera vez a consulta prenatal al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud, ubicado en el Distrito Federal; asimismo, la víctima se presentó a consultas los días 1 de marzo y 4 de mayo del mencionado año, en donde el personal médico que la atendió, en términos generales, la diagnosticó con un cuadro clínico de infección cervicovaginal y síndrome de ovario poliquístico, aunado a que indicaron como antecedentes que había recibido tratamiento por infertilidad.
4. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por Q1 (esposo de V1), siendo alrededor de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012, V1 presentó contracciones con sangrado, por lo que acudieron al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud, donde los médicos de guardia se negaron a ingresarla bajo el argumento de que aún no cumplía con los centímetros de dilatación suficientes para iniciar labor de parto; instruyéndoles en consecuencia, que se retiraran a su domicilio.
5. Así la cosas, a las 02:00 horas del siguiente día, toda vez que V1 continuó con contracciones se presentó en el Servicio de Ginecología del mencionado nosocomio, obteniendo como respuesta por parte del personal médico que la atendió que regresara más tarde, al momento de que sus contracciones se intensificaran; y que el parto, sería hasta el 26 de mayo de 2012.
6. A las 13:00 horas del 24 de mayo de 2012, V1 presentó *“dolores y molestias en el vientre”*, por lo que en compañía de Q1, regresaron al multicitado Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud, permaneciendo treinta minutos sin recibir atención. Una vez que ingresó a consulta, el personal médico que la valoró le indicó que no se detectaban los latidos del corazón de su producto V2, por lo que se le practicó un ultrasonido, con el cual se confirmó que V2 había perdido la vida.
7. En consecuencia, el 29 de mayo de 2012, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose para su investigación el expediente

CNDH/1/2012/5479/Q; solicitándose los informes de mérito y copia del expediente clínico de V1 al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q1, el 29 de mayo de 2012, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que anexó diversa documentación de la que destacó:
 - 8.1. Denuncia de hechos, presentada el 24 de mayo de 2012, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc Coordinación Territorial CUH-8 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 - 8.2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 24 de mayo de 2012, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc Coordinación Territorial CUH-8, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 - 8.3. Certificado de muerte fetal de V2, elaborado el 25 de mayo de 2012, por personal de la Secretaría de Salud, en el que se precisó como fecha y hora de fallecimiento, las 18:00 horas del 24 del mismo mes y año, y como causa de la muerte: *asfixia neo natorum (sic)*.
9. Constancias del expediente clínico generado con motivo de la atención médica que se le brindó a V1 y V2 en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga” perteneciente a la Secretaría de Salud e informes rendidos por personal del mismo, enviados a este organismo nacional a través de los oficios No. DG-257 de 17 de julio de 2012 y No. SI/PEN/1206/2012 de 27 de diciembre de 2012, suscritos por el director general y el jefe de Departamento de Asuntos Laborales y Civiles del citado nosocomio, de los que destacaron:
 - 9.1. Hoja frontal del expediente clínico único de V1 elaborada el 13 de enero de 2012, por una médico residente del servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
 - 9.2. Historia clínica de V1, sin fecha, realizada por personal médico del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
 - 9.3. Resumen clínico de V1, sin fecha, elaborado por personal médico del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
 - 9.4. Historia clínica de V1, elaborada el 1 de marzo de 2012, por AR1, médico especialista en Ginecología y Obstetricia del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
 - 9.5. Nota médica realizada a las 16:00 horas del 4 de mayo de 2012, por AR2, médico tratante que no se pudo identificar.
 - 9.6. Historia clínica de V1, sin fecha, elaborada por un médico adscrito al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
 - 9.7. Hoja de valoración inicial Gineco-Obstétrica de V1, efectuada a las 15:00 horas del 24 de mayo de 2012 por una médico adscrita al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
 - 9.8. Reporte del Laboratorio Central con número de folio 00136171, realizado a las 16:48 horas del 24 de mayo de 2012, por un médico adscrito al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
 - 9.9. Nota de ingreso a labor, efectuada a las 17:30 horas del 24 de mayo de 2012, por un médico adscrito al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
 - 9.10. Nota médica de V1, realizada a las 18:00 horas del 24 de mayo de 2012, suscrita por médicos adscritos al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.

- 9.11. Nota de recuperación, realizada a las 20:20 horas del 24 de mayo de 2012, por un médico adscrito al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
- 9.12. Hoja de alta hospitalaria de V1, realizada a las 17:00 horas del 25 de mayo de 2012, por un médico adscrito al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
- 9.13. Hoja del Servicio de Anatomía Patológica de 31 de mayo de 2012, elaborada por el responsable de la Unidad de Patología Quirúrgica, respecto de la biopsia de placenta practicada a V1.
- 10. Comunicación telefónica sostenida el 29 de abril de 2013, entre personal de este organismo nacional y Q1, quien señaló que la Averiguación Previa No.1 se remitió a la Procuraduría General de la República.
- 11. Opinión médica emitida el 23 de mayo de 2013 por un perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 y V2, en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud.
- 12. Informe sin número de 1 de junio de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc Coordinación Territorial de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, en el que señaló que la Averiguación Previa No. 1, había sido remitida, por razón de competencia, a la Procuraduría General de la República en el mes de noviembre de 2012, remitido a este organismo nacional, mediante oficio No. DGDH/DEB/503/3591/2013-07 de 10 de julio de 2013.
- 13. Informe sin número de 21 de junio de 2013, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XXVI-DDF adscrita a la Procuraduría General de la República, enviado a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 6833/13 DGPCDHQI de 4 de julio del mismo año.
- 14. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, consultadas el 19 de agosto de 2013, por personal de esta Comisión Nacional, en la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 15. El 13 de enero de 2012, V1 acudió por primera vez a consulta prenatal al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud, ubicado en el Distrito Federal; asimismo, la víctima se presentó a consultas los días 1 de marzo y 4 de mayo del mencionado año, en donde el personal médico que la atendió en términos generales la diagnosticó con un cuadro clínico de infección cervicovaginal y síndrome de ovario poliquístico, aunado a que indicaron como antecedentes que había recibido tratamiento por infertilidad.
- 16. Alrededor de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012, V1 presentó contracciones con sangrado, por lo que acudió al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud, donde los médicos de guardia omitieron ingresarla bajo el argumento de que aún no cumplía con los centímetros de dilatación suficientes para iniciar labor de parto, instruyéndole en consecuencia que se retirara a su domicilio. Toda vez que V1 continuó con contracciones, nuevamente, a las 02:00 horas del 24 del mismo mes y año se presentó en el mencionado nosocomio, obteniendo como respuesta por parte del personal que la atendió que regresara más tarde, cuando las contracciones se intensificaran; y que su parto, sería hasta el 26 de mayo de 2012.
- 17. A las 13:00 horas del 24 de mayo de 2012, V1 presentó “dolores y molestias en el vientre”, por lo que en compañía de Q1, regresaron al multicitado Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, en el que el personal médico que la valoró le indicó que no se detectaban los latidos del corazón de su producto V2; se le practicó un ultrasonido a la mamá, con el cual se confirmó que V2 había perdido la vida.

18. Por lo anterior, el 24 de mayo de 2012, V1 presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc Coordinación Territorial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual dio inicio a la Averiguación Previa No. 1, misma que el 9 de noviembre de 2012, por razón de competencia se remitió a la Procuraduría General de la República, radicándose como Averiguación Previa No. 2, de la cual se informó se encontraba en integración.
19. Es importante precisar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo alguno relacionado con los hechos.

IV. OBSERVACIONES

20. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/5479/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la protección de la salud en agravio de V1 y V2, así como a la vida de V2, atribuibles a personal médico adscrito al Hospital General de México "*Eduardo Liceaga*", dependiente de la Secretaría de Salud, en atención a lo siguiente:
21. El 13 de enero de 2012, V1 acudió por primera vez a consulta con motivo de su embarazo, al servicio de Ginecología del Hospital General de México "*Eduardo Liceaga*" dependiente de la Secretaría de Salud, siendo valorada por una médico residente, quien en la hoja del expediente clínico único señaló que la víctima se encontraba en la semana 17 de gestación y presentaba infección cervicovaginal y síndrome de ovario poliquístico y le indicó como plan de manejo que se le practicaran estudios prenatales y un ultrasonido obstétrico, así como suministrarle clindamicina y ketoconazol.
22. Así las cosas, el 28 de febrero de 2012, a V1 se le realizó un ultrasonido, el cual de acuerdo al personal médico que lo interpretó la reportó con un embarazo de 23.2 semanas de gestación, placenta anterior con grado de maduración 0, líquido amniótico normal y a V2 con un peso aproximado de 579 gramos, VDRL negativo y glucosa normal.
23. El 1 de marzo de 2012 V1 fue valorada por AR1, médico adscrito al servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de México "*Eduardo Liceaga*" dependiente de la Secretaría de Salud, quien la encontró con antecedentes de tratamiento por infertilidad no especificada; 24 semanas de gestación; sin datos de vasoespasmo; frecuencia cardíaca de 80 por minuto; frecuencia respiratoria de 22 por minuto; 36°C de temperatura; lumbalgia crónica; alerta; orientada; cooperadora, pupilas normales; hidratada; sin compromiso cardiopulmonar; abdomen no doloroso con útero grávido de 22 centímetros; asimismo, indicó que V2 se encontraba con presentación libre, frecuencia cardíaca de 138 latidos por minuto, extremidades sin alteraciones y reporte de laboratorios y ultrasonidos normales.
24. Posteriormente, a las 16:00 horas del 4 de mayo de 2012, AR2, médico tratante el cual no se pudo identificar debido a que sus datos son ilegibles en la nota médica respectiva, al realizar la exploración física de V1 advirtió que de acuerdo al ultrasonido se encontraba cursando las 33.4 semanas de gestación; con flujo transvaginal blanquecino grumoso, no fétido; percibiendo movimientos fetales, sin contracciones uterinas ni datos de vasoespasmo; despierta; tranquila; tensión arterial de 110/70; frecuencia cardíaca de 78 latidos por minuto; frecuencia respiratoria de 20 respiraciones por minuto; 36°C de temperatura; buena coloración e hidratación y sin compromiso cardioventilatorio.
25. Igualmente, AR2 reportó que V1 tenía glándulas mamarias con cambios gestacionales; abdomen con útero gestante con fondo uterino de 27 centímetros; genitales externos sin alteraciones; al tacto vaginal cavidad eutérmica con cérvix posterior cerrado; hemodinámica-

mente estable; con cervicovaginitis; además, precisó que V2 se encontraba en posición longitudinal, cefálico, dorso izquierdo y con frecuencia cardíaca fetal de 142 latidos por minuto; así las cosas, el mencionado servidor público indicó como plan de manejo ingerir líquidos de manera abundante y nistatina cada 24 horas por 10 días, le precisó cuáles eran los datos de alarma, estableciendo un pronóstico reservado a evolución y le dejó cita abierta para el servicio de Urgencias en caso de requerirlo y acudir nuevamente a valoración en dos semanas.

26. Al respecto, la perito médico de este organismo nacional que conoció del caso observó que la conducta y manejo médico que se proporcionó a V1 los días 13 de enero, 1 de marzo y 4 de mayo de 2012, por personal del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud, fue inadecuada, ya que se omitió diagnosticarla con cuadro clínico de embarazo de alto riesgo, no obstante que presentaba criterios para ello, tales como infertilidad primaria y la cervicovaginitis persistente; además, de que omitieron identificar los signos de infección en vías urinarias, medir y registrar el peso y talla, valorar el riesgo obstétrico, determinar el grupo sanguíneo y aplicar toxoide tetánico; brindarle orientación nutricional, promoción de la lactancia materna y de la planificación familiar.
27. Asimismo, el médico residente, AR1 y AR2 omitieron solicitar que se practicara a V1 un examen general de orina y cultivo de la secreción vaginal que presentaba, a fin de contar con información que permitieran indicarle un adecuado plan de ajuste antimicrobiano, dejando de observar con ello, el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, *Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio*, la cual establece que el personal médico debe de detectar y prevenir los factores de riesgo en el binomio materno fetal.
28. En este contexto, no pasó desapercibido el hecho de que el 13 de enero de 2012, V1 fue valorada solamente por un médico residente del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”; práctica reiterada e indebida, que esta Comisión Nacional ha observado en diversas instituciones de salud; ya que, se delega la responsabilidad en la atención médica a pasantes egresados de la carrera de Medicina, sin la suficiente o nula supervisión de los médicos titulares. Dicha situación, preocupó a este organismo nacional porque además de vulnerar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en esa época, esto es, la NOM-234-SSA1-2003. *Utilización de Campos Clínicos para Ciclos Clínicos e Internos de Pregrado* y la NOM-090-SSA1-1994. *Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas*, así como la legislación en la materia, puede acarrear graves consecuencias a la salud de los pacientes como lo fue en este caso.
29. Efectivamente, de acuerdo a lo señalado por Q1 alrededor de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012, V1 presentó contracciones con sangrado, por lo que la acompañó al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, dependiente de la Secretaría de Salud, donde los médicos de guardia, a quienes identificó en su escrito de queja como AR3 y AR4, omitieron ingresarla bajo el argumento de que aún no cumplía con los centímetros de dilatación suficientes para iniciar labor de parto, instruyéndole en consecuencia que se retirara a su domicilio.
30. Q1 agregó que a las 02:00 horas del 24 de mayo de 2012, toda vez que el estado de salud de V1 no mejoró acudió al Servicio de Ginecología del multicitado nosocomio, obteniendo como respuesta por parte del personal médico que la atendió que regresara más tarde en caso de que las contracciones se intensificaran; y que su parto, sería dos días después. Sin embargo, debido a que la víctima continuó presentando dolor y molestias en el vientre, a las 13:00 horas de ese mismo día nuevamente se trasladó al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, en donde el personal médico que la valoró le indicó que no se detectaban latidos del corazón de su producto, por lo que se le practicó un ultrasonido, con el cual se confirmó que V2 había perdido la vida.
31. Al respecto, es importante señalar que si bien no existieron notas médicas de la atención proporcionada a V1 en el expediente clínico remitido a esta Comisión Nacional, tanto de las 20:00 horas del 23 de mayo, así como de las 02:00 horas del 24 de mayo de 2012, de otras cons-

tancias que obraron agregadas al mismo y de las que se hace referencia a continuación, permitieron establecer que, efectivamente, la víctima se presentó en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, en las horas referidas por Q1, y que si existió responsabilidad por parte de su personal.

32. De la hoja de valoración inicial Gineco-Obstétrica de V1, efectuada a las 15:00 horas del 24 de mayo de 2012, se desprendió que ese día la víctima ingresó al Hospital General de México “Eduardo Liceaga” con un cuadro clínico de contractilidad uterina e hipomotilidad fetal desde la mañana, con signos vitales normales, sin que se lograra auscultar frecuencia cardíaca fetal por doptone y que dicha situación se corroboró por ultrasonido.
33. Asimismo, se indicó que la víctima presentaba 5 centímetros de dilatación y 90% de borramiento así como membranas íntegras; así las cosas, V1 fue diagnosticada con 36 semanas de gestación con producto óbito y trabajo de parto en fase activa. Ante ello, el personal médico determinó ingresar a la víctima a fin de dar atención al parto, para lo cual solicitaron se le practicasen estudios de laboratorio, los cuales reportaron un proceso infeccioso agregado por leucocitosis de 19,100 cuando lo normal es de 10,000.
34. En consecuencia, se proporcionó a V1 analgesia obstétrica y se le infirió a labor de parto mediante oxitocina; posteriormente, a las 17:35 horas se realizó una amniotomía (ruptura artificial de las membranas) con salida de líquido amniótico meconial, obteniéndose a las 18:00 horas del 24 de mayo de 2012, un producto óbito femenino (V2), que pesó 2110 gramos, con Apgar 0/0, por Capurro de 37.5 semanas, en variedad occipitoanterior (de cabeza, variedad más frecuente y apta para el parto), sin traumatismo, con salida de líquido meconial +++ y con media circular de cordón al cuello, obteniéndose el alumbramiento 10 minutos después con placenta pequeña con 8 cotiledones aproximadamente y con tinte meconial, enviándola junto con el cordón umbilical a patología para su estudio histopatológico.
35. En ese contexto, los peritos médicos forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que practicaron la necropsia correspondiente al cadáver de V2, concluyeron que el producto no respiró ni vivió fuera del útero materno, no presentó lesiones al exterior, así como que se trataba de un producto de la concepción pretérmino, sí viable, estableciendo como su causa de muerte asfixia *no-natorum*.
36. Además, del estudio histopatológico practicado, el 30 de mayo de 2012, a fragmentos de varias vísceras de V2 destacó que: el cordón umbilical no mostró alteraciones; el encéfalo arrojó datos de inmadurez; edema agudo y datos de isquemia hipóxica aguda; además de que se observó que los pulmones presentaron restos de líquido amniótico en espacios aéreos; el corazón, costillas y tejidos blandos sin alteraciones; el hígado congestionado y con microhemorragias intraparenquimatosas; el riñón con datos de isquemia aguda leve del epitelio tubular y bazo con autólisis.
37. El hecho de que en el expediente clínico de V1 no se encontrara nota alguna emitida con motivo de las solicitudes de atención que requirió en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud, tanto de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012, y de las 02:00 horas del 24 del mismo mes y año, no fue obstáculo para desvirtuar que dicha circunstancia hubiera acontecido; ello en razón de que de la hoja de historia clínica de la víctima, sin fecha, elaborada por un médico adscrito al multicitado nosocomio, se advirtió que V1 le manifestó que había acudido a dicho hospital “desde el día de ayer por la noche a las 07:00 pm”, en virtud de que había presentado salida de tapón mucoso acompañado de sangrado transvaginal moderado; además de que refirió dolor abdominal tipo cólico en hipogastrio irradiado a región dorsolumbar, refiriendo pérdida de la percepción de movimientos fetales; sin embargo, la dieron de alta porque tenía 2 centímetros de dilatación.
38. Corroboró lo anterior, el hecho de que la trabajadora social del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, en la nota evolución social de V1, emitida el 24 de mayo de 2012, precisara que la víctima: “ingresó con diagnóstico de embarazo de 36 semanas de gestación + óbito, paciente que fue regresada a su domicilio en dos ocasiones, siendo la última el día de hoy a las 04:00 horas”.

39. De lo anterior, el perito médico de este organismo nacional observó que aun cuando no se contaron agregadas al expediente clínico de V1 las notas realizadas con motivo de su solicitud de atención médica de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012, así como de las 02:00 horas del siguiente día, sí se pudo establecer que, efectivamente, la víctima acudió en esas dos ocasiones al Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, así como que el líquido amniótico meconial +++, la media circular de cordón a cuello, el edema agudo y los datos de isquemia aguda del encéfalo eran indicativos de sufrimiento fetal agudo; lo que condicionó la asfixia *no-natorum*, causa de que V2 perdiera la vida, complicación grave que no fue advertida ni manejada adecuada y oportunamente por los médicos tratantes que atendieron a la paciente en las dos valoraciones practicadas en la noche y madrugada del 23 y 24 de mayo de 2012, respectivamente.
40. En ese sentido, el perito médico de esta Comisión Nacional también señaló que, de haberse detectado el sufrimiento fetal agudo, V1 hubiera sido ingresada de manera inmediata para su atención, lo cual hubiera permitido que se determinara la extracción oportuna del producto de la gestación (V2), brindándole de esa manera un mejor pronóstico de sobrevivencia al cual tenía derecho, toda vez que se trataba de un producto viable y compatible con la vida; ello, derivado a que la asfixia *no-natorum* es decir, la asfixia del producto de la gestación no nacido (intraútero), y causa de la pérdida de la vida de V2, es una complicación grave y mortal que pudo ser prevenida y que no se evitó por parte de los médicos tratantes que se encontraban, alrededor de las 20:00 horas del 23 de mayo de 2012 y a las 02:00 horas del 24 del mismo mes y año, en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga” dependiente de la Secretaría de Salud.
41. El hecho de que no se hubieran realizado las notas médicas relativas a la atención médica proporcionada a V1 en la noche del 23 y 24 de mayo de 2012, o que las mismas no se hubieran anexado al expediente clínico se tradujo en un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, entonces vigente.
42. Dicha irregularidad es una constante preocupación para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que representa un obstáculo para conocer el historial clínico detallado de los pacientes, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose también con ello, el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a que se conozca la verdad respecto de la atención médica que se les proporcionó en una institución pública de salud.
43. Esta situación ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por este organismo nacional en las recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 58/2012, 6/2013, 33/2013 y 46/2013 en las que se señalaron, precisamente, las irregularidades en las que incurre el personal médico cuando omiten realizar las notas médicas correspondientes, o las mismas se encuentran incompletas, son breves e ilegibles y presentan excesos de abreviaturas, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes de los usuarios de los servicios médicos.
44. La sentencia del caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el numeral 68 refiere la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado como un instrumento guía para el tratamiento y constituirse en una fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades.
45. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.

46. Por ello, la falta de notas médicas en el expediente o la deficiente integración del mismo, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas en atención a sus consecuencias para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.
47. En suma, las irregularidades de AR1, AR2, AR3 y AR4, así como los médicos tratantes que atendieron a V1, el 23 y 24 de mayo de 2012, a las 20:00 horas y 02:00 horas, respectivamente, en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud, no permitieron establecer un diagnóstico adecuado respecto de la condición de salud en la que se encontraba el binomio materno-fetal y de la urgencia obstétrica, lo que implicó que no se determinara de manera inmediata un tratamiento oportuno, y que propició que V2 presentara sufrimiento fetal y perdiera la vida; convalidándose así la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de V2, y con ello la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Salud.
48. Además, AR1, AR2, AR3 y AR4, dejaron de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993. *Atención a la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio*; la cual ha sido referida en las recomendaciones 5/2011, 37/2011, 6/2012, 23/2012, 27/2012, 65/2012, 6/2013 y 7/2013, emitidas por esta Comisión Nacional, haciendo hincapié en la importancia que tiene, precisamente, llevar a cabo y mantener una adecuada vigilancia obstétrica que permita detectar en forma oportuna el sufrimiento fetal del producto, así como un correcto seguimiento del embarazo.
49. La citada Norma Oficial Mexicana establece con claridad que la atención de una mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria; asimismo, establece que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para el niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas, que llevadas a cabo en forma rutinaria aumentan los riesgos.
50. Las acciones propuestas en la referida Norma Oficial Mexicana tienden a favorecer, entre otros aspectos, el desarrollo normal de cada una de las etapas del proceso gestacional y a prevenir la aparición de complicaciones, a mejorar la sobrevivencia materno-infantil y la calidad de vida, y adicionalmente a brindar una atención con mayor calidez.
51. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3 y AR4, así como los médicos tratantes que atendieron a V1, el 23 y 24 de mayo de 2012, a las 20:00 horas y 02:00 horas, respectivamente, en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud, vulneraron los derechos a la protección de la salud en agravio de V1 y V2 y a la vida, en agravio de V2, contenidos en los artículos 4, párrafos cuarto y octavo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V; 3, fracción IV; 23, 25, 27, fracciones III y IV; 32, 33, fracciones I y II, 37, 51, primer párrafo, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9, 21, 48 y 99, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-1993, *Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio*, NOM-168-SSA1-1998, *Del Expediente Clínico* y NOM-090-SSA1-1994 *Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas*.
52. Asimismo, los citados servidores públicos, con sus omisiones, dejaron de observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser

tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. En este sentido, los numerales 6.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 25.1 y 25.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a), b), d), y f) y 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.1 y 12.2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 1, 4 inciso a), 7 inciso d) y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belem Do Para*”, que en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, señalan la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de las mujeres y niñas, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico, y de adoptar para ello las medidas necesarias para su plena efectividad.
54. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en varias de sus sentencias que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal.
55. Por otra parte, para esta Comisión Nacional, resultó importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 tuvieron una consideración especial en razón de su vulnerabilidad por ser ellas una mujer y una niña, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo al interés superior del niño y a la especial protección de la que gozan las mujeres durante su embarazo, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en la materia, implicaba que debieron recibir una atención prioritaria e inmediata por parte del personal del Hospital General “*Eduardo Liceaga*” de la Secretaría de Salud.
56. En este tenor, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés. Asimismo, los artículos 12.1 y 12.2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señalan que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, garantizando a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto.
57. Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

58. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que afirmó que dicho derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad, y calidad.
59. Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, el personal adscrito al Hospital General de México "*Eduardo Liceaga*", perteneciente a la Secretaría de Salud, debió considerar el interés superior del paciente, realizando una adecuada valoración que les permitiera emitir un diagnóstico certero, y con ello proporcionarles a V1 y V2 la atención médica que requerían con la calidad que debe imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.
60. Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR4, médicos adscritos al Hospital General de México "*Eduardo Liceaga*", dependiente de la Secretaría de Salud, incurrieron en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
61. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
62. En este sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.
63. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señora secretaria de Salud, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud, y se le proporcione la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a los servidores públicos de los hospitales de esa dependencia a su cargo, especialmente en el Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud, programas integrales de capacitación y formación, en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, especialmente respecto de los cuidados Materno-Infantil, con el objetivo de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital General de México “Eduardo Liceaga”, perteneciente a la Secretaría de Salud, en la que se les exhorta a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de Salud, especialmente los adscritos al multicitado hospital “Eduardo Liceaga”, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados y protegidos, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno del Control en la Secretaría de Salud, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

- 64.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener en los términos que establece el

artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 65.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 66.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 67.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 61/2013

Sobre el recurso de impugnación de V1

SÍNTESIS

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2013/202/RI con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, derivado del incumplimiento de la Recomendación 102/2012, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero a la Secretaría de Educación Guerrero.
2. El expediente de queja CODDEHUM-VG/196/2012-I fue iniciado por ese organismo local al comprobar que se impidió a V1 desempeñar sus actividades como Supervisora de Zona; V1 consideró que se incumplió el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al dejarla sin tareas específicas propias de su cargo y que la Secretaría de Educación Guerrero no cubrió los gastos erogados con motivo del pago de la renta del local que albergaba la oficina de Supervisión Escolar número 160, de Educación Preescolar, Sector 1, de la región Centro a su cargo; por ello, el 23 de octubre de 2012 se acreditó la violación de los derechos humanos a la igualdad y al trabajo de V1; como consecuencia, se dirigió a AR1, Secretaría de Educación de Guerrero, la Recomendación 102/2012.
3. En ese contexto, la autoridad educativa manifestó el 19 de febrero de 2013 la aceptación del documento recomendatorio en sus términos; en ese sentido, el 21 de mayo de este año, al no contar con evidencias suficientes para acreditar el cumplimiento de la Recomendación precitada, y después de reiteradas solicitudes para su acatamiento, mediante oficio 1000 de la misma fecha la Secretaría Ejecutiva del organismo estatal notificó a V1 que la Secretaría de Educación Guerrero no había dado respuesta a las solicitudes de pruebas de cumplimiento. En razón de ello, el 3 de junio de 2013, dentro del plazo legal establecido para ese efecto, V1 presentó su recurso de impugnación.

Observaciones

4. El análisis de las evidencias constató que a pesar de que AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, convocó una reunión con los servidores públicos que se encontraban bajo la supervisión de V1, no ha tomado ninguna medida para crear un ambiente laboral de respeto; además, únicamente solicitó el acatamiento del documento recomendatorio en cita y no efectuó un dictamen en materia financiera que permita determinar con exactitud la cantidad que debe reintegrar a V1 con motivo de los gastos que realiza por el pago de renta del local en el que instaló la oficina de la Supervisión 160, Sector 01, de Educación Preescolar de la región Centro, por lo que, se insiste, no se advierten acciones efectivas al cumplimiento de la aludida Recomendación.
5. Sobre el segundo punto recomendatorio, V1 sostiene que su incumplimiento afecta su patrimonio económico, en razón de que AR1, Secretaría de Educación Guerrero, no le ha cubierto los gastos que realiza con motivo del pago de renta del local en el que instaló la oficina de la Supervisión 160, Sector 01, de Educación Preescolar de la región Centro, a su cargo, establecimiento que la agraviada alquiló en razón de que el que ocupaba con anterioridad era facilitado en calidad de préstamo por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, instancia que por necesidades propias de su función requirió su desocupación para remodelarlo, por lo que V1 solicitó a sus superiores jerárquicos le proporcionaran uno diverso en el que pudiera desempeñar sus funciones; ante la omisión de respuesta, V1 decidió arrendar con sus propios recursos económicos el inmueble para ese fin a partir de septiembre de 2011.

6. Al respecto, la autoridad responsable, al aceptar la Recomendación 102/2012, se obligó a cumplirla en sus términos, es decir, adquirió el compromiso de cubrir los gastos erogados por V1 con motivo de la renta de ese despacho, y si bien no se estableció una cantidad determinada, V1 acreditó los gastos que realizó por ese concepto. Sin embargo, la autoridad determinó de manera unilateral la cantidad que debía reintegrarse, sin sustento legal alguno ni, en su caso, la intervención de peritos en materia contable o financiera que establecieran el monto real que la autoridad responsable debe cubrir en cumplimiento del segundo punto recomendatorio; además, el hecho de que la Unidad de Asuntos Jurídicos haya solicitado a la Subdirección de Administración y de Finanzas de esa dependencia el apoyo por la cantidad citada, y ésta haya autorizado un monto que se destinaría a cubrir el daño patrimonial que se hizo a V1 respecto a los gastos que realizó con motivo del citado alquiler, se traduce en la aceptación tácita de la responsabilidad de la autoridad responsable de los agravios ocasionados a V1.
7. Ante el tiempo transcurrido desde el 23 de octubre de 2012, fecha de emisión de la Recomendación 102/2012, al 21 de mayo de 2013, día en que se hizo efectivo el apercibimiento que el organismo local comunicó a la autoridad responsable y se tuvo la referida Recomendación como incumplida, la autoridad responsable no acreditó haber realizado acciones eficaces para el cumplimiento de los puntos recomendados que se comprometió atender en sus términos, o bien, el impedimento legal para cumplir ese fin, a más de 12 meses de que se emitió la referida Recomendación, por lo que V1 no ha logrado hacer valer sus derechos humanos, apartándose del plazo de 20 días que tenía para enviar las pruebas de cumplimiento de la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal, con lo que la Secretaría de Educación Guerrero continúa vulnerando los derechos fundamentales de V1 a la legalidad, la seguridad jurídica y el trabajo.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los términos en que fue aceptada y se envíen las constancias que acrediten su observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas pertinentes que garanticen a V1 el desarrollo de las actividades inherentes a su puesto, bajo un ambiente óptimo en el que los servidores públicos bajo su supervisión acaten las disposiciones legales que los obligan a presentar un trato de respeto hacia sus superiores; de no cumplir tal obligación, se inicien cuantos procedimientos administrativos de investigación sean necesarios y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2013.

Sobre el recurso de impugnación de V1

Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2013/202/RI, relacionado con el Recurso de Impugnación presentado por V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y, asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La citada información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 26 de junio de 2012, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Secretaria de Educación de esa entidad federativa, Subsecretario de Educación Básica, Directora de Educación Inicial y Preescolar, Jefa del Departamento de Educación Preescolar y, Jefa del Sector Escolar 01 de la región Centro, respectivamente, en razón de que en su carácter de servidora pública de la referida Secretaría, en la Unidad de Asuntos Jurídicos, se inició el Procedimiento Administrativo 1 en su contra, el cual se resolvió el 25 de enero de 2011, con el dictamen en el que se determinó su responsabilidad administrativa, imponiéndole como sanción el cambio de adscripción, donde fueran necesarios sus servicios dentro de la región Escolar Centro, en Chilpancingo. Inconforme con la determinación, demandó vía laboral a la Secretaría en cita, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa.
4. La autoridad laboral radicó el Expediente Laboral 1, dentro del cual, en su oportunidad, el 26 de septiembre de 2011, se dictó laudo donde se ordenó a la Secretaría de Educación, dejar sin efectos el dictamen de responsabilidad y reubicar a V1, como Supervisora de la Zona Escolar número 160, de Educación Preescolar de la región Centro, en Chilpancingo, Guerrero, por lo que el 5 de octubre de 2011, el actuario del referido Tribunal, se constituyó en el domicilio de la Supervisión Escolar para dar cumplimiento a tal resolución, no obstante, V1 no había sido restituida en sus funciones; por lo que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la mencionada entidad federativa, inició el Expediente de Queja CODDEHUM-VG/196/2012-I, por hechos consistentes en discriminación y acciones u omisiones contrarias al derecho de trabajo en perjuicio de V1.
5. Previa investigación del caso, la Comisión Estatal comprobó que se impide a V1 el desempeño de las actividades como Supervisora de Zona, quien consideró que se incumplió el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al dejarla sin tareas específicas propias de su cargo, aunado a que consideró que la Secretaría de Educación Guerrero, no ha cubierto los gastos erogados con motivo del pago de la renta del local que alberga la oficina de Supervisión Escolar número 160, de Educación Preescolar, Sector 1, de la región Centro a su cargo, el 23 de octubre de 2012, acreditó la violación de los derechos humanos a la igualdad y al trabajo de V1; como consecuencia se dirigió a AR1, Secretaria de Educación de Guerrero, la recomendación 102/2012, en los términos siguientes:

"PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted Secretaria de Educación Guerrero, que provea lo necesario a fin de que mediante el diálogo y la concertación con los servidores públicos que integran la zona escolar 160, sector 01, de educación preescolar y con base en las disposiciones legales correspondientes, se realicen las acciones que garanticen a la quejosa (V1), un desarrollo adecuado de las actividades laborales como servidora pública de esa dependencia, a fin de evitar que se continúen vulnerando sus derechos humanos a la igualdad (no discriminación) y al trabajo como se acreditó en esta resolución. Remitiendo a este Organismo Público las constancias que avalen el cumplimiento de lo recomendado."

"SEGUNDA. También se le recomienda se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la quejosa se le cubran los gastos erogados con motivo del pago de la renta del inmueble que ocupa la oficina de la supervisión 160, sector 01, de educación prees-

colar a su cargo. Debiendo remitir a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias que avalen el cumplimiento de lo aquí recomendado.”

6. Es preciso destacar, que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto a la aceptación del documento recomendatorio, por lo que el 28 de noviembre de 2012, V1 presentó Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 102/2012, misma que se atendió en este organismo nacional, en el expediente CNDH/4/2012/395/RI, el que se desechó en febrero de 2013, ya que por oficio 1.0.1/2013/0464, de 19 de febrero de 2013, la Secretaría de Educación Guerrero, por conducto de AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la aceptación en sus términos del citado pronunciamiento.
7. Mediante oficio 616, de 8 de abril de 2013, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, requirió a AR6, un informe y evidencias sobre el cumplimiento del instrumento recomendatorio; ante la falta de respuesta de la autoridad responsable, el 22 de mayo de 2013, mediante oficio 1000, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal notificó a V1 sobre tal omisión.
8. El 31 de mayo de 2013, V1 presentó un escrito ante la Comisión local, a través del cual interpuso Recurso de Impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación 102/2012, por parte de la Secretaría de Educación estatal.
9. Con fundamento en el artículo 154, fracción III, y 166 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el medio de defensa se calificó como pendiente a efecto de que este organismo nacional se allegase de las constancias que le permitieran resolver el caso y, el 4 de septiembre de 2013, por oficio 1.0.1/2013/1834, AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, informó a esta Comisión Nacional, los trámites que realizó a fin de cumplir los puntos recomendados, de los que destaca, que el servidor público precitado, solicitó a los titulares de los niveles educativos involucrados, acataran la Recomendación en cita y, el 9 de marzo de 2013, requirió a AR2, Subsecretario de Educación Básica, convocara una reunión en la que se contara con la presencia de V1, así como de las maestras que ocupan cargos directivos en el Sector 160 de Educación Preescolar, con el objeto de buscar la armonía en el desempeño de sus funciones como servidoras públicas, pero el 12 de marzo de 2013, AR2 informó que no era posible llevar a cabo la reunión solicitada debido a un paro laboral realizado por diversas organizaciones sindicales pertenecientes a la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero (CETEG).
10. La citada suspensión de labores cesó en mayo de 2013, por lo que el 6 de agosto de 2013, se solicitó nuevamente AR2 y AR3, Subsecretario de Educación Básica y Directora de Educación Inicial y Preescolar, atendieran lo recomendado por el organismo local.
11. Asimismo, AR6 manifestó que respecto al segundo punto recomendatorio, mediante oficio 1.0.1/2013/0980, de 15 de mayo de 2013, se solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, apoyo para el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la renta del inmueble que ocupa la oficina de Supervisión 160, Sector Escolar 01, de Educación Preescolar que V1 tiene a su cargo, petición que se otorgó por oficio SAyF/1.4/2013/203, de 12 de junio del año en curso y que se comunicó al organismo estatal a través del diverso 1.0.1/2013/1371, a fin de que se notificara a V1, para que acudiera a disponer de la cantidad que le sería reintegrada, misma que no se ha presentado para tal efecto.
12. En ese sentido, no se advierte que la Secretaría de Educación Guerrero, haya dado cumplimiento a la Recomendación 102/2012, en los términos que fue aceptada, en atención a las consideraciones que serán materia de valoración en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

13. Oficio 1300, de 26 de mayo de 2013, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal, al que adjuntó copia del diverso 1.0.1/2013/1371, de 12 de junio de 2013, por el que AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, solicitó al Ombudsman local, se comunicara a V1 que se encontraba a su disposición el título de crédito en cita.
14. Oficio 1100, recibido en este organismo nacional el 6 de junio de 2013, con el que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió copia certificada del Expediente de Queja CODDEHUM-VG/496/2012-I, del que destacan los siguientes documentos:
 - 14.1. Acuerdo de inicio de queja, en el que se asientan los hechos que dieron motivo a su apertura, que se radicó bajo el Expediente de Queja CODDEHUM-VG/496/2012-I.
 - 14.2. Escrito de queja signado por V1, presentado ante la Comisión Estatal el 26 de junio de 2012, en el que expuso los hechos de los que se duele y anexó copias de un documento sin número, de 2 de diciembre de 2009, por el que diversas servidoras públicas de la Secretaría de Educación, notificaron su decisión de dejar de tener trato con la agraviada; del dictamen emitido en los autos del Expediente Administrativo 1, que se inició en su contra y del documento por el que el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, certificó la diligencia en la que se solicitó el cumplimiento del laudo dictado en el Expediente Laboral 1.
 - 14.3. Oficios 1645/2012, 1646/2012, 1647/2012, 1648/2012, 1649/2012, de 26 de junio de 2012, con los que el organismo estatal requirió a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, un informe con relación a los hechos materia de la queja, documentos que se notificaron a todas estas autoridades el 5 de julio de 2012.
 - 14.4. Oficio 1.2.1.0.0.2/12/936, de esa fecha 5 de julio de 2012, suscrito por AR4, a través del cual informó al organismo estatal, que el Departamento de Educación Prescolar Trasferido, dio cumplimiento al laudo emitido en el Expediente Laboral 1, situación que consta en el acta que elaboró el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, el 16 de marzo de 2013.
 - 14.5. Oficio 203, de 13 de julio de 2012, suscrito por la Inspectora General del Sector 01 de Educación Preescolar región Centro, con el que comunicó a la Comisión Estatal, que se dio cumplimiento al laudo que se dictó en el Expediente Laboral 1, al reinstalar en sus funciones a V1, pero hizo notar que algunos servidores públicos bajo la supervisión de aquella, manifestaron su rechazo para mantener una relación laboral.
 - 14.6. Oficios 2151/2012, 2152/2012 y 2153/2012, de 20 de agosto de 2012, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó por segunda ocasión a AR1, AR2 y AR3, informes sobre los hechos materia de la queja atribuida por V1, consistentes en actos de discriminación, así como acciones y omisiones que vulneran su derecho al trabajo.
 - 14.7. Actas circunstanciadas de 11 y 13 de septiembre de 2012, a través de las cuales visitadores adjuntos del organismo local, certificaron la falta de informe con relación al cumplimiento de la propuesta de conciliación que se dirigió a las autoridades responsables.
 - 14.8. Copia simple de la Recomendación 102/2012, que el 23 de octubre de 2012, emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
 - 14.9. Acuses de recibo de 24 y 25 de octubre de 2012, respecto al oficio 693/2012, mediante los cuales el organismo estatal notificó a AR1, Secretaría de Educación Guerrero y a V1, el documento recomendatorio.
 - 14.10. Oficio 1.0.1./2013/0464, de 19 de febrero de 2013, por el que AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero manifestó la aceptación en sus términos de la Recomendación 102/2012.

- 14.11.** Oficio 1.0.1./2013/0468, de 25 de febrero de 2013, por el que AR6 solicitó una prórroga de ocho días hábiles para rendir el informe que se requirió a esa Secretaría, debido a un paro de labores indefinido de diversas Delegaciones Sindicales.
- 14.12.** Oficio 616, de 8 de abril de 2013, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que requirió a AR6, un informe y evidencias de cumplimiento al instrumento recomendatorio, documento que se notificó el 11 de abril de 2013.
- 14.13.** Oficio 695, de 18 de abril de 2013, a través del cual el organismo estatal comunicó a V1, que otorgó a la autoridad responsable la prórroga solicitada.
- 14.14.** Oficio 923, de 14 de mayo de 2013, signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual requirió por segunda ocasión a AR6, un informe y evidencias del cumplimiento a la Recomendación 102/2012, con el apercibimiento de que si en tres días hábiles no se atendía la solicitud precitada, se haría del conocimiento de V1 para que formulara el Recurso de Impugnación correspondiente, documento que se notificó el 15 de mayo de 2013.
- 14.15.** Oficio 1.0.1./2013/0976 de 15 de mayo de 2013, por el que AR6 remitió al organismo estatal copia de diversas constancias con las que acreditó las gestiones que realizó esa Secretaría, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 102/2012.
- 14.16.** Oficio 1000, de 21 de mayo de 2013, a través del cual la Comisión Estatal notificó a V1, la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable.
- 14.17.** Oficio 1051, de 28 de mayo de 2013, a través del cual la Secretaría Ejecutiva del organismo local notificó a V1, sobre el diverso que le remitió AR6, al que anexó las constancias con que consideró dar cumplimiento al documento recomendatorio, lo que le fue notificado el 30 de esos mes y año.
- 14.18.** Escrito de 31 de mayo de 2013, mediante el cual V1 interpone Recurso de Impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación 102/2012, que emitió el organismo estatal.
- 15.** Acta circunstanciada de 14 de junio de 2013, en la que una visitadora adjunta de este organismo nacional, certificó la visita de V1, a las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual presentó un escrito donde expresó los agravios que le causó el incumplimiento de la Recomendación 102/2012, por parte de la Secretaría de Educación Guerrero, al cual adjuntó entre otras, las siguientes constancias:
- 15.1.** Oficio 130.00.02.08.01/2013/032, de 1 de febrero de 2013, mediante el cual el Delegado Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Guerrero, instruyó a los Subdirectores de la Delegación de los Servicios Educativos Centro, comunicaran a los jefes de área a su cargo, que V1 era la única facultada para hacer todo tipo de trámite y recibir documentación de la Zona Escolar 160 de Preescolar Federal.
- 15.2.** Copia de los comprobantes de pago por concepto de renta del Local 1, que V1 ocupa como oficina de la Supervisión Escolar 160, Sector 01 de Educación Preescolar a su cargo.
- 15.3.** Contratos de Arrendamiento celebrados entre V1 y la arrendadora del inmueble antes referido, suscritos en octubre de 2011 y de febrero de 2012.
- 16.** Oficio V4/52689, de 8 de julio de 2013, mediante el cual esta Comisión Nacional, solicitó a la Secretaría de Educación Guerrero, un informe sobre los agravios hechos valer por V1.
- 17.** Acta circunstanciada de 15 de julio de 2013, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, asentó la entrevista telefónica que sostuvo con V1, quien en relación al punto primero del documento recomendatorio, expresó que no se le ha reinstalado en las funciones que desempeñaba como Supervisora de la Zona Escolar 160, Sector 01 de Educación Preescolar, y respecto al segundo, personal del organismo estatal la citó en sus oficinas con la finalidad de entregarle un cheque por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que la autoridad responsable presentó como cumplimiento al citado punto, sin que se haya cobrado.

18. Actas circunstanciadas de 16 y 28 de agosto de 2013, en las que se hizo constar las entrevistas telefónicas sostenidas por una visitadora adjunta de este organismo nacional, con la Jefa de Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Guerrero, a quien se le solicitó informara el trámite que guardaba la respuesta del requerimiento de información formulado a través del oficio V4/52689, de 8 de julio de 2013; manifestó que se han sostenido reuniones con V1, tendentes a conciliar el caso, sin que a la fecha se haya llegado a un acuerdo.
19. Oficio 1.0.1./2013/1834, de 28 de agosto de 2013, recibido en este organismo nacional el 4 de septiembre de ese año, a través del cual AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, rindió el informe relacionado con los agravios que hizo valer V1, al cual anexó diversas constancias de las gestiones que esa dependencia realizó para el cumplimiento de los puntos recomendatorios, de las que destacan:
 - 19.1. Oficio 1.0.1/2013/0579, de 9 de marzo de 2013, con el cual AR6 requirió a AR2, Subsecretario de Educación Básica, para convocar a una reunión con la presencia de V1 y de las maestras que desempeñan un cargo directivo en el Sector 160 de Educación Preescolar, con el objeto de buscar la armonía en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.
 - 19.2. Oficio 1.2./0481/2013, de 12 de marzo de 2013, mediante el cual AR2 informó a AR6, que no era posible llevar a cabo la reunión solicitada, debido a un paro laboral realizado por diversas organizaciones sindicales, pertenecientes a la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero.
 - 19.3. Oficio 1.0.1/2013/0980, de 15 de mayo de 2013, con el cual AR6 solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, apoyo para el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la renta del inmueble que ocupa la oficina de Supervisión 160, Sector 01 de Educación Preescolar.
 - 19.4. Oficio 1.0.1/2013/1371, de 12 de junio de 2013, en el que AR6 requiere al organismo estatal su apoyo para que se comunique a V1, que se encuentra a su disposición la referida suma como cumplimiento al segundo punto recomendatorio.
 - 19.5. Oficio 1.0.1/2013/1743, de 6 de agosto de 2013, a través del cual AR6 solicitó nuevamente a AR2 y AR3, atendieran lo recomendado por el organismo estatal.
20. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2013, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, asentó la entrevista telefónica que sostuvo con la Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Guerrero, quien expresó que el 14 de octubre del presente año, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes V1 y diversos funcionarios de esa dependencia, la cual tuvo como finalidad desahogar algunas acciones para dar cumplimiento a la Recomendación 102/2012, sin haber llegado a un acuerdo ni dar cumplimiento al documento recomendatorio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. V1, Supervisora de Educación Preescolar en la Zona 160, del Sector 01, región Centro, en Chilpancingo, Guerrero, demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, a la Secretaría de Educación Guerrero, con motivo del dictamen que el 25 de enero de 2011, se emitió dentro del Procedimiento Administrativo 1, en el que se le impuso como sanción el cambio de adscripción donde fueran necesarios sus servicios dentro de la región centro, radicándose el Expediente Laboral 1, en el que el 26 de septiembre de 2011, se dictó el laudo que ordenó dejar sin efectos la resolución administrativa precitada y se reubicara a V1 como Supervisora de la Zona Escolar número 160, de Educación Preescolar de la región Centro, en Chilpancingo, Guerrero, por lo que el 5 de octubre de 2011, el actuario del Tribunal

mencionado, se constituyó en el domicilio de la Supervisión Escolar para dar cumplimiento a la citada determinación, pero hasta la fecha, la ahora recurrente, no ha sido restituida en sus funciones como Supervisora.

22. No obstante que se dio cumplimiento a la resolución laboral, al reinstalar a V1 en su cargo, a la fecha no se le han otorgado las funciones respectivas como Supervisora de Zona, por lo que el 26 de junio de 2012, presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el Expediente de Queja CODDEHUM-VG/496/2012-I, en el que el 23 de octubre de 2012, se emitió la Recomendación 102/2012, dirigida a la Secretaría de Educación Guerrero, la cual fue aceptada en sus términos el 19 de febrero de 2013.
23. Mediante oficio 1.0.1./2013/0468, de 25 de febrero de 2013, AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, solicitó al organismo local una prórroga de ocho días hábiles para rendir el informe que se le requirió, ya que estaba imposibilitado a dar cumplimiento debido a un paro de labores indefinido iniciado por diversas Delegaciones Sindicales, la cual fue concedida.
24. Ante la falta de cumplimiento de la Recomendación 102/2012, por parte de la autoridad responsable, el 22 de mayo de 2013, el Ombudsman estatal notificó a V1 tal hecho; inconforme con el referido incumplimiento, el 3 de junio de 2013, V1 presentó el respectivo Recurso de Impugnación que dio origen al expediente CNDH/4/2013/202/RI.
25. Mediante oficio V4/52689, de 8 de julio de 2013, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Educación Guerrero, un informe respecto a los agravios materia de la inconformidad, el que fue enviado a través del diverso 1.0.1/2013/1834, de 28 de agosto del presente año, donde AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, informó los trámites que se encontraba realizando a fin de cumplir los puntos recomendados.

IV. OBSERVACIONES

26. Se hace notar que la valoración de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2013/202/RI, se realizara a la luz de los principios de la lógica, experiencia, legalidad, inmediatez, concentración y rapidez, de conformidad con los artículos 4 y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
27. En ese contexto, el recurso de impugnación se admitió en este organismo constitucional autónomo, toda vez que la quejosa lo presentó dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la falta de cumplimiento de la recomendación; por lo tanto el recurso se presentó en tiempo y forma, y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos y 159, 160 y 162 de su Reglamento Interno.
28. Lo que quedó acreditado, toda vez que el 23 de octubre de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, emitió la recomendación 102/2012, dirigida a la Secretaría de Educación Guerrero, autoridad que el 19 de febrero de 2013, manifestó la aceptación en sus términos; en ese sentido, el 21 de mayo de este año, al no contar con evidencias suficientes para acreditar el cumplimiento de la aludida Recomendación y, después de reiteradas solicitudes para su acatamiento, mediante oficio 1000 de la citada fecha, la Secretaría Ejecutiva del organismo estatal notificó a V1, que la Secretaría de Educación Guerrero, no había dado respuesta a las solicitudes de pruebas de cumplimiento; en consecuencia, el 3 de junio de 2013, dentro del plazo legal establecido para ese efecto, V1 presentó su Recurso de Impugnación.
29. Mediante oficio V4/52689, de 8 de julio de 2013, esta Comisión Nacional requirió información a la Secretaría de Educación Guerrero, obsequiada el 28 de agosto de este año, a través del

diverso 1.0.1./2013/1834; asimismo el 21 de octubre de 2013, determinó la procedencia y admisión del Recurso de Impugnación, por lo que una vez que se efectuó lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró agotada la tramitación del expediente CNDH/4/2013/202/RI, entrando al análisis y valoración de los agravios hechos valer por V1, en el sentido que la autoridad responsable no ha cumplido la Recomendación 102/2012 que aceptó en sus términos, los que esta Institución considera fundados, ya que se corroboró que AR1, Secretaría de Educación Guerrero violó en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al trabajo, en atención a las siguientes consideraciones.

30. De las constancias que integran el expediente CNDH/4/2013/202/RI, se concluye que el medio de defensa que hace valer V1, consistente en que el incumplimiento de la Recomendación 102/2012 por parte de la Secretaría de Educación Guerrero, respecto al primer punto, vulnera en su perjuicio el derecho al trabajo, toda vez que hasta la fecha no se le ha asignado las labores propias de su puesto como Supervisora de Zona, lo que resultó fundado en razón de lo que a continuación se expone:
31. El 26 de septiembre de 2011, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del Expediente Laboral 1, emitió un laudo a favor de V1, en el que se ordenó a AR1, Secretaría de Educación Guerrero, dejar sin efectos el dictamen que se dictó en el Procedimiento Administrativo 1, y se reubicara como Supervisora de la Zona Escolar número 160, de Educación Preescolar de la región Centro con sede en Chilpancingo, Guerrero, con las mismas condiciones laborales que desempeñaba, por lo que el 5 de octubre de 2011, el actuario adscrito al referido Tribunal, se constituyó en el domicilio de la Supervisión Escolar para dar cumplimiento a la citada resolución, y si bien fue reinstalada en su cargo, a la fecha no se advierte que hubiese sido restituida en sus funciones como Supervisora y, por ende, se hayan llevado a cabo las acciones que garanticen a V1 un desarrollo adecuado de sus actividades laborales.
32. A su vez AR4 y AR5, Jefa del Departamento de Educación Preescolar e Inspectora General del Sector Escolar 01, región Centro, informaron al organismo estatal que se ha acatado el citado laudo; sin embargo, las directoras de los diversos jardines de niños que integran la Supervisión Escolar 160, han manifestado su deseo de no tener relación laboral alguna con V1.
33. En ese sentido, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma que la autoridad responsable, no logró que V1 desarrolle las actividades inherentes a su puesto, es decir, que al día de la emisión de la presente recomendación, la agraviada no desempeña las funciones propias de su encargo.
34. No pasa inadvertido para este organismo nacional, que mediante oficio 1.0.1/2013/1834, de 28 de agosto de 2013, AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, en su carácter de representante legal de AR1, informó a esta Comisión Nacional que esa dependencia solicitó a los titulares de los niveles educativos involucrados en el caso, el acatamiento de la Recomendación, situación que refirió se acreditaba con el diverso 1.0.1/2013/0579, de 9 de marzo de 2013, con el cual requirió al AR2, Subsecretario de Educación Básica, convocara a una reunión en la que se contara con la presencia de V1 y de las maestras que desarrollan un puesto directivo en el Sector 160 de Educación Preescolar, con el objeto de buscar la armonía en el desempeño de sus funciones como servidores públicos; documento que refiere contestó AR2 mediante diverso 1.2./0481/2013, de 12 de marzo de 2013, en el que informó que no era posible llevar a cabo la reunión solicitada debido a un paro laboral iniciado por diversas organizaciones sindicales pertenecientes a la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero.
35. Agregó, que en razón de que la citada suspensión de labores cesó en mayo de 2013, mediante el oficio 1.0.1/2013/1743, de 6 de agosto de 2013, reiteró tanto a AR2 y AR3, Subsecretario de Educación Básica y Directora de Educación Inicial y Preescolar, atendieran lo recomendado por la Comisión Estatal.

- 36.** No obstante las manifestaciones de AR6, resulta importante advertir que el argumento que utilizó para acreditar la imposibilidad que esa Secretaría tenía para cumplir con lo recomendado, se encuentra desvirtuado, toda vez que como lo refiere el mismo servidor público, el paro de labores en cita, cesó desde el mes de mayo de 2013 y fue hasta agosto del presente año, cuando reiteró su solicitud sólo a dos de los funcionarios responsables; pero, hasta la fecha esa autoridad no ha aportado mayores elementos que permitan corroborar el cumplimiento a la Recomendación 102/2012, ya que a pesar de haber convocado a una reunión con los servidores públicos que se encuentran bajo la supervisión de V1, no ha tomado ninguna medida tendente a crear un ambiente laboral de respeto; además, únicamente solicitó el acatamiento del documento recomendatorio en cita, y no efectuó un dictamen en materia financiera que permita determinar con exactitud la cantidad que debe reintegrar a V1, con motivo de los gastos que realiza por el pago de renta del local en el que instaló la oficina de la Supervisión 160, Sector 01, de Educación Preescolar de la región Centro, por lo que se insiste, no se advierten acciones efectivas al cumplimiento de la aludida Recomendación.
- 37.** Situación que pone en evidencia que AR1, Secretaría de Educación Guerrero, no acreditó de manera fehaciente que haya realizado o esté llevando a cabo acciones destinadas a generar la restitución de V1 en sus funciones como Supervisora de la Zona 160, Sector 01, de Educación Preescolar, toda vez que desde la fecha de emisión de la recomendación ha transcurrido un año, sin que se garantice a V1 el desarrollo en las actividades laborales relativas a su cargo.
- 38.** Por lo que hace al primer punto, como consta en el oficio 1.2./0481/2013, de 12 de marzo de 2013, suscrito por AR2, Subsecretario de Educación Básica, la autoridad se limitó a convocar a dos reuniones con el personal de la Secretaría de Educación que se encuentra bajo la supervisión de V1, la cual de acuerdo con lo informado por AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, así como lo manifestado vía telefónica, el 8 de noviembre de 2013, por la Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Guerrero, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha acreditado la adopción de acciones legales dirigidas a hacer cumplir las obligaciones de los servidores públicos que integran la Zona Escolar 160, respecto a la relación laboral que guardan con V1.
- 39.** Como se puede advertir, a la fecha, la problemática de V1 subsiste sin que se realicen acciones eficaces que conlleven a su solución, lo cual pone de manifiesto que la Secretaría de Educación Guerrero, ha sido omisa en brindar una solución al problema planteado por la agraviada, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte, que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 40.** Es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña vs Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 152, el cual advierte que en el cumplimiento de la resolución de cualquier procedimiento legal, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y de las correspondientes respuestas en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de sus garantías; aspecto de observancia obligatoria para el Estado mexicano.
- 41.** Como se apuntó, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se cita en la presente Recomendación, es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en

sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

42. Asimismo, se trasgredió el artículo 5, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a ninguna persona se impedirá el ejercicio de la profesión, salvo que medie una resolución judicial, lo que en el caso no aconteció; por el contrario, el laudo que se dictó en el Expediente Laboral 1, protege el desarrollo de V1 en su actividad profesional.
43. Del conjunto de constancias que se obtuvieron durante la investigación del presente caso, se demostró que V1 se desempeñaba como Supervisora de Educación Preescolar en la Zona 160, del Sector 01, región Centro en Chilpancingo, Guerrero, cuando se emitió un dictamen en el Procedimiento Administrativo 1, en el que se le sancionó con cambiarla de adscripción; que una vez recurrido y previa sustanciación del procedimiento laboral respectivo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, resolvió ordenar a la Secretaría de Educación Guerrero, dejar sin efectos esa determinación y reubicar a V1 en el puesto que desempeñaba, aunado a que de la diligencia realizada el 5 de octubre de 2011, por el actuario de la citada autoridad laboral en el Local 1, con el objeto de dar cumplimiento al laudo precitado de 26 de septiembre de 2011, en la que estando presente V1 y un empleado de la Secretaría de Educación Guerrero en representación de AR1, Secretaria de Educación de Guerrero, V1 manifestó su conformidad con la citada reubicación.
44. Al margen de lo cual, de las constancias obtenidas se advirtió que a V1 no se le ha restituido en las funciones inherentes a su cargo; incluso, mediante oficio 130.00.02.08.01/2013/032, de 1 de febrero de 2013, el Delegado Regional de Servicios Educativos, tuvo que instruir a los Subdirectores de la Delegación Centro, que comunicaran a los jefes de área a su cargo, que V1 es la única persona facultada para hacer todo tipo de trámite y recibir documentación de la Zona Escolar 160; motivos por los cuales, para este organismo nacional, resultan infundados los argumentos que expone la autoridad, ya que de los documentos que se aportaron al organismo estatal y a esta Comisión Nacional, se observó que no han llevado a cabo acciones efectivas para reinstalar a V1 en las actividades que desempeñaba antes del dictamen de 25 de enero de 2011, emitido en el Procedimiento Administrativo 1.
45. Lo anterior se robustece con el informe que mediante oficio 1.2.1.0.0.2/12/0936, de 5 de julio de 2012, envió AR4, Jefa del Departamento de Educación Preescolar Trasferido, al organismo local, en el que asentó que algunas profesoras que laboran en la Zona Escolar a cargo de V1, ya no deseaban tener ninguna relación laboral con ella.
46. Con relación al agravio hecho valer por V1 relativo a que el incumplimiento del segundo punto recomendatorio afecta su patrimonio económico, en razón de que AR1, Secretaria de Educación Guerrero, no le ha cubierto los gastos que realiza con motivo del pago de renta del local en el que instaló la oficina de la Supervisión 160, Sector 01, de Educación Preescolar de la región Centro, a su cargo, establecimiento que la agraviada alquiló en razón de que el que ocupaba con anterioridad era facilitado en calidad de préstamo, por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, instancia que por necesidades propias de su función requirió su desocupación a fin de llevar a cabo su remodelación, por lo que V1 solicitó a sus superiores jerárquicos le proporcionaran uno diverso en el que pudiera desempeñar sus funciones; ante la omisión de respuesta, V1 decidió arrendar con sus propios recursos económicos el inmueble para ese fin a partir de septiembre de 2011.
47. El Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, en su informe manifestó que mediante oficio 1.0.1/2013/0980, de 15 de mayo de 2013, solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, apoyo para el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la renta del Local 1 que ocupa la oficina de Supervisión 160, Sector 01 de Educación Preescolar, que V1 tiene a su cargo, petición que aprobó y otorgó el asesor Jurídico de esa área, a través del oficio SAyF/1.4/2013/203, de 12 de junio del año en curso, situación que

refiere el servidor público, se comunicó al organismo estatal a través del diverso 1.0.1/2013/1371, para que se notificara a V1, a efecto de que lo recibiera y posteriormente lo cobrara.

48. Al respecto, la autoridad responsable, al aceptar la Recomendación 102/2012, se obligó a cumplirla en sus términos, es decir, adquirió el compromiso de cubrir los gastos erogados por V1 con motivo de la renta de ese despacho, y si bien no se estableció una cantidad determinada, ella acreditó los gastos que realizó por ese concepto; sin embargo, la autoridad determinó de manera unilateral la cantidad que debía reintegrarse sin sustento legal alguno ni en su caso, la intervención de peritos en materia contable o financiera, a efecto de establecer el monto real que la autoridad responsable debe cubrir en cumplimiento al segundo punto recomendatorio; además, el hecho de que la Unidad de Asuntos Jurídicos haya solicitado a la Subdirección de Administración y de Finanzas de esa dependencia el apoyo por la cantidad antes citada, y ésta haya autorizado un monto que se destinaría a cubrir el daño patrimonial que se hizo a V1 respecto a los gastos que realizó con motivo del citado alquiler, se traduce en la aceptación tácita de la responsabilidad de la autoridad responsable, respecto a los agravios ocasionados a V1.
49. Además, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso que se resuelve, no se advierte diligencia o documento alguno por el cual se compruebe que la autoridad responsable hubiese solicitado a la Subdirección de Administración y de Finanzas de esa Secretaría, mayor presupuesto para dar estricto cumplimiento al segundo punto recomendatorio, con lo que se conculca lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, así como en el 6 de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo de esa entidad federativa, que establecen que corresponde a AR1, Secretaría del ramo, aprobar y evaluar el Programa Presupuesto del Gasto Corriente, el Fondo de Aportaciones Múltiple y el Programa Operativo Anual de esa Secretaría y controlar el ejercicio presupuestal, solicitar y justificar las ministraciones correspondientes al presupuesto autorizado, ante la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa.
50. Esto implicaría, en el presente caso, que AR1, Secretaría de Educación Guerrero, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a la recomendación dictada por el organismo estatal, implemente las medidas necesarias para contemplar dentro de los citados programas alguna partida presupuestal para cubrir la renta del inmueble que ocupa la oficina de Supervisión de Educación Preescolar en la Zona 160, del Sector 01, región Centro en Chilpancingo, Guerrero.
51. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que AR1, Secretaría de Educación Guerrero, omitió observar las funciones que le fueron asignadas según el cargo que aceptó desempeñar; en el caso, para instruir a la Unidad de Asuntos Jurídicos a su cargo para que como su representante legal proporcionara a este organismo nacional las documentales que acreditaran el cumplimiento de los puntos recomendados por la Comisión Estatal, de manera que con su proceder incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 10, fracciones V y VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, en el que se prevé que la citada Unidad, le corresponde atender las resoluciones que pronuncien las autoridades, exigiendo su cumplimiento a las unidades administrativas de la Secretaría y rendir los informes que requiera la Comisión Nacional o la de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.
52. Por lo expuesto, se colige que la servidora pública responsable también omitió observar lo dispuesto en los artículos 1, 8.1, 8.2, 25.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3, inciso c), y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10 del Convenio 158 sobre la Terminación de la relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales establecen la obligación del Estado de respetar los derechos humanos; que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos laborales; del compromiso de las autoridades a garantizar el cumplimiento de las decisiones declaradas procedentes y, que ante la terminación injustificada de la relación de trabajo procede la readmisión del trabajador y el pago de una indemnización adecuada. Estas dispo-

siciones constituyen norma vigente en nuestro país, y se traducen para favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. En efecto, el artículo 1, párrafo tercero constitucional, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto supone obligaciones de prevención, investigación, sanción y *reparación* a las violaciones a los derechos humanos.
54. Tampoco observó lo señalado en los artículos 10 y 23.3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XIV y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 18 de la Recomendación 166, sobre la Terminación de la Relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales disponen el derecho a la justicia para hacer valer y se determinen sus derechos, así como al trabajo, a la remuneración equitativa y satisfactoria.
55. Resulta importante destacar el hecho de que, ante el tiempo transcurrido, desde el 23 de octubre de 2012, fecha de emisión de la Recomendación 102/2012, al 21 de mayo de 2013, día en el que se hizo efectivo el apercibimiento que el organismo local comunicó a la autoridad responsable y se tuvo la referida Recomendación como incumplida, la autoridad responsable no acreditó haber realizado acciones eficaces para el cumplimiento de los puntos recomendados que se comprometió atender en sus términos, o bien, el impedimento legal para cumplir ese fin, a más de 12 meses desde que se emitió la referida Recomendación, por lo que V1, no ha logrado hacer valer sus derechos humanos, lo cual se aparta de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y 134 de su Reglamento Interno, que establecen que la autoridad dispondrá de un plazo de 20 días para enviar las pruebas de cumplimiento de la Recomendación que se le hubiese dirigido, con lo que la Secretaría de Educación Guerrero, continúa vulnerando los derechos fundamentales de V1, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trabajo.
56. En consecuencia, la citada Recomendación emitida por el organismo estatal protector de los derechos humanos, al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser cumplida por AR1, Secretaría de Educación Guerrero, en los términos en que se obligó a aceptarla, pues de lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.
57. Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.
58. En atención a las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de impugnación de V1 es procedente y fundado y, por ende, se observa que la Secretaría de Educación Guerrero, incumplió los puntos de la recomendación 102/2012, vulnerando el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
59. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor gobernador las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se dé cumplimiento en los términos en que fue aceptada la Recomendación 102/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los

Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen las constancias que acrediten su observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas pertinentes, que garanticen a V1 el desarrollo de las actividades inherentes a su puesto, bajo un ambiente óptimo en el que los servidores públicos bajo su supervisión, acaten las disposiciones legales que los obligan a presentar un trato de respeto hacia sus superiores y, de no cumplir tal obligación, se inicien cuantos procedimientos administrativos de investigación sean necesarios, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

60. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
61. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
62. Igualmente, con fundamento en el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
63. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 62/2013

Sobre el caso de la prestación deficiente del servicio en materia de seguridad pública en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, Municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo y de la indebida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los días 7, 10 y 17 de octubre de 2011 las quejas de Q1, Q2 y Q3, respectivamente, quienes señalaron que el 6 de ese mismo mes y año V1 sufrió un ataque por parte de personas que identificaron como “paramilitares” en el poblado de Xayakalan, Santa María Ostula, Aquila, Michoacán, quienes operan en la región al servicio de grupos de la delincuencia organizada; como consecuencia, el agraviado, V1, perdió la vida.
2. En las quejas se hizo referencia a la existencia de un conflicto agrario entre la comunidad de Santa María Ostula con pequeños propietarios del poblado La Placita, ambos del municipio de Aquila, Michoacán, y que con motivo de esa problemática han desaparecido V2, V3 y V4, de quienes a esa fecha se desconocía su paradero. Q1, Q2 y Q3 precisaron que para solucionar el conflicto intervino la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y que habían sostenido reuniones con representantes del gobierno federal y del estado de Michoacán, quienes se comprometieron a buscar una solución, sin que a la fecha se hubiera logrado.
3. Por tal motivo, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja CNDH/4/2011/8922/Q. Para la investigación del caso se realizaron visitas a la comunidad Santa María Ostula y se recopiló información y documentación que se solicitó a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán y a la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad federativa.
4. El 7 de diciembre de 2011 se recibió queja de Q4, así como escrito de la organización ciudadana Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, quienes señalaron que la Caravana de Observación en Ostula fue interceptada y amagada con armas largas el 6 de diciembre de 2011 por un grupo “paramilitar” en la carretera núm. 200, en el tramo de la cabecera de Santa María Ostula y el pueblo de Xayakalan; además, dicho grupo privó de la libertad a V5.
5. De la información que se recabó al respecto se desprendió que el cuerpo de V5 fue localizado sin vida el 7 de diciembre de 2011 en un paraje del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán.
6. Con relación a estos últimos acontecimientos, se inició el expediente de queja CNDH/4/2011/10250/Q. Para la investigación del caso se realizaron visitas en el estado de Michoacán y se obtuvo información y documentación de la Secretaría de Marina, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa y el ayuntamiento de Aquila.
7. El 30 de abril de 2012, dada la estrecha relación entre los hechos materia del expediente CNDH/4/2011/8922/Q con los del diverso CNDH/4/2011/10250/Q, se determinó acumular este último al primero de los mencionados, quedando como único expediente el CNDH/4/2011/8922/Q, cuya valoración lógica-jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.
8. Del análisis al conjunto de evidencias se extrae que el Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de Aquila, de esa entidad federativa, violentó los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el trato digno, la debida procuración de justicia y la verdad en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, al haber brindado

un deficiente servicio de seguridad pública en el municipio de referencia. Asimismo, se cuenta con evidencias para afirmar que la Procuraduría General de Justicia Estatal también transgredió el derecho humano aludido, además de los derechos al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por una indebida procuración de justicia, al incurrir en dilación en la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4.

9. En la resolución presidencial publicada el 22 de agosto de 1964 en el Diario Oficial de la Federación y ejecutada el 14 de mayo de 1965 se tituló a favor de 451 comuneros de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, 19 mil hectáreas de terrenos comunales, entre las cuales presuntamente se incluyeron pequeñas propiedades de particulares del poblado La Placita.
10. Comuneros de Santa María Ostula realizaron el 18 de junio de 2003 actos de dominio sobre las propiedades particulares en cuestión, lo que ocasionó una confrontación con los pobladores de La Placita; por ello, los pequeños propietarios demandaron el 5 de marzo de 2004 a la Asamblea General de Comuneros del núcleo agrario Santa María Ostula ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.
11. En consecuencia, la referida autoridad jurisdiccional radicó el Juicio Agrario 1, que fue resuelto el 26 de marzo de 2008 mediante sentencia confirmada en revisión que definió los límites territoriales entre la comunidad Santa María Ostula y los pequeños propietarios del poblado La Placita. Sin embargo, la comunidad de Santa María Ostula promovió el 6 de abril de 2009 un juicio de amparo directo en contra de esa resolución ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con lo que se inició el Juicio de Amparo 1, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de reponer el procedimiento en el Juicio Agrario 1.
12. Así, el 29 de junio de 2009 comuneros de Santa María Ostula retomaron la posesión material de las tierras en controversia, lo que ocasionó un enfrentamiento con los pequeños propietarios y un ambiente de violencia y tensión constante; a su vez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en términos del artículo 167 de la Ley de Amparo, ordenó la suspensión del procedimiento.
13. Los actores del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, promovieron el 30 de agosto de 2010 una demanda de amparo en contra del proveído por el que se ordenó suspender la tramitación del aludido procedimiento agrario, mismo que se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima y que resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que en libertad de jurisdicción se dicte un nuevo proveído debidamente fundado y motivado, determinación avalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, siendo acatada en sus términos, al emitir nuevamente la suspensión del procedimiento agrario, teniendo por cumplida la ejecutoria de amparo el pasado 24 de abril de 2013.
14. La problemática se agudizó y desencadenó una serie de hechos violentos que situaron al municipio de Aquila en un estado de riesgo e inseguridad que a la fecha no ha sido controlado.
15. El 23 de febrero de 2010, V2 y V3 fueron privados de la libertad por un grupo armado en esa comunidad y a la fecha se desconoce su paradero. Por ello, AR2, Agente del Ministerio Público Especializado de la Agencia Primera Investigadora, adscrita a la Dirección Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, inició el 24 de febrero de 2010 la Averiguación Previa 3; el 25 de enero de 2011 decretó la suspensión de la Averiguación Previa 3 por no contar con elementos suficientes para continuar la investigación y en su caso consignarla ante la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, y 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.
16. Igualmente, el 20 de abril de 2010, V4, entonces Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ostula, desapareció bajo circunstancias similares al ser privado de su libertad en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, por un grupo de personas que portaban armas de fuego; por esos hechos, AR3, Agente del Ministerio Público Especializado de la Agencia Tercera Investigadora, adscrita a la Dirección Antisecuestros y Extorsiones de la procuraduría citada, inició la Averiguación Previa 4 el 21 de abril de 2010 y la suspendió el 18 de febrero de 2012, por acuerdo de AR3, por los mismos motivos y con los mismos fundamentos citados en el párrafo anterior.
17. El 6 de octubre de 2011, V1, comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunales, de la Guardia Comunal de Santa María Ostula, fue privado de la vida en su domicilio, en esa comunidad del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, con un arma de fuego; al día siguiente, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de Coahuayana de Hidalgo, radicó la Averiguación Previa 1.
18. El 6 de diciembre de 2011, un grupo "paramilitar" interceptó la Caravana de Observación en Ostula del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad sobre la carretera 200, entre la cabecera municipal de Santa María Ostula y el pueblo de Xayakalan, bajó de los vehículos a varias personas y amagó con armas largas a sus integrantes. En esos hechos, V5, dirigente de la comunidad de Santa María Ostula, fue privado de la libertad; 24 horas después fue localizado sin vida en un paraje del municipio de Coa-

huayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo. Por esos sucesos, AR1 inició el 6 de diciembre de 2011 la Averiguación Previa 2.

19. Mediante proveídos de 30 de abril y 31 de mayo de 2012, AR1 ordenó la suspensión de las Averiguaciones Previas 1 y 2, respectivamente, de modo que a la fecha la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán no ha emitido las determinaciones que en derecho correspondan en las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, por lo que no se ha llegado a conocer la verdad histórica de esos hechos delictivos ni procurado justicia de manera eficaz a favor de las víctimas.

Observaciones

20. De lo anterior se advierte que en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, se han registrado hechos violentos desde el año 2003 que no han sido controlados de manera efectiva por las autoridades estatales ni municipales encargadas de garantizar la seguridad pública; las víctimas estaban involucradas en el conflicto agrario y participaban activamente en el mismo, y los quejosos manifestaron que los delitos contra las víctimas tuvieron su origen por esos hechos.
21. La tramitación del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, no ha podido continuarse al haberse decretado la suspensión, por razones de la inseguridad que prevalece en la zona; tampoco se ha obtenido certeza jurídica respecto al fondo del conflicto territorial, en virtud de que no ha sido posible emitir una resolución en ese juicio, en el entendido de que dicho proveído fue validado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.
22. Es claro que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y el Ayuntamiento de Aquila, en esa entidad federativa, brindaron un servicio deficiente en materia de seguridad pública, al estimarse que la repetición de delitos, derivados de un mismo conflicto y por un periodo considerable, refleja que fueron omisas e ineficaces en el cumplimiento de sus atribuciones por carecer de un plan de protección efectiva que solucione tal circunstancia, pues se continuaron consumando delitos en la comunidad.
23. Si bien la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán señaló que se han mantenido operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades en conflicto y zonas aledañas, estos no arrojaron resultados positivos, pues no impidieron la repetición de delitos.
24. Se corroboró la falta de interés del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, en el caso y la solución de la problemática, ya que a pesar de que le fue requerida información sobre los hechos materia del asunto, no proporcionó constancia alguna que documentara las acciones para brindar seguridad pública a los pobladores de ese municipio.
25. Quedó confirmado que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y el Ayuntamiento del municipio de Aquila, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no han generado condiciones efectivas para prevenir y disuadir la perpetración de hechos delictivos, pues se observó, como consecuencia directa del deficiente ejercicio de la función de seguridad pública, una elevada criminalidad en la zona y omisiones que exponen a la población de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, a una situación extrema de vulnerabilidad a consecuencia de las omisiones por parte de las autoridades locales para cumplir con la encomienda relativa a las funciones de seguridad pública.
26. Por otra parte, los lamentables casos de V1, V2, V3, V4 y V5 son muestra clara de la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, pues demuestran que los hechos delictivos siguieron suscitándose, esto es, después de que se registraron los primeros ilícitos, como en la especie fue la desaparición de V2 y V3, no se implementaron las medidas pertinentes que evitaran la consumación de los posteriores delitos, es decir, la privación ilegal de la libertad de V4, el homicidio de V1 y la privación de la libertad y posterior homicidio de V5.
27. Se considera que una efectiva prestación del servicio de seguridad pública, con una oportuna respuesta ante los primeros hechos constitutivos de delito, hubiera evitado la consumación de posteriores ilícitos e impedido la grave situación de inseguridad que precisamente a raíz de esos hechos se estableció en la comunidad de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo; por ello, se afirma la ausencia de una estrategia efectiva y coordinada que garantice el derecho a la seguridad pública de la comunidad agraviada.
28. De esta manera, con tales acciones y omisiones se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, e indirectamente los de integridad personal, libertad personal e incluso a la vida, por lo que hace a una vida digna, en perjuicio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, en el municipio de Aquila, al no brindarse seguridad pública a tal colectividad.
29. En consecuencia, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquila no han cumplido conforme a derecho las atribuciones que tienen

conferidas para brindar seguridad a la población de ese municipio, cuyos habitantes permanecen a la fecha en la zozobra de ver vulnerados sus derechos a la integridad y seguridad personal, e incluso a la vida, por carecer de una debida protección del derecho a la seguridad pública por parte de las autoridades mencionadas.

30. En ese contexto, no existe evidencia de que en efecto, conforme a las atribuciones conferidas por los artículos citados, se haya garantizado la seguridad de los habitantes del municipio de Aquila, pues se constató una ausencia total de operativos conjuntos o colaboración entre la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Ayuntamiento de Aquila, a pesar de que, como ya se mencionó, esa obligación recae directamente en el titular de esa secretaría y éste cuenta con las atribuciones legales mencionadas para cumplir tal mandato, esto es, esas autoridades tienen calidad de garantes ante la sociedad.
31. El derecho a la seguridad pública cobra vital importancia puesto que sin el goce de éste, el ser humano se ve imposibilitado a desarrollar plenamente el resto de sus prerrogativas, precisamente por situaciones de riesgo que pudieran materializarse en transgresiones a esos derechos, tales como el libre tránsito, la integridad y seguridad personal, la libertad e incluso la vida. Lo anterior puede repercutir en otros ámbitos de la persona, como la educación, el trabajo o sus actividades recreativas. Debe advertirse que estos hechos, además de afectar a cada habitante de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, lastiman a la colectividad al alterar profundamente los hábitos de los afectados, lo que a su vez aumenta la percepción de inseguridad y altera de manera negativa las pautas colectivas de comportamiento.
32. De este modo, el Estado tiene la ineludible obligación de garantizar en todo momento el derecho a la seguridad pública, para que así los gobernados puedan disfrutar de una vida digna que les permita desarrollar sus capacidades, situación que no sucede en el presente caso, sobre todo porque ese es el punto toral que ha impedido que el expediente que se gestiona ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 continúe su trámite, pues fue suspendido precisamente por la inseguridad.
33. En cuanto a las investigaciones realizadas por la autoridad encargada de la procuración de justicia, este organismo nacional también encontró evidencia suficiente para afirmar que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán violó el derecho humano a la legalidad, la seguridad jurídica, al trato digno, el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva al haber incurrido en una indebida procuración de justicia durante la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, así como por haber suspendido la investigación desde la consideración de que no se contaba con elementos para su consignación al órgano jurisdiccional, pues aún no han sido determinadas.
34. Al respecto, AR1 inició las Averiguaciones Previas 1 y 2 por los homicidios de V1 y V5, respectivamente, las cuales a la fecha se encuentran suspendidas por considerarse que no existen elementos para consignar, de conformidad con el artículo 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, así como 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.
35. Lo mismo acontece en las Averiguaciones Previas 3 y 4, que fueron iniciadas por AR2 y AR3, respectivamente, con motivo de las desapariciones de V2, V3 y V4, en las que se ordenó la suspensión bajo el citado argumento, sin que exista una debida fundamentación y motivación de tal determinación; eso también aconteció en la Averiguaciones Previas 1 y 2, pese haber sido iniciadas por hechos distintos y pasando por alto incluso que en la Averiguación Previa 3 todavía existen diligencias pendientes de desahogo, como lo expresa la propia autoridad, al referir que falta recabar la declaración ministerial de un testigo.
36. No obstante que en los casos que nos ocupan se registró el inicio de las averiguaciones previas para indagar los hechos ilícitos respectivos, se constató que no se ha profundizado en la investigación que cada uno requiere; la dilación y omisión en la práctica de las diligencias para esclarecer los hechos se tradujo en la suspensión de las indagatorias a pesar del tiempo transcurrido, lo que puso a las víctimas y a sus familiares en una doble situación de vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los presuntos responsables. Asimismo, el representante social no agotó los medios para esclarecer los hechos, como lo establece este último mandamiento constitucional, y además, respecto de la Averiguación Previa 3, AR3 se abstuvo de desahogar las pruebas señaladas como pendientes.
37. Como consecuencia, no se ha podido hacer justicia en cuanto a los hechos sufridos por las víctimas del presente caso, pues no se ha esclarecido la verdad histórica y jurídica de los hechos ni se ha responsabilizado a quienes consumaron los delitos.
38. En este aspecto, no se advierte que AR1, AR2 y AR3 hayan realizado las acciones necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos, atendiendo al principio de la debida diligencia ni a la observancia de plazos razonables.

Recomendaciones

Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas para lograr la efectiva restitución del derecho humano a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, con el propósito de preservar el orden en la comunidad, sentar las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable y garantizar la no repetición de actos como los aquí analizados; se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se gire instrucciones para que de manera inmediata se ejecuten todas las acciones necesarias para dar con el paradero de V2, V3 y V4 o, en su defecto, de sus restos mortales, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado; la reparación debe incluir el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer la salud física y emocional, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado para que en las averiguaciones previas que se iniciaron por la privación de la vida de V1 y V5, así como por la privación ilegal de la libertad de V2, V3 y V4, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de las averiguaciones previas; además, se envíe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya al Secretario de Seguridad Pública del estado para que se efectúen todas las medidas que sean necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila y así evitar que hechos como los aquí analizados se repitan, y para que se esté en aptitud de levantar la suspensión del procedimiento que se gestiona en el Tribunal Agrario y se remita a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán en contra de los servidores públicos involucrados, que por omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas; se envíen las constancias que la autoridad le requiera y se informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento; se gire instrucciones para que se diseñe y aplique un programa de capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad sobre integración y perfeccionamiento legal en materia de derechos humanos, en particular para evitar la dilación u omisión en la investigación y determinación de las indagatorias penales; por último, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

A los integrantes del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas que se consideren pertinentes para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos a la seguridad pública de los habitantes de ese municipio, con el propósito de preservar el orden en la comunidad.

SEGUNDA. Se sienten las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable; se garantice la no repetición de actos como los aquí analizados y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado y de modo que incluya el tratamiento médico y psicológico que requieran para restablecer su salud física y emocional, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; además, se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. *Se instruya al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que se efectúen todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, a fin de evitar que hechos como los aquí analizados se repitan, y que se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; asimismo, se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo que permitió la transgresión de los derechos humanos de las víctimas; por último, se envíen las constancias que la autoridad le requiera y se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento.*

México, D. F., a 28 de noviembre de 2013

Sobre el caso de la prestación deficiente del servicio en materia de seguridad pública en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, Municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo y de la indebida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5

Dr. Fausto Vallejo Figueroa
Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Integrantes del Ayuntamiento de Aquila,
Michoacán de Ocampo

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/8922/Q y su acumulado CNDH/4/2011/10250/Q, relacionado con el caso de la deficiente prestación del servicio en materia de seguridad pública, en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo y de la indebida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 147 de su Reglamento Interno; solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los días 7, 10 y 17 de octubre de 2011, se recibieron las quejas de Q1, organización de la sociedad civil, así como de Q2 y Q3, vecinos de la comunidad de Santa María Ostula, quienes señalaron que el día 6 de esos mes y año, en el poblado de Xayakalan, Santa María Ostula,

municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, V1, comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunales de Santa María Ostula, perdió la vida en un ataque que sufrió en su domicilio con un arma de fuego.

4. Los quejosos refirieron que este acontecimiento, tuvo su origen en el conflicto agrario que existe entre comuneros de Santa María Ostula, con pequeños propietarios del poblado denominado “La Placita”, ambos del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, que versa sobre los límites territoriales de esa población con las propiedades particulares y data desde el 2003.
5. Para solucionar esa problemática, el 5 de marzo de 2004, diversos propietarios de “La Placita”, presentaron demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en contra de la Asamblea General de Comuneros del núcleo agrario Santa María Ostula, radicándose el Juicio Agrario 1.
6. Los quejosos refieren también, que como consecuencia de ese conflicto agrario, V2 y V3, comuneros de Santa María Ostula, desaparecieron el 23 de febrero de 2010, al ser privados de su libertad por un comando armado; bajo las mismas circunstancias, V4, entonces presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ostula, desapareció el 20 de abril de ese año; sin que a la fecha, se conozca el paradero de estos.
7. Para solucionar el conflicto, intervino la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y, los quejosos han sostenido reuniones con representantes de la Secretaría de Gobernación, así como la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Michoacán, quienes se comprometieron a encontrar una solución, que a la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se ha logrado.
8. Al respecto, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja CNDH/4/2011/8922/Q y, para la investigación del caso, se realizaron visitas a la comunidad de Santa María Ostula y, se solicitó información a la Procuraduría General de la República; a las aludidas Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la citada entidad federativa.
9. Por otra parte, el 7 de diciembre de 2011, se recibió queja de Q4, organización de la sociedad civil, quien señaló que el 6 de diciembre de 2011, la Caravana de Observación en Ostula, fue interceptada por un grupo “paramilitar” en la carretera número 200, en el tramo de la cabecera de Santa María Ostula y el pueblo de Xayakalan, quienes con armas largas, amagaron a sus integrantes y privaron de la libertad a V5, dirigente comunal de Santa María Ostula.
10. Este organismo nacional tuvo conocimiento de que el cuerpo de V5, fue localizado sin vida, el 7 de diciembre de 2011, en un paraje del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.
11. En relación con estos últimos acontecimientos, se inició el expediente de queja CNDH/4/2011/10250/Q y, para la investigación del caso, se realizaron visitas al estado de Michoacán de Ocampo, donde se obtuvo información y documentación que se solicitó a la Secretaría de Marina, a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, a la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa y, al Ayuntamiento de Aquila.
12. El 30 de abril de 2012, al considerar que los hechos materia del expediente CNDH/4/2011/8922/Q, se encontraban relacionados con los que se investigaban en el diverso CNDH/4/2011/10250/Q, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por acuerdo de la Cuarta Visitadora General, se determinó acumular éste último al primero de los mencionados, cuya valoración lógica jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja que presentó Q1, el 7 de octubre de 2011, a través de la cual solicitó la investigación de los hechos en los que fuera privado de la vida V1, comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunales de Santa María Ostula, en su domicilio en esa comunidad del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.
14. Nota periodística de 8 de octubre de 2011, publicada en la página de internet de un periódico de circulación nacional, respecto del homicidio de V1; la desaparición de V2, V3 y V4, así como del problema agrario que existe entre la comunidad de Santa María Ostula y, pequeños propietarios de “La Placita” del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.
15. Escrito de queja que presentó Q2, el 10 de octubre de 2011, vía correo electrónico, relacionado con el homicidio de V1, así como con el conflicto agrario existente.
16. Escrito de queja que Q3 envió por correo electrónico el 17 de octubre de 2011, mediante el cual pidió que se investigara la privación de la vida de V1 y la desaparición de V2, V3 y V4.
17. Oficio 1981/2011, de 18 de octubre de 2011, suscrito por el Visitador Regional en Lázaro Cárdenas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual envió en esa fecha, a este Organismo Constitucional, documentales en relación con los hechos que se investigan.
18. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2011, en la que consta la entrevista de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con el Secretario del Ayuntamiento de Aquila, sobre los hechos en los que fue privado de la vida V1 y sobre las condiciones de seguridad que imperan en la población de Xayakalan, Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.
19. Oficio 4470/2011, de 1 de noviembre de 2011, suscrito por el Visitador Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual remitió, a esta Comisión Nacional, copia de los expedientes 233/09/2011, 240/10/2011 y 235/10/2011, que radicó el organismo local y que guardan relación con los hechos que se investigan.
20. Entrevista de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con servidores públicos de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán, en relación con los hechos que se investiga, que consta en acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2011, y en la cual se proporcionaron copias de las siguientes constancias:
 - 20.1. Oficio número 2101/2010, de 20 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe del Departamento de Normatividad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, dirigido al Director General Adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en el que informa las acciones realizadas en torno a la desaparición de V2, V3 y V4; y en general, respecto de la situación de inseguridad que priva en la región.
21. Oficio REF.I.110/B/B 49465/2011, de 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Subdirector Jurídico Contencioso, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el que comunicó a este Organismo Nacional, que el conflicto territorial entre la comunidad de Santa María Ostula y pequeños propietarios de “La Placita”, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, se atendía a través del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural y, señaló las acciones realizadas al respecto; agregó, que con motivo de la controversia, se tramita un juicio en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.
22. Oficio DH-IV-13744, de 23 de noviembre de 2011, que remitió a este Organismo Constitucional, el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que refirió que a través de la Base de Operaciones en el municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, realizan actividades de patrullaje en ese municipio y en el de Aquila.
23. Oficio DAJ/QN/2262/2011, de 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, en el que informó que el Grupo de Operaciones Especiales destacamentado en la X Zona Naval de Maruata,

Michoacán de Ocampo, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, con la finalidad de coadyuvar en la investigación de los hechos en que se privó de la vida a V1 y, de la desaparición de V2, V3, y V4, así como para que se continúen los operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades de Santa María Ostula y zonas aledañas.

- 24.** Oficio QN-1570, de 6 de diciembre de 2011, que remitió el Director General Jurídico Consultivo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a esta Comisión Nacional, en el que refirió que se inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la privación de la vida de V1, de la cual se anexaron copias certificadas.
- 25.** Correo electrónico de 6 de diciembre de 2011, mediante el cual Q4, formuló queja para que esta Comisión Nacional investigara los hechos en los cuales perdiera la vida V5, dirigente comunal de Santa María Ostula.
- 26.** Oficio 12460/11 DGPCDHAQ1, de 14 de diciembre de 2011, por el cual el Encargado del Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, informó a este Organismo Constitucional, que en esa dependencia, no se encontró antecedente o registro alguno en relación con el homicidio de V1.
- 27.** Oficio 0040/11, de 30 de diciembre de 2011, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en el que expresó todas las acciones que efectuó en torno al presente caso, dentro de las que se incluye su participación en el “Operativo Coahuayana” desde febrero de 2010; recorridos de búsqueda y rastreo en los municipios de Aquila y Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo; el establecimiento de un puesto carretero fijo de revisión en las afueras de “La Placita” y rondines de vigilancia diurnos y nocturnos.
- 28.** Oficio DAJ/QN/114/2012, de 9 enero de 2012, que remitió a esta Comisión Nacional, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, en el que refirió que personal de esa dependencia, ha mantenido operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades en conflicto y zonas aledañas.
- 29.** Oficio QN-0077, de 13 de enero de 2012, que envió a este Organismo Nacional, el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Normatividad, de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que indicó que se inició la Averiguación Previa 2, con motivo de la privación de la vida de V5, de la cual remitió constancias en copia certificada.
- 30.** Oficio SSP/SPPC/DGDH/0447/2012, de 3 de febrero de 2012, del Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que proporcionó información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre los hechos relacionados con la privación de la vida de V5.
- 31.** Oficio 001043/12DGPCDHAQ1, de 9 de febrero de 2012, suscrito por el encargado del Despacho, de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, en el que asentó que el 7 de diciembre de 2011, se inició el Acta Circunstanciada 1, con motivo de la privación ilegal de la libertad de V5, la cual se encuentra en integración.
- 32.** Oficio SSP/SPPC/DGDH/0417/2012, de 25 de febrero de 2012, que remitió a este Organismo Constitucional, el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que precisó que en esa dependencia no se encontró antecedente o registro alguno en relación con los hechos que se investigan.
- 33.** Correos electrónicos de 1 y 5 de marzo de 2012, enviados por organizaciones de la sociedad civil, solicitando la intervención de la Comisión Nacional, respecto del homicidio de V5.
- 34.** Actas circunstanciadas de 8 y 27 de junio de 2012, respecto de las comunicaciones telefónicas que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, a efecto de conocer el estado de las Averiguaciones Previas 1 y 2, que se integraban por el homicidio de V1 y la desaparición de V5, respectivamente.

35. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2012, en la que se dejó constancia de la entrevista telefónica que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con servidores públicos del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, relacionado con las acciones que se han llevado a cabo para atender el conflicto.
36. Acta circunstanciada de 31 de julio de 2012, en la que consta la comunicación que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para recabar información sobre el estado del Juicio Agrario 1.
37. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2012, en la que se hace constar la entrevista telefónica que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con funcionarios públicos del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, respecto de las acciones implementadas en la zona en materia de seguridad.
38. Actas circunstanciadas de 28 de agosto, 11 y 26 de septiembre de 2012, en las que se hizo constar de las comunicaciones telefónicas que un visitador adjunto de este organismo nacional, sostuvo con el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para conocer el estado procesal del Juicio Agrario 1, sobre el conflicto territorial entre comuneros de Santa María Ostula y pequeños propietarios de "La Placita".
39. Oficio 1834/2012, de 1 de octubre de 2012, que remitió a este Organismo Público Autónomo protector de derechos humanos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 con residencia en Colima, en el que comunicó que el Juicio Agrario 1, se encuentra suspendido, en razón de la existencia de una conflictiva social en el poblado materia del juicio, que impide la práctica de diligencias necesarias para su prosecución.
40. Oficio DGJC-1689/2012, de 2 de octubre de 2012, que envió a esta Comisión Nacional, el Director General Jurídico Consultivo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que refirió que la Averiguación Previa 3, que inició con motivo de la privación ilegal de la libertad de V2 y V3, y la Averiguación Previa 4, iniciada con motivo de la privación ilegal de la libertad de V4, se encuentran suspendidas.
41. Oficio DGJC-1723/2012, de 4 de octubre de 2012, del Director General Jurídico Consultivo, de la Procuraduría General de Justicia el estado de Michoacán, en el que comunicó a este Organismo Nacional. que las Averiguaciones Previas 1 y 2, iniciadas con motivo de los homicidios de V1 y V5, respectivamente, se encuentran suspendidas debido a que no existen elementos para consignar a los responsables.
42. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2012, en la que consta la entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con servidores públicos de la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán de Ocampo, en relación con el conflicto agrario que priva en esa región, la problemática de inseguridad que aqueja en la zona y los hechos relacionados con V1, V2, V3, V4 y V5.
43. Actas circunstanciadas de 14 de noviembre de 2012, donde constan las entrevistas que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con el Director de Seguridad Pública del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, referente a la situación de inseguridad que subsiste en la región; con T1 y T2, vecinos de Santa María Ostula, Aquila, Michoacán de Ocampo, sobre el conflicto agrario y el enfrentamiento registrado entre ambas partes el 29 de junio de 2009, en esa comunidad, así como con AR1, con objeto de conocer el estado actual de las Averiguaciones Previas 1 y 4.
44. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2012, en la que se asentó la entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, quien refirió que en el Juicio Agrario 1 se encuentra pendiente desahogar una prueba pericial en materia topográfica; ya que los peritos no han logrado llevar a cabo los trabajos, debido a la grave inseguridad que existe en la región.
45. Actas circunstanciadas de 24 de enero de 2013, relativas a la visita que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán de Ocampo, en relación con el conflicto que subsiste en la población en cuestión; donde además in-

formó, que en la comunidad de “La Placita”, de ese municipio, siguen instalados retenes de seguridad a cargo de la Secretaría de Marina.

46. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2013, en la que se hizo constar la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de este organismo nacional con AR1, quien informó que las Averiguaciones Previas 1 y 2 continuaban suspendidas por no existir elementos para consignar.
47. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2013, en la que consta la comunicación telefónica que un visitador adjunto de este organismo nacional, realizó con el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, a efecto de conocer el estado del Juicio Agrario 1, donde obtuvo como respuesta, que sigue suspendido ante diversos hechos de inseguridad ocurridos en el municipio de Aquila.
48. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2013, en la que consta la llamada telefónica sostenida por un visitados adjunto de este organismo nacional, con personal de la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a fin de conocer el estado que guardan las Averiguaciones Previas 3 y 4, quien informó que al no existir elementos para consignar, se decretó la suspensión de las indagatorias, sin que a la fecha se cuente con nuevas pruebas que ameriten su reapertura.
49. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2013, en la que consta la entrevista, vía telefónica, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó con el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, quien informó que el Juicio Agrario 1 continúa suspendido.
50. Acta circunstanciada en la que consta la visita que un visitador adjunto de este organismo nacional, realizó el 21 de mayo de 2013, a las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en donde se entrevistó con el magistrado titular quien refirió que el Juicio Agrario 1, sigue suspendido por la situación de inseguridad que continúa en ese municipio.
51. Acta circunstanciada relativa a la entrevista que el 21 de mayo de 2013, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el Director de Seguridad Pública Municipal de Aquila, en la que informó, que se realizan patrullajes tanto de elementos de seguridad pública municipal, como de la Secretaría de Marina.
52. Acta circunstanciada correspondiente a la entrevista realizada por visitador adjunto de este organismo nacional, el 2 de agosto de 2013, con personal de la Procuraduría General de la República, en la que se informó que el Acta Circunstanciada 1, continúa en integración y se llevan a cabo las diligencias pertinentes.
53. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2013, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional, hizo constar la revisión virtual del sitio web www.cjf.gob.mx, verificó el estado procesal del juicio de amparo radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Colima, promovido por los actores del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, quienes reclamaron el proveído mediante el cual se suspendió el aludido juicio; el cual, se resolvió concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para efecto de que esa última autoridad, en libertad de jurisdicción, dicte un nuevo proveído debidamente fundado y motivado, lo que cumplió al emitir nuevamente la suspensión del procedimiento agrario, teniendo por cumplida la ejecutoria de amparo el pasado 24 de abril de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

54. Mediante resolución presidencial publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de agosto de 1964 y, ejecutada el 14 de mayo de 1965, se tituló a favor de 451 comuneros de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, 19 mil hectáreas de terrenos comunales, entre las cuales presuntamente se incluyeron pequeñas propiedades de particulares del poblado de “La Placita”.

55. El 18 de junio de 2003, comuneros de Santa María Ostula, realizaron actos de dominio sobre las propiedades particulares en cuestión, lo que ocasionó una confrontación con los pobladores de “La Placita”, motivo por el cual, el 5 de marzo de 2004, los pequeños propietarios demandaron a la Asamblea General de Comuneros del núcleo agrario Santa María Ostula, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.
56. En consecuencia, esa autoridad jurisdiccional, inició el Juicio Agrario 1, el cual se resolvió el 26 de marzo de 2008, mediante sentencia confirmada en revisión, que definió los límites territoriales entre la comunidad de Santa María Ostula y los pequeños propietarios del poblado de “La Placita”.
57. El 6 de abril de 2009, la comunidad de Santa María Ostula, promovió Juicio de Amparo Directo en contra de esa resolución, ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, iniciándose con ello el Juicio de Amparo 1, dentro del cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de reponer el procedimiento en el Juicio Agrario 1.
58. El 29 de junio de 2009, comuneros de Santa María Ostula retomaron la posesión material de las tierras en controversia, lo que ocasionó un enfrentamiento con los pequeños propietarios y un ambiente de violencia y tensión constante; a su vez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, en términos del artículo 167 de la Ley de Amparo, ordenó la suspensión del procedimiento.
59. El 30 de agosto de 2010, los actores del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, promovieron demanda de amparo en contra del proveído por el que se ordenó suspender la tramitación del aludido procedimiento agrario, mismo que se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima y que resolvió, conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que en libertad de jurisdicción, se dicte un nuevo proveído debidamente fundado y motivado, determinación avalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, siendo acatada en sus términos, al emitir nuevamente la suspensión del procedimiento agrario, teniendo por cumplida la ejecutoria de amparo el pasado 24 de abril de 2013.
60. El 23 de febrero de 2010, V2 y V3 fueron privados de la libertad por un grupo armado en esa comunidad y, a la fecha se desconoce su paradero; con motivo de esos acontecimientos, el 24 de febrero de 2010, AR2, Agente del Ministerio Público Especializado de la Agencia Primera Investigadora, Adscrita a la Dirección Antisecuestros y Extorsiones, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, inició la Averiguación Previa 3; mientras que el 25 de enero de 2011, decretó la suspensión de la Averiguación Previa 3, por no contar con elementos suficientes para continuar con la investigación y en su caso, consignarlas ante la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, y 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.
61. Asimismo, el 20 de abril de 2010, V4, quien en esa fecha fungía como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ostula, desapareció bajo circunstancias similares, al ser privado de su libertad en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, por un grupo de personas que portaban armas de fuego; por esos hechos, AR3, Agente del Ministerio Público Especializado, de la Agencia Tercera Investigadora, Adscrita a la Dirección Antisecuestros y Extorsiones de la procuraduría citada, inició la Averiguación Previa 4, el 21 de abril de 2010; y la suspendió el 18 de febrero de 2012, por acuerdo de AR3, por los mismos motivos y con los mismos fundamentos citados en el párrafo anterior.
62. El 6 de octubre de 2011, V1, comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunales, de la Guardia Comunal de Santa María Ostula, fue privado de la vida en su domicilio, en esa comunidad del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, con un arma de fuego; al día siguiente, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de Coahuayana de Hidalgo, radicó la Averiguación Previa 1.

63. El 6 de diciembre de 2011, la Caravana de Observación en Ostula del Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, fue interceptada por un grupo “paramilitar” sobre la carretera 200, entre la cabecera municipal de Santa María Ostula y el pueblo de Xayakalan, quien bajó de los vehículos a varias personas y amagó con armas largas a sus integrantes. En estos hechos, V5, dirigente de la comunidad de Santa María Ostula, fue privado de su libertad y 24 horas después, localizado sin vida en un paraje del municipio de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán de Ocampo; por estos sucesos, el 6 de diciembre de 2011, AR1 inició la Averiguación Previa 2.
64. Mediante proveídos de 30 de abril y 31 de mayo de 2012, con fundamento en los artículos 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, y 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, AR1 ordenó la suspensión de las Averiguaciones Previas 1 y 2, respectivamente, de modo que a la fecha, la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, no ha emitido las determinaciones que en derecho correspondan en las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, por lo que no se ha llegado a conocer la verdad histórica de esos hechos delictivos y, no se ha procurado justicia de manera eficaz a favor de las víctimas.
65. Como ya se mencionó, desde 2003, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, se han registrado hechos violentos que no han sido efectivamente controlados por las autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar la seguridad pública; a su vez la tramitación del Juicio Agrario 1, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, no ha podido continuarse al haberse decretado la suspensión, por razones de la inseguridad que prevalece en la zona, en términos del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley Agraria; por lo que tampoco se ha obtenido certeza jurídica respecto del fondo del conflicto territorial, en virtud de que no ha sido posible emitir una resolución en ese juicio; en el entendido que dicho proveído fue validado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

IV. OBSERVACIONES

66. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/4/2011/8922/Q y su acumulado CNDH/4/2011/10250/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que el Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de Aquila, de esa entidad federativa, violentaron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, al haber brindado un deficiente servicio de seguridad pública en el municipio de referencia; asimismo, se cuenta con evidencias para afirmar que la Procuraduría General de Justicia Estatal, también trasgredió el derecho humano aludido, además de los derechos al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por una indebida procuración de justicia, al incurrir en dilación en la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, en razón de las siguientes consideraciones:
67. Desde el 14 de mayo de 1965, cuando se dotó a la comunidad de Santa María Ostula, de 19 mil hectáreas de terrenos comunales, mediante resolución presidencial, ésta ha enfrentado un conflicto de naturaleza agraria por la delimitación de terrenos, con pequeños propietarios del poblado “La Placita”, en Aquila, Michoacán de Ocampo, quienes señalan que dentro de esa dotación de terrenos se incluyó parte de su propiedad.
68. Esa controversia agraria degeneró en un primer conflicto armado el 18 de junio de 2003, cuando los comuneros de Santa María Ostula, ejecutaron actos de dominio sobre las tierras en disputa, de manera que desde hace más de diez años, se registró el primer enfrentamiento violento entre ambas partes.

69. Si bien el 5 de marzo de 2004, se procedió por la vía legal para dirimir esa controversia, al presentar demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el 29 de junio de 2009 volvió a ocurrir un altercado entre los comuneros de Santa María Ostula y los pobladores de “La Placita”, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, pues los primeros retomaron la posesión material de la zona en pugna.
70. Ese último acontecimiento, agudizó la problemática en la zona y a raíz del mismo, se desencadenó una serie de hechos violentos, que situaron al municipio de Aquila en un estado de riesgo e inseguridad que a la fecha no ha sido controlado.
71. El primero de esta serie de ilícitos, consistió en la desaparición, el 23 de febrero de 2010, de V2 y V3, comuneros de Santa María Ostula; posteriormente, V4 sufrió el mismo destino, al ser privado de su libertad el 20 de abril de ese año; a esos lamentables acontecimientos, siguieron el homicidio de V1, el 6 de octubre de 2011 y, la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de V5, el 6 de diciembre siguiente.
72. Las víctimas del presente caso, así como los ilícitos perpetrados en su contra, tienen como característica en común, que fueron derivados de la conflictiva territorial entre la comunidad de Santa María Ostula y el poblado de “La Placita”, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo; lo anterior, toda vez que V1, era comunero y miembro de la Comisión por la Defensa de los Bienes Comunes, de la Guardia Comunal de Santa María Ostula, V2 y V3 comuneros de Santa María Ostula; V4, Presidente del Comisariado de Bienes de esa comunidad y, V5 dirigente comunal; asimismo, todos los hechos tuvieron lugar en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.
73. De lo anterior se advierte, que las víctimas estaban involucradas en el conflicto agrario y participaban activamente en el mismo; aunado a que los quejosos manifestaron que los delitos contra las víctimas, tuvieron su origen por esos hechos.
74. Se afirma que las autoridades responsables de garantizar el orden y la seguridad a nivel estatal y municipal, es decir, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y, el Ayuntamiento de Aquila, en esa entidad federativa, brindaron un servicio deficiente en materia de seguridad pública, al estimarse que la repetición de delitos, derivados de un mismo conflicto y por un periodo considerable, refleja que fueron omisas e ineficaces en el cumplimiento de sus atribuciones, al no existir un plan de protección efectiva que solucione tal circunstancia, pues se continuaron consumando delitos en la comunidad, lo que se confirma con los hechos materia de esta recomendación.
75. Esas omisiones y la ineficacia de las autoridades son evidentes, pues los hechos violentos continuaron en la región; es decir, no bastó con que se consumaran los primeros ilícitos para que las autoridades encargadas implementaran los mecanismos que impidieran la perpetración de los delitos subsecuentes; y aun con los antecedentes de conflictos entre las partes de la controversia territorial, a saber, los comuneros de Santa María Ostula y los pobladores de “La Placita”, desde hace más de 10 años, no se advirtió que hubiera un plan de contingencia efectivo contra la escalada de violencia emanada de tal confrontación.
76. De esta manera, se observó que a pesar de que la confrontación que surgió por motivos agrarios, data desde el 18 de junio de 2003, cuando tuvo lugar el primer enfrentamiento violento entre las partes, no se tomaron medidas preventivas que impidieran el crecimiento de esa circunstancia; incluso, después una segunda contienda violenta por las tierras en disputa, el 29 de junio de 2009, la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, continuaron siendo omisas en garantizar la seguridad en la zona, prueba de ello es que al corto tiempo, se suscitaron hechos delictivos, como los casos de V1, V2, V3, V4 y V5; cabe resaltar además, que no se trató de un hecho aislado, sino de repetidas conductas sancionables penalmente.
77. Si bien, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, señaló que se han mantenido operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades en conflicto y zonas aledañas, estos no arrojaron resultados positivos, pues no impidieron la repetición de delitos.

- 78.** De igual manera, el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, colabore con la Base de Operaciones Mixtas en la que participan la Policía Federal, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de Justicia del estado, para continuar con las acciones de seguridad y vigilancia en las comunidades de Santa María Ostula y zonas aledañas, no la exime de la facultad que le fue conferida de brindar la seguridad pública, de acuerdo con el artículo 2º, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del estado de Michoacán de Ocampo que, en síntesis, determina que la seguridad pública es una función a cargo del estado y el municipio, pues tales acciones no han sido suficientes para detener la elevada criminalidad, por lo que de ninguna manera puede considerarse que se agote su responsabilidad con esa medida.
- 79.** Por otra parte, de las entrevistas realizadas el 7 de noviembre de 2011 y, 11 de julio de 2012, por un visitador adjunto de este organismo nacional, con servidores públicos del Ayuntamiento de Aquila, quedó claro que el problema de inseguridad agudizado en la zona, rebasó la capacidad de respuesta de ese Ayuntamiento, por lo cual, afirmaron, fue necesario solicitar la intervención del gobierno del estado; cabe aclarar que no se proporcionó a este organismo nacional documental alguna que acreditara tal aseveración, por lo que esa afirmación jurídicamente carece de veracidad y sólo comprueba el mal desempeño de la autoridad en sus funciones.
- 80.** Más aun, se corroboró que la falta de interés en el caso y, en la solución de la problemática por parte del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo, quedó de manifiesto, ya que a pesar de que le fue requerida información sobre los hechos materia del asunto, mediante oficios V4/73327 de 31 de octubre de 2011 y, V4/87437 de 16 de diciembre de 2011, no proporcionó constancia alguna que documentara las acciones para brindar seguridad pública a los pobladores de ese municipio; incluso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, acudió en diversas ocasiones y se entrevistó con funcionarios de ese Ayuntamiento, sin que se exhibiera evidencia sobre el particular; situación que acorde con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con independencia de la responsabilidad administrativa que representa, tiene el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, consistentes en la falta de acciones que garanticen el respeto al derecho humano, a la seguridad pública de los habitantes de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.
- 81.** El 14 de noviembre de 2012, el Director de Seguridad Pública del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, manifestó a un visitador adjunto de este organismo nacional, que en el poblado de Xayakalan, perteneciente a ese municipio, únicamente ingresan los elementos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de la Marina, ya que los habitantes no permiten el acceso a nadie más, lo que evidencia que la zona es peligrosa y no existen las condiciones que se requieren para que la población de esa comunidad goce de la seguridad pública a que tiene derecho.
- 82.** En ese contexto, este organismo nacional, confirma que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y el Ayuntamiento del municipio de Aquila, de esa entidad federativa, éste último a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no han generado condiciones efectivas para prevenir y disuadir la perpetración de hechos delictivos, pues como consecuencia directa del deficiente ejercicio de la función de seguridad pública, se observó una elevada criminalidad en la zona.
- 83.** Lo anterior expone a la población de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, a una situación extrema de vulnerabilidad, relacionada directamente con las omisiones por parte de las autoridades locales, para cumplir adecuadamente con la encomienda relativa a las funciones de seguridad pública.
- 84.** En otro orden, se aprecia que en el informe que se rindió a este organismo nacional, tanto por el Subdirector Jurídico Contencioso de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, como por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, manifestaron que el conflicto agra-

rio entre la comunidad de Santa María Ostula y, pequeños propietarios de “La Placita”, en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, se ventila en el Juicio Agrario 1 del tribunal en cita; sin embargo, ese juicio se encuentra suspendido en términos del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, entre otras cosas, por los graves problemas de inseguridad, aunado, que no se permite que personal de ese órgano jurisdiccional, lleve a cabo las diligencias indispensables para su integración, tales como el peritaje de deslinde de tierras.

- 85.** No se soslaya, que los Magistrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, tienen a su alcance las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, con la aplicación de multas, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública, en términos del artículo 59, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ley de la materia, de conformidad con al artículo 167, de la Ley Agraria; sin embargo, la suspensión del procedimiento se fundamentó en el artículo 365 del Código Federal en cita, dado los graves problemas de inseguridad en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo; amén de que esa medida fue validada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.
- 86.** Todo esto evidencia que la problemática que aqueja la zona ha estado presente por más de diez años y, aun así, no se ha generado una estrategia efectiva y coordinada por parte de las autoridades competentes, es decir, en su caso, entre la Secretaría de Seguridad Pública estatal y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el objetivo de poner fin a la inseguridad, delincuencia y a los ataques en contra de los habitantes de la población de Ostula y de las comunidades aledañas por parte de grupos armados, lo que ha favorecido la ausencia de un estado de derecho, que viola los derechos humanos de sus habitantes.
- 87.** Lo anterior, confirmado por T1 y T2, vecinos de la comunidad de Santa María Ostula, quienes en la entrevista que tuvieron con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el 14 de noviembre de 2012, explicaron que han sufrido constantes ataques de grupos armados por las tierras en conflicto; asimismo, ambos hicieron referencia a los hechos del 29 de junio de 2009, en que los comuneros decidieron agruparse para retomar los terrenos que reclaman mediante la fuerza, generando así un enfrentamiento entre estos y los pequeños propietarios de “La Placita”; esa situación evidencia la ausencia de un orden jurídico, pues demuestra que ambas partes no han podido mantener una convivencia armónica, por la controversia que sostienen, al tiempo que las autoridades estatales y municipales encargadas de la seguridad pública no han mantenido eficazmente la paz y el orden en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.
- 88.** Los lamentables casos de V1, V2, V3, V4 y V5, son muestra clara de la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, pues demuestran que los hechos delictivos siguieron suscitándose, esto es, después que se registraron los primeros ilícitos, como en la especie fue la desaparición de V2 y V3, no se implementaron las medidas pertinentes que evitaran la consumación de los posteriores delitos, es decir, la privación ilegal de la libertad de V4; el homicidio de V1 y la privación de la libertad y posterior homicidio de V5.
- 89.** Se considera que una efectiva prestación del servicio de seguridad pública, con una oportuna respuesta ante los primeros hechos constitutivos de delito, hubiera evitado la consumación de posteriores ilícitos, impidiendo con ello la grave situación de inseguridad que precisamente a raíz de esos hechos, se estableció en la comunidad de Santa María Ostula, municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, razones por las que se afirma la ausencia de una estrategia efectiva y coordinada que garantice el derecho a la seguridad pública de la comunidad agraviada.
- 90.** De esta manera, con tales acciones y omisiones, se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso; e indirectamente los de integridad personal, libertad personal e incluso a la vida, por lo que hace a una vida digna, en perjuicio de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, en el municipio de Aquila, al no brindarse seguridad pública a tal colectividad, prerrogativa que es recogida en los artículos 21, párrafos primero y noveno,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 1, 2, 3 y 4, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo.

91. Consecuentemente, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aquila, no han cumplido conforme a derecho las atribuciones que tienen conferidas para brindar seguridad a la población de este municipio, cuyos habitantes, a la fecha, permanecen en la zozobra de ver vulnerados sus derechos a la integridad y seguridad personal, e incluso a la vida, por carecer de una debida protección del derecho a la seguridad pública por parte de las autoridades mencionadas.
92. El artículo 2, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo, establece que esa función a cargo del estado y el municipio, comprende la prevención, investigación y persecución del delito y tiene como fines, entre otros, garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prevenir de modo general y especial el delito; y promover que la procuración de justicia, sea pronta y expedita.
93. Por su parte, su artículo 6, previene que la política estatal está obligada al respeto de las garantías procesales, así como de los derechos constitucionales y humanos de las víctimas; y en los numerales 11, 12 y 14, se dispone que esa obligación recae en el Gobernador, el Consejo Estatal de Seguridad, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Protección Civil y todas aquellas autoridades en la materia.
94. Los artículos 13 y 17 del ordenamiento en cita, establece que son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, analizar, en coordinación con los ayuntamientos, la problemática en la materia, a fin de coadyuvar en el proyecto de los programas estatal y municipal; y que corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Pública, proponer planes de trabajo en la materia, así como de procuración de justicia y prevención del delito; promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema para el cabal cumplimiento de los proyectos de Seguridad Pública.
95. Igualmente, el artículo 99 de la ley en consulta, determina que compete a la Policía Estatal Preventiva, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, previniendo la comisión de delitos, en carreteras y caminos estatales; parques, espacios urbanos considerados como zonas estatales, inmuebles, instalaciones y servicios dependientes del estado; y, en todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción local.
96. De la misma manera, el artículo aludido en sus fracciones VII, XII y XIII, prevé la participación en operativos conjuntos con corporaciones policiales municipales, así como la colaboración con ayuntamientos, cuando así lo soliciten las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios o situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, previniendo la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público.
97. En ese contexto, no existe evidencia de que en efecto, conforme a las atribuciones conferidas por los artículos citados, se haya garantizado la seguridad de los habitantes del municipio de Aquila, pues se constató una ausencia total de operativos conjuntos o colaboración entre la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Ayuntamiento de Aquila, a pesar de que como ya se mencionó, esa obligación recae directamente en el titular de esa secretaría, y éste cuenta con las atribuciones legales ya mencionadas para cumplir tal mandato, esto es, tienen calidad de garantes ante la sociedad.
98. Por el contrario, las evidencias recabadas dentro del expediente en que se actúa, revelaron la repetición de hechos violentos que generaron un clima de inseguridad en el municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.

99. Ese derecho de los habitantes de la comunidad nahua de Xayakalan, a la paz y el orden, se traduce en la obligación del estado de crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo disertó en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2009, párrafo 77; esto es, la presuposición de la ausencia de perturbaciones que pudieran limitar el desarrollo de una vida digna por parte de las personas.
100. Es preciso destacar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
101. Igualmente, el citado tribunal internacional, en el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53, también definió el derecho a la seguridad, como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física; por ello, dado que en la especie, el conflicto territorial que aqueja a la comunidad de Aquila derivó en hechos delictivos, como lo es la privación de la vida de V1 y V5, así como la privación ilegal de la libertad de V2, V3 y V4, resulta innegable que además de la evidente violación al derecho a la seguridad de las víctimas, esa comunidad, en su generalidad, se ha colocado en un estado de vulnerabilidad, pues al haber sufrido tales hechos las víctimas del presente caso, integrantes de esa comunidad, ha sido trastocada en su tranquilidad.
102. Tal perturbación consiste precisamente en la exposición que han sufrido los habitantes del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, a un estado de riesgo extraordinario o extremo; resulta importante destacar que si bien, no todo riesgo al que se pudiera estar expuesto, ya sea una persona o colectividad, debe considerarse una vulneración al derecho a la seguridad pública, de acuerdo con los hechos que tuvieron lugar y a las evidencias que esta Comisión Nacional recabó, se constató que la situación bajo la que se encuentra esa comunidad escapa de lo que puede estimarse como un nivel de riesgo ordinario, que afecta el desarrollo de una vida digna para los habitantes de esa comunidad.
103. Ese peligro supone una amenaza directa a los derechos a la integridad personal, a la libertad e incluso a la vida, al tratarse de situaciones concretas, individualizables, presentes, excepcionales y desproporcionadas.
104. La consumación de ese riesgo en las víctimas del presente caso, genera que la población de Aquila, se sitúe en un estado de peligro con las características mencionadas, situación que las personas no están obligadas a soportar.
105. Lo anterior, no sólo porque tal peligro se materializó en lamentables hechos como la privación de la vida de V1 y V5, así como la desaparición de V2, V3 y V4, sino porque los mismos tuvieron lugar en un corto periodo, lo que evidencia el desencadenamiento de un fenómeno delictivo en la zona, circunstancia que bajo ninguna óptica debe considerarse común y ordinaria.
106. El derecho a la seguridad pública cobra vital importancia, puesto que sin el goce de éste, el ser humano se ve imposibilitado a desarrollar plenamente el resto de sus prerrogativas, precisamente por situaciones de riesgo que pudieran materializarse en trasgresiones a esos derechos, tales como el libre tránsito, la integridad y seguridad personal, la libertad e incluso la vida. Lo anterior, puede llegar a repercutir en otros ámbitos de la persona, como la educación, el trabajo o sus actividades recreativas.
107. Debe advertirse que estos hechos, además de afectar individualmente a los habitantes de la comunidad indígena nahua de Xayakalan, lastiman a la colectividad, alterando profundamente los hábitos de los afectados, lo cual a su vez, contribuye notablemente a aumentar la percepción de inseguridad, alterando de manera negativa las pautas colectivas de comportamiento.
108. Lo anterior representa un enorme riesgo para la colectividad, ya que tales condiciones de inseguridad generan la ruptura del tejido social, ocasionando el desmembramiento de la sociedad con efectos nocivos, que pudieran resultar en casos como los de desplazamientos internos y destrucción de núcleos familiares.

109. En ese sentido, las omisiones por parte de las autoridades estatales y municipales relacionadas con la función de seguridad pública, ocasionan una violación sistemática de derechos humanos, pues sin el goce del derecho a la seguridad pública, no puede existir respeto a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, libertad y acceso a la justicia. Esto debe entenderse en el contexto de las violaciones a derechos humanos de grupos que se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad, como lo son las comunidades indígenas.
110. De este modo, no se advierte un efectivo cumplimiento por parte del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, ni del Ayuntamiento de Aquila, de la obligación de llevar a cabo con la debida diligencia sus labores de seguridad pública, así como de proteger los derechos implícitos en tal prerrogativa, como la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal; se afirma lo anterior, al no observarse estrategias preventivas efectivas, capaces de evitar los factores de riesgo, fortalecer las instituciones y prevenir de manera eficiente la criminalidad, pues como se ha reiterado en este documento, no quedó acreditado en forma alguna, ante este organismo nacional una debida coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Ayuntamiento de Aquila, y aquellas acciones emprendidas por cada autoridad en lo individual no fueron suficientes para evitar la consumación de posteriores delitos; resulta evidente que lo realizado por las autoridades citadas, no fue efectivo para garantizar la seguridad de los habitantes del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo.
111. El Estado tiene la ineludible obligación de garantizar en todo momento el derecho a la seguridad pública, para que así los gobernados puedan disfrutar de una vida digna que les permita desarrollar sus capacidades, situación que no sucede en el presente caso; sobre todo, porque ese es el punto toral que ha impedido que el expediente que se gestiona ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 continúe su trámite, pues fue suspendido precisamente por la inseguridad.
112. En el asunto que nos ocupa, las autoridades responsables incumplieron con los deberes que como garantes en materia de seguridad pública les asignan los artículos 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción XII y 123, fracción V, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los diversos 1, 2, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 14, 17 y 99 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo.
113. En cuanto a las investigaciones realizadas por la autoridad encargada de la procuración de justicia, este organismo nacional también encontró evidencia suficiente para afirmar que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, violó el derecho humano a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, al derecho a la verdad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al haber incurrido en una indebida procuración de justicia, durante la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, así como por haber suspendido la investigación, desde la consideración de que no se contaba con elementos para su consignación al órgano jurisdiccional, pues aún no han sido determinadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
114. Esta Comisión Nacional recabó información relativa a que AR1 inició las Averiguaciones Previas 1 y 2 por los homicidios de V1 y V5, respectivamente, las cuales a la fecha se encuentran suspendidas por considerarse que no existen elementos para consignar, de conformidad con el artículo 7, fracción I, inciso g) y fracción IV, así como 32 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán.
115. En la Recomendación 85/2013, esta Comisión Nacional advirtió, que el acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de las personas frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales; y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.

- 116.** Llama la atención de este organismo nacional, que AR1 haya emitido sendos acuerdos por los que ordenó la suspensión de las Averiguaciones Previas 1 y 2, y estos hayan sido ratificados por su superior inmediato bajo el argumento de que no se localizó ninguna prueba que sirviera para esclarecer los hechos que se investigan, de acuerdo con lo manifestado en el oficio DGJC-1723/2012, de 4 de octubre de 2012, que se remitió a este organismo nacional, inclusive, aun cuando en la primera de las indagatorias citadas, existe una imputación directa al presunto responsable.
- 117.** Lo mismo acontece en las Averiguaciones Previas 3 y 4, que fueron iniciadas por AR2 y AR3, respectivamente, con motivo de las desapariciones de V2, V3 y V4, en las que se ordenó la suspensión bajo el citado argumento, sin que exista una debida fundamentación y motivación de tal determinación; lo que también aconteció en la Averiguaciones Previas 1 y 2; pese haber sido iniciadas por hechos distintos y pasando por alto, incluso, que en la Averiguación Previa 3, todavía existen diligencias pendientes de desahogo, como lo expresa la propia autoridad, al referir que falta recabar la declaración ministerial de un testigo.
- 118.** Al respecto, el artículo 7º, fracción I, inciso b), del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, en concordancia con el diverso 21 Constitucional, establece que en la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público, entre otras facultades, practicar y ordenar se realicen todas las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado, por lo que el representante social tiene el deber de agotar todas y cada una de las posibles líneas de investigación, mediante la práctica de diligencias legalmente necesarias tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpaados, de manera que si no se han esclarecido los hechos, esa circunstancia implica que no se han realizado las acciones pertinentes, y consecuentemente, no existía fundamento jurídico para acordar su suspensión.
- 119.** No obstante que en los casos que nos ocupan, se registró el inicio de las averiguaciones previas para indagar los hechos ilícitos respectivos, se constató que no se ha profundizado en la investigación que cada uno requiere, al existir dilación y omisión en la práctica de las diligencias para esclarecer los hechos, lo que se tradujo en la suspensión de las indagatorias a pesar del tiempo transcurrido, poniendo a las víctimas, así como a sus familiares, en una doble situación de vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los presuntos responsables.
- 120.** En este contexto, la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos.
- 121.** Al margen de ello, el representante social no agotó los medios para esclarecer los hechos, como lo establece este último mandamiento constitucional y, además respecto de la Averiguación Previa 3, AR3 se abstuvo de desahogar las pruebas señaladas como pendientes.
- 122.** Como consecuencia, no se ha podido hacer justicia en cuanto a los hechos sufridos por las víctimas del presente caso, pues no se ha esclarecido la verdad histórica y jurídica de los hechos, ni se ha responsabilizado a quienes consumaron los delitos.
- 123.** Al respecto, este Organismo Constitucional Autónomo, en la Recomendación General 16 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", estableció los parámetros de tiempo razonable, para el trámite de la averiguación previa, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

- 124.** En ese documento se detalló, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.
- 125.** La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el estado brinda al gobernado un verdadero acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una tutela judicial efectiva como tendría que hacerse en un verdadero Estado de Derecho.
- 126.** Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
- 127.** El citado tribunal interamericano, en los casos *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios Vs. Venezuela*, párrafo 273, ha considerado también cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- 128.** En un estado de derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad, pues para que esa investigación constituya un recurso cierto que garantice el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad pues el fin último de dicha investigación es conocer la verdad histórica, formal y material de los hechos y aun cuando se practicaran todas las diligencias exigidas por la ley penal adjetiva, éstas tienen como fin esclarecer los hechos y, en su caso, castigar a los responsables cumpliendo así con su cometido y no sólo como una actividad meramente formal.
- 129.** Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió en la Recomendación General 14, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente y deriva, por ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciben

las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros.

130. En la misma Recomendación General se precisó que en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en que a la víctima u ofendido se le da el trato de un tercero ajeno al problema, es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador.
131. Se cita también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *"Trujillo Oroza Vs. Bolivia"*, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.
132. Por otra parte, es pertinente señalar que en estos casos, los quejosos o las víctimas tienen el derecho de conocer el trámite, así como el resultado de la investigación penal, lo cual en los presentes hechos no ha ocurrido, ya que no se conocen las acciones para el esclarecimiento de estos y el consecuente castigo a los responsables. En el Caso de la Masacre de las *"Dos Erres Vs. Guatemala"*, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó que las víctimas tienen el derecho y los estados la obligación de que los sucesos sean efectivamente investigados y conocer los resultados.
133. De esta manera, resulta que la dilación en la que ha incurrido la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, redundará en violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, entendiéndose el primero de los nombrados como la expectativa de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto, estable y coherente, precisamente con la finalidad de evitar que la ausencia de lo anterior afecte los valores del ser humano. Por su parte, el derecho a la legalidad, debe comprenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, como es la procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
134. También debe destacarse que se trasgredió el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, que se definen como la posibilidad real para que todas las personas sin distinción alguno, accedan fácilmente a cualquier jurisdicción para la resolución de un conflicto. Cabe precisar que este derecho no se agota con la mera prestación de un servicio a través de canales y medios ya establecidos, sino que esa prerrogativa genera una verdadera obligación del estado de atender hasta sus últimas instancias las pretensiones de las personas, con independencia del sentido en que se resuelva.
135. Se afirma que se violaron esos derechos, toda vez que no se advierte que AR1, AR2 y AR3, hayan realizado las acciones necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos, atendiendo al principio de la debida diligencia, ni a la observancia de plazos razonables.
136. Esta Comisión Nacional estima que la procuración de justicia no debe limitarse a ser un trámite que únicamente atañe a los particulares, sino que las autoridades encargadas tienen el ineludible deber jurídico de hacer propia la integración de la indagatoria.
137. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 144, manifestó que la obligación de investigar debe tener un sentido y ser asumida por el mismo estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

138. La obligación de investigar debe atender al principio de la debida diligencia, que no sólo contiene la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable, procurando que el inevitable transcurso del tiempo convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria.
139. Lo anterior va íntimamente ligado con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, resguardados bajo la Ley General de Víctimas en los artículos 7, fracciones I, III, VII y XXVII, 10, 18, 19, 20 21 y 22 que, en síntesis, establecen que siempre asiste a las víctimas y a los familiares de éstas el derecho de conocer lo sucedido y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos; sin perjuicio de las demás reparaciones que deban darse a las víctimas, sean pecuniarias o de otra índole.
140. Se advierte entonces que AR1, AR2 y AR3 incumplieron con lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo; 21, párrafos primero, segundo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I, III, VII y XXVII, 10, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Michoacán de Ocampo, 3, 6, 7 y 8, fracción I y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; 1, 6, 7, 22, 35 y 36 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán, que establecen el derecho a la seguridad jurídica, la procuración de justicia y el deber del Ministerio Público sobre la práctica de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga y que su actuación sea con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y en su caso administración de justicia.
141. También se dejaron de observar los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 14.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que en términos generales señalan que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna.
142. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el poder público y sus representantes deben hacer lo que la ley les autoriza y ordena; por tanto, el incumplimiento de las obligaciones que tienen conferidas implica una violación a los derechos humanos que pudiera dar lugar a sanciones administrativas e inclusive penales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán de Ocampo y el Código Penal vigente en esa entidad federativa, por lo cual los servidores públicos en quienes recae la obligación deben salvaguardar la integridad y los derechos de los habitantes, a fin de preservar sus libertades, el orden público y la paz.
143. En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, segundo párrafo y, 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos que se consignan, específicamente AR1, AR2 y AR3, así como denuncia penal ante la misma Procuraduría, en contra de las mencionadas autoridades.
144. Por otra parte, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, en sus tres primeros párrafos, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

- 145.** En ese sentido, de la valoración realizada a las constancias que integran el expediente, este organismo nacional, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho nacional y los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas y ofendidos del delito y de violaciones a derechos humanos, con la protección más amplia y la interpretación más benéfica de la norma que en derecho proceda.
- 146.** En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes señor Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo y miembros del Ayuntamiento de Aquila, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas, para lograr la efectiva restitución del derecho humano a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, con el propósito de preservar el orden en la comunidad; sentar las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable, garantizar la no repetición de actos como los aquí analizados y se remitan a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que de manera inmediata se ejecuten todas las acciones necesarias para dar con el paradero de V2, V3 y V4 o, en su defecto, de sus restos mortales y remita a esta Comisión Nacional, las constancias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, en su calidad de víctimas, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, que incluya el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer la salud física y emocional, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que en las averiguaciones previas que se iniciaron por la privación de la vida de V1 y V5, así como por la privación ilegal de la libertad de V2, V3 y V4, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de las averiguaciones previas, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Instruya al Secretario de Seguridad Pública del estado, a fin de que se efectúen todas las medidas que sean necesarias tendentes a garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, a fin de evitar que hechos como los aquí

analizados se repitan, y se esté en aptitud de levantar la suspensión del procedimiento que se gestiona en el Tribunal Agrario y, se remita a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en contra de los servidores públicos involucrados, que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas, enviando las constancias que la autoridad le requiera e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique un programa de capacitación sobre integración y perfeccionamiento legal en materia de derechos humanos, a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, en particular para evitar la dilación u omisión en la investigación y determinación de las indagatorias penales, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

A ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas que se consideren pertinentes para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo, con el propósito de preservar el orden en la comunidad; sentar las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable, garantizar la no repetición de actos como los aquí analizados y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, que incluya el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer la salud física y emocional, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

TERCERA. Instruyan al Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que se efectúen todas las medidas que sean necesarias tendentes a garantizar el derecho a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Aquila, a fin de evitar que hechos como los aquí analizados se repitan, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, que permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas, enviando las constancias que la autoridad le requiera e informando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento.

- 147.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 148.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 149.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 150.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del estado de Michoacán de Ocampo su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 63/2013

Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de Q1 y V1, presunta víctima del delito de trata de personas

SÍNTESIS

1. El 14 de junio de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, en el que hizo valer que el 13 de agosto de 2008, después de haber salido durante el día su hijo de 14 años de edad, no regresó a casa de T1, quien cuidaba de él mientras vacacionaba en Reynosa, Tamaulipas.
2. No obstante que tanto el 14 de agosto y el 1 de septiembre de 2008, T1 y Q1 presentaron denuncias por tal desaparición ante AR1, Agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera en Reynosa, Tamaulipas, este último se limitó a iniciar el acta circunstanciada AC1.
3. Asimismo, luego de que Q1 emprendiera distintas acciones para localizar a V1 por haber recibido información sobre su presencia en Acapulco, Guerrero, como posible víctima de explotación sexual, el 17 de abril de 2011 personal de la Procuraduría General de la República le informó que su similar del estado de Guerrero había iniciado la averiguación previa AP1, por el homicidio de una persona cuyos rasgos fisonómicos coincidían con los de V1.
4. Lo anterior sin perjuicio de que, el 3 de agosto de 2009, la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de esta Comisión Nacional solicitó a AR4, servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que se registraran los datos de V1 a fin de lograr ubicar su paradero.
5. Finalmente, el 14 de junio de 2011 Q1 solicitó la intervención de este Organismo Nacional, en virtud de considerar que la autoridad ministerial de Tamaulipas no había llevado a cabo las investigaciones necesarias para la recuperación de V1; asimismo, solicitó que se le apoyara y acompañara en las diligencias de identificación del posible cuerpo de V1, ante el Representante Social AR3, en Guerrero.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/5717/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio del niño V1 y su madre Q1, en su calidad de víctimas del delito, por hechos violatorios consistentes en la indebida procuración de justicia y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas del delito, en atención a las siguientes consideraciones:
7. Derivado de la desaparición de V1, Q1 se trasladó a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el 1 de septiembre de 2008, para denunciar los mismos hechos denunciados por T1 el 14 de agosto del mismo año ante la Procuraduría de ese estado; sin embargo, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador, omitió realizar u ordenar acciones para la búsqueda y localización de V1, limitando su actuación a la elaboración del acta circunstanciada AC1, argumentando que "V1 tenía un berrinche y pronto regresaría", por lo que no era necesario iniciar una averiguación previa.
8. En virtud de la falta de información recibida de parte de AR1 sobre los avances en el acta circunstanciada AC1, el 13 de enero de 2011 T1 acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas a exponer que, según información recibida vía telefónica por una persona, V1 se encontraba en la ciudad de Acapulco, Guerrero; sin embargo, AR2, omitió, de igual manera, hacer del conocimiento de los familiares de V1 las acciones emprendidas para localizarlo en el estado de Guerrero.

9. Este Organismo Nacional solicitó información a la referida Procuraduría sobre los avances realizados en el acta circunstanciada AC1, obteniendo como respuesta que esa Representación Social no había localizado averiguación previa o acta circunstanciada alguna relacionada con la desaparición de V1.
10. Lo anterior resulta contradictorio con la información del expediente de queja, pues obra copia de la Hoja de Atención de Denuncia, del 14 de agosto de 2008, presentada por T1 ante la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
11. Este Organismo Nacional remitió una nueva solicitud de información y un oficio recordatorios al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas los días 13 de diciembre de 2011 y 19 de enero de 2012, a efectos de obtener información detallada sobre el estado que guardaba el acta circunstanciada AC1, sin que se recibiera respuesta alguna a los citados requerimientos, omisión que se tradujo en una vulneración a la obligación de las autoridades de rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos.
12. La omisión referida con anterioridad tuvo la consecuencia que los hechos materia de la queja se presumieran como ciertos, en particular la omisión de AR1 y AR2 de iniciar una averiguación previa con motivo de la recepción de las denuncias de T1 y Q1, y la falta de otorgamiento de providencias necesarias para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, así como la restitución en el goce de los mismos.
13. Respecto de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, destacó el hecho de que, previas solicitudes de información, los días 28 de julio y 1 de agosto de 2011, AR3 refirió a esta Comisión Nacional que esa Representación Social desconocía sobre la desaparición de V1, a pesar de que el 3 de agosto de 2009 la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de esta Comisión Nacional solicitó a AR4, Directora General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de esa Procuraduría, registrar los datos de V1 a fin de lograr ubicar su paradero, y que se tenía conocimiento que el 17 de abril de 2011 se había iniciado en esa Procuraduría la averiguación previa AP1 por el homicidio de una persona cuyos rasgos fisonómicos coincidían con los de V1.
14. Al margen de lo anterior, V1 fue privado de la vida el 17 de abril de 2011, en Acapulco, Guerrero, cuestión que evidenció las omisiones en que incurrió AR4 al omitir ejercer infundadamente las atribuciones que legalmente le correspondían en relación con la búsqueda de V1.
15. Asimismo, AR3, Representante Social de Guerrero, omitió realizar diversas acciones de investigación para recopilar datos que permitieran identificar al o los probables responsables de la muerte de V1, circunstancia que se tradujo en una negación al acceso a la justicia para la víctima y su familia, lo que generó una imposibilidad para llegar a la verdad de los hechos.
16. En consecuencia, se formularon las siguientes:

Recomendaciones

Al gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se implementen las acciones necesarias para otorgar a Q1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1, la cual, además, implique el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dándose a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efectos de que se detecten y eliminen las prácticas institucionales que generan subregistros delictivos mediante la elaboración de “actas circunstanciadas”.

CUARTA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la federación.

QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas para que se diseñe e imparta a la totalidad de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, contra los servidores públicos involucrados en el presente caso, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a fin de que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, contra los servidores públicos involucrados.

Al gobernador Constitucional del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa AP1, iniciada por el delito de homicidio en agravio de V1.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se implementen las acciones necesarias para otorgar a Q1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la federación.

CUARTA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, contra los servidores públicos involucrados en el presente caso, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, contra los servidores públicos involucrados.

México, D. F., a 28 de noviembre de 2013.

Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de Q1 y V1, presunta víctima del delito de trata de personas

Ingeniero Egidio Torre Cantú
Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas

Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencia, contenidos en el expediente CNDH/5/2011/5717/Q, relacionado con el caso de la omisión de investigar la denuncia de T1, relativa a V1, menor de edad, quien fue privado de la vida el 17 de abril de 2011.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de junio de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, en el que hace valer que el 13 de agosto de 2008, su hijo V1, de 14 años de edad, se encontraba de vacaciones con T1 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas y, en la madrugada de ese día, recibió una llamada de T1, quien le informó que V1 había salido del domicilio sin regresar.
4. Al desconocer el paradero de V1, el 14 de agosto de 2008, T1 acudió a presentar una denuncia ante AR1, agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera en Reynosa, Tamaulipas, quien inició el acta circunstanciada AC1. El 1 de septiembre de 2008, Q1 acudió ante la autoridad ministerial con la finalidad de denunciar los mismos hechos, ocasión en que AR1 le indicó que lo que V1 tenía era un berrinche, que regresaría a casa, por lo que con el acta que se inició era suficiente.
5. Ante la ausencia de apoyo, el 5 de noviembre de 2008, a través de un programa televisivo, Q1 acudió al Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes, de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, instancia que generó el reporte RE1 y, después de tres semanas, Q1 recibió una llamada de servidores públicos de esa Procuraduría, quienes únicamente le informaron que realizaban acciones, a efecto de encontrar a V1, más no le proporcionaron información precisa sobre su paradero.
6. Asimismo, Q1 refirió que en el mes de agosto de 2010, después de haber difundido datos y fotografías de V1 con la ayuda de una asociación civil, recibió la llamada telefónica de una

persona del sexo masculino, quien señaló que había visto a V1 en la zona roja de Acapulco, Guerrero, y que al parecer era víctima de explotación sexual.

7. Al conocer esa información, Q1 acudió a la ciudad de Acapulco, Guerrero, lugar en el que un desconocido le reiteró la información que le habían proporcionado sobre la ubicación de V1, sin embargo, prefirió no ir en su rescate ante el temor de que fuera trasladado a otro lugar. Es así que el 17 de agosto de 2010, Q1 acudió a solicitar apoyo a la asociación civil ONG1, quien la puso en contacto con la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de la Secretaría de Gobernación.
8. El 4 de marzo de 2011, la referida Comisión Intersecretarial hizo del conocimiento de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, la presunta explotación sexual de V1, instancia que, después de realizar las investigaciones respectivas para la localización de V1, en el expediente administrativo EA1, informó a Q1 que el 17 de abril de 2011, en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se había iniciado la averiguación previa AP1, por el homicidio de una persona cuyos rasgos fisonómicos coincidían con los de V1.
9. Finalmente, el 14 de junio de 2011, Q1 solicitó la intervención de este organismo nacional, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas no había llevado a cabo las investigaciones necesarias para la recuperación de V1; asimismo, solicitó se le apoyara y acompañara en las diligencias relativas a la identificación del cuerpo que al parecer correspondía a V1, ya que temía que AR3, agente del Ministerio Público del fuero común en Guerrero, no la atendiera como había sucedido con anterioridad.
10. Con motivo de los hechos denunciados, el 14 de junio de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/5/2011/5717/Q; y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó un informe sobre los hechos descritos, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Seguridad y a las Procuradurías Generales de Justicia del estado de Tamaulipas y Guerrero, las cuales remitieron la información requerida, salvo la relativa a la Procuraduría del estado de Tamaulipas, que remitió información de manera parcial.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja de 14 de junio de 2011, firmado por Q1.
12. Oficio DJ/DH/004720, de 2 de agosto de 2011, suscrito por SP2, director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, por el que solicita a esta Comisión Nacional se amplíe el plazo para enviar el informe requerido.
13. Oficio DJ/DH/004721, de 2 de agosto de 2011, suscrito por SP2, director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, por el que solicita a AR1, agente Tercero del Ministerio Público Investigador, remita copia certificada de las actuaciones practicadas en el acta circunstanciada AC1.
14. Oficio PGJE/FEPDH/2712/2011, de 5 de agosto de 2011, suscrito por SP3, titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al que se adjunta copia de la siguiente documentación:
 - 14.1. Oficio 3670, sin número, de 28 de julio de 2011, a través del cual SP4, agente del Ministerio Público del Sector Garita del Distrito Judicial de Tabares de esa Procuraduría, informa que no se encontraron antecedentes de averiguación previa o acta ministerial, relativas a la desaparición de V1.
 - 14.2. Oficio, sin número, del 1 de agosto de 2011, mediante el cual AR3, agente del Ministerio Público del sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares de esa Procuraduría, informa que la autoridad ministerial no tuvo conocimiento de que V1 se encontraba extraviado.
 - 14.3. Averiguación previa AP1, de la que destacan las siguientes diligencias:

A. Acuerdo de 17 de abril de 2011, mediante el cual SP5, agente del Ministerio Público del sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, da inicio a la averiguación previa AP1, por el delito de homicidio de quien resulte agraviado.

B. Acta de diligencia de inspección ocular y levantamiento cadavérico, de 17 de abril de 2011, en la que SP5 hace constar que en el negocio de abarrotes de T2, yacía sin vida el cuerpo de una persona desconocida del sexo masculino.

C. Oficio 1380, de 3 de mayo de 2011, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público del sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, a través del cual informa al Director General del Servicio Médico Forense en el estado de Guerrero, que no existe inconveniente legal para que se lleve a cabo la inhumación del cuerpo de V1.

D. Acuerdo de 9 de mayo de 2011, signado por AR3, en el que se hace constar la recepción del oficio sin número, mediante el cual la Dirección del Servicio Médico Forense en el estado de Guerrero informa que el 10 de mayo de ese año se inhumaría el cuerpo V1.

15. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2011, en que se hace constar diligencia realizada con personal de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, relativa a la atención psicológica brindada a Q1.
16. Oficio DJ/DH/6435, de 7 de octubre de 2011, suscrito por SP2, director jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al que se anexa copia del diverso DGAP/DH/2393/2011, mediante el cual SP6, director general de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, informa que no se localizó antecedente alguno de averiguación previa y/o acta circunstanciada relacionada con el caso de V1.
17. Acta circunstanciada, de 4 de noviembre de 2011, en la que consta diligencia realizada por personal de este organismo nacional en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, relativa a la consulta del expediente administrativo EA1.
18. Oficio 11117/11-DGPCDHAQI, de 7 de noviembre de 2011, remitido por la Dirección de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que se anexa copia del diverso FEVIMTRA/TRA/1204/2011, mediante el cual la Dirección General Adjunta en Materia de Desaparecidas y Trata de Personas de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República, rinde informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de la queja.
19. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar diligencia practicada con Q1.
20. Oficio 86287, de 13 de diciembre de 2011, por el que este organismo nacional solicita diversa información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
21. Acta circunstanciada de 9 de enero de 2012, en la que personal de este organismo nacional hace constar el traslado de los restos de V1, al domicilio de Q1 en el estado de México.
22. Oficio 2250, de 19 de enero de 2012, mediante el cual se reitera la solicitud de información al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, relativa al estado que guarda el acta circunstanciada AC1.
23. Actas circunstanciadas de 3 de febrero y 15 de marzo de 2012, en las que constan gestiones realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado por este organismo nacional.
24. Actas circunstanciadas de 19 de abril y 25 de mayo de 2012, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se hace constar diligencias practicadas con Q1.
25. Oficios 50147 y 79101, de 18 de junio y 17 de septiembre de 2012, a través de los cuales se solicita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, información sobre la existencia de alguna averiguación previa o acta circunstanciada relativa a la desaparición de V1.

- 26.** Oficio PGJE/FEPDH/3692/2012, de 18 de septiembre del 2012, firmado por SP3, fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al cual se anexa copia certificada de la averiguación previa AP1, a la que se encuentra glosada la indagatoria AP2, relacionadas con la pérdida, localización y homicidio de V1, de la que destacan las siguientes constancias:

Averiguación previa AP1

- 26.1.** Acta de 16 de junio del 2011, en la que consta diligencia de inspección ocular y exhumación del cuerpo de V1, efectuada por AR3 y SP10.
- 26.2.** Declaración ministerial de Q1, de 14 de diciembre de 2011, rendida ante AR3, agente del Ministerio Público del Sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, en la que identifica el cuerpo de V1 y solicita su entrega.

Averiguación previa AP2

- 26.3.** Oficio CIPSTP/ST/237/11, de 4 de abril de 2011, suscrito por la secretaria técnica de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de la Secretaría de Gobernación, a través del cual solicita a la titular de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, buscar y rescatar a V1.
- 26.4.** Oficio SIEDO/UEITMIO/4608/2011, de 12 de abril de 2011, suscrito por SP7, agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual solicita al titular de la División de Investigación de la Policía Federal, designe elementos de esa corporación para que realicen una investigación de los hechos que dieron origen al acta circunstanciada AC2.
- 26.5.** Oficio SIEDO/UEITMIO/6799/2011, de 12 de mayo de 2011, suscrito por SP7, agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual reitera solicitud formulada al titular de la División de Investigación de la Policía Federal.
- 26.6.** Oficio OFPF/DINV/CITO/DGOT/G"2"/224/2011, de 21 de mayo de 2011, mediante el cual elementos de la Policía Federal rinden un informe relativo a la búsqueda y localización de V1.
- 26.7.** Oficio OFPF/DINV/CITO/DGOT/G"2"/2011, de 25 de mayo de 2011, al que se anexa copia del expediente que la asociación civil ONG1 abrió con motivo de la desaparición de V1, del que destaca lo siguiente:
- A.** Hoja de atención de la denuncia de 14 de agosto de 2008, relativa al inicio del acta circunstanciada AC1, por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
 - B.** Declaración de T1, de 14 de agosto de 2008, rendida ante AR1, agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas.
 - C.** Oficio 2260/2010, de 9 de noviembre de 2010, suscrito por el agente tercero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a través del cual solicita a SP1, entonces delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de esa Procuraduría, se ordene la investigación respectiva para la búsqueda y localización de V1 en el estado de Guerrero.
 - D.** Declaración ministerial de T1, de 13 de enero de 2011, rendida ante AR2, agente tercero del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
 - E.** Expediente administrativo EA1, iniciado el 11 de mayo de 2011, en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, en relación con el extravío de V1.

F. Acuerdo de 4 de junio de 2011, mediante el cual SP10, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República ordena el inicio de la averiguación previa AP2.

G. Declaración de 6 de junio de 2011 rendida por Q1 ante SP7, agente del Ministerio Público de la Federación.

H. Dictamen de genética forense, de 30 de junio de 2011 emitido por un perito de la Procuraduría General de la República, en el que concluye que los perfiles genéticos de Q1 presentan relación de parentesco con V1.

I. Acuerdo de declinación de competencia, de 31 de enero de 2012, suscrito por SP10, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la Procuraduría General de la República.

- 27.** Oficio 11552/12 DGPCDHQI, de 30 de noviembre de 2012, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que se anexa copia del diverso DGPDSC/DSC/004526/12, mediante el cual, el director general de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de esa Institución rinde un informe sobre el reporte de extravío RE1, iniciado por el Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes de esa Dirección General, con motivo del extravío de V1.
- 28.** Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2012, en la que se hace constar diligencia de consulta al reporte de extravío RE1.
- 29.** Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2012, en la que personal de este organismo nacional hace constar la glosa de copia certificada de diversas constancias que integran el expediente PREDES1, iniciado en la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, de las que destacan los siguientes:
- 29.1.** Oficios CNDH/PDS/SINPEF-E/4845/2009 y CNDH/PDS/SINPEF-E/4920/2009, de 3 de agosto de 2009, mediante los cuales este organismo nacional solicita a las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, respectivamente, inicien una investigación tendente a lograr ubicar el paradero de V1.
- 29.2.** Oficio CNDH/PDS/SINPEF-E/4914/2009, de 24 de agosto de 2009, a través del cual este organismo nacional solicita a la titular del Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes de la Procuraduría General de la República, inicie una investigación tendente a ubicar el paradero de V1.
- 29.3.** Constancia de búsqueda de 8 de septiembre de 2009, generada en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, de la que se advierte que en el sistema informático de esa Procuraduría no obra registro de averiguación previa o acta circunstanciada relacionada con el extravío de V1.
- 29.4.** Oficio DGPDSC/EXT/17176/09, de 8 de septiembre de 2009, suscrito por SP8, encargada del Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informa sobre la apertura del reporte de extravío RE1 relacionado con V1.
- 29.5.** Oficio 1266, de 18 de febrero de 2010, remitido por el titular de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por el que informa que en la base de datos de esta Procuraduría no se encontraron antecedentes del desaparecido V1.
- 30.** Acta circunstanciada de 31 de enero de 2013, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hacen constar gestión realizada ante personal de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, sobre el estado que guarda el reporte RE1, relativo al extravío de V1.

31. Oficios 12094 y 27950, de 26 de febrero y 15 de abril de 2013, respectivamente, mediante los cuales este organismo nacional solicita información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respecto del estado que guarda la averiguación previa AP1.
32. Oficio PGJE/FEPDH/1664/2013, de 8 de mayo de 2013, suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado Guerrero, al que se anexa copia del diverso 1433, mediante el cual se rinde un informe del estado que guarda la averiguación previa AP1, así como copia certificada de las constancias siguientes:
 - 32.1. Acuerdo de 28 de noviembre de 2012, mediante el cual AR3, agente del Ministerio Público de esa Institución, ordena enviar oficio recordatorio de investigación al coordinador de zona de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, a efecto de que elementos de esa corporación se avoquen a la investigación de los hechos materia de la indagatoria.
 - 32.2. Acuerdo de 25 de abril de 2013, mediante el cual AR3, agente del Ministerio Público de esa Institución ordena, de nueva cuenta, enviar oficio recordatorio de solicitud de colaboración al titular de la Coordinación de Zona de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.
33. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2013, en la que consta gestión telefónica realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se informe respecto del avance en la integración de la averiguación previa AP1.
34. Actas circunstanciadas de 26 de agosto y 25 de septiembre de 2013, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la omisión de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, respecto a brindar atención médica-psicológica y solicitar la reparación del daño a Q1.
35. Oficio 78018, de 21 de octubre de 2013, a través del cual se solicita a la Comisión Nacional de Seguridad información actualizada en relación con las investigaciones que personal de la División de Investigación de la Policía Federal, realizó sobre el extravío de V1 y la presunta comisión en su agravio del delito de trata de personas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. Con motivo del extravío de V1, el 14 de agosto de 2008, T1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, instancia que, a través de AR1, inició el acta circunstanciada AC1. No obstante lo anterior, el 1 de septiembre de 2008, Q1 acudió a denunciar los mismos hechos ante AR1, quien le informó sobre la existencia de la citada acta circunstanciada AC1.
37. A su vez, en el Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes, de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, el 7 de noviembre de 2008 se generó un reporte de extravío de V1 con número RE1.
38. Por otra parte, en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos y en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, ambas de la Procuraduría General de la República, el 11 de abril y 11 de mayo de 2011, se inició el acta circunstanciada AC2 y el expediente administrativo EA1, respectivamente, relacionado con la desaparición de V1.
39. El 23 de mayo de 2011, SP9, subdirectora de Coordinación y Enlace para la Búsqueda de Mujeres y Niñas Desaparecidas de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, emitió acuerdo de archivo, con motivo de haberse localizado sin vida a V1, en la ciudad de Acapulco, Guerrero. Por su parte, SP10, agente del Ministerio Público de la Federación, el 4 de junio de 2011, elevó el acta AC2 a la categoría de averigua-

ción previa, a la que correspondió el número AP2; sin embargo, el 31 de enero de 2012, SP10 emitió acuerdo de declinación de competencia y remitió la indagatoria a su homólogo del fuero común en el estado de Guerrero.

40. Finalmente, por acuerdo de 24 de abril de 2012, AR3, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, tuvo por recibida la averiguación previa AP2, la cual se acumuló a la indagatoria AP1, iniciada el 17 de abril de 2011, por el homicidio de V1, investigación que a la fecha se encuentra en trámite.
41. Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se cuenta con evidencias que den cuenta del inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno relacionado con los servidores públicos encargados de la integración de las citadas actas e indagatorias, por las diversas irregularidades cometidas.

IV. OBSERVACIONES

42. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1 y Q1, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a servidores públicos de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.
43. En ese orden de ideas, reviste especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares y, en este caso, se evidencia que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no se adecuó a los estándares que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.
44. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado, de manera reiterada, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las señaladas en la ley.
45. Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/5717/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio del niño V1 y su madre Q1, en su calidad de víctimas del delito, por hechos violatorios consistentes en la indebida procuración de justicia y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas del delito, en atención a las siguientes consideraciones:
46. El 13 de agosto de 2008, aproximadamente a las 05:00 horas, T1 se percató de que V1, quien se encontraba de vacaciones en su casa en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, salió a la calle y no regresó, por lo que hizo del conocimiento de Q1 esta circunstancia y, al día siguiente,

acudió a presentar una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, situación que motivó que el 14 de agosto de 2008, AR1, Tercer Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, iniciara el acta circunstanciada AC1.

47. El 1 de septiembre de 2008, Q1 se trasladó a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para denunciar los mismos hechos ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado, sin embargo, AR1, agente del Ministerio Público Investigador, omitió realizar u ordenar acciones para la búsqueda y localización de V1, limitando su actuación a la elaboración del acta circunstanciada AC1, argumentando, de acuerdo con el dicho de Q1, *"que V1 tenía un berrinche y pronto regresaría"*, por lo que no era necesario iniciar una averiguación previa.
48. En lo subsecuente AR1 omitió establecer comunicación para informar a Q1 y T1 sobre las diligencias practicadas a fin de encontrar a V1; por otra parte, el 13 de enero de 2011, T1 acudió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a informar que V1 se encontraba en la ciudad de Acapulco, Guerrero, sin embargo, AR2, quien asumió, de igual forma que AR1, la responsabilidad de investigar el extravío de V1, a través del acta circunstanciada AC1, también omitió hacer del conocimiento de los familiares de V1 las acciones emprendidas para localizarlo en el estado de Guerrero.
49. Con la finalidad de conocer a detalle las actuaciones realizadas por AR1, autoridad responsable de investigar los hechos, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, un informe pormenorizado sobre las diligencias practicadas en el acta circunstanciada AC1.
50. Sobre el particular, mediante oficio DJ/DH/6435, de 7 de octubre de 2011, SP2, personal de la citada Procuraduría, remitió copia del diverso DGAP/DH/2393/2011, mediante el cual SP6, director general de Averiguaciones Previas, informa que no se había localizado antecedente alguno de averiguación previa y/o acta circunstanciada relacionada con el caso de V1.
51. No obstante lo anterior, aun cuando la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas negó la existencia del acta circunstanciada AC1, se cuenta en el expediente con copia de la Hoja de Atención de Denuncia, de 14 de agosto de 2008, en que se hizo constar que T1 acudió en esa fecha a denunciar la desaparición de V1; igualmente, obra en el expediente de este organismo nacional el oficio 2260/2010, de 9 de noviembre del 2010, a través del cual el titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, solicitó al entonces delegado regional del Segundo Distrito Ministerial de Justicia en el mismo estado, se requiriera a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que, en auxilio de sus labores, se avocara a la búsqueda y localización de V1.
52. Asimismo, de la declaración ministerial rendida el 13 de enero de 2011, por T1 ante AR2, titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se advierte que, contrario a lo informado por SP6, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas tenía conocimiento que V1 posiblemente se encontraba en la ciudad de Acapulco, Guerrero.
53. En ese contexto, mediante oficios 86287 y 2250, de 13 de diciembre de 2011 y 19 de enero de 2012, respectivamente, este organismo nacional remitió solicitud de información al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, a efecto de que rindiera un informe detallado sobre el estado que guardaba el acta circunstanciada AC1, sin que se recibiera respuesta alguna a los citados requerimientos.
54. Esta Institución garante de derechos humanos pone de manifiesto que la omisión de brindar información del caso, a pesar de las solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta comisión nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este organismo nacional

los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- 55.** Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el estado de Tamaulipas, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben adecuarse a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- 56.** Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la omisión de la autoridad señalada como responsable de atender la solicitud de información que le sea formulada, además de la responsabilidad respectiva, tendrá como consecuencia que los hechos materia de la queja se presuman como ciertos, en el caso, en cuanto a la labor deficiente e irregular de investigación realizada por AR1 y AR2.
- 57.** En esa tesitura, la omisión de investigar el extravío de V1 por parte de AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, constituye una irregularidad que contraviene las disposiciones establecidas en los artículos 3, fracciones I, II y VI, 103, 106 y 115, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 7, fracción I, inciso a), numerales 1, 2, 3, 8, 11, 12, 14 y 28, y fracción II, numerales 1, 2, 3 y 5, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y, 3, fracción I, inciso c), y fracción VI, incisos a), b) y e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Tamaulipas; vigentes en la época en que sucedieron los hechos, en virtud de que prevén la obligación del Ministerio Público, de iniciar la averiguación previa respectiva al momento de que las víctimas denuncian los hechos delictivos; y, derivado de esto, dictar las medidas y providencias necesarias para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos o la restitución en el goce de los mismos.
- 58.** Esto es, el Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendentes a garantizar este derecho, y no asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de persecución de delitos y protección a la seguridad de las víctimas, como se actualizó en el caso.
- 59.** En el presente caso, pese a que T1 aportó a AR1 y AR2 evidencias fundamentales sobre el extravío y probable ubicación de V1, los referidos agentes del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas desestimaron la información y omitieron dar inicio a la indagatoria correspondiente, limitando su actuación a la elaboración del acta circunstanciada AC1. Asimismo, se observa con preocupación que la atención que AR1 y AR2 otorgaron a Q1, en su calidad de víctima, ocasionó una nueva victimización institucional que resulta inaceptable, pues es el propio sistema al que acudió a pedir justicia, el que agravó su situación, de manera que no solo tuvo que enfrentar las consecuencias derivadas del delito, sino, además, padecer inseguridad, indefensión y desconfianza en el sistema de procuración de justicia.
- 60.** En el caso concreto, AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, omitieron llevar a cabo las actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y rescate inmediato de V1, lo que se traduce en una indebida procuración de justicia a las víctimas y ofendidos del delito.
- 61.** Ahora bien, por lo que hace a las acciones llevadas a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, a fin de encontrar a V1 en esa entidad federativa, se advierte que el 28 de julio y 1 de agosto de 2011, SP4 y AR3, respectivamente, informaron a esta Comisión Nacional que esa Procuraduría de Justicia no tenía conocimiento de que el niño V1

se encontraba extraviado, por lo que en su base de datos no constaba registro alguno de averiguación previa o acta ministerial relacionadas con el caso.

62. Sobre el particular, este organismo nacional pone de manifiesto que la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de esta Comisión Nacional, mediante oficio CNDH/PDS/SINPEF-E/4920/2009, de 3 de agosto de 2009, solicitó a AR4, directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que se registraran los datos de V1 en el Libro de Apoyos Foráneos y se requiriera información relacionada con él a los albergues del sector salud de esa entidad, a fin de lograr ubicar su paradero.
63. De lo anterior se advierte con preocupación que, contrario a lo informado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, esa Institución recibió recurso de apoyo para la búsqueda de V1 por parte de este organismo nacional y, no obstante lo anterior, omitió ordenar la práctica de la diligencia solicitada.
64. Así entonces es dable sostener que, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al igual que su homóloga de Tamaulipas no cuenta con un sistema o base de datos, que permita conocer con certeza el trámite que se da a las denuncias o querellas formuladas por particulares, o a las solicitudes de colaboración remitidas por parte de autoridades u organismos diversos.
65. Las deficiencias señaladas cobran especial relevancia debido a que, el 17 de abril de 2011, V1 fue privado de la vida en Acapulco, Guerrero; así entonces, el que AR4 haya omitido ejercer infundadamente las atribuciones que legalmente le correspondían en relación con la búsqueda de V1, constituye consecuentemente un incumplimiento del deber de cuidado y, una falta a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, el derecho a la vida de V1, en relación con el deber que tiene el Estado de adoptar medidas positivas tanto para preservar ese derecho como para investigar efectivamente los actos que derivaron en la violación del mismo.
66. En ese contexto, el derecho a la vida implica, en principio, que el Estado debe de abstenerse de efectuar acciones que directa o indirectamente pongan en peligro o priven de la vida a persona alguna y, adicionalmente, que las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes (administrativas, legales y/o judiciales) para que terceros no afecten este derecho y para que las condiciones de vida de los individuos sean las óptimas.
67. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "*Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*", estableció que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del derecho a la vida.
68. En este orden de ideas, la omisión de investigar los hechos (extravío) que conllevaron a la privación de la vida de V1 en la ciudad de Acapulco, Guerrero, vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y a la vida, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
69. En relación con la integración de la averiguación previa AP1 iniciada por AR3, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por el delito de homicidio en agravio de V1, de la información obtenida por este organismo nacional el 5 de agosto de 2011, así como del informe presentado por AR3, agente del Ministerio Público en el sector Mozimba, del distrito judicial de Tabares, Guerrero, se advierte que AR3 omitió realizar diligencias relativas a la identificación de los testigos que presenciaron los hechos y recabar sus declaraciones, como la de T2, propietaria de la miscelánea donde V1 fue privado de la vida y que tuvo conocimiento directo de ese hecho.

70. Igualmente, AR3 omitió ordenar la búsqueda de las tres ojivas que penetraron el cuerpo de V1, a efecto de establecer mediante dictamen de balística forense el calibre y el rayado que presentaban; la elaboración del dictamen de criminalística de campo, a fin de señalar la trayectoria de los tres disparos de arma de fuego que recibió V1 y determinar la posición víctima-victimario, así como acciones de investigación para recopilar datos que permitieran identificar al o los probables responsables, lo cual evidencia que se incurrió en omisiones que impiden determinar respecto de la verdad de los hechos, no obstante que han transcurrido más de dos años desde que ocurrió el homicidio de V1, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 11, fracciones III, IV y VI, así como 26, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193.
71. En el caso de las testimoniales, llama la atención que AR3 haya omitido recabar declaraciones sobre los hechos, ya que de las constancias de la averiguación previa AP2, radicada por SP10, agente del Ministerio Público de la Federación, que obra agregada en autos de la indagatoria AP1, se advierte que en la colonia Bella Vista, donde V1 fue privado de la vida, varios vecinos del lugar tuvieron conocimiento directo del homicidio, por lo que sus testimonios resultaban importantes para la debida integración del expediente, sin que se adviertan acciones para recabarlos por parte de AR3, agente del Ministerio Público en el sector Mozimba del estado de Guerrero.
72. De manera que, las diligencias practicadas por AR3 para la debida integración de la averiguación previa AP1, han resultado poco efectivas para lograr la captura del o los probables responsables del homicidio de V1, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para la víctima y su familia.
73. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado para que los servidores públicos, en términos de lo que establecen los estándares internacionales, observen una especial consideración y sensibilidad con los familiares de las víctimas, debido a la reacción emocional que pueden atravesar durante su duelo. Es necesario que el Estado mexicano cuente con personal capacitado y debidamente formado, que comprenda a cabalidad la situación en la que se encuentran las personas que están atravesando por un episodio trágico y así evitar victimizarlas institucionalmente mediante prácticas irregulares o indebidas.
74. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.
75. Por su parte, en la sentencia de 16 de noviembre de 2009, del caso *González y otras vs. México*, la Corte en cuestión estableció que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, señaló que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, observó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos y agregó que la referida obligación debe cumplirse, independientemente de la persona a la que se pueda atribuir la violación, ya que si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarán, en cierto modo, auxiliados por el poder público.

76. Al respecto, cabe señalar que en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009, se estableció que a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para : a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) proporcionar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función.
77. En efecto, AR3, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, incumplió con lo dispuesto en los artículos 1, 54, 58, párrafo primero, y 59 Bis, fracciones I, II y IX del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero; 4, 10 fracciones II, III, IV y XI, 11, fracción I, y 13, fracción I, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito Para el Estado de Guerrero, en los cuales se establece la obligación de practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad; asimismo, que las víctimas del delito tienen derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, lo cual, en el caso de la indagatoria AP1, no se ha actualizado.
78. Consecuentemente, la deficiente integración de la averiguación previa AP1 ha generado impunidad y permitido que los probables responsables del homicidio de V1 no hayan sido llevados ante la acción de la justicia.
79. Es así que en la averiguación previa AP1 deben llevarse a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetándose el derecho humano de Q1 a saber la verdad, cuyo precepto es parte fundamental para acceder a la justicia.
80. Al caso concreto, resulta aplicable la sentencia de reparaciones y costas dictada el 27 de febrero de 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, en la que se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.
81. Asimismo, en el caso de la masacre de las “Dos Erres Vs. Guatemala”, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó que en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación de que los sucesos sean efectivamente investigados y conocer los resultados; que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de obtener de las autoridades su esclarecimiento y delimitar la responsabilidad que corresponda.
82. En suma, las irregularidades advertidas durante las actuaciones ministeriales de AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, que omitieron investigar el extravío de V1 en esa ciudad, así como las relativas a la actuación de AR3, representante social del estado de Guerrero, quien a la fecha ha omitido esclarecer el homicidio de V1, constituyen una seria limitación al derecho a conocer la verdad que merece ser reparado a Q1.

- 83.** Por lo anterior, resulta necesario que las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero instruyan una investigación efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido con V1, partiendo del momento en que se denunció su desaparición, arribando al hecho de que probablemente fue víctima del delito de trata de personas y concluyéndose con las circunstancias en que fue privado de la vida, a fin de que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la cual deberá cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.
- 84.** Ahora bien, de ninguno de los informes proporcionados por las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero a este organismo nacional, se desprende que se le hubiera brindado atención integral a Q1 en su condición de ofendida del delito, que incluyera los aspectos médico, psicológico, de asistencia social y protección a su seguridad, manteniendo contacto permanente con ella y dando seguimiento a su caso, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, inciso B), fracciones I, IV y V, 7, numerales 1 y 2, de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas, así como 4, 10, fracción VIII, 12, fracciones I y IV y 13, fracción I, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito Para el Estado de Guerrero número 368.
- 85.** En razón de lo expuesto, se advierte que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, fracciones I y VI; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, por consiguiente, actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1 y Q1, en su calidad de víctima y ofendida del delito, respectivamente.
- 86.** Asimismo, se vulneraron, en perjuicio de las víctimas, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, los cuales advierten que los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas son: 1) el acceso a la justicia y una debida procuración de la misma, 2) la atención integral a las víctimas, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, y 3) la reparación del daño.
- 87.** Si bien este último instrumento internacional no constituye norma vinculante, es criterio orientador de interpretación que esta Comisión toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas del delito, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 88.** Finalmente, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que las autoridades de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y responsabilidades, omitieron adecuar su actuación considerándose primordialmente y en todo momento el interés superior del niño V1, que implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, que el Estado está obligado a subordinar su actuación y sus decisiones al bienestar de los niños.
- 89.** Para este organismo nacional el interés superior del niño es el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con la aplicación de las normas jurídicas en los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, especialmente su desarrollo, con la finalidad de proteger primordialmente la integridad de quienes merecen mayor protección en atención a su estado de vulnerabilidad.
- 90.** Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 91.** En el caso del niño V1, el Estado debió prestar especial atención a sus necesidades y derechos como presunta víctima del delito, en consideración a su condición por pertenecer a un grupo en situación vulnerable, lo cual no fue respetado en el presente caso, pues como se evidenció

párrafos anteriores, la función persecutora del delito se llevó a cabo de manera deficiente, irregular y contraria a los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación internacional en la materia.

92. Al respecto, en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) se establece que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
93. Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, en su artículo 19 alude a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”*.
94. En síntesis, esta Comisión Nacional considera que al desempeñar deficientemente la labor que por Ley les fue encomendada, las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye norma vigente en nuestro país, incluyendo los artículos 6.1 y 6.2 que reconocen y protegen la vida del niño; el 9.1 que vela por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos; y los artículos 35 y 36, que establecen que los Estados partes protegerán al niño contra el secuestro, la trata de niño y todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
95. Se incumplió también con lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incluyendo el artículo 7, que señala que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; y el 14, apartado A, que establece que a las niñas y niños se les debe asegurar prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
96. Las autoridades antes señaladas, tampoco atendieron lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tamaulipas, y 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en los que, en términos generales, se señala que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, es necesario cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de tal servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
97. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en las Visitadurías Generales de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra las autoridades que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero local en las entidades federativas de Tamaulipas y Guerrero.
98. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la recla-

mación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, respecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

99. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores gobernadores constitucionales de los estados de Tamaulipas y Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se implementen las acciones necesarias para otorgar a Q1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1, la cual, además, implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, dándose a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación e informándose a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, a efecto de que se detecten y eliminen las prácticas institucionales que generan subregistros delictivos mediante la elaboración de "actas circunstanciadas", hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que lo reciba.

QUINTA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Tamaulipas, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, contra los servidores públicos involucrados en el presente caso, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancia con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, contra los servidores públicos involucrados, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa AP1 iniciada por el delito de homicidio en agravio de V1, y se envíen a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se gire instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, a la brevedad y de manera coordinada con las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, se implementen las acciones necesarias para otorgar a Q1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos físicos, psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que lo reciba.

CUARTA. Se adopten las medidas necesarias, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, contra los servidores públicos involucrados en el presente caso, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, contra los servidores públicos involucrados, remitiéndose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

- 100.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 101.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 102.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
- 103.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 64/2013

Sobre el cateo ilegal en el domicilio 1, privación ilegal de la libertad, intimidación y sustracción de bienes en agravio de V1, V2 y de sus hijos, los niños V3, V4 y V5, en San Martín Texmelucan, Puebla

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento el 22 de agosto de 2013, por medio de la nota que publicó un diario de circulación nacional, que una familia de San Martín Texmelucan, Puebla, denunció ante el agente del Ministerio Público que el 20 de agosto de ese mismo año, alrededor de las 21:40 horas, aproximadamente ocho elementos de la Policía Federal se presentaron en su domicilio, entraron por la fuerza, amagaron con armas largas a los integrantes de la familia y al retirarse se llevaron una caja fuerte, dinero en efectivo, joyas, laptops y otros objetos de valor.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los derechos humanos denunciados, el Presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el inicio de oficio del expediente de queja CNDH/2/2013/6088/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y al Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
3. Al respecto, la titular de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la dependencia federal remitió diversos oficios suscritos por mandos de la Policía Federal, por medio de los cuales se informó que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa institución en los hechos que dieron origen a la queja de referencia.
4. Asimismo, destaca el oficio PF/DRS/CEP/2816/2013, suscrito por el encargado interino de la Coordinación Estatal de Puebla de la Policía Federal, en el que se señaló que se adjuntaba copia de la tarjeta informativa 137/2013, el libro de bitácora de 20 de agosto de 2013 de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, el oficio PF/DGAJ/UJEP/886/2013 y una tarjeta informativa interna, así como el oficio PF/DFF/CRAI/DURI/2ª.CIA/45/2013. Sin embargo, con dicha información sólo fue remitida la primera tarjeta informativa, suscrita por el encargado interino de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Puebla, sin que se anexara ningún otro documento.
5. Además, se observa que mediante la tarjeta informativa 137/2013, el encargado interino de la Coordinación Estatal de Puebla de la Policía Federal se limitó a informar lo que le fue referido por el comandante en turno de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, quien señaló que a las 22:12 horas del 20 de agosto de 2013 se recibió una llamada en la que denunciaron que en la calle del domicilio 1 se encontraban tres camionetas tipo pick-up con 10 a 12 personas, las cuales se introdujeron a un domicilio; asimismo, que dos oficiales de esa misma corporación indicaron que a la altura del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el camino a Tlanalapa, y posteriormente rumbo a Huejotzingo, pasaron dos camionetas de la Policía Federal a alta velocidad.
6. Aunado a lo anterior, se informó que tienen el registro de que “V2 se encontraba durmiendo cuando llegaron cuatro unidades de color azul con blanco, con la leyenda de Fuerzas Federales, pero con la numeración tapada con cinta plateada, sólo percatándose que una de las unidades se le veía el número parcial 1, descendieron alrededor de 30 elementos con armas de fuego largas, empezaron a patear la puerta e ingresaron al domicilio, que encerraron a V2 en un cuarto con sus hijos y a V1, lo golpearon, lo amarraron y realizaron el robo”.

7. En este sentido, esta Comisión Nacional observa que si bien se recibió el parte de novedades de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, correspondiente al día 20 de agosto de 2013, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo nacional el 25 de noviembre de 2013, en la cual se puede corroborar dicha información, es decir, la llamada recibida a las 22:12 horas el 20 de agosto de 2013 y que posteriormente se presentaron al domicilio 1 y se entrevistaron con V2, éste no acredita que no haya participado personal de la Policía Federal.
8. Asimismo, el director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal informó que los vehículos radio patrulla 1, 2 y 3, y el automóvil blindado 1, sí pertenecen al parque vehicular de la División Antidrogas; sin embargo, después de realizar una búsqueda en la base de datos de esa División, “no se encontró registro alguno que determine que el carro radio patrulla de ésta tuviera participación en los hechos de dicha queja, así como no tener injerencia alguna por parte del personal adscrita a ésta”.
9. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que no se requirió información acerca de los vehículos mencionados en el párrafo que antecede, por lo que no queda claro a qué se está dando respuesta al señalar a los vehículos radio patrulla 1, 2 y 3, así como el automóvil blindado 1.
10. Adicionalmente, el referido director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal señaló que derivado de lo informado por la División de Seguridad Regional, por parte de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, se desprende que “llegó a sus instalaciones un policía ministerial el cual informó que no fueron Federales, que fue un asalto y que tenían a la persona agraviada en el Ministerio Público para que pusiera su denuncia”; asimismo, dicho policía informó que una unidad de la Policía Municipal se presentó en el domicilio 1 “con el fin de verificar a simple vista y recabar información”, y se entrevistó con V2, quien relató que se dedican a la maquila de ropa y que llegaron unidades de color azul con blanco con la leyenda “Fuerzas Federales”, pero con la numeración tapada con cinta, y que en una de las unidades se podía ver el número parcial 1, de la que descendieron alrededor de 30 elementos con armas de fuego largas, quienes comenzaron a golpear la puerta e ingresaron al domicilio, encerrándola en un cuarto junto con los niños, y que a V1 lo golpearon y amarraron mientras les robaban.
11. En relación con lo anterior, llama la atención que del oficio PF/DRS/CEP/2816/2013, suscrito por el encargado interino de la Coordinación Estatal de Puebla de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, no se advierte lo referido por el director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal respecto de que la Policía Ministerial haya informado que no fueron elementos de la Policía Federal los que participaron en los hechos, sino que fue un asalto. Asimismo, el citado director no envió ningún documento en el que sustente su dicho.
12. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que elementos de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación fueron responsables del cateo ilegal, privación ilegal de la libertad, intimidación y sustracción de bienes en agravio de V1, V2 y sus hijos, los niños V3, V4 y V5.
13. Esta Comisión Nacional observa que si bien la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación negó los hechos, se cuenta con el testimonio de V1 y V2, así como los de T1 y T2, ante personal de esta Comisión Nacional y ante el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de los que se desprende que el 20 de agosto de 2013, aproximadamente a las 21:50 horas, mientras V1 se encontraba descansando en su domicilio junto con su esposa V2 y sus hijos V3, V4 y V5, arribaron a su domicilio en dos camionetas pick up elementos de la Policía Federal, quienes de manera amenazante y con palabras altisonantes le gritaron que abriera la puerta, pues estaban realizando un operativo derivado de una denuncia anónima.
14. Posteriormente, los policías que participaron ingresaron de manera violenta a su domicilio y al llegar al tercer nivel hicieron que V1 se acostara en el piso, instruyéndole que no los viera a la cara mientras lo cuestionaban sobre la ubicación de celulares, su cartera y la caja fuerte; le ataron las manos con cinta en la espalda y lo trasladaron a una de las recámaras, en donde lo volvieron a acostar boca abajo y le cubrieron la cabeza con una cobija, habitación de la que salió hasta que escuchó a T1 su cuñado preguntar qué había sucedido y si se encontraban bien.
15. Por su parte, V2 relató que cuando escuchó golpes muy fuertes en la puerta de su domicilio, mismos que confundió con balazos, logró llamar por teléfono a su mamá T2, quien vive muy cerca, y le indicó que se encontraban “balaceando” su domicilio, por lo que le pidió que le avisara a su suegra y a sus cuñados. Asimismo, indicó que mientras a V1 lo tomaron por el cuello, a ella, junto con sus hijos, V3, V4 y V5, los metieron a la recámara dejando la puerta abierta, en donde se quedó parada y desde ese lugar logró ver cómo a V1 lo tiraban al piso. Mientras tanto, uno de los elementos, alto y de tez morena, se introdujo en la habitación y les cuestionó si tenían celulares, a lo que la niña de 9 años, V3, les contestó que sí, entregando su celular, mismo que se encontraba en el tocador de la recámara. El sujeto les volvió a cuestionar si eran todos los celulares, a lo que V2 contestó que no recordaba dónde

estaba el suyo porque estaba muy nerviosa. Asimismo, escuchó cómo amarraban algo, dándose cuenta después de que se trataba de la cinta con la que habían amarrado a V1 por la espalda.

16. Después, sonó el teléfono de la casa, por lo que el sujeto alto de tez morena volvió a entrar en la recámara y le preguntó a V2 dónde se encontraban los teléfonos de la casa, a lo que contestó que en la recámara y la cocina. En ese momento, V2 señaló que trató de salir de la recámara, pero los elementos de la Policía Federal que se encontraban en el tercer piso la amenazaron para que no lo hiciera, por lo que tuvo que permanecer dentro.
17. Indicó que alrededor de 8 minutos después escuchó a su hermano T1 gritando su nombre, razón por la cual salió de la recámara y se encontró con V1 con las manos amarradas hacia atrás. Asimismo, al domicilio 1 llegó su madre T2, quien le indicó que antes de que pudiera llegar, no la dejaban pasar, ya que había dos patrullas con elementos de la Policía Federal, quienes le indicaron que estaban realizando un operativo e incluso le apuntaron con sus armas. T2 le dijo que las patrullas tenían cubierto el número con cinta canela, por lo que no logró distinguir qué número era. Cabe mencionar que cuando T1 y T2 llegaron al domicilio en cuestión, los Policías Federales ya se habían retirado del lugar.
18. Asimismo, se cuenta con la opinión técnica en la que se analizaron los videos del circuito cerrado de televisión del domicilio de V1, emitida el 12 de noviembre de 2013 por peritos de este organismo nacional, en la que se concluyó que es muy probable que las personas que ingresaron al inmueble en cuestión sean elementos de la Policía Federal, toda vez que existen características similares entre lo observado en la indumentaria, equipamiento y vehículo y el código de vestido e indumentaria que caracteriza a la Policía Federal.
19. Además, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron privados de la libertad de manera ilegal durante el tiempo que fueron sometidos en su domicilio. Al respecto, esta Comisión observa que es necesario proteger a los individuos de cualquier tipo de detención arbitraria, no solamente en aquellas en las que existe una detención formal, sino también cuando se suspende la libertad personal a través de una restricción física o psicológica.
20. Por lo anterior, puede concluirse que V1, V2, V3, V4 y V5, a pesar de no haber sido puestos a disposición de la autoridad correspondiente, fueron privados ilegalmente de su libertad de movimiento en el momento en que los policías federales dieron muestra de su autoridad dentro del domicilio a través del lenguaje y la fuerza física utilizados en contra de V1 y su familia V2, V3, V4 y V5, así como a través de amenazas e intimidación con armas; todo ello fue para las víctimas una muestra de que no tenían otra opción más que la de permanecer bajo el control de dichos elementos, viendo extinguida de esa manera y en ese momento su libertad personal.
21. Además, se observa que la actuación de los elementos de la Policía Federal trastocó la vida familiar de V1, V2, V3, V4 y V5, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad. Cobra especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal sucedió en un lugar donde desarrollan no sólo su vida privada, sino también su vida en familia, lo cual debió de haber causado en las víctimas una afectación psicológica y emocional. Así, el espacio familiar debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Esto último debe tomarse en especial consideración debido a que dicho entorno es donde V3, V4 y V5, menores de edad, desarrollan su privacidad y su vida en familia.
22. Asimismo, no pasa desapercibido para este organismo nacional que los agentes de la Policía Federal ocasionaron daños en el domicilio de V1 y sustrajeron bienes al retirarse.

En consecuencia, se formularon las siguientes Recomendaciones:

Recomendaciones

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños materiales ocasionados al patrimonio de V1, V2, V3, V4 y V5, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se otorgue atención médica y psicológica con el fin de que se restablezca la salud emocional de las víctimas.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como en contra de las que lo autorizaron; se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento.

CUARTA. Se instruya expresamente al personal de la Policía Federal, en especial aquellas divisiones encargadas de realizar operativos, que cesen de manera inmediata los cateos ilegales a domicilios, y apeguen su actuación a lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos de la población afectada y se evite realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen; se instruya a quien corresponda para que los servidores públicos de la Policía Federal rindan informes apegados a la verdad sobre los hechos que se les requiera, fomentando en ellos la cultura de la legalidad, y por último, se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2013

Sobre el cateo ilegal en el domicilio 1, privación ilegal de la libertad, intimidación y sustracción de bienes en agravio de V1, V2 y de sus hijos, los niños V3, V4 y V5, en San Martín Texmelucan, Puebla

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad
de la Secretaría de Gobernación

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/6088/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, inviolabilidad al domicilio, seguridad e integridad personal, libertad, privacidad y propiedad, en agravio de V1, V2, y sus hijos V3, V4 y V5, con motivo del cateo ilegal en su domicilio.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 22 de agosto de 2013, un diario de circulación nacional publicó una nota en la que señaló que una familia de San Martín Texmelucan, Puebla, denunció ante el agente del Ministerio Público que el 20 de agosto de ese mismo año, alrededor de las 21:40 horas, aproximada-

mente 8 elementos de la Policía Federal llevaron a cabo un operativo y se presentaron en su domicilio, al que entraron por la fuerza, además de amagar con armas largas a los integrantes de la familia y realizar un cateo ilegal; al retirarse los elementos, se presentó denuncia por el robo de una caja fuerte, dinero en efectivo, joyas, laptops y otros objetos de valor.

4. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el inicio de oficio del expediente de queja CNDH/2/2013/6088/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y al Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Nota de un periódico de circulación nacional, publicada el 22 de agosto de 2013, en la que se informó sobre el cateo ilegal y robo a una casa en San Martín Texmelucan, Puebla, por elementos de la Policía Federal.
6. Acuerdo de 23 de agosto de 2013, por medio del cual el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el inicio de oficio de la investigación de los hechos.
7. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013, por medio de la cual se hace constar que personal de este organismo nacional se constituyó ese mismo día, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla para consultar la averiguación previa 1. Además, consta la entrevista que se realizó a V1, en la que formalizó su queja en contra de elementos de la Policía Federal; diligencia en la que entregó copia de la declaración ministerial que su esposa, V2, rindió dentro de la averiguación previa 1, y se anexaron 25 fotografías tomadas en dicha diligencia en las que se hacen constar los daños ocasionados en el domicilio 1.
8. Actas circunstanciadas de 23 de agosto de 2011, en las que se hace constar las entrevistas sostenidas entre V1, V2, T1 y T2, y personal de esta Comisión Nacional.
9. Declaración de V2 de 23 de agosto de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dentro de la averiguación previa 1.
10. Oficio número PF/UAI/DGII/DGA/5007/2013, recibido en este organismo nacional el 12 de septiembre de 2013, emitido por el director general adjunto de la Dirección General de Investigación Interna de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual rindió el informe solicitado.
11. Oficio número 8982/13DGPCDHQI, recibido en este organismo nacional el 25 de septiembre de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado y anexó el oficio número DEP/6448/2013, signado por el titular de la Delegación estatal en Puebla de dicha representación social de la Federación.
12. Oficio número SEGOB/CNS/IG/DGAJ/DGAPDH/374/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de octubre de 2013, por medio del cual la titular de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, rindió el informe solicitado y anexó el oficio

número PF/DGAJ/9652/2013, emitido por el director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, quien a su vez adjuntó los siguientes documentos:

- 12.1.** Oficio número PF/DRS/CEP/2816/2013, de 29 de agosto de 2013, por medio del cual el encargado de la Coordinación Estatal de Puebla de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, rindió el informe solicitado y anexó la tarjeta informativa número 137/2013, emitida por él mismo, el 24 de agosto de 2013.
- 12.2.** Oficio número PF/DIVCIEN/ST/0192/2013, de 29 de agosto de 2013, emitido por el titular de la Dirección General Adjunta adscrita a la División Científica de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se rindió el informe solicitado.
- 12.3.** Oficio número PF/DIVINT/DEJ/1915/13, de 30 de agosto de 2013, por medio del cual la directora de área de la División de Inteligencia de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de la Gobernación rindió el informe solicitado.
- 12.4.** Oficio número PF/DINV/EJ/13824/2013, de 30 de agosto de 2013, por medio del cual el encargado del Enlace Jurídico de la División de Investigación de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación rindió el informe solicitado.
- 12.5.** Oficio número PF/DA/DEJA/3531/2013, de 31 de agosto de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección de Enlace Jurídico Antidrogas de la División Antidrogas de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación emitió el informe solicitado.
- 12.6.** Oficio número PF/DFF/DGAEJ/DH/22186/2013, de 10 de septiembre de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección General de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación rindió el informe solicitado.
- 13.** Oficio número DDH/2816/2013, recibido en este organismo nacional el 7 de octubre de 2013, por medio del cual la titular de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla rindió el informe solicitado y anexó el oficio número 581, emitido por la agente del Ministerio Público de dicha dependencia estatal, al que adjuntó copia certificada de la averiguación previa 1, de la que destacan las siguientes actuaciones:
 - 13.1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1 dictado por el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, el 21 de agosto de 2013, a las 00:21 horas, por el delito de robo a comercio.
 - 13.2.** Comparecencia de V1 de 21 de agosto de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
 - 13.3.** Diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, de 21 de agosto de 2013, realizada por el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
 - 13.4.** Comparecencia de V2 de 23 de agosto de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
 - 13.5.** Comparecencia de V1 de 7 de septiembre de 2013, rendida ante el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.
- 14.** Oficio número SSP/07/6432/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de octubre de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Puebla remitió el oficio número DGPEP/JUR/2013/5723, emitido por el titular de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva de esa dependencia estatal, y por medio del cual rindieron el informe solicitado.

15. Oficio número HASMT-PM-280/2013, recibido en este organismo nacional el 31 de octubre de 2013, por medio del cual el presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, rindió el informe solicitado.
16. Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2013, por medio de la cual se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se reunió con V1, quien entregó una copia de los videos del circuito cerrado de televisión correspondientes al 20 de agosto de 2013.
17. Opinión técnica emitida por peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2013, en la que se analizaron los videos del circuito cerrado de televisión del domicilio de V1.
18. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2013, por medio de la cual se hace constar que personal de este organismo nacional se constituyó en la Comandancia de la Policía Municipal en San Martín Texmelucan, Puebla, y se solicitó el parte de novedades correspondiente al día 20 de agosto de 2013, quedando de proporcionarlas a esta Comisión Nacional el 25 de noviembre siguiente; además, se hizo constar la visita a la Agencia del Ministerio Público en el citado municipio, con la finalidad de consultar la averiguación previa 1, de la cual se otorgaron copias certificadas.
19. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2013, en la que se hace constar que el comandante de la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del de San Martín Texmelucan, Puebla, remitió vía correo electrónico el parte de novedades de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 21 de agosto de 2013, a las 00:21 horas, V1 presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, quien ese mismo día acordó el inicio de la averiguación previa 1, por el delito de robo a comercio en contra de quien resulte responsable, misma que a la fecha de emisión de la presente recomendación se encuentra en integración.
21. Adicionalmente, por medio del oficio número PF/UAI/DGII/DGA/5007/2013, el director general adjunto de la Dirección General de Investigación Interna de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, informó a este organismo nacional que se realiza una investigación sobre los hechos que nos ocupan, sin señalar número de expediente ni el estado en el que se encuentra.

IV. OBSERVACIONES

22. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, y sus hijos, los niños V3, V4 y V5, de 9, 6 años y 1 mes de edad, respectivamente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
23. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2013/6088/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten observar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, inviolabilidad al

domicilio, seguridad e integridad personal, libertad, privacidad y propiedad, cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, por elementos de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, por actos contrarios a cumplir con las formalidades para la emisión de la orden de cateo, privación de la libertad e intimidación, a la vida familiar y por sustraer bienes durante la ejecución del cateo, en atención a las siguientes consideraciones:

24. El 23 de agosto de 2013, el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el inicio de la presente queja con motivo de la publicación de una nota en un periódico de circulación nacional, en la que se denunció el cateo ilegal a un domicilio en San Martín Texmelucan, Puebla, presuntamente realizado por elementos de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.
25. Al requerir información a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación en relación con los hechos mencionados, la titular de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de esa dependencia federal, por medio del oficio número SEGOB/CNS/IG/DGAJ/DGAPDH/374/2013, recibido en este organismo nacional el 2 de octubre de 2013, remitió el oficio número PF/DGAJ/9652/2013, emitido por el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, mediante el cual a su vez, remitió los oficios PF/DIVINT/DEJ/1915/13, signado por la directora de Área de la Dirección de Enlace Jurídico de la División de Inteligencia de la Policía Federal; PF/DINV/EJ/13824/2013, firmado por el encargado interino del Enlace Jurídico de la División de Investigación de la Policía Federal; PF/DRS/CEP/2816/2013, suscrito por el encargado interino de la Coordinación Estatal de Puebla de la Policía Federal; PF/DIVCIEN/ST/0192/2013, signado por el director general adjunto adscrito a la División Científica de la Policía Federal; PF/DA/DEJA/3531/2013, firmado por la inspectora de la Dirección de Enlace Jurídico Antidrogas, de la División Antidrogas de la Policía Federal, y PF/DFF/DGAEJ/DH/22186/2013, suscrito por el director general del Enlace Jurídico de la Dirección General Adjunta de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, por medio de los cuales se informó que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa institución en relación con los hechos que dieron origen a la queja de referencia.
26. Asimismo, destaca el oficio PF/DRS/CEP/2816/2013, suscrito por el encargado interino de la Coordinación Estatal de Puebla de la Policía Federal, en el que se señaló que se adjuntaba copia de la tarjeta informativa 137/2013, el libro de bitácora de 20 de agosto de 2013 de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, el oficio PF/DGAJ/UJEP/886/2013 y una tarjeta informativa interna, así como el oficio PF/DFF/CRAI/DURI/2ª.CIA/45/2013. Sin embargo, de dicha información, únicamente fue remitida la primera tarjeta informativa, suscrita por el encargado interino de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Puebla, sin que se anexara ningún otro de los documentos referidos.
27. Además, se observa que mediante la tarjeta informativa 137/2013, el encargado interino de la Coordinación Estatal de Puebla de la Policía Federal se limitó a informar lo que le fue referido por el comandante en turno de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, quien señaló que a las 22:12 horas del 20 de agosto de 2013, se recibió una llamada en la que denunciaron que en la calle del domicilio 1, se encontraban tres camionetas tipo pick-up con 10 a 12 personas, las cuales se introdujeron a un domicilio; asimismo, que dos oficiales de esa misma corporación indicaron que a la altura del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el camino a Tlanalapa y, posteriormente, rumbo a Huejotzingo, pasaron dos camionetas de la Policía Federal a alta velocidad.
28. Aunado a lo anterior se informó que tienen el registro de que “V2 se encontraba durmiendo cuando llegaron cuatro unidades de color azul con blanco, con la leyenda de Fuerzas Federales, pero con la numeración tapada con cinta plateada, sólo percatándose que una de las unidades se le veía el número parcial 1, descendieron alrededor de 30 elementos con armas de fuego largas, empezaron a patear la puerta e ingresaron al domicilio, que encerraron a V2 en un cuarto con sus hijos y a V1, lo golpearon, lo amarraron y realizaron el robo”.

29. En este sentido, el 25 de noviembre de 2011 se recibió en este organismo nacional el parte de novedades de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, correspondiente al día 20 de agosto de 2013, remitido por el comandante en turno de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, en el cual se puede corroborar dicha información, es decir, la llamada recibida en la referida comandancia a las 22:12 horas el 20 de agosto de 2013, y que posteriormente se presentaron al domicilio 1 y se entrevistaron con V2; sin embargo, éste parte de novedades no acredita que no haya participado personal de la Policía Federal en el operativo realizado en el domicilio 1.
30. Asimismo, el director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal informó que los vehículos radio patrulla 1, 2 y 3, y el automóvil blindado 1, sí pertenecen al parque vehicular de la División Antidrogas, sin embargo, después de realizar una búsqueda en la base de datos de esa División “no se encontró registro alguno que determine que el carro radio patrulla de ésta tuvieran participación en los hechos de dicha queja, así como no tener injerencia alguna por parte del personal adscrita a ésta”.
31. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que no se requirió información acerca de los vehículos mencionados en el párrafo que antecede, por lo que no queda claro a qué se está dando respuesta al señalar a los vehículos radio patrulla 1, 2 y 3, así como el automóvil blindado 1. Además, en relación con lo informado en la última parte, de la redacción no es posible entender a qué carro radio patrulla se hace referencia.
32. Adicionalmente, el referido director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal señaló que derivado de lo informado por la División de Seguridad Regional, por parte de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, se desprende que “llegó a sus instalaciones un policía ministerial el cual informó que no fueron Federales, que fue un asalto y que tenían a la persona agraviada en el Ministerio Público para que pusiera su denuncia”; asimismo, dicho policía ministerial informó que una unidad de la Policía Municipal se presentó en el domicilio 1 “con el fin de verificar a simple vista y recabar información”, en donde se entrevistó con V2, quien relató que se dedican a la maquila de ropa y que llegaron unidades de color azul con blanco con la leyenda “Fuerzas Federales”, pero con la numeración tapada con cinta y que en una de las unidades se podía ver el número parcial 1, y descendieron alrededor de 30 elementos con armas de fuego largas, quienes comenzaron a golpear la puerta e ingresaron al domicilio, encerrándola en un cuarto junto con los niños y que a V1 lo golpearon, amarraron y mientras les robaban.
33. En relación con lo anterior, llama la atención que del oficio PF/DRS/CEP/2816/2013, suscrito por el encargado interino de la Coordinación Estatal de Puebla de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, no se advierte lo referido por el director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, respecto de que la Policía Ministerial haya informado que no fueron elementos de la Policía Federal los que participaron en los hechos, sino que fue un asalto. Asimismo, el citado director no envió ningún documento en el que sustente su dicho.
34. Al respecto, resulta oportuno señalar que, contrario a lo afirmado por las citadas autoridades, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que elementos de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación fueron responsables del cateo ilegal, privación ilegal de la libertad, intimidación y sustracción de bienes en agravio de V1, V2 y sus hijos, los niños V3, V4 y V5, por la razones que se exponen a continuación.
35. Este organismo nacional cuenta con las declaraciones de V1 ante personal de esta Comisión Nacional, el 23 de agosto y 7 de noviembre de 2013, y las comparecencias rendidas el 21 de agosto y 7 de noviembre de 2013, ante el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en las que señaló que el 20 de agosto de 2013, aproximadamente a las 21:50 horas, mientras se encontraba descansando en su domicilio junto con su esposa V2, y sus hijos V3, V4 y V5, arribaron a su domi-

cilio en dos camionetas pick-up elementos de la Policía Federal, quienes de manera amenazante y con palabras altisonantes le gritaron que abriera la puerta, pues estaban realizando un operativo derivado de una denuncia anónima.

36. Posteriormente, los policías ingresaron de manera violenta a su domicilio y, al llegar al tercer nivel, lo hicieron acostarse en el piso, instruyéndole que no los viera a la cara mientras lo cuestionaron sobre la ubicación de celulares, su cartera y la caja fuerte, le ataron las manos con cinta en la espalda y lo trasladaron a una de las recámaras, en donde lo volvieron a acostar boca abajo y le cubrieron la cabeza con una cobija. Seguidamente, escuchó a su cuñado T1 preguntar qué había sucedido y si se encontraban bien. Por último, señaló que una amiga de V2 realizó una llamada de emergencia, por lo que llegó a su domicilio el comandante de la policía municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, quien lo llevó en apoyo a la agencia del Ministerio Público para que presentara la denuncia correspondiente.
37. Lo anterior, se refuerza con el dicho de V2, quien durante la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 23 de agosto de 2013 y la declaración que rindió ese mismo día ante el agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, señaló que el 20 de agosto de 2013, aproximadamente a las 21:45 horas se encontraba cargando a su hija V5, de 1 mes de edad en la cocina del domicilio 1, en el cual viven, en compañía de su hijo de 6 años V4, cuando escuchó golpes que provenían de la puerta de la casa, mismos que por la intensidad pensó que se trataban de balazos; seguidamente, le marcó por teléfono a su mamá T2, quién vive muy cerca, y le indicó que se encontraban “balaceando” su domicilio, por lo que le pidió que le avisara a su suegra y a sus cuñados.
38. Relató que se asomó por el balcón del tercer piso de su domicilio junto con V1, V3, V4 y V5, ésta última aún cargada en brazos, para ver quién era, y vieron dos patrullas color azul marino con blanco, momento en el que les comenzaron a gritar desde el piso de abajo y con palabras altisonantes que abrieran la puerta, pues se encontraban realizando un operativo derivado de una supuesta denuncia anónima; indicó que, debido a que V1 se encontraba en bata, éste corrió a cambiarse y alrededor de dos minutos después los sujetos ya se encontraban arriba, dentro del tercer nivel. Añadió que eran alrededor de 5 sujetos vestidos de policía con botas, pantalón y chamarra negra y, en la parte trasera de éstas unas letras grises que brillaban y decían Policía Federal.
39. Posteriormente, tomaron a V1 por el cuello en tanto a ella, junto con sus hijos, V3, V4 y V5, los metieron a la recámara dejando la puerta abierta, en donde se quedó parada y desde ese lugar logró ver como a V1 lo tiraron al piso. Mientras tanto, un sujeto alto y de tez morena se introdujo a la habitación en donde les cuestionó si tenían celulares, a lo que la niña de 9 años, V3, les contestó que sí, entregando su celular, mismo que se encontraba en el tocador de la recámara. El sujeto les volvió a cuestionar si eran todos los celulares, a lo que V2 contestó que no recordaba donde estaba el suyo porque estaba muy nerviosa. Asimismo, escuchó como amarraban algo, dándose cuenta después que se trataba de la cinta con la que habían amarrado a V1 por la espalda.
40. Seguidamente, sonó el teléfono de la casa, por lo que el sujeto alto de tez morena volvió a entrar a la recámara y le preguntó dónde se encontraban los teléfonos de la casa, a lo que contestó que en la recámara y la cocina. En ese momento, V2 señaló que trató de salir de la recámara, pero los elementos de la Policía Federal que se encontraban en el tercer piso la amenazaron para que no lo hiciera, por lo que tuvo que permanecer dentro de la misma.
41. Indicó que alrededor de 8 minutos después escuchó a su hermano T1 gritando su nombre, razón por la cual salió de la recámara y encontró a V1 con las manos amarradas hacia atrás. Asimismo, al domicilio 1 llegó su madre T2 quien le indicó que antes de que pudiera llegar, no la dejaron pasar, ya que había dos patrullas con elementos de la Policía Federal, quienes le indicaron que estaban realizando un operativo e incluso le apuntaron con sus armas. T2 le dijo que las patrullas tenían cubierto el número con cinta canela, por lo que no logró distinguir

qué número era. Cabe mencionar que cuando T1 y T2 llegaron al domicilio en cuestión, los Policías Federales ya se habían retirado del lugar.

42. Por otra parte, este organismo nacional cuenta con los testimonios de T1 y T2, hermano y madre de V2, rendidos ante personal de este organismo nacional el 23 de agosto de 2013. En este sentido, T1 señaló que el 20 de agosto de 2013 se encontraba en casa de una amiga cuando su prima le avisó por teléfono que estaban “balaceando” el domicilio 1, propiedad de su hermana V2 y su cuñado V1, por lo que “salió corriendo” a casa de su hermana, encontrándose en el camino con su madre T2, y al llegar juntos al domicilio 1, observaron cuatro camionetas tipo pick-up, de color azul oscuro con la leyenda de Policía Federal, con tubulares en la caja y con las torretas prendidas.
43. Asimismo, señaló que elementos de la policía le impidieron el paso a la calle en donde se encuentra el domicilio 1, indicándole que se trataba de un operativo, por lo que les contestó que era la casa de su hermana V2, y un elemento de la Policía Federal, quién no se identificó, lo amenazó con palabras altisonantes, diciéndole que se moviera, mientras le alumbraba la cara con una linterna. Por esta razón, decidió rodear la cuadra y entró por la calle de atrás.
44. Adicionalmente, señaló que al introducirse en el domicilio de V2 los Policías Federales ya se habían retirado, no logrando ver las placas de las patrullas, pues éstas se encontraban cubiertas con cintas, pero sí alcanzó a ver que una de ellas tenía el número parcial 1.
45. Por su parte, T2, madre de V2, señaló que el 20 de agosto de 2013, se encontraba en la cocina de su casa cuando recibió una llamada de su hija V2, quien le dijo que policías federales se encontraban “balaceando” su domicilio, pidiéndole que le avisara a la madre y hermanos de V1. Por lo anterior, tomó las llaves de su camioneta y se dirigió al domicilio de los padres de V1, en donde le informó a una de las hermanas de V1 dicha situación. Seguidamente se retiró y fue a recoger a su hijo T1, a quien encontró en el camino, por lo que se dirigieron juntos al domicilio de V2, y al acercarse se percataron que había cuatro camionetas de la Policía Federal, las cuales se encontraban cerrando la calle del domicilio 1 y les impidieron el paso, alumbrándoles la cara con una linterna e indicándoles que no podían pasar pues se trataba de un operativo; asimismo, los amenazaron con palabras altisonantes para que se retiraran.
46. Por tal razón, le dieron la vuelta a la cuadra y al llegar observaron una camioneta de la Policía Federal; su hijo, T1, se bajó del vehículo y discutió con un elemento de esa corporación, no logrando ver las placas pero sí observando el número parcial 1, pues el resto se encontraban tapados con cinta. Al subir al departamento encontraron a los agraviados atemorizados, y a V1 con las manos amarradas hacia atrás.
47. Ahora bien, cabe precisar que en primer lugar se desarrollará lo pertinente al ingreso al domicilio 1, a fin de establecer que en efecto el cateo ilegal fue perpetrado por elementos pertenecientes a la Policía Federal. Al respecto, consta la entrevista de 7 de noviembre de 2013, sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1, en San Martín Texmelucan, Puebla, en la que el agraviado entregó los videos del circuito cerrado de televisión del domicilio 1 correspondientes al 20 de agosto de 2013, mismos que corroboran los hechos narrados por V1 y V2. En este sentido, peritos de este organismo nacional entregaron el 12 de noviembre de 2013, la opinión técnica en la que se analizaron los videos del circuito cerrado de televisión del domicilio de V1.
48. En relación con lo anterior, resulta relevante mencionar que el domicilio de las víctimas cuenta con tres niveles, de los cuales el tercero se utiliza como casa habitación y el resto es donde mantienen las oficinas y su negocio, el cual consiste en la maquila de ropa, por lo que dicho domicilio cuenta con cámaras de seguridad, mismas que, de lo observado en las imágenes obtenidas, se encuentran en la puerta principal, en el estacionamiento del inmueble, en el primer nivel del edificio y en la entrada del tercer nivel del mismo, sin que se advierta que haya cámaras en las recámaras ubicadas en dicho nivel.

49. En este caso, la opinión técnica que realizaron peritos de este organismo nacional, cuenta con 156 fojas, en las que se analizaron 170 imágenes fijas obtenidas de los videos, y con base en las que emitieron las siguientes consideraciones:
50. Se observó a distintas personas tratando de acceder a un inmueble las cuales portaban principalmente chamarras oscuras con insignias reflejantes, guantes, algunos con mochilas cruzadas, chalecos con insignias en reflejantes; además, personal uniformado, algunos con pasamontañas y otros no, unos con cascos de color oscuro o gorra y otros no, portaobjetos en la pierna izquierda y zapatos de color oscuro.
51. Al respecto cabe destacar que los elementos que ingresaron al domicilio lo hicieron de manera forzada según consta del dicho de los agraviados, quienes describieron los daños que se causaron en el domicilio entre los que se encontraban daños en la puerta principal, chapas, puerta del despacho, entre otros, lo cual se corrobora con las fotografías que tomó personal de este organismo nacional el 23 de agosto de 2013, durante la comisión que se realizó al domicilio 1, en San Martín Texmelucan, Puebla.
52. Continuando con lo observado en la referida opinión técnica, entre los objetos con los que ingresaron al inmueble se puede apreciar un objeto cilíndrico de características similares a un ariete con las insignias POLICÍA FEDERAL y se observa que portaban objetos con características similares a armas largas, parecidas a las denominadas AR-15.
53. Por otra parte, en el exterior, cuando el cronómetro marca las 22:00 horas, puede apreciarse un vehículo con toldo color blanco, un objeto rectangular de características similares a una torreta y el número parcial 2 en color negro, número que también se aprecia en la salpicadera. Adicionalmente, se observa que en la parte posterior (área de la batea) ésta cuenta con tubulares en color oscuro y un asiento completo, y en la parte baja del costado derecho de la batea o caja, entre la llanta y la luz trasera del vehículo, se aprecian unas insignias en color blanco borrosas para la cámara.
54. Dentro del inmueble, en el área de escaleras, se observa a personas intentando acceder al mismo, las cuales coinciden con la vestimenta descrita en párrafos anteriores; desde este punto se ve claramente como algunas de las chamarras cuentan con insignias que dicen POLICÍA FEDERAL.
55. En el área de “raquets” de ropa del domicilio 1, se aprecian dos personas uniformadas, portando armas largas similares a las denominadas AR-15, una de ellas con capucha y la otra con casco, vestimenta color oscuro, chalecos, y presentando una camisola en la espalda con la inscripción POLICÍA FEDERAL.
56. Asimismo, en el interior de una oficina, con muebles propios de la misma, se pueden apreciar dos áreas distintas, en la primera se observa a tres personas uniformadas, una de ellas con capucha y las otras dos con casco, rostro cubierto con pasamontañas y con armas largas similares a las denominadas AR-15, con parches laterales en las mangas de la ropa; además, se puede observar cómo una de las personas se colocó unos guantes en las manos muy probablemente para no dejar huellas dactilares. En la otra área de oficina, se aprecia a varias personas uniformadas, destacando que una de ellas porta una gorra que presenta escudo de la Policía Federal, y las cuales aparecen cargando diversos objetos, como lo son un objeto cuadrado parecido a una caja de metal, diversos maletines y lo que parecen ser pantallas.
57. En el tercer nivel, se puede apreciar a una familia en un balcón, compuesta por dos adultos, hombre y mujer, y tres menores de edad, uno de ellos “recién nacido”. Posteriormente, se observa a unas personas de sexo masculino ingresando, la primera uniformada, portando un arma de fuego larga y la segunda con pasamontañas y chamarra color oscuro y pantalón color gris.
58. Con base en lo observado en los videos y hecho el análisis de las imágenes, los peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluyeron que es muy probable que las personas que ingresaron al inmueble en cuestión sean elementos de la Policía Federal, toda vez que existen características similares entre lo observado en la indumentaria, equipamien-

to y vehículo, respecto del código de vestido e indumentaria que caracterizan a la Policía Federal.

59. Cabe destacar que las personas que se encontraban cargando objetos como los ya descritos en párrafos anteriores, lo hicieron con la finalidad de sustraerlos del domicilio ya que, como se observará más adelante, diversos bienes fueron retirados del mismo.
60. Adicionalmente, debe señalarse que de lo observado en las imágenes de la opinión técnica emitida por los peritos de este organismo nacional, de manera coincidente con los relatos de V1 y V2, se observan las armas largas que describen, así como elementos vestidos con el uniforme color oscuro descrito por las víctimas, las camionetas con tubulares en las cajas que refieren haber observado cuando se asoman por el balcón. En este sentido, se observa como V1 se encuentra en bata, tal y como lo relataron, y a V2 cargando a V5, en compañía de V3 y V4. Además, la hora que marcan las cámaras del circuito cerrado de televisión coincide con la hora en que V1, V2, T1 y T2, señalaron, es decir, entre las 21:45 y las 22:00 horas.
61. Por lo anterior, es dable establecer que el 20 de agosto de 2013, aproximadamente a las 21:45 horas, elementos de la Policía Federal se presentaron en camionetas tipo pick-up, con tubulares en la cajas y los números de identificación cubiertos parcialmente con cintas, en el domicilio 1, propiedad de V1 y V2, cerrando además las calles aledañas, argumentando que se encontraban realizando un operativo derivado de una denuncia anónima. Que ingresaron al domicilio de V1 y V2, en donde se encontraban con V3, V4 y V5, niños de 9 y 6 años y 1 mes de edad, respectivamente, sin presentar una orden dictada por las autoridades competentes y sin encontrarse ante una situación de flagrancia delictiva.
62. Cabe subrayar que la obligación de formalidad y legalidad de la diligencia de cateo está prevista en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y décimo primero, que disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para ingresar a un domicilio, la autoridad ministerial deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia.
63. Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastoca principios invaluable de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que una orden de cateo escrita y emitida por autoridad competente brinda seguridad jurídica a las personas, razón por la cual este requisito constitucional de ninguna manera puede ser exceptuado, limitado o restringido por una ley secundaria, ni por una supuesta denuncia anónima, que en muchos casos resulta cuestionable.
64. Por esta razón, en la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional recomendó que, con el fin de respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y que estas diligencias se practiquen con estricto apego al marco constitucional, esto es, mediando autorización judicial que conste por escrito.
65. Asimismo, en dicha Recomendación General, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la realización de cateos ilegales constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad respalda su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.
66. Pues bien, lo anterior fue advertido en el presente caso, en el cual se observa que el día de los hechos, elementos de la Policía Federal se introdujeron al domicilio 1 sin que mediara

orden de cateo y privaron de la libertad a los agraviados durante el tiempo que estuvieron en el referido domicilio, ocasionando además un menoscabo en el patrimonio de los mismos debido a que sustrajeron diversos objetos y causaron daños a su propiedad.

67. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en los casos de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, Escué Zapata vs. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.
68. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales sin autorización legal constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.
69. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
70. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por los elementos de la Policía Federal que ingresaron al domicilio de V1, V2, V3, V4 y V5, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de inviolabilidad del domicilio, privacidad, legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
71. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que V1, V2, V3, V4 y V5, fueron privados de su libertad de manera ilegal durante el tiempo que fueron sometidos en su domicilio. Al respecto, esta Comisión observa que es necesario proteger a los individuos de cualquier tipo de detención arbitraria, no solamente aquellas en las que existe una detención formal, sino también cuando se suspende la libertad personal a través de una restricción física o psicológica.
72. Así, una persona se encuentra ‘asegurada’ cuando por medio de la fuerza física o de una muestra de autoridad, su libertad de movimiento se encuentra eliminada, y dicha aprehensión es violatoria de la libertad y seguridad de los individuos cuando no se cuenta con una orden emitida específicamente para tales efectos, como lo establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional.
73. Por lo anterior puede concluirse que V1, V2, V3, V4 y V5, a pesar de no haber sido puestos a disposición de la autoridad correspondiente, fueron privados ilegalmente de su libertad de movimiento en el momento en que los policías federales dieron muestra de su autoridad dentro del domicilio, ello a través del lenguaje y fuerza física utilizados en contra de V1 y su familia V2, V3, V4 y V5, así como las amenazas e intimidación a través de sus armas, lo cual fue una muestra para las víctimas de que no tenían otra opción más que la de permanecer bajo el control de dichos elementos, viendo extinguida de esa manera y en ese momento su libertad personal.
74. En este sentido, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Policía Federal que participaron en los hechos violentaron en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, faltando a los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en el presente caso no sucedieron.

75. Asimismo, actuaron en contravención a lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución, los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
76. Adicionalmente, este organismo nacional, condena el hecho de que el personal de la Policía Federal haya utilizado armas para someter a V1 y V2, y en especial los niños V3 y V4, de 9 y 6 años de edad, y V5 de un mes de edad respectivamente, mismos que no representaban ningún grado de peligrosidad, y que por su condición y el contexto en el que se encontraban presentan una especial situación de vulnerabilidad. Además, respecto de V1, se observa que el hecho de que los elementos de la Policía Federal lo hayan amarrado durante el tiempo que estuvo privado ilegalmente de la libertad, vulneró el derecho del agraviado a la integridad personal.
77. Además, se observa que la actuación de los elementos de la Policía Federal trastocó la vida familiar de V1, V2, V3, V4 y V5, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad. Cobra especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal sucedió en un lugar donde desarrollan no sólo su vida privada, sino también su vida en familia, lo cual debió de haber causado en las víctimas una afectación psicológica y emocional. Así, el espacio familiar debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.
78. Debe tomarse en especial consideración que debido a que dicho entorno es donde V3, V4 y V5, niños y niñas, desarrollan su privacidad y su vida en familia; por lo que esto implicó además una violación al artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia ni su domicilio. En el mismo sentido, vulneró el artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la parte que señala que la protección de estos sujetos de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos constitucionales y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.
79. El régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo octavo, reformado mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Ello implica que la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de las y los niños.
80. A fin de garantizar lo anterior, debe realizarse un esfuerzo conjunto por parte de las instituciones para que diseñen y ejecuten las políticas públicas necesarias para la protección de los derechos de los niños en contextos de operativos en contra de la delincuencia, en los que se especifique que el uso de la fuerza por los agentes estatales debe restringirse a fin de salvaguardar la vida, integridad, seguridad personal y desarrollo físico y psicoemocional de las y los niños presentes en estos contextos.
81. Adicionalmente, no pasa desapercibido para este organismo nacional que los agentes de la Policía Federal ocasionaron daños en el domicilio de V1 y sustrajeron bienes al retirarse. Al respecto, en las declaraciones rendidas por V1 y V2, señalaron que les cuestionaron sobre la ubicación de la caja fuerte, la cartera y celulares, llegando al extremo de despojar a V3, niña de 9 años, de su teléfono, destacando que los elementos que participaron en el supuesto operativo tenían conocimiento de la caja fuerte de V1, por lo que sus acciones pueden llegar a ser constitutivas de un delito agravado, esto debido a que fue perpetrado por servidores públicos.

- 82.** Además, V1 relató que entre los bienes que sustrajeron se encuentran, entre otros, los siguientes: 1. Dos celulares; 2. Dos carteras pertenecientes a V1 y V2; 3. Tableta electrónica y celular de V3; 4. Dos laptops; 5. Una laptop descompuesta; 6. Un monitor de computadora; 7. Una caja fuerte que contenía: a) Cien mil pesos en efectivo destinados al pago de las costureras de la empresa y, b) tres mil pesos en monedas de diez pesos; 8. Un perfume; 9. Una cámara fotográfica; 10. Un celular nuevo; 11. Dos computadoras de escritorio; 12. Una cámara profesional; 13. Una computadora para generar el código de las prendas; y, 14. Un aparato de banda ancha.
- 83.** Asimismo, se describieron diversos daños ocasionados a su domicilio: puerta principal, chapas, puerta del despacho, reja de madera en donde se encontraba la caja fuerte y cables de teléfono e interfono. Cabe destacar que estos daños constan en las fotografías que tomó personal de este organismo nacional el 23 de agosto de 2013, durante la comisión que se realizó al domicilio 1, en San Martín Texmelucan, Puebla.
- 84.** En este sentido, al ocasionar daños a su propiedad y sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, los elementos de la Policía Federal vulneraron el derecho de las víctimas a la propiedad dado que se apoderaron de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios, transgrediendo con ello el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 85.** Asimismo, se trasgredieron los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen en términos generales, el derecho a la propiedad, así como la prohibición a las injerencias arbitrarias a la misma.
- 86.** Por otro lado, no pasa desapercibido que del testimonio de T1, así como de lo informado por el director general adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el oficio PF/DGAJ/9652/2013, se desprende que los números de las patrullas se encontraban tapados con cinta, lo que es un indicio de que la intención de los elementos que participaron en el cateo ilegal, fue evitar que fueran identificados a fin de poder deslindarse de cualquier responsabilidad.
- 87.** Este organismo nacional advierte que en el presente caso los servidores públicos involucrados en los hechos dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 3, 5, 15 y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, y 185, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, al omitir sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.
- 88.** En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de sus competencias, inicien las averiguaciones previas que correspondan, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penales y oficiales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, y que dichas conductas no queden impunes.

89. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
90. Asimismo, este organismo nacional observa que a fin de que se repare el daño ocasionado a los agraviados, se deberán tomar en cuenta las pérdidas causadas por los diversos objetos que fueron sustraídos del domicilio 1, así como los daños infligidos al inmueble, mismos que fueron descritos en el desarrollo de la presente recomendación.
91. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor comisionado las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños materiales ocasionados al patrimonio de V1, V2, V3, V4 y V5, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se otorgue atención médica y psicológica con el fin de que se restablezca la salud emocional de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como en contra de las que lo autorizaron, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya expresamente al personal de la Policía Federal, en especial aquellas divisiones encargadas de realizar operativos, que cesen de manera inmediata los cateos ilegales a domicilios, y apeguen su actuación a lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Policía Federal rindan informes apegados a la verdad sobre los hechos que se les requiera, fomentando en ellos la cultura de la legalidad; debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

92. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
93. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
94. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
95. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 65/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las alumnas de la Escuela Telesecundaria 1, en la comunidad El Saladillo, Municipio de Pánfilo Natera, en el estado de Zacatecas

SÍNTESIS

1. El 18 de octubre de 2013 se tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, que madres de familia externaron su inconformidad debido a que AR1, maestra de la escuela telesecundaria 1 en la comunidad El Saladillo, municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, y AR2, empleada de intendencia de ese mismo centro educativo, revisaron la ropa interior de las alumnas para tratar de encontrar a la responsable de haber pegado una toalla sanitaria en el baño de dicha escuela. Con motivo de la trascendencia y especial gravedad de los hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atrajo el 23 de octubre de 2013 el expediente de queja 1, por lo que se inició el expediente CNDH/2/2013/7330/Q.
2. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas y a la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas.
3. De acuerdo con información obtenida por esta Comisión Nacional, la escuela telesecundaria 1 cuenta con un total de 161 alumnos distribuidos en los grupos 1°A, 1°B, 1°C, 2°A, 2°B, 3°A y 3°B, de los cuales 79 son mujeres y 82 hombres. Se obtuvieron testimonios de 64 niñas, 50 de las cuales señalan que las menores fueron víctimas de los tratos degradantes por parte de las servidoras públicas de esa institución.
4. Este organismo nacional consideró procedente emitir una opinión psicológica de las niñas afectadas, por lo que personal de esa institución practicó técnicas de estudio y observación por medio de entrevistas para determinar si las alumnas involucradas presentaron algún daño emocional con motivo de los hechos ocurridos en la escuela telesecundaria 1 y sus posibles consecuencias.

Observaciones

5. Peritos en psicología de este organismo autónomo emitieron su opinión a partir de dichas entrevistas, de la cual se desprende que las alumnas de la escuela telesecundaria 1 presentaron secuelas a consecuencia de los hechos ya referidos y que la conducta de las servidoras públicas de la escuela telesecundaria 1 significó para las niñas un abuso de poder porque implicó coacción, amenazas, manipulación y sometimiento de las alumnas; también se observó que la conducta de las servidoras públicas dañó a las menores debido al cuestionamiento de sus creencias y valores, su sexualidad y su relación con la autoridad, todos temas inherentes a la etapa adolescente que cursan las víctimas y que podría complicarse por la experiencia tenida. Con base en lo anterior, se notó la existencia de un nexo causal entre los tratos degradantes en contra de las niñas de la escuela telesecundaria 1 y las consecuencias psicológicas ocasionadas a raíz de los mismos.
6. De igual forma, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprendió que hubo omisiones por parte de AR6, director de la escuela telesecundaria 1, toda vez que dicho servidor público conoció de los hechos en el momento en que estaban sucediendo y no hizo nada para impedir que la revisión se continuara efectuado, además de que en ningún momento hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos lo ocurrido.
7. Aunado a lo anterior, en las narraciones realizadas por las niñas, sus madres y sus padres se apreció que además de AR1 y AR2, las maestras AR3 y AR4, así como AR5, secretaria del director, también co-

nocieron de los hechos y participaron en los mismos; sin embargo, AR6 en ningún momento hizo alusión a dichas servidoras públicas ni se observó que se les haya impuesto algún tipo de sanción o se siga algún procedimiento de investigación en relación con las mismas. Lo anterior evidencia que la autoridad no realizó una investigación adecuada para conocer los sucesos a profundidad, por lo que se omitió tomar medidas al respecto y sancionar a todo el personal implicado en los hechos.

En consecuencia, se formularon las siguientes Recomendaciones.

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a las víctimas y a sus familiares mediante atención psicológica.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que todo el personal docente y administrativo de los planteles de educación básica reciba capacitación obligatoria sobre prevención e identificación del abuso infantil; se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación básica sobre los derechos de los niños y las niñas y la obligación que tienen, al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; se emitan los lineamientos necesarios para prevenir el maltrato y abuso en los centros de educación básica.

TERCERA. Se tomen las medidas correspondientes, con la finalidad de establecer una unidad de atención al abuso y maltrato en centros de educación básica, y se genere una política que prevenga, investigue y sancione los casos de este tipo que se susciten en los centros escolares de este nivel o en los que se vean involucrados personal y alumnos de los mismos.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos cuya conducta motivó este pronunciamiento; se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Zacatecas, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las alumnas de la Escuela Telesecundaria 1, en la comunidad El Saladillo, Municipio de Pánfilo Natera, en el estado de Zacatecas

Licenciado Miguel Alonso Reyes
Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 89, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/7330/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las niñas V1 a V50,

alumnas de entre 12 y 14 años de la escuela telesecundaria 1, con motivo de los hechos ocurridos en ese centro educativo el día 4 de octubre del año en curso, en la comunidad de el Saladillo, municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de octubre de 2013 se tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación que madres de familia externaron su inconformidad debido a que AR1, maestra de la escuela telesecundaria 1, y AR2, empleada de intendencia de ese mismo centro educativo, revisaron la ropa interior de las alumnas para tratar de encontrar a la responsable de haber pegado una toalla sanitaria en el baño de dicha escuela. Con motivo de los hechos violatorios, ese mismo día la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas inició de oficio el expediente de queja 1.
4. Debido a la trascendencia y especial gravedad de los hechos, el 23 de octubre de 2013, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas la atracción del expediente de queja 1, por lo que se inició en este organismo autónomo el expediente de queja CNDH/2/2013/7330/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas y a la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en la comunidad de el Saladillo, municipio Pánfilo Natera, en el estado de Zacatecas, a la que anexaron 12 escritos de esa misma fecha en los que Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11 y Q12, manifestaron lo ocurrido el día 4 de ese mes y año.
6. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2013, en la que se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en la comunidad de el Saladillo, municipio Pánfilo Natera, en el estado de Zacatecas, a la que se anexaron 15 cuestionarios realizados a madres y padres de las alumnas de la escuela telesecundaria 1.
7. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo entrevistó a AR6, director de la escuela telesecundaria 1, a la que se anexan 2 cuestionarios realizados ese mismo día a madres de las alumnas afectadas.
8. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo acudió a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, en donde personal de dicho organismo estatal entregó el expediente de queja 1, el cual contiene los siguientes documentos:

- 8.1.** Oficio de 24 de octubre de 2013, en el que se acordó hacer entrega del expediente de queja 1 a personal de este organismo nacional.
- 8.2.** Acuerdo de 18 de octubre de 2013, por medio del cual se ordenó iniciar en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, el expediente de queja 1 de manera oficiosa.
- 8.3.** Acta circunstanciada del 18 de octubre de 2013, en la que consta que personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, acudió a la escuela telesecundaria 1, donde sostuvieron una entrevista con AR3, y realizaron una “dinámica de buzón” con las alumnas de dicho centro educativo, por lo que se anexan testimonios de 64 niñas, los cuales fueron realizados por escrito de forma anónima.
- 9.** Acta circunstanciada de 25 de octubre, en la que consta que personal de este organismo autónomo acudió a las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, en donde proporcionaron el acta administrativa de 21 de octubre de 2013, en la que consta que AR1 y AR2 comparecieron ante personal de esa Secretaría.
- 10.** Opinión psicológica realizada el 30 de octubre de 2013 por una perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional.
- 11.** Oficio CDHEZ/655/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 31 de octubre de 2013, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas adjuntó los siguientes documentos:
 - 11.1.** Oficio número 8, de 24 de octubre de 2013, por medio del cual AR6, director de la escuela telesecundaria 1, se refirió a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013 en la escuela telesecundaria 1.
 - 11.2.** Escrito presentado en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas el 25 de octubre de 2013, mediante el cual AR2 hizo referencia a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013 en la escuela telesecundaria 1.
 - 11.3.** Escrito presentado en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas el 25 de octubre de 2013, mediante el cual AR1 se pronunció en relación a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013 en la escuela telesecundaria 1.
- 12.** Oficio 425/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2013, emitido por el procurador general de justicia del estado de Zacatecas, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que no encontraron antecedentes de denuncias en contra de AR1 o AR2.
- 13.** Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2013, en la que consta que el 29 de octubre de 2013, personal de este organismo autónomo se comunicó vía telefónica con AR6.
- 14.** Acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el auxiliar jurídico de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, quien manifestó que se había enviado un oficio a este organismo autónomo en el que se allanaban en relación a los hechos materia de la presente recomendación.
- 15.** Oficio 656/DAJL/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 20 de noviembre de 2013, por medio del cual el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas, presenta un allanamiento en relación a la queja motivo de la presente recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 16.** De conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada de 25 de octubre de 2013, servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas manifestaron a personal adscrito a esta Comisión Nacional, que el Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de dicha secretaría es el encargado de realizar la investigación en relación con los

hechos ocurridos el 4 de octubre en la escuela telesecundaria 1, por lo que en ese sentido se proporcionó el número de expediente 1, el cual de conformidad con el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación y Cultura estatal se encontraba en integración, por lo que no era posible proporcionar copias del mismo.

17. Asimismo, el 21 de octubre de 2012, se realizó una acta administrativa por parte de personal del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación en la que se asentó que AR1 y AR2 se reservaron su derecho a manifestarse ante esa autoridad en relación con los sucesos ocurridos el 4 de octubre en la escuela telesecundaria 1.
18. Por otra parte, mediante el oficio 425/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2013, emitido por el procurador general de justicia del estado de Zacatecas, se señaló que se no encontraron antecedentes de denuncia penal en contra de AR1 o AR2.
19. Así también, se tiene que debido a la trascendencia y relevancia de los hechos, este organismo autónomo ejerció la facultad de atracción del presente caso, por lo que en ese mismo sentido la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Zacatecas acordó de conformidad con la determinación de esta Comisión Nacional y remitió el expediente de queja 1.

IV. OBSERVACIONES

20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/7330/Q y de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1 a V50, alumnas de la escuela telesecundaria 1, por hechos consistentes en el trato degradante cometido en contra de dichas menores de edad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, en atención a las siguientes consideraciones:
21. En relación con los hechos, a través de los medios de comunicación se tuvo conocimiento que AR1, profesora de la escuela telesecundaria 1, ubicada en la comunidad de el Saladillo, municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, revisó la ropa interior de las estudiantes para tratar de identificar a la responsable de haber pegado una toalla sanitaria en los baños de la referida escuela.
22. Asimismo, de conformidad con el acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2013, personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, manifestó que se había enviado un oficio a este organismo autónomo en el que se allanaban en relación a los hechos materia de la presente recomendación, por lo que de conformidad con el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, se tiene por ciertos los hechos.
23. En los informes presentados por AR1 y AR2 en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas el 25 de octubre de 2013, que fueron remitidos a este organismo nacional el 31 del mismo mes y año, AR1 menciona que el día 4 de octubre de 2013, la intendente AR2 le informó que en los baños de mujeres había una toalla sanitaria pegada, por lo que al ser la responsable de la disciplina en la escuela telesecundaria 1, decidió tomar medidas, las cuales consistieron en llamar a las alumnas por grupo y comentarles la falta, señalándoles que estaban tratando de encontrar a la persona culpable. Asimismo, AR1 manifestó que al momento de comunicarles a las alumnas lo que estaba ocurriendo, ellas decidieron por su propia iniciativa bajarse la ropa interior ya que “se sentían mal por la acusación en general”, precisando la servidora pública que esta acción no fue decisión de ella, sino de las alumnas.
24. Por su parte, AR2 señaló que fueron las alumnas quienes de “forma retadora” bajaron su ropa interior para mostrársela a ella y a AR1, agregando que a consecuencia de esto, AR1 decidió hablar con los padres de familia, toda vez que las alumnas alteraron los hechos, por lo que los padres y madres de las niñas se mostraron molestos en la reunión.

25. Sin embargo, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias tales como entrevistas con las niñas afectadas, cuestionarios realizados a los padres de familia de las alumnas de la escuela telesecundaria 1 y diversos testimonios escritos de forma anónima por las víctimas, de los que se desprende que los hechos sucedieron de otra manera.
26. En primer lugar, es necesario precisar que de conformidad con la información proporcionada el 29 de octubre de 2013 por AR6, director de la escuela telesecundaria 1, a personal de esta Comisión Nacional, el centro educativo cuenta con un total de 161 alumnos distribuidos en los grupos de 1°A, 1°B, 1°C, 2°A, 2°B, 3°A y 3°B; de los cuales 79 son mujeres y 82 hombres. Cabe señalar que del total de alumnas de dicha escuela se obtuvieron testimonios de 64 niñas, en los que 50 señalaron haber sido víctimas de los tratos degradantes por parte de las servidoras públicas de esa institución; sin embargo, este organismo sólo cuenta con los datos precisos de 23 alumnas, ya que como se señaló anteriormente algunos testimonios se proporcionaron de forma anónima.
27. Así pues, de las diversas narraciones realizadas por las menores de edad se desprende que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:
28. El día viernes 4 de octubre del presente año, la maestra AR1 llamó grupo por grupo a las alumnas de la escuela telesecundaria 1, las cuales se encontraban en sus actividades escolares, haciéndoles saber que debían acompañarla, trasladando a las alumnas afuera de los baños; cabe destacar que en ningún momento AR1 indicó a las niñas o al profesor con el que se encontraban tomando clases el motivo por el que tenían que abandonar el aula.
29. Una vez formadas, AR1 junto con AR2, intendente de la escuela telesecundaria 1, indicaban a las niñas que fueran pasando al interior del baño ya fuera de forma individual, en parejas, o de 3 en 3, y al encontrarse las alumnas dentro de los sanitarios, AR1 les mostraba una toalla sanitaria pegada en la pared, manifestando que con el objetivo de identificar a la responsable de haberla pegado, se les iba a revisar la ropa interior a todas las niñas de la escuela.
30. Así, AR1 y AR2 obligaban a las alumnas a que se bajaran la ropa interior hasta las rodillas con el objetivo de corroborar quien estaba menstruando y traía puesta toalla sanitaria; cabe destacar que varias alumnas señalaron que estando en el baño las servidoras públicas cerraban la puerta y no les permitían salir hasta haber sido inspeccionadas, y que de igual forma AR1 les insistía en que debían mostrarle su ropa interior, ya que si no lo hacían les pondría un reporte o incluso las suspenderían, advirtiéndoles que no dijeran a nadie lo sucedido.
31. En este sentido, diversas niñas manifestaron que quienes no accedían a bajarse la ropa interior, eran tocadas en los genitales para verificar si traían toalla sanitaria, señalando también que aunque algunas les manifestaron a AR1 y AR2 que aún no tenían su primer periodo menstrual, estas no tomaban en cuenta sus comentarios y las forzaban a bajarse la ropa interior. Al respecto, se cuenta con varios testimonios de las alumnas, tales como los siguientes: “yo no quise que me revisaran porque a mí todavía no me baja, pero la conserje y la maestra nos obligaron”, “yo no estaba de acuerdo en que la maestra, la intendente y la secretaria nos hayan hecho eso, porque yo les dije que a mí todavía no y me obligaron” “mis amigas y yo les juramos que todavía no nos baja la regla y nos dijeron que no le hace y de todos modos nos metieron a los baños a que nos revisaran”.
32. Asimismo, algunas alumnas refirieron que en el momento en que fueron inspeccionadas en su ropa interior, se encontraban presentes también las maestras AR3 y AR4, así como la secretaria del director AR5, quienes participaron en la inspección; lo anterior se señala ya que de los testimonios aportados por las alumnas se desprende que AR3 colaboró revisando ropa interior a las alumnas de tercer grado y llevó al grupo de 2°A al baño para la inspección, mientras que AR4 le indicó a AR2 que revisara a una niña de su grupo que ya se iba a marchar, además de que les ordenó a las alumnas de 2°B que se bajaran su ropa interior, y por su parte AR5 se quedó observando la revisión cuando se efectuó al grupo de 1°C.
33. Igualmente, una alumna manifestó que al no acceder a la revisión, AR2 les dijo a ella y a sus compañeras que “todas eran mujeres” por lo que la servidora pública se bajó el pantalón y

les mostró su ropa interior, diciéndoles que vieran que ella no era la culpable ya que no traía puesta toalla sanitaria y no estaba menstruando.

34. Por otra parte, las niñas también refirieron que el lunes 7 de octubre de 2013, AR1 las llamó nuevamente al salón de cómputo, donde primero les pidió una disculpa por lo ocurrido el viernes anterior, no obstante, después les dijo que “eran unas chismosas” por haberle comentado a sus madres respecto de la revisión de ropa interior.
35. Debe considerarse que la narrativa de las niñas fue realizada con un lenguaje acorde a su edad, quienes según los cuestionarios realizados por esta Comisión Nacional, tenían entre 12 y 14 años, y de manera coincidente manifestaron que el comportamiento de AR1 y AR2 fue similar en todos los casos: obligarlas a que se bajaran la ropa interior y después amenazarlas para que no contaran lo ocurrido.
36. Lo anterior se refuerza con testimonio de diversas madres y padres de familia, quienes señalaron haber observado con motivo de los hechos diversos síntomas en sus hijas como tristeza, vergüenza, angustia, constante llanto y sentimientos de miedo.
37. Así también, existen testimonios en particular que cabe destacar, como el de Q11, madre de la niña V13, quien señaló que su hija no puede dormir “porque sueña mucho con lo que paso”, en ese mismo sentido, la alumna V7 manifestó que ella sí había permitido que la revisaran y que AR2 la había tocado en sus genitales, por lo que se sentía muy mal por haberlo permitido.
38. Asimismo, personal de este organismo autónomo acudió a la comunidad de el Saladillo para verificar cual era la situación vivida tanto por las menores afectadas, como por la comunidad escolar en general, por lo que se realizó una reunión con 17 madres y padres de familia a quienes se les entregó un cuestionario que contenía preguntas relacionadas con los hechos, con el objetivo de obtener de las respuestas datos precisos respecto a los tratos degradantes cometidos en contra de las niñas de la escuela telesecundaria 1, y los resultados obtenidos fueron los siguientes:
39. En lo que se refiere al tipo de abuso sufrido por las niñas, 4 padres de familia refirieron que sus hijas habían sufrido abuso físico, 12 señalaron abuso psicológico y hubo un señalamiento de abuso verbal; en cuanto al contacto que se tuvo al momento de la revisión realizada por parte de las servidoras públicas referente a si la autoridad había mantenido al tanto a los padres y madres de las víctimas sobre el avance de la investigación, 5 señalaron que sí y 12 indicaron que no; todos los encuestados coincidieron en que no se canalizó a las niñas a ninguna institución para recibir algún tipo de tratamiento, pláticas u orientación, y por último al interrogarles en referencia a si habían observado cambios significativos en la conducta de sus hijas, 11 contestaron en sentido afirmativo y 6 indicaron no haber observado ningún cambio.
40. Así también, resulta de especial gravedad para este organismo autónomo, el hecho de que varias niñas refirieron que las servidoras públicas implicadas en la revisión, las mantuvieron encerradas en los sanitarios y no las dejaron salir hasta que accedieran a mostrar su ropa interior, esto es, se les privó de su libertad durante ese lapso de tiempo, lo que a su vez dejó a las alumnas en un estado total de vulnerabilidad y sometimiento por parte de AR1 y AR2, así como de AR3, AR4 y AR5, en algunos casos en particular.
41. Asimismo, llama la atención de este organismo autónomo, la medida tomada por AR1 y AR2 en reacción a la conducta de haber pegado una toalla en la pared de los baños, ya que el haber revisado la ropa interior de 50 alumnas resultó desproporcionado en relación a los hechos, lo que produjo en las niñas una sensación de incomodidad y malestar en general, además de que provocó que se sintieran humilladas y agredidas por parte del personal educativo que se supone debía velar por su bienestar y educación, por lo que esta Comisión Nacional considera que definitivamente la actuación de las servidoras públicas no fue la apropiada para resolver los conflictos de conducta suscitados.
42. En este punto cabe señalar que de conformidad con la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México de la Secretaría de Gobernación, el Saladillo cuenta con un aproximado de 3,800 habitantes, así pues, al ser una comunidad con un número reducido de población,

los hechos acontecidos en la escuela telesecundaria 1, resultaron de especial gravedad para las niñas afectadas, toda vez que debido a las costumbres y la convivencia propia de dicho poblado, las niñas se vieron inmersas en un estado de especial vulnerabilidad de ser señaladas y discriminadas por los hechos ocurridos; al respecto, se observaron testimonios de las víctimas y de madres de familia tales como “antes mis hijas iban a donde quiera, pero ahora, que vergüenza”.

43. Ahora bien, a fin de corroborar lo señalado anteriormente, este organismo nacional consideró procedente realizar una opinión psicológica de las niñas afectadas, por lo que personal de esta institución practicó técnicas de estudio y observación por medio de entrevistas con el objetivo de determinar si con motivo de los hechos ocurridos en la escuela telesecundaria 1, las alumnas involucradas presentaron algún daño emocional, y las posibles consecuencias en su comportamiento después del evento; a partir de dicha entrevista se emitió una opinión realizada por peritos en psicología de este organismo autónomo, de la cual se desprende que las alumnas de la escuela telesecundaria 1 presentaron secuelas a consecuencia de los hechos ya referidos.
44. En dicha opinión psicológica, se señaló que, con base en el análisis de la información y testimonios de las alumnas de la escuela telesecundaria 1, se puede observar que la información proporcionada por las niñas de los tres diferentes grados es homogénea en relación con los hechos que se investigan; asimismo, existe un consenso general de que la revisión efectuada fue obligatoria, ya que bajo amenazas se les indicó no decir nada a sus padres.
45. Asimismo, la referida opinión indica que la petición de bajarse la ropa interior hasta las rodillas, generó en las alumnas miedo a ser tocadas en sus genitales, además de que las niñas coincidieron en que el momento más traumático de la revisión fue cuando tuvieron su ropa interior debajo de las rodillas, ya que se sintieron avergonzadas, humilladas, indefensas y vulnerables.
46. Por consiguiente, dicho dictamen psicológico hace referencia a que con motivo de los hechos del 4 de octubre de 2013 algunas de las alumnas experimentaron tristeza y desilusión, expresando que no esperaban el trato recibido de sus maestras, además de que se ha generado un estado emocional en las niñas que incluye sentimientos negativos como enojo, indignación, miedo y vergüenza, todos con una intensidad máxima.
47. En ese sentido, la opinión psicológica refiere que la afectación emocional no sólo afectó a las niñas, toda vez que a consecuencia de los hechos, las madres piensan que “fallaron” porque sus hijas permitieron la revisión; asimismo, la opinión señala que existe un sentimiento de culpa generalizado en el grupo de madres, como si no hubieran hecho lo suficiente para que sus hijas se negaran a la revisión. Al mismo tiempo, se encuentran muy enojadas e indignadas y admiten que han enseñado a sus hijas a que obedezcan y respeten a sus maestras, pero ellas no las respetaron, reconocen que sus hijas siguieron las órdenes de las servidoras públicas bajo presión y amenazas.
48. También, las madres explicaron que conforme a su percepción, la desnudez es motivo de vergüenza ante cualquier persona y no está permitida en su código moral; asimismo, la opinión psicológica señala que en el concepto de las entrevistas realizadas a las madres de las niñas agredidas, se desprende que esta norma se encuentra implícita en el imaginario de la comunidad del Saladillo, y fue transgredida al obligar a sus hijas a descubrir sus genitales. Por la misma razón les indigna que la intendente AR2 se haya bajado el pantalón y mostrado su cuerpo a sus hijas, ya que lo consideran una falta de respeto.
49. Asimismo, se observa que los hechos trascendieron en toda la comunidad de el Saladillo, y no únicamente en las niñas que se vieron afectadas directamente, destacando que el daño social que esta situación provocó, puede generar un estigma social por parte de la población hacia las alumnas de la escuela telesecundaria 1, generando así una re victimización de las mismas.

50. Por consiguiente, la opinión psicológica concluyó que la conducta de AR1 y AR2, así como de AR3, AR4 y AR5 significó para las niñas un abuso de poder, porque implicó coacción, amenazas, manipulación y sometimiento de las alumnas; así también, se indicó que la conducta de las servidoras públicas dañó a las menores debido al cuestionamiento a sus creencias y valores, a su sexualidad y a su relación con la autoridad, todos ellos temas inherentes a la etapa adolescente que cursan las víctimas y podría complicarse por la experiencia en comento.
51. Con base en lo anterior se observa la existencia de un nexo causal entre los tratos degradantes en contra de las niñas de la escuela telesecundaria 1 y las consecuencias psicológicas ocasionadas a raíz de los mismos.
52. Asimismo, queda de manifiesto que las alumnas V1 a V50, fueron víctimas de tratos degradantes por parte de servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas dentro de los horarios de clases, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, toda vez que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, abusando de sus posición jerárquica en relación a las niñas, las coaccionaron de forma tal, que estas se vieron forzadas a realizar una acción con la que no estaban de acuerdo y que además las violentaba en su dignidad e intimidad, dejando así estragos psicológicos como sentimientos de humillación, desconfianza, e inseguridad, lo cual resulta especialmente grave debido a que las víctimas están pasando por la adolescencia y esto podría agudizar los estragos de la experiencia traumática.
53. En este sentido, se considera que los hechos ya descritos, son violatorios de los derechos de V1 a V50 a la la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.
54. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo de V1 a V50, por lo que de no repararse este daño impedirá a las niñas contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad de la que forman parte y en la que vivirán, les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlas. Además, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que servidoras públicas de la educación, cuando estaban en un rol pedagógico crucial, las pusieron en una relación asimétrica de poder, por lo que se considera que las alumnas de la escuela telesecundaria 1 fueron violentadas no sólo en su integridad física, sino también en su dignidad.
55. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1 a V50, a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, quienes conculcaron los derechos a la integridad personal, libertad sexual, la educación, el sano desarrollo, el trato digno y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 3, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, primer párrafo, inciso E y G; 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
56. En este sentido, cabe señalar que la Observación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual señala que la violencia contra la mu-

jer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, tal y como la define el artículo 1 de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y esos derechos y libertades comprende entre otros el de no ser sometida a tratos crueles. Asimismo, esa Observación General señala que los Estados parte deberán tener en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural, en específico que las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia.

57. Así también, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en su artículo 4 que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia son el respeto a la dignidad humana y la libertad, además esa ley señala, en su numeral 6, fracción I, que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; indican también en su artículo 10 que la violencia docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica y consiste en un acto de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, pudiendo consistir en un sólo evento dañino.
58. Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, señala que la protección de los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado, para lograr ese objetivo.
59. Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 19 de dicha ley, el cual señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y para lograr ejercer este derecho plenamente resulta necesario proteger a los niños contra todos los tipos de violencia, por lo que en ese sentido, para que los niños puedan formarse física, mental, emocional, social y moralmente, deben tener un desarrollo adecuado, libre de violencia que abarque todas las esferas de su vida, incluyendo las actividades que desarrollan mientras se encuentran en las instituciones de educación, las cuales además forman parte integral del mismo, esto se ve plasmado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
60. De igual forma, del acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas, el 18 de octubre de 2013, y del oficio número 8, emitido por AR6 y presentado en la citada comisión estatal el 28 de octubre de 2013, así como del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, se desprenden omisiones por parte de AR6, director de la escuela telesecundaria 1.
61. Así pues, del acta circunstanciada de 18 de octubre de 2013, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas y del oficio número 8 emitido por AR6 y presentado ante la referida comisión estatal el 28 de octubre de 2013, se observa que AR6, tuvo conocimiento de la revisión de ropa interior realizada a las niñas desde el día 4 de octubre de 2013, toda vez que el mismo director refirió a personal de la comisión estatal, que ese día AR1 le informó que “estaba realizando una revisión” a las alumnas, a lo que este se limitó a señalarle que había actuado mal y tendría problemas con los padres de familia.

62. En este sentido, esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR6 conoció de los hechos en el momento en que estaban sucediendo y no hizo nada para impedir que la revisión se continuara efectuado, además de que no pasaría desapercibido para el director, el hecho de que 3 maestras, la intendente y su secretaria hubieran estado realizando una revisión a las alumnas del plantel, sin que este reaccionara en ningún momento para impedir que estos hechos continuaran.
63. Consecuentemente, AR6 incurrió en responsabilidad al permitir los tratos degradantes en contra de las niñas, toda vez que dicho servidor público es la autoridad principal dentro del centro educativo, por lo que estaba a cargo del alumnado de la escuela telesecundaria 1, además de ser garante de las niñas afectadas; sin embargo, de lo referido anteriormente se aprecia que en ningún momento veló por salvaguardar los derechos de las mismas, por lo que el hecho de que AR6, no evitara que las servidoras públicas que laboraban en el plantel a su cargo continuaran revisando la ropa interior de las alumnas, tuvo como consecuencia que los hechos se continuaran realizando bajo su consentimiento, lo que conlleva una responsabilidad directa para el director.
64. Ahora bien, de diversas entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional se desprende que el día 10 de octubre de 2013 los padres y madres de las alumnas tuvieron una reunión con AR6 y maestros de la escuela telesecundaria 1, en donde el director los convocó para hablar respecto a los hechos ocurridos el 4 de octubre de 2013; sin embargo, se observa que dicha actuación no fue oportuna ni suficiente, ya que según lo manifestado por diversos padres de familia, en la referida reunión no estuvieron presentes AR1 ni AR2, sin embargo dichas servidoras públicas se encontraban afuera del aula donde se llevó a cabo la junta, gritando que las niñas eran unas mentirosas; asimismo, cabe destacar que esa junta se realizó 6 días después de los hechos ocurridos, además de que a esa fecha las servidoras públicas responsables continuaban prestando sus servicios en el plantel.
65. Por otro parte, debido a la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, no se tiene la certeza del día en que AR1 y AR2 fueron separadas de sus actividades en la escuela telesecundaria 1, no obstante, diversas notas periodísticas señalaron que AR1, dejó de desempeñar sus actividades en la escuela telesecundaria 1. En este sentido, se observa que AR6 conoció de los hechos violatorios a los derechos humanos de las alumnas en el momento en que estaban ocurriendo, sin embargo, además de que no impidió que la revisión continuara, en ningún momento hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos lo ocurrido. Así pues, AR6, anteponiendo en todo momento el interés superior de la niñez debió haber dado aviso de manera inmediata a sus superiores al enterarse de los hechos ocurridos, además de que tenía la responsabilidad de tomar medidas oportunas como separar a las servidoras públicas del contacto con las niñas para evitar más daños o enfrentamientos en contra de las mismas.
66. Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo autónomo, que en las narraciones realizadas por las niñas, sus madres y sus padres se aprecia que además de AR1 y AR2, las maestras AR3 y AR4, así como la secretaria del director AR5, también conocieron de los hechos y participaron en los mismos; sin embargo, AR6 en ningún momento hizo alusión a dichas servidoras públicas, ni tampoco se observa que se les haya impuesto algún tipo de sanción, ni que se siga algún procedimiento en relación con las mismas, por lo que se evidencia que la autoridad no realizó una investigación adecuada para conocer los sucesos a profundidad, y en consecuencia se omitió tomar medidas al respecto y sancionar a todo el personal implicado en los mismos.
67. Así pues, vistas las omisiones en las que incurrió AR6, se concluye que la Secretaría de Educación del estado de Zacatecas por medio del Departamento Jurídico, debió haber iniciado una investigación en contra de AR6 derivado de los hechos ya descritos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 13 fracción IX del reglamento interno de esa institución, no obstante, no se tiene constancia alguna en la que se observe que esto efectivamente

ocurrió, por lo que a su vez la Secretaría de Educación estatal está siendo omisa al no sancionar a la totalidad de servidores públicos que se vieron implicado en los hechos violatorios de derechos humanos de las alumnas de la escuela telesecundaria 1.

68. Al respecto, es importante considerar que el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños y las niñas y se persigue siempre el interés superior de la niñez, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a los niños y las niñas; lo que implica en el caso que nos ocupa, que los servidores públicos no sólo debieron evitar las acciones que trasgredieron a los menores, sino que también debieron dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección fuera efectiva.
69. En este tenor, el artículo 4º constitucional, párrafos octavo y noveno, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no veló AR6 al momento de tener conocimiento de la inspección realizada por AR1 y AR2 a las alumnas de la escuela telesecundaria 1 y omitir tomar acciones para impedir que sucedieran las violaciones a los derechos de las niñas a su cargo; asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.
70. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y las niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de las niñas y niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños y las niñas, como quedó acreditado con la omisión de AR6, al no dar vista a las autoridades competentes, situación que comprometió la seguridad e integridad de las alumnas de la escuela telesecundaria 1.
71. Ahora bien, cabe destacar que del informe presentado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas se desprende que a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha realizado denuncia penal alguna en relación con los hechos que nos ocupan, y ello resulta de especial preocupación si se considera que el artículo 42 de la Ley General de Educación dispone en su párrafo tercero que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.
72. Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que al día de hoy no existen lineamientos adecuados para la prevención de abuso y violencia en centros de educación básica, así como tampoco una unidad encargada de prevenir, investigar y sancionar los mismos; en ese sentido, este organismo autónomo observa con preocupación la carencia de una política pública integral tendente a proteger en todo momento a los menores de edad, en este caso en particular a quienes se encuentran en la etapa de la adolescencia.
73. Por ello, este organismo autónomo considera necesario que alumnos, madres y padres de familia y personal administrativo y docente de instituciones educativas educación básica cuenten con un centro o unidad encargada de atender de manera inmediata, a nivel nacional y regional, este tipo de casos reportados en las escuelas, de forma tal que las autoridades competentes tengan los conocimientos necesarios para orientar al alumnado y personal docente de las escuelas en los casos de maltrato y/o abuso, sucedidos tanto en el interior de los planteles educativos como en la comunidad en general.
74. En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar la seguridad e integridad física de los niños, sobre todo cuando estos se encuentran bajo su custodia, por lo que debe contar con un

marco jurídico que incluya los lineamientos que establezcan con toda claridad cómo se debe actuar ante hechos de violencia y abuso en contra de los alumnos y en los que se indique además ante quién se debe reportar y quién debe de investigar. De igual forma, es necesario que se especifique la necesidad de proporcionar asistencia médica y psicológica de emergencia que las niñas y niños requieran, y se establezcan las medidas de protección necesarias para salvaguardar al resto de la población estudiantil, además de que se denuncien los hechos ante la autoridad competente para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables.

- 75.** Por lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, violaron los derechos a la integridad personal, la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica, de V1 a V50, consagrados en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 3°, párrafo tercero y 4°, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 5.1, 5.2 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3 y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 76.** Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 3°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Zacatecas, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra V1 a V50, alumnas de la escuela telesecundaria 1.
- 77.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación en el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 78.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor gobernador constitucional del estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a las víctimas y a sus familiares, mediante la atención psicológica, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación básica sobre los derechos de los niños y las niñas y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se emitan los lineamientos necesarios para prevenir el maltrato y abuso en los centros de educación básica, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes, con la finalidad de establecer una unidad de atención al abuso y maltrato en centros de educación básica, y se genere una política tendente a prevenir, investigar y sancionar los casos de este tipo que se susciten en centros escolares de este nivel y/o en los que se vean involucrados personal y alumnos de los mismos.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna del Gobierno del estado de Zacatecas, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

79. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
80. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
81. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacio-

nal dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

- 82.** La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 66/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1, alumna del Centro de Atención 1

SÍNTESIS

1. El 25 de marzo de 2013 Q1, madre de V1, de 14 años, presentó en esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que señaló que a partir del mes de septiembre de 2012 su hija había comenzado a presentar alteraciones en su comportamiento, y debido a que V1 es una niña con síndrome de Down, había resultado difícil conocer el motivo de esos cambios. Q1 agregó que después de muchas dificultades se pudo percatar de que, al igual que otras niñas, su hija estaba siendo víctima de abuso sexual por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de computación en el Centro de Atención 1.
2. Asimismo, Q1 manifestó que en diversas ocasiones había comentado con AR2, directora del Centro de Atención 1, sobre algunos problemas que se estaban presentando con AR1, y que le indicó que ella se encargaría de resolver los conflictos. Sin embargo, Q1 señaló que eso no sucedió, situación que incentivó las conductas de AR1 y a su vez ocasionó afectaciones en su hija y en otras alumnas. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/2381/Q.
3. Respecto de la violación a los Derechos Humanos de V1 por parte de AR1, este organismo autónomo cuenta con evidencias consistentes en diversos testimonios y valoraciones psicológicas que acreditan que V1 fue agredida sexualmente por AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de los derechos de V1 al sano desarrollo, integridad y seguridad personal en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los Derechos Humanos.
4. Por lo anterior, resulta de especial gravedad para este organismo autónomo que no se hayan realizado las acciones pertinentes para salvaguardar a V1, quien se encontraba en estado de vulnerabilidad múltiple, toda vez que la víctima es menor de edad, mujer y tiene una discapacidad intelectual, por lo que la autoridad tiene una responsabilidad adicional de velar en todo momento por el interés superior de la niña y realizar todas las acciones necesarias para que a V1 le fueran garantizados sus Derechos Humanos.
5. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente de queja se advierte que además de los hechos de abuso sexual por parte de AR1, también hubo omisiones por parte de diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, ya que no existe evidencia alguna en la que se observe que AR2, directora del Centro de Atención 1, haya solicitado la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.
6. En ese mismo sentido, AR3, coordinador regional 2 de la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, señaló que solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil era un asunto de la Subdirección de Operación de la Dirección de Educación Especial, y dadas las indicaciones que dicha subdirección le había dado, esa acción era competencia de la misma, por lo que la Coordinación Regional 2 no contaba con información respecto de ese tema. Asimismo, AR4, subdirector de operación de la Dirección de Educación Especial, informó que no fue necesaria la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, toda vez que las conclusiones de dicha unidad son “únicamente un informe” y “no tienen carácter ejecutor”.

7. Además, AR2, en contravención con el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley General de Educación, que señala que en caso de que el personal y las autoridades educativas tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, no dio parte a la Procuraduría General de la República, no obstante que tenía conocimiento de los hechos.
8. Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que al día de hoy no existan lineamientos específicos para la prevención y seguimiento de los casos de acoso y abuso sexual en personas con discapacidad. Lo anterior se señala toda vez que si bien existen lineamientos que de manera general abordan los casos de abuso sexual, es necesario recordar que en el caso de las personas con discapacidad la manera de proceder por parte de las autoridades siempre deberá considerar en todo momento el estado de especial vulnerabilidad en el que se encuentran, por lo que es necesario que exista una normatividad adecuada que señale cómo se deberá actuar en estos casos; además, resulta imprescindible contar con el personal capacitado que tenga conocimiento de las técnicas pertinentes de investigación, el cual pueda percatarse de las secuelas o rasgos propios de abuso sexual en personas con discapacidad.

En consecuencia, se formularon las siguientes Recomendaciones.

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y a sus familiares mediante atención psicológica.

SEGUNDA. Se imparta a todo el personal de los centros de atención múltiple cursos de capacitación obligatoria sobre prevención e identificación del abuso sexual y sobre el procedimiento que deben seguir de acuerdo con los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de las niñas y los niños y la obligación que tiene dicho personal, al estar encargado de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda con el objetivo de que se emitan los lineamientos necesarios para la prevención y seguimiento de los casos de abuso sexual contra personas con discapacidad.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice una investigación en el Centro de Atención 1 para corroborar que no existen más víctimas de abuso sexual; si ello ocurriera, que se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de un servidor público federal cuya conducta motivó este pronunciamiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1, alumna del Centro de Atención 1

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121128, 129, 130, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/2381/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo, en agravio de V1, alumna con síndrome de Down en un Centro de Atención Múltiple.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 25 de marzo de 2013 Q1, madre de V1, niña de 14 años, presentó en esta Comisión Nacional un escrito de queja en el que señaló que a partir del mes de septiembre de 2012, su hija había comenzado a presentar alteraciones en su comportamiento, y debido a que V1 es una niña con síndrome de Down, había resultado difícil conocer el motivo de esos cambios.
4. Q1 agregó que después de muchas dificultades, se pudo percatar que al igual que otras niñas, su hija estaba siendo víctima de abuso sexual por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de computación de V1 en el centro de atención 1. Asimismo, Q1 manifestó que en diversas ocasiones había comentado con AR2, directora del centro de atención 1, sobre algunos problemas que se estaban presentando con AR1, por lo que AR2 le indicó que ella se encargaría de resolver los conflictos; sin embargo, Q1 señaló que eso no sucedió, situación que incentivó las conductas de AR1 y a su vez ocasionó afectaciones en su hija V1 y en otras alumnas víctimas de ese servidor público.
5. En virtud de lo anterior, el 4 de abril de 2013 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/2381/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de marzo de 2013, al cual anexó los siguientes documentos:
 - 6.1. Comparecencia voluntaria de Q1 y Q2, madre y padre de V1, realizada el 14 de marzo de 2013 ante personal de la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública.
7. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2013, en la cual se asienta que Q1 y Q2 acudieron junto con T1, cuñado de V1, a esta Comisión Nacional a manifestarse en relación con los hechos motivo de la queja, y entregaron a personal de este organismo los siguientes documentos:

- 7.1.** Denuncia de 19 de enero de 2013, realizada por Q1 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 7.2.** Dictamen en psicología realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 19 de enero de 2013.
- 7.3.** Oficio 200/203/FDS-3-01/090/13-01 de 25 de enero de 2013, por medio del cual la fiscal central de investigación para la atención de delitos sexuales remitió la averiguación previa 1 a la Procuraduría General de la República, por ser la autoridad competente para conocer de los hechos.
- 7.4.** Escrito de 1 de febrero de 2013, emitido por un agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual se tuvo por recibida la averiguación previa 1 y se dio inicio a la averiguación previa 2.
- 7.5.** Escrito de 15 de marzo de 2013, por medio del cual AR1 rindió por escrito su declaración ante el Ministerio Público de la Federación.
- 7.6.** Escrito de 26 de marzo de 2013, por medio del cual Q1 presentó queja en contra de AR1 en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en relación con los hechos de abuso sexual cometidos en contra de V1.
- 8.** Oficio 30943 de 23 de abril de 2013, por medio del cual este organismo autónomo solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil en el centro de atención 1.
- 9.** Escrito recibido en esta Comisión Nacional el 11 de mayo de 2013, por medio del cual AR1 hizo referencia a los hechos motivo de la queja.
- 10.** Escrito recibido en este organismo autónomo el 17 de mayo de 2013, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió informe y anexó los siguientes documentos:
 - 10.1.** Oficio CR2/ZONAI-5CAM 35TC./0120/12 de 6 de septiembre de 2012, por medio del cual AR2 hace un "extrañamiento" a AR1 por haber tomado fotografías a los alumnos sin previo aviso.
 - 10.2.** Escrito informativo de 14 de septiembre de 2012, por medio del cual la psicóloga inscrita al centro de atención 1 le informó a AR2 las acciones tomadas en relación con V1, entre las que destacan que la alumna ya no tomaría clases con AR1.
 - 10.3.** Acta administrativa circunstanciada de 27 de septiembre de 2012, en la que consta el dicho de Q1, AR1 y otra maestra del centro de atención 1, quienes narraron los hechos del 4 de septiembre de 2012, consistentes en que AR1 fotografió a V1.
 - 10.4.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/739/2013 de 10 de enero de 2013, por medio del cual AR2 hace una "llamada de atención" a AR1 en relación al robo de dinero de una maestra del centro de atención 1.
 - 10.5.** Acta circunstanciada de 14 de enero de 2013, en la que AR1 y maestra del centro de atención 1 narraron los hechos del 7 de enero de 2013, en relación al robo de dinero de una maestra del centro de atención 1.
 - 10.6.** Oficio A.P/PGR/DDF/SZN/RN/III/119/2013 de 7 de febrero de 2013, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a AR2 remitir copia certificada que acreditara que AR1 trabajaba en el plantel a su cargo, así como informarle que debía comparecer ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público.
 - 10.7.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR-2/Z-5/CAM35T.C./1115/2013 de 13 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 hizo del conocimiento de AR1 que se le retiraría de la titularidad de las asignaturas que impartía tanto en primaria como en secundaria.
 - 10.8.** Oficio DEE/CR-2/ZONAI-5/210/2013 de 14 de marzo de 2013, por medio del cual el supervisor de zona II hizo del conocimiento de AR1 que, en atención a la denuncia penal realizada en su contra por Q1 y Q2, debería presentarse en las oficinas de la Coordinación Regional 2 para que se le asignaran nuevas funciones.

- 10.9.** Acta administrativa de 21 de marzo de 2013, realizada en la Zona de Supervisión II de la Dirección General de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en la que consta el dicho de V1.
- 10.10.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR2/888/2013 de 2 de mayo de 2013, emitido por AR3, coordinador regional 2, de la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.
- 10.11.** Escrito de 7 de mayo de 2013 por medio del cual AR2 rindió informe a la Coordinación Regional 2 de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública.
- 10.12.** Oficio ASEEDF/DGOSE/DEE/CR-2/Z-5/CAM35T.C./1311/2013 de 7 de mayo de 2013, por medio del cual AR2 rindió informe a este organismo autónomo, en relación al abuso sexual de AR1 en contra de V1.
- 11.** Acta circunstanciada de 21 de junio de 2013, en la que consta que, el 19 de ese mes y año, personal de este organismo autónomo acudió al centro de atención 1.
- 12.** Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2013, en la que consta que, el día 7 de ese mismo mes y año, AR1 se presentó en esta Comisión Nacional a pedir información sobre los hechos motivo de la presente recomendación.
- 13.** Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013, en la que consta que, el día 22 del mismo mes y año personal de este organismo autónomo se comunicó con Q1, quien manifestó la situación que su hija estaba viviendo en el centro de atención 1.
- 14.** Oficio AFSEDF/DEE/SO/0733/2013 recibido en este organismo autónomo el 2 de septiembre de 2013, por medio del cual el subdirector de Operaciones de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, señaló que no se había informado a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Infantil respecto a los hechos materia de la presente recomendación.
- 15.** Oficio ASEDF/CAJ/UAMASI/980/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2013, por medio del cual el director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil rindió su informe ante este organismo autónomo y anexó el siguiente documento:
 - 15.1.** Informe de intervención 1 realizado por la especialista asignada por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.
- 16.** Oficio DPJA.DPC/CNDH/1241/2013 recibido en esta Comisión Nacional el 11 de septiembre de 2013, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, remitió el siguiente documento:
 - 16.1.** Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR2/1707/2013 de 27 de agosto de 2013, por medio del cual el coordinador regional de operaciones No. 2, de la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos de la Administración de Servicios Educativos en el Distrito, rindió informe en relación al caso de abuso sexual de V1.
- 17.** Valoración psicológica de V1 de fecha 3 de octubre de 2013, realizada por personal de esta Comisión Nacional.
- 18.** Oficio OIC-AFSEDF/AQ/5158/2013, recibido en este organismo autónomo el 18 de octubre de 2013, por medio del cual la titular del área de quejas del órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, informó sobre la existencia del expediente administrativo 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 19.** A partir del mes de septiembre de 2012, Q1 observó que su hija V1 presentó diversas alteraciones en su comportamiento y toda vez que la niña tiene síndrome de Down, había sido difícil conocer el motivo de esos cambios, no obstante Q1 se percató que esto se debía a que su hija estaba siendo víctima de abuso sexual por AR1, profesor de computación de V1 en el centro de atención 1.

20. Por lo anterior, el 19 de enero de 2013, Q1 presentó en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una denuncia en contra de AR1 por abuso sexual, iniciando así la averiguación previa 1, la cual, por razón de competencia, fue remitida mediante el oficio 200/203/FDS-3-01/090/13-01 a la Procuraduría General de la República el 25 de enero de 2013.
21. En ese sentido, mediante acuerdo de 1 de febrero de 2013, el agente del Ministerio Público de la Federación tuvo por recibida en la Procuraduría General de la República la averiguación previa 1 y dio inicio a la averiguación previa 2, la cual al momento de la elaboración de la presente recomendación se encuentra en integración.
22. Por otra parte, el 26 de marzo de 2013, Q1 presentó una queja en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, en la que hizo referencia a los hechos de abuso sexual que AR1 había cometido en contra de su hija V1, por lo que dicho Órgano Interno inició el expediente administrativo 1, el cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

23. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/2381/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, desarrollo y seguridad jurídica en agravio de la niña V1, por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, privar a una niña de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:
24. El 25 de marzo de 2013, Q1 presentó en este organismo autónomo un escrito de queja por hechos relacionados con el abuso sexual de su hija V1 de 14 años, por parte de AR1, profesor de computación del centro de atención 1; en ese sentido, la quejosa manifestó que desde el mes de septiembre de 2012, V1 había presentado alteraciones en su comportamiento y que debido a que su hija es una niña con síndrome de Down, había sido difícil conocer el motivo de esos cambios. Q1, agregó que no obstante lo anterior pudo percatarse de que AR1 abusó sexualmente de V1. Q1 agregó que en varias ocasiones hizo del conocimiento de AR2, directora del centro de atención 1, diversos problemas que se estaban presentando con AR1, no obstante la directora no dio solución a los mismos.
25. Asimismo, con motivo de los hechos, el 19 de enero de 2013, Q1 presentó una denuncia por abuso sexual en contra de AR1 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual por razones de competencia fue remitida el 25 de enero de 2013 a la Procuraduría General de la República, misma que se tuvo por recibida el 1 de febrero de 2013 y en esa misma fecha se acordó iniciar la averiguación previa 2.
26. En relación con los hechos de abuso sexual cometidos en contra de V1, en el acta administrativa realizada el 21 de marzo de 2013 en la que se presentaron Q1, Q2, AR1 y AR2 en el centro de atención 1, AR1 manifestó que en ningún momento había tenido contacto físico con V1 y que los hechos que se le atribuían eran falsos.
27. En ese mismo sentido, por medio de un informe rendido al coordinador regional de Zona 2 de la Dirección de Educación Especial, de la Dirección General de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, AR1 señaló que ignoraba los problemas a los que Q1 hacía referencia en el escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, agregando que la quejosa no contaba con una "prueba objetiva y fundamentada" y que la madre de V1 tenía el objetivo de dañar su imagen y trayectoria, así como de afectar al centro de atención 1.

28. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional, cuenta con evidencias consistentes en diversos testimonios y valoraciones psicológicas que acreditan violaciones a los derechos humanos de V1 por parte de AR1.
29. Así pues, en la declaración rendida el 19 de enero de 2013 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal V1 señaló que AR1 “era malo”, porque cuando estaban en el salón de clases le tocaba el cuerpo, indicando en específico, que le había tocado los glúteos, las piernas, los hombros, los senos y los genitales. La niña manifestó también en dicha declaración, que AR1 le quitaba el pantalón y la ropa interior para tocarle los genitales, y después le advertía que si le decía a alguien le iba a pegar.
30. En ese mismo sentido, en entrevista realizada el 19 de enero de 2013 por una perito en psicología adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, V1 manifestó que AR1 la insultaba con palabras altisonantes, además de que le pegaba mucho en la mejilla; la niña agregó que su profesor de computación besaba en la boca y en los senos a sus compañeras de clase, a quienes también les quitaba la ropa interior para acariciar y besar en los genitales; cabe señalar que V1 indicó que todo esto ocurría mientras ella y sus compañeras se encontraban en el salón de clases.
31. Asimismo, en la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional para realizar una valoración psicológica a V1, esta manifestó que AR1 “le caía mal” y era “feo”, ya que la había tocado tanto a ella como a sus compañeras de clase; agregó que el profesor la asustaba ya que la había amenazado con un cuchillo colocándose en el estómago, mientras le decía “te mato”, además de que la golpeaba con un vaso en la cabeza.
32. Debe señalarse que la narrativa de V1 fue expresada apoyándose en un lenguaje no verbal como gestos y señalamientos, identificando en todo momento sus genitales, y el resto de las partes de su cuerpo, destacando que indicó de manera coincidente en sus narraciones, que AR1 la agredió sexualmente en el salón de clases y luego la amenazó para que no le contara a nadie lo sucedido.
33. Por su parte, en la declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 19 de enero de 2013, en el escrito de queja presentado en el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública el 26 de marzo de 2013, así como en entrevista sostenida con perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional, Q1 manifestó lo siguiente en relación con los hechos materia de la presente recomendación:
34. El 16 de enero de 2013, la madre de una compañera de V1, le comentó a Q1 que había observado en su hija comportamientos irregulares como tocarle los glúteos a su hermana y aislarse, información que V1, quien se encontraba dentro del automóvil de su madre, escuchó mientras asentía con la cabeza y mostraba ansiedad. Al observar esta reacción T1, esposo de la hermana de V1, quien estaba en el auto junto con V1, le preguntó a la niña por qué se ponía nerviosa, a lo que V1 le respondió que le contaría siempre y cuando no le dijera nada a sus padres, por lo que T1 aceptó. Así pues, V1 le narró a T1 que AR1 le tocaba los senos, los glúteos y los genitales, además de que le jalaba el cabello mientras la insultaba con palabras altisonantes, sin embargo, al llegar Q1 al coche, V1 se quedó callada y ya no le comentó nada más a T1.
35. Al llegar a su casa, T1 le manifestó a Q1 lo que V1 le había contado en el automóvil, señalándole que continuaría platicando con la niña en una habitación, por lo que Q1 estuvo de acuerdo y escuchó detrás de la puerta lo que su hija le contaba a T1. Así pues, V1 continuó narrando a su cuñado, que AR1 la besaba en la boca y la jalaba de los brazos mientras la insultaba, al respecto T1 le preguntó a V1 por qué no le había contado lo sucedido a alguna persona de su confianza, a lo que la niña le respondió que AR1 había sacado un cuchillo y la había amenazado con matarla si le decía a sus padres; asimismo, Q1 manifestó que estos hechos habían ocurrido en el salón de computación del centro de atención 1.

36. Los hechos señalados por Q1 y V1, se robustecen con el dictamen en psicología realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con el informe de intervención 1 que elaboró personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, mismos que señalan lo siguiente:
37. De conformidad con el dictamen en psicología de 19 de enero de 2013, realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se estableció que V1 presentó sentimientos de desagrado, malestar, vulnerabilidad, miedo, vergüenza, coraje y asco en relación con los hechos de abuso sexual vividos.
38. Asimismo, dicha valoración señaló que, con base en la entrevista realizada, se concluye que V1 sí presenta sintomatología a consecuencia de los hechos denunciados; agregando que dado que los menores de edad están incapacitados para reaccionar ante temas de esta naturaleza, ello aunado a la discapacidad intelectual de V1, esto la llevó a encontrarse en un estado de mayor vulnerabilidad e indefensión, además del temor de ser lastimada, aún más si la persona es adulta y representa cierta autoridad o influencia, situación que alteró su esfera psicosexual y libre desarrollo de la personalidad, debido a que ocurrió un evento que no estaba planeado y que la víctima no desea ni acepta, lo que provocó conflictos en su persona y destruyó proyectos a corto o mediano plazo en su vida.
39. Por otra parte, el informe de intervención 1 realizado por un especialista en psicología adscrito a la Unidad de Maltrato y Abuso Sexual Infantil, señaló que V1 presentó miedo, tristeza, rebeldía y rechazo a la figura de AR1; asimismo, ese informe concluyó que las conductas presentadas por AR1 hacia V1 son clasificadas como maltrato y/o abuso sexual infantil.
40. Sobre este caso, una perito en psicología adscrita a esta Comisión Nacional realizó una valoración psicológica a V1 los días 26 de abril, 21 y 31 de mayo y 10 de junio, todos de 2013, en la que se advierten diversos síntomas en V1 derivados del abuso sexual vivido, tales como pérdida del apetito, sueño, y peso corporal, miedo intenso a dormir sola, enuresis, alteraciones emocionales, facilidad para enojarse, conductas ansiosas, disminución en las expresiones afectivas a sus familiares, desinterés en su arreglo personal, rechazo a su cuerpo, en específico a sus glúteos, aislamiento, conductas autodestructivas y juegos sexuales.
41. Por lo tanto, la valoración referida concluyó que V1 presentó secuelas psicológicas derivadas de las agresiones sexuales en su agravio y que la sintomatología detectada corresponde a la identificada en investigaciones clínicas sobre abuso sexual por diversos especialistas en la materia.
42. Lo anterior, permite establecer el nexo causal entre el abuso sexual del que fue víctima V1, alumna del centro de atención 1, perteneciente a la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, y las consecuencias psicológicas que presenta la víctima relacionadas con los hechos vividos.
43. Así pues, queda en evidencia que V1 fue agredida sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.
44. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional observa la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, quien conculcó los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, primer párrafo, incisos E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 12 y 15 de la Ley General Para la Inclusión de las Personas

con Discapacidad; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4,6 y 7 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas Con Discapacidad; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1°, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1°, 2°, 3° y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 3° y 5°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

45. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó, en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, que los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas; asimismo, la Corte Interamericana señaló que en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
46. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
47. En este orden de ideas, el artículo 19 de la Convención de sobre los Derechos del niño señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
48. Así pues, en el caso en concreto, V1 estaba bajo el cuidado de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública durante el tiempo en el que fue víctima de abuso sexual, no obstante, dichos servidores omitieron adoptar las medidas apropiadas para proteger a la niña, aunado a que AR1 aprovechó la situación de vulnerabilidad de la niña para abusar sexualmente de ella, quien al contar con una discapacidad intelectual no tenía los recursos necesarios para entender la situación de abuso en la que se encontraba y de la que estaba siendo víctima; lo anterior, aunado a la dificultad de la V1 de dar a conocer el abuso por el que estaba pasando, tuvo como consecuencia que fuera víctima de AR1 durante un periodo de tiempo prolongado, lo que resulta especialmente grave por ser V1 una niña con síndrome de Down.
49. Por su parte, en la Observación General No. 9, el Comité sobre los Derechos del Niño indica que el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad es el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
50. Así también, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 6 que los Estados parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, también, el numeral 7 de esa Convención señala que los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y

las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

51. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 12 que la violencia docente consiste en aquellas conductas que dañan la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.
52. De los señalamientos anteriores se desprende que el Estado mexicano, por medio de los servidores públicos, deberá salvaguardar en todo momento los derechos de las mujeres, los niños y las niñas, así como de las personas con discapacidad y considerando que V1 reúne estas tres características, los cuidados que le debieron brindar a la niña se multiplican. No obstante, lejos de salvaguardar y proteger a V1, AR1, como servidor público que se encontraba al cuidado de ella desempeñando un rol pedagógico crucial en la educación de la víctima, no sólo omitió cuidarla, sino que aprovechándose de su especial condición de vulnerabilidad, abusó sexualmente de ella, además de que infligió violencia verbal y física a la niña mediante jalones, golpes, amenazas e insultos, que la víctima identificó claramente.
53. En este sentido, resulta de especial gravedad para este organismo autónomo el que no se hayan realizado las acciones pertinentes para salvaguardar a V1, quien se encontraba en estado de vulnerabilidad múltiple, toda vez que la víctima es menor de edad y mujer, y tiene una discapacidad intelectual, por lo que al estar en estas condiciones, la autoridad tenía una responsabilidad adicional de velar en todo momento por los intereses de la niña y llevar a cabo todas las acciones necesarias para que V1 se pudiera encontrar en una situación de respeto y garantía de sus derechos humanos, situación que como se señala a continuación no ocurrió.
54. Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, además de los hechos de abuso sexual por parte de AR1, también hubo omisiones por parte de diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, ya que no existe evidencia alguna en la que se observe que AR2, directora del centro de atención 1, haya solicitado la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.
55. Asimismo, del oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR2/888/2013 de 2 de mayo de 2013, emitido por el AR3, coordinador regional 2, de la Dirección de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se observa que en relación con el tema de solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil respecto al caso de abuso sexual de V1, dicho servidor público señaló que por tratarse de un asunto de la Subdirección de Operación de la Dirección de Educación Especial, y dadas las indicaciones que dicha subdirección le había dado, dicha acción era competencia de la misma, por lo que la Coordinación Regional 2 no contaba con información respecto a ese tema.
56. Con respecto a lo anterior, del oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/SO/0733/2013 recibido en este organismo autónomo el 2 de septiembre de 2013, se observa que AR4, subdirector de operación de la Dirección de Educación Especial, informó en relación con el abuso sexual de V1 por parte de AR1, no fue necesaria la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, toda vez que las conclusiones de dicha unidad son “únicamente un informe” y “no tienen carácter ejecutor”.
57. Es necesario considerar que dicha servidora pública tuvo conocimiento de los hechos de abuso sexual, cuando menos desde el día 13 de marzo de 2013, fecha en que AR1 hizo del conocimiento de AR2 que tenía una denuncia por abuso sexual en contra de V; además desde el día 4 de ese mes y año, AR2 había recibido un oficio de Procuraduría General de la República en el que se le solicitó remitir copias certificadas de documentos que acreditaran que AR1 prestaba sus servicios en la Secretaría de Educación Pública, e igualmente se le solicitó notificar a dicho profesor que debería comparecer en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, esto es AR2 estaba enterada del abuso sexual de V1 y, no obstante, omitió informar a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil para que interviniera en el caso.

58. Así pues, se observa que AR2, AR3 y AR4, no actuaron conforme a lo señalado en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal Ciclo Escolar 2011-2012, los cuales señalan en el punto 41 que es responsabilidad del director y de la autoridad inmediata superior tomar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, con base en el respeto a su dignidad.
59. Igualmente, dichos servidores públicos también fueron omisos en dar cumplimiento al numeral 40 de los citados Lineamientos, el cual indica que el director del plantel en conjunto con la supervisión de su jurisdicción, tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y denunciar el hecho ante la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.
60. En este punto, se debe señalar que, tomando en cuenta el interés superior de la niñez, y con el objetivo de salvaguardar la integridad de V1 y del alumnado del centro de atención 1, esta Comisión Nacional mediante los oficios 30943 y 49098 de 23 de abril y 26 de junio ambos de 2013 solicitó a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, su intervención así como informe en relación con las actuaciones que había tenido en relación al abuso sexual de V1.
61. Cabe destacar que las anteriores actuaciones se realizaron por parte de este organismo autónomo, toda vez que se observó la falta de diligencia por parte de las autoridades educativas competentes, destacando que en el informe presentado por dicha Unidad se concluyó que V1 presentó indicadores en los que se reflejó la afectación de los hechos de abuso sexual vividos, y de igual forma se indicó que la conducta de AR1 hacia V1 era considerada como un indicador de abuso sexual infantil.
62. Por otra parte, llama la atención de este organismo autónomo que si bien el 21 de marzo de 2013 se realizó un acta administrativa en el centro de atención 1, en la misma únicamente se manifestó AR1 y otros profesores del centro de atención 1; sin embargo, aunque se encontraban presentes Q1 y Q2, no se asentaron observaciones de los padres de la víctima en relación con los hechos.
63. Aunado a lo anterior, se destaca que en ningún momento las autoridades educativas consideraron la opinión de V1 ni su versión respecto al abuso sexual que había sufrido, lo que resulta sumamente grave ya que minimizaron lo que la víctima tenía que decir en relación con los hechos.
64. Así pues, se tiene que AR2 incurrió en incumplimiento de lo señalado en los Lineamientos para la Atención de Quejas por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que los mismos señalan en su punto 16 que el director deberá realizar una investigación que se complementará con un acta de hechos en la que las personas involucradas narrarán los acontecimientos, además de que deberá solicitar por escrito la autorización de los padres para entrevistar a los alumnos menores de edad; destacando que AR2 como directora del centro de atención 1 no realizó ninguna de estas acciones para indagar en los hechos consistentes en el abuso sexual de V1 por parte de AR1.
65. En el mismo sentido, se observa que AR2 contravino con lo señalado en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley General de Educación, en el que se indica que en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, no obstante, este organismo autónomo observa con preocupación que AR2 tuvo conocimiento de los hechos presuntamente delictivos y no dio parte a la Procuraduría General de la República.
66. Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior de la niñez, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a

protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que transgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva. En este tenor, el artículo 4 constitucional señala en su octavo párrafo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no veló AR2 y el resto de las autoridades educativas al momento de tener conocimiento del abuso sexual de V1 perpetrado por AR1.

67. Ahora bien, otro punto que cabe destacar es que, de las manifestaciones realizadas por V1 en relación con los hechos, se observa que en diversas ocasiones hace alusión a que AR1 abusó sexualmente de ella y otras compañeras; sin embargo, no existen constancias de que se haya hecho una indagación respecto al resto del alumnado del centro de atención 1, situación que resulta sumamente preocupante para este organismo autónomo, toda vez que cabe recordar que los niños y niñas que asisten a ese centro educativo tienen algún tipo de discapacidad, por lo que resulta necesario que personal capacitado realice entrevistas y acercamientos con los alumnos, para investigar sobre los hechos que nos ocupan.
68. Además, al igual que V1 los alumnos de este centro se encuentran en un estado de vulnerabilidad múltiple, por lo que los servidores públicos a su cargo tienen el deber de velar en todo momento por su seguridad, ya que resultaría por demás grave, que debido a la falta de investigación oportuna, hechos como los vividos por V1 se repitieran con otros niños, o no fueran detectados y reparados.
69. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la sentencia del caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reiteró que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.
70. Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que al día de hoy no existan lineamientos específicos para la prevención y el seguimiento a los casos de acoso y abuso sexual en personas con discapacidad. Lo anterior se señala toda vez que si bien, existen lineamientos que de manera general abordan los casos de abuso sexual, es necesario recordar que en el caso de las personas con discapacidad la manera de proceder por parte de las autoridades siempre deberá ser considerando en todo momento el estado de especial vulnerabilidad en el que se encuentran, por lo que es necesario que exista una normatividad adecuada que señale como se deberá actuar en estos casos; además de que resulta imprescindible contar el personal capacitado que tenga conocimiento de las técnicas pertinentes para investigar estos casos y pueda percatarse de las secuelas o rasgos propios de abuso sexual en personas con discapacidad.
71. En este sentido, esta Comisión Nacional, considera que la ausencia de una normatividad para evitar el abuso sexual a personas con discapacidad, atenta contra la igualdad de las mismas, toda vez que estas cuentan con necesidades particulares que difieren con la del resto de la población, por lo que en este sentido resulta importante que el Estado les proporcione todas las herramientas necesarias para que sean incluidas en la sociedad en condiciones de igualdad, lo cual se logrará por medio de diversas acciones afirmativas por parte de la autoridad, en las que se incluyen la creación de normatividad.
72. En este orden de ideas, el artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de tal discapacidad, por lo que con

este fin se comprometen a tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

- 73.** Asimismo, el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, señala que es necesario adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.
- 74.** En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar la seguridad e integridad física de los niños, y en especial de los niños que tengan algún tipo de discapacidad, sobre todo cuando estos se encuentran bajo su custodia, por lo que debe tener un marco jurídico que incluya los lineamientos que establezcan con toda claridad cómo se debe actuar ante un posible abuso sexual en estos casos en específico. De igual forma es necesario que se establezcan las medidas de protección necesarias para salvaguardar tanto a los niños afectados como al resto de la población estudiantil, considerando en todo momento las necesidades especiales de los niños con discapacidad.
- 75.** En consecuencia, este organismo autónomo considera que, AR2, AR3 y AR4 personal de la Secretaría de Educación Pública, violaron los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica de V1, los cuales están consagrados en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 3°, párrafo tercero, y 4°, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 12 y 15 de la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4,6 y 7 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas Con Discapacidad; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1°, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1°, 2°, 3° y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 3° y 5°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 76.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 3°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos en contra de V1.
- 77.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación en el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad

con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

- 78.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado de V1 y a sus familiares, mediante la atención psicológica especializada, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal que labora en los planteles de los centros de atención múltiple, sobre prevención e identificación del abuso sexual, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de los centros de atención múltiple, de manera obligatoria, sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y las niñas y la obligación que tiene al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda con el objetivo de que se emitan los lineamientos necesarios para la prevención y seguimiento de los casos de abuso sexual en personas con discapacidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realice una investigación en el centro de atención 1 para corroborar que no existan más víctimas de abuso sexual y, en el caso de que esto ocurra, se realice el procedimiento pertinente para su adecuada atención, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

- 79.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 80.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 81.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 82.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 67/2013

Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, indígena nahua de la comunidad de Loma Colorada, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y su pareja V2

SÍNTESIS

1. El 23 de octubre de 2012, en Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, un grupo aproximado de ocho personas con vestimentas militares y armas de fuego irrumpieron violentamente en el domicilio de V1, activista indígena nahua, y su pareja V2, ambos de 38 años de edad en esa fecha, con la finalidad de amagarlos y amenazarlos, para finalmente privar de la libertad al primero de ellos, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se conozca su paradero.
2. Al día siguiente, V2 presentó una denuncia de hechos ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cuautitlán de García Barragán, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la cual se radicó como la averiguación previa 1.
3. El 25 de octubre de 2012, Q1, amigo cercano de V1, presentó un escrito de queja en la Oficina Regional en Autlán de Navarro, Jalisco, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por lo que se inició el acta de investigación 34/2012; toda vez que por los mismos hechos, al día siguiente, vía telefónica, se recibió una queja en este Organismo Nacional, se acordó iniciar el expediente CNDH/4/2012/9767/Q.
4. Por acuerdo del 5 de noviembre de 2012, este Organismo constitucional determinó ejercer la facultad de atracción respecto de la aludida acta de investigación, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Interno, dado que, por su naturaleza, el asunto trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública, por lo que para la investigación del caso se realizaron visitas a las ciudades de Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga y Cuautitlán de García Barragán, todas de Jalisco, y se solicitó información a la Secretarías de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, a la otrora Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad y al Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, cuya valoración lógico-jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.
5. Con el propósito de obtener mayores elementos respecto de la problemática, el 9 de noviembre de 2012, tres visitadores adjuntos acudieron a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en donde entrevistaron a V2, Q1, T1 y T2, quienes relataron lo que era de su conocimiento respecto de los hechos, y precisaron, entre otras cosas, que quienes sustrajeron a V1 eran personas uniformadas con vestimenta camuflada y el rostro cubierto, que ingresaron al domicilio de V1 y sustrajeron algunas pertenencias y dinero, por lo que solicitaron el apoyo de las autoridades estatales y municipales porque temían por su seguridad.

Observaciones

6. Del análisis al conjunto de evidencias se advirtió que el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Fiscalía General de Justicia, transgredió los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de V1 y V2, víctima y ofendida del delito, al incurrir en dilación en la integración de la averiguación previa 1, conductas que se agravan en razón de que V1 es un indígena nahua, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban el

deterioro ambiental, además de ser miembro del Consejo de Mayores de la Comunidad de Ayotitlán, del municipio de Cuautitlán.

7. Para la investigación de los hechos, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuautitlán de García Barragán, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, radicó la averiguación previa 1 por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables.
8. Posteriormente, el 9 de enero de 2013, AR1 remitió la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa 1 a AR2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común VII, en Tlajomulco de Zúñiga, Especializado en Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de que continuara con la integración de la indagatoria en comento, lo anterior en atención a las instrucciones recibidas por parte del Coordinador de Delegados Regionales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
9. Se observó que AR1 y AR2 no han profundizado en la investigación ministerial al existir dilación y omisión en la práctica de las diligencias necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de la víctima; se considera que los representantes sociales no agotaron la amplia gama de recursos con que cuentan para allegarse de elementos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, específicamente por medio de pruebas periciales, entre otras; tampoco se advierte que para la investigación de los hechos AR1 ni AR2 hayan solicitado la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social de Jalisco o del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, para la investigación de los hechos y la localización de V1.
10. Las omisiones y deficiencias observadas ponen a la víctima y ofendida del delito en una doble situación de victimización, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal padecen la omisión de la autoridad para resolver la indagatoria y llevar a juicio a los presuntos responsables.
11. Actualmente, se desconoce el paradero de V1, no se ha llegado a la verdad histórica de los hechos ni tampoco se han identificado a los responsables, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que no se ha procurado justicia de manera eficaz en favor de las víctimas, sin que se cuente con evidencias con que se acredite el inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno contra los servidores públicos encargados de la integración de las citadas carpetas de investigación.

Recomendaciones

PRIMERA. Instruya al Fiscal General del Estado, a fin de que en la averiguación previa que se inició por la privación de la libertad de V1 se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

TERCERO. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

México, D. F., a 29 de noviembre de 2013

Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, indígena nahua de la comunidad de Loma Colorada, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y su pareja V2

Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo tercero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/9767/Q, relacionado con el caso de V1, indígena nahua de la comunidad de Loma Colorada, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y su pareja V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de octubre de 2012, en Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, un grupo aproximado de 8 personas, con vestimentas militares y armas de fuego, irrumpieron violentamente en el domicilio de V1, activista indígena nahua y, su pareja, V2, ambos en esa fecha de 38 años de edad, con la finalidad de amagarlos y amenazarlos, para finalmente privar de la libertad al primero de ellos, sin que a la fecha de emisión de la presente recomendación, se conozca su paradero.
4. Al día siguiente, V2, presentó denuncia de hechos ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cuautitlán de García Barragán, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, la cual se radicó como la Averiguación Previa 1.
5. El 25 de octubre de 2012, Q1, amigo cercano de V1, presentó escrito de queja en la Oficina Regional en Autlán de Navarro, Jalisco, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por lo que se inició el Acta de Investigación 34/2012; toda vez que por los mismos hechos, al día siguiente, vía telefónica, se recibió queja, ante este Organismo Nacional, se acordó iniciar el expediente CNDH/4/2012/9767/Q.
6. Por acuerdo de 5 de noviembre de 2012, este Organismo Constitucional determinó ejercer la facultad de atracción, respecto de la aludida Acta de Investigación, acorde al artículo 14 del Reglamento Interno, dado que, por su naturaleza, el asunto trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública; por lo que para la investigación del caso, se realizaron visitas a las ciudades de Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga y Cuautitlán de García Barragán, todas de Jalisco y, se solicitó información a la Secretarías de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, a la otrora Procuraduría General de

Justicia de esa misma entidad y al Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, cuya valoración lógica jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

7. Con el propósito de obtener mayores elementos respecto de la problemática, el 9 de noviembre de 2012, tres visitantes adjuntos acudieron a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en donde entrevistaron a V2, Q1, T1 y T2, quienes relataron lo que era de su conocimiento respecto de los hechos, y precisaron, entre otras cosas, que quienes sustrajeron a V1 eran personas uniformadas con vestimenta camuflada y el rostro cubierto, que ingresaron al domicilio de V1 y sustrajeron algunas pertenencias y dinero, por lo que solicitaron el apoyo de las autoridades estatales y municipales porque temían por su seguridad.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada, vía telefónica, por Q1, quien manifestó que el 23 de octubre de 2012, V1 fue privado de su libertad, tras irrumpir un grupo armado en su domicilio, ubicado en la colonia Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, quienes lo trasladaron a un lugar desconocido, comunicación que se asentó en el acta circunstanciada de 25 de octubre de 2012.
9. Notas periodísticas de 8 de noviembre de 2012, publicadas en el periódico *La Jornada* y, los sitios de internet *www.rotativo.com.mx*, *www.proceso.com.mx* y *www.jornada.unam.mx*, que informaron de la privación ilegal de la libertad de V1.
10. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, donde consta la entrevista que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, sostuvieron con el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quien indicó que el 24 de octubre de ese año, fue iniciada el Acta de Investigación 34/2012, por la privación ilegal de la libertad de V1 y, que como acciones inmediatas, se solicitó información a la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a fin de saber si se trataba de la ejecución de algún mandamiento judicial, lo cual fue descartado.
11. Actas circunstanciadas de 9 de noviembre de 2012, en las que visitantes adjuntos de este Organismo Constitucional, hicieron constar la entrevista que realizaron a T2 y T3, en relación con los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2012, en los que V1 fue privado ilegalmente de su libertad; así como la realizada al entonces Coordinador de Delegaciones Regionales de la otrora Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, quien informó que el 24 de octubre de 2012, AR1, inició la Averiguación Previa 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1.
12. Actas circunstanciadas de 9 de noviembre de 2012, en las que constan las opiniones clínico psicológicas, realizadas a V2, T1 y T2, por las que un psicólogo adscrito a este organismo público, recomendó brindarles atención psicológica y acompañamiento por parte de trabajo social.
13. Oficio DEJ274/2012, de 15 de noviembre de 2012, signado por el director de Enlace Jurídico, de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco, mediante el cual comunicó a este Organismo Constitucional, que, en atención a las medidas cautelares solicitadas por el organismo estatal protector de derechos humanos, giró instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia, ambos del estado de Jalisco, a fin de implementar de manera inmediata las acciones que sean necesarias para localizar a V1, identificar a sus captores y, en su caso, ejercer las diligencias procedentes ante las autoridades jurisdiccionales; así como proteger la integridad de los familiares de V1 y, de la población de Loma Colorada, Cuautitlán de García Barragán.

14. Oficio TVG/349/2012/III, de 3 de diciembre de 2012, por el cual el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional, las constancias que integran el Acta de Investigación 34/2012, de ese organismo local, dentro de las que destacan las siguientes:
 - 14.1. Formato de queja suscrito por V2, en el que se relatan los hechos relativos a la desaparición de V1.
 - 14.2. Constancia telefónica de 24 de octubre de 2012, suscrita por un visitador adjunto, en la que se detallan las conversaciones que sostuvo AR1, con el secretario del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Autlán, Jalisco; con la directora del Centro Integral de Justicia Regional en Autlán de Navarro, Jalisco y, con personal de la Delegación Costa Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco; quienes manifestaron no tener ningún registro de detención de V1.
15. Oficio de 0013/2013, de 3 de enero de 2013, por el cual el Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, aceptó adoptar las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional y, manifestó que el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, brinda atención médico-psicológica a los familiares de V1, mientras que la Dirección de Seguridad Pública Municipal realiza labores de protección a la comunidad de Loma Colorada en ese municipio.
16. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2013, donde consta la entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con el Coordinador de Delegaciones Regionales de la otrora Procuraduría General de Justicia del estado, quien precisó que la Averiguación Previa 1, fue atraída por la Agencia Especializada en Delitos de Alto Impacto, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a cargo de AR2.
17. Oficio SSP/DGJ/031/2013/D.H, de 18 de esos mes y año, suscrito por el director de Área de lo Legislativo, de la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, por el que informa que se continúa brindando apoyo al municipio de Cuautitlán de García Barragán, de esa entidad federativa, mediante recorridos de vigilancia.
18. Actas circunstanciadas de 14 de febrero de 2013, elaboradas con motivo de las entrevistas realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, a Q1, V2, T1, T2, T3, T4, T5 y T6.
19. Oficio DGASRCDH/000769, de 7 de marzo de 2013, firmado por el director de Atención a Organismos Internacionales en Derechos Humanos y Participación Interinstitucional, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, por el que comunicó que no se encontró registro en esa dependencia de V1.
20. Oficio 1925, de 9 de abril de 2013, suscrito por el director Contencioso, de la Dirección General Adjunta Consultiva y Contenciosa, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Salud, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo Nacional que no se encontró registro de V1, en los archivos de hospitales de esa dependencia.
21. Oficio 270/2013, de 20 de abril de 2013, suscrito por AR2, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, por el que actualizó el estado de la Averiguación Previa 1.
22. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la entrevista telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con V2, en seguimiento al caso.
23. Actas circunstanciadas de 17 de junio y 4 de julio de 2013, relativas a las comunicaciones telefónicas que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó a V2 y Q1, sobre la desaparición de V1.
24. Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2013, relativa a la conversación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional, sostuvo con AR2, quien informó que la Averiguación Previa 1 continúa en integración.

25. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2013, correspondiente a la entrevista telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó a Q1, respecto de los hechos denunciados.
26. Oficio FGE/FDH/DVSDH/1233/2013, de 1 de octubre de 2013, mediante el cual el fiscal de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, remitió copia de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, así como de las documentales con que cuenta la Dirección General de Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de esa dependencia estatal, de las que destacan:
 - 26.1. Denuncia por comparecencia presentada por V2, el 24 de octubre de 2012, ante AR1, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1.
 - 26.2. Fe Ministerial del lugar de los hechos, de 25 de octubre de 2012, en la que se asienta que AR1, se constituyó en el domicilio donde V1, fue privado de su libertad.
 - 26.3. Constancia ministerial de ampliación de denuncia presentada por V2, de 31 de octubre de 2012, en la que precisó las características físicas de uno de los agresores.
 - 26.4. Dictamen pericial de retrato hablado, mediante el cual se plasmaron por medios gráficos las características faciales de uno de los presuntos agresores.
 - 26.5. Dictamen pericial de retrato hablado en el que se plasmaron, por medios gráficos, las características faciales de otro de los presuntos agresores, con base en la entrevista realizada a T7.
 - 26.6. Acuerdo de 9 de enero de 2013, mediante el cual AR1, remitió la totalidad de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, a la Coordinación de Delegaciones Regionales de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
 - 26.7. Acuerdo de 21 de enero de 2013, por el cual AR2, recibió la Averiguación Previa 1, a fin de continuar con su integración en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común VII en Tlajomulco de Zúñiga, Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la otrora Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
 - 26.8. Testimonial rendida por T8, el 18 de febrero de 2013 ante AR2.
27. Oficio SDHPDSC/RGC/01005, de 8 de marzo de 2013, por el que el subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, puso a disposición de la Fiscalía Central del estado de Jalisco, las diferentes especialidades en materia pericial y, diversa información de personas para ampliar los mecanismos de identificación de los sujetos que se tengan detectados como partícipes en la desaparición de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 23 de octubre de 2012, V1 fue privado de su libertad, después de que un grupo armado irrumpiera en su domicilio, en la comunidad de Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, mientras se encontraba en compañía de su pareja, V2.
29. Por lo anterior, el 25 de octubre de 2012, Q1 presentó escrito de queja en la Oficina Regional en Autlán de Navarro, Jalisco, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por lo que se inició el Acta de Investigación 34/2012.
30. El 25 de los mismos mes y año, por tales hechos, Q1 presentó su queja, vía telefónica, ante este Organismo Nacional, por lo que se radicó el expediente CNDH/4/2012/9767/Q y, el 5 de noviembre de 2012, se determinó ejercer la facultad de atracción, respecto de la aludida Acta de Investigación, acorde al artículo 14 del Reglamento Interno, dado que, por su naturaleza, el asunto trascendió el interés nacional.
31. Para la investigación de los hechos, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Cuautitlán de García Barragán, de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de

Jalisco, radicó la Averiguación Previa 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables.

32. Posteriormente, el 9 de enero de 2013, AR1 remitió la totalidad de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, a AR2, agente del Ministerio Público del Fuero Común VII, en Tlajomulco de Zúñiga, Especializado en Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, a efecto de que continuara con la integración de la indagatoria en comento, lo anterior en atención a las instrucciones recibidas por parte del Coordinador de Delegados Regionales de la entonces procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
33. Actualmente, se desconoce el paradero de V1, no se ha llegado a la verdad histórica de los hechos, ni tampoco se han identificado a los responsables, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que no se ha procurado justicia de manera eficaz a favor de las víctimas.
34. Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se cuenta con evidencias con que se acredite el inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno contra los servidores públicos encargados de la integración de las citadas carpetas de investigación.

IV. OBSERVACIONES

35. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1 y V2, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.
36. En este contexto, reviste de una especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares; al respecto, en este caso se observó que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no se ajustó a los estándares que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.
37. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha establecido de manera reiterada que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.
38. En ese tenor, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/4/2012/9767/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias para afirmar que el Gobierno del estado de Jalisco, a través de la Fiscalía General de Justicia, transgredió los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de V1 y V2, víctima y ofendida del delito, al incurrir en dilación en la integración de la Averiguación Previa 1, conductas que se agravan en razón de que V1 es un indígena nahua, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban

el deterioro ambiental, además de ser miembro del Consejo de Mayores de la Comunidad de Ayotitlán, del municipio de Cuautitlán, en razón de las siguientes consideraciones:

39. El 23 de octubre de 2012, V1 y V2 se encontraban en su domicilio ubicado en Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco; a las 23:20 horas, arribaron en dos camionetas, sin logos de alguna corporación policiaca o militar, un grupo de personas con vestimenta camuflada entre amarillo y verde, con el rostro cubierto y armadas, quienes de manera violenta ingresaron y sacaron a punta de golpes a V1, inquiriéndole respecto a la localización de unas armas; asimismo, amagaron a V2, revisaron el domicilio, causaron daños materiales y sustrajeron diez mil pesos, así como diversos bienes.
40. Razón por la cual, al día siguiente, V2 presentó denuncia de hechos, ante AR1, la cual se radicó bajo la Averiguación Previa 1; siendo que el 9 de enero de 2013, remitió la totalidad de las constancias que integraron esa indagatoria, a AR2, con el fin de continuar con la investigación, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación, permanece en trámite, sin que se hayan observado actuaciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos y, el consecuente ejercicio de la acción penal.
41. Efectivamente, si bien es cierto que la entonces Procuraduría General de Justicia, afirmó en los informes que rindió a esta Comisión Nacional, que se han realizado diversas diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa 1, también lo es que las mismas no han resultado adecuadas para ubicar el paradero de V1, toda vez que se observó que AR1 y AR2 no han profundizado en la investigación ministerial, al existir dilación y omisión en la práctica de las diligencias necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de la víctima.
42. Se advierte que si bien AR1, inició la averiguación previa, lo cierto es que llevó a cabo la práctica de una diligencia de Fe Ministerial en el lugar de los hechos, carente de personal especializado en criminalística forense, tendente a impedir que se perdieran, alteraran, obstruyeran, sustrajeran, o manipularan, de cualquier forma, las huellas o vestigios, instrumentos o cosas, y objetos o efectos del delito, pues únicamente se limitó a recorrer el lugar de los hechos, sin que se realizara un aseguramiento del perímetro, a efecto de recabar datos por expertos, que permitieran obtener indicios para integrar la investigación ministerial.
43. Asimismo, se observó que tanto AR1 como AR2, limitaron su actuar a solicitar la colaboración e información de otras dependencias, para tratar de localizar a V1, así como se ordenó el desahogo de dos pruebas periciales, consistentes en dictámenes de retrato hablado, mediante los cuales se plasmó de manera gráfica, las señas particulares de dos de los presuntos agresores y, se recabaron diversas testimoniales, sin considerar que V1, al ser un activista social y líder indígena nahua de la sierra de Manantlán, Jalisco, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban el deterioro ambiental, además de ser miembro del Consejo de Mayores de la Comunidad de Ayotitlán, del municipio de Cuautitlán, recibió amenazas, tal como lo manifestó su pareja V2, en la aplicación de su declaración ministerial.
44. Es por ello, que se considera que los representantes sociales no agotaron la amplia gama de recursos con que cuentan para allegarse de elementos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, específicamente por medio de pruebas periciales; entre otras, a pesar de que la Procuraduría General de la República, mediante la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, en el oficio SDHPDSC/RGC/01005, de 8 de marzo de 2013, puso a disposición de AR2, las especialidades en materia pericial con que cuenta, sin que se aprecie en el cúmulo de constancias de la Averiguación Previa 1, que se haya agotado esa posibilidad.
45. Tampoco se advierte que, para la investigación de los hechos, AR1 ni AR2 hayan solicitado colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social de Jalisco, o del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, para la investigación de los hechos y la localización de V1.

46. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que aun cuando las citadas Secretaría y Ayuntamiento, informaron de las acciones realizadas tendentes a la localización de V1, así como el resguardo de la comunidad de Loma Colorada, éstas fueron implementadas en lo individual por cada una y, a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero no en coordinación con la ahora Fiscalía General del estado de Jalisco, lo anterior, ya que la primera autoridad refirió que llevó a cabo recorridos de vigilancia, así como una reunión de trabajo para atender la desaparición de V1, y por su parte, el Presidente Municipal de Cuauhtitlán de García Barragán, Jalisco, en atención a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional informó que el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, brindaba atención médico-psicológica a los familiares de V1, así como protección que garantizara a su vida, integridad y seguridad.
47. Por otra parte, se observó que se solicitó colaboración a otras procuradurías estatales para dar con el paradero de V1, sin embargo, no se recabaron los informes correspondientes de todas y cada una de ellas y, por ende, no se le dio seguimiento oportuno a las mismas; además de que se advierte que tales colaboraciones se limitaron a autoridades ministeriales y, no se amplió a otras instancias que pudieran arrojar datos de utilidad, como lo son hospitales y servicios médicos forenses, por citar algunos ejemplos.
48. En cuanto a la dilación observada en la Averiguación Previa 1, resulta preocupante para este Organismo Nacional que la última diligencia practicada en la indagatoria data del 18 de febrero de 2013, fecha en que se desahogaron testimoniales y, con posterioridad a ello, únicamente existen acuerdos de recepción de oficios, pero no acciones propias de AR2, lo que revela que de la fecha de la última actuación realizada por el representante social, a la fecha de la emisión del presente documento, han transcurrido 8 meses en que AR2 no ha ejecutado acción alguna para el perfeccionamiento de la investigación.
49. Las omisiones y deficiencias narradas en la presente recomendación ponen a la víctima y ofendida del delito, en una doble situación de victimización, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver la indagatoria y llevar a juicio a los presuntos responsables.
50. En ese contexto, la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos.
51. No obstante, se advierte que AR1 y AR2, no agotaron los medios para esclarecer los hechos, como lo establece tal mandamiento constitucional y, además se abstuvieron de desahogar pruebas que pudieran haber arrojado luz sobre los hechos, atendiendo al principio de la debida diligencia, y a la observancia de plazos razonables, así como las obligaciones que se encuentran previstas para la debida integración de las averiguaciones previas, en los artículos 8, 9, 55, 93, primer párrafo, 94, 99, 100, 101, 116, 133 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.
52. Como consecuencia de ello, no se ha podido hacer justicia en cuanto a los hechos sufridos por la víctima del presente caso, pues no se ha esclarecido la verdad histórica y jurídica de los hechos, ni se ha responsabilizado a quienes consumaron los delitos.
53. Resulta aplicable al presente caso, el criterio de la Recomendación General 16, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, que emitió este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, referente al tiempo razonable del trámite de la averiguación previa, en la que se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.
54. En ese documento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo

de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

55. La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de Derecho.
56. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios Vs. Venezuela*, párrafo 273, ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
57. Además, el citado tribunal interamericano, en la sentencia del caso Radilla, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y, no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
58. Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso “*González y otras (Campo Algodonero) vs México*”, la Corte Interamericana, manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio y, no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y, no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.
59. Por ello, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad, pues para que esa investigación constituya un recurso cierto que garantice el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad pues el fin último de dicha investigación es conocer la verdad histórica, formal y material de los hechos y, aun cuando se practicaran todas las diligencias exigidas por la ley penal adjetiva, éstas tienen como fin esclarecer los hechos y, en su caso, castigar a los responsables cumpliendo así con su cometido y no sólo como una actividad meramente formal.
60. Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió en la Recomendación General 14, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente y deriva, por ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciben las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta

de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros.

61. En la misma Recomendación General se precisó que en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en que a la víctima u ofendido se le da el trato de un tercero ajeno al problema, es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador.
62. Se cita también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *"Trujillo Oroza vs. Bolivia"*, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.
63. Es preciso destacar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
64. Lo anterior, máxime que se trata de un caso en que la víctima era un defensor de derechos humanos y, como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, emitido por esta Comisión Nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos se constituyen en violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades, inhibiéndolas y de alguna manera reprimiéndolas, en razón de que el trabajo que realizan las personas defensoras de los derechos humanos las coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.
65. En el informe referido se reconoce que las personas defensoras de derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las tareas que desempeñan contribuyen a la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a las personas que defienden los derechos humanos se torna central, pues cualquier agresión en su contra tiene una afectación doble: una individual, en tanto que se violentan sus derechos fundamentales, y una colectiva, pues deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo de prerrogativas fundamentales de otros miembros de la sociedad, particularmente de quienes se benefician de su apoyo y asistencia.
66. Esta Comisión Nacional ha expresado que el escenario de libertad y seguridad respecto de las personas defensoras de derechos humanos constituye un indicador fundamental de su situación. La protección los defensores representa así un elemento fundamental del contexto social e institucional para la protección de todos los derechos humanos.
67. Sobre el particular, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el deber de los Estados de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos, así como medidas cautelares para la protección de los derechos, ante situaciones de amenaza inminente o riesgo para su defensa.
68. En suma, esta Comisión Nacional observó que AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Fiscalía General del estado de Jalisco, trasgredieron en agravio de las víctimas, los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 2, apartado A, párrafo octavo, 14, pá-

rrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado B, fracciones, I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; partiendo de la premisa que como Ministerios Públicos, en su actuar, deben reconocer el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas a acceder a la jurisdicción del estado, sin soslayar que dentro de sus funciones legales, deben practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del o los inculpadados, conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en relación con los artículos 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

69. Igualmente los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, conforme a la convencionalidad del tema, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el *principio pro personae*, acorde a lo dispuesto en los artículos 1 en sus tres primeros párrafos, y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
70. Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 8.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 1 2, 4, 6, inciso c), 14, 15 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.
71. De esta manera, resulta que la dilación en la que ha incurrido la Fiscalía General del estado de Jalisco, redundando en violación los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, entendiéndose el primero de los nombrados como la expectativa de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto, estable y coherente, precisamente con la finalidad de evitar que la ausencia de lo anterior afecte los valores del ser humano. Por su parte, el derecho a la legalidad, debe comprenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, como es la procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
72. Esta Comisión Nacional estima que la procuración de justicia no debe limitarse a ser un trámite que únicamente atañe a los particulares, sino que las autoridades encargadas tienen el ineludible deber jurídico de hacer propia la integración de la indagatoria.
73. La obligación de investigar debe atender al principio de la debida diligencia, que no sólo contiene la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable, procurando que el inevitable transcurso del tiempo convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria.
74. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

75. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 61 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se considera que existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del estado de Jalisco, a fin de iniciar los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, por las irregularidades cometidas por los servidores públicos que conocieron del caso.
76. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Fiscal General del Estado, a fin de que en la averiguación previa que se inició por la privación de la libertad de V1, se practiquen las diligencias que sean legal y, materialmente, necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDO. Se instruya, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

TERCERO. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

77. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
78. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de

esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

- 79.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
- 80.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 68/2013

Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1 y V2, en Xalapa, Veracruz

SÍNTESIS

1. Q1 manifestó que en la madrugada del 6 de diciembre de 2011 recibió una llamada de su hija V1, de 27 años de edad, indicándole que varios hombres armados irrumpieron en su domicilio en Xalapa, Veracruz. Además señaló que vecinos de V1 le dijeron que elementos de la Secretaría de Marina llegaron al lugar con camionetas negras, portando vestimenta color negro y pasamontañas, y se llevaron a su hija, por lo que acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Xalapa, Veracruz, a la Agencia Cuarta del Ministerio Público y al Cuartel Militar, sin que tuvieran información respecto al paradero de V1. Por lo anterior y en razón de competencia, esta Comisión Nacional inició el 10 de enero de 2012 el expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q.
2. Por otro lado, Q2, representante legal de V1 y V2, presentó el 15 de diciembre de 2011 escrito de queja en esta Comisión Nacional, manifestando que sus representados se encontraban detenidos y que V2 se encontraba en malas condiciones de salud.
3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q se extrae que hubo conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 cometidas por AR1, tercer maestre del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina, AR2, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina, y demás elementos de la referida Secretaría que hayan participado en la detención de los agraviados, relativos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura; además, se advierten violaciones al derecho a la libertad sexual de V1, por hechos consistentes en tortura y violencia sexual.

Observaciones

4. De conformidad con lo informado por la Secretaría de Marina mediante el oficio 3452/12, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de dicha Secretaría, el 8 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 17:20 horas, elementos navales se encontraban circulando en el fraccionamiento Lomas Verdes en Xalapa, Veracruz, sobre la avenida Loma Los Carriles, efectuando vigilancia de rutina, cuando se acercó un hombre y les informó que por el lugar se encontraban sujetos armados dedicados a la delincuencia organizada. Asimismo, les dijo que más adelante, a la altura del domicilio 26-A, había personas armadas en una camioneta blanca con vidrios oscuros. Al acercarse personal naval a dicha camioneta, T1, quien ocupaba el lugar del copiloto, descendió de la misma portando un arma de fuego, por lo que los elementos de la Secretaría de Marina lo detuvieron; asimismo, refirieron que V1 y V2 también se encontraban en la camioneta.
5. Se afirma también que una vez asegurados T1, V1 y V2, se procedió a revisar el vehículo en el que se encontraron armas y equipo de comunicación, entre otras cosas, por lo que fueron trasladados a las instalaciones navales en el puerto de Veracruz, Veracruz, y puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, iniciándose con ello la averiguación previa 1.
6. Ahora bien, obran en el expediente elementos de evidencia a partir de los cuales se puede observar que la forma en que ocurrieron los hechos es distinta de la señalada por la autoridad. Así, de las declaraciones de las víctimas se desprende que la detención ocurrió en la madrugada del 6 de diciembre de

2011, en su domicilio, y que las trasladaron a las instalaciones navales y las pusieron a disposición de la autoridad ministerial hasta las 05:30 horas del 9 de diciembre de 2011. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que V1 y V2 fueron detenidos y retenidos ilegalmente por los elementos de la Secretaría de Marina.

7. Asimismo, de las constancias que integran el expediente de queja se desprende que V1 y V2 fueron objeto de tortura durante el tiempo que permanecieron retenidos por los elementos navales, lo que se acredita con los dictámenes en medicina forense emitidos por peritos de la Procuraduría General de la República, en los que se hicieron constar las lesiones que los agraviados presentaron después de su detención. Asimismo, a través de las opiniones médico-psicológicas emitidas por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, respecto de V1 y V2, se estableció que las víctimas presentaron trastorno de estrés postraumático, además de que se determinó que las lesiones que presentaron son contemporáneas a su detención.
8. Finalmente, este organismo nacional advierte que AR3, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el dictamen emitido el 9 de diciembre de 2011, señaló que V1 no presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes. Al respecto, se cuenta con dictámenes de 10 de diciembre de 2011, en los que se hizo constar que la agraviada presentó diversas lesiones manifiestas a la vista que constituyen evidencia fundamental para acreditar que la misma fue objeto de tortura. Así, al registrarse varias lesiones de V1 en dictámenes del 10 de diciembre de 2011, este organismo nacional advierte que dichas lesiones debieron haber estado presentes en el momento en el que AR3 revisó a la agraviada, esto es, un día después de haber sido puesta a disposición. Por lo anterior, esta Comisión Nacional dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se investiguen los hechos referidos.

En atención a lo anterior, se formularon las siguientes Recomendaciones.

Recomendaciones

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria con el fin de que se restablezca la salud emocional de las víctimas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender; se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.

CUARTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada; en ellas se debe especificar que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física, mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas.

QUINTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer y se dirija tanto a mandos medios y superiores como al personal naval; también deberán participar de manera inmediata los elementos del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.

SEXTA. Se gire instrucciones a quien corresponda a fin de que las personas detenidas por personal naval sean puestas sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no sean trasladadas a instalaciones navales; realizado todo lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2013

Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1 y V2, en Xalapa, Veracruz

Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/261/Q y su acumulado CNDH/2/2012/529/Q, relacionados con el caso de la violación a los derechos de V1 y V2 a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura y, al derecho a la libertad sexual de V1, por hechos consistentes en tortura y violencia sexual.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 8 de diciembre de 2011 se recibió en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el escrito de queja presentado por Q1, madre de V1, quien manifestó que en la madrugada del 6 de ese mes y año, recibió una llamada de su hija V1, de 27 años de edad, indicándole que varios hombres armados irrumpieron en su domicilio en Xalapa, Veracruz. Además, manifestó que vecinos de V1 le dijeron que elementos de la Secretaría de Marina llegaron al lugar con camionetas negras, portando vestimenta color negro y pasamontañas, quienes se llevaron a su hija junto con tres personas del sexo masculino con las cabezas cubiertas.
4. Por lo anterior, Q1 acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Xalapa, Veracruz y posteriormente a la Agencia Cuarta del Ministerio Público, en donde le indicaron que no tenían ningún reporte de personas detenidas. Después se dirigió a la Agencia Federal de Investigación lugar en el que no le proporcionaron información alguna sobre V1. Finalmente, se dirigió al Cuartel Militar, lugar en el que le dijeron que no podían ayudarle con la localización de V1. Por lo anterior y en razón de competencia, el 10 de enero de 2012, se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q.
5. Por otro lado, el 15 de diciembre de 2011 Q2, representante legal de V1 y V2, presentó escrito de queja en esta Comisión Nacional, manifestando que V2 se encontraba en malas condiciones de salud, por lo que se inició el expediente de queja CNDH/2/2012/529/Q y, debido a que los eventos denunciados guardan estrecha relación entre sí, el 21 de agosto de 2012 se acordó su acumulación al expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q.

6. Con motivo de lo anterior, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de la República y al Juzgado Primero de Distrito del estado de Veracruz, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio número 811/2011, signado por la titular de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y recibido en este organismo nacional el 13 de diciembre de 2011, al que se anexó el escrito de queja de Q1, madre de V1, de 8 del mismo mes y año mediante el cual refiere los hechos materia de la presente recomendación.
8. Escrito de Q2, representante legal de V1 y V2, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 2011, en la que manifestó que V1 se encontraba detenida en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, en condiciones deficientes de salud e incomunicada, motivo por el cual solicita la intervención de este organismo autónomo.
9. Escrito de queja de Q2, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 2011, mediante el cual señaló que V2 se encontraba en malas condiciones de salud.
10. Acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2011, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, en donde se entrevistó con V1.
11. Certificado médico de V1, realizado el 21 de diciembre de 2011, por peritos médicos de este organismo nacional.
12. Oficio 0384/12, recibido en este organismo defensor de los derechos humanos el 13 de enero de 2012, y signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por medio del cual se rindió el informe relativo a los hechos materia de la presente recomendación.
13. Estudio psicofísico de ingreso de V2, de 23 de enero de 2012, suscrito por un médico adscrito al Centro de Readaptación Social Número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit.
14. Correo electrónico recibido en este organismo nacional el 2 de febrero de 2012, por el que se envió la ampliación de la queja de Q1, mediante la cual narra los hechos materia de la presente recomendación.
15. Opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 2 y 3 de marzo de 2012.
16. Oficio número 002033/12DGPCDHAQI, signado por el encargado de Despacho de la Dirección General de promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República, y recibido en este organismo nacional el 14 de marzo de 2012, mediante el cual se anexó el oficio número 669/2012 de 8 de febrero de 2012, firmado por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II Investigadora, de la delegación estatal de Veracruz de la Procuraduría General de la República, a través del cual se informó lo relativo a la averiguación previa 1.
17. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2012, en la que se hizo constar la entrevista rendida por V2 ante personal de este organismo nacional en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit.

18. Opinión médico psicológica respecto de V2 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, de 26 y 27 de marzo de 2012.
19. Oficio número 3452/2012, recibido en este organismo nacional el 18 de abril de 2012 y suscrito por el jefe de la unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual se rindió el informe solicitado.
20. Oficio 003304/12 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 27 de abril de 2012, y suscrito por el director de Atención a Quejas e Inconformidades de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que se anexó el oficio SIEDO/UEITA/5863/2012, de 13 de marzo de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, por medio del cual se informó lo relativo a la averiguación previa 2.
21. Oficio número 2154/2012 signado por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Veracruz y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 24 de julio de 2012, mediante el cual se remitieron copias certificadas de la causa penal 1, entre las que se encuentran los siguientes documentos:
 - 21.1. Escritos de demanda de amparo indirecto de 6 de diciembre de 2011, presentados por el representante legal de V1 y V2 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito, en Xalapa, Veracruz, esa misma fecha, en contra de los actos de autoridad que derivaron en la detención ilegal de los agraviados.
 - 21.2. Denuncia de hechos de 8 de diciembre de 2011, signada por AR1, tercer maestro del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina y AR2, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina y presentada ese día ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República.
 - 21.3. Certificados médicos de T1 y V2, de 8 de diciembre de 2011, suscritos por el médico cirujano naval del Séptimo Batallón de Infantería de Marina de dicha Secretaría.
 - 21.4. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, de 9 de diciembre de 2011, firmado por la agente del Ministerio Público de la Federación, en Auxilio de la Mesa I Investigadora, de la Procuraduría General de la República.
 - 21.5. Acuerdo de notificación de retención a V1, V2 y T1, de 9 de diciembre de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República.
 - 21.6. Oficio número 4047/2011 de 9 de diciembre de 2011, suscrito por la referida agente y dirigido al jefe regional de la Agencia Federal de Investigación en el estado de Veracruz, mediante el cual se le solicitó recibir y mantener en sus instalaciones a V1, V2 y T1, por haberseles decretado su retención.
 - 21.7. Comparecencias de AR1 y AR2, rendidas el 9 de diciembre de 2011 ante la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” zona centro, de la Procuraduría General de la República.
 - 21.8. Acuerdo de recepción de antecedentes de 9 de diciembre de 2011, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Procuraduría General de la República, del que se advierte que sí se encontraron antecedentes penales con respecto a V2.
 - 21.9. Dictamen en medicina forense de V1, V2 y T1, emitido el 9 de diciembre de 2011 por AR3, perito médico oficial adscrita a la Procuraduría General de la República.
 - 21.10. Dictamen en medicina forense de V1, V2 y T1, emitido el 9 de diciembre de 2011 por AR3, en el que consta el examen de toxicomanía practicado a los mismos.
 - 21.11. Dictamen en química forense de V1, V2 y T1, emitido el 9 de diciembre de 2011 por un perito químico de la Procuraduría General de la República.

- 21.12.** Acuerdo de incompetencia de 9 de diciembre de 2011, firmado por la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, por el que se declina la competencia de la averiguación previa 1 a favor de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
- 21.13.** Oficio número 4071/2011, de 9 de diciembre de 2011, suscrito por la referida agente, mediante el cual se remitió la averiguación previa 1 a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
- 21.14.** Oficio SIEDO/UEITA/21506/2011, de 9 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mediante el cual se comunicó el inicio de la averiguación previa 2.
- 21.15.** Dictamen de integridad física de V1, V2 y T1, emitido el 10 de diciembre de 2011 por un perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República.
- 21.16.** Declaraciones de V1, V2 y T1, rendidas el 10 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
- 21.17.** Oficio SIEDO/UEITA/21863/2011, de 10 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mediante el cual se solicitó al juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, medida cautelar de arraigo de V1, V2 y T1.
- 21.18.** Acuerdo de 10 de diciembre de 2011, firmado por el secretario encargado del Despacho del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, mediante el cual se decretó el arraigo de V1, V2 y T1.
- 21.19.** Constancia de notificación de arraigo a V1, V2 y T1, de 10 de diciembre de 2011, elaborada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
- 21.20.** Dictamen de integridad física de V1, V2 y T1, emitido el 10 de diciembre de 2011 por peritos médicos oficiales adscritos a Procuraduría General de la República.
- 21.21.** Dictamen químico de V1, V2 y T1, rendido el 10 de diciembre de 2011, por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.
- 21.22.** Escrito de 21 de diciembre de 2011, presentado por el representante legal de V1 y V2, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mediante el cual expuso sus alegatos a fin de que se determinara el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 2.
- 21.23.** Declaración ministerial de V1 rendida mediante escrito de 30 de diciembre de 2011, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
- 21.24.** Dictamen en medicina forense de V1, emitido el 6 de enero de 2012 y suscrito por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República.
- 21.25.** Escrito de 6 de enero de 2012, mediante el cual T2, T3 y T4, vecinos de la colonia Salud de la ciudad de Xalapa, Veracruz, rindieron testimonio respecto de los hechos ocurridos en la madrugada de ese día.

- 21.26. Declaración de V1 de 6 de enero de 2012, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
- 21.27. Oficio SIEDO/UEITA/953/2011, de 16 de enero de 2012, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mediante el cual se dictó el ejercicio de la acción penal en contra de V1, V2 y T1.
- 21.28. Pliego de consignación sin detenido de 16 de enero de 2012, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación referido, mediante el cual se consignó la averiguación previa 2 al juez de Distrito en el estado de Veracruz en turno y se solicitó librar orden de aprehensión en contra de V1, V2 y T1.
- 21.29. Acuerdo de 17 de enero de 2012, firmado por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, mediante el cual se libró orden de aprehensión en contra de V1, V2 y T1.
- 21.30. Oficio número SSP/SSPF/OADPRS/2260/2012, de 19 de enero de 2012, firmado por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual se informó la autorización del ingreso de V2 y T1 al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Noroeste en Tepic, Nayarit.
- 21.31. Dictamen en medicina forense de V1, V2 y T1, emitido el 23 de enero de 2013, por un perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República.
- 21.32. Estudio psicofísico de ingreso al Centro Federal referido, de V2, de 23 de enero de 2012.
- 21.33. Declaración preparatoria de V1, rendida el 31 de enero de 2012, ante la juez Cuarto de Distrito en el estado de Baja California.
- 21.34. Declaración preparatoria de V2 rendida el 2 de febrero de 2012, ante la juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit.
- 21.35. Auto de plazo constitucional de 4 de febrero de 2012, suscrito por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, mediante el cual se dictó auto de formal prisión a V2 y T1.
- 21.36. Acuerdo de 5 de febrero de 2011, firmado por la juez Cuarto de Distrito del estado de Baja California, mediante el cual se dictó a V1 auto de formal prisión.
- 21.37. Diligencia de inspección ocular de 26 de abril de 2012, realizada por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Veracruz.
- 21.38. Ampliación de declaración de AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, rendida el 29 de mayo de 2012, ante el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz.
- 21.39. Escrito de 11 de junio de 2012, presentado por el representante legal de V1 y V2, ante el juez Primero del estado de Veracruz, mediante el cual ofreció pruebas relacionadas con la causa penal 1.
22. Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2012, en la que se hizo constar la acumulación del expediente CNDH/2/2012/529/Q, al expediente CNDH/2/2012/261/Q, por tratarse de hechos estrechamente relacionados.
23. Opinión médica respecto de V2, emitida por peritos médicos adscritos a este organismo nacional el 14 de diciembre de 2012.
24. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2013 en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Centro Federal de Investigaciones en donde consultaron los expedientes clínicos de V1 y V2.
25. Oficios 550/13 y 556/13, recibidos en este organismo nacional el 9 de mayo de 2013 y suscritos por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina por medio de los cuales se informó el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de dicha Secretaría a V1 y V2.
26. Oficio 584/2013 firmado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2013, mediante el cual se informó el inicio de la investigación previa al procedimiento administrativo 1.

27. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2013, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del Centro Federal de Arraigo de la Procuraduría General de la República, para consultar los expedientes clínicos de V1 y V2.
28. Sentencia definitiva de 14 de junio de 2013, dictada por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, mediante la cual se absolvió a V1 de los delitos imputados.
29. Oficio 1118/13 de 4 de septiembre de 2013, recibido en este organismo nacional el 5 de septiembre de 2013 y suscrito por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, mediante el cual se informó el inicio de la averiguación previa 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. De la denuncia de hechos presentada el 8 de diciembre de 2011, por AR1, tercer maestro del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina y AR2, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, se desprende que ese día, aproximadamente a las 17:20 horas, se encontraban circulando a bordo de un vehículo militar, realizando un recorrido de vigilancia de rutina en el fraccionamiento Lomas Verdes en Xalapa, Veracruz, sobre la avenida Loma Los Carriles, cuando AR1 observó a una persona del sexo masculino quien les hizo una seña con los brazos para que se detuvieran y les dijo que en esa zona había observado diversas camionetas de modelos lujosos de color negra, blanca y verde mismas que eran utilizadas por gente de la delincuencia organizada. Asimismo, dicha persona les informó que más adelante, a la altura del domicilio número 26-A, una de las camionetas de color blanca y con los vidrios oscuros, estaba ocupada por hombres armados.
31. Además, señalaron que al acercarse a dicho automóvil, una persona bajó de la camioneta del lado del copiloto y salió corriendo con un arma de fuego, por lo que AR1 y AR2 descendieron del automóvil, se identificaron como elementos de la "Armada de México", ordenándole que se detuviera y soltara el arma, por lo que dicha persona se detuvo, identificándose como T1, quien portaba un arma de fuego y tenía una bolsa de plástico transparente que contenía un polvo blanco con las características de la cocaína; además de que observaron que portaba una placa metálica que lo identificaba como servidor público. Después, AR1 se dirigió a V1 y V2, quienes se encontraban en la camioneta y encontró que V2 portaba un arma y al igual que V1, guardaba droga. Una vez aseguradas dichas personas, los elementos de la Secretaría de Marina procedieron a inspeccionar el vehículo encontrando diversas armas, entre otras cosas, y se trasladaron a Veracruz, utilizando el tiempo necesario para realizar el conteo de los objetos, los certificados médicos y la denuncia de hechos, tras lo cual procedieron a ponerlos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, dando inicio a la averiguación previa 1.
32. Posteriormente, mediante oficio número 4071/2011 de 9 de diciembre de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, se remitió la averiguación previa 1 a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por existir incompetencia en razón de especialidad, radicándose el mismo día, la averiguación previa 2.
33. A través de acuerdo de 10 de diciembre de 2011, firmado por el secretario encargado del Despacho del Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, se decretó el arraigo hasta por 40 días de V1, V2 y T1, en el Centro Federal de Arraigo de la Procuraduría General de la República.
34. Asimismo, mediante el oficio SIEDO/UEITA/953/2011, de 16 de enero de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada de Investi-

gación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se dictó el ejercicio de la acción penal en contra de V1, V2 y T1. Además, en la misma fecha se consignó la averiguación previa 2 ante el juez de Distrito en el estado de Veracruz en turno, radicándose la causa penal 1 en la que, mediante acuerdo de 17 de enero de 2012, signado por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, se libró orden de aprehensión en contra de V1, V2 y T1.

35. Posteriormente, por medio de auto de plazo constitucional de 4 de febrero de 2012, suscrito por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz se dictó auto de formal prisión a V2 y T1. Asimismo, mediante acuerdo de 5 de febrero de 2011, signado por la juez Cuarto de Distrito del estado de Baja California, se dictó a V1 auto de formal prisión.
36. Respecto de V2, mediante oficio número SSP/SSPF/OADPRS/2260/2012, de 19 de enero de 2012, firmado por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, se informó la autorización del ingreso del agraviado al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 Noroeste en Tepic, Nayarit. Finalmente, con relación a V1, el 14 de junio de 2013, el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, dictó sentencia absolutoria, dejando en inmediata libertad a la agraviada.
37. Ahora bien, a través del oficio 584/2013, signado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2013, se informó que en relación con los hechos materia de la presente recomendación, se inició la investigación previa al procedimiento administrativo 1, misma que se encuentra en trámite. Asimismo, mediante el oficio 1118/13, de 4 de septiembre de 2013, recibido en este organismo nacional el 5 de septiembre de 2013 y suscrito por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, se informó que con motivo de los hechos ya referidos, se dio inicio a la averiguación previa 3, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

38. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
39. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal dentro de la causa penal 1, que se tramita en contra de V2, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.
40. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2012/261/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 cometidas por AR1, tercer maestro del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina, AR2, cabo del Cuerpo General de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina y demás elementos de la referida Secretaría que hayan participado en la detención de los agraviados, relativos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y segu-

ridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura; además, se advierten violaciones al derecho a la libertad sexual de V1, por hechos consistentes en tortura y violencia sexual, en atención a las siguientes consideraciones:

41. De conformidad con lo informado por la Secretaría de Marina mediante el oficio número 3452/12, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de dicha Secretaría, se informó que el 8 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 17:20 horas, elementos navales se encontraban circulando en el fraccionamiento Lomas Verdes en Xalapa, Veracruz, sobre la avenida Loma Los Carriles, efectuando vigilancia de rutina, cuando se les acercó un hombre quien omitió dar sus datos personales y les informó que por el lugar se encontraban sujetos armados dedicados presuntamente a la delincuencia organizada y tenía conocimiento de que se dedicaban a la extorsión y secuestro. Asimismo, dicha persona les informó que más adelante, a la altura del domicilio número 26-A, una de las camionetas de color blanca y con los vidrios oscuros, estaba ocupada por personas armadas.
42. Al acercarse personal naval a dicha camioneta, T1, quien ocupaba el lugar del copiloto descendió del mismo, portando un arma de fuego, por lo que los elementos de la Secretaría de Marina se identificaron, ordenándole que soltara el arma y acto seguido, lo detuvieron observando que traía armas y tenía una bolsa de plástico transparente que contenía un polvo blanco con características similares a las de la cocaína.
43. Una vez asegurados T1 así como V1 y V2, quienes se encontraban en la camioneta, se procedió a revisar el vehículo en el que se encontraron armas y equipo de comunicación, entre otras cosas. Finalmente las personas aseguradas fueron trasladadas a las instalaciones navales en el puerto de Veracruz, Veracruz, utilizando el tiempo necesario para realizar el conteo de los bienes asegurados, la elaboración de los certificados médicos, así como la denuncia de hechos, y fueron puestos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, iniciándose con ello la averiguación previa 1.
44. Ahora bien, obran en el expediente elementos de evidencia a partir de los cuales se puede observar que la forma en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado por la autoridad. Sobre las condiciones de detención de los agraviados, se cuenta con las declaraciones de V1, V2 y T1 y con los testimonios de T2, T3 y T4, mismos que se analizarán a continuación.
45. Respecto de V1, en entrevista sostenida con personal de este organismo nacional el 21 de diciembre de 2011; así como en la declaración ministerial de la agraviada, rendida mediante escrito de 30 de diciembre de 2011, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, así como en la declaración rendida en la opinión médico psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", el 2 y 3 de marzo de 2012, se señaló que el 5 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 23:30 horas, escuchó que V2 había llegado a su domicilio, ubicado en la calle Jazmín, colonia Salud, en Xalapa, Veracruz, por lo que la agraviada le arrojó las llaves del departamento para que subiera, pero momentos después, escuchó que éste era golpeado por un grupo de hombres que vestían pantalón de mezclilla y playeras negras por lo que, ya en la madrugada del 6 del mismo mes y año, decidió realizar una llamada a su representante legal para informarle lo que sucedía, así como a su madre Q1, a quien le narró lo que estaba ocurriendo.
46. Después, entraron a su domicilio cinco personas con armas largas quienes tenían el rostro cubierto con pasamontañas, uno de los cuales la aventó y le preguntó "dónde están los sicarios y las onzas", a lo que V1 contestó que no tenía dinero y que no sabía. Luego, le cubrieron la cabeza con una toalla y la golpearon y sometieron, al tiempo que continuaban interro-

gándola. Posteriormente, la sacaron del domicilio y pudo ver que había sangre en la banqueta y la subieron a una camioneta para después bajarla y subirla a otra, en donde le colocaron esposas y le cubrieron los ojos con una venda elástica.

47. En el traslado, la bajaron de dicha camioneta y la subieron a otra en la que los elementos que la detuvieron le tocaban los senos, los glúteos, las piernas y uno de ellos le tocó los genitales. Después llegaron a un lugar en el que pisó sobre pasto y la introdujeron a un cuarto y la sentaron en un sillón en el que también las personas que pasaban por ahí la tocaban.
48. Al día siguiente, la sacaron del cuarto y escuchó gritos, identificando que eran de su esposo y después la introdujeron a un cuarto en el que la interrogaron y la torturaron. Posteriormente, después de varias horas, le ordenaron que los llevara a un domicilio de su propiedad y se dirigieron a dicho lugar sin encontrar nada por lo que le dijeron que no los hiciera perder el tiempo.
49. Después, regresaron al lugar en el que había estado y en donde abusaron sexualmente de ella. Finalmente, la introdujeron en un vehículo y en el radio pudo escuchar que eran las 22:00 horas y siguió el traslado hasta que llegaron a unas oficinas en donde fue revisada en un sanitario por una doctora. El viernes en la mañana fue trasladada a la Procuraduría General de la República en Veracruz y trasladada en la noche a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, permaneciendo arraigada durante 35 días.
50. Además, en la declaración ministerial y en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, la agraviada agregó que el día antes de ser trasladada a las oficinas de la Procuraduría General de la República, llegó una persona quien le dijo que le iba a dar a tocar objetos y que ella los tenía que identificar, por lo que le ordenaron tocar droga, armas y vehículos.
51. Asimismo, se cuenta con la declaración de V2, rendida el 10 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, así como con la entrevista sostenida entre V2 y personal de esta Comisión Nacional, el 26 de marzo de 2012, y con lo narrado por el agraviado en la opinión médico psicológica, emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, de 26 y 27 de marzo de 2012, de los cuales se desprende que alrededor de las 00:30 horas del 6 de diciembre de 2011, cuando trataba de entrar a su casa, ubicada en la calle Jazmín, colonia Salud, en Xalapa, Veracruz, observó que unas camionetas se dirigían hacia él y una persona le ordenó detenerse.
52. Por lo anterior V2 respondió que él vivía ahí y que no estaba haciendo nada malo, sin embargo, lo comenzaron a golpear y le hirieron la cabeza con un arma, por lo que le empezó a sangrar. Así, el agraviado le pidió ayuda a V1 quien se encontraba en el departamento y los elementos que lo detuvieron le ordenaron que se callara y le cubrieron la cara con su camisa y le colocaron esposas en las manos, subiéndolo al asiento posterior de una camioneta, y escuchando que los elementos decían que ya traían a V1.
53. En el trayecto lo iban golpeando hasta que llegaron a un lugar en el que pisó pasto y lo introdujeron a un baño en el que lo interrogaron y lo maltrataron y pudo escuchar una voz de una persona que pedía que ya no le pegaran. Posteriormente, fue trasladado a un lugar que ahora sabe que se llama “Las Bajadas”, ubicado en el puerto de Veracruz, en donde siguieron interrogándolo y agrediendo física y verbalmente. Después lo sacaron de ahí y lo llevaron a un automóvil en donde lo obligaron a tocar el volante y la palanca de velocidades, así como un arma. Finalmente fue subido a una camioneta en la que escuchó a V1 y fueron trasladados al Ministerio Público de la Federación.
54. En efecto, se cuenta con la declaración de T1, persona puesta a disposición junto con V1 y V2, rendida el 10 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la que señaló que el 7 del mismo mes y año, alrededor de las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle prolongación Esteban Mascareñas sin número, en Xalapa, Veracruz, con su esposa e hijos, cuando tocaron el timbre y al abrir la puerta del mismo, se introdujeron personas armadas quienes preguntaron por T1. Al identificarse, lo sacaron de su casa mientras le gritaban y amenazaban a su esposa para que les dieran sus celulares.

- 55.** Posteriormente, lo subieron a una camioneta color gris y en el interior de la misma le vendaron los ojos y le esposaron las manos y los pies. Lo trasladaron a un lugar en donde lo empezaron a interrogar y lo golpearon. Después lo llevaron a otro lugar en donde lo revisó un médico y le cambiaron las vendas de la cara por lo que se pudo percatar de que lo tenían ahí con dos personas más. Luego, lo metieron a otro cuarto en el que lo golpearon de nuevo, lo dejaron dormir unas horas y finalmente lo despertaron para llevarlo a un lugar en el que le ordenaron que tocara armas y una camioneta, hasta que lo trasladaron a la Procuraduría General de la República.
- 56.** De lo anterior se advierte que las declaraciones de V1 y V2 son coincidentes en lo que respecta a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención. Asimismo, dichas declaraciones se corroboran por lo señalado por T1, quien según el parte informativo de AR1 y AR2, fue detenido junto con los agraviados; sin embargo, de su declaración se desprende que éste fue detenido por los elementos navales en distinta fecha y lugar que V1 y V2. Por lo anterior, se observa que la versión aportada por la Secretaría de Marina respecto de las condiciones en que se llevó a cabo la detención no se apega a la realidad.
- 57.** Aunado a lo anterior, este organismo nacional cuenta con el escrito de 6 de enero de 2012, mediante el cual T2, T3 y T4, vecinos de la calle Jazmín ubicada en la colonia Salud en la ciudad de Xalapa, Veracruz, manifestaron que en la madrugada del 6 de diciembre de 2011, alrededor de las 00:00 horas, unos hombres quienes les dijeron que eran soldados, se detuvieron frente a la puerta del domicilio marcado con el número 7 y detuvieron a un hombre quien habitaba en dicho inmueble y lo subieron a una camioneta no oficial color negra, tras lo cual alrededor de cinco hombres se introdujeron a su domicilio y como a los 15 minutos sacaron a una mujer con la cabeza tapada y la subieron a una camioneta distinta a la que metieron a la primera persona referida. Finalmente, bajaron a la mujer para subirla a otra camioneta.
- 58.** Asimismo, a fin de reforzar que la detención de los agraviados ocurrió el 6 de diciembre de 2011 y no el 8 del mismo mes y año, como lo apuntaron AR1 y AR2, obran en la causa penal 1, los escritos de demanda de amparo indirecto presentados por el representante legal de V1 y V2, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito, en Xalapa, Veracruz, el 6 de diciembre de 2011, en contra de los actos de autoridad que derivaron en la ilegal detención de los agraviados. Lo anterior cobra especial relevancia dado que AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, en la denuncia de hechos presentada el 8 de diciembre de 2011, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, refirieron haber llevado a cabo la detención en esa misma fecha, es decir, el 8 de diciembre de 2011. Sin embargo, el hecho de que el representante legal haya presentado los referidos escritos el 6 de diciembre de 2011, reclamando la ilegal detención de los agraviados, constituye una evidencia clara de que la detención se efectuó en esa fecha y no dos días después.
- 59.** Finalmente, se cuenta con la sentencia de 14 de junio de 2013, dictada por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, mediante la cual se absolvió a V1 de los delitos imputados, en la que el referido juez determinó que de los testimonios rendidos dentro de la causa penal 1, se advirtió la detención indebida de la que fueron objeto V1 y V2, por parte de los elementos aprehensores. Asimismo, estableció que la detención de V1 se llevó a cabo en el interior de su domicilio y no en el lugar señalado por AR1 y AR2 en la denuncia de hechos, por lo que

dicha actuación constituyó una intromisión ilegal a un domicilio, puesto que no se cumplieron los requisitos para avalar la misma, ya que no existió orden de cateo expedida por autoridad competente ni se demostró que hubiera existido flagrancia que justificara dicha intromisión.

60. En efecto, como se observa de las declaraciones de V1, V2 y T1, de los testimonios de T2, T3 y T4, así como de los escritos de demanda de amparo indirecto mediante los cuales se reclamó la ilegal detención de V1 y V2 y de lo establecido por el juez Primero de Distrito en el estado de Veracruz, en la sentencia de 14 de junio de 2013, el 6 de diciembre de 2011, los elementos navales irrumpieron violentamente al domicilio de V1 y V2, sin contar con orden de cateo, en donde detuvieron a V1 mediante agresiones físicas y verbales.
61. Sobre este hecho debe señalarse que en la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad respalda su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.
62. Pues bien, lo anterior fue advertido en el presente caso, en el cual se observa que el día de los hechos, elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V2 afuera de su domicilio e irrumpieron ilegalmente y de forma violenta al mismo, en donde detuvieron a V1, llevándolos a las instalaciones de dicha Secretaría en Veracruz.
63. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V1 y V2, ni que existiera una situación real de flagrancia que justificara el ingreso al mismo o la detención de V2 fuera de ésta, se observa que la introducción al domicilio fue ilegal y la detención de V1 y V2 fue arbitraria.
64. En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico, vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, dispone que la participación del personal de la Secretaría de la Marina será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.
65. Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito, lo cual en el caso no aconteció.
66. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por AR1, AR2 y demás personal naval que intervino en los hechos e ingresó al domicilio de V1 y V2 deteniendo a V1 en el interior del mismo y a V2 fuera de éste, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19 de la Convención Americana, en el artículo 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la propia directiva de la Secretaría de Marina sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada.
67. Asimismo, esta Comisión observa que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión ni flagrancia debidamente acreditada y mediante el uso excesivo

de la fuerza pública, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

68. Para este organismo nacional es un presupuesto del Estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.
69. Así, por ejemplo, en el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, debe justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
70. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
71. Al justificar su actuación en una situación de flagrancia inexistente, los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, y faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
72. Ahora bien, de las declaraciones anteriormente citadas se desprende que la libertad de los agraviados no se vio únicamente vulnerada por la presencia de un cateo ilegal y una posterior detención arbitraria, sino también con una retención ilegal en las instalaciones de la Secretaría de Marina, en donde fueron sometidos desde el momento de la detención hasta que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Así, se tiene que su detención ocurrió alrededor de las 00:00 horas del 6 de diciembre de 2011, en el domicilio de V1 y V2, ubicado en la calle Jazmín, colonia Salud, en Xalapa, Veracruz y la puesta a disposición se llevó a cabo a las 05:30 horas del 9 de diciembre de 2011, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 77 horas con 30 minutos, durante las cuales V1 y V2 estuvieron retenidos en las instalaciones navales.
73. Lo anterior se corrobora con el oficio 3452, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en el que se señaló que las personas aseguradas fueron trasladadas a las

instalaciones navales en el puerto de Veracruz, Veracruz, a fin de evitar una agresión en contra del personal naval, utilizando el tiempo necesario para realizar el conteo de los bienes asegurados, la elaboración de los certificados médicos, así como la denuncia de hechos, y fueron puestos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, iniciándose con ello la averiguación previa 1.

74. Sobre esto, debe mencionarse que, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos, también lo es que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, la cual no fue aportada a este organismo nacional. Así, si bien consta en la causa penal 1, el certificado médico de V2, expedido el 8 de diciembre de 2011 por un médico cirujano naval del Séptimo Batallón de Infantería de Marina de dicha Secretaría, ésta no es razón suficiente para justificar la demora de alrededor de 77 horas con 30 minutos que tuvo lugar, entre la detención y la puesta a disposición.
75. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público de la Federación recabar la descripción del estado físico del detenido, no a la autoridad que realiza la detención, por lo que no le correspondía a los elementos navales emitir dicho certificado.
76. Respecto del tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición, la Corte Interamericana ha reiterado que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar colaboran en la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona. El criterio anterior fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.
77. Asimismo, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de diciembre de 2010, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición, lo cual en el presente caso no aconteció.
78. Por lo anterior, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 y V2, por haber sido trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Marina después de su detención, en donde permanecieron alrededor de 77 horas con 30 minutos retenidos antes de ser puestos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa II Investigadora, de la Procuraduría General de la República, ya que ello constituye una demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional.
79. Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que V1 y V2 fueron objeto de tortura durante el tiempo que permanecieron retenidos por los elementos navales. Respecto de V2, de la entrevista sostenida con personal de este organismo nacional el 26 de marzo de 2012, así como de la opinión médico psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 26 y 27 de marzo de 2012, se advierte que alrededor de las 00:30 horas del 6 de diciembre de 2011, cuando iba llegando a su domicilio, personas armadas le ordenaron que se detuviera tras lo cual lo golpearon lo que le provocó una herida en la cabeza de la cual sangró.
80. Después, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a un lugar en donde lo tiraron al piso, lo golpearon, le vendaron los ojos y le comenzaron a dar toques eléctricos en las costillas, ade-

más de que le preguntaban para quién trabajaba y se reían de él. Luego, el agraviado escuchó la voz de V1 que pedía que no la tocaran tras lo cual oyó que le pegaron y que ésta gritó del dolor. Después, lo tiraron al piso, le echaron agua y le volvieron a dar toques, esta vez en sus genitales.

81. Posteriormente, le introdujeron la cabeza en un tambo lleno de agua y lo sacaban para interrogarlo sobre armas y otras personas, repitiendo esto en dos ocasiones. Luego, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza también dos veces y de la desesperación, el agraviado se defecó y se orinó. Lo dejaron descansar por un tiempo pero regresaron a patearlo y a preguntarle por diversas personas, tras lo cual los hombres se volvieron a ir y regresaron diciéndole que ya había llegado la persona que lo iba a hundir.
82. Después lo trasladaron a otro lugar en donde lo metieron a un cuarto y le cubrieron la cara con un plástico, por lo que sintió que se ahogaba y continuaron poniéndole dicho papel diciéndole que ya tenían permiso para matarlo. Luego, lo sentaron en una silla, lo amarraron de los pies a la misma mientras le preguntaban en dónde estaban los jefes. Después, escuchó que V1 gritaba por lo que pidió que no le pegaran a ella. Así, volvieron a colocarle el plástico en la cabeza, lo aventaron a una colchoneta, lo empezaron a golpear en el abdomen, mientras le seguían preguntando por diversas personas y lo amenazaban con cortarle los dedos. Enseguida lo obligaron a poner las manos al frente y le dieron dos tablazos en el dorso de las manos, mientras continuaban amenazándolo.
83. Luego, una persona llegó a limpiarle la herida debajo de la venda, sin embargo continuaron los maltratos ya que alguien llegó a echarle agua en las fosas nasales y después le amarraron los pies y lo colgaron de cabeza, poniéndole nuevamente el plástico en la cara. Lo sacaron del lugar y lo metieron a un vehículo en donde le ordenaron que tocara el volante y la palanca de velocidades, además, le dieron dos armas y una granada para que las tocara. Finalmente lo subieron en una camioneta en donde escuchó a V1 y los trasladaron a las instalaciones del Ministerio Público en Veracruz.
84. Aunado a lo anterior, en la entrevista ya referida, V2 agregó que los elementos navales le ordenaron ingerir cocaína, por lo que se le aceleró el ritmo cardíaco y le inyectaron un tranquilizante para calmarlo.
85. Ahora bien, respecto de lo anterior, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
86. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, estableció que se actualiza un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometida a actos de tortura.
87. Respecto de la existencia de un acto intencional, del relato citado anteriormente, se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2, al tratarse de agresiones físicas y psicológicas en las que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales que las llevaron a cabo.
88. Además, en la opinión médico psicológica de V2 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 26 y 27 de marzo de 2012, se concluyó que de la narrativa del agraviado, aunado a los síntomas inmediatos que refiere, se desprende que las lesiones que presentó indican que los tratos recibidos son de tipo intencionales producidos por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V2.

89. Asimismo, obra en el expediente opinión médica de 14 de diciembre de 2012, emitida por peritos adscritos a este organismo nacional, en la que se concluyó que V2 sí presentó lesiones contemporáneas a su detención el 6 de diciembre de 2011, las cuales son indicativas de que se efectuaron actos similares a los de sometimiento con uso excesivo de la fuerza por parte de sus captores y que fueron producidas por instrumentos contundentes de consistencia firme, bordes no cortantes de forma regular e irregular en individuos con una actitud pasiva.
90. Ahora bien, respecto del segundo elemento constitutivo de tortura, esto es, el sufrimiento grave físico y mental, se cuenta con el dictamen en medicina forense de V2, emitido el 9 de diciembre de 2011 por AR3, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se señaló que al examen médico legal que se le practicó al mismo por regiones anatómicas y topográficas de todo el cuerpo presentó las siguientes lesiones: 1) excoriación con costra hemática seca irregular de 4.0 x 1.5 cm, con eritema circundante en dorso de la nariz; 2) excoriación con costra hemática seca irregular de 1.0 x 0.5 cm, en dorso de la mano derecha; 3) excoriación con costra hemática seca de 0.5 cm en muñeca derecha; 4) dos equimosis verduzcas irregulares, siendo la primera de 2.0 x 1.5 cm y la segunda de 1.5 x 1.0 cm, ubicadas en cara anterior tercio proximal de brazo derecho; 5) equimosis negruzca irregular de 3.0 x 2.0 cm ubicada en cara lateral externa, tercio medio de antebrazo izquierdo; 6) tres excoriaciones con costra hemática seca, siendo la mayor de 2.5 cm y la menor de 0.5 cm de diámetro, ubicadas en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo.
91. Asimismo, el agraviado presentó: 7) múltiples excoriaciones con costra hemática seca de 1.5 cm de diámetro y la menor milimétrica, ubicadas en codo izquierdo; 8) equimosis negruzca irregular de 13.0 x 7.0 cm con dos excoriaciones de costra hemática seca de 1.5 cm y 1.0 cm, ubicadas en cara lateral externa de brazo izquierdo; 9) excoriación con costra hemática seca lineal de 1.0 cm, ubicada en hemiabdomen derecho; 10) equimosis violácea irregular de 18.0 x 6.0 cm, que abarca cara lateral de cuello y región mandibular de lado izquierdo; 11) herida irregular con sangre seca circundante de 2.5 x 1.0 cm, ubicada a nivel de la línea media de región parietal; 12) equimosis verduzca irregular de 2.5 x 1.5 cm, ubicada en cara lateral izquierda de tórax; 13) equimosis verduzca irregular de 2.0 x 1.0 cm, en flanco izquierdo; 14) excoriación con costra hemática seca lineal de 4.0 cm, en tórax posterior izquierdo; 15) equimosis negruzca irregular de 14.0 x 8.0 cm, ubicada en cara lateral derecha de tórax; 16) dos excoriaciones con costra hemática seca de 0.5 cm de diámetro cada una, ubicadas en codo derecho; 17) excoriación con costra hemática seca irregular de 2.0 x 1.0 cm, ubicada en cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda; 18) dos excoriaciones con costra hemática seca irregulares, la primera de 2.5 x 1.0 cm y la segunda de 3.0 x 1.0 cm, ubicadas en cara anterior tercio medio de pierna izquierda; 19) dos excoriaciones con costra hemática seca, la primera de forma irregular de 4.0 x 3.5 cm y la segunda de 1.0 cm, ubicadas en cara anterior, tercio medio de pierna derecha; 20) múltiples equimosis violáceas milimétricas, ubicadas en cara lateral derecha de cuello.
92. Además, obran en el expediente el dictamen en integridad física, de 10 de diciembre de 2011, suscrito por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, así como el dictamen en integridad física de la misma fecha, emitido por dos peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, en los que se hicieron constar las lesiones que presentó V2, mismas que, en su mayoría, concuerdan con las mencionadas en el citado dictamen de 9 de diciembre de 2011.
93. Asimismo, se cuenta con el estudio psicofísico de ingreso de V2 al Centro de Readaptación Social Número 4, Noroeste en Tepic, Nayarit, signado por un médico adscrito a dicho Centro, de 23 de enero de 2012, en el que se observó que el agraviado refirió haber sido lesionado al momento de su detención, el 6 de diciembre de 2011, sufriendo contusión en la parrilla costal derecha, así como contusiones en miembros pélvicos los cuales dejaron escoriaciones en pierna derecha y manchas en pierna izquierda, cicatriz lineal en hemitorax izquierdo, hematoma en hemitorax derecho, manchas eritematosas en brazo izquierdo, y cicatriz postvacuna en hombro izquierdo.

94. Finalmente, en la opinión médico psicológica de V2 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 26 y 27 de marzo de 2012, se determinó que de acuerdo a su coloración, las lesiones que el agraviado presentó, fueron producidas el día 6 de diciembre de 2011.
95. Asimismo, en dicha opinión se concluyó que los síntomas físicos presentados contemporáneos a la fecha de su detención sí son consistentes con la narración de los hechos, además se refirió que los datos clínicos y sintomatología psicológica que presentó V2, son suficientes para diagnosticarlo con trastorno por estrés postraumático.
96. De lo anterior se desprende que V2 mostró signos físicos y psicológicos que corroboran su versión de los hechos, respecto de que el agraviado fue sujeto a maniobras de tortura durante el tiempo que fue retenido por los elementos de la Secretaría de Marina.
- Además, respecto de la finalidad, de lo relatado anteriormente se observa que V2 fue torturado para que, por un lado, reconociera su supuesta relación con ciertas personas y les proporcionara información de las mismas y, por otro, para que se autoincriminara en relación con la portación de armas.
98. En este orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico severo y la finalidad, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V2.
99. Por otro lado, respecto de V1, de la opinión médico psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 2 y 3 de marzo de 2012, así como de la declaración ministerial rendida mediante escrito de 30 de diciembre de 2011, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se desprende que alrededor de las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2011, un grupo de hombres armados se introdujo a su domicilio sometiéndola y golpeándola en la cabeza y le dijeron que cooperara y le preguntaron en dónde estaban las armas y las onzas de droga, después la detuvieron, llevándosela en una camioneta, en donde le vendaron los ojos y la esposaron, los sujetos que la acompañaban en el vehículo, comenzaron a tocarle los senos, los glúteos, las piernas y uno de los elementos navales le tocó los genitales por debajo de la ropa interior, hasta que llegaron a su destino.
100. Al llegar al lugar la hicieron caminar sobre pasto y la introdujeron en un cuarto en donde la sentaron en un sillón y fue acosada por diversas personas que pasaban ya que le tocaban los senos, por lo que ella se tapaba con las manos. Después, entró una persona que le dijo "usted aquí no es nadie" y tiempo después, escuchó que V2 tosía y hablaba, mientras ella permaneció en el mismo cuarto, en donde la siguieron acosando sexualmente.
101. Al día siguiente, le ordenaron salir del cuarto y pudo escuchar gritos de dolor y quejidos, los cuales, se dio cuenta que eran de V2, y duraron alrededor de 40 minutos. Después, uno de los hombres le dijo "ahora sigues tú güerita" y la trasladaron a un cuarto en donde la sentaron y le empezaron a cubrir la cara con un plástico por lo que empezó a tener dificultad para respirar, tras lo cual le empezaron a preguntar sobre distintas personas, contestando que no los conocía, por lo que le colocaron más plástico en la cara.
102. Luego, le dieron toques eléctricos en los pies, piernas, manos, en el tórax y en los senos, al tiempo que escuchó a alguien decir "vamos a refrescarle la memoria", tras lo cual le echaron agua fría en el cuerpo y le cubrían la cara con más plástico. Así, continuaron dándole toques eléctricos, esta vez en la ingle y cara interna de las piernas, en el ano, vagina, pezones, tórax, en la mejilla derecha y en la boca, por lo que se desmayó pero fue despertada por un fuerte golpe en el abdomen. Posteriormente, llegó una persona que le metió la mano detrás en los

glúteos y agarrándole el ano la levantó con fuerza, y otro hombre le dijo que dijera que sí a todo lo que le pidieran porque si no la iban a seguir maltratando.

103. Después, la subieron a una camioneta en el asiento trasero, amarrándole las manos con una venda hacia adelante y le preguntaban acerca de vehículos y casas, por lo que la agraviada contestó que no tenía coche pero que podía llevarlos a las casas en donde había vivido, sin embargo, se detuvieron y le dijeron que de ellos no se iba a burlar.
104. Al llegar nuevamente al lugar en el que estaba, pidió permiso para ir al baño lo cual le permitieron diciéndole que sí pero que la iban a bañar porque la iban a violar todos, tras lo cual la trasladaron a un lugar en el que había una especie de lavabo y podía escuchar que estaban golpeando a V2. Luego, aproximadamente a las 03:00 horas, fue despertada por el mismo hombre quien le metió la mano en el ano y le ordenó que si le preguntaban porque estaba ahí con él, dijera que porque tenía frío, amenazándola que de lo contrario, le iría mal. Así, dicho hombre comenzó a tocarle los senos, tras lo cual se desabrochó el pantalón y le mostró el pene y se lo introdujo en la boca a la agraviada, después, le ordenó que le tocara el pene y eyaculó en las manos de V1, por lo que ésta tuvo que limpiarse en su pantalón y escuchaba que el referido hombre les decía a otros hombres que la agraviada “tenía una boca exquisita”.
105. El último día la introdujeron a un vehículo en el que pudo escuchar que eran las 22:00 siguiendo con el traslado alrededor de 1 hora más, hasta que llegaron a unas oficinas en donde fue revisada por una doctora. Finalmente, refirió que el viernes fue trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Veracruz y en la noche la llevaron a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
106. Aunado a lo anterior, en la declaración ministerial referida, agregó que al escuchar la tos y quejidos de V2, preguntó a las personas con las que estaba si se trataba de éste, a lo cual respondieron que sí. Además, agregó que el día antes de ser trasladada a las oficinas de la delegación de la Procuraduría General de la República en Veracruz, llegó una persona quien le dijo que le iba a dar a tocar objetos y que ella los tenía que identificar, por lo que le ordenaron tocar droga, armas y vehículos.
107. De lo anterior y, tomando en cuenta lo ya referido respecto de los tres requisitos que se deben de presentar para establecer que se está ante un acto de tortura, los cuales son que sea un acto intencional, que cause severos sufrimientos físicos o mentales y que se cometa con un determinado fin; se procederá a determinar en el caso particular si los mismos se actualizan. En cuanto hace al primero de éstos, se observa que del relato referido en los párrafos anteriores, se advierte que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, al tratarse de agresiones físicas y psicológicas, así como sexuales en las que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos de la Secretaría de Marina que las realizaron.
108. Al respecto, en la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, de 2 y 3 de marzo de 2012, se concluyó que la agraviada presentó lesiones compatibles con maniobras de tratos similares a los de tortura.
109. Ahora bien, relacionado con el segundo elemento constitutivo de tortura, esto es, el sufrimiento grave físico y mental, se cuenta con el dictamen en integridad física de 10 de diciembre de 2011, suscrito por un perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se refirió que a la exploración física presentó múltiples equimosis puntiformes en las siguientes regiones: en tórax anterior sobre y a ambos lados de la línea media, senos mamarios, ambos brazos, ambos antebrazos, tórax posterior sobre y a ambos lados de la línea media, en cara anterior de muslos y en ambos pies; zona eritematosa en cara posterior de cuello; equimosis verdosa de 3 cm en cara anterior, tercio medio del muslo izquierdo.
110. Asimismo, obra en el expediente el dictamen en medicina forense de 10 de diciembre de 2011, signado por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, en el que se señaló que V1 presentó múltiples equimosis puntiformes en las siguientes regiones:

en tórax anterior sobre y a ambos lados de la línea media, senos mamarios, ambos brazos, ambos antebrazos, tórax posterior sobre y a ambos lados de la línea media, en cara anterior de muslos y en ambos pies; zona eritematosa en cara posterior del cuello; equimosis amarillas en las siguientes regiones: región escapular derecha de 7 x 3 cm, antebrazo izquierdo con zonas cafés de forma irregular en un área de 10 x 5 cm en la cara posterior e interna de su tercio proximal. Equimosis verde en las siguientes regiones: muslo izquierdo cara anterior tercio medio de 2 x 1.5 cm y en la cara interna de 0.5 cm de diámetro, pierna izquierda cara anterior tercio medio de 2 x 1 cm y de 3 x 2 cm pierna derecha de 6 x 3 cm en cara anterior tercio medio y proximal. Equimosis azul con halo verde de 5 cm de diámetro en cara posterior de muslo derecho tercio proximal, pierna izquierda de 1.5 x 1 cm cara posterior tercio proximal, eritema a lo largo de la línea inter glútea.

- 111.** Además, se cuenta con el dictamen en medicina forense de 6 de enero de 2012, emitido por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, y con el certificado médico, practicado el 21 de diciembre de 2011, por peritos médicos de este organismo nacional, en los que se hicieron constar lesiones que, en su mayoría, concuerdan con las mencionadas en el citado dictamen de 10 de diciembre de 2011.
- 112.** También obra en el expediente el dictamen en medicina forense de 23 de enero de 2012, emitido por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que V1 manifestó que el día de los hechos le introdujeron los dedos a nivel rectal, presentando sangrado y dolor por tres días e incontinencia anal.
- 113.** Finalmente, obra en el expediente la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 2 y 3 de marzo de 2012, en la que se determinó que las lesiones presentadas por V1, le fueron producidas en una mecánica intencional por terceras personas y son de las observadas en los actos de tortura, además de que, de acuerdo con su coloración, se puede establecer que dichas lesiones fueron ocasionadas el día de su detención.
- 114.** Además, dicha opinión concluyó que los síntomas psicológicos presentados por el agraviado son suficientes para poder diagnosticar el trastorno de estrés postraumático, de acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales y presentó secuelas compatibles con las que presentan las personas que han sido víctimas de tortura como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- 115.** De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul, dicho trastorno psiquiátrico se presenta frecuentemente en los casos de tortura. Adicionalmente, en el párrafo 253 del citado Protocolo se establece que para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.
- 116.** Adicionalmente, esta Comisión considera de gran relevancia enfatizar que V1 fue sometida a actos de violencia sexual por parte de los elementos navales, ya que le tocaron los senos, las piernas, los glúteos y los genitales, le dieron toques eléctricos en los senos, ano y vagina, le introdujeron los dedos en el ano y le ordenaron practicar sexo oral a uno de los elementos navales, pidiéndole éste que le tocara sus partes íntimas y eyaculando en las manos de la agraviada. Resulta evidente que el sufrimiento padecido por V1 se vio agravado debido a que se produjo en un contexto de detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación, situación en la que claramente hay una jerarquía de poder, generando en la víctima un temor fundado de que dicha violencia sexual pudiera escalar aún más, lo cual aumentó el grado de indefensión.
- 117.** Al respecto, este organismo nacional observa que alguien comete una violación cuando, por medio de violencia física o moral, realiza cópula con persona de cualquier sexo, entendién-

dose por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral. Además, se advierte que también se considera como violación, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral.

118. Así, en el presente caso, al actualizarse dos de los supuestos planteados en el referido artículo, esto es, la introducción del miembro viril por vía oral, así como la introducción de cualquier elemento vía anal, en ambos casos por medio de violencia física y moral, esta Comisión Nacional advierte que los elementos navales llevaron a cabo una violación sexual en agravio de V1.
119. Además de lo anterior, el dicho de la agraviada, respecto de los toques eléctricos que recibió en los senos y el hecho de que uno de los elementos navales le introdujo los dedos en el ano, se corrobora con las lesiones que presentó dos días después de su detención. Así, del dictamen en medicina forense de 10 de diciembre de 2011, signado por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, se señaló que V1 mostró múltiples equimosis puntiformes en los senos mamarios, lesión que constituye una evidencia de que la agraviada recibió los referidos toques eléctricos en los senos. Asimismo, en dicho dictamen, se hizo constar que V1 presentó un eritema a lo largo de la línea inter glútea.
120. Al respecto, en la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, de 2 y 3 de marzo de 2012, se determinó que el eritema es un enrojecimiento en la piel, producido por la presión o fricción de un objeto sobre el área afectada y que, a pesar de que no existen constancias médicas contemporáneas a la fecha de su detención, en las cuales se le haya realizado a la agraviada una revisión médica en la región anal, ésta refiere sintomatología muy característica como lo es la incontinencia anal y dolor durante tres días. Dicha sintomatología, se presenta cuando se introduce de manera forzada algún objeto a través del esfínter anal el cual, debido a su composición anatómica y a la resistencia voluntaria ofrecida, se lesiona con dicho objeto.
121. En este orden de ideas, el tipo de violencia sufrido por V1 constituye también violencia contra las mujeres, la cual es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.
122. En ese sentido, el párrafo 215 del referido Protocolo señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada y que una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, observa que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.
123. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos*, así como el caso *Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos*, indicó que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Se estableció también que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, pero que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales.

124. Asimismo, la Corte Interamericana, en los ya citados casos *Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos*, estableció que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona víctima de la misma.
125. Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.
126. Asimismo, respecto de la finalidad de lo relatado anteriormente se observa que V1 fue torturada por los elementos navales con el objeto de que la agraviada les proporcionara información ya que la cuestionaron sobre armas y drogas. En este orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico severo y la finalidad, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V1.
127. Al respecto, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Inés Fernández Ortega v. Estados Unidos Mexicanos*, establece que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.
128. De esta forma, se acreditan la intencionalidad de la conducta desplegada por los elementos de la Secretaría de Marina, los sufrimientos físicos y psicológicos severos consecuentes y la finalidad de la misma, actualizándose así los elementos de la tortura, según lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
129. En suma, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredieron los artículos 19, último párrafo, 21 noveno párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
130. Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los elementos navales violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la

violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

- 131.** Ahora bien, esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR3, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el dictamen emitido el 9 de diciembre de 2011, refirió que al examen médico legal que se le practicó por regiones anatómicas y topográficas de todo el cuerpo, no presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes.
- 132.** Al respecto, se cuenta con los dictámenes en integridad física de 10 de diciembre de 2011, por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de la República, en los que se hicieron constar diversas lesiones manifiestas a la vista que la agraviada presentó y que constituyen evidencia fundamental para acreditar que la misma fue sujeta a tortura por los elementos de la Secretaría de Marina que realizaron su detención. Así, al registrarse varias lesiones de V1 en dictámenes de 10 de diciembre de 2011, este organismo nacional advierte que dichas lesiones, debieron de haber estado presentes en el momento en el que AR3 revisó a la agraviada, esto es, un día después de haber sido puesta a disposición.
- 133.** Por ello, esta Comisión Nacional dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República a fin de que se investiguen las omisiones ya referidas en las que incurrió AR3, perito médico oficial adscrita a dicha Procuraduría.
- 134.** Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra el personal naval que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de los agraviados de la presente recomendación y que dichas conductas no queden impunes.
- 135.** Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.
- 136.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 137.** Es importante señalar que en el presente caso, se han llevado a cabo acciones por parte de la Secretaría de Marina, a fin de iniciar la reparación del daño. En ese sentido, se cuenta con

los oficios 550/13 y 556/13, recibidos en este organismo nacional el 9 de mayo de 2013 y suscritos por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina por medio de los cuales se informó el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de dicha Secretaría a V1 y V2. Lo anterior será tomado en cuenta al momento de emitir las medidas de reparación correspondientes.

- 138.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se otorgue la atención médica necesaria con el fin de que se restablezca la salud de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física, mental o de cualquier otro tipo a las personas aseguradas.

SEXTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que las personas detenidas por personal naval, sean puestas sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones navales y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

- 139.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 140.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 141.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 142.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 280 • NOVIEMBRE/2013 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ADIB ADIB, Pedro José, *La asistencia para la muerte como un derecho humano*. México, [s. e.], 2011, 600 pp. (Tesis doctoral. UNED. Departamento de Historia del Derecho y las Instituciones. Facultad de Derecho)
323.40378 / 2011 / 411 / 29378
- ALES URÍA ACEVEDO, María de las Mercedes, *El derecho a la identidad en la filiación*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 508 pp. (Tirant Monografías, 787)
346.017 / A388d / 29316
- ANDER-EGG, Ezequiel, *Léxico de la promoción sociocultural*. México, Espacio Espiral, 2002, xiii, 120 pp.
C306 / A566l / 29420
- ANTÓN Y BARBERÁ, Francisco de [y] Juan Vte. de Luis y Turégano, *Policía científica*. 5a. ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 2 vols.: il., cuad., tab., fot., gráf. (Ciencia Policial, 4)
364.12 / A628p / 29350-51
- BARTOLOMÉ, Miguel Alberto, *La tierra plural: sistemas interculturales en Oaxaca*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2008, 328 pp. (Colección Etnografía de los Pueblos Indígenas de México. Serie Estudios Monográficos)
303.482 / B278t / 29421
- BERGUA AMORES, José Ángel, *Estilos de la investigación social: técnicas, epistemología, algo de anarquía y una pisa de sociología*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2011, 240 pp. (Ciencias Sociales, 83)
301.18 / B536e / 29327
- BERNABÉU ALBERT, Salvador y Carmen Mena García, coords., *El feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones legales y culturales de la impunidad*. Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, 2012, 237 pp.
305.4 / B546f / 29325
- BOEGE, Eckart, *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México: hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrobiodiversidad en los territorios indígenas*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008, 342 pp.: il., cuad., tab., fot., map.
333.7 / B742p / 29396-97
- CAÑO BARBER, Concepción del, Esther Escoda Porqueres, Ana Herraiz Fuentes, Ana Poyatos García [y] Lourdes Rejas Cuenca, *El informe social: teoría y práctica. Documento, método, fuentes y técnicas*. Valencia, Tirant Humanidades, 2012, 152 pp.: cuad., tab., gráf. (Estudios de Economía y Sociología)
361 / C216i / 29307
- CASADEVALL, Josep, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, 558 pp.: tab., cuad. (Tratados)
323.4 / C296c / 29312
- CASASSUS, Juan, *La escuela y la (des) igualdad*. México, Ediciones Castillo, 2005, 231 op.: cuad., gráf., (Biblioteca Integral. Formación de Docentes, 1)
370.193 / C296e / 29419
- CASTILLO OROPEZA, Oscar Adán, *Pandillas juveniles: identidad y acción colectiva en el siglo XXI*. México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Mexicano de la Juventud, 2011, 115 pp.: tab.
305.23 / C326p / 29439
- CIENFUEGOS SALGADO, David [y] Luis Gerardo Rodríguez Lozano, coords., *Actualidad de los servicios públicos en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, viii, 512 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 493)
350.87 / C448a / 29381
- CONDE PÉREZ, Elena, coord., *Lucha contra el terrorismo, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 366 pp. (Tirant Monografías, 797)
303.62 / C652L / 29318
- CONSEJO INTERNACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La corrupción y los derechos humanos: estableciendo el vínculo*. Monterrey, Nuevo León, Consejo Internacional para el Estudio de los Derechos Humanos, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2009, 115 pp.: cuad., tab.
323.4 / C666c / 29394-95
- COREA. NATIONAL HUMAN RIGHTS COMMISSION OF THE REPUBLIC OF KOREA, *Guidelines Human Rights in Sports*. Seoul,

- Korea, National Human Rights Commission of the Republic of Korea, 2011, 61 pp.
796 / C716g / 29468
- CORREDOIRA Y ALFONSO, Loreto, *La protección del talento: propiedad intelectual de autores, artistas y productores con especial atención a Internet y obras digitales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 207 pp.: tab., cuad., map., gráf. (Derecho y TIC'S)
346.0482 / C734p / 29352
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El delito de corrupción deportiva*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 231 pp. (Tirant Monografías, 808)
796 / C742d / 29315
- COSME, Arturo, ed., *Carta a mi padre: testimonio de una persona transexual con discapacidad*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Grupo Editorial Expansión, 2008, 98 pp.: il., fot., (Colección Testimonios sobre Discriminación, 2)
305.3 / C288 / 29385
- COSS NOGUEDA, Magda, *Tráfico de armas en México: corrupción, armamentismo y cultura de la violencia*. México, Grijalbo, 2011, 199 pp.: gráf., il. (Actualidad)
323.43 / C758t / 29464
- CUEVA Y DE LA ROSA, Mario, *Curso de derecho constitucional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011, xlvii, 275 pp. (Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, 9)
342.02 / C958c / 29336
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología jurídica*. 6a. ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, xxv, 533 pp.
340.11 / D396e / 29334-35
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos: genética e internet ante la Constitución*. Valencia, Tirant lo Blanch, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [México], 2009, 251 pp. (Derecho y TIC 's)
323.40946 / D682d / 29391
- DÍAZ ROMERO, Juan, Andrés Ollero Tassara [y] Rodolfo Luis Vigo, *Códigos de ética judicial, derecho disciplinario y justificación de la ética del juez*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, 99 pp. (Serie Ética Judicial, 19)
174.3 / D682c / 29386
- , *Apuntes sobre ética judicial I*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2011, xix, 222 pp.: il., cuad.
347.014 / D682a / 29427
- ERRÁZURIZ VIDAL, Pilar, *Misoginia romántica, psicoanálisis y subjetividad femenina*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2012, 490 pp. (Colección Sagardiana. Estudios Feministas, 16)
305.4 / E77m / 29329
- ESCRIVÁ, Ángeles, *Maldito el país que necesita héroes: cómo los demócratas acabaron con ETA*. Madrid, Temas de Hoy, 2012, 637 pp.
303.62 / E82m / 29305
- FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *IX informe sobre derechos humanos: pensiones*. Madrid, Trama editorial, 2012, 579 pp.
368.4 / F316n / 29331
- , *VI informe sobre derechos humanos: educación*. Madrid, Trama editorial, 2008, 758 pp.
344.07 / F316s / 29330
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, *Aborto legal: regulaciones sanitarias comparadas. Un análisis en América Latina y algunos países de Europa y África*. 2a. ed. Nueva York, Federación Internacional de Planificación Familiar, [s. a.], 193 pp.
179.7 / F316a / 29372-73
- FERRAJOLI, Luigi [y] Juan Ruiz Manero, *Dos modelos de constitucionalismo: una conversación*. Madrid, Trotta, 2012, 155 pp. (Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho)
342.02945 / F392d / 29320
- FORO DE DEFENSORÍA PÚBLICA BILINGÜE (2006: 4-8 DE ABRIL, BOCA DEL RÍO, VERACRUZ), *Memoria del Foro: Defensoría Pública Bilingüe. Boca del Río, Veracruz, 4 de abril de 2006*. México, Procuraduría General de la República, Programa de Cooperación para el Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Unión Europea, 2006, 362 pp.
345.05 / F696m / 29437
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*. 2a. ed. revisada. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, xiii, 598 pp.
340.54 / G992h / 29410
- HABERMAS, Jürgen, *La Constitución de Europa*. Madrid, Trotta, 2012, 125 pp. (Colección Estructuras y Procesos. Serie Filosofía)
321.4 / H11c / 29319
- HAMILTON, A., J. Madison y J. Jay, *El federalista*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994, xxiv, 430 pp. (Sección de Obras de Política y Derecho)
342.02973 / H19f / 29382
- HERNÁNDEZ CASILLAS, Horacio [y] Érika Julieta Vázquez Flores, *Racismo y poder: la negación del indio en la prensa del siglo XIX*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2007, 444 pp. (Colección Científica, 506. Serie Historia)
323.11 / H43r / 29424
- IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea: Liber Amicorum*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 983 pp. (Homenajes [y] Congresos)
340.9 / I34n / 29349
- IGLESIAS CANLE, Inés Celia [y] María Lameiras Fernández, coords., *Comunicación y justicia en violencia de género*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 165 pp. (Tirant Monografías, 768)
305.49 / I34c / 29311

- JARILLO ALDEANUEVA, Álvaro, *Pueblos y democracia en derecho internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, UNED, 2012, 487 pp. (Tirant Monografías, 792)
323.4 / J23p / 29324
- JOSIPOVICI, Gabriel, ¿Qué fue de la modernidad? Madrid, Turner, 2012, 261 pp.:il. (Colección Noema)
809 / J73q / 29321
- LACALZADA DE MATEO, María José, *Concepción Arenal: mentalidad y proyección social*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2012, 617 pp. (Colección Vidas, 3)
305.4 / L126c / 29326
- LAURITSEN, John y David Thorstad, *Los primeros movimientos en favor de los derechos homosexuales 1864-1935*. Barcelona, Tusquets, 1974, 169 pp. (Cuadernos Infimos, 78)
306.7 / L352p / 29322
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Mauricio Merino [y] Lourdes Morales, *Hacia una política de rendición de cuentas en México*. México, CIDE, Red por la Rendición de Cuentas, 2011, 131 pp.
350.7 / L818h / 29467
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, León García-Comendador Alonso, Juan Delgado Cánovas, Raquel de Miguel Morante [y] María Ángeles Villegas García, *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. 2a. ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 1822 pp. (Textos Legales con Jurisprudencia)
323.4094 / L816d / 29317
- LÓPEZ DE LIZAGA, José Luis, *Lenguaje y sistemas sociales: la teoría sociológica de Jürgen Habermas y Niklas Luhmann*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2012, 170 pp. (Colección Humanidades, 96)
301 / L818l / 29328
- LÓPEZ NIETO, Lourdes [e] Irene Delgado Sotillos, comps., *Análisis político y electoral*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2012, 613 pp.: tab., gráf. (Grado)
320 / L818a / 29323
- LOSANO, Mario G., ed., *Derecho internacional y Estado soberano: un diálogo con Kelsen sobre paz, federalismo y soberanía*. Hans Kelsen-Umberto Campagnolo. Valencia, Tirant lo Blanch, Universitat de València. Publicacions, 2007, 214 pp. (Derechos Humanos, 11)
340.1 / D548 / 29353
- MALDONADO GOTI, Korinta [y] Adriana Terven Salinas, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla: vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CIESAS, CONACyT, 2008, 159 pp.: fot.
347.013 / M216j / 29432
- MALDONADO OJEDA, Lucio Ernesto, *El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México (1828-1867) o la buena conciencia de la gente decente*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2011, xvi, 597 pp.: tab., cuad., gráf.
347.01 / M216t / 29428
- MARTÍN FERNÁNDEZ, Javier, coord., *La amnistía fiscal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 148 pp. (Tirant Tributario. Los Impuestos)
343.043 / M356a / 29308
- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena [y] Juan Carlos Vegas Aguilar, *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del Código Penal (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 282 pp.: tab., cuad. (Tirant Monografías, 763)
345.0772 / M362e / 29358
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier, dir., *Crisis e inmigración: reflexiones interdisciplinares sobre la inmigración en España*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 430 pp.: cuad., tab., gráf., map. (Tirant Monografías, 766)
325.1 / C872 / 29313
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Aproximaciones a un modelo de intervención territorial para el ejercicio de los derechos humanos en el Distrito Federal. Formulación y sustento: horizontabilidad, sustentabilidad y replicabilidad*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2010, 149 pp.: cuad., tab. (Guía Didáctica de Educación, 5)
323.4097253 / M582a / 29431
- _____, *Derechos de las poblaciones callejeras: capítulo 31 del Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal; capítulo 26 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal; Recomendaciones 23-2009 CDHDF*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, Mecanismo de Seguimiento y Evaluación, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ACSUR-Las Segovias, Elcaracol, 2010, xiv, 166 pp.: fot.
323.3 / M582d / 29436
- MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Historias de Migrantes. IV Concurso*. México, Consejo Nacional de Población, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2011, 319 pp.
325.1 / M582h / 29414
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Acción de grupo promovida por la Procuraduría Federal del Consumidor*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 151 pp. (Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 62)
343.071 / M582a / 29362
- _____, *Concubinato*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012, viii, 125 pp. (Temas Selectos de Derecho Familiar, 7)
346.016 / M582c / 29332
- _____, *Constitucionalidad de la nueva Ley de ISSSTE*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 532 pp. (Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 60)
368.4 / M582c / 29361
- _____, *Del Tribunal de Menores Infractores al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de

la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2009, 86 pp. (Cuadernos de Jurisprudencia, 4)

345.03 / M582d / 29365

_____, *El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2012, 86 pp. (Serie: Cuadernos de Jurisprudencia, 7)

323.40972 / M582c / 29364

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Constitución de 1857: homenaje en su CL aniversario*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, 2009, x, 254 pp.

342.02946 / M582c / 29392

_____, *La histórica facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por violaciones graves a las garantías individuales*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética, 2012, 134 pp. (Serie: Cuadernos de Jurisprudencia, 6)

347.01 / M582h / 29363

_____, *Libertad sindical e inconstitucionalidad de la cláusula de separación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2011, 74 pp. (Cuadernos de Jurisprudencia, 5)

331.880972 / M582l / 29366-67

_____, *Paternidad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, ix, 119 pp. (Temas Selectos de Derecho Familiar, 4)

346.0175 / M582p / 29333

_____, *Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma en la Constitución Federal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, 162 pp. (Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 57)

342.085 / M582p / 29371

_____, *Recomendación 01/2009: nombramiento de subordinados jerárquicos de magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, xvii, 122 pp. (Serie Opiniones Consultivas de Asesorías y Recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial, 3)

347.014 / M582r / 29369

_____, *Son inconstitucionales las normas penales que establecen multas fijas, además de ser improcedente su*

interpretación conforme o integradora al analizar su constitucionalidad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 68 pp. (Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 50)

364.68 / M582s / 29368

MORALES GARCÍA, María José, coord., *Informe anual 2010: balance. Los derechos humanos en el Distrito Federal*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, 51 pp.: il., fot.

350.917253 / M842i / 29430

MORENO ESPARZA, Hortensia Manuela, *Orden discursivo y tecnologías de género en el boxeo*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2011, 225 pp.: fot. (Concurso de Tesis en Género Sor Juana Inés de la Cruz 2010)

305.49 / M856o / 29417

NERIO MONROY, Ana Luisa, coord., *ABC de los DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Manual de educación y promoción*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, INDESOL, Centro de Derechos Humanos "Fr. Francisco de Vitoria", 2010, 93 pp.: il., tab.

323.46 / N44a / 29433

OAXACA. DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, *Cuarto informe anual: 2011*. Oaxaca, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, [2011?], 144 pp.: tab., graf., fot.

350.917274 / O11c / 2011 / 29413

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Derechos humanos, salud y estrategias de reducción de la pobreza*. Francia, Organización Mundial de la Salud, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2009, 90 pp.: il., fot. (Serie de Publicaciones sobre Salud y Derechos Humanos, 5)

362.5 / O62d / 29422

PALACIOS BARRIENTOS, Elizabeth, *Diagnóstico sobre la situación del derecho a la libertad de expresión en la Ciudad de México 2010*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, 78p. : cuad., gráf.

323.445 / P156d / 29375

PARENT JACQUEMIN, Juan María, *Reflexiones sobre la no-violencia*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [2011], 231 pp. (Colección Dimensiones)

303.62 / P218r / 29434

PATÍÑO RODRÍGUEZ MALPICA, Mario Iván, David Martínez Mendizábal [y] Enrique Valencia Lomelí, coords., *La necesaria reconfiguración de la política social de México*. León, Gto., Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío (Procesbac), Universidad Iberoamericana León, Fundación Konrad Adenauer, Universidad de Guadalajara, 2011, 240 pp.: tab., graf.

361.610972 / P268n / 29412

PIETRI, Davide de, *La protección de la diversidad biológica. Somonte-Cenero, Gijón (Asturias)*, Ediciones Trea, 2012, 108 pp. (Desarrollo Local)

304.2 / P498p / 29360

- PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Ética del servicio público: elementos de reflexión en torno de la prudencia judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, 76 pp. (Serie Ética Judicial, 22)
347.014 / P614e / 29370
- PORTES, Alejandro [y] Rubén G. Rumbaut, *Legados: la historia de la segunda generación inmigrante*. 2a. ed. México, Gobierno Federal, Segob, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Miguel Ángel Porrúa, 2011, 454 pp.: cuad., gráf., fot.
325.1 / P782l / 29374
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Las mujeres y el presupuesto público en México*. México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 93 pp.: cuad., gráf.
305.4 / P942m / 29418
- _____, *Medio siglo de derecho humano en México*. México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010, 95 pp.: il., fot.
304.2 / P942m / 29466
- PUIG, Santiago Mir [y] Mirentxu Corcoy Bidasolo, dirs., *Protección penal de la libertad de expresión e información: una interpretación constitucional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 343 pp. (Tirant Monografías, 786)
323.445 / P944 / 29354
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, *Biotecnología y ecofeminismo: un estudio de contexto, riesgos y alternativas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 263 pp. (Alternativa, 20)
620.8 / R174b / 29310
- RAWLS, John, *Justicia como equidad: materiales para una teoría de la justicia*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2012, 323 pp. (Colección "Filosofía y Ensayo")
303.372 / R248j / 29304
- REGUEIRO GARCÍA, María Teresa, *Relaciones Iglesia-Estado: afrancesados y doceañistas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 187 pp. (Alternativa, 11)
320.55 / R338r / 29356
- ROMERO GARCÍA, Velvet, *Bajo condena: mujer, culpa y autonomía*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2011, 119 pp. (Concurso de Tesis en Género Sor Juana Inés de la Cruz 2010)
365.43 / R744b / 29416
- ROMERO RENAÚ, Luis del, Ramón Marrades Sempere, Rafael Boix Domènech, Jorge Galindo Alfonso, Rafael Porcar Guerrero, Carles Carrasco Farré [y] Pau Rausell Köster, *La ciudad: economía, espacio, sociedad y medio ambiente*. Valencia, Tirant Humanidades, 2012, 493 pp.: il., cuad., tab., fot., gráf. (Colección Crónica)
307.76 / R744c / 29306
- RONDÓN GARCÍA, Luis Miguel, *Bases para la mediación familiar*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 276 pp.: cuad., tab., gráf. (Políticas de Bienestar Social, 33)
346.15 / R756b / 29309
- SANDOVAL TERÁN, Areli, coord., *Los derechos económicos, sociales y culturales: exigibles y justiciables: preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México, Espacio de Coordinación de Organizaciones Civiles sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2010, 64 pp.: fot.
323.46 / S338d / 29435
- SERRANO GARCÍA, Ignacio, *Autotutela: el artículo 223-II, del Código Civil y la Convención de Nueva York, sobre derechos de las personas con discapacidad de 2006*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 246 pp. (Colección Privado, 99)
362.4 / S634a / 29357
- SIMÓN CASTELLANO, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Valencia, Tirant lo Blanch, Agencia Española de Protección de Datos, 2012, 254 pp. (Tirant Monografías, 815)
323.448 / S734r / 29355
- SIMPOSIO INTERNACIONAL DE JURISPRUDENCIA (2o.: 2009: 27-28 DE AGOSTO, CAMPECHE, MÉXICO), *Interpretación jurisprudencial: Memorias del II Simposio Internacional de Jurisprudencia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2011, xvii, 281 pp.
342.02 / S736i / 29426
- SOTELO MARBÁN, José, *Oaxaca: insurgencia civil y terrorismo de Estado*. México, Ediciones Era, 2008, 259 pp.: il., fot.
303.6 / S854o / 29384
- STEPHEN, Lynn, *Transborder Lives: Indigenous Oaxacans in México, California, and Oregon*. Durham, Duke University Press, 2007, xxii, 375 pp.
323.11 / S898t / 29411
- UBALDI GARCETE, Norma, *Constitucionalidad de la ley sobre aborto en la ciudad de México*. México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2009, 63 pp.: cuad., tab. (Temas para el Debate, 8)
179.7 / U13c / 29393
- _____, *The Process of Decriminalizing Abortion in Mexico City*. México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, 2008, 81 pp. (Topics for Discussion, 7)
179.7 / U13p / 29383
- VARGAS VÁSQUEZ, Liliana Vianey, *Las mujeres de Tlahuitoltepec Mixe Oaxaca frente a la impartición de la justicia local y el uso del derecho internacional (2000-2008)*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2011, 162 pp. (Concurso de Tesis en Género Sor Juana Inés de la Cruz 2010)
305.4 / V32m / 29415
- VERACRUZ (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, *Primer informe anual de actividades 2011*. Xalapa, Ver., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, 2012, 117 pp.: gráf., fot.
350.917262 / V53p / 2011 / 29379
- VICIANO PASTOR, Roberto, ed., *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 372 pp. (Estudios Latinoamericanos)
342.029728 / E93 / 29359
- VIVES ANTÓN, Tomás S. [y] María Luisa Cuerda Arnau, *El debate acerca de la legalización del aborto*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, 333 pp. (Alternativa, 18)
179.7 / V87d / 29314

ZÚÑIGA HERRERA, Elena, Jesús Arroyo Alejandre, Agustín Escobar Latapí y Gustavo Verduzco Igartúa, coords., *Migración México-Estados Unidos. Implicaciones y retos para ambos países*. México, Consejo Nacional de Población, Universidad de Guadalajara, El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología social, Casa Juan Pablos, 2006, 355 pp.: graf., cuad., map. 325 / Z94m / 29423

■ REVISTAS

ABRAMOVAY, Pedro, "La política de drogas y la marcha de la insensatez", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (16), junio, 2012, pp. 203-211 (CD).

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge, "Concepción estatutaria y propiedad inmobiliaria. O la crónica de la desvalorización anunciada del derecho fundamental a la propiedad privada", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (185), mayo-agosto, 2011, pp. 9-47 (CD).

ALIENA, Rafael, "Regímenes de bienestar y política social por otros medios: un marco analítico", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (4), julio, 2012, pp. 10-42 (CD).

ARDILA TRUJILLO, Mariana, "Hacia la resolución de los conflictos entre la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de las mujeres", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (48), octubre, 2013, pp. 232-247.

ARGÁEZ URIBE, Jorge de Jesús, "La importancia de la clasificación de los escenarios criminales en la investigación de secuestro", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), julio-septiembre, 2013, pp. 115-157.

AYALA SÁNCHEZ, Alfonso, "Una nueva teoría integral de comportamiento judicial. Entendiendo las verdaderas motivaciones de los jueces", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1(11), enero-junio, 2013, pp. 235-264.

BARCELONA LLOP, Javier, "Privación de la propiedad y expropiación forzosa en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (185), mayo-agosto, 2011, pp. 49-87 (CD).

BENNETT, Claire y Felicity Thomas, "La búsqueda de asilo en el Reino Unido: las perspectivas de las lesbianas", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (42), mayo, 2012, pp. 25-28.

BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith, "La ejecución de la pena privativa de la libertad en México", *HumanarES*. México, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, (21), julio-agosto, 2013, pp. 6-11.

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra, "La estructura del sistema sanitario canadiense y el debate sobre los derechos de acceso

en Quebec", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (184), enero-abril, 2011, pp. 307-323 (CD).

BOUZZA ARIÑO, Omar, "Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (184), enero-abril, 2011, pp. 193-207 (CD).

BUOB CONCHA, Luis Carlos, "Derecho al agua: entendiendo sus componentes económico, social y cultural como factores de desarrollo para los pueblos indígenas", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (17), diciembre, 2012, pp. 43-63 (CD).

CANO PAÑOS, Miguel Ángel, "La lucha contra la amenaza terrorista en la España de 2012. Una aproximación desde la ciencia policial, el derecho penal y la criminología", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), julio-septiembre, 2013, pp. 159-195.

CARBONELL, Miguel, "Derechos Humanos y democracia: el vínculo indisoluble", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10, Edición especial XX Aniversario de la CDHDF), octubre, 2013, pp. 49-61.

CARRIÓN PEREA, Manuel Jorge, "Reflexión en torno al derecho a la cultura", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2013, pp. 6-11.

CEBALLOS FERNÁNDEZ, Marta, "Familias homoparentales y trabajo doméstico: implicaciones para la disciplina del trabajo social", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (4), julio, 2012, pp. 85-104 (CD).

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: Diciembre 2012", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (269), diciembre, 2012, pp. 11-72.

———, "Informe mensual: Noviembre 2012", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (268), noviembre, 2012, pp. 15-92.

CONLEY-ZILKIC, Bridget, "Desafíos para los que trabajan en el área de la prevención y respuesta ante genocidios", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (16), junio, 2012, pp. 35-63 (CD).

COSTA, Gino, "Seguridad ciudadana y delincuencia organizada transnacional en las américas: situación y desafíos en el ámbito interamericano", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (16), junio, 2012, pp. 133-157 (CD).

CRESPO GARRIDO, María, "Economic Development, Family Wealth and Settlement of the Personal Life and Work", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (4), julio, 2012, pp. 43-61 (CD).

CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la, "Sentido y función del sistema penal en un mundo globalizado", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), abril-junio, 2013, pp. 13-38.

- DÍAZ MARDOMINGO, María del Carmen, "Evaluación de la cognición, la conducta y la funcionalidad de las personas mayores dependientes en los centros residenciales", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (3), enero, 2012, pp. 71-91 (CD).
- DJOYOU KAMGA, Serges Alain y Siyambonga Heleba, "¿Puede el crecimiento económico traducirse en acceso a derechos? desafíos de las instituciones en Sudáfrica para garantizar que el crecimiento conduzca a mejores estándares de vida", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (17), diciembre, 2012, pp. 89-113 (CD).
- FERNÁNDEZ, Tabaré, Soledad Bonapelch y Vanessa Anfitti, "Regímenes de transición al primer empleo: Chile, México, Estados Unidos y Uruguay comparados", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (76), abril-junio, 2013, pp. 129-161.
- FONT I LLOVET, Tomás, Alfredo Galán Galán, Oriol Mir Puigpelat [y otros], "Notas de jurisprudencia contencioso-administrativa", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (185), mayo-agosto, 2011, pp. 263-270 (CD).
- FRESNO GARCÍA, Miguel del y Sagrario Segado Sánchez-Cabezudo, "Trabajo social y jóvenes: el descubrimiento de los otros a través del voluntariado social", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (3), enero, 2012, pp. 55-70 (CD).
- FRIAS, Luis, "Derechos culturales en México hoy. Una crítica a la crítica", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2013, pp. 32-37.
- GALELLA, Patricio y Carlos Espósito, "Las entregas extraordinarias en la lucha contra el terrorismo. ¿Desapariciones forzadas?", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (16), junio, 2012, pp. 7-33 (CD).
- GARCÍA LIRIOS, Cruz, María Montero y López-Lena, José Marcos Bustos Aguayo [y otros], "Sistemas de la democracia sustentable", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (4), julio, 2012, pp. 123-156 (CD).
- GOLAY, Christophe, Irene Biglino y Ivona Truscan, "El aporte de los procedimientos especiales de la ONU al diálogo sobre Derechos Humanos y desarrollo", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (17), diciembre, 2012, pp. 15-41 (CD).
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, "La genética del Ombudsman", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10, Edición especial XX Aniversario de la CDHDF), octubre, 2013, pp. 19-25.
- GRAY, Amanda y Alexandra McDowall, "La protección de los refugiados LGBT en el Reino Unido: ¿de la discreción a la creencia?", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (42), mayo, 2012, pp. 22-25.
- HERNÁNDEZ CRUZ, Cecilia Aída [y] Juan Bautista Lucca, "El diverso y difícil tránsito de la justicia en América Latina", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (111), enero-junio, 2013, pp. 207-233.
- HERNÁNDEZ DE LA FUENTE, David, "Concepto y problemática social del sectarismo: reflexiones para el trabajo social a partir de modelos históricos", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (3), enero, 2012, pp. 29-42 (CD).
- HERNÁNDEZ HERSE, Luisa F., "Mujeres y graffiti en México: algunas reflexiones sobre género y juventud", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (48), octubre, 2013, pp. 63-74.
- JORDAN, Sharalyn y Chris Morrissey, "¿Por qué motivos? Solicitudes de asilo de LGBT en Canadá", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (42), mayo, 2012, pp. 13-15.
- JUÁREZ FABELA, Omar, "El yerro de la regulación del error en el Código Penal para el Distrito Federal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), julio-septiembre, 2013, pp. 11-43.
- LITVACHKY, Paula, Marcela Perelman y Victoria Wigodsky, "La agenda actual de seguridad y derechos humanos en Argentina. Un análisis del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (16), junio, 2012, pp. 183-201 (CD).
- LUIZ SICILIANO, André, "El papel de la universalización de los derechos humanos y de la migración en la formación de la nueva gobernanza global", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (16), junio, 2012, pp. 115-131 (CD).
- MAÑAS RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, Estefanía Muñoz Alba y Vicente Pecino Medina, "Realidad organizacional y teletrabajo", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (4), julio, 2012, pp. 105-121 (CD).
- MARTÍN BARBA, Paul, "Culpabilidad por defecto de la organización. Un modelo en materia de responsabilidad penal de las personas morales y empresas", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), julio-septiembre, 2013, pp. 45-76.
- MASUCCI, Alfonso, "Formación y evolución del derecho administrativo en Francia y Alemania", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (184), enero-abril, 2011, pp. 9-39 (CD).
- MATA PACHECO, Agustín Guadalupe, "Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), abril-junio, 2013, pp. 39-172.

- MERARIT VIERA ALCAZAR, Priscila, "Mujeres, Tijuana y rock and roll: representaciones y autorepresentaciones de jóvenes rockeras", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (48), octubre, 2013, pp. 75-93.
- NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen, "El régimen jurídico del uso compasivo y del uso alternativo de medicamentos", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (184), enero-abril, 2011, pp. 273-305 (CD).
- PARTIDA BUSH, Virgilio, "Migración hacia y desde 16 zonas metropolitanas de México. Una reconstrucción histórica 1965-2010", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (76), abril-junio, 2013, pp. 9-51.
- PASCUA MATEO, Fabio, "El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales. Evolución y disfunciones bajo la Ley 29/1998", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (185), mayo-agosto, 2011, pp. 113-162 (CD).
- PÉREZ CAMPUZANO, Enrique y Clemencia Santos Cerquera, "Tendencias recientes de la migración interna en México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (76), abril-junio, 2013, pp. 53-88.
- PÉREZ FIGUEROA, Zaira Azucena, "Tráfico de bienes culturales", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (1), abril-junio, 2013, pp. 173-188.
- PÉREZ-GARCÍA, Raquel M., "Estado del bienestar, salud y carrera profesional: la carrera profesional como herramienta para mejorar las prestaciones y servicios en entorno de crisis", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (4), julio, 2012, pp. 157-182 (CD).
- QUINTERO, María Eloísa, "Delincuencia organizada; reflexiones desde lo normativo", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), julio-septiembre, 2013, pp. 77-92.
- RAMÍREZ GARCÍA, Víctor Hugo, Florence Chirié, Karely Góngora García [y otros], "Sexo casual entre jóvenes. Percepciones sobre las prácticas sexuales entre universitarios/as", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (48), octubre, 2013, pp. 113-134.
- REGUILLO, Rossana, "Jóvenes en la encrucijada contemporánea: en busca de un relato de futuro", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (48), octubre, 2013, pp. 137-151.
- RODRIGUEZ DE ASSIS Machado, Marta, José Rodrigo Rodríguez, Flavio Marques Prol [y otros], "La disputa sobre la aplicación de las leyes: constitucionalidad de la Ley Maria da Penha en los tribunales brasileños", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (16), junio, 2012, pp. 65-89 (CD).
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César, Juana Kweitel y Laura Trajber Waisbich, "Desarrollo y Derechos Humanos: algunas ideas para reiniciar el debate", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (17), diciembre, 2012, pp. 5-13 (CD).
- SALVIA, Agustín y Pablo Gutiérrez Ageitos, "La estructura social del trabajo en Argentina en el cambio del siglo: cuando lo nuevo no termina de nacer", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (76), abril-junio, 2013, pp. 163-200.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Constitución y comisiones de Derechos Humanos", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10, Edición especial XX Aniversario de la CDHDF), octubre, 2013, pp. 35-39.
- SÁNCHEZ ZEPEDA, Andrea Kenya, "Interlocuciones corporales que dignifican el valor de la persona. La danza y su relación con los Derechos Humanos", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2013, pp. 50-56.
- SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, Miguel, "Fundamentos del régimen jurídico de la televisión y de la radio privadas", *Revista de Administración Pública*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (185), mayo-agosto, 2011, pp. 163-206 (CD).
- SCHETTINI, Andrea, "Por un nuevo paradigma de protección de los derechos de los pueblos indígenas: un análisis crítico de los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (17), diciembre, 2012, pp. 65-87 (CD).
- SEPÚLVEDA I., Ricardo J., "El papel e incidencia de las comisiones de derechos humanos en la instrumentación de políticas públicas", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (10, Edición especial XX Aniversario de la CDHDF), octubre, 2013, pp. 41-47.
- SERRANO MARTÍNEZ, José María y Ramón García Marín, "Regresión demográfica en España: crisis económica y cambio de ciclo migratorio", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (76), abril-junio, 2013, pp. 89-128.
- SHIDLO, Ariel y Joanne Ahola, "Los retos relacionados con la salud mental de los migrantes forzados LGBT", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (42), mayo, 2012, pp. 9-11.
- SIERRA PUENTE, Angélica María, "El principio de la suplencia de la queja deficiente en materia penal. Análisis de su compatibilidad con el sistema penal acusatorio", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (2), julio-septiembre, 2013, pp. 93-112.
- TARDUCCI, Mónica, "Abusos, mentiras y videos. A propósito de la niña wichi", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (48), octubre, 2013, pp. 219-231.
- TÜRK, Volker, "Garantizar la protección para las personas de interés LGBTI", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, España, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, (42), mayo, 2012, pp. 5-8.

VAGGIONE, Juan Marco, "El límite sexual para una política posible. Pobreza y cuerpo", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (48), octubre, 2013, pp. 285-291.

WELDEHAIMANOT, Simon M., "La CADPH en el caso Southern Cameroons", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Brasil, Red Universitaria de Derechos Humanos, (16), junio, 2012, pp. 91-113 (CD).

YÁÑEZ VIVERO, Fátima, "The 2006 New York Convention and Obligations of Persons with Disabilities: Liability for Damages within the Scope of Civil Law and Common Law", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (3), enero, 2012, pp. 9-27 (CD).

■ DISCOS COMPACTOS

CAMPECHE (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Informe de labores 2011*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 2012, 1 CD: fot.
CD / CAM / 7 / 29380

CASTILLO, Luis Alfonso, comp., *Legislación mexicana, discapacidad y cultura de la legalidad*. México, Secretaría de Desarrollo Social, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Flores en Todos sus Centros. Audioteca Especializada para Ciegos. Cultura Libre y Asequible para Todos, [2008], 4 CD-ROM: son. (Biblioteca Oral Global. Colección: Legislación Mexicana, Discapacidad y Cultura de la Legalidad)
D / SDS / 1 / 29398-01

GUANAJUATO (ESTADO). PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Foro. Globalización y derechos del niño: las niñas y los niños frente al Siglo XXI*. [Guanajuato], Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Red Estatal de Organismos a Favor de la Infancia, [2009], 8 DVD: col.
CD / PDHE/GUA / 2 / 29402-09

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendaciones generales: 1/2001 a 19/2011*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 1 CD-ROM
CD / CNDH / 42 / 29443-45

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Género y justicia: Primer Concurso de Documental*. [México], Poder Judicial de la Federación, Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección de Equidad de Género, DOCS-DF, Festival Internacional de Cine Documental de la Ciudad de México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mujeres en el Cine y la Televisión, 2010, 1 DVD
CD / SCJN / 163 / 29465

SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, *Segundo informe de actividades 2010*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de De-

rechos Humanos de San Luis Potosí, [2010?], 1 CD: fot., graf., tab.

CD / CEDH/SLP / 6 / 29376

SEMINARIO TALLER EDUCAR PARA TRANSFORMAR. ENSEÑANZA CLÍNICA DEL DERECHO PARA REDUCIR LA VIOLENCIA (2011: 2 DE JUNIO, MÉXICO), *Educación para transformar. Enseñanza clínica del derecho para reducir la violencia*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, 1 DVD
CD / CIDE / 2 / 29377

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etc.)

GÓMEZ BENET, Nuria, *Frisco, con F de fuego*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, 29 pp.: il. (Serie "Kipatla, para Tratarnos Igual")

AV / 3218 / 29387

_____, *Para más señales, Laura*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 27 pp.: il. (Serie "Kipatla, para Tratarnos Igual")

AV / 3219 / 29388

_____, *Nadia, gatos y garabatos*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 28 pp.: il. (Serie "Kipatla para Tratarnos Igual")

AV / 3220 / 29389

GONZÁLEZ PÓLITO, Albania, *La infancia cuenta en la frontera sur de México*. México, Red por los Derechos de la Infancia en México, 2011, 23 pp.: tab., map., gráf.

AV / 3228 / 29438

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos: Adoptada el 7 de diciembre de 1965 ONU*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, julio, 2011, tríptico

AV / 3225 / 29455-57

_____, *Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Asuntos Indígenas, julio, 2011, díptico

AV / 3224 / 29452-54

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*, Guanajuato. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3222 / 29446-48

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*, Guerrero. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3223 / 29449-51

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*,

Durango. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3226 / 29458-60

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*, Distrito Federal. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3227 / 29461-63

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*, Yucatán. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico

AV / 3229 / 29440-42

NAKAMURA ABURTO, Laura, *El secreto de Cristina: actividades para acompañar la lectura*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, 27 pp.: il.

AV / 3221 / 29390

**Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Yolanda Leticia Escandón Carrillo

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Sexto Visitador General

Tomás Serrano Pérez

Secretario Ejecutivo

Nabor Carrillo Flores

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Uriostegui García

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed